

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-
375/2010 Y ACUMULADOS SUP-
JRC-407/2010 Y SUP-JDC-
1243/2010.

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y MARTÍN OROZCO
SANDOVAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA, MAURICIO
HUESCA RODRÍGUEZ Y
ROBERTO JIMÉNEZ REYES.

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por el Partido Acción Nacional y Martín Orozco Sandoval,

respectivamente, en contra de la resolución recaída al Toca Electoral TE-RN-046/2010 y sus acumulados TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, así como de otros actos, emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, relacionados con la validez de la elección, la expedición y la entrega de la constancia de mayoría de Gobernador electo, al candidato postulado por la coalición “Aliados por tu Bienestar” en esa entidad federativa; y

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes, para elegir, entre otros, al Gobernador de esa entidad federativa.

2. El siete de julio del año en curso, los dieciocho Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, procedieron a realizar los cómputos distritales de la elección de Gobernador.

3. Inconforme con los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador, el Partido Acción Nacional interpuso diversos recursos de nulidad ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de

Aguascalientes, a los cuales les correspondieron los números de expediente que se detallan a continuación:

DISTRITO	EXPEDIENTE
I	TE-RN-024/2010
II	TE-RN-034/2010
III	TE-RN-030/2010
IV	TE-RN-023/2010
V	TE-RN-042/2010
VI	TE-RN-028/2010
VII	TE-RN-025/2010
VIII	TE-RN-039/2010
IX	TE-RN-032/2010
X	TE-RN-029/2010
XI	TE-RN-033/2010
XII	TE-RN-031/2010
XIII	TE-RN-035/2010
XIV	TE-RN-22/2010
XV	TE-RN-036/2010
XVI	TE-RN-038/2010
XVII	TE-RN-026/2010
XVIII	TE-RN-027/2010

4. El once de julio del mismo año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo CG-A-57/2010, mediante el cual realizó y aprobó el cómputo final de la elección de Gobernador de dicha entidad federativa; declaró como candidato ganador a Carlos Lozano de la Torre, quien fuera postulado por la Coalición “Aliados por tu Bienestar”; ordenó la expedición de la constancia de mayoría al candidato electo, y el envío del expediente al Tribunal Electoral local, para los efectos previstos en el artículo 283, del Código Electoral de Aguascalientes, para lo cual se basó en los siguientes resultados:

**SUP-JRC-375/2010
Y ACUMULADOS**

DISTRITO	PAN	COALICION PRI-PVEM- PNA	PRD	PT	NO REGISTRADOS	NULOS	TOTAL VOTOS
1	7378	12105	1497	2107	77	826	23990
2	12402	16514	852	2190	58	1038	33054
3	5811	10980	2200	1412	44	602	21049
4	8861	10911	835	794	39	582	22022
5	10020	12686	841	324	59	501	24431
6	16624	9912	670	212	65	697	28180
7	7821	9010	514	434	37	402	18218
8	7300	9164	3718	372	50	803	21407
9	11349	11494	537	266	24	583	24253
10	14191	9946	570	212	52	562	25533
11	12794	12142	780	280	43	645	26684
12	7451	10785	665	352	29	476	19758
13	8843	11783	895	433	56	562	22572
14	8449	12639	832	450	60	578	23008
15	10743	11668	1038	299	44	575	24367
16	14164	11216	739	224	44	675	27062
17	8808	11109	957	449	49	571	21943
18	9901	11286	682	630	48	633	23180
TOTAL	182910	205350	18822	11440	878	11311	430711

5. En contra de lo anterior, el quince de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de nulidad, para controvertir los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador de Aguascalientes, la validez de dicha elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría al candidato declarado ganador. Dicho recurso fue radicado en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, con el número de expediente TE-RN-046/2010.

6. El quince de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dictó sentencia dentro del expediente TE-RN-046/2010 y sus acumulados TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, en el sentido de declarar improcedentes los recursos de apelación y confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de Gobernador, la validez de la elección, la expedición y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría a Carlos Lozano de la Torre, como Gobernador electo por la Coalición denominada “Aliados por tu Bienestar” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

7. El diecinueve de septiembre de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia que antecede, misma que fue radicada con la clave SUP-JRC-290/2010 y más tarde resuelta en el sesión pública de esta Sala Superior de seis de octubre de dos mil diez, en el sentido de revocar la resolución reclamada, para los efectos ahí precisados.

8. En fechas veintiocho de septiembre y diecinueve de octubre, ambas del presente año, el órgano jurisdiccional local en materia electoral del Estado de Aguascalientes, emitió sentencias en los recursos de nulidad electoral relacionados con los cómputos distritales de la elección de Gobernador, en los términos que a continuación se precisan:

**SUP-JRC-375/2010
Y ACUMULADOS**

DISTRITO	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN
I	TE-RN-024/2010	Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital numero I de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.
II	TE-RN-034/2010	Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital numero II de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.
III	TE-RN-030/2010	Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital numero III de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.
IV	TE-RN-023/2010	Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital numero IV de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.
V	TE-RN-042/2010	Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital numero V de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.
VI	TE-RN-028/2010	Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital numero VI de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.
VII	TE-RN-025/2010	Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital numero VII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes y se hace la recomposición del cómputo distrital.
VIII	TE-RN-039/2010	Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital numero VIII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.
IX	TE-RN-032/2010	Se deja sin efecto el cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital Electoral número IX y se hace la recomposición del mismo.
X	TE-RN-029/2010	Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital numero X de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.
XI	TE-RN-033/2010	Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 58B ; Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número XI de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes; y se hace la recomposición del cómputo distrital.
XII	TE-RN-031/2010	Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital numero XII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.
XIII	TE-RN-035/2010	Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital numero XIII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.
XIV	TE-RN-22/2010	Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 155B ; Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número XIV de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes; y se hace la recomposición del cómputo distrital.
XV	TE-RN-036/2010	Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 148B , 148C1 y 156C3 ; Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número XV de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes; y se hace la recomposición del cómputo distrital.
XVI	TE-RN-038/2010	Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital numero XVI de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.
XVII	TE-RN-026/2010	Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital numero XVII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.
XVIII	TE-RN-027/2010	Se modifican los resultados del acta de cómputo distrital numero XVIII, ante la modificación de los resultados en la

**SUP-JRC-375/2010
Y ACUMULADOS**

DISTRITO	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN
		casilla 270C2 y se hace la recomposición del cómputo distrital.

9. No conforme con las determinaciones emitidas, el Partido Acción Nacional promovió ante esta Sala Superior demandas de juicio de revisión constitucional, las cuales quedaron identificadas bajo los siguientes números de expedientes:

EXPEDIENTE	DISTRITO
SUP-JRC-345/2010	I
SUP-JRC-348/2010	II
SUP-JRC-366/2010	III
SUP-JRC-362/2010	IV
SUP-JRC-374/2010	V
SUP-JRC-346/2010	VI
SUP-JRC-363/2010	VII
SUP-JRC-373/2010	VIII
SUP-JRC-368/2010	IX
SUP-JRC-347/2010	X
SUP-JRC-369/2010	XI
SUP-JRC-367/2010	XII
SUP-JRC-370/2010	XIII
SUP-JRC-361/2010	XIV
SUP-JRC-371/2010	XV
SUP-JRC-372/2010	XVI
SUP-JRC-364/2010	XVII
SUP-JRC-365/2010	XVIII

10. El veinte de octubre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emitió una nueva determinación para dar cumplimiento a lo ordenado en el SUP-JRC-290/2010, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-290/2010, en seis de octubre de dos mil diez, en la cual se revocara la sentencia dictada por este Tribunal en quince de septiembre de dos mil diez, en el Toca Electoral número TE-RAP-046/2010 y acumulados, se dicta una nueva resolución, siguiendo los lineamientos de dicha sentencia.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para conocer del toca electoral **TE-RN-046/2010**, y sus acumulados **TE-RAP-048/2010**, **TE-RAP-050/2010** y **TE-RAP-051/2010**, como quedó precisado en los considerandos respectivos de esta resolución.

TERCERO.- Se declara improcedente el recurso de apelación número **TE-RAP-048/2010**, que hizo valer el recurrente, respecto de la resolución número CG-R-107/10 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil diez, respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Se confirma la resolución CG-R-107/10 emitida el veinticuatro de julio de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO.- Se declara improcedente el recurso de apelación número **TE-RAP-050/2010** interpuesto por el Licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en contra de la resolución número CG-R-105/10 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de junio del dos mil diez.

SEXTO.- Se confirma la resolución CG-R-105/10 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de junio del dos mil diez.

SÉPTIMO.- Se declara improcedente el recurso de apelación número **TE-RAP-051/2010** que hizo valer el recurrente, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral CG-R-106/10 tomada en la Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de julio de dos mil diez, en relación a la denuncia de hechos que presentara el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y las coaliciones ALIANZA POR TU BIENESTAR y UNIDOS POR TU BIENESTAR.

OCTAVO.- Se confirma la resolución CG-R-106/10 emitida el veinticuatro de julio de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

NOVENO.- Se declara improcedente el recurso de nulidad número **TE-RN-046/2010** interpuesto por el LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de Gobernador, realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha once de julio de dos mil diez, así como la validez de la elección de Gobernador y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría al candidato a Gobernador de la Coalición denominada "Aliados por tu Bienestar" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

DÉCIMO.- Se modifican los resultados contenidos en el acuerdo CG-A-57/10 referentes al cómputo final de la elección de Gobernador, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha once de julio de dos mil diez.

DÉCIMO PRIMERO.- Se realiza la recomposición del cómputo general, para quedar en los siguientes términos: El Partido Acción Nacional **Ciento ochenta y dos mil trescientos veintiocho votos**; el Partido Revolucionario Institucional **ciento setenta y un mil trescientos cincuenta y nueve votos**; el Partido de la Revolución Democrática **dieciocho mil ochocientos ocho votos**; el Partido del Trabajo **once mil cuatrocientos catorce votos**; el Partido Verde Ecologista del México **siete mil doscientos noventa y ocho votos**; el Partido Nueva Alianza **veinte mil ochocientos sesenta y dos votos**; el Partido Revolucionario Institucional juntamente con el Partido Verde Ecologista de México **mil trescientos setenta y un votos**; el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Nueva Alianza **mil cuatrocientos diez votos**; el Verde Ecologista de México con el Partido Nueva Alianza **doscientos un votos**; el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, **dos mil ciento veinticuatro votos**; candidatos no registrados **novecientos seis**; votos nulos **once mil doscientos veintisiete**; total de la votación **cuatrocientos veintinueve mil trescientos ocho**; en el entendido que la coalición "Aliados por tu Bienestar", en total obtuvo **doscientos cuatro mil seiscientos veinticinco votos**.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se confirma la entrega de la correspondiente constancia de mayoría a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como Gobernador electo por la Coalición


“Aliados por tu Bienestar”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha once de julio del dos mil diez.



DÉCIMO TERCERO.- Toda vez que han sido resueltos todos y cada uno de los recursos interpuestos en contra de la elección de Gobernador del Estado, siendo que no hubo variación de candidato ganador, se declara la validez de la elección de Gobernador, a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como Gobernador electo por la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

DÉCIMO CUARTO.- Procédase a realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección, en los términos ordenados por el artículo 284 del Código Electoral vigente en el Estado, con el propósito de que esta autoridad ejerza su función constitucional, y hecho lo anterior, infórmese al H. Congreso del Estado, para los efectos a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Política del Estado.

DÉCIMO QUINTO.- Toda vez que ya se ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-290/2010, hágase saber a dicha autoridad del mismo y remítasele copias certificadas de la presente resolución para efecto de su conocimiento.

11. Los resultados finales que le sirvieron de base al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes para declarar ganador de la elección al candidato postulado por la coalición “Aliados por tu Bienestar”, fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	182,328	Ciento ochenta y dos mil, trescientos veintiocho

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO	CON LETRA
 Coalición "Aliados por tu Bienestar"	204,625	Doscientos cuatro mil, seiscientos veinticinco
 Partido de la Revolución Democrática	18,808	Dieciocho mil, ochocientos ocho
 Partido del Trabajo	11,414	Once mil, cuatrocientos catorce votos
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	906	Novecientos seis
VOTOS NULOS	11,227	Once mil, doscientos veintisiete
TOTAL DE VOTACIÓN EMITIDA	429,308	Cuatrocientos veintinueve mil, trescientos ocho

12. En sesiones públicas de esta Sala Superior de tres, nueve y diecisiete de noviembre del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencias en los juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Estado de Aguascalientes, relacionadas con los cómputos distritales de la elección de Gobernador de la entidad, que se precisan en el punto 9 del presente apartado, confirmando dichas sentencias reclamadas en todos los casos.

13. El veintitrés de octubre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, emitió el dictamen de validez de la elección y de Gobernador Electo.

II. Primer juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con la determinación que se precisa en el numeral 10 que precede el Partido Acción Nacional, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Segundo juicio de revisión constitucional electoral.

Mediante ocurso de veintiséis de noviembre del año en curso, el Partido Acción Nacional, presentó una diversa demanda de juicio de revisión constitucional electoral, cuestionando distintos actos de la autoridad responsable.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En la misma fecha, Martín Orozco Sandoval, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, controvirtiendo las mismas actuaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

V. Tramitación. La autoridad señalada como responsable tramitó las demandas en cuestión, remitiendo en su oportunidad a este órgano jurisdiccional, los expedientes formados con motivo de los juicios que se resuelven.

VI. Turno. Recibidas en esta Sala Superior, las constancias relativas a los medios de impugnación, mediante acuerdos de veintiséis de octubre y veintiséis de noviembre de dos mil diez, dictados por la Magistrada Presidenta de esta Sala

Superior se turnaron los expedientes a la ponencia a su cargo, para los efectos de los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Tercero interesado. Durante la tramitación del primero de los juicios compareció en su calidad de tercero interesado, la Coalición “Aliados por tu Bienestar”. En los restantes juicios no compareció tercero interesado alguno.

VIII. Diligencias para mejor proveer. Por acuerdos de cinco y dieciocho de noviembre se ordenó la práctica de diversas diligencias para la debida sustanciación del asunto.

IX. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdos de veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil diez, la Magistrada Instructora admitió y declaró cerrada la instrucción de los juicios, con lo cual quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes medios de defensa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, incisos b) y

c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 83, párrafo 1, inciso a), fracción III y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en contra de una sentencia y otros actos dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, relacionados con la declaración de validez de la elección, la expedición y entrega de constancia de mayoría de Gobernador de la citada entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación. En primer término, el Partido Acción Nacional solicita a este órgano jurisdiccional la acumulación a este expediente de los medios de impugnación que presentó en esta Sala Superior que tengan relación con los cómputos distritales de la elección de gobernador.

Los expedientes a los que se refiere la parte actora son los siguientes:

EXPEDIENTE	DISTRITO	RESOLUCIÓN IMPUGNADA
SUP-JRC-345/2010	I	TE-RN-024/2010
SUP-JRC-348/2010	II	TE-RN-034/2010
SUP-JRC-366/2010	III	TE-RN-030/2010
SUP-JRC-362/2010	IV	TE-RN-023/2010
SUP-JRC-374/2010	V	TE-RN-042/2010
SUP-JRC-346/2010	VI	TE-RN-028/2010
SUP-JRC-363/2010	VII	TE-RN-025/2010
SUP-JRC-373/2010	VIII	TE-RN-039/2010

EXPEDIENTE	DISTRITO	RESOLUCIÓN IMPUGNADA
SUP-JRC-368/2010	IX	TE-RN-032/2010
SUP-JRC-347/2010	X	TE-RN-029/2010
SUP-JRC-369/2010	XI	TE-RN-033/2010
SUP-JRC-367/2010	XII	TE-RN-031/2010
SUP-JRC-370/2010	XIII	TE-RN-035/2010
SUP-JRC-361/2010	XIV	TE-RN-22/2010
SUP-JRC-371/2010	XV	TE-RN-036/2010
SUP-JRC-372/2010	XVI	TE-RN-038/2010
SUP-JRC-364/2010	XVII	TE-RN-026/2010
SUP-JRC-365/2010	XVIII	TE-RN-027/2010

Al respecto, esta Sala Superior considera importante precisar que, se debe tener en cuenta que la figura procesal de la acumulación obedece tanto a razones de economía procesal, así como a la conveniencia de no seguir en forma separada distintos procesos con características comunes, como pueden ser: cuando se advierte que entre dos o más recursos exista conexidad en la causa, dada la identidad del acto impugnado y de la autoridad responsable: o, cuando se suscita el litisconsorcio en sus diversas variantes; o, cuando se aduce respecto de actos o resoluciones vinculados o similares una misma pretensión y causa de pedir.

Igualmente, es de hacer notar que de conformidad con el artículo 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la figura de la acumulación para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, así como también que serán las Salas del tribunal electoral, quienes podrán determinarla.

En este contexto, se desprende que la decisión de acumular los medios de impugnación, se encuentra prevista como una facultad de tipo discrecional otorgada al órgano jurisdiccional, en donde se puede elegir entre dos decisiones: acumular o no acumular.

La interpretación de la frase “podrá determinar” que forma parte del enunciado jurídico del artículo 31, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Federal, implica que la salas de este tribunal tiene expedita la facultad para adoptar o no esa determinación.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional estima que la pretensión del actor sobre la acumulación de las impugnaciones de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, no hubiera favorecido los fines para los cuales está prevista esa institución procesal, consistentes en agilizar y simplificar el dictado de las resoluciones judiciales, toda vez que en cada uno de los asuntos planteados, se invocaron hechos diferentes, ocurridos en distintas circunstancias de lugar, tiempo y modo, a pesar de que guarden relación de conexidad por la pretensión a la cual se dirigen.

Finalmente, es de apuntar que constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que los referidos asuntos fueron resueltos en diversas sesiones

públicas y, por tanto, tales determinaciones no son susceptibles de modificación alguna por ser actos definitivos e inatacables.

Efectivamente, en la sesión pública celebrada el pasado tres de noviembre del año en curso, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JRC-347/2010.

Por su parte, en la sesión pública correspondiente al día nueve de noviembre del dos mil diez fueron aprobadas las ejecutorias correspondientes a los juicios SUP-JRC-345/2010, SUP-JRC-363/2010, SUP-JRC-365/2010 y SUP-JRC-369/2010. Por último, en la sesión del día diecisiete de noviembre del presente año se resolvieron el resto de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Acción Nacional en contra de los cómputos distritales de la elección a Gobernador en el estado de Aguascalientes.

Ahora bien, la lectura de los escritos de demanda que dieron origen a los juicios radicados en los expedientes SUP-JRC-375/2010, SUP-JRC-407/2010 y SUP-JDC-1243/2010, incoados para controvertir la validez de la elección, la expedición y la entrega de la constancia de mayoría de Gobernador electo, al candidato postulado por la coalición “Aliados por tu Bienestar” en esa entidad federativa, debidamente analizados, permite establecer que hay conexidad en la causa de los distintos juicios promovidos, al advertirse la existencia de identidad en los actos reclamados, así como en la autoridad señalada como responsable.

Luego entonces, con fundamento en los artículos 199 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación de los expedientes correspondientes al juicio de revisión constitucional SUP-JRC-407/2010 y juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-1243/2010, al diverso juicio de revisión constitucional SUP-JRC-375/2010, por ser este último el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se ordena glosar copia de los puntos resolutivos de este fallo, a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Pruebas supervenientes. En el escrito de demanda a través del cual promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Acción Nacional viene solicitando que se tengan por ofrecidas y admitidas como pruebas supervenientes, diversas documentales, toda vez que bajo protesta de decir verdad, señala que tuvo conocimiento de éstas con posterioridad a la resolución que ahora combate, y por las consideraciones que respecto de cada una de ellas se establecen, las cuales son las siguientes:

1. **DOCUMENTAL.** De igual forma es menester señalar a esta autoridad judicial electoral federal, que en fecha 14 de septiembre del año 2010, en su página de Internet con dominio www.poderjudicialags.gob.mx el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, hizo público mediante Boletín Informativo, marcado con el número tres, de fecha 13 de septiembre del año 2010, la reunión que tuvieron los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, encabezados por su Presidente Lic. Fernando González de Luna, con el Ing. Carlos Lozano de la Torre, en la cual el objetivo del encuentro fue dar a conocer los resultados del trabajo de las diversas áreas jurisdiccionales y **administrativas del tribunal**, así como **las necesidades que requieren ser cubiertas** para impartir una justicia pronta y de calidad; esto tuvo verificativo precisamente dos días antes de que el Tribunal Electoral local dictara sentencia al Recurso de Nulidad con número de expediente TE-RN-046/2010, es decir cuando la elección de Gobernador no se había resuelto por el Tribunal Electoral Local, lo que claro está, rompe con la certeza e imparcialidad de la autoridad Judicial electoral en el estado, puesto que el Tribunal Local Electoral es parte orgánica del Poder Judicial en el Estado, situaciones que claramente acreditan la intromisión y parcialidad del aparato gubernamental a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato Carlos Lozano de la Torre, de ahí que se acredite las maquinaciones jurídicas que se realizaron durante el proceso electoral a efecto de beneficiar a un partido y candidato en particular, lo que trae como consecuencia un perjuicio en contra del orden democrático y a los intereses de mi representada, documental que se exhibe en copia simple, que puede ser apreciada en la página de Internet con el dominio antes citado, en el menú de la página principal con el rubro BOLETINES, prueba que si bien es cierto tuvo su realización en fecha 14 de septiembre del año 2010, no menos cierto es que nuestra representada tuvo conocimiento de la misma sino hasta en fecha 21 de octubre del año 2010, y que por lo tanto es que se exhiba hasta esta instancia como prueba superveniente.

2. **DOCUMENTAL.** Consistente en el periódico oficial del estado de Aguascalientes, de fecha 2 de agosto del año 2010, en su Segunda Sección, tomo LXXIII en su número 31, mediante el cual se publica el acuerdo número CG-A-054/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal, en sesión de Consejo General de fecha 30 de junio del año 2010, en el cual aprueba la reestructuración del presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto Estatal Electoral; probanza que tiene relación directa con los agravios vertidos por nuestra representada y relativos a la intervención directa en el proceso electoral por parte del Gobierno del Estado ante el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral, al haberse proporcionado a dicha autoridad administrativa electoral de manera directa e ilegal la cantidad de \$18'000,000.00 (DIECIOCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), esto sin haberse aprobado dicha suma de dinero por el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, ni haber sido contemplado en el presupuesto de egresos para el ejercicio del año 2010, del Gobierno del Estado de Aguascalientes; prueba que se oferta que si bien fue publicada en fecha 2 de agosto, no menos cierto es que nuestra representada tuvo conocimiento de la misma sino hasta en fecha 18 de octubre del año 2010, y que por lo tanto es que se exhiba hasta esta instancia como prueba superveniente.

3. DOCUMENTAL. Consistente en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes, de fecha 31 de diciembre del año 2009, en su Primera Sección, tomo X, en su número 23, mediante el cual se publica el decreto 346 mediante el cual el Congreso del Estado de Aguascalientes aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2010, y en el cual en su artículo 82, se establece el presupuesto que se le otorgo al Instituto Estatal Electoral para el ejercicio fiscal del año 2010; probanza mediante la cual se pretende acreditar que en dicho presupuesto de egresos del Gobierno del Estado no se tenía contemplado otorgar una partida extraordinaria por la cantidad de \$18,000,000.00 (DIECIOCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), por parte del Gobierno del Estado al Instituto Estatal Electoral, y donde se manifiesta claramente la intervención dolosa del Ejecutivo del Estado en el Proceso Electoral, esto a través de su Secretario de Finanzas y que contravienen en perjuicio de mi representada el principio de imparcialidad que debe tener todos y cada uno de los actos de dicha autoridad administrativa electoral, al haber injerencia directa del ejecutivo al proporcionarles de manera ilegal una partida extraordinaria sin haber sido aprobada por el Congreso del Estado de Aguascalientes, y que pone en duda la certeza jurídica por la cual se condujo el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, publicación que si bien es cierto se realizó en fecha 31 de diciembre del año 2009, no menos cierto es que nuestra representada tuvo conocimiento de la trascendencia que la relaciona con la prueba ofrecida en el punto anterior, sino hasta en fecha 18 de octubre del año 2010, y que por lo tanto es que se exhiba hasta esta instancia como prueba superveniente.

4. DOCUMENTAL. Consistente en la publicación del periódico La Jornada de fecha 8 de octubre del año 2010, en su página número 5 de la sección denominada Política, misma en la que

aparece la declaración realizada por la C. Georgina Barkigia Leal, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y mediante la cual realiza manifestaciones de manera parcial y en perjuicio de mi representada, respecto de la sentencia que habrá de dictar de nueva cuenta este órgano jurisdiccional electoral local en cumplimiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SUP-JRC-290/2010; publicación que si bien es cierto se realizó en fecha 8 de octubre del año 2010, no menos cierto es que nuestra representada tuvo conocimiento de la misma sino hasta en fecha 18 de octubre del año 2010, y que por lo tanto es que se exhiba hasta esta instancia como prueba superveniente.

5. DOCUMENTAL. Consistente en la publicación del periódico La Jornada de fecha 8 de octubre del año 2010, en su portada señala el encabezado lo siguiente: “Prevé Reynoso que no cambiará el resultado” y debajo de una cita que señala “Asegura que Lozano se mantendrá como Gobernador”, y en la página número 3 de dicho rotativo aparece un encabezado que a la letra señala lo siguiente: “ANTICIPA LARF QUE RESULTADO DE LA ELECCIÓN NO CAMBIARÁ”, en donde en su contenido de dicha nota, el mandatario estatal de Aguascalientes sigue entrometiéndose en el proceso electoral con el fin de favorecer a los intereses de su candidato Carlos Lozano de la Torre; publicación que si bien es cierto se realizó en fecha 8 de octubre del año 2010, no menos cierto es que nuestra representada tuvo conocimiento de la misma sino hasta en fecha 18 de octubre del año 2010, y que por lo tanto es que se exhiba hasta esta instancia como prueba superveniente.

6. DOCUMENTAL. Es el caso que en fecha 8 de octubre del año 2010, el Tribunal Electoral a través de su Magistrado Presidente realizo diversas manifestaciones a un medio de comunicación de circulación estatal, denominado “Hidrocálido”, donde en su página principal de portada de dicho medio de comunicación, se aprecia el encabezado “Dice de manera rotunda el TLE” “No hay vuelta: CLT es gobernador electo”, y en la nota que se desprende de las manifestaciones del Magistrado Presidente, que lo único que corresponde a el Tribunal Electoral local es resolver primero las impugnaciones distritales, y una vez cumplido el plazo otorgado por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, dictaran su correspondiente sentencia, sin que de hecho modifique el resultado de la votación; circunstancias con las que se acredita la parcialidad con que incluso el órgano judicial electoral local se ha venido conduciendo, a favor del

Partido Revolucionario Institucional y su candidato Carlos Lozano de la Torre; publicación que si bien es cierto se realizó en fecha 8 de octubre del año 2010, no menos cierto es que nuestra representada tuvo conocimiento de la misma sino hasta en fecha 21 de octubre del año 2010, y que por lo tanto es que se exhiba hasta esta instancia como prueba superveniente.

7. DOCUMENTAL. Consistente en el periódico de circulación estatal denominado "Página 24", en su publicación de fecha 8 de octubre del año 2010, en su sección denominada Local, en su página 7, en la columna denominada Plaza de Armas, retoma la publicación citada en el periódico de circulación estatal denominado Hidrocálido, concordando en la manifestación realizada por el Magistrado Presidente, en el sentido de que la decisión del Tribunal Electoral Local dictara sentencia en el mismo sentido, en el que fuera dictada el fecha 15 de septiembre del año 2010, circunstancias con las que se acredita la parcialidad con que incluso el órgano Judicial electoral local se ha venido conduciendo, a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato Carlos Lozano de la Torre; publicación que si bien es cierto se realizó en fecha 8 de octubre del año 2010, no menos cierto es que nuestra representada tuvo conocimiento de la misma sino hasta en fecha 21 de octubre del año 2010, y que por lo tanto es que se exhiba hasta esta instancia como prueba superveniente.

8. DOCUMENTALES. Consistentes en los atestados del registro civil, con folios números 2444710, 2444709, 2441466, 2441465 y 2441464, expedidos por el Registro Civil en el Estado de Aguascalientes, relativos al nacimiento de los C.C. MA. ELENA GARCÍA HERRERA, MARÍA SOCORRO GARCÍA ROSALES, ALFREDO QUIROZ GARCÍA, HÉCTOR QUIROZ GARCÍA E ISIDORO ARMENDARIZ GARCÍA, respectivamente, así como la copia certificada por el Licenciado Arturo Díaz Órnelas en su calidad de Director General del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, de fecha 22 de octubre de 2010, de la fotocopia sacada de los libros que obran en los archivos de dicho Registro Civil, y relativo al nacimiento de MARÍA ELENA GARCÍA HERRERA, así como un cuadro sinóptico donde se desprende el entroncamiento familiar que existe entre ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCÍA, ALFREDO QUIROZ GARCÍA y HÉCTOR QUIROZ GARCÍA, probanza mediante la cual se acredita fehacientemente todos y cada uno de los agravios vertidos por nuestra representada en su recurso de nulidad interpuesto ante la responsable, y que esta identifica como III. Persecución política por parte de los órganos del estado, probanza que sirve para acreditar los extremos de la acción intentada por nuestra representada, en el sentido de la

imparcialidad con la que se condujo el Juez Sexto de lo Penal en el Estado de Aguascalientes, con el fin último de favorecer los intereses de sus familiares como presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales de los Partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, probanzas que bajo protesta de decir verdad se las hicieron llegar a nuestra representada el día 22 de octubre del año 2010, por un tercero, ajeno a litis que en este acto se combate, aunado al hecho de que algunas de ellas ya obran dentro del expediente principal, es procedente la petición realizada de que se tenga las presentes probanzas como supervenientes en virtud de que, como ha quedado plenamente establecido la responsable de manera ilegal y en perjuicio de nuestra representada nunca admitió probanza alguna ni mucho menos las desahogó previo a cerrar la instrucción del expediente principal, por lo que solicita que este órgano jurisdiccional electoral federal, en plenitud de jurisdicción admita dichas probanzas las desahogue y valore en consecuencia.

10. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un CD. de audio que contiene una entrevista realizada al C. HÉCTOR QUIROZ GARCÍA, por el periodista Gerardo Pasillas, de fecha 22 de octubre del año 2010, en donde en dicha entrevista el C. HÉCTOR QUIROZ GARCÍA manifiesta y acepta el entroncamiento familiar que lo une a él, con el C. ALFREDO QUIROZ GARCÍA, quien manifiesta que es su hermano, y que ALFREDO QUIROZ GARCÍA y el entrevistado tienen lazos de parentesco con el C. ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCÍA, probanza que tiene relación intrínseca y directa con las pruebas supervenientes ofrecidas en el presente escrito referentes a la documentales públicas que se señalan en el punto número ocho de este escrito, así como que con las mismas se acredita fehacientemente los agravios vertidos por nuestra representada en cuanto hace al tema de persecución política por parte de los órganos del Estado de Aguascalientes, y toda vez que dicha probanza fue conocida y entregada a nuestra representada en fecha 24 de octubre del año 2010, es que sea considerada como prueba superveniente, además de que dicha entrevista se celebró en fecha 22 de octubre del año 2010, posterior a la resolución que en este acto se combate, aunado al hecho de que como ya se dijo la responsable realizó una violación procedimental al no haber admitido ni desahogado las probanzas ofrecidas por nuestra parte previa a la resolución de la sentencia, es que daría origen a la reposición del procedimiento, que sin embargo se solicita sea esta autoridad que en plenitud de jurisdicción subsane dicha omisión por parte de la responsable, admitiendo desahogando y valorando todas las probanzas que no realizó la responsable incluyendo estas

que en vía de supervenientes se ofertan para todos los efectos legales a que haya lugar,

11. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el periódico de circulación estatal denominado LA JORNADA Aguascalientes, de fecha 24 de octubre de 2010, en donde en su portada aparece una nota periodística, cuyo rubro señala lo siguiente: “Reconoce Quiroz García lazo familiar con Armendáriz García”, pasando la nota a la página 3, en donde aparece la fotografía de Isidoro Armendáriz García y cuyo título de la nota señala lo siguiente; “Acepta relación familiar Héctor Quiroz García con Isidoro Armendáriz García”, probanza que bajo protesta de decir verdad mi representada tuvo conocimiento de la misma hasta en fecha 24 de octubre del año 2010, asimismo dicha nota tiene relación intrínseca y directa con el agravio vertido por nuestra representada y que se señala como número Sexto, y relativo a la persecución política por parte de los órganos del estado, y donde se desprende fehacientemente la intervención del poder Judicial, al realizar persecuciones políticas por conducto de un Juez Penal de nombre ALFREDO QUIROZ GARCÍA, quien tiene íntimo parentesco familiar con HÉCTOR QUIROZ GARCÍA, quien es su hermano e ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCÍA, quien es primo de los anteriores, aunado al hecho de que tanto HÉCTOR QUIROZ GARCÍA e ISIDORO ARMENDÁRIZ GARCÍA, durante el proceso electoral y en la actualidad son presidentes de sus respectivos comités estatales de los partidos Revolucionario Institucional y del Trabajo, probanza que pido sea admitida y desahogada en esta instancia de conformidad a derecho.

12. Prueba técnica. Consistente en un CD. donde de su contenido se desprende la participación de la C. Georgina Barkigia Leal, en su calidad de Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en un entrevista realizada ante medios de comunicación, específicamente en el noticiero de Infolínea que conduce el C. José Luis Morales, y que se transmite de 7:00 horas a 10:00 horas de la mañana de lunes a viernes, en la estación de radio 860 A.M., y del cual se advierte la conducta parcial y tendenciosa con que la funcionaria electoral ha influido durante el desarrollo del proceso electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato Carlos Lozano de la Torre y en la cual en dicha entrevista realiza manifestaciones parciales referente a la confirmación del triunfo de Carlos Lozano de la Torre, entrevista que si bien es cierto se realizó en fecha 7 de octubre del año que transcurre, no menos cierto es que nuestra representada tuvo conocimiento de la misma sino hasta en fecha 21 de octubre del año 2010, y

que por lo tanto es que se exhiba hasta esta instancia como prueba superveniente.

13. DOCUMENTAL. Consistente en una copia simple de la solicitud número 10037, relativo a la solicitud de información pública que solicito el C. RODOLFO FRANCO, al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el cual dicho órgano administrativo electoral le informa a dicho petitionerio, que el proceso de elaboración de las boletas se llevo a cabo desde el día 10 de mayo hasta el día 18 de junio, fecha en que talleres gráficos del gobierno del estado, hizo entrega a este organismo electoral dicha documentación electoral, así mismo, le señala que los negativos fueron inutilizados y resguardados en la bodega del Instituto Estatal Electoral hasta su total eliminación, misma que ocurrirá cuando culmine el proceso electoral local, así mismo le señal que el nombre del fedatario que dio fe de lo anterior, documental que tuvo conocimiento mi representada hasta este día 24 de octubre del año 2010, en que le fuera entregada a nuestra representada por dicho petitionerio una copia simple de la información que le solicito a dicho organismo electoral, y con la anterior probanza se pretende establecer las irregularidades cometidas por el Consejo General del instituto Estatal Electoral, al no haber destruido en tiempo y formas legales los negativos correspondientes a la emisión de las boletas electorales, y que desde luego rompen con el principio de certeza electoral, toda vez que como ha quedado establecido dentro de las urnas abiertas se encontraron boletas sin folio y que se desprende que dichos negativos pudieron ser utilizados para la emisión de nuevas boletas, esta probanza guarda intrínseca y estrecha relación con el agravio número Décimo Segundo y Décimo Tercero del capítulo de agravios de nuestro escrito recursal que se interpone ante esta autoridad electoral federal, y relativo a la nulidad específica de casillas y causales de nulidad diversas, respectivamente, probanza que se ofrece como prueba superveniente en virtud de no tener conocimiento nuestra representada de dicho hecho con antelación a la interposición del recurso de nulidad y que deberán de servir para que este órgano electoral federal se allegue de los elementos de convicción necesarios para resolver en consecuencia.

14. DOCUMENTAL. Consistente en una copia simple de la solicitud número 10346, y sus anexos consistentes en los acuerdos de resolución números UT-R-75/10, UT-R-68/10 y UT-R-70/10, emitidos el titular de la unidad de enlace Maestro Ricardo Alejandro Hernández Ramos del instituto Estatal Electoral, relativo a la solicitud de información pública que solicitó el C. RODOLFO FRANCO, al Instituto Estatal Electoral

de Aguascalientes, mediante el cual dicho órgano administrativo electoral le informa a dicho peticionario, el proceso que se llevo a cabo el mecanismo de adquisición para la compra de material electoral, y de donde se desprende las violaciones en que incurrió el organismo electoral en comento al no haber realizado la adquisición de dicho material electoral de conformidad a lo establecido en las leyes electorales y que lo era mediante el proceso de licitación pública, y que se desprende de dicha información que la compra de dicho material electoral se llevo a cabo a través de asignación directa, lo que desde luego rompe con los principios rectores en materia electoral en perjuicio de la certeza jurídica que debe prevalecer en el proceso electoral, documental que tuvo conocimiento mi representada hasta este día 24 de octubre del año 2010, en que le fuera entregada a nuestra representada por dicho peticionario una copia simple de la información que le solicitó a dicho organismo electoral, y con la anterior probanza se pretende establecer las irregularidades cometidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al no haber realizado la compra de material electoral de conformidad a los lineamientos establecidos en el Código de la Materia, esta probanza guarda intrínseca y estrecha relación con el agravio número Décimo Segundo y Décimo Tercero del capítulo de agravios de nuestro escrito recursal que se interpone ante esta autoridad electoral federal, y relativo a la nulidad específica de casillas y causales de nulidad diversas, respectivamente, probanza que se ofrece como prueba superveniente en virtud de no tener conocimiento nuestra representada de dicho hecho con antelación a la interposición del recurso de nulidad y que deberán de servir para que este órgano electoral federal se allegue de los elementos de convicción necesarios para resolver en consecuencia.

Asimismo, el Partido Acción Nacional, a través de sus representantes propietario y suplente, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, y mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el doce de noviembre del año en curso, ofrece como pruebas supervenientes, las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA UNO.- Consistente en el acuse de recibido debidamente sellado y firmado por la Secretaría técnica del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, del recurso de apelación interpuesto por nuestra representada en contra de la

violación realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a los artículos 67 apartado D, 68 y 72 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no haber emitido en tiempo y formas legales los acuerdos correspondientes a la auditoría de los gastos de campaña que erogaron todos y cada uno de los Institutos Políticos que participaron en este proceso electoral local 2009-2010.

DOCUMENTAL PÚBLICA DOS.- Consistente en el escrito debidamente sellado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que contiene el recurso de apelación interpuesto por nuestra representada en contra de la violación realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a los artículos 67 apartado D, 68 y 72 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al no haber emitido en tiempo y formas legales los acuerdos correspondientes a la auditoría de los gastos de campaña que erogaron todos y cada uno de los Institutos Políticos que participaron en este proceso electoral local 2009-2010.

De igual forma, mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el licenciado Carlos Calderón Cervantes, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, presentó como pruebas supervenientes, las siguientes documentales:

DOCUMENTAL UNO.- Consistente en el acuse de recibido de fecha 26 de noviembre del año 2010, por la Secretaria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, relativo a la interposición del Juicio de Revisión Constitucional, mediante el cual mi representada impugna la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de Gobernador electo al C. Carlos Lozano de la Torre por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, en fecha 22 de noviembre del año 2010, y dentro de los autos del expediente electoral número TE-DVE-047/2010, así como la copia del recurso antes señalado y que contiene los agravios esgrimidos por mi representada.

DOCUMENTAL DOS.- Consistente en el acuse de recibido en fecha 26 de noviembre del año 2010, por la Secretaria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, relativo a la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mediante el cual el C. Martín Orozco Sandoval, en su calidad de candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional impugna la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de Gobernador electo al C. Carlos Lozano de la Torre por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, en fecha 22 de noviembre del año 2010, y dentro de los autos del expediente electoral número TE-DVE-047/2010, así como la copia del recurso antes señalado y que contiene los agravios esgrimidos por mi representada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe determinar si los medios de convicción ofrecidos por la actora como supervenientes reúnen o no los requisitos para ser admitidas con esa calidad y, en consecuencia, ser valoradas en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Al efecto, en el mencionado precepto legal, se dispone que los medios de convicción supervenientes son aquéllos surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Adicionalmente, en el artículo 91, párrafo 2, de la mencionada Ley adjetiva electoral, se establece como regla especial que en el juicio de revisión constitucional no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Ahora bien, en concepto de este órgano jurisdiccional, no todos los medios probatorios que la actora presenta para que sean admitidas con el carácter de supervenientes, reúnen los requisitos para considerarlas como tal como se demuestra a continuación.

En lo que hace a las identificadas bajo los numerales 1 y 2, así como 4 a 7, de su escrito de demanda, no ha lugar a admitirlas, en virtud de que, no obstante surgieron el catorce de septiembre la primera, el dos de agosto la segunda, y el ocho de octubre las restantes, es decir, previamente a la promoción del juicio de revisión constitucional electoral en estudio, el cual fue presentado el veinticuatro de octubre de dos mil diez, concretándose el enjuiciante a señalar que tuvo conocimiento de las mismas en fecha posterior, sin precisar por qué, tratándose de documentales al alcance de la generalidad de la población del Estado, no tuvo conocimiento de las mismas en su oportunidad, y con ello, aportarlas al juicio primigenio.

Cabe advertir que respecto de la tercera, misma que fue publicada el treinta y uno de diciembre del año próximo pasado,

no ha lugar a admitirla toda vez que su publicación se dio con anterioridad a la presentación de la demanda primigenia.

Ahora bien, respecto a las enunciadas en los números 8 a 14, si bien su surgimiento fue anterior a la interposición del medio de impugnación que se resuelve, al no poderse constatar en qué momento fueron conocidas por la impetrante, esta Sala Superior considera que dichos medios de prueba pudieran ser considerados como supervenientes, y toda vez que el aspecto relativo a que el actor debe acreditar el requisito consistente en que sean determinantes para acreditar las violaciones que reclama en el presente juicio de revisión constitucional electoral, deriva de que los argumentos que se hacen valer como agravios, resulten atendibles, esta Sala Superior considera que no puede juzgarse *a priori* el cumplimiento de tal presupuesto, por lo que ha lugar a tener por presentadas las mismas y decretar su admisión, quedando al estudio de fondo respectivo la determinación de su alcance probatorio.

En lo relativo a las dos pruebas ofrecidas mediante el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el doce de noviembre del año en curso, toda vez que se trata de documentales que se generaron con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio, y además se encuentran estrechamente vinculadas con uno de los conceptos de agravio que hace valer la impetrante, ha lugar a decretar la admisión de las mismas, dejando la valoración de

las mismas al apartado en que se estudia la correspondiente violación con la cual están relacionadas.

Finalmente, en cuanto a las documentales ofrecidas por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, toda vez que, por una parte, de la razón de recibido que obra en ambos escritos de demanda, se advierte que los mismos fueron presentados en la misma fecha, en que son ofrecidos ante este órgano jurisdiccional electoral federal, y por otra, que se generaron con motivo de la impugnación de un acto posterior a la presentación del correspondiente escrito de demanda de este juicio, ha lugar a decretar la admisión de los mismos, a efecto de que sean analizados al dictar la presente ejecutoria, con independencia de lo que se resuelva sobre el particular.

CUARTO. Precisión de actos reclamados. La revisión cuidadosa de los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-375/2010, SUP-JRC-407/2010, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1243/2010, promovidos por el Partido Acción Nacional los dos primeros y por el ciudadano Martín Orozco Sandoval el tercero, permite advertir a este órgano jurisdiccional que:

En el primero de dichos medios de impugnación, promovido por el Partido Acción Nacional, se presentó para cuestionar la sentencia de veinte de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el toca electoral TE-RN-046/2010 y sus acumulados TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, por la que entre otras cuestiones, declaró la validez de la elección y confirmó el otorgamiento de la constancia de mayoría de Gobernador electo, al candidato postulado por la coalición “Aliados por tu Bienestar”.

En el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SUP-JRC-407/2010, así como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1243/2010, el Partido Acción Nacional y Martín Orozco Sandoval, respectivamente, controvierten tanto el dictamen de validez de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes como la omisión de convocarles a la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección al ciudadano Javier Lozano de la Torre.

Conforme con lo anterior, el estudio de los medios de impugnación que se resuelve, se circunscribe a los actos siguientes:

- Sentencia de veinte de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el toca electoral TE-RN-046/2010 y sus

acumulados TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010.

- Dictamen relativo a la declaración de validez de la elección de Gobernador de Aguascalientes, y

- Omisión de convocar a los actores a la entrega de la constancia de mayoría y validez al candidato electo.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. En los medios de impugnación que se analizan, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad, como se verá a continuación:

- **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma de las personas que la promueven, se identifica los actos impugnados, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y se expresan agravios.

- **Legitimación y personería.** Los juicios de revisión constitucional electoral son promovidos por parte legítima, pues el demandante es el Partido Acción Nacional, quien cuenta con registro nacional ante el Instituto Federal Electoral y participó con candidato propio en la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes.

Por lo que hace a la personería de quienes suscriben las demandas, igualmente es de considerarla satisfecha pues los promoventes son los representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo cual se encuentra reconocido por la autoridad responsable.

En lo que hace al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, es de hacer notar que es promovido por un ciudadano, de manera individual, invocando presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado.

- **Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución relacionada con la validez de la elección se notificó al partido actor el veinte octubre del año en curso y el escrito de demanda es del veinticuatro siguiente; por lo que hace a los actos vinculados con la entrega de la constancia de mayoría de gobernador que se cuestionan, tuvieron verificativo el veintidós de noviembre del presente año y los escritos de demanda fueron presentados el veintiséis del mes que transcurre, aspectos que evidencian que las impugnaciones se realizaron de manera oportuna.

- **Definitividad.** En contra de los actos que ahora se combaten en el juicio para la protección de los derechos

político-electorales no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promoverlo.

Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, al estudiar las demandas presentadas se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. En el caso se cumple con el requisito de procedibilidad que señala el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que las determinaciones cuestionadas tienen el carácter de definitivas y firmes, puesto que en la legislación electoral del Estado de Aguascalientes no prevé ningún otro medio de impugnación, disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar dicha clase de actos, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en comento.

2. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, en concepto del Partido Acción Nacional, las determinaciones cuestionadas

contravienen, entre otros, los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo de los juicios.

En consecuencia, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso en estudio, en los juicios de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios, en el que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del partido accionante, puesto que con ello se trata de destacar la violación del precepto constitucional mencionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia consultable en las páginas 155-156, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

3. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, toda vez que los actos impugnados se relacionan con la validez de la elección, la expedición y la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado por la coalición “Aliados por tu Bienestar”.

4. Reparación posible. Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos legal y constitucionalmente previstos, dado que la toma de posesión del Gobernador del Estado de Aguascalientes tendrá verificativo hasta el próximo primero de diciembre de dos mil diez.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por la ley para la procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral, y al no alegarse ni advertirse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

SEXTO. Agravios. Los disensos planteados por el Partido Acción Nacional en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-375/2010, se hacen consistir en lo siguiente:

VII. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PARA UNA MEJOR COMPRENSIÓN Y EXPOSICIÓN DE NUESTROS AGRAVIOS, NOS PERMITIMOS REALIZAR EN LO GENERAL UN AGRAVIO CON EL CUAL SE VIERTE DE

MANERA GENERALIZADA TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y VIOLACIONES QUE DIERON ORIGEN A LA INTERPOSICIÓN DE ESTE MEDIO DE DEFENSA, HACIENDO POSTERIORMENTE LOS AGRAVIOS INDIVIDUALIZADOS SOBRE LAS VIOLACIONES EN PARTICULAR COMETIDAS EN PERJUICIO DE MÍ REPRESENTADA, ESTO SIN OMITIR QUE LOS MISMOS DEBERÁN DE SER VALORADOS POR ESTA AUTORIDAD DE MANERA INDIVIDUAL Y EN SU CONJUNTO, POR LO QUE TENEMOS

A BIEN EXPONERLOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

AGRAVIO GENERAL. Causa Agravio al Partido Acción Nacional la omisión de la autoridad responsable de valorar correctamente la comisión de violaciones de manera generalizada que generan temor y afectan la libertad, ya que se tratan de situaciones graves y sistemáticas que son contrarias a los principios de certeza, imparcialidad, equidad y legalidad, rectores de los procesos electorales, irregularidades que, analizadas en su conjunto, provocaron una afectación profunda a la libre competencia en materia electoral y al ejercicio libre del voto por parte de los ciudadanos de Estado de Aguascalientes; irregularidades que, de no haberse presentado, sin duda alguna el resultado de la elección hubiese sido diverso.

Así las cosas en la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes se expuso por parte de mi representada diversas irregularidades que constituían una serie de violaciones graves a los principios electorales que, concatenadas ponen de manifiesto que no se trató de un proceso electoral libre y que era probable que se no presentarse se hubiese dado un resultado distinto.

Al respecto, resulta importante señalar lo establecido por el artículo 413 en su fracción I del Código Electoral de Aguascalientes:

Artículo 413.- Son causas de nulidad de la elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un Ayuntamiento en un Municipio, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes hechos:

1. En forma generalizada se den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección; (sic)

De lo anterior es posible desprender que la causal de nulidad no se circunscribe a que las irregularidades se cometan el día de la Jornada Electoral ya que como lo señala el citado artículo en su primer párrafo éstas pueden cometerse tanto en la etapa de preparación de la elección como en la propia Jornada Electoral.

En este sentido, la fracción I del citado artículo señala cuatro elementos para que dichas irregularidades se puedan configurar como causales de nulidad.

1. Que sean de manera generalizada;
2. Que sean violaciones sustanciales;
3. Que provoquen temor o afecten la libertad;
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

1. En primer lugar y para efecto de clarificar que se entiende por el calificativo que se refiere a que de manera generalizada sucedan las irregularidades, al respecto el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece lo siguiente, ya que la palabra deriva de “general”.
general.

(Del lat. generālis).

1. adj. Común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente.

2. adj. Común, frecuente, usual.

...

En este sentido si las irregularidades fueron cometidas de manera usual o frecuente durante el proceso electoral, situación que ocurrió se debe considerar como acreditado el primer elemento. Esto se confirmará más adelante al demostrarse que la persecución política en contra de Martín Orozco Sandoval fue iniciada desde la adecuación de la Constitución Local del Estado de Aguascalientes a fin de reformarla para restringir los derechos políticos de los aguascalentenses y que a la postre sería utilizada para emprender un procedimiento penal en contra del Candidato que representamos a fin de dejarlo fuera de la contienda, y se continuó con todos los ataques, denostaciones y la generación de confusión en el electorado por parte de las autoridades estatales, municipales, electoral y por los medios de comunicación.

2. Por lo que se refiere a violaciones sustanciales, la palabra sustancial según la máxima autoridad de la lengua, en su diccionario contiene lo siguiente:

sustancial.

1. adj. Perteneciente o relativo a la sustancia.
2. adj. sustancioso.
3. **adj. Que constituye lo esencial y más importante de algo.**

En este sentido, es necesario distinguir que es lo esencial en cuanto a la organización de las elecciones de acuerdo con el marco constitucional y legal mexicano.

Para dicho efecto, la Constitución Política establece mandamientos respecto de las cuales debe ceñirse la actividad del Estado, en ellas en forma general se establecen valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que, también contienen normas vigentes y exigibles.

Así, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y a través de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

En lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, establece, que para que una elección se considere producto del

ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos; y, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Como consecuencia de lo anterior, si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a derecho cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.

Por tanto, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:

1) la propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre, competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado;

Este tema pasa por la libertad no sólo de emitir el sufragio, sino por la libertad de los candidatos e institutos políticos de realizar la campaña y la capacidad de mostrar a la ciudadanía en plena libertad sus propuestas a efecto de que sea ella quien la que decida en conciencia, la autoridad que llevara el ejercicio de los poderes públicos, en este sentido la existencia de persecuciones políticas vulneran no sólo la contienda sino una de las libertades fundamentales del ser humano, prevista en el artículo 6 de la Constitución General de la República cuando se consigna que **la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa.** En este sentido la búsqueda de persecución que emprendieron los órganos del Estado de Aguascalientes, en varios de sus poderes y niveles de gobierno es totalmente contraria al sistema electoral mexicano.

2) la competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;

A manera de abundamiento, la competencia de los candidatos no se constriñe a que puedan aparecer en una boleta el día de la

jornada y que la ciudadanía en ejercicio de sus libertades elija quien más le convenga, sino que se refiere a que se garantice en plenitud el derecho de ser votado consagrado en el artículo 35 de la Carta Magna.

Este criterio ha sido reiteradamente sostenido por los Tribunales Electorales del Poder Judicial de la Federación y está contenido en el siguiente criterio:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.—

Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. **Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.** Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-098/2001--María Soledad Limas Frescas—28 de septiembre de 2001—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-314/2001 — Francisco Román Sánchez—7 de diciembre de 2001—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-135/2001—Laura Rebeca Ortega Kraulles—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Nota: *Esta tesis se publica nuevamente por aclaración del texto derivado de la resolución pronunciada en el SUP-JDC-572/2003, del 29 de septiembre de 2003.*

Sala Superior, tesis S3EU 27/2002

- 3) La igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);

En este aspecto la violación queda más que clara, en virtud de que la orquestación de procesos penales y de responsabilidad administrativa en contra del Candidato de Acción Nacional, derivaron en la indebida negación del registro como candidato a gobernador por el Estado de Aguascalientes y la imposibilidad de hacer campaña durante 12 días efectivos, hasta que la Sala Superior restituyó a Martín Orozco Sandoval en sus derechos políticos al considerar que estos habían sido violentados por parte de la autoridad administrativa electoral.

- 4) La autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;

En relación a la secrecía con la que se emitió el voto no se tiene ninguna objeción, sin embargo la presión que se ejerció por parte del gobierno del Estado y Municipal, así como las diversas declaraciones de los funcionarios públicos en_ especial las del Titular de Ejecutivo del Estado manifestándose no sólo a favor de un candidato sino denostando continuamente a Martín Orozco Sandoval, sin duda afecta la libertad de los electores, puesto que es obvio que la opinión del Gobernador del Estado influye en los electores y podría inclusive generarles temor las posibles represalias que tuviese dicha autoridad al descubrir que no son afines a sus preferencias, máxime si las condiciones de persecución han trascendido inclusive a funcionarios de Gobierno Estatal que fueron injustificadamente despedidos por mostrar simpatía contraria a la del Ejecutivo.

En este sentido, la actitud del Gobernador del Estado y de los demás funcionarios que desde sus cargos se manifiestan en contra

directamente de un candidato afecta la equidad en el proceso, puesto que implica una intimidación al electorado.

Ahora bien, es de extrema importancia aclarar, como ya lo ha hecho el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las reglas establecidas para los servidores públicos con respecto a los procesos electorales, de ninguna manera acotan la libertad de expresión, como ha quedado plasmado en la siguiente tesis de nuestro máximo tribunal:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima).—De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios

jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano

puedan ser restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás.

Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional. —29 de octubre de 2003 — Mayoría de cuatro votos— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.— Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 027/2004.

- 5) El sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la democracia o que obstaculicen la dinámica política;

6) La decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio, cosa que no sucede si intervienen los funcionarios públicos de manera activa.

Así, al tener el carácter de ley, vincula en cuanto a su observancia tanto a las autoridades electorales, como a aquellos sujetos que están obligados a cumplirlas, derivada de su situación particular.

Todo lo anterior se reafirma con la siguiente tesis jurisprudencial.

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político

construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos en este criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de julio de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 010/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 525-527.

3. En referencia a que las violaciones sustanciales que de manera generalizada generen temor o afecte la libertad del voto se puede argumentar lo siguiente:

Para que un ciudadano pueda emitir su voto libremente, no deben de ocurrir circunstancias que le generen presión tales como el proselitismo que realicen funcionarios del primer nivel apoyando a un determinado candidato o la denostación que realicen en contra de otro, en este sentido los ciudadanos del Estado de Aguascalientes vieron coartadas su libertad por la promoción realizadas por los Titulares de los Gobiernos Estatal y Municipal de Aguascalientes y fueron determinantes para el resultado de la elección en virtud del estrecho margen de diferencia en el resultado de la elección.

Al respecto tenemos que el marco constitucional establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

[...]

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

[...]

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

Énfasis añadido

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se

establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de

todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Énfasis añadido

“Artículo 120.- Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales”

Énfasis añadido

“Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar”

Énfasis añadido

Como se puede advertir de los preceptos constitucionales antes descritos, tenemos que el poder público emana del pueblo, y que el mismo tiene su génesis en la organización de una república, federal, **democrática**.

En efecto, la organización política de nuestro País está dotada de bases genéricas, tales como el sistema electoral, dotados de Instituciones encargadas por un lado de organizar los procesos electorales, mediante los cuales los ciudadanos deciden quienes deban integrar los órganos del poder público, mediante **elecciones democráticas y auténticas, a través del voto libre, directo, universal y secreto**.

Y por otro lado un sistema de partidos políticos que tiene como finalidad la participación de los ciudadanos en la vida política, **y hacer posible el acceso al poder público de estos, y bajo la organización de elecciones periódicas, democráticas y libres**.

En efecto, en las elecciones de cualquier tipo, en el presente caso una elección para Gobernador en Aguascalientes, deben estar siempre presentes una serie de principios constitucionales presentes en el proceso electoral para que dicha elección se considere **democrática y en consecuencia válida**.

Cierto, uno de los principios Constitucionales que toman relevancia en el presente asunto y el agravio que se arguye es el considerado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que está replicado en la Constitución del Estado de Aguascalientes, en efecto, el principio de imparcialidad en la competencia entre los partidos políticos, detona importancia en el desarrollo de un proceso electoral, dado que está en juego una serie de valores jurídicos protegidos.

En efecto, en un proceso electoral se está en plena contienda electoral entre fuerzas políticas, pero también se conjugan los derechos ciudadanos para buscar su integración al poder público, mediante una contienda o elección libre, democrática y auténtica, sin embargo, cuando quien ostenta el poder público en ese momento actúa con parcialidad, en forma tal que de manera directa y activa favorece a uno de los participantes en la contienda electoral, dicha contienda se torna inequitativa, pues el principio de

imparcialidad en la contienda electoral se ve conculcado y, en efecto dicha elección carece de ser democrática, libre, auténtica y válida.

Asimismo, sirve de sustento a lo anterior, *a contrario sensu*, la tesis que me permito transcribir:

SERVIDORES PÚBLICOS, SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.—Actor: Fernando Moreno Flores.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.—Actor: Alejandro Mora Benítez.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de

mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Adicionalmente existen antecedentes en materia electoral que constriñen a los servidores públicos a actuar con apego a ley, sin realizar actos de proselitismo a favor o en contra de un candidato

La investidura de un funcionario existe durante todo el período de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y, por ello, tal investidura es susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervenga dicho funcionario.

Lo anterior, no implica que dichas disposiciones violen en su perjuicio la garantía de libre expresión contenida en el artículo 6° de la Constitución Federal, pues esta Sala Superior ha determinado que ésta no es ilimitada, sino que se encuentra restringida a no afectar los derechos de terceros y en el respeto y prevalencia de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos.

Por tanto, una limitación en el ejercicio de la libertad de expresión se justifica cuando con ella se trata de evitar que los servidores públicos generen presión o coacción a los electores, a efecto de preservar los principios establecidos para las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la emisión del sufragio universal, libre, secreto y directo, con base en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de los procesos electorales.

En el caso, se justifica esa limitación porque las manifestaciones son emitidas por un presidente Municipal, pues debido a las potestades administrativas inherentes a su cargo, le confiere una connotación propia a los actos que realiza en ejercicio de dicha libertad de expresión, que impactan en mayor grado en las condiciones democráticas de equidad de los comicios.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis relevante S3EL 027/2004, publicada en las páginas 682 a 684, volumen Tesis Relevantes, Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima)".

Lo anterior se justifica ya que dichos servidores públicos por su investidura, liderazgo político propio del cargo, su responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, influyen directamente en la ciudadanía y tienen la atención especial que propician en los medios de comunicación, por lo que se concluye que la neutralidad es especialmente importante para el Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los Titulares de los Organismos Autónomos, y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, así como cualquier funcionario del gobierno federal, estatal o municipal, mismos que están sujetos a las normas que los limitan, ya sea desde la perspectiva electoral en materia de uso de recursos públicos, o desde la esfera penal, su actuación durante las campañas electorales locales.

En esta tesitura deben abstenerse de realizar (sic) cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto o emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

Por esta razón es que se viola en el caso concreto la libertad con la que se emite el sufragio por parte de la ciudadanía ya que dichos actos son un acto de presión a la misma y que generen temor por posibles represalias al no coincidir con los funcionarios en sus preferencias.

Resulta aplicable al caso de manera análoga el siguiente criterio jurisprudencial:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).— El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una

casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91.—Partido Acción Nacional.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91.—Partido de la Revolución Democrática.—14 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91.—Partido Acción Nacional.—23 de septiembre de 1991.—Unanimidad de votos.

Nota: *En sesión privada celebrada el 12 de septiembre de 2000, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/2000 en materia electoral, al haber acogido este criterio al resolver el 11 de noviembre de 1999, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-166/99, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

Sala Superior, tesis S3ELJD 01/2000.

4. Por último es necesario tener claridad acerca del factor de la determinancia como elemento sine qua non para acreditar la procedencia de la causal de nulidad en comento.

Dicho criterio ha sido sumamente explorado por parte de los Tribunales Electorales, así pues en lo referente al segundo elemento que configura la causal de nulidad prevista en la fracción I del Artículo 413 del Código Electoral de Aguascalientes, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si las violaciones

sustanciales son determinantes para el resultado de la votación en la elección, es necesario que se precise, y luego pruebe plenamente las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los hechos generadores de la causa de nulidad invocada, pues de esta manera podrá demostrarse que un gran número de sufragios se viciaron por estas irregularidades, y por tanto, estimar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiera haber sido distinto, afectándose, en consecuencia, el valor de certeza que tutela esta causal.

Sin embargo no debe concluirse que el criterio numérico es el único factor que puede tener por acreditada la determinancia, esta situación se reafirma aplicando de manera análoga la nulidad de una casilla frente a la nulidad de una elección de acuerdo con la siguiente tesis jurisprudencial:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que **esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios**, como lo ha hecho en diversas ocasiones, **si se han conculcado o no de manera significativa**, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 45, Sala Superior, tesis S3ELJ 39/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 201-202.

Así las cosas al cometerse irregularidades sustanciales, que afectan la competencia entre candidatos y además provocan temor y restringen la libre emisión del sufragio, durante el inicio del proceso y hasta el día de la jornada electoral, especialmente cometidos por funcionarios públicos es claro que este tribunal deberá por tener acreditado dicho factor.

En conclusión, si nos referimos a la Equidad, como concepto inmerso en el Derecho Electoral Vigente, encontraremos que la circunferencia conceptual que la abraza, hace referencia a una disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece, o funciona como directriz para interpretar la ley, al atenuar la aplicación rigurosa de la letra de la ley positiva. Entonces, del sentido gramatical del término podemos desprender una noción de justicia distributiva y una función correctiva al aplicar la ley.

La doctrina vincula el concepto de equidad a diversos aspectos, como son:

a).- Aplicación de las normas jurídicas, identificándola como una justicia relativa o comparativa, tratamiento igual a lo idéntico y desigual de lo distinto;

b).- Ponderación del Derecho Estricto, traducido en la justicia del caso concreto, como criterio de determinación y valoración del derecho que busca el sentido de la norma jurídica más adecuado para su aplicación, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto que debe resolver (criterio de aplicación del derecho);

c).- A criterios de impartición de justicia que tienen como basamento la razón natural, la moral, etc., y no el derecho escrito;

d).- Los Principios Generales del Derecho, como una función informadora de todo el ordenamiento jurídico, incluidos los casos en

que la ley autoriza al juez a integrar la norma con los denominados conceptos jurídicos indeterminados.

En el modelo clásico de Aristóteles, reconocido por los juristas romanos, la equidad tiene una función correctiva, porque al tener la ley carácter general se hace necesario adaptar el mandato normativo a las circunstancias concretas del caso específico, ya que se dirige a corregir la ley en la cual se expresa la justicia, al afirmar: **"La naturaleza misma de la equidad es la rectificación de la ley cuando se muestra insuficiente por su carácter universal"** Por tanto, señala Aristóteles, **"la equidad es una forma de la justicia"**.

La equidad toma en cuenta el sentido humano que debe tener el derecho, prevaleciendo, frente a las consideraciones normales y regulares, la circunstancia del caso concreto.

Ahora bien un **ELEMENTO ESENCIAL** del presente Juicio de Revisión Constitucional es que se expuso a la responsable que se violaba el principio de equidad, el hecho de que se haya orquestado una persecución en contra del candidato de Acción Nacional al Gobierno del Estado de Aguascalientes Martín Orozco Sandoval por parte del Gobernador del Estado, funcionarios de Gobierno Estatal y Municipal, así como por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato, esta persecución se dio principalmente en tres ámbitos:

- Político: A través de diversas declaraciones las cuales sólo consistieron en denostaciones y acusaciones sin fundamento que tuvieron como consecuencia dañar la imagen del Candidato de Acción Nacional y crear confusión en el electorado.
- Penal: A través de la instrumentación de procedimientos penales en contra del Candidato de Acción Nacional, en los cuales se ha ido demostrando a lo largo de todas las etapas, la parcialidad con la que actuaron los órganos encargados de procurar y administrar justicia, en lo específico el Juez Sexto de lo Penal en el Estado, Alfredo Quiroz García quien guarda un estrecho vínculo con el Partido Revolucionario Institucional y ha quedado evidenciado la intención de favorecer a dicho instituto político, actuando de manera ilegal en contra del Candidato de Acción Nacional.
- Administrativo: A través de la instrumentación de procedimientos administrativos por parte del Partido Revolucionario Institucional y el Gobierno del Municipio de

Aguascalientes, tramitados ante la Contraloría del Municipio de Aguascalientes el cual en primera instancia determino inhabilitar al Candidato de Acción Nacional por 14 años para ejercer el servicio público, sin embargo posteriormente el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, a través de sentencia firme declaro la nulidad del burdo procedimiento montado en contra de Martín Orozco Sandoval, sin embargo este procedimiento contribuyo al ambiente de confusión en la ciudadanía aguascalentense y que termino por ser determinante para el resultado de la elección.

Sin embargo respecto al procedimiento penal la responsable se limitó a decir que dicho procedimiento si tiene sustento legal, en virtud de que el mismo se instruyó en virtud de que fue presentada una denuncia penal en contra de Martín Orozco, y que las autoridades solo se limitaron al cumplimiento de sus funciones previstas en la ley, por ende la responsable se limitó a describir de manera académica el proceso penal de conformidad con la legislación de Aguascalientes, pasando por alto las condiciones específicas de dicho procedimiento que a la luz de una mediana inteligencia existe la firme presunción que el procedimiento penal más que sustento de fondo contiene un tinte político que buscaba de manera específica buscar un daño concreto a las aspiraciones políticas de Martín Orozco Sandoval y del Partido Acción Nacional.

Esto se afirma en virtud de lo siguiente:

1. Los hechos de los que se acusa a Martin Orozco ocurrieron en 2007, el Partido Revolucionario ganó las elecciones en la Alcaldía de dicho Estado entrando en funciones en enero de 2008, momento a partir de cuál estuvieron en la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan, sin embargo la denuncia que presentan el síndico y regidores del ayuntamiento priísta no fue presentada sino hasta noviembre de 2009. Fecha muy cercana al inicio del proceso electoral. Donde ya era posible presumir quienes eran los aspirantes a la Gubernatura del Estado por diversos institutos políticos.

2. La publicidad del procedimiento fue excesiva y la misma fue acreditada en los autos del expediente primigenio, y esto desató que diversas autoridades del Estado se pronunciaran sobre la misma desde el Titular del Ejecutivo hasta funcionarios de diversos órganos. Hechos que fueron acreditados con notas periodísticas y audios de dichas notas.

3. La autoridad responsable omitió valorar la línea del tiempo que fue establecida y que pretendía demostrar que el proceso penal fue administrado a fin de que coincidiera con las etapas del proceso electoral.

4. La autoridad responsable comete de manera grave un error, que constituye en primer lugar falta de exhaustividad en su resolución, la falta de congruencia interna que guarda su sentencia y posteriormente la indebida valoración de pruebas. Esto en virtud de que soslaya que existe una presunción muy fuerte de que el Juez Sexto de los Penal fue partícipe de los actos de persecución en contra de Martín Orozco, ya que guardaba relación directa con distintos actores políticos que sin duda tenían interés en que Martín Orozco tuviera un resultado desfavorable en la contienda electoral, o mejor aún que estuviese imposibilitado para participar.

Esto se afirma por lo siguiente:

A) El Juez Sexto de lo Penal Alfredo Quiroz García, es sobrino del Isidoro Armendáriz García quien es el dirigente del Partido Revolucionario Institucional, en este sentido es obvio que para este último cualquier acto llevado a cabo en contra de Martín Orozco o en contra del PAN, representa un beneficio directo para su partido y los candidatos que este postula, sin embargo la autoridad responsable desestima el argumento presentado por dos razones, la primera en virtud de que el parentesco entre los mismos es del quinto grado, razón por la cual el juez no estaba en el supuesto de excusarse ya que la ley solo establece que la limitación para conocer de un asunto es hasta el parentesco de cuarto grado; es decir reconoce que de haber existido un parentesco en grado menor si existía la presunción de tener intereses en la causa penal de Martín Orozco, sin embargo del examen que realiza la responsable -segunda razón para desestimar el argumento- establece que el parentesco ni siquiera se encuentra debidamente probado en virtud de que no fue ofrecida el acta de nacimiento de Pablo García Rosales abuelo del Juez Sexto a efecto de comprobar que era hermano de María del Socorro García Rosales ya que sólo existe la certeza de que los apellidos coinciden sin embargo no podrían decirse si efectivamente son hermanos, no obstante lo anterior es claro que la responsable ante tal presunción, pudo haber ordenado la diligencia para mejor proveer ya que si bien es cierto la ley en Aguascalientes, establece que la limitante para conocer de un asunto es del cuarto grado en el parentesco, también es cierto que existen criterios que establecen que el grado de parentesco no debe importar al momento de que la Autoridad Jurisdiccional valore

que el grado de influencia que se tuvo fue real y se configuró en detrimento de mi representado, ya que basta que exista una causa que pueda afectar la imparcialidad del Juez, para que se tenga certeza de que debía de excusarse de conocer el asunto, tal y como lo sostiene el siguiente criterio jurisprudencial dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra reza:

EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR. Del análisis del artículo 66 de la Ley de Amparo así como de aquellos preceptos equivalentes de las diversas legislaciones procesales del país, se llega a la conclusión de que fue propósito del legislador que los juzgadores se excusaran del conocimiento de aquellos asuntos en los que, no solamente no fueran imparciales, sino que, simplemente pudiera afectarse su imparcialidad, por lo que cuando exista un serio factor que pueda influir, inconscientemente o subconscientemente el ánimo del juzgador al resolver o participar en la resolución, es imperioso que se declare impedido frente a la trascendental tarea de impartir justicia, pues todo Juez debe emitir sus decisiones, limpias y ajenas de cualquier influencia o perturbación.

Impedimento 46/87. Joaquín Herrera Zamora. 13 de marzo de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Raquel Flores Munguía

En este sentido es claro que la autoridad responsable debió de hacerse llegar de elementos a fin de ver si la presunción que generan los apellidos es cierta o no.

Ahora bien no obstante lo anterior a la fecha de la presentación de este recurso existe una prueba superveniente consistente en rotativo de circulación estatal denominado LA JORNADA AGUASCALIENTES, de fecha 24 de octubre del año 2010, quien en su página numero 3, en donde su encabezado señala "Acepta relación familiar Héctor Quiroz García con Isidoro Armendáriz García", y en el contenido de la nota también acepta Héctor Quiroz García, ser hermano del Juez Sexto de lo Penal y que confirma que es primo de Isidoro Armendáriz García.

Por lo anterior la responsable no fue exhaustiva y debe revocarse la sentencia de referencia.

B) Ahora por lo que respecta al parentesco que guarda el Juez Sexto Penal con el dirigente del Partido del Trabajo, la autoridad responsable no realiza el mismo estudio que realiza en relación con el parentesco del dirigente del PRI, -donde ya había establecido que la única manera de que el Juez hubiese tenido que haberse excusado del conocimiento de la causa es que fuese pariente en el cuarto grado o menor- sino que únicamente se limita a decir que Héctor Quiroz García -Hermano del Juez- no fue candidato sino hasta después del dictado el auto de formal prisión, sin embargo olvida la responsable que el agravio interpuesto por mi representada no fue en razón de la candidatura del hermano del Juez, sino de que Héctor Quiroz es el dirigente estatal del Partido del Trabajo y que ese instituto político presentó un candidato a gobernador, el cual se veía beneficiado -candidato e instituto político, y por ende su dirigente- de cualquier hecho que fuese en contra de un candidato a Gobernador distinto al postulado por el PT, tal y como sucedió en la causa instrumentada en contra de Martín Orozco Sandoval.

Por esta razón la sentencia tiene una falta de congruencia interna, ya que utiliza criterios disímboles con casos idénticos.

Ahora bien no obstante lo anterior, si el razonamiento de la autoridad responsable es que el Juez dicto el auto de formal prisión con anterioridad a que su hermano fuese candidato, lo cierto es que con posterioridad a la candidatura tampoco se excuso del conocimiento del asunto.

C) Ahora por otro lado la responsable; no obstante que ya ha quedado demostrado que, si existe una presunción de parcialidad en virtud del parentesco con dos dirigentes políticos; valora indebidamente diversos elementos que aunados a la presunción de parcialidad del Juez Penal, acrecientan la presunción de que el Juez Penal actuó de mala fe en la causa llevada en contra de Martín Orozco Sandoval, estos son los elementos siguientes:

a. La responsable argumenta que un elemento que a su juicio es determinante para considerar que el juez penal no quiso entrometerse en el proceso electoral, dicho elemento es que en el auto de formal prisión primigenio dictado en contra de Orozco Sandoval, nunca se pronunció por la suspensión de derechos políticos electorales de dicho ciudadano; esta aseveración es visible en la página 686 de la sentencia que se impugna; sin embargo la autoridad responsable soslaya que el Juez Sexto de lo Penal, suspendió los derechos de facto, excediéndose en sus facultades al remitir dos oficios a la autoridad electoral local y federal, que fueron la base para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral

negara el registro, es decir de nueva cuenta la responsable esgrime argumentos que son válidos sí y solo sí, se valora una parte de los elementos; sin embargo dichos oficios fueron conocidos por la autoridad responsable, razón por lo cual el argumento aplicado a contrario sensu; sería si bien el juez fue imparcial, por qué en uso de sus facultades no se pronunció ni suspendió los derechos de Orozco Sandoval; el juez fue parcial y si influyó en el proceso al remitir fuera de sus facultades de mutuo propio sendos oficios a las autoridades electorales, a fin de evitar el registro de Martín Orozco como candidato la Gubernatura del Estado.

b. Por otro lado; otro hecho que genera claridad acerca de la parcialidad del Juez Sexto de lo Penal, es lo siguiente, en primer lugar mi representada planteó que uno de los elementos para acreditar la parcialidad de Juez Penal, era que no obstante que el Juez Tercero de Distrito al resolver el Juicio de Garantías determino en que el Juez de la Causa al dictar debía considerar lo siguiente:

- Que debía soslayar considerar actualizada la ventaja indebida a que se refiere el cuerpo del delito de ejercicio indebido del servicio público.
- Debía valorar múltiples pruebas que había ofrecido el quejoso.

El Juez de la Causa, no solo incumplió la sentencia sino que dicto un nuevo auto de formal prisión a una semana de la jornada electoral; en este sentido la responsable alega que toda vez que fue resuelto el Recurso de Revisión por el Colegiado confirmando el Amparo dictado por el Juez Tercero de Distrito el Juez de la Causa estaba obligado a cumplir en el término el dictado de un nuevo auto que cumpliera la sentencia del juicio de garantías, razón por la cual no se puede alegar dolo o mala fe, de que esto hubiese ocurrido a una semana de la elección puesto que a vista de la responsable, esto solo fue una "coincidencia": Sin embargo de nueva cuenta se equivoca la responsable, puesto que si bien es cierto, el Juez de la Causa no podía abstenerse de cumplir la sentencia amparatoria, lo cierto también es, que debía cumplir los términos de la misma, situación que no ocurrió ya que dictó un nuevo auto de formal prisión en los mismos términos que el primero que había dictado, razón por la cual la autoridad jurisdiccional federal en materia de garantías declaró incumplida la sentencia utilizando argumentos tales como que el Juez de la Causa "omitió en toda forma" "absoluta omisión"; razón por la cual una vez más queda demostrado que el Juez de la Causa tenía un interés en el asunto y que de nueva cuenta presuncionalmente, queda acreditado que si existía una consigna en contra del candidato de Acción Nacional a la Gubernatura del Estado.

En razón de lo anterior se debe tener por acreditado que el proceso penal seguido en contra de Martín Orozco Sandoval, no es más que una etapa más de la persecución que se, orquestó en su contra, razón por la cual esta autoridad debe considerar que el proceso seguido, estuvo a lo largo de todo el proceso electoral y que fue determinante para el resultado de la elección.

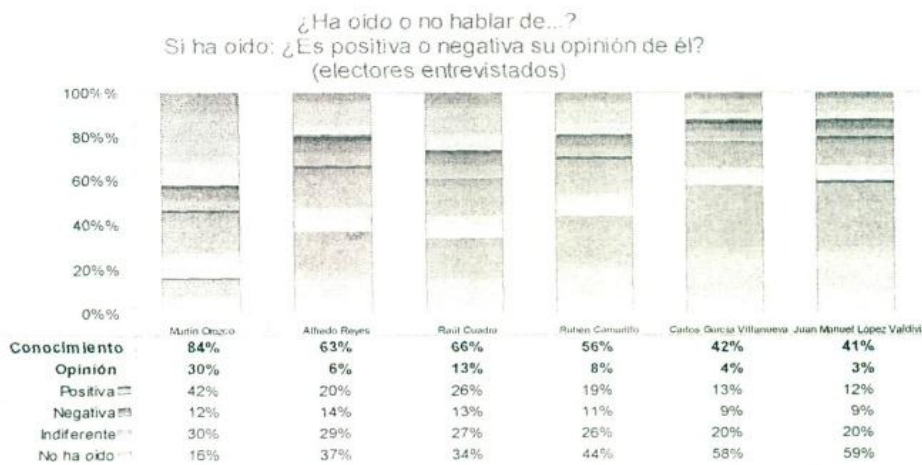
A efecto de acreditar el elemento de determinancia de la causal de nulidad invocada, mi representada ofreció en el juicio primigenio encuestas y sondeos de opinión como elementos para efecto de medir el impacto que de las irregularidades denunciadas tuvieron.

Por esta razón a continuación se muestran las encuestas y sondeos de opinión que fueron realizadas por casas encuestadoras prestigiadas a nivel nacional, ARCOP y GEA-ISA, y que muestran claramente una disminución en las preferencias electorales de Martín Orozco Sandoval, debido a que el balance de opiniones negativas de él, aumentan considerablemente en virtud de las falsas acusaciones, la diatriba, calumnia y denostación que se hizo continuamente de él. Estas encuestas y sondeos al administrarlos con la "línea del tiempo" ofrecida y que consiste únicamente en la relación de acontecimientos en el proceso penal y en el administrativo, mismos que no de manera causal coinciden con la presentación de la denuncia penal, la consignación de su causa a juez, la inhabilitación por parte de la Contraloría, la negativa del Registro por parte del IEE y los nuevos autos de formal prisión, que infundadamente se dictaron en su contra. Así mismo podrá observar que la estrategia utilizada por el Gobierno Estatal y Municipal, en contubernio con el Juez Penal y el Instituto Estatal Electoral, fue cuidadosa en los manejos de los tiempos del proceso, y así como el Candidato de Acción Nacional remontaba en los sondeos y mejoraba su opinión cuando era exonerado de las acusaciones por parte de autoridades federales, o se decretaba la nulidad del procedimiento administrativo o el reconocimiento de la plenitud de sus derechos políticos por parte del TEPFJ, inmediatamente posterior se buscaba como afectarlo nuevamente.

En este sentido a continuación se señalan las más relevantes, pero no obstante se anexan la totalidad de sondeo de opinión realizados en el capítulo de pruebas.

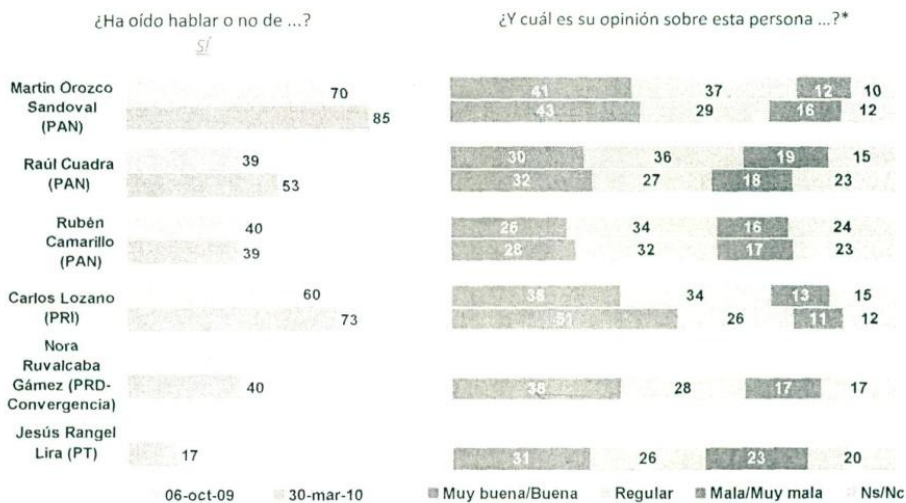
AGUASCALIENTES-MARTÍN OROZCO

GEA-ISA – Enero 2010

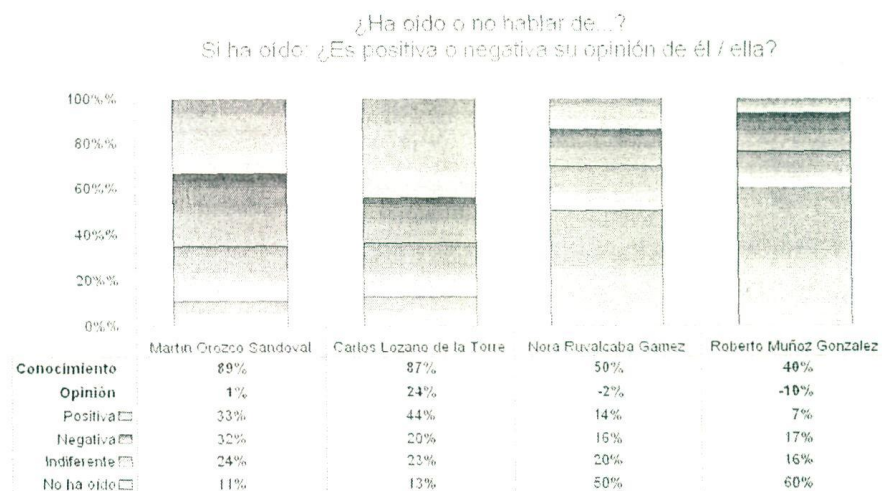


ARCOP- 30 de marzo

Conocimiento y opinión de candidatos a Gobernador de Aguascalientes

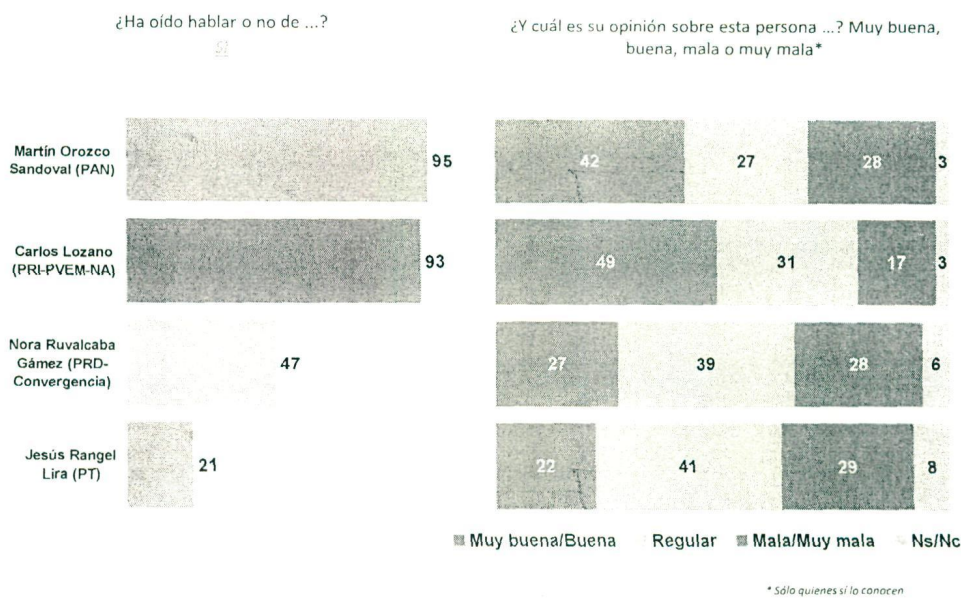


GEA-ISA – 03 de mayo



ARCOP- 25 de mayo

Conocimiento y opinión de candidatos
a Gobernador de Aguascalientes

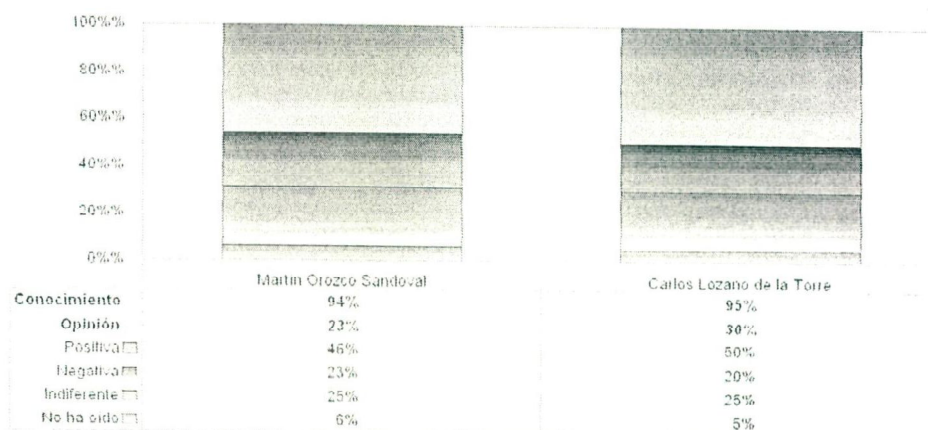


GEA – ISA – 12 de junio



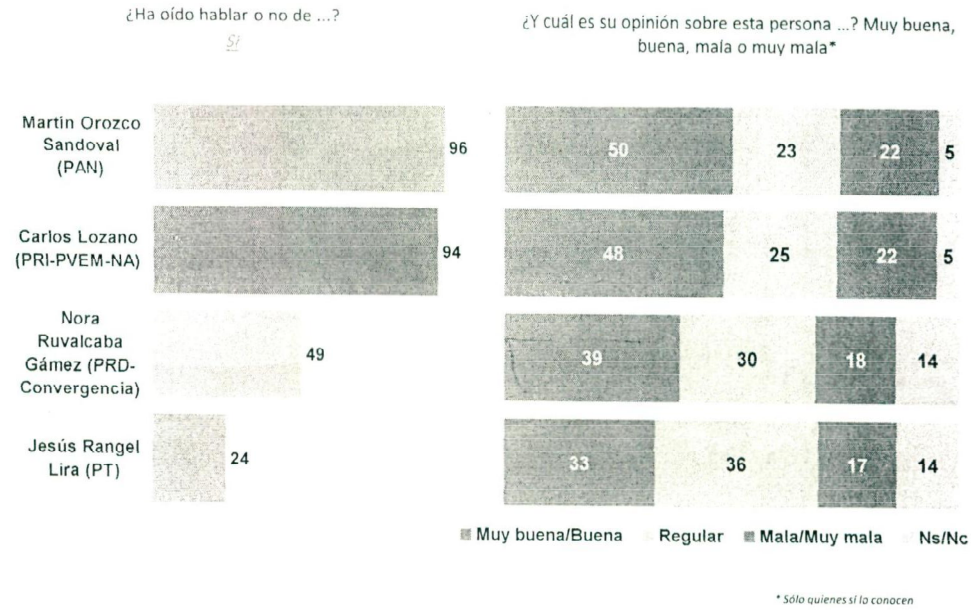
GEA – ISA – 24 de junio

¿Ha oído o no hablar de...?
Si ha oído. ¿Es positiva o negativa su opinión de él?



ARCOP- 29 de junio

Conocimiento y opinión de candidatos
a Gobernador de Aguascalientes



LITIGIO JUDICIAL CONTRA
MARTÍN OROZCO SANDOVAL

Conocimiento del juicio
contra Martín Orozco

¿Usted se ha enterado del juicio contra Martín Orozco por la supuesta compra irregular de un terreno cuando fue presidente municipal de Aguascalientes o no se ha enterado de esto?



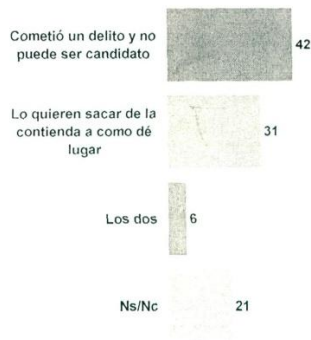
Politización de las acusaciones a Martín
Orozco Sandoval

Sobre este caso, algunas personas dicen que la acusación contra Martín Orozco es falsa y busca desprestigiarlo como candidato a gobernador del estado. Otras personas dicen que la acusación es cierta y que no tiene nada que ver con la elección. ¿Con cuál de estos argumentos está usted más de acuerdo?



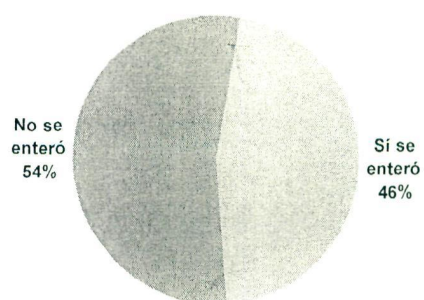
Decisión del IEE de no registrar a Martín
Orozco

Algunas personas dicen que el Instituto Electoral no registró a Martín Orozco porque hay intereses políticos que lo quieren sacar de la elección a como dé lugar. Otras personas dicen que el Instituto no lo registró porque realmente cometió un delito y no puede ser candidato. ¿Con cuál de estos argumentos está usted más de acuerdo?

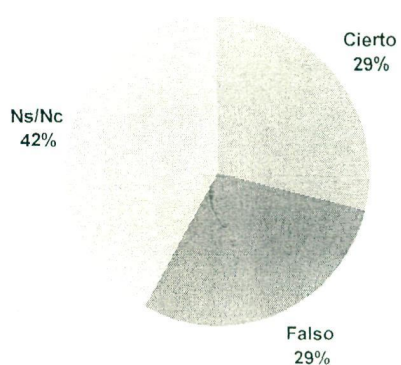


Resolución del TEPJF para
registrar a Martín Orozco

Hace unos días, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al Instituto Estatal Electoral registrar a Martín Orozco como candidato del PAN a Gobernador, ya que consideró no había razón para negarle el derecho a ser candidato. ¿Usted se enteró de esto o no?

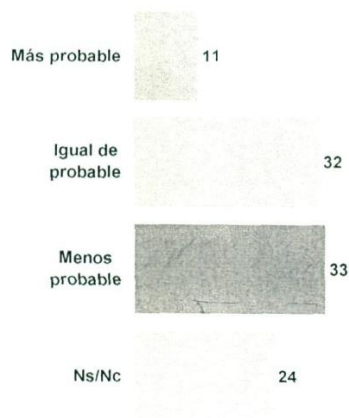
Acusación de Martín Orozco contra el gobernador Luis
Armando Reynoso

Martín Orozco ha dicho que el gobernador Luis Armando Reynoso Femat, quiere sacarlo de la contienda a como dé lugar. ¿Usted cree que esto es cierto o es falso?



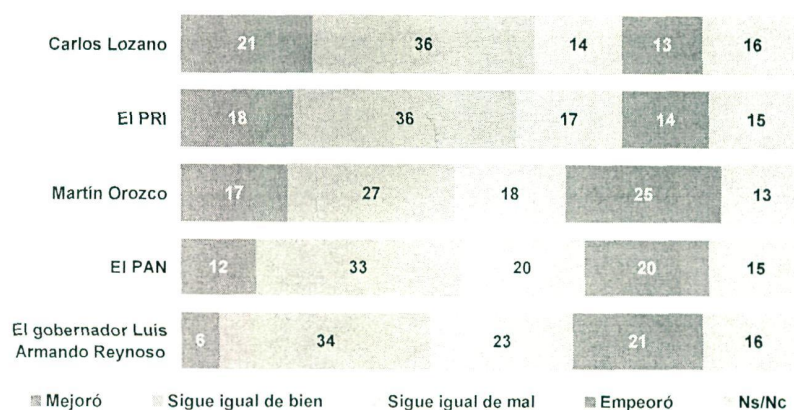
Probabilidad de votar por Martín Orozco a partir de la controversia

A partir de la controversia por el registro de Martín Orozco como candidato del PAN, ¿es más o menos probable que usted vote por Martín Orozco?



Opinión de actores a partir de la controversia

Después de esto que hemos hablado, la opinión que usted tiene de (...), ¿mejora o empeora?



A efecto de ejemplificar lo anterior se elabora la siguiente línea del tiempo, a fin de que se pueda exhibir la estrategia de persecución en los momentos claves del proceso electoral.

Mes	Noviembre	Diciembre	Enero	Febrero
-----	-----------	-----------	-------	---------

SUP-JRC-375/2010 Y ACUMULADOS

PROCESO ELECTORAL		INICIO					18 MARTIN OROZCO ES DESIGNADO CANDIDATO DEL PAN

PROCEDIMIENTO PENAL	7 DENUNCIA	4 COMPARECENCIA		19 EJERCICIO ACCIÓN PENAL	9 AMPARO VS ORDEN APREHENSION	19 LIBERTAD CAUCIONAL JUEZ DISTRITO
				19 ORDEN DE APREHENSION	15 DECLARACIÓN PREPARATORIA	19 AUTO FOMAL PRISION

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES		14 Denuncia	30 Determinación de Inicio	14 INFORME JUSTIFICADO	8 CONTRALORIA SE DECLARA COMPETENTE	

LÍNEA DE TIEMPO COMPARATIVA DE LOS PROCESOS JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO QUE EN MOMENTOS CLAVE SON USADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA DENOSTAR A MARTIN OROZCO SANDOVAL LO QUE GENERA UNA INEQUIDAD DE LOS CANDIDATOS HACIA EL CONOCIMIENTO OBJETIVO DE LOS ELECTORES

AÑO	2010	2010	2010
MES	MARZO	ABRIL	MAYO
PROCESO ELECTORAL	1 INICIO DE PRECAMPAÑAS		8 FIN DE PRECAMPAÑAS
			20 AL 30 REGISTRO DE CANDIDATOS
			3 OTORGA REGISTRO DE CANDIDATOS
			3 NIEGA REGISTRO A MOMOS
			4 SE INTERPONE JDC-98-2010
			6 PRIMER DEBATE
			13 RESOLUCIÓN JDC REVOCA NEGATIVA DE REGISTRO
			13 REGISTRO MOS

PROCEDIMIENTO PENAL	01 AMPARO VS FORMAL PRISION		15 SENTENCIA AMPARA Y PROTEGE		3 RECURSO DE REVISION		
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES		26 DESAHOGO DE PRUEBAS	6 NOTIFICAN RESOLUCION	15 DEMANDA DE NULIDAD			
				16 CONCEDE SUSPENSIÓN			
		31 RESOLUCIÓN INHABILITACIÓN					

MES	JUNIO	JULIO		
PROCESO ELECTORAL	3 SEGUNDO DEBATE	30 FIN DE CAMPAÑAS	4 JORANDA ELECTORAL	11 COMPUTO FINAL CONSTANCIA MAYORIA
PROCEDIMIENTO PENAL		24 CONFIRMA SENTENCIA ORDENAR CUMPLIR	7 SE DECLARA NO CUMPLIDA LA SENTENCIA	
		25 AUTO DE CUMPLIMIENTO	FORMAL PRISION EN	
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES	8 RESOLUCION NULIDAD LISA Y LLANA	23 VIOLACION A SUSPENSIÓN		
		25 DEMANDA DE AMPARO		

Sin embargo, sobre lo anterior la responsable sólo determina que una vez que a su juicio no se acredita la persecución política no es factible la valoración de estos elementos, motivo por el cual se agravia a mi representada al no ser exhaustiva y valorar adecuadamente la totalidad de las pruebas ofrecidas.

Ahora bien, a manera de ser ejemplificativos en diversos agravios que serán señalados expresamente en los consecuentes, es necesario resaltar que la autoridad responsable comete las siguientes irregularidades en la sentencia que agravia a mi representada, y que sumados a lo anterior sin duda confirman la causal de nulidad de la elección hecha valer por Acción Nacional en el juicio Primigenio.

1. La responsable a la fecha ha incumplido sentencias federales absteniéndose de resolver sobre los actos anticipados de campaña cometidos por Carlos Lozano de la Torre.
2. En ninguna parte de la sentencia la responsable, se pronuncia sobre los recursos entregados por Carlos Lozano a través de medios de comunicación, en los cuales se afirma que son millones de pesos y que deben ser considerados como gastos de campaña.
3. La responsable no se pronuncia sobre el video que se ofrece, donde se aprecia que en la oficinas de cabildo de Aguascalientes, se elaboran los manuales de representantes de casilla de PRI.
4. La responsable no se pronuncia sobre la parcialidad del órgano electoral, al aplicar un reglamento municipal que

notoriamente contravenía el artículo 105 constitucional y fue revocada su determinación por el TEPJF.

5. La responsable no se pronuncia sobre el impacto que tienen las declaraciones del Gobernador del Estado, que son en contra de Martín Orozco y además realiza una calificación de notas absurda, pues resulta evidente que existen muchas más notas que pueden ser calificadas en contra del PAN y de su candidato, sin embargo en ninguna de ellas mide el impacto de las mismas.

6. La responsable se limita a decir que el ataque en los medios de comunicación y la inequidad de los mismos, no se puede probar ya que las notas periodísticas tienen fuerza indiciaria, sin embargo, se olvida de los audios y videos ofrecidos que consignan lo mismo, y que sustancialmente ellas coinciden en su contenido, razón por la cual deben darles mayor valor probatorio. Llegando al absurdo de darle valor probatorio a cartones que a su juicio van en contra del candidato de la Coalición Aliados por tu Bienestar, cuando con un simple análisis de los mismos se acredita que las autoridades electorales y del Estado estaban en contra de Martín Orozco.

7. La autoridad responsable omite darle valor a todas y cada una de las pruebas supervinientes, alegando que fueron ofrecidas después de cerrada la instrucción, sin embargo si realiza requerimientos en fechas posteriores, por lo que confirma la falta de congruencia de la sentencia. Contraviniendo inclusive la sentencia dictada por la Sala Superior que revoco ya una vez sus determinaciones con relación a la validez de la elección.

8. La responsable se contradice una vez más en sus resolutivos al decretar improcedente la impugnación cuando entra al estudio del fondo, además confirma la resolución del consejo general donde se realiza el cómputo final de la elección de gobernador para luego recomponerlo, situación que evidencia no solo su falta de conocimientos en materia electoral, sino su falta de lógica esencial.

CAPITULO DE AGRAVIOS DE FORMA INDIVIDUALIZADA DE CONFORMIDAD AL ORDEN ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA QUE SE COMBATE EN ESTE ACTO.

PRIMERO.- La sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral numero TE-RN-046/2010, en fecha 20 de octubre del año 2010, mediante la cual mi representada impugno la validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de Mayoría, al candidato a Gobernador de la Coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y sus

acumulados los recursos de apelación números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, mediante el cual mi representada se inconformó en contra de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con números CG-R-107/10, CG-R-105/10 Y CG-R-106/10, respectivamente, acuerdos tomados por la autoridad administrativa electoral mediante los cuales desecho las quejas presentadas por mí representada ante dicho órgano administrativo electoral; y en la cual declara la responsable infundados e improcedentes los agravios hechos valer por mí representada en dichos medios de defensa; así mismo en contra de la modificación de los resultados contenidos en el acuerdo CG-A-57/10, referente al cómputo final de la elección de gobernador y la recomposición del cómputo general que realiza la responsable de dicha elección; de igual manera en contra de la confirmación de la entrega de la Constancia de Mayoría a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, como Gobernador Electo por la Coalición Aliados por tu Bienestar, de igual forma en contra del resolutive Décimo Cuarto de la sentencia impugnada mediante la cual se ordena se proceda a realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE. Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el Considerando VIII del apartado de la sentencia que resolvió el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TE-RAP-048/2010, contenido en la sentencia del Recurso de Nulidad TE-RN-046/2010 y sus acumulados; y que dio origen a sus resolutive Segundo y Tercero de la sentencia en comento y que en este acto se tacha de ilegal, y mediante la cual declara ilegalmente infundados los agravios que hizo valer mi representada en su medio de defensa, y que a efecto de dar claridad a las violaciones cometidas por la responsable en este apartado, en perjuicio de nuestra representada se manejan de la siguiente forma:

1.- En cuanto al concepto de violación formulado por mi representada en su recurso de apelación y que la responsable identifica como el primer agravio, y contenido en el considerando VIII, de la sentencia que se tacha de ilegal, y mediante el cual mi representada se quejaba del hecho de que la responsable primigenia no hubiese enviado la queja presentada por mi representada y que es materia de éste medio de defensa, conjuntamente con el Recurso de Nulidad que presentara mi

representada en fecha 15 de julio del presente año, y que fuera radicado por la ahora responsable bajo el toca electoral numero TE-RN-46/2010, sosteniendo ilegalmente la responsable, que los medios de impugnación son mecanismos para modificar un acto jurídico cuando este adolece de una deficiencia o error, y que el procedimiento especial sancionador no tiene el carácter de recurso, pues a decir de esta tiene una naturaleza distinta, y de la cual el objetivo de un procedimiento especial sancionador es estudiar las posibles responsabilidades en que incurran los diversos sujetos del derecho electoral, y en su caso imponerle las sanciones que correspondan y que dicho procedimiento especial sancionador no son facultades para ser resueltas por el Tribunal Electoral en conjunto con el mencionado recurso de nulidad, siendo quien tiene esas facultades el Consejo General del Instituto Estatal Electoral una vez que haya sido substanciado por el Secretario Técnico, además de que de resolverse por parte del Tribunal existiría una violación a las garantías de audiencia y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 constitucional hacia los denunciados; apreciación ilógica e incongruente que vierte la responsable, puesto que como quedo plenamente establecido en el agravio que antecede la queja presentada por mi representada debió de haberse resuelto en forma urgente e inmediata, lo anterior a efecto de determinar las posibles violaciones legales en que pudieron haber incurrido los probables infractores, y de haberse determinado pudiese haberse alcanzado la sanción más alta que lo era la de revocar su registro como candidato, pero desde luego, previo a la jornada electoral, luego entonces si la queja presentada por mi representada no fue resuelta por la responsable primigenia con la premura que esta requería, y sin embargo del mismo se advierten elementos de prueba en la que mi representada pretende acreditar las causales de nulidad de la elección en el recurso de nulidad radicado ante la responsable, e era sumamente importante que dicho procedimiento fuera conocido por la ahora responsable en los términos de ley, a efecto de poderse allegar de todos y cada uno de los elementos necesarios para fundar adecuadamente su sentencia, para que la responsable en plenitud de jurisdicción resolviera dicha queja, esto en virtud de que si atendemos al hecho de que la resolución que recayera a dicho procedimiento sancionador de igual forma en caso de sentirse agraviada mi representada como fue el caso, conocería del mismo y tomaría su legal determinación, por lo que en todo caso y a efecto de no vulnerar la esfera jurídica de los denunciados en la queja respectiva, debió la responsable haber ordenado al Secretario Técnico del instituto Estatal Electoral, la substanciación del mismo, y una vez hecho lo anterior haberlo remitido al órgano jurisdiccional responsable para que este resolviera en plenitud de jurisdicción, máxime si atendemos al hecho de que dichos elementos probatorios contenidos en dicha queja son necesarios para que la

autoridad responsable se allegara de elementos suficientes para resolver de conformidad al derecho el recurso de nulidad interpuesto por mi representada y radicado ante la responsable, y que al no haberlo hecho de esta manera y no estar debidamente fundado ni motivado lleve a esta autoridad jurisdiccional federal electoral a revocar la sentencia combatida.

Para lo anterior tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD. De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente.

Juicio de revisión constitucional electoral. 5UP-JRC-202/2007.— Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas—24 de agosto de 2007.—Unanimidad de votos— Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza,—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007. — Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas—8 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos,— Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

2.- En cuanto al agravio identificado por la responsable con el número 3, y el cual lo determina infundado, el hecho de que mi representada se doliera del hecho de que la autoridad primigenia, ya no contara con facultades para determinar en caso de que fuera procedente la sanciones correspondientes a Carlos Lozano de la Torre, por sus infracciones cometidas, en virtud de que considerarse como graves dichas faltas conllevarían a la probable cancelación del registro de candidato o hasta la probable nulidad de la elección, y que al haber otorgado la responsable primigenia la constancia de mayoría al C. Carlos Lozano de la Torre, este ya no podría aplicar dichas sanciones, y que por consecuencia quien sería el único facultado para ello lo sería este Tribunal, considerando la responsable que tal situación no justificaría que la autoridad competente dejara de conocer un asunto sometido a su consideración, para que conociera otra que a su juicio no tenía facultades para imponerse, y que por consecuencia debe de ser resuelto con respeto de los tiempos y facultades que le correspondan y no de otras, aseveración errónea que a juicio de nuestra representada es infundada, esto es así toda vez que la autoridad jurisdiccional cuenta con plenitud de jurisdicción para resolver en consecuencia todos y cada uno de los asuntos que debido a su urgencia, conexidad e intrínseca relación con otros medios de defensa, sean necesarios resolverlos para allegarse de todos y cada uno de los elementos necesarios, para la resolución del medio de defensa cuyo interés público sea de tal relevancia, que sean necesarios para una adecuada determinación jurídica, esto queda debidamente robustecido cuando esta propia H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto en plenitud de jurisdicción medios de defensa que le fueron puestos a su consideración de manera per saltum, es decir,

sin agotar las instancias jurisdiccionales previas, esto desde luego, cuando los medios de impugnación traigan una afectación grave que de agotar el principio de definitividad, hiciera nugatorio en perjuicio del recurrente el restablecimiento de sus derechos transgredidos, como en el caso en comento, si finalmente el órgano jurisdiccional como fue el caso en comento, conoció de dichas violaciones cometidas por los entonces denunciados, es que en nada perjudicaría que en plenitud de jurisdicción atrajera dicha queja para resolver en consecuencia sobre los hechos que fueron denunciados, y de esa forma allegarse de elementos de convicción suficientes para poder determinar lo que en derecho procediera en el medio de defensa que guarda un interés público superior que a la misma queja, luego entonces es que mi representada considere que la resolución al agravio esgrimido por mi representada se encuentre indebidamente fundado y motivado.

3.- En cuanto al agravio Cuarto identificado por la responsable, mediante el cual determina infundado el hecho de que mi representada se agraviara de la responsable primigenia de haberse conducido de manera inequitativa, valiéndose de las lagunas de la ley al emitir resoluciones fuera de los plazos establecidos, maquinando acuerdos y resoluciones que crearon incertidumbre tratando de desvanecer los elementos de violación que se dieron durante todo el proceso electoral; sosteniendo la responsable ilegalmente que mi representada únicamente se limitó a hacer una serie de afirmaciones generales sin especificar que aplicación tienen en el caso puesto a su consideración, y que por lo tanto se encuentre impedida para realizar pronunciación al respecto; aseveración ilógica y carente de toda fundamentación y motivación, puesto que mi representada desde luego sí hace señalamientos directos en contra de la responsable primigenia y que se centraron en el hecho de no haber resuelto en tiempo y formas legales su escrito de queja y/o denuncia, que fuera interpuesta a consideración de ésta, y que desde luego conllevaba consigo mismo una flagrante violación a los principios rectores de equidad, imparcialidad y certeza jurídica, y que la responsable primigenia, al no establecerse plazos fatales para la resolución del medio de defensa hecho valer ante su consideración por mi representada, maquinaba situaciones ajenas con el fin de retardar su resolución, situación que desde luego pasó por alto la ahora responsable, al no haber valorado o realizado un estudio exhaustivo a los agravios hechos valer por mi representada, puesto que el fin último que perseguía mi representada, lo era precisamente, el de establecer la parcialidad con la que se condujo durante todo el proceso electoral la responsable primigenia, y que concatenados los hechos vertidos en el agravio de referencia, con los agravios esgrimidos en el recurso de nulidad interpuesto por mi representada y que fuera radicado por la ahora responsable bajo el número de expediente TE-RN-

046/2010, llevaban a la presunción legal, de la inequidad y parcialidad con la que se condujo la ahora responsable al favorecer al Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato Carlos Lozano de la Torre, situación que desde luego paso por alto la ahora responsable, al no entrar al estudio del agravio en comento ni hacer una valoración en la que relacionara todos y cada uno de los agravios esgrimidos por mi representada, tanto en el recurso de apelación que en este acto se ocupa, como en los esgrimidos en el recurso de nulidad antes señalado, puesto que concatenados unos con otros, la responsable llegaría a la verdad jurídica de que mi representada si acredito los extremos de su acción, y en consecuencia quedaría plenamente evidenciada la inequidad y parcialidad con la que se condujo la responsable primigenia, para favorecer los intereses de un determinado candidato y un Partido Político, y que por lo tanto, quede debidamente evidenciado lo infundado del argumento que hace valer la responsable para determinar como deficiente el agravio esgrimido por mi representada en su recurso de apelación.

4.- En cuanto al agravio esgrimido por mi representada y que la autoridad responsable identifica como el Quinto agravio, y mediante el cual mi representada se inconformaba de la valoración realizada por la responsable primigenia a la documental pública que acompañó mi representada a su escrito de queja, y consistente en la fe de hechos levantada por la Notada Pública número 5 del Estado de Aguascalientes, y la cual la ahora responsable resuelve como infundado dicho agravio, sosteniendo su actuar al argumentar ilegalmente que no existe ninguna prueba objetiva en el sumario de la que se desprenda que el papel en que se encontraban envueltas las tortillas, en la tortillería denominada "Tortillería Norma Marisol", haya sido entregada directamente al personal de dicha tortillería por militantes, simpatizantes, personas físicas o morales, contratadas para entregar propaganda, admitiendo la responsable que aún y cuando si pueda considerarse un hecho notorio que los partidos políticos utilicen a ese tipo de personas para hacer llegar su propaganda política al electorado, y que el hecho de que la propaganda tuviera impreso el emblema del Partido Revolucionario Institucional, no es causa suficiente para de ahí presumir que fue dicho instituto político quien entrego los papeles a la tortillería para que se promocionara al partido político, precisamente el día de la jornada electoral, y que a decir de ésta, bien puede tener un origen diverso al que se señala; como se desprende del argumento sostenido por la ahora responsable, el mismo se encuentra ilógico, incongruente y contradictorio, y por ende infundado, lo anterior toda vez que, por un lado la propia responsable sostiene que es un hecho notorio que los partidos políticos realizan ese tipo de actividades para promocionar a sus propios partidos políticos y sus candidatos, y por otro sostiene que no queda evidenciado que fuera

el partido político denunciado, sus candidatos, militantes o simpatizantes, quienes hayan contratado por sí o por conducto de personas físicas o morales, la entrega de dicha publicidad a dicha empresa expendedora de tortillas, cuando en la especie lo que quedo debidamente acreditado en autos del expediente sancionador que dio origen al recurso de apelación y ahora a este juicio de revisión constitucional, es que existió una conducta ilícita precisamente el día de la jornada electoral, que consistió en la promoción y difusión de un partido político, y de manera subconsciente la publicidad se refiere a un determinado candidato, que en este caso lo fue Carlos Lozano de la Torre, al contener dicha publicidad la leyenda "LO SANO ES ALIMENTARSE BIEN", por lo que el apellido del candidato "Lozano con la frase lo sano", fonéticamente se refiere al candidato en cuestión, y que una vez que ya quedo determinado el ilícito, y al contener el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, es que de manera presuncional conlleva a la verdad legal de que fue precisamente el candidato y partido político denunciados los que ordenaron, realizaron y difundieron por sí o por interpositas personas dicha publicidad, contrario a lo que sostiene la responsable, de que no quedo acreditado en autos la responsabilidad de los denunciados, cuando en la especie está acreditada la causa, medio y efecto, misma que quedo plenamente acreditada con la documental pública que se acompaña para acreditar los hechos constitutivos del ilícito, máxime que de todo mundo es conocido que los logotipos de los partidos políticos quedan debidamente registrados tanto en la Secretaría de Relaciones Exteriores como en las autoridades administrativas electorales tanto federales como locales, y que por consecuencia la reproducción total o parcial de los mismos, por terceros ajenos para fines electorales constituyan consigo mismo un ilícito electoral, y que por ende un tercero ajeno a dicho instituto político estaba impedido para hacer la reproducción y difusión a título particular de los mismos, aunado al hecho de que como ya se dijo en el agravio esgrimido por mi representada en el recurso de apelación los denunciados no realizaron ni impulsaron actividades legales tendientes a deslindarse de los hechos que fueron denunciados en su contra, y que por ese simple hecho genero la presunción legal de que fueron los denunciados los que produjeron y publicitaron de manera ilegal el día de la jornada electoral dicha publicidad, esto por conducto de terceras personas, y que por consecuencia el supuesto sustento legal que invoca la responsable resulta carente de motivación y fundamentación, lo anterior en perjuicio de mi representada.

De igual forma agravia a mi representada el hecho de que la responsable, que en el presente asunto, resulten aplicables los principios del ius ponendi, puesto que a decir de ésta, debe de demostrarse plenamente el hecho que se le imputa a un instituto

político y no por suposiciones y que al no haber sido plenamente acreditado el dicho de mi representada, no corresponde que se aplique ningún tipo de sanción, esto a decir de la responsable en atención al principio de inocencia; sustento ilegal que vierte la responsable puesto que si bien es cierto, que el ius punendi, es aplicable a todos aquellos casos en que no quede debidamente acreditada la probable responsabilidad de una persona o instituto político, no menos cierto es que en la especie, y a juicio de mi representada si quedaron debidamente acreditados todos y cada uno de los hechos constitutivos de su queja, pues si atendemos al dicho popular que dice: " Si camina como pato, nada como pato y grazna como pato ¿es un pato?", que aplicando el dicho popular al caso en concreto, de que es el emblema del PRI, tiene los colores distintivos del PRI, se relaciono con su candidato a gobernador, se difundió en la jornada electoral, el PRI participo en el proceso electoral, beneficio al PRI y su candidato en la jornada electoral, entonces ¿Se puede presumir legalmente que la conducta fue realizada por el PRI y su candidato?, luego entonces como ha quedado plenamente establecido, de que existió una conducta ilícita, que esa conducta ilícita se realizo durante la jornada electoral que era prohibida para cualquier ente político o persona ya sea física o moral, que contenía los logotipos y colores del partido político denunciado, y los slogan de campaña de su candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, y que su difusión únicamente favorecía a los intereses del Partido Revolucionario Institucional y su candidato Carlos Lozano de la Torre, luego entonces se llega a la presunción legal de que fueron estos los que difundieron por sí o por interposita persona el día de la jornada electoral, la publicidad que fuera denunciada en tiempos prohibidos para ellos, que aunado a lo que ya se dijo, el Partido Revolucionario Institucional no realizó ningún mecanismo legal para deslindarse de dicha publicidad, es que quede debidamente evidenciado que fue el Partido Revolucionario Institucional y su candidato, los que maquinaron y difundieron dicha publicidad, además del hecho que es de todos conocido que los partidos políticos no realizan directamente la promoción o difusión de dicha publicidad, sino que esto lo hacen a través de interpositas personas, con el fin último de que en caso de que sean descubiertos de sus ilegales actos no puedan ser imputados de manera directa sobre los mismos, ya que el fin último que persiguen los partidos políticos es precisamente realizar esas conductas ilícitas para verse favorecidos o Influir en el ánimo del electorado en las urnas durante la jornada electoral, ya sea de manera directa o indirecta, situación que desde luego paso por alto la responsable al dictar su ilegal resolución que en este acto se combate.

Ahora bien, también agravia a mi representada el hecho de que la responsable considere que no se actualizo la culpa in vigilando, por

parte del Partido Revolucionario Institucional, puesto que ha decir de ésta no existen elementos de prueba suficientes, para concluir que tal situación se estuvo dando en un periodo de tiempo tan prolongado, que le permitiera al Partido Revolucionario Institucional, tener conocimiento de ello, a fin de llevar a cabo las actividades necesarias para deslindarse de responsabilidades, y que del análisis que realizo a la fe de hechos practicada por la Licenciada María Cristina Ochoa Amador, no existen elementos suficientes para determinar que el Partido Revolucionario Institucional tuvo la oportunidad de enterarse de lo que estuvo sucediendo en una tortillería de la ciudad de Aguascalientes, a fin de que pudiera llevar a cabo las acciones oportunas para terminar con ello y deslindarse de cualquier responsabilidad que le pudiera generar dicha situación; de lo que se puede advertir de dicho argumento que realiza la responsable, que el mismo se encuentra infundado, incongruente y contradictorio, puesto que en primer lugar, la responsable de cierta manera reconoce el hecho de que efectivamente el Partido Revolucionario Institucional, pudiera estar involucrado en los hechos denunciados, al señalar que no le aplica o se actualiza la culpa in vigilando, al decir ésta, no tuvo oportunidad de enterarse de manera oportuna de los hechos, y que por consecuencia no pudo realizar situaciones legales para deslindarse, lo que desde luego aquí la responsable reconoce la participación directa o indirecta del Partido Revolucionario Institucional en los hechos denunciados, cuando en líneas anteriores manifiesta que no se acredita que fuera el Partido Revolucionario Institucional realizará dichas conductas, luego entonces si no quedo acreditado a decir de la responsable la probable responsabilidad de dicho instituto político, entonces de una forma lógica, es que tampoco tuviera la obligación de cumplir con el principio de la culpa in vigilando, apreciándose desde luego lo incongruente de su resolución, y que sin embargo si favorece a los intereses de mi representada, el reconocimiento de una probable participación del Partido Revolucionario Institucional en los hechos que fueron denunciados; en segundo lugar, porque contrario a lo que sostiene la responsable, el Partido Revolucionario Institucional si tuvo conocimiento de los hechos denunciados el mismo día de la jornada electoral, esto en virtud de que mi representada ese mismo día presento su denuncia de hechos o queja ante la autoridad primigenia responsable, además de que el propio representante de mi representada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que estuvo presente en la sesión permanente del día de la jornada electoral, denunció de viva voz dichos hechos, estando presente el representante del Partido Revolucionario Institucional en dicha sesión permanente, ahora bien, y suponiendo sin conceder que hubiese pasado por desapercibido para el Partido Revolucionario Institucional dichos hechos acontecidos durante la jornada electoral, no menos cierto es que con posterioridad a los hechos denunciados y en atención de

que los mismos se realizaron en un determinado espacio corto de tiempo, es decir, durante las horas en que se desarrollo la jornada electoral, es que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato denunciados, pudieron haber ejercitado con posterioridad a dicho hecho, acciones legales tendientes a deslindarse de los hechos que fueron denunciados por mi representada, a decir de estos, denunciar a la persona ó a quien resulte responsable por la utilización de su logotipo y lemas inherentes a sus candidatos en propaganda electoral, lo que desde luego en la especie no aconteció, y que se traduce en que consintieron los actos denunciados por mi representada, aunado al hecho de que en su escrito de contestación a la queja interpuesta por mi representada que vertieron los denunciados, únicamente, se centraron en negar los hechos que les fueron imputados, mas no así acreditaron de manera legal alguna la desvinculación de los hechos denunciados por mi representada y que quedaron acreditados en la queja, y que por ese simple hecho se genere la presunción de su participación directa en los hechos que fueron materia de la queja, y que por esa simple circunstancia quede debidamente acreditado que la responsable no resolvió conforme a derecho al no realizar un estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios que le fueron expuestos a su consideración.

Por otro lado, también agravia a mi representada, el hecho de que la responsable manifestará que la Notaría no fue clara al indicar siquiera cuanto tiempo estuvo en la tortillería, a fin de tener presente un periodo de tiempo durante el cual pudieron haber sucedido los hechos de los que dio fe, y que no manifiesta a qué hora llegó dicha Notaría a la tortillería, así como también fue omisa de a qué hora terminó su diligencia, ni cuánto tiempo estuvo observando a la señora que despachaba tortillas, y que por ende, no se cuenta con evidencia suficiente para concluir que el Partido Revolucionario Institucional, tuvo la oportunidad de darse cuenta que en una determinada tortillería, en un determinado momento, a fin de que este pudiera deslindarse de manera oportuna de ello; dicho razonamiento vertido por la responsable de igual forma es infundado, puesto que en la especie como ya se dijo nada tiene que ver el hecho de que la Notaría omitiera precisar en su fe de hechos, la hora de su llegada y el tiempo que estuvo ahí, ni a qué hora terminó su diligencia, puesto que dicho razonamiento es subjetivo, ya que en la especie quedo plenamente acreditado la comisión de un hecho ilícito, y que como ya se dijo en el párrafo que antecede, el Partido Político tuvo con posterioridad la posibilidad de deslindarse de los hechos que le fueron imputados, esto con la interposición de los medios legales conducentes para denunciar el plagio de su emblema, y que contrarío al valor e interpretación que pretende darle al criterio sustentado por esta H. Sala Superior, el Partido Revolucionario Institucional, si participó en los hechos

denunciados por mi representada, ya sea por sí o por interposita persona, de manera directa o indirecta, ya que como quedo acreditado en autos el Partido político denunciado si tuvo conocimiento de los hechos, tuvo un beneficio con la conducta desplegada y no realizo ningún acto tendiente a deslindarse de ello, y que por consecuencia y al no estar debidamente fundado ni motivado la sentencia dictada por la responsable es que sea motivo suficiente para que este Tribunal la revoque y dicte otra en plenitud de jurisdicción.

5.- En cuanto a los agravios esgrimidos por mi representada y que la responsable identifica como Sexto y Séptimo, y de los cuales los declara parcialmente fundados pero insuficientes, sustentando su actuar en el hecho de la resolución de los agravios que antecedieron a éstos, toda vez que a decir de la responsable no se acredita que el Partido Revolucionario Institucional, fuera el que haya permitido o tolerado la publicidad de dicha propaganda, y al no haberse actualizado la culpa in vigilando, es que estimara como insuficiente para revocar el acuerdo emanado por la responsable primigenia, argumentación que desde luego es carente de toda fundamentación y motivación puesto que como ya quedo debidamente precisado en los agravios vertidos por mi representada y que anteceden a éste, quedo plenamente establecido la participación del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato Carlos Lozano de la Torre, en la comisión de los hechos denunciados en la queja que fuera materia de estudio por la responsable, agravios que anteceden que desde este momento solicito se me tengan por reproducidos en este apartado, por economía procesal y por obviada del tiempo que se tiene para impugnar la sentencia que es materia de la presente litis, y que una vez que este órgano jurisdiccional electoral federal considere procedentes y fundados los agravios que anteceden, y en virtud de que la responsable declaro parcialmente fundados los agravios de este punto, es que solicito revoque la sentencia que es combatida.

6.- En cuanto al agravio esgrimido por mi representada y que la responsable identifico como Octavo agravio, y que la responsable de manera ilegal no entra al estudio del mismo por considerarlo improcedente al no tener trascendencia para la causa el hecho de que se vendiera papel o no en que se envolvía las tortillas, es de señalar a esta autoridad jurisdiccional electoral federal, que dicha argumentación transgrede los derechos constitucionales de mí representada, toda vez que contrario a lo que sostiene la responsable mi representada combatió todos y cada uno de los argumentos que fueron tomados a consideración por la responsable primigenia, y mediante los cuales esta ilegalmente fundó su acuerdo de resolución que fue materia del recurso de apelación, y si bien es cierto que la responsable considero en su ilegal sentencia

como infundados los agravios que anteceden y que hizo valer mi representada, no menos cierto es que en la especie quedo debidamente acreditado que la autoridad responsable no fundo ni motivo adecuadamente su actuar, y que por lo tanto solicitamos que una vez analizado por este órgano jurisdiccional electoral federal, todos y cada uno de los agravios que anteceden, y de considerarlos procedentes entre al estudio también en conjunto con los agravios antes señalados con el presente agravio que dejo de atender la responsable, lo anterior en plenitud de jurisdicción, y una vez hecho lo anterior declarar el agravio vertido por mi representada como fundado, y en consecuencia revocar en todos y cada uno de sus términos la sentencia dictada por la responsable, y una vez hecho lo anterior entrar al estudio en conjunto con el recurso de nulidad que resolvió la responsable conjuntamente con este recurso de apelación, declarando procedente los agravios vertidos por mi representada y en consecuencia declara la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, revocando en consecuencia la constancia de mayoría que fuera expedida por la responsable primigenia.

7.- De igual forma, a la responsable le pasa por desapercibido el hecho de que la autoridad administrativa electoral responsable primigenia tenía el deber jurídico en uso de sus facultades investigadoras de agotar todos y cada uno de los actos tendientes a investigar y allegarse de elementos de convicción mediante los cuales se pudiera desprender la probable responsabilidad de cualquier implicado en el reparto de la propaganda electoral que se repartía en dicha tortillería, es decir, que al responsable debió de haber citado a procedimiento tanto al dueño de la tortillería como a la persona encargada de vender y envolver en propaganda electoral relativa al Partido Revolucionario institucional fas tortillas en cuestión, pues es claro que el Código de la materia es de aplicación general, y en cuanto a la prohibición de que todo ente jurídico ya sea persona física o moral se abstenga de realizar actos prohibitivos por dicho ordenamiento legal, que en la especie lo era la prohibición de repartir propaganda electoral durante la jornada electoral y dentro de los tres días previos a la misma, circunstancia que desde luego paso por alto la responsable al no haber ordenado a al responsable-primigenia, reponer el procedimiento, para sancionar a quienes infringieron la ley electoral, amén de que dese luego dicha publicidad se realizo con el fin último de beneficiar los intereses políticos electorales del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos precisamente el día de la jornada electoral, y que desde luego queda evidenciado que las responsables actuaron con parcialidad para beneficiar los intereses del Partido Revolucionario institucional y en especial los de su candidato a al Gubernatura del Estado el C. Carlos Lozano de la Torre, aunado al hecho de que independientemente de todo lo

anterior quedo debidamente acreditado con las probanzas ofrecidas por nuestra representada las irregularidades cometidas durante la jornada electoral por el Partido Revolucionario Institucional para obtener una ventaja en favor de su candidato a la Gubernatura, y que desde luego la responsable no toma en cuenta con todos y cada uno de los demás elementos de convicción que le fueron presentados en los que se evidencia tajantemente la inequidad con la que se desarrollo el proceso electoral del estado de Aguascalientes, y que sea motivo suficiente para que esta autoridad electoral en plenitud de jurisdicción valore la presente queja así como sus probanzas conjuntamente con los demás agravios que se hacen valer en el presente medio de defensa y generan la convicción de que el proceso electoral en el estado de Aguascalientes se desarrollo con un cumulo de irregularidades en perjuicio de mi representada y de su candidato a la gubernatura el C. Martin Orozco Sandoval, evidenciándose la inequidad con la que participo nuestra representada y su candidato de frente al proceso electoral en comparación con el Partido Revolucionario institucional y su candidato a la Gubernatura del estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- La sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral numero TE-RN-046/2010, en fecha 20 de octubre del año 2010, mediante la cual mi representada impugno la validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de Mayoría, al candidato a Gobernador de la Coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y sus acumulados los recursos de apelación números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, mediante el cual mí representada se inconformo en contra de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con números CG-R-107/10, CG-R-105/10 Y CG-R-106/10, respectivamente, acuerdos tomados por la autoridad administrativa electoral mediante los cuales desecho las quejas presentadas por mi representada ante dicho órgano administrativo electoral; y en la cual declara la responsable infundados e improcedentes los agravios hechos valer por mí representada en dichos medios de defensa; así mismo en contra de la modificación de los resultados contenidos en el acuerdo CG-A-57/10, referente al computo final de la elección de gobernador y la recomposición del computo general que realiza la responsable de dicha elección; de igual manera en contra de la confirmación de la entrega de la Constancia de Mayoría a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, como Gobernador Electo por la Coalición Aliados por tu Bienestar, de igual forma en contra del resolutive Décimo Cuarto de la sentencia Impugnada mediante la cual se ordena se proceda realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Se vulnera en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el Considerando XI del apartado de la sentencia que resolvió el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TE-RAP-050/2010, contenido en la sentencia del Recurso de Nulidad TE-RN-046/2010 y sus acumulados; y que dio origen a sus resolutivos Segundo y Tercero de la sentencia en comento y que en este acto se tacha de ilegal, y mediante la cual declara ilegalmente infundados los agravios que hizo valer mi representada en su medio de defensa, y que a efecto de dar claridad a las violaciones cometidos por la responsable en este apartado, en perjuicio de nuestra representada se manejan de la siguiente forma:

1.- En cuanto a los agravios identificados por la responsable como los incisos a), b), d) y s), y que fueran catalogados como violaciones procedimentales por la responsable, causa a mí representada los agravios siguientes:

a) En cuanto a los agravios vertidos por mi representada e identificados por la responsable como incisos b) y s), en la que mi representada argumentaba como agravio el hecho de que la responsable primigenia no agoto sus facultades de investigación para esclarecer con oportuna claridad la verdad de los hechos, y que la responsable resolvió como infundados dichos agravios, sosteniendo que de conformidad a los artículos 322 en sus fracciones IV, V y VI, 323, 324, 325, 326, 327, 328 y 329 del Código Electoral vigente para el estado de Aguascalientes, no se prevé la facultad de investigación de la responsable respecto del procedimiento especial sancionador, y a decir de ésta la falta de aportación u ofrecimiento de pruebas por parte del denunciante deberá ser desechada de plano la denuncia sin prevención alguna, y que por ende es el denunciante quien tiene la carga probatoria de los hechos que afirma, y que en todo caso si la autoridad se allega de pruebas que estime pertinentes, no implica que sea una obligación de su parte recabarlas o solicitarlas, o bien que tenga que subsanar las omisiones en que incurra la parte denunciante, con independencia de que sea la responsable primigenia vigilante de los principios de legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad y certeza, pues a decir de la responsable en el procedimiento especial sancionador existen reglas especiales que como tales deben acatarse y si en ellas no se contiene dicha obligación, no

puede exigirse a la autoridad que la realice, y que por lo tanto devenga lo infundado del agravio de mi representada; aseveración que a juicio de mi representada resulta errónea y por ende infundada, puesto que si bien es cierto, en el procedimiento especial sancionador existen reglas especiales que obligan a la autoridad instructora, a observar y resolver en consecuencia a la brevedad posible, no menos cierto es que, el procedimiento especial sancionador, es un procedimiento previsto en la legislación electoral con el fin último de que el órgano administrativo electoral que organiza las elecciones cuente con un procedimiento que sea breve a efecto de que los hechos denunciados puedan ser resueltos a la brevedad posible, esto con el fin de evitar que dichos ilícitos se continúen dando dentro del proceso electoral, y a efecto de restituir al agraviado de manera oportuna en el goce de sus derechos, que fueron transgredidos con la incursión de irregularidades que llevaron a cabo los partidos políticos, sus candidatos, militantes y simpatizantes, y en general cualquier persona ya sea física o moral, luego entonces la esencia del procedimiento especial sancionador es precisamente para prever que los ilícitos denunciados que se den durante el proceso electoral, o bien que los mismos cesen de manera eficaz y oportuna; luego entonces si en la especie mi representada denunció ilícitos derivados de actos y omisiones realizadas por los denunciados, que se dieron durante el proceso electoral, y que la responsable no resolvió de manera eficaz y oportuna sobre los hechos que fueron denunciados por mi representada, luego entonces, dicho proceso especial sancionador no tuvo la respuesta inmediata por parte de la responsable primigenia que restableciera el orden legal violentado por los denunciados y que en consecuencia al ya no haberse resuelto dentro de los plazos y términos para el cual fue instaurado el proceso especial sancionador en contra de los denunciados, es que en nada impedía a la responsable primigenia realizar las investigaciones necesarias como un procedimiento ordinario sancionador, es decir, que si ya los hechos y actos estaban consumados durante la etapa procesal electoral, sin haber tenido una resolución en tiempo y forma legales de la misma, es que la responsable primigenia si tenía facultades para profundizar en la investigación exhaustiva de los hechos denunciados, puesto que como ya se dijo dichos hechos ya habían sido consumados y sin resolverse por la responsable primigenia hasta antes del día de la jornada electoral, y que por consecuencia en nada afectaba ya el procedimiento para reencauzarlo como procedimiento ordinario sancionador, o bien, que en uso de sus facultades investigadoras como ya se dijo profundizara sobre los hechos y pruebas que fueron puestos a su consideración, lo anterior con el fin de allegarse de más elementos de convicción necesarios para mejor proveer y dictar en consecuencia en caso de proceder las sanciones administrativas correspondientes, esto desde luego con

independencia de que la autoridad jurisdiccional resolviera en consecuencia sobre sanciones más severas en contra de los infractores y que la responsable primigenia ya no estaba en condiciones de aplicar en virtud de haber otorgado ya la constancia de mayoría respectiva, y que al no haberlo considerado de esta manera la responsable, es que quede evidenciado la falta de motivación y una adecuada exhaustividad a los agravios vertidos por mi representada en el recurso de apelación.

De igual forma, el hecho de que mi representada tuviera la obligación de aportar los medios de convicción tendientes a acreditar la veracidad de su dicho, como en la especie así lo hizo, esto desde luego en nada perjudica que la autoridad administrativa electoral encargada de substanciar la queja interpuesta por mi representada, pudiera allegarse de mas elementos de convicción que se desprendieran de los propios hechos y pruebas ofertadas por mi representada, o bien que de la contestación a la queja que hicieran los denunciados se pudiera advertir la existencia de otros elementos de prueba, que mi representada desde luego desconociera y que desde luego y para mejor proveer, dicha autoridad substanciadora en su calidad de investigadora, pudiera allegarse de nuevos elementos, esto con el fin de poder llegar a la verdad absoluta de los hechos que le fueron denunciados, como en la especie así aconteció en que dicha autoridad investigadora se allego de nuevos elementos para mejor proveer, y que si bien es cierto, no existe dentro del procedimiento especial sancionador facultad, mandamiento u obligación alguna, para que la autoridad investigadora realice o se atraiga nuevos elementos de convicción que no fueron puestos a su consideración, no menos cierto es que, de conformidad a los principios rectores de la materia electoral y en especial al de certeza jurídica, la responsable si contaba con facultades para allegarse de mas elementos de convicción que a su juicio creyera indispensables para mejor proveer, máxime que estando en juego electoralmente hablando la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, es que era eminente realizar una adecuada investigación de los hechos denunciados puesto que se trataba de darle certeza jurídica a un proceso electoral, que fue amañado por los denunciados, lo anterior con el fin último de que prevaleciera el bien público aun y por encima de la propia ley de la materia, pues precisamente se trataba de que la autoridad conociera a detalle de todos y cada uno de los hechos que fueron puestos a su consideración, y con esto darle certeza jurídica a los ciudadanos en el ejercicio de su soberanía de que las elecciones se realizaron de conformidad a los principios rectores de la materia electoral, y no así como indebidamente lo sostiene la responsable, de que la autoridad substanciadora y responsable primigenia no contaba con facultades para recabar medios de pruebas para mejor proveer, pues esto como ya se dijo violenta la certeza electoral que

debe de prevalecer en todos y cada uno de los actos de las autoridades electorales, y que por consecuencia devenga lo infundado de la resolución que en este acto se tacha de ilegal.

b) En cuanto al agravio vertido por mi representada e identificado por la responsable como inciso d), en el sentido de que la responsable primigenia vulneró en perjuicio de mi representada el artículo 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en relación con el 402 fracción VI del Código de la materia, y relativo a que mi representada había señalado que en dicha queja existía conexidad con el recurso de nulidad que fuera radicado por la ahora responsable bajo el numero TE-RN-046/2010, y que dicha queja debió de haberse remitido para que se resolviera conjuntamente con dicho recurso de nulidad y que la responsable señaló como infundado, sosteniendo ilegalmente la responsable, que los medios de impugnación son mecanismos para modificar un acto jurídico cuando este adolece de una deficiencia o error, y que el procedimiento especial sancionador no tiene el carácter de recurso, pues a decir de ésta tiene una naturaleza distinta, y de la cual el objetivo de un procedimiento especial sancionador es estudiar las posibles responsabilidades en que incurran los diversos sujetos del derecho electoral, y en su caso imponerle las sanciones que correspondan y que dicho procedimiento especial sancionador no son facultades para ser resueltas por el Tribunal Electoral en conjunto con el mencionado recurso de nulidad, siendo quien tiene esas facultades el Consejo General del Instituto Estatal Electoral una vez que haya sido substanciado por el Secretario Técnico, además de que de resolverse por parte del Tribunal existiría una violación a las garantías de audiencia y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 constitucional hacia los denunciados; apreciación ilógica e incongruente que vierte la responsable, puesto que como quedó plenamente establecido en el agravio que antecede la queja presentada por mi representada debió de haberse resuelto en forma urgente e inmediata, lo anterior a efecto de determinar las posibles violaciones legales en que pudieron haber incurrido los probables infractores, y de haberse determinado pudiese haberse alcanzado la sanción más alta que lo era la de revocar su registro como candidato, pero desde luego, previo a la jornada electoral, luego entonces si la queja presentada por mi representada no fue resuelta por la responsable primigenia con la premura que esta requería, y sí sin embargo del mismo se advierten elementos de prueba en la que mi representada pretende acreditar las causales de nulidad de la elección en el recurso de nulidad radicado ante la responsable, es que era más importante que dicho procedimiento fuera conocido por la ahora responsable en los términos de ley, a efecto de poder allegarse de todos y cada uno de los elementos necesarios para fundar adecuadamente su sentencia, para que la responsable en plenitud de jurisdicción

resolviera dicha queja, esto en virtud de que si atendemos al hecho de que la resolución que recayera a dicho procedimiento sancionador de igual forma en caso de sentirse agraviada mi representada, como fue el caso, conocería del mismo y tomaría su legal determinación, por lo que en todo caso y a efecto de no vulnerar la esfera jurídica de los denunciados en la queja respectiva, debió la responsable haber ordenado al Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, la substanciación del mismo, y una vez hecho lo anterior haberlo remitido al órgano jurisdiccional responsable para que este resolviera en plenitud de jurisdicción, máxime si atendemos al hecho de que dichos elementos probatorios contenidos en dicha queja son necesarios para que la autoridad responsable se allegara de elementos suficientes para resolver de conformidad al derecho el recurso de nulidad interpuesto por mi representada y radicado ante la responsable, y que al no haberlo hecho de esta manera y no estar debidamente fundado ni motivado lleve a esta autoridad jurisdiccional federal electoral a revocar la sentencia combatida. Todo esto vulnera el principio legal de debido acceso a la justicia, ya que por una parte la autoridad primigenia no resolvió en tiempo y forma ni sustanció debidamente el procedimiento y por otra el Tribunal se negó a resolver el asunto sometido a su consideración, lo que a todas luces deja a mi representada en evidente estado de indefensión.

2.™ En cuanto a los agravios vertidos por mi representada y que la responsable identifica como los incisos c), e), f), g), h), i), j), k), l), ll), m), n), ñ), o), p), q), r), t) y u), y que se refieren al fondo de la litis puesta a consideración de la responsable, y que consideró que los mismos eran infundados, causa a mi representada los agravios siguientes:

a) En cuanto a los agravios vertidos por mí representada e identificados por la responsable como incisos c) y n), del capítulo de individualización de agravios de la sentencia combatida, mediante los cuales mi representada, en el agravio identificado por la responsable como inciso c), manifestó que la resolución dictada por la responsable primigenia no se encontraba fundada ni motiva conforme a derecho, pues en la resolución no se expresaban fehacientemente los mecanismos empleados por la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como tampoco se tomó en consideración la queja presentada en fecha 28 de junio del presente año, en base a que las pruebas ofrecidas que se hubiese allegado para la determinación de sancionar a Carlos Lozano de la Torre o tener elementos para acreditar los excesos en los topes de campaña, agravio que resuelve la responsable y que no fuera materia de la litis del recurso de apelación que nos ocupa, puesto que si bien es cierto, mi representada se había agraviado de dicha circunstancia de la autoridad primigenia, no menos cierto es

que, dicho agravio fue vertido por mi representada en el diverso toca electoral TE-RAP-049/2010, mediante el cual mi representada se inconformaba con el acuerdo de resolución números CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10 dictados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha 20 de julio del año 2010, mediante los cuales dicha autoridad administrativa electoral resolvía sobre los gastos de precampaña que erogaron los partidos políticos en sus procedimientos de selección de candidatos, mismo que ya fuera resuelto por la ahora responsable e impugnada dicha resolución ante esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, habiéndose radicado bajo el número de expediente SUP-JRC-0278/2010, lo que desde luego evidencia a la responsable de haber no haber realizado un adecuado estudio a los agravios esgrimidos por mi representada en su escrito de apelación, así como también evidencia a la responsable de realizar sus sentencias en base a machotes de resoluciones anteriores realizadas a otros medios de defensa que interpuso mi representada, así como se evidencia la falta de exhaustividad con que la responsable entra al estudio de los agravios vertidos por mi representada, y que desde luego deberá de ser tomado en cuenta por este órgano jurisdiccional electoral federal, al momento de entrar al estudio de los agravios vertidos por mi representada, aunado al hecho de que dicho agravio guarda relación con los vertidos dentro del recurso de nulidad, no menos cierto es que el mismo ya se encuentra para su estudio ante esta autoridad jurisdiccional.

En cuanto al agravio identificado por la responsable como inciso n), en el sentido de que mi representada argumentaba que la responsable primigenia había manifestado indebidamente como improcedente, el hecho de que el Ingeniero Carlos Lozano de la Torre, había excedido el tope de gastos de precampaña y campaña, y que los hechos denunciados por mi representada no puedan ser atendidos al no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia del mismo, sino que es motivo de estudio dentro del procedimiento en materia de quejas de financiamiento y gastos de los partidos políticos, previstas en el capítulo V del Título I del Libro IV, de la ley de la materia y una vez que el Consejo General del Instituto haya aprobado el dictamen consolidado de las campañas electorales, y que mi representada consideraba infundados dichos argumentos vertidos por la responsable primigenia, al cuestionar que sí puede existir un procedimiento abreviado de ingresos y gastos que eroguen los partidos políticos, por motivo de precampaña y campaña, siempre que existan indicios suficientes para iniciarlos como lo era en el caso en concreto, declarando la responsable primigenia el argumento vertido por mi representada, sosteniendo en su resolución para tales efectos, que el órgano facultado para realizar dicho procedimiento, lo es el denominado de

Fiscalización, y que si bien es cierto forma parte del Instituto, este está dotado de autonomía para su gestión, y que para realizar su labor de verificación se establecen tiempos y condiciones, incluyéndose dentro de sus facultades la posibilidad de realizar verificaciones extraordinarias cuando se detecten irregularidades, o que los institutos políticos no proporcionen informaciones exactas, siendo el único órgano facultado para conocer de aquellas quejas, y que si bien es cierto el órgano de fiscalización puede realizar verificación sobre la utilización de los recursos o financiamiento de los partidos políticos, pero siempre y cuando dichas quejas se interpongan ante ésta, y que la autoridad dentro de un procedimiento especial sancionador no podía resolver sobre los hechos denunciados por mi representada en el sentido de que Carlos Lozano de la Torre se excedió en los gastos de campaña, por no ser el Consejo General en primera instancia el órgano facultado para determinar si se dio exceso o no en los topes de gastos, pues ello debe de ser determinado mediante un proyecto elaborado por el órgano de fiscalización; aseveración ilógica y errónea que emite la responsable, puesto que si bien es cierto, dentro del organigrama del Instituto Estatal Electoral, existe la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que en esencia es la autoridad facultada para realizar las revisiones extraordinarias u ordinarias de los recursos de los partidos políticos y sus candidatos, no menos cierto es que el artículo 330 del Código Electoral vigente en el estado, a la letra señala lo siguiente; **"Artículo 330.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gastos de los Partidos Políticos, y en su caso de las Asociaciones Políticas: I.- El Consejo; II.- El Organismo de Fiscalización; y III.- La Secretaría Técnica. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución de estas quejas será el organismo de fiscalización, en el que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de la Dirección Administrativa"**, como se puede desprender del numeral legal antes citado, los órganos competentes para la tramitación y resolución de las quejas sobre el financiamiento lo es en primer lugar el Consejo, en segundo lugar el Organismo de Fiscalización y en tercer lugar la Secretaría Técnica, y que si bien es cierto el órgano competente para sustanciar dicha queja lo es el organismo de fiscalización, no menos cierto es que la queja presentada por mi representada, se establecía la denuncia sobre los rebases de los topes de campaña del C. Carlos Lozano de la Torre, y que si bien es cierto dicha denuncia o queja se interpuso conjuntamente con otra serie de infracciones, en que incurrieron los denunciados al Código de la materia, no menos cierto es que lo procedente era que la Secretaría Técnica remitiera al organismo de fiscalización copia de la queja en que mi representada interponía su denuncia de

hechos por el rebase de los topes de campaña por parte de los denunciados, tal y como mi representada se inconformaba en su escrito de apelación que la responsable primigenia no realizó, y que la ahora responsable pasó por alto al no haber realizado un estudio exhaustivo a los agravios esgrimidos por mí representada, y únicamente y de forma subjetiva resuelve únicamente sobre lo que ella quiere, pero sin entrar de lleno al fondo del agravio planteado a su consideración, puesto que es claro que mi representada dentro de todo su agravio se dolía sobre las siguientes irregularidades violatorias a la ley cometidas por la responsable primigenia, y que lo era en primer lugar, en el hecho de que la responsable resolvía que no era la autoridad competente para conocer y substanciar la queja sobre financiamiento público de los partidos políticos, en segundo lugar, porque la responsable manifestaba que solo se podían interponer quejas sobre los gastos de campaña, una vez que el organismo de fiscalización hubiese determinado lo que a su derecho conviniera y se hubiera publicado en el periódico oficial, y por último, que la responsable primigenia omitió mandar la queja respectiva al organismo de fiscalización a efecto de que se instaurara el procedimiento correspondiente, consideraciones que fueron vertidas por mi representada en el agravio respectivo, que la responsable indebidamente no valoró adecuadamente, puesto que como ya se dijo, mi representada si interpuso queja respecto de los excesos en los gastos de campaña por el C. Carlos Lozano de la Torre, y que si bien es cierto la misma iba en su conjunto con otras infracciones cometidas por los denunciados, no menos cierto es que el propio artículo 333 del Código de la materia, obliga a la Secretaría Técnica del Instituto Estatal Electoral a recibir las quejas y turnarlas de inmediato al organismo de fiscalización, por consecuencia la Secretaría Técnica estaba obligada a remitir la queja presentada por mi representada, únicamente en lo relativo a los hechos denunciados por el concepto de rebase de topes de campaña, acompañando para tal efecto los medios de convicción que aportó mi representada para acreditar su dicho, lo que en la especie no aconteció y desde luego pasó por alto la ahora responsable al no haber valorado exhaustivamente los agravios esgrimidos por mi representada, y que por otro lado la responsable le da la razón a mi representada en el sentido de que efectivamente en cualquier momento en que se adviertan irregularidades se puede iniciar un procedimiento de verificación, pero sólo que para que se actualice dicho supuesto se debió de haber instado al Órgano de Fiscalización, y que a decir de la responsable eso no aconteció, puesto que en ningún momento se demostró que se hubiese solicitado el despliegue de la actividad investigadora, apreciación desde luego incorrecta por parte de la responsable, puesto que para iniciar la actividad investigadora del Órgano de Fiscalización, únicamente basta con que se presente el escrito de queja, se acompañen los elementos de convicción o indicios en que mi

representada sustente su dicho y el nombre y firma autógrafa de quien lo presenta, así como la narración de los hechos en los que sustenta su queja, y que dicha queja se presente ante la Secretaría Técnica del Instituto, elementos que fueron debidamente cumplidos a cabalidad por mi representada, pues contrarío a lo que sostiene la responsable, mi representada interpuso su queja, ante la Secretaría Técnica, la misma llevaba el nombre de mi representada y quien a su nombre y firma promovía, en ella se narraban los hechos en que mi representada sustentaba el rebase de los topes de campaña por parte de Carlos Lozano de la Torre, y en ese mismo escrito se acompañaron los elementos de convicción en los que mi representada fundaba sus hechos, luego entonces es que quede claro que mi representada si cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley de la materia y que al responsable pasó por alto al no hacer un estudio exhaustivo a su agravio, aunado al hecho de que quien tenía la obligación de remitir dicha queja en lo relativo al rebase de los topes de campaña, lo era la Secretaría Técnica del Instituto Estatal Electoral, y no directamente mi representada como indebidamente pretende la responsable hacer creer, que mi representada no instó al organismo de fiscalización, cuando en la especie mi representada presentó su queja por los causes legales, y la misma no fue debidamente turnada al órgano competente para conocer de la misma, y que en la especie no son causas imputables a mi representada, sino que son causas imputables a la Secretaria Técnica al no realizar su función correspondiente, y que la responsable pasó por alto al no realizar un estudio exhaustivo a los agravios vertidos por mí representada dentro del recurso de apelación.

Por último en cuanto a que la responsable sostiene que es infundado el agravio vertido por mi representada en el sentido de la falta de motivación y fundamentación de la resolución que fuera combatida, pues considera la responsable que la autoridad responsable primigenia, claramente determinó la razón por la cual no era procedente el motivo de queja, y lo fundamentó en el hecho de que mediante la denuncia que se estudiaba no era posible llevar un procedimiento de queja por exceso en el tope de gastos de precampaña; aseveración errónea vertida por la responsable, puesto que en la especie su sentencia no es congruente entre lo que se pide y lo que se da, y la falta de motivación y fundamentación a que se refería mi representada, lo era precisamente en el hecho de que no se resolvió su denuncia sobre los excesos en los gastos de campaña por Carlos Lozano de la Torre, y que independientemente de quien o quienes tuvieran facultades para realizarlo, la Secretaría Técnica no envió dicha queja al órgano facultado para hacerlo sin motivar ni fundamentar su actuar, y que el hecho de que el Consejo manifestara al resolver que no tenía facultades para determinar en consecuencia, de ninguna manera fundamenta su actuar el hecho

de porqué no envió a la autoridad correspondiente para que resolviera sobre los hechos respectivos al rebase de gastos de campaña, y que era precisamente eso lo referente al agravio de falta de motivación y fundamentación.

b) En cuanto a los agravios que vierte mi representada en su escrito recursal y que la responsable identifica como incisos f) y g), y mediante la cual mi representada se agravió de actos anticipados de precampaña y campaña, y que la responsable resolvió como infundados al determinar ilegalmente que el elemento fundamental para considerar un acto de precampaña o campaña, es que se acredite que los escritos, publicaciones, imágenes y actos en que un aspirante o un candidato se dirija a afiliados, simpatizantes o el electorado, tenga como objetivo el obtener su respaldo para ser postulado como candidato, o bien la obtención de su voto, y que eso sea antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas, y que por consecuencia los actos anticipados de precampaña, son aquéllos que tienen como objetivo obtener el respaldo de la vigilancia o de la ciudadanía para ser postulado a un cargo de elección popular, y que los actos anticipados de campaña son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, coaliciones y candidatos ya registrados, encaminadas a la obtención del voto de la ciudadanía en general, y que debe de existir un elemento personal para que se den los actos anticipados de campaña, es que lo emitan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, como un elemento temporal, ya que éstos acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, y un elemento subjetivo, que tenga como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, y que por ende los agravios expuestos por mi representada son infundados, puesto que a decir de la responsable, que para considerar que un acto sea considerado anticipado de precampaña o campaña, no es suficiente la promoción de una imagen, sino que además de ello se dé una promoción de propuestas de una plataforma electoral, y que dicha promoción sea con la intención de obtener la simpatía ya sea de los propios militantes del partido o de la ciudadanía; aseveración que a juicio de mi representada se considera errónea, puesto que si bien es cierto que esta H. Sala Superior ha considerado cuáles son los requisitos con los que se puede establecer, cuáles son o no los actos anticipados de precampaña y campaña, sin embargo hay elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, no ha valorado y por ende determinado sí éstos pueden ser considerados como actos anticipados de precampaña y campaña, como es el caso que nos ocupa, en el que el C. Carlos Lozano de la Torre, manifestó ante los

medios de comunicación en el mes de noviembre del año 2009, previo al inicio del proceso electoral de Aguascalientes, su interés de ser el próximo precandidato y candidato del Partido Revolucionario Institucional para contender a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, y que a partir de dicha fecha siguió promocionando su imagen en los medios locales de comunicación tanto escritos como electrónicos, aprovechando cada espacio de comunicación para señalar que será el próximo candidato del Revolucionario Institucional, iniciando a promover su imagen ante otros medios de difusión como lo fueron vallas, para-buses, espectaculares entre otros, así como spots publicitarios en radio, y que atendiendo a que dicho personaje manifestó abiertamente su clara intención de participar en los procesos internos de selección de candidatos, como en el proceso constitucional electoral para ser electo Gobernador del Estado de Aguascalientes, lo que desde luego la simple publicidad de su imagen son y debe de considerarse como actos anticipados de precampaña y campaña, lo anterior atendiendo a las reformas realizadas por el constituyente al artículo 41 de nuestra Carta Magna, que precisamente conllevó a regular este tipo de actos proselitistas con antelación a los tiempos electorales, tratando de garantizar que todos y cada uno de los contendientes en un proceso electoral participara en una contienda equitativa y justa ante cada uno de sus contendientes, situación que no se daría ni se protegería de los terceros contendientes, de participar en una contienda igualitaria y equitativa, si se atiende únicamente a los razonamientos vertidos por la responsable, puesto que no puede considerarse únicamente como actos anticipados de campaña o precampaña, cuando se da la difusión de una imagen de una determinada persona conjuntamente con sus propuestas o la plataforma de un partido político, puesto que a juicio de mi representada y atendiendo a las reformas del constituyente sólo basta la intención del ciudadano para participar en un proceso electoral ya sea en el interno o en el constitucional, y que a partir de dicho señalamiento empieza a publicitar su imagen para que se constituyan actos anticipados de precampaña, en perjuicio de la igualdad y equidad ante los demás contendientes para dicho puesto ya sea interno o el constitucional, de ahí lo erróneo de lo apreciado por la responsable en el agravio vertido por mi representada.

De igual forma pasa por desapercibido a la responsable, el criterio tomado por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y relativo al recurso de apelación interpuesto por nuestra representada en contra del Instituto Federal Electoral, en la cual se resolvía cuestiones inherentes a la aplicación de medidas cautelares, relativas a la no difusión de spot publicitarios del Partido del Trabajo, en las que aparecía en dichos promocionales la figura de Andrés Manuel López Obrador, criterios que se realizaron dentro de la sentencia dictada en fecha 29 de

septiembre del año 2010, dentro del expediente numero SUP-RAP-152/2010, dentro de los cuales esta autoridad manifestó lo siguiente: **"De la lectura del mensaje trasunto, este órgano jurisdiccional federal advierte que existe la posibilidad de que se pueda actualizar afectación al principio constitucional de equidad en el procedimiento electoral federal que se ha de llevar a cabo en dos mil once-dos mil doce, aun cuando éste no haya iniciado, debido a que el partido político recurrente aduce que un ciudadano, usando los tiempos en radio y televisión de dos partidos políticos, promueve su imagen en forma anticipada."**, luego entonces, lo que esta H. Sala Superior, pretendió proteger con su criterio era precisamente salvaguardar el principio de equidad entre los contendientes previo a ese proceso electoral, lo que en la especie desde luego tiene aplicación dicho criterio y en el cual se desprende fehacientemente que las acciones emprendidas por el entonces ciudadano Carlos Lozano de la Torre, al publicitar su imagen, en los medios de comunicación que para tal efecto convocaba, lo era precisamente para publicitar y difundir su imagen, en los medios de comunicación a efecto de obtener un beneficio personal y directo ante el electorado primeramente de su partido y posteriormente de la ciudadanía en general, en perjuicio de los demás contendientes del proceso electoral del año 2010 del estado de Aguascalientes, mas aun cuando el propio ciudadano Carlos Lozano de la Torre, en su calidad de Senador de la República, realizo reuniones ostentándose con tal figura y cargo público, en el cual manifestó abierta y públicamente su interés de dejar su cargo de Senador para contender primeramente a la precandidatura de su partido y posteriormente a la candidatura a la Gubernatura del Gobierno del Estado para este proceso electoral del año 2010, lo anterior desde luego obteniendo anticipadamente una ventaja considerable que violentó el principio de equidad en perjuicio de mi representada y de su entonces candidato Martín Orozco Sandoval y que la responsable paso por alto, no obstante los múltiples medios de convicción que le fueron puestos a consideración y donde se acreditaba fehacientemente los actos anticipados de precampaña que realizó el C. Carlos Lozano de la Torre, aunado a lo anterior dicha difusión de la imagen del C. Carlos Lozano de la Torre, fue tolerado ilegalmente por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dejando de lado dicho órgano electoral su facultad reguladora del proceso electoral, y sin aplicar en tiempo y formas legales las medidas pertinentes y efectivas que condujeran a inhibir o cesar dichos actos anticipados de precampaña que realizaba el C. Carlos Lozano de la Torre, y el cual desde luego estaba facultado de conformidad al criterio emanado por la H. Sala Superior, quien a foja 58 de la sentencia en cuestión fijo el siguiente criterio: **"Así ante la posibilidad de posicionamiento de la imagen del ciudadano, lo cual podría implicar violación a los principios constitucionales y legales**

que rigen a la materia electoral, y a los procedimientos electorales en especial, por lo cual es inconcuso que se deben adoptar las medidas cautelares solicitados por la ahora actora.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable debió ponderar entre la posible afectación al interés público y el derecho particular de un individuo, para llegar a la consideración de que debe de prevalecer el interés público, a fin de evitar la posible afectación aducida por el denunciante, a los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, en especial el de equidad.", criterios emanados por esta H. Sala Superior, que si bien es cierto, se refieren a situaciones relativas a actos previos de un proceso electoral federal que todavía no inicia, no menos cierto es que si tienen aplicación a la queja presentada por nuestra representada, y en lo relativo a los actos anticipados de precampaña que realizo de manera inequitativa el C. Carlos Lozano de la Torre, al haber promocionado anticipadamente su imagen ante el electorado, obteniendo un beneficio personal y directo, en perjuicio de los principios constitucionales de la materia electoral en especial al de equidad, y que se tradujo en un posicionamiento anticipado que conlleva la inequidad del proceso electoral en perjuicio de nuestra representada y de su candidato Martín Orozco Sandoval, y que desde luego la responsable paso por alto al no haber realizado una aplicación irrestricta del derecho, y que por ende quede debidamente señalado lo infundado de los agravios que se vierten en el presente juicio, y que sea motivo suficiente para que este órgano electoral federal declare la nulidad de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, así como la revocación de la constancia de mayoría y validez entregada por el Instituto Estatal Electoral y que fuera confirmada ilegalmente por la responsable.

3.- En cuanto al agravio vertido por mí representada en su escrito recursal, e identificado por la autoridad responsable con el inciso i), y mediante el cual mi representada considero que las notas publicadas en los periódicos "Hidrocálido y La Verdad por Delante" y "La Jornada Aguascalientes", únicamente contienen opiniones de los periodistas de los medios de comunicación, y que lo que se pretendía acreditar con dichos medios de comunicación impresos, lo eran las actividades desplegadas por el C. Carlos Lozano de la Torre, con el objeto de publicitar su imagen ante el electorado, siendo dicho candidato quien convocara a los medios de comunicación para tales efectos, y que la responsable considero como improcedente el agravio vertido por mi representada al considerar que las notas periodísticas solo merecen valor indiciario al no encontrarse corroborados con algún otro medio probatorio, y que además de eso del análisis de los documentos periodísticos, los mismos contienen una reseña de un evento acontecido el 19 de

enero del 2010 y que consistió en el tercer informe de actividades legislativas realizadas por el Senador Carlos Lozano de la Torre, informe en el cual el funcionario hizo del conocimiento que haría formal su petición de licencia al Senado, por la razón de contar con aspiraciones para participar en la contienda interna de su partido para la candidatura a la Gubernatura del Estado, y que a decir de la responsable, el hecho de haber anunciado su intención de contender internamente en su partido por la Gubernatura Estatal dentro del informe que rindió, de ninguna forma puede entenderse como acto anticipado y mucho menos el que dicha información hubiera sido publicitada a los medios de comunicación, ya que si el Senador estaba rindiendo su informe a la ciudadanía con tal carácter, también era su obligación hacer saber a la sociedad que representaba legislativamente, que dejaría de ejercer su función y la causa de tal decisión, información que también tenía derecho el público en general; como se desprende de lo anterior el argumento vertido por la responsable se encuentra total y jurídicamente infundado, y contrario a la valoración de la sana lógica, puesto que en primer lugar, la responsable pretende establecer que las notas periodísticas ofertadas por mi representada únicamente merecen valor indiciado por no haberse robustecido por otro medio de prueba, aberración jurídica que dicta la responsable al no haber realizado un estudio exhaustivo a todos y cada uno de los agravios hechos valer por mi representada y lo medios de prueba ofertados para tal efecto, lo anterior es así, porque si bien es cierto, según el criterio de esta Sala Superior, las notas periodísticas únicamente reciben el valor de indiciario, si no se corrobora con otro medio de prueba, y en la especie haciendo un análisis concatenado de los agravios esgrimidos por mi representada con los medios de prueba ofertados se puede llegar a la conclusión plena de que, como ya se dijo en el agravio anterior, el C, Carlos Lozano de la Torre, al rendir su informe correspondiente a su desempeño como Senador de la República, manifestó de forma abierta ante los ciudadanos y medios de comunicación presentes en su informe, su intención clara y precisa de participar en el proceso de selección de candidatos de su partido para acceder a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, y que para ello iba a solicitar formal licencia ante el Senado de la República para participar en dicha contienda interna, manifestación que desde luego nada tenía que ver con su función de legislador, desplegando en consecuencia a partir de ese momento actividades tendientes a publicitar su imagen ante los medios de comunicación, vallas, para-bus y espectaculares, así como reuniones con sectores de la sociedad civil, luego entonces la responsable se le olvida concatenar los medios impresos de comunicación que se ofertaron para acreditar la intención de Carlos Lozano de la Torre de participar en la contienda interna de su partido, es decir, con más de dos meses de anticipación al inicio de dicho proceso interno, con las pruebas ofertadas por mi

representada en las que Carlos Lozano de la Torre publicitaba su imagen en los diversos medios de comunicación entre ellos impresos y electrónicos, vallas para-bus y espectaculares, y que con dichas probanzas concatenadas unas con otras robustecían de forma fehaciente las ediciones de los periódicos "Hidrocálido La Verdad por Delante y La Jornada Aguascalientes", y en consecuencia quedo firmemente acreditado por mi representada los actos anticipados de precampaña realizados por dicho candidato, y no como indebidamente lo sostiene la responsable de que mi representada no acredite su dicho, pues si se atiende únicamente al estudio simplón y aislado que hace la responsable del agravio vertido por mi representada, si parecería que mi representada no acredita su dicho, pero en la especie si se realiza un análisis conjunto de los agravios y probanzas ofertadas por mi representada se llega a la verdad jurídica de que efectivamente Carlos Lozano de la Torre, infringió el Código Electoral de Aguascalientes, al haber realizado actos anticipados de precampaña en perjuicio de todos y cada uno de los contendientes a participar a la Gubernatura del Estado, ya sea dentro de los procesos internos de su partido o de la contienda constitucional electoral, violentando con ello los principios rectores de la materia electoral, a decir de estos los de legalidad, equidad e igualdad, en perjuicio desde luego tanto de mi representada como de su propio candidato a la Gubernatura del estado, puesto que participaron en una contienda electoral de manera desigual e inequitativa frente a un candidato que inicio su promoción electoral con anticipación a los tiempos establecidos por la ley de la materia de ahí lo infundado del argumento que vierte la responsable; en segundo lugar, porque contrario a lo que sostiene la responsable, el hecho de que Carlos Lozano de la Torre se haya destapado como precandidato a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional, dicha manifestación nada tenía que ver con su informe de actividades legislativas, pues precisamente el Congreso de la Unión les entrega a los Senadores que integran el Senado de la República, una partida económica especial a efecto de que sus integrantes informen a sus representados las actividades que desplegaron durante el año de su ejercicio constitucional, y que en todo caso, si se puede desprender que Carlos Lozano de la Torre aprovecho recursos públicos con la clara intención de posesionarse en su imagen como un prospecto para contender a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, lo que desde luego y con mayoría de razón implica la utilización de recursos prohibidos por la ley en contiendas electorales, aun y cuando estas sean internas de los partidos políticos, razón de más para que este máximo Tribunal Electoral considere que el argumento desplegado por la responsable para fundar su actuar no se encuentra apegado a los mandamientos constitucionales por no estar debidamente fundados

ni motivados, y en consecuencia conlleve a este órgano jurisdiccional electoral federal a revocar la sentencia combatida.

4.- En cuanto al agravio vertido por mí representada e identificado por la responsable como inciso m), mediante el cual mi representada se agraviaba del hecho de que la responsable primigenia había considerado que el haber aparecido el C, Carlos Lozano de la Torre sosteniendo un reconocimiento con el nombre de "EL ECONOMISTA", en la portada de la publicación denominada "LA SALA", en específico en el número noventa del año cuatro, de fecha quince de diciembre de 2009, así como en la publicidad de dicha revista colocada en espectaculares, unipolares, bipolares, vallas panorámicas y estructuras publicitarias, y que fueron denunciados por mi representada como actos anticipados de campaña, no se consideraban como tales, y que la responsable primigenia para fundamentar ilegalmente su actuar sostuvo que ni la publicación de la portada de la revista, ni la publicidad contratada para publicitar la misma, fue contratada, pagada, elaborado o difundida por el Ingeniero Carlos Lozano de la Torre, sosteniendo mi representada que en dicha propaganda se desprendía una clara intromisión por parte de dicha empresa con la complacencia y contubernio de Carlos Lozano de la Torre, entre otros argumentos lógicos jurídicos vertidos por mi representada, y que la responsable lo considero inatendible por una parte e infundado por la otra, al sostener ilegalmente, que lo inatendible del agravio lo era porque se relacionaba con la publicidad de la revista colocada en espectaculares, unipolares, bipolares, vallas panorámicas y estructuras publicitarias, y que el hecho ya había sido motivo de una queja previa interpuesta por Rubén Camarillo Ortega, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a la que le recayó la resolución CG-R-24/09, y que a su vez había sido motivo de estudio por la responsable dentro del expediente TLE-RAP-002/2009, dictándose sentencia por la responsable en fecha 8 de enero de 2010, decretándose improcedente el recurso de apelación interpuesto por Rubén Camarillo, y que no pasa por desapercibido a esa autoridad, que en dicho recurso fueron denunciados diversos espectaculares de los que fueron denunciados en aquel recurso, en los que se trata de espectaculares donde se inserta la misma imagen, y que por lo tanto merece la misma consecuencia jurídica declarada en ese recurso de apelación, y que lo único que no fue motivo de análisis dentro de aquella sentencia fue lo concerniente a la publicación de la revista denominada "LA SALA", y que lo único que ofreció mi representada dentro del procedimiento especial sancionador fue el ejemplar periodístico "LA SALA", correspondiente al año cuarto, con número noventa, y que únicamente merece valor indiciario por no haberse corroborado con ningún otro medio de prueba con el cual pueda administrarse; aseveración errónea y carente de toda motivación y

fundamentación que realiza la responsable, puesto que si bien es cierto, existió una queja en contra de actos anticipados de precampaña realizados por Carlos Lozano de la Torre, cuyo ciudadano que la interpuso fue Rubén Camarillo Ortega, y que dicha queja se declaró infundada por parte del órgano administrativo sancionador, y que reviso la ahora responsable dentro del toca electoral TLE-RAP-002/2009, emitiendo sentencia en el sentido de decretar improcedentes los agravios vertidos por el entonces recurrente, no menos cierto es que la responsable se equivoca al tener como inatendible el agravio de mi representada, por considerar que los mismos ya fueron objeto de revisión por dicho Tribunal, cuando en la especie lo denunciado por mi representada se infiere a hechos o situaciones diversas a las denunciadas por el entonces recurrente, así como los medios de prueba ofertados por mi representada y que consistieron en fotografías, e instrumentos notariales relativos a la publicación de la portada de un ejemplar de un supuesto medio de comunicación denominado "LA SALA", y que por ende los hechos materia de nuestro agravio se infieren a cuestiones, situaciones y hechos diversos a los señalados por el entonces quejoso y recurrente Rubén Camarillo Ortega, y por ende la responsable de manera infundada declara inatendible nuestro agravio por ser a decir de ella, ya estudiados en otro medio de defensa, cuando la misma responsable se contradice, que la publicación de dicha revista no fue materia de estudio en aquel entonces medio de defensa interpuesto por el quejoso y recurrente Rubén Camarillo Ortega, y que desde luego si quede plenamente establecido que al responsable no realizo un estudio exhaustivo a los agravios vertidos por mi representada en su recurso de apelación, además de lo anterior es de señalarse que mi representada sustentó y ha sustentado el hecho de que los actos anticipados de precampaña realizados por el C. Carlos Lozano de la Torre, se desprendían de la publicación de su imagen en diversos medios de comunicación tales como unipolares, bipolares, vallas panorámicas y estructuras publicitarias, en la que supuestamente la revista pretendía publicitar su edición, y en la que aparecía la imagen de su portada cuyo contenido lo era precisamente la imagen de Carlos Lozano de la Torre, y que para tal efecto mi representada ofertaba un ejemplar de dicha revista, así como las imágenes de la portada contenida en dichos espacios de difusión particulares, y que el fin último que conllevaba lo era precisamente el de publicitar la imagen de Carlos Lozano de la Torre, mas no así la propia editorial, aunado al hecho de que dicha publicidad estuvo impactando durante aproximadamente cuatro meses previos a los inicios de los procedimientos internos de selección de candidatos, y que en consecuencia quede debidamente robustecido el ejemplar ofertado por mi representada, con los instrumentos notariales y las pruebas técnicas que consistieron en las fotografías de la publicidad de la

imagen de Carlos lozano de la Torre en dicha revista, en unipolares, bipolares, vallas panorámicas y estructuras publicitarias, entre otras, y que la responsable indebidamente las desestima por considerar que estas ya fueron objeto de estudio, por aparecer la imagen de Carlos Lozano de la Torre en otros medios de comunicación, cuando en la especie dicha imagen se refiere a actos y situaciones diversas a las denunciadas por el C. Rubén Camarillo Ortega, de ahí lo infundado de la resolución que se combate.

Ahora bien, cuando la responsable analiza el documento ofertado por mi representada, manifiesta por un lado que si bien se desprende la difusión de la imagen de Carlos Lozano de la Torre, por otro lado manifiesta que del mismo no se desprende ningún contenido de carácter proselitista y de difusión electoral, y que únicamente se desprende información de carácter personalísima aportada por el propio Carlos lozano de la Torre; por lo que hace a esta aseveración esgrimida por la responsable, y mediante la cual pretende establecer que aun y cuando hubiese aparecido la imagen de Carlos Lozano de la Torre, se refiere únicamente a información de carácter personalísima aportada por éste pero no de un contenido electoral, sin embargo la responsable se le olvida hacer un estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios vertidos por mi representada, y en los cuales quedo plenamente acreditado en autos del expediente que Carlos Lozano de la Torre, manifestó públicamente su intención de contender internamente como precandidato a la candidatura a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, y que las actividades desplegadas con posterioridad a su manifestación pública de acceder a dicho cargo, llevaba el fin único de posesionar su imagen tanto ante su militancia como ante el propio electorado, y que obviamente la publicación de su imagen en dicha revista llevaba tintes políticos para beneficiarse en su posicionamiento de su imagen ante el electorado, lo anterior en perjuicio tanto de los propios contendientes internos a acceder a dicha candidatura como de los demás candidatos de los partidos políticos que contendieron a ocupar la primera magistratura del estado de Aguascalientes, puesto que su fin no nada más era el posicionamiento interno de su imagen, sino que iba más allá a posesionarse ante la ciudadanía del estado de Aguascalientes en un claro plano de desigualdad e inequidad ante sus demás contendientes, y que desde luego la responsable pasa por alto al no realizar un estudio exhaustivo de los agravios vertidos por mi representada, aunado al hecho de que la propia responsable reconoce que la difusión de dicha imagen fue otorgada de manera personalísima por el propio Carlos Lozano de la Torre a dicha editorial, esto con el fin de que apareciera su imagen en la portada de dicha revista y posteriormente publicitaria en otros medios fijos para publicidad en donde fraudulentamente pretendían difundir y publicitar una revista, cuando el fin último lo era publicitar ante la

ciudadanía la imagen de Carlos Lozano de la Torre, publicidad que estuvo cerca de cuatro meses y siendo el único número o edición que fuera publicitada, lo que desde luego quede debidamente acreditada la verdadera intención que conllevaba la publicidad de dicha editorial y que lo era precisamente la difusión de la imagen del entonces candidato Carlos Lozano de la Torre, de ahí lo infundado de la sentencia que se combate.

5.- En cuanto al agravio vertido por mi representada e identificado por la responsable como inciso p), mediante el cual mi representada se agravo del hecho de que la autoridad responsable no podía pronunciarse respecto de los recursos SUP-RAP-028/2010 y SUP-RAP-082/2010, resuelto por esta Sala Superior, mediante los cuales se sancionó a Carlos Lozano de la Torre, y en la cual mi representada argumentaba que si debía de pronunciarse, pues en aquellos expedientes se sancionó por violaciones a la legislación federal, por haber difundido y promocionado cuestiones de carácter gubernamental con recursos privados, lo que no implica que no pudiera conocer o pronunciarse respecto de violaciones a la legislación local, argumentos mediante los cuales por una parte la responsable los considera fundados, en el hecho de que si debió de pronunciarse la responsable primigenia sobre si hubo o no violaciones al Código de la materia diversos a los sancionados por la autoridad administrativa electoral federal, pero erróneamente la responsable señala que no le asiste la razón a mi representada al afirmar de que si se daban los elementos objetivos para tener por acreditada la irregularidad de actos anticipados de precampaña, esto en virtud del análisis que realicé de los agravios anteriores vertidos por mi representada, lo anterior porque a decir de esta no se promocionaba una plataforma electoral; ahora bien si bien es cierto que al responsable manifestó que la simple publicidad de la imagen no conllevaba a tenerse por acreditado como actos anticipados de precampaña, por no haberse difundido propuestas o plataforma política alguna, sin embargo, y como ya fuera expuesto por mi representada en los agravios que anteceden y los que pido se me tengan por reproducidos en este apartado para los efectos de ley, si se debe de tenerse como acreditados los actos anticipados de precampaña cuando una persona públicamente manifiesta que va a participar en un proceso de selección interna para obtener la candidatura a la Gubernatura del estado de Aguascalientes, ya partir de ahí despliega actos o actividades tendientes a publicitar su imagen, pues es claro que su fin último es posicionarse ante la militancia de su partido y de la ciudadanía en general, con el fin de obtener la simpatía y en su momento el voto favorable a sus intereses, de ahí lo infundado de la sentencia combatida.

6.- En cuanto a los agravios vertidos por mi representada e identificados por la responsable como los incisos ñ) y o), mediante los cuales mi representada se manifestaba en el hecho de la difusión de publicidad que de su persona hizo Carlos Lozano de la Torre al utilizar símbolos religiosos, así como expresiones y alusiones de carácter religioso en su propaganda y que se estuvieron entregando el 4 de mayo de 2010, en el templo denominado Catedral a las personas que asistieron a la misa que se llevo a cabo a las 12:00 horas de dicho día, y que la autoridad responsable primigenia había desestimado, y que por otro lado, el instituto político y su candidatos denunciados, no habían empleado acciones tendientes a desvincularse de dichos actos, y que la responsable considero infundados los agravios hechos valer por mi representada, por considerar que no existe prueba plena por un lado de que haya sido Carlos Lozano de la Torre o el partido Revolucionario Institucional los que publicaron y difundieron dicha publicidad, así como tampoco le aplica al Partido Revolucionario Institucional el principio culpa in vigilando, así como tampoco se acredito que Carlos Lozano de la Torre fuera el que hubiese contratado la misa aludida por mi representada a dicho candidato, desestimando la nota periodística publicada en el periódico la Jornada de fecha 5 de mayo del año en curso, por señalar que en dicha publicación se señala que la misa se realizo a las 10:00 horas, cuando mi representada señalaba que dicha misa lo fue a las 12:00 horas, y que por ende resultaban infundados los agravios vertidos por mi representada; como se desprende de lo anterior la responsable no funda ni motiva adecuadamente su actuar, puesto que en primer lugar, como queda debidamente corroborado con la información realizada el Licenciado Raúl Sosa Palos en su calidad de Vicario de la Diócesis de Aguascalientes, informa a la autoridad responsable primigenia lo que en la parte interesa lo siguiente: "**... LA CEREMONIA DEL REFERIDO DIA, FUE OFRECIDO POR LAS NECESIDADES DEL SOLICITANTE, SIN QUE DEJARA EL NOMBRE O CONSTANCIA DE QUIEN LA SOLICITO.**", así mismo se corrobora la realización de dicho evento eclesiástico con tintes políticos con el periódico La Jornada de fecha 5 de mayo del año en curso, cuyo encabezado de la nota señala "INICIO SU CAMPAÑA EL PRI CON UNA CELEBRACIÓN RELIGIOSA EN LA CATEDRAL", y que en su contenido de la nota y en lo que en la parte interesa señala textualmente lo siguiente: "**Por la mañana de ayer algunos candidatos de la "Alianza por tu Bienestar", encabezados por Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, dieron inicio a su campaña electoral con una ceremonia religiosa en Catedral, para dar paso a una apretada agenda, reunión con los medios de comunicación, sectores y organizaciones del Partido Revolucionario Institucional (PRI), un evento formal de inicio de campaña en el fraccionamiento los Pericos y acercamientos con organizaciones de la sociedad**

civil.", así mismo, el periódico Pagina 24 de fecha 5 de mayo del año en curso, señala en su encabezada textualmente lo siguiente: **"ENCOMIENDA A DIOS A LOS CANDIDATOS DEL PRI-PANAL VAN A LA CATEDRAL POR "LA BENDICIÓN" Y "BUENOS RESULTADOS"**", y cuyo contenido y en lo que a la parte interesa señala lo siguiente: **"Encabezados por la candidata a la Presidencia Municipal, Lorena Martínez Rodríguez y el candidato al Gobierno del Estado, en compañía de todos ellos familiares, amigos y simpatizantes, en punto de las 10:00 horas fueron recibidos por Sosa Palos"**, ahora bien, como se desprende tanto del informe rendido por el Vicario en cuestión, y de los periódicos antes señalados se acredita fehacientemente la celebración de una Misa religiosa con claros tintes políticos, en la que participaron los entonces ya candidatos registrados del Partido Revolucionario Institucional y sus aliados, Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, y el hecho de que el periódico Pagina 24 haya manifestado que la Misa se celebró a las 10:00 horas del día 4 de mayo, esto en nada debe de restársele valor probatorio alguno, pues esto se pudo haber dado por un error involuntario del reportero que realizó la nota, ya que de la misma se desprende que efectivamente se realizó dicha Misa y en la misa asistieron los candidatos antes señalados, y que administrada dicha nota periodística con el informe rendido por el Vicario y la nota periodística aparecida en La Jornada se llega a la conclusión plena, de que si se celebró la misma el día y hora en que se denunció por mi representada, y que en la misma nota aparecida en la Pagina 24 se establece dentro de su contenido que dicha misa fue oficiada a favor de dichos candidatos, que aunado con la nota periodística aparecida y publicada en la Jornada se llega a la conclusión plena de que la misma fue con tintes políticos para influir en el electorado con creencias religiosas católicas, amén de que todos es conocido que el grueso de la población profesante dicha creencia religiosa, y que por ende quede debidamente evidenciado que Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional si incurrieron en violaciones graves a la ley electoral del estado de Aguascalientes, contrario a lo que sostiene la responsable de que no quedo acreditado en autos la probable responsabilidad de dichos denunciados, y que por ende devenga lo infundado de la sentencia que en este acto se combate.

Ahora bien, en cuanto hace a la difusión de las postales con la imagen del S.S. Juan Pablo II, y en la cual la responsable vierte un sin número de argumentaciones ilógicas y carentes de fundamentación y motivación pretendiendo deducir que no existen elementos de convicción dentro de los autos que lleven a conclusión de que dicha tarjeta se hubiese repartido en la Misa de referencia y mucho menos que exista evidencia clara de la participación del Partido Revolucionario Institucional, y mucho

menos se le pueda aplicar el principio de culpa in vigilando, es de señalarse que contrario a lo que sostiene la responsable si existen elementos de convicción suficientes para determinar fehacientemente, que dicha publicidad se produjo y difundió con la complacencia y autorización del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato Carlos Lozano de la Torre, pues resulta por demás evidente que si en autos queda debidamente acreditada la realización una misa católica con fines políticos y la existencia de dicha tarjeta postal, luego entonces queda en claro, que la producción de dicha tarjeta postal se hizo de manera premeditada para repartirse entre los asistentes que acudieron a dicha Misa, pues al concatenarse debidamente los hechos se llega a la presunción legal de que si se había programado una misa por parte de los denunciados con el fin de dar inicio a su campaña electoral, es claro que de igual forma premeditaron producir tarjetas postales con el nombre de su candidato Carlos Lozano de la Torre a efecto de obtener la simpatía de los feligreses católicos, además de que tan claro está que se difundió dichas tarjetas postales al término de la celebración de la Misa católica, que mi representada obtuvo por conducto de uno de esos fieles dicha tarjeta postal y que participo en la celebración de dicha ceremonia religiosa, luego entonces queda claro que la autoridad jurisdiccional responsable no realiza un estudio exhaustivo, congruente y lógico de los acontecimientos denunciados por mi representada, y que por ende resulten infundados sus argumentos, además de quedar debidamente evidenciado la responsabilidad del entonces candidato Carlos Lozano de la Torre de la comisión de los ilícitos que fueron denunciados por mi representada así como la responsabilidad en culpa vigilando del Revolucionario Institucional al haber permitido que sus candidatos realizaran actos proselitistas y difusión de propaganda electoral con carácter religioso, de ahí que sea motivo suficiente para que este órgano federal revoque la sentencia combatida.

Por último, y en cuanto sostiene la responsable de que los candidatos tiene el derecho legal de participar en ceremonias religiosas, de igual forma su sustento es infundado puesto que si bien es cierto todo ciudadano tiene el derecho de profesar la religión que más le acomode no menos cierto es que dicha fe, está impedida cuando se relaciona con asuntos de carácter político, es decir, cuando dicha fe se pretende vincular como se realizó por los candidatos con tintes políticos, pues en la especie quedo debidamente acreditado que dicha ceremonia religiosa se solicitó con el fin de iniciar de esa manera la campaña electoral de los candidatos denunciados y que eso es precisamente lo que el Código de la Materia prohíbe a los partidos políticos y sus candidatos realizar, situación que desde luego paso por alto la responsable al no realizar un estudio exhaustivo tanto de los

agravios vertidos por mi representada como de las probanzas ofertadas y contenidas en autos del expediente en que se actúa, de ahí que quede debidamente establecido lo infundado e improcedente de la sentencia que en este acto se combate.

7.- En cuanto a los agravios esgrimidos por mí representada e identificados por la responsable como los incisos h), j) y q), mediante los cuales mi representada se agracio del hecho de que el C. Carlos Lozano de la Torre, en un plano de desigualdad e inequidad contra los demás contendientes posiciono sui imagen de manera reiterada en los medios de comunicación tanto impresos como electrónicos, así como en vallas y espectaculares lo que se tradujo en una violación a los principios rectores de la materia electoral, de igual forma que los medios de comunicación estaban obligados a transmitir o difundir de manera igualitaria, equitativa y en igualdad de circunstancias, todos y cada uno de los quehaceres políticos de los contendientes, lo que en la especie no había ocurrido puesto que los medios de comunicación de manera ventajosa e imparcial, únicamente cubrieron al 100% las actividades del C. Carlos Lozano de la Torre, y que la autoridad responsable primigenia había pasado por alto al resolver al queja presentada por mi representada en cuanto al hecho denunciado, y que la autoridad responsable considero que mi representada no atacaba de manera frontal y directa los argumentos que llevo a cabo la autoridad administrativa electoral responsable al resolver la queja; argumentación ilógica y carente de toda fundamentación, y que se evidencia que la responsable no realizo un estudio exhaustivo de los agravios vertidos por mi representada puesto que en la especie mi representada si ataco de manera directa y frontal todos los argumentos vertidos por al responsable que la llevo a concluir que no existía o se evidenciaba de forma alguna ninguna violación al código de la materia, y que desde luego al no entrar a un estudio exhaustivo y adecuado entere el pedir y el dar es que coloque a mi representada en un completo estado de indefensión para defenderse de los argumentos vertidos por la responsable, y que por ende sea este Tribunal que en plenitud de jurisdicción entre al estudio del presente agravio.

De igual forma no pasa por desapercibido para mi representada que la responsable señala que el recurrente ofreció dentro de su recurso y de su escrito de queja diversas notas periodísticas de distintos medios de comunicación impresos, así como de los oficios girados a dichos medios de comunicación que publicaron el contenido informativo de las actividades del C. Carlos Lozano de la Torre, y que la responsable sostiene que no obstante lo anterior no existe prueba alguna que permita a esta autoridad hacer un estudio comparativo de la frecuencia de difusión o de utilización de propaganda mediante espectaculares o vallas que durante la etapa

de preparación de la jornada electoral tuvieron todos y cada uno de los candidatos que participaron en la contienda y que por ende los agravios hechos valer por mi representada sean insuficientes para revocar el acuerdo combatido, argumentación ilógica y carente de toda fundamentación que emite la responsable, puesto que si bien es cierto, que en autos solamente se presentaron los diversos medios de comunicación en las que se contenía la publicidad única y exclusiva por parte de los medios de comunicación sobre Carlos Lozano de la Torre, y que se presentaron dentro del expediente sancionador las fotografías que contenían la publicidad de Carlos Lozano de la Torre, en vallas y espectaculares y que no obraba mas fotografías de los demás candidatos, era por el simple hecho de que estos tenían cooptados el 100% de vallas y espectaculares, aunado al hecho de que existían un sin número de periódicos que se ofrecieron dentro del recurso de nulidad, y que al haber sido acumulado este medio de defensa a dicho recurso de nulidad, por contener hechos y agravios intrínsecamente relacionados, es que la responsable si contaba con elementos suficiente para determinar si existió dentro del proceso electoral una inequidad entre Carlos Lozano de la Torre y los demás contendientes a la Gubernatura del estado en la promoción de su imagen, y que por consecuencia y al no haber sido considerado y estudiado de manera exhaustiva por la responsable, es que lo procedente sea que se declaren infundados los alegatos vertidos por al responsable y en consecuencia se revoque la sentencia combatida.

Para reforzar el dicho de nuestra representada y vertido en líneas que anteceden es de señalarse que ésta H. Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional identificados con los números de expedientes SUP-JRC-279/2010 y SUP-JRC-283/2010, resueltos en fechas 6 de octubre y 22 de septiembre ambos del año 2010, respectivamente, y que desde luego guardan intrínseca estrecha e indisoluble relación, con el recurso de nulidad de la elección de gobernador interpuesto por nuestra representada, en los cuales ésta autoridad federal electoral manifestó a fojas 161, 162 y 163, dentro de la resolución del expediente numero SUP-JRC-279/2010, textualmente lo siguiente: "Sin embargo, dicho principio no exclusivo y excluyente; por lo que si bien es cierto las partes soportan las partes probatoria, también lo es que la autoridad electoral está facultada para en ejercicio de su facultad de investigación, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales. En ese tenor, lo prescrito por el artículo 327, párrafo 2, del Código en cita, debe ser entendido en el sentido de que, en virtud del principio dispositivo, las partes tienen la carga de aportar pruebas, las cuales, dentro del procedimiento especial sancionador, solo podrán consistir en la documental y la técnica. Sin embargo, dicha prescripción no limita el ejercicio de al facultad investigadora de la

autoridad electoral para que ésta se allegue de cualquier otro medio de prueba de los previstos en el artículo 309, párrafo 5, del Código Electoral estatal, el cual prescribe expresamente lo siguiente: **...limitar la posibilidad de que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad únicamente pueda requerir pruebas documentales o técnicas, puede constituir un obstáculo insalvable para cumplir con la finalidad de que la investigación que lleve a cabo la autoridad electoral en el procedimiento especial sancionador resulte seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Por tanto, es posible afirmar que en el procedimiento especial sancionador la autoridad puede preparar, desahogar y valorar pruebas periciales, siempre y cuando, tal como lo prescribe el artículo 309, párrafo 5, del Código Electoral local, la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.**”, criterio emanado por esta autoridad que es perfectamente aplicable al agravio en cita, mismo que la autoridad responsable, conocía a la perfección, por así haberle revocado sus sentencias dictadas dentro de los recursos de apelación TE-RAP-053/2010 y TE-RAP-052/2010, incluso éste órgano electoral federal dentro del resolutivo segundo de la sentencia federal SUP-JRC-279/2010, que revoco la sentencia dictada por la responsable dentro del toca electoral TE-RAP-052/2010, se le ordeno en dicho resolutivo que la responsable emitiera una nueva resolución en la que ordenara al Consejo General citado, la reposición del procedimiento especial sancionador, en términos de dicha ejecutoria federal, luego entonces, se desprende que aun y cuando la responsable era concedora de los criterios emanados por esta H. Sala Superior, respecto de la facultad que tenía el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral de recabar dentro de su facultad investigadora más elementos de convicción que se consideraran pertinentes para llegar a la verdad de los hechos, hizo caso omiso a los mismos, en una franca oposición a los criterios emanados por esta H. Sala Superior, demostrando con lo anterior una clara parcialidad para favorecer los intereses del Partido Revolucionario Institucional y su candidato Carlos Lozano de la Torre, y que por ende quede debidamente evidenciado lo infundado de su sentencia que en este acto se combate, y sin embargo si quede debidamente acreditado la parcialidad con la que se condujeron todos y cada uno de los poderes públicos, en perjuicio de nuestra representada y en especial de su candidato a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes el C. Martín Orozco Sandoval, y que con esto quede debidamente demostrado todas y cada una de las violaciones en las que incurrieron los entes denunciados en una franca violación a los principios constitucionales electorales y que conlleve a que este órgano jurisdiccional electoral declare la nulidad de la elección, así

como la revocación de la constancia de mayoría y validez y que confirmara la responsable.

TERCERO.- La sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral numero TE-RN-046/2010, en fecha 20 de octubre del año 2010, mediante la cual mí representada impugno la validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de Mayoría, al candidato a Gobernador de la Coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y sus acumulados los recursos de apelación números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, mediante el cual mí representada se inconformó en contra de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con números CG-R-107/10, CG-R-105/10 Y CG-R-106/10, respectivamente, acuerdos tomados por la autoridad administrativa electoral mediante los cuales desecho las quejas presentadas por mí representada ante dicho órgano administrativo electoral; y en la cual declara la responsable infundados e improcedentes los agravios hechos valer por mí representada en dichos medios de defensa; así mismo en contra de la modificación de los resultados contenidos en el acuerdo CG-A-57/10, referente al computo final de la elección de gobernador y la recomposición del computo general que realiza la responsable de dicha elección; de igual manera en contra de la confirmación de la entrega de la Constancia de Mayoría a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, como Gobernador Electo por la Coalición Aliados por tu Bienestar, de igual forma en contra del resolutive Décimo Cuarto de la sentencia impugnada mediante la cual se ordena se proceda realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección.

PRECEPTOS LEGALES TRASGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Se vulnera en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el Considerando VIII del apartado de la sentencia que resolvió el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente TE-RAP-048/2010, contenido en la sentencia del Recurso de Nulidad TE-RN-046/2010 y sus acumulados; y que dio origen a sus resolutive Segundo y Tercero de la sentencia en comento y que en este acto se tacha de ilegal, y mediante la cual declara ilegalmente infundados los agravios que hizo valer mi representada en su medio de defensa, y que a efecto de dar claridad a las violaciones cometidos por la responsable en este

apartado, en perjuicio de nuestra representada se manejan de la siguiente forma:

1.- En cuanto al concepto de violación formulado por mí representada en su recurso de apelación y que la responsable identifica como el primer agravio, y contenido en el considerando IX, de la sentencia que se tacha de ilegal, y mediante el cual mi representada se quejaba del hecho de que la responsable primigenia no hubiese enviado la queja presentada por mi representada y que es materia de éste medio de defensa, conjuntamente con el Recurso de Nulidad que presentara mi representada en fecha 15 de julio del presente año, y que fuera radicado por la ahora responsable bajo el toca electoral numero TE-RN-46/2010, sosteniendo ilegalmente la responsable, que los medios de impugnación son mecanismos para modificar un acto jurídico cuando este adolece de una deficiencia o error, y que el procedimiento especial sancionador no tiene el carácter de recurso, pues a decir de esta tiene una naturaleza distinta, y de la cual el objetivo de un procedimiento especial sancionador es estudiar las posibles responsabilidades en que incurran los diversos sujetos del derecho electoral, y en su caso imponerle las sanciones que correspondan y que dicho procedimiento especial sancionador no son facultades para ser resueltas por el Tribunal Electoral en conjunto con el mencionado recurso de nulidad, siendo quien tiene esas facultades el Consejo General del Instituto Estatal Electoral una vez que haya sido substanciado por el Secretario Técnico, además de que de resolverse por parte del Tribunal existiría una violación a las garantías de audiencia y debido proceso establecidos en los artículos 14 y 16 constitucional hacia los denunciados; apreciación ilógica e incongruente que vierte la responsable, puesto que como quedo plenamente establecido en el agravio que antecede la queja presentada por mí representada debió de haberse resuelto en forma urgente e inmediata, lo anterior a efecto de determinar las posibles violaciones legales en que pudieron haber incurrido los probables infractores, y de haberse determinado pudiese haberse alcanzado la sanción más alta que lo era la de revocar su registro como candidato, pero desde luego, previo a la jornada electoral, luego entonces si la queja presentada por mi representada no fue resuelta por la responsable primigenia con la premura que esta requería, y sí sin embargo del mismo se advierten elementos de prueba en la que mi representada pretende acreditar las causales de nulidad de la elección en el recurso de nulidad radicado ante la responsable, es que era más importante que dicho procedimiento fuera conocido por la ahora responsable en los términos de ley, a efecto de poderse allegar de todos y cada uno de los elementos necesarios para fundar adecuadamente su sentencia, para que la responsable en plenitud de jurisdicción resolviera dicha queja, esto en virtud de que si atendemos al hecho

de que la resolución que recayera a dicho procedimiento sancionador de igual forma en caso de sentirse agraviada mi representada como fue el caso, conocería del mismo y tomaría su legal determinación, por lo que en todo caso y a efecto de no vulnerar la esfera jurídica de los denunciados en la queja respectiva, debió la responsable haber ordenado al Secretario Técnico del instituto Estatal Electoral, la substanciación del mismo, y una vez hecho lo anterior haberlo remitido al órgano jurisdiccional responsable para que este resolviera en plenitud de jurisdicción, máxime si atendemos al hecho de que dichos elementos probatorios contenidos en dicha queja son necesarios para que la autoridad responsable se allegara de elementos suficientes para resolver de conformidad al derecho el recurso de nulidad interpuesto por mi representada y radicado ante la responsable, y que al no haberlo hecho de esta manera y no estar debidamente fundado ni motivado lleve a esta autoridad jurisdiccional federal electoral a revocar la sentencia combatida.

2.- En cuanto a los agravios vertidos por mi representada y que la responsable identifica con el Sexto y Séptimo, y que en la especie son los únicos agravios que se atacan por mi representada por contener lo medular de la petición que realizara mi representada en su escrito de apelación, y en los cuales mi representada se dolía de que se le hubiera desechado la prueba técnica ofrecida por parte de la autoridad responsable primigenia, así como de que mi representada no fue requerida por dicha responsable primigenia, para que aportara los aparatos necesarios para la reproducción del medio magnético ofrecido como prueba, y que la responsable determino que la autoridad responsable primigenia actuó de conformidad a la ley al desechar la prueba por no haber aportado mi representada los medios necesarios para su reproducción y que la responsable no estaba obligada a requerir a mi representada para que el día de la audiencia de desahogo de pruebas aportara dichos mecanismos de reproducción puesto que la ley no se lo exige a dicha responsable primigenia, además de en dicha audiencia se admiten y se desahogan todas las pruebas aportadas por los quejosos, y que aunado a lo anterior no existe certeza jurídica de conformidad a la transcripción que realizara mi representada de dicho medio magnético, de que fuera precisamente a Carlos Lozano de la Torre a quien se le entrevistara, además de que no fue la reportera Roció la que realizo dicha entrevista sino Javier Rodríguez Lozano y que por ende resulten infundados e insuficientes los agravios vertidos por mi representada, al respecto mi representada considera que las aseveraciones rendidas por la autoridad responsable se encuentran carentes de una adecuada motivación y fundamentación, esto es así porque si bien es cierto que en el Código de la Materia se hace referencia de que los quejosos deberán de aportar los instrumentos necesarios para la

reproducción de los medios magnéticos que estos oferten como prueba, no menos cierto es que dicha disposición no puede ser considerada de manera restrictiva, es decir, que lo que la ley de la materia pretende es que la autoridad sustanciadora cuente con todos los elementos necesarios para el debido desahogo de las probanzas ofrecida, y de que en el caso en concreto existen pruebas técnicas que por su forma o tecnología no sean de aquellos que generalmente pueda tener una autoridad para la reproducción de las mismas, pero cuando se ofrezcan medios magnéticos en los que la responsable cuente con los elementos para su reproducción no debe de ser necesario el requerimiento u obligación de la parte oferente la presentación de los medios necesarios para su reproducción, como lo es en el caso en concreto de que mi representada presento un medio magnético consistente en un CD, que pudo haber sido reproducido a través de cualquier aparato de computo, de los cuales la responsable primigenia cuenta con bastantes medios o dispositivos de computo, de audio y video, que pudo bien haber aplicado para el desahogo de dichas probanza, incluso resulta ilógico que el acta levantada durante ja audiencia de desahogo de pruebas, se realizo en un equipo de computo que cuenta con dicho dispositivo para reproducir audio y video, es entonces que era ilógico que la autoridad responsable primigenia, en un acto arbitrario y contrario al espíritu de la ley, en contravención a las mismas facultades y atribuciones que le confiere la ley de la materia, para sustanciar debidamente las quejas que se ponen a su consideración, y no obstruir cuando los elementos necesarios para su debida sustanciación se encuentran a su alcance, de ahí que devenga lo infundado de los argumentos vertidos por la responsable en el sentido de dispensar y solapar la actuación de la responsable primigenia, debiendo de haber realizado una adecuada interpretación de los agravios puestos a consideración por mi representada, y en ese tenor además, debió de haber sido la responsable quien enmendara la violación realizada por la responsable primigenia, y en plenitud de jurisdicción, haber llevado el desahogo de dicho medio de prueba y resolver en consecuencia lo conducente conforme a derecho, siendo de esta manera que la autoridad hubiese llegado a la conclusión legal, de que si era procedente la queja instaurada por mí representada y que origino el procedimiento especial sancionador ante la responsable primigenia, y en consecuencia, y por ser competencia de la ahora responsable dictar la correspondiente resolución, en la que se tuviera por procedente la queja interpuesta por mi representada, y en consecuencia haber decretado las sanciones correspondientes de conformidad a la ley de la materia en contra de los denunciados, y toda vez que no lo hizo así, es motivo suficiente para que esta autoridad jurisdiccional electoral federal revoque la sentencia combatida.

CUARTO.- La sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral número TE-RN-046/2010, en fecha 20 de octubre del año 2010, mediante la cual mi representada impugno la validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de Mayoría, al candidato a Gobernador de la Coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y sus acumulados los recursos de apelación números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, mediante el cual mi representada se inconformó en contra de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con números CG-R-107/10, CG-R-105/10 Y CG-R-106/10, respectivamente, acuerdos tomados por la autoridad administrativa electoral mediante los cuales desecho las quejas presentadas por mi representada ante dicho órgano administrativo electoral; y en la cual declara la responsable infundados e improcedentes los agravios hechos valer por mi representada en dichos medios de defensa; así mismo en contra de la modificación de los resultados contenidos en el acuerdo CG-A-57/10, referente al cómputo final de la elección de gobernador y la recomposición del cómputo general que realiza la responsable de dicha elección; de igual manera en contra de la confirmación de la entrega de la Constancia de Mayoría a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, como Gobernador Electo por la Coalición Aliados por tu Bienestar, de igual forma en contra del resolutive Décimo Cuarto de la sentencia impugnada mediante la cual se ordena se proceda a realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el **Considerando IX** que dio origen a sus resolutive **OCTAVO** y **NOVENO** de la sentencia que en este acto se tacha de ilegal, mediante el cual declara infundados los agravios que hizo valer mi representada, en relación a los agravios esgrimidos por mi representada y que la responsable identifica con el número **I.- EN CUANTO A LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON IRREGULARIDADES O VIOLACIONES LEGALES POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, mediante el cual mi representada se agravaba en primer lugar, del hecho de la promoción y difusión de un spot publicitario transmitido el día 2 de diciembre de 2009 en la empresa denominada Radio Central, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790-Khz, mediante el cual se

difundió un mensaje contratado por Carlos Lozano de la Torre por conducto de un tercero, el cual contenía lo siguiente: "EL INFONAVIT de Aguascalientes, y el ganador de la casa 2009, Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del INFONAVIT delegación Aguascalientes; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número ciento dos Fraccionamiento Bosques del Prado", promocional que a juicio de mí representada estaba destinado a influir en las preferencias del electorado del Estado de Aguascalientes, hechos y circunstancias que fueron conocidas dentro del expediente relativo a la queja administrativa interpuesta por mi representada ante el Instituto Federal Electoral, y que dio origen a la sentencia dictada por esta sala Superior, dentro del recurso de apelación radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-82/2G10, y que origino una sanción impuesta al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE por haber infringido las disposiciones constitucionales y reglamentarias electorales, además de existir una clara violación al principio de equidad entre los contendientes a la gubernatura del Estado de Aguascalientes, puesto que además de promocionar programas públicos en su beneficio, se anticipa a los tiempos de precampaña y campaña del proceso electoral local de Aguascalientes 2009-2010, afectando con ello la equidad de dicha contienda electoral; de igual forma mi representada se agraviaba el hecho de que aun y cuando era evidente la promoción por un tercero de la difusión de dicho spot publicitario con mensajes de carácter gubernamentales á favor de C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, sin que este realizara acción positiva idónea para lograr su deslinde y que por consecuencia resultaba indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y que por ende quedo debidamente demostrado que el C, CARLOS LOZANO DE LA TORRE adquirió propaganda electoral fuera de los plazos y términos consagrados en la ley de la materia a su favor; en tercer lugar mí representada argumentaba que la autoridad administrativa Federal electoral habla calificado dicha conducta con una gravedad ordinaria sancionando con la imposición de una multa al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y ordenando dar vista al Instituto Estatal Electoral a efecto de que determinara la sanción aplicable a dicho Ciudadano en términos de la legislación local, y que al hacer omisa la autoridad administrativa primigenia responsable, debería en consecuencia la ahora responsable resolver en plenitud de jurisdicción aplicar la sanción relativa a las violaciones incurridas por dicho ciudadano tomando en cuenta los tiempos electorales, y por haber iniciado campaña con antelación a los tiempos permitidos por la Ley Local de la materia, en término de la establecido por los criterios emanados por esta H. Sala Superior, dentro de expediente SUP-RAP-110/2009, en donde esta H. Sala Superior ordeno la cancelación del registro de la candidata de

Acción Nacional a diputada Federal del distrito tres con sede en Benito Juárez, Quintana Roo, por haber realizado actos anticipados de campaña; Y en cuarto lugar que el C. Carlos Lozano de la Torre duran te los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2009, así como los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril y hasta el 3 de mayo del 2010, sin ser legalmente precandidato, o candidato de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, realizo y llevo a cabo diversas actividades públicas de campaña, propagandísticas con el fin de promover su imagen vulnerando los principios rectores de la materia electoral en especial los de Igualdad y equidad frente a los demás contendientes a la gubernatura del Estado de Aguascalientes; agravios que la responsable de manera ilegal omitió entrar al estudio de los mismo por considerar ilegalmente que dichos agravios ya habían sido analizados y resueltos dentro del expediente acumulado TE-RAP-050/2010, en la cual, a decir de la ^ responsable se declaro la improcedencia de los mismos, y que por haber sido ya motivo de estudio los agravios de mí representada, resultaba innecesario estudiarlas de nuevo, teniendo por reproducido los mismos en este apartado; como se desprende de la argumentación vertida por la responsable, la misma es violatoria de los derechos Constitucionales de mí representada, al no habersele resuelto todos y cada uno de sus agravios, partiendo la responsable de la premisa falsa de que dichos argumentos vertidos por mí representada ya habían sido estudiadas al resolver el acumulado recurso de apelación TE-RAP-050/2010, ahora bien, si bien es cierto, que dentro de recurso de apelación antes señalado mi representada se había inconformado sobre dichos actos, no menos cierto es que en la especie los agravios vertidos por mí representada en el diverso recurso de apelación acumulado y en el presente recurso de nulidad, se vertían agravios distintos, encaminados en primer término a que se sancionara a los denunciados por sus conductas desplegadas durante la preparación del proceso electoral y que se hicieron valer en el escrito de queja que presentara mí representada ante la responsable primigenia, y en el presente recurso de nulidad se pretendía que dichas conductas fueran consideradas como graves y violatorias a los principios de equidad e igualdad, y que por consecuencia se consideraran suficientes para decretar la nulidad de la elección de Gobernador del estado de Aguascalientes, luego entonces, la responsable debió de haber realizado un estudio en conjunto de los agravios plasmados por mí representada en ambos recursos y no de manera aislada como en la especie lo realizo, dejando en consecuencia a mí representada en completo estado de indefensión al no haber entrado la responsable al estudio de sus agravios, además de desprenderse la falta de exhaustividad en su conjunto de los agravios vertidos por mí representada en dichos recursos, por lo que solicitamos desde este momento que sea esta H. Sala

superior la que en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva en su conjunto los agravios que la responsable indebidamente dejó de pronunciarse; por otro lado y toda vez que la responsable tiene por reproducido en este apartado sus argumentos vertidos al resolver el Toca Electoral acumulado a este recurso de nulidad e identificado con el número TE-RAP-050/2010, es que en consecuencia de la misma forma solicito se me tenga por reproducidos todos y cada uno de los agravios hechos valer por mí representada en contra de dichos argumentos y que se contienen en el presente escrito, esto para todos los efectos legales a que haya lugar, y donde queda plenamente acreditado que la responsable no fundó ni motivo adecuadamente su actuar al resolver ilegalmente nuestros agravios respectivos dentro del toca electoral antes señalado, además de quedar plenamente acreditado las infracciones cometidas por el C. Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional, antes y durante el desarrollo del proceso electoral para el Estado de Aguascalientes 2009-2010, que se tradujo en violaciones graves a los principios rectores de la materia electoral en perjuicio tanto de mí representada como de su candidato a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes; es por tanto que al quedar plenamente acreditado que la responsable violó en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, al no haber entrado al estudio de su agravio respectivo de manera conjunta con el diverso recurso de apelación acumulado al de nulidad, es que sea motivo suficiente para que esta H. Sala Superior revoque la resolución que hace la responsable del agravio respectivo, y en plenitud de Jurisdicción realizar el estudio conjunto con los diversos agravios que guardan intrínseca e indisoluble relación con éste, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- La sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral número TE-RN-046/2010, en fecha 20 de octubre del año 2010, mediante la cual mí representada impugno la validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de Mayoría, al candidato a Gobernador de la Coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y sus acumulados los recursos de apelación números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, mediante el cual mí representada se inconformó en contra de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con números CG-R-107/10, CG-R-105/10 Y CG-R-106/10, respectivamente, acuerdos tomados por la autoridad administrativa electoral mediante los cuales desecho las quejas presentadas por mí representada ante dicho órgano administrativo electoral; y en la cual declara la responsable infundados e improcedentes los agravios hechos valer por mí representada en dichos medios de defensa; así

mismo en contra de la modificación de los resultados contenidos en el acuerdo CG-A-57/10, referente al computo final de la elección de gobernador y la recomposición del computo general que realiza la responsable de dicha elección; de igual manera en contra de la confirmación de la entrega de la Constancia de Mayoría a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, como Gobernador Electo por la Coalición Aliados por tu Bienestar, de igual forma en contra del resolutive Décimo Cuarto de la sentencia impugnada mediante la cual se ordena se proceda realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Se vulnera en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el Considerando **IX**, contenido en la sentencia del Recurso de Nulidad TE-RN-046/2010 y sus acumulados; y que dio origen a sus resolutive **OCTAVO** y **NOVENO** de la sentencia en comento y que en este acto se tacha de ilegal, y mediante la cual declara infundados los agravios que hizo valer mi representada, en relación a los actos de **proselitismo y actos de campaña en tiempos prohibidos**, lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones lógico jurídicas:

En cuanto a los agravios vertidos por mi representada dentro del recurso de nulidad interpuesto por mi representada, y que la responsable identifica como agravio II, relativo a los actos de proselitismo y actos de campaña en tiempos prohibidos, agravios que se vertieron en relación a las actividades desplegadas por el Candidato Carlos Lozano de la Torre durante los días previos y durante la jornada electoral!, actos y conductas que se encuentran prohibidas por la ley de las materias electoral y penal, y que constituyen violaciones graves en perjuicio de mi representada tal como se hizo valer en los agravios respectivos y la responsable no entro de forma adecuada y exhaustiva a su estudio, así como en la valoración de la pruebas que se aportaron y que acreditan fehacientemente dichas conductas ilícitas, lo anterior es así, en virtud de que la responsable únicamente se centra en hacer una mención simple de las pruebas aportadas para acreditar los hechos de los que se duele mi representada sin que de de las mismas se desprenda que efectivamente la responsable tomo en consideración todos los elementos de pruebas que concatenados entre sí resultan determinantes para generar en el ánimo del juzgador la presunción legal de la responsabilidad del C. Carlos lozano de la Torre, en la comisión de dichas conductas ilícitas, pues cabe llamar al sentido

común para determinar que dichas acciones le benefician en el resultado a quien las promueve, y que en el presente caso así lo fue, y aun y cuando pudiera establecerse que dichos medios de prueba son meramente indicios como en su mayoría lo pretende sustentar la responsable, lo cierto es que dichos indicios sumados y concatenados unos con otros llevan a la convicción de que efectivamente dichos actos ilícitos tuvieron primeramente su existencia, en segundo que dichos actos le son atribuibles al candidato Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional, pues opera en su perjuicio el hecho de que ninguno de los antes mencionados, realizo actos eficaces que les permitieran deslindarse de dichos actos, es decir accionar los mecanismos legales a efecto de que si no eran responsables de dichas conductas, pudieran en todo caso evidenciar a quien resultara responsable de dichos actos, pues ante su nula actuación en ese sentido, puede considerarse que consintieron y por lo tanto hacen suyos con dicho consentimiento tácito y por omisión dichas conductas ilícitas, además de que si la responsable toma en cuenta otro elemento que estriba en el hecho que tanto el C. Carlos Lozano de la Torre participo en el proceso electoral para obtener la mayoría en la elección de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, y el Partido Revolucionario Institucional fue quien postulo a dicho candidato conjuntamente con otros institutos políticos que fueron sus aliados en el proceso electoral, es evidente que ambos se benefician del resultado que se obtiene de dichas actividades, pues genera en su beneficio un factor de ventaja e inequidad respecto de sus demás contendientes, y el hecho de consentirlos debe entenderse como los actos premeditados que realizan los antes mencionados a efecto de sacar ventaja de realizando proselitismo durante los tiempos prohibidos por la ley de la materia, de ahí que los razonamientos emitidos por la responsable contravienen en su esencia lo señalado en los agravios hechos valer por mi representada y que no fueron tomados en cuenta de una forma exhaustiva por la responsable, dejando a mi representada en un estado completo de indefensión pues no clarifica los razones y argumentos con precisión que llevaron a la responsable a determinar que los agravios y pruebas aportados por mi representada no son suficientes para tener por acreditado los hechos señalados en el recurso de nulidad, de ahí que debido a la falta de motivación y fundamentación es que deba de revocarse la sentencia combatida.

De igual forma, se desprende del contenido de la resolución que la responsable al tomar en cuenta la grabación distribuida por Carlos Lozano de la Torre, y de la que se duele mi representada que fue distribuida durante los tiempos prohibidos para hacer proselitismo antes y durante la jornada electoral, únicamente se limita a realizar una narración de los elementos y actos contenidos en el mismo, sin

que se pronuncie sobre el particular violentado el principio de exhaustividad y congruencia que debe existir en todo acto emanado de la autoridad jurisdiccional al resolver la litis planteada, lo que causa un estado de completa indefensión a mi representada, pues la responsable debió declararse en el sentido de establecer que efectivamente el DVD, contenía propaganda electoral y constituye un mero acto de proselitismo realizado por el C. Carlos Lozano de la Torre, pues al evidenciarse el tipo de prueba técnica es lógico e indudable bajo ninguna circunstancia que el mismo fue elaborado por mandato y consentimiento de Carlos Lozano de la Torre, lo cual paso por alto la responsable, dejando por omisión conforme se analizo el recurso de nulidad de mi representada sin elementos de prueba, pues no se pronuncio ni realizo un estudio conjunto de dichos elementos para allegarse de conclusiones lógicas y jurídicas que le permitieran dictar una resolución conforme a derecho, pues no basta que se mencionen los medios de prueba aportados por mi representada para acreditar los extremos de los agravios puestos a consideración de la responsable, para que se tenga por estudiados, analizados y valorados en sus efectos y alcances, para dictar una resolución a todas luces ilegal, de ahí que se encuentre la responsable violentando los derechos de mi representada al no realizar conforme a derecho, un estudio y análisis exhaustivo de todos los elementos que constituyen los elementos de prueba de los agravios vertidos en el recurso de nulidad, lo que trajo como consecuencia que la responsable dictara una sentencia a ilegal en perjuicio de mi representada, de ahí que sea motivo suficiente para que esta autoridad jurisdiccional electoral federal revoque la sentencia combatida.

Además de lo anterior, la responsable demerita con una total falta de fundamentación y motivación, los instrumentos notariales que contienen las testimoniales rendidas por diversas personas que recibieron el material de propaganda durante los días prohibidos para realizar actos de proselitismo, mismos que fueron aportados por mí representada, puesto que por un lado la responsable admite la validez y de los instrumentos notariales, y por otro señala que dichas pruebas y la valoración de las mismas, quedan al arbitrio del órgano competente para resolver el recurso cuando puedan concatenarse o apoyarse con otras pruebas, situación que solo la menciona pero que no establece de un análisis en su conjunto pues al manifestar dicho argumento no queda otra forma de valorar dichas pruebas que haciendo un análisis de estas concatenadas con las que obraban en autos del recurso de nulidad a efecto de que de manera exhaustiva pudiera pronunciarse al respecto, y decidir de forma legal si dichas probanzas se encontraban robustecidas por otras, es decir administrada con otras que le permitieran a la responsable llegar a la verdad, y que lo era en esencia que si existió primeramente la propaganda electoral que se

menciona en dichos agravios, y que la misma se encuentra robustecida con los elementos de prueba tales como los instrumentos públicos, situación que la responsable se olvida de analizar y únicamente se constriñe en hacer una denotación de los instrumentos notariales con señalamientos vagos imprecisos y sin valor legal alguno, pues el hecho es que mi representada logro documentar de manera fehaciente las violaciones cometidas por Carlos Lozano de la torre y el Partido Revolucionario Institucional, durante los tiempos prohibidos para realizar proselitismo electoral, pues llega al absurdo de señalar que un elemento de falta de credibilidad lo es que todos los testimonios rendidos señalan que exhibieron el material que les fue entregado y que contenía propaganda del PRI y de su candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE, cuando es precisamente en la especie, lo que mi representada intento y demostró ante la responsable que sucedió, de ahí lo infundado de la resolución dictada por la responsable y que sea motivo suficiente para que esta autoridad jurisdiccional electoral revoque la sentencia combatida.

De igual forma cuando mi representada hace mención de los actos de proselitismo durante la jornada electoral, es de decirse que en cuanto al hecho de la entrevista realizada por Radio Universidad el día 4 de julio del año 2010, es decir el día de la jornada electoral, al C, Carlos Lozano de la Torre, candidato del Partido Revolucionario institucional y aliados que lo postularon, mediante la cual utilizo dicho medio electrónico para llamar a la ciudadanía al voto en su favor, a lo que la responsable únicamente se limita a señalar que dicho agravio vertido por mi representada ya fue motivo de estudio dentro del expediente acumulado TE-RAP-051/2010, pero al igual que en dicho recurso se acusa por parte de la responsable una total falta de fundamentación y motivación, por lo que solicito a esta autoridad jurisdiccional electoral federal se me tenga por reproducidos los agravios vertidos por mi representada en cuanto al particular y que obra en el presente escrito, pues de igual forma cabe señalar que los medios de prueba que fueron acompañados a dicho expediente diverso, se encuentran de igual forma ofrecidos ante esta autoridad, y que además cabe precisar a esta autoridad, que el recurso de nulidad se presento ante esta autoridad en fecha 15 de julio del año 2010, cuando ni siquiera se había dado tramite a la queja interpuesta por mi representada ni se había desahogado las pruebas ofertadas por mi representada, por lo que nada impedía legalmente para que la responsable entrara al estudio y análisis exhaustivo de las probanzas aportadas por mi representada, y resolviera en consecuencia, y no como lo hizo ja responsable primigenia al dejar en estado de indefensión a mi representada en el procedimiento especial sancionador, además de poder dar un debido análisis y valoración de todos los agravios vertidos por mi representada conjuntamente con los medios probatorios que le fueran ofrecidos, pues resultita entonces inadecuado, que la

responsable hubiera decretado la acumulación, si en la especie no se tomo la molestia de analizar todos los elementos que obran en autos, tanto del recurso de apelación como del mismo recurso de nulidad, a efecto de analizarlos conjuntamente y verificar si de los mismos agravios, así como de las pruebas ofertadas adminiculadas unas con otras le allegaban de mayores elementos para resolver en consecuencia conforme a derecho, de ahí que las violaciones antes señaladas sean motivo suficiente para que esta autoridad jurisdiccional electoral federal revoque la sentencia combatida.

Por último, y en cuanto a que mi representada hace mención de los actos de proselitismo durante la jornada electoral, cometidos por el Partido Revolucionario Institucional en lo referente a la utilización de papel impreso el cual se utilizo como papel envoltorio para tortillas, mismas que se expendieron en los comercios relativos a dicho giro, durante la jornada electoral, y que en dicho papel se contenía la leyenda "lo sano es alimentarse bien" así como el logotipo distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional, entre otras alusiones, y a lo que la responsable únicamente se limita a señalar que dicho agravio vertido por mi representada, ya fue motivo de estudio dentro del expediente acumulado TE-RAP-048/2010, pero al igual que en dicho recurso se acusa por parte de la responsable una total falta de fundamentación y motivación, por lo que solicito a esta autoridad jurisdiccional electoral federal se me tenga por reproducidos los agravios vertidos por mi representada en cuanto al particular y que obra en el presente escrito, pues de igual forma cabe señalar que los medios de prueba que fueron acompañados a dicho expediente diverso, se encuentran de igual forma ofrecidos ante esta autoridad, y que además cabe precisar a esta autoridad, que el recurso de nulidad se presento ante esta autoridad en fecha 15 de julio del año 2010, cuando ni siquiera se había dado tramite a la queja interpuesta por mi representada ni se había desahogado las pruebas ofertadas por mi representada, por lo que nada impedía legalmente para que la responsable entrara al estudio y análisis exhaustivo de las probanzas aportadas por mi representada, y resolviera en consecuencia, y no como lo hizo la responsable primigenia al dejar en estado de indefensión a mi representada en el procedimiento especial sancionador, al desestimar los elementos probatorios y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en la realización de las conductas que se califican de conformidad a la ley de la materia como actos de proselitismo y actos de campaña electoral durante los tiempos prohibidos, además de poder dar un debido análisis y valoración de todos los agravios vertidos por mi representada conjuntamente con los medios probatorios que le fueran ofrecidos, pues resulta entonces inadecuado, que la responsable hubiera decretado la acumulación, si en la especie no se tomo la molestia de analizar todos los elementos que obran en autos tanto del recurso de apelación como

del mismo recurso de nulidad, a efecto de analizarlos conjuntamente y verificar si de los mismos agravios, así como de las pruebas ofertadas administradas unas con otras le allegaban a la responsable de mayores elementos para resolver en consecuencia conforme a derecho, de ahí que las violaciones antes señaladas, sean motivo suficiente para que esta autoridad jurisdiccional electoral federal revoque la sentencia combatida.

SEXTO.- La sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral numero TE-RN-046/2010, en fecha 20 de octubre del año 2010, mediante la cual mí representada impugno la validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de Mayoría, al candidato a Gobernador de la Coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y sus acumulados los recursos de apelación números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, mediante el cual mí representada se inconformo en contra de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con números CG-R-107/10, CG-R-105/10 Y CG-R-106/10, respectivamente, acuerdos tomados por la autoridad administrativa electoral mediante los cuales desecho las quejas presentadas por mí representada ante dicho órgano administrativo electoral; y en la cual declara la responsable infundados e improcedentes los agravios hechos valer por mí representada en dichos medios de defensa; así mismo en contra de la modificación de los resultados contenidos en el acuerdo CG-A-57/10, referente al computo final de la elección de gobernador y la recomposición del computo general que realiza la responsable de dicha elección; de igual manera en contra de la confirmación de la entrega de la Constancia de Mayoría a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, como Gobernador Electo por la Coalición Aliados por tu Bienestar, de igual forma en contra del resolutive Décimo Cuarto de la sentencia impugnada mediante la cual se ordena se proceda realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Se vulnera en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el **Considerando IX** que dio origen a sus resolutive **OCTAVO y NOVENO** de la sentencia que en este acto se tacha de ilegal, mediante el cual declara infundados los agravios que hizo valer mi representada, en relación a los agravios esgrimidos por mí representada y que la responsable identifica con el número **III.- EN**

CUANTO A LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA PERSECUCIÓN POLÍTICA POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, mediante el cual mi representada estableció que existió persecución política en contra del Candidato de Acción Nacional por parte de diversos órganos del Estado, y que sin duda afectaron y fueron determinantes para el resultado de la elección en esta tesitura, la autoridad responsable al, resolver el recurso de nulidad determinó que este era improcedente, lo cual es incorrecto por lo que a continuación se señala.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes viola en nuestro perjuicio el principio de exhaustividad que debe revestir toda sentencia, pues evidente que en su resolución deja de tomar en cuenta que los hechos narrados, los agravios y las pruebas aportadas en el sumario constituyen un todo y que de haber sido analizadas en forma conjunta y concatenada era evidente la demostración de las violaciones alegadas; en el acto la responsable deja de apreciar en su integridad lo sometido a su jurisdicción que se describe teniendo como punto de referencia el calendario electoral determinado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes a partir del cual es posible valorar el uso con afán de denostar dado por los diversos actores a la información relativa al proceso penal y administrativo a que estaba sujeto Martín Orozco Sandoval, a la postre, candidato a gobernador del Estado de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional, elementos que de haberse valorado debidamente era evidente la persecución política de la que fue sujeto el candidato del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de Aguascalientes.

En efecto, la realización de un proceso electoral, constituye una simbiosis de varios de los privilegios constitucionales de los que gozamos los Mexicanos; por una parte, como individuos, estamos en aptitud de ejercer nuestro derecho a votar y ser votados, y por la otra, como miembros de instituciones, proponemos a través de los Partidos Políticos nuestras ideas y propuestas como opciones de gobierno y para las cuales solicitamos de los ciudadanos que las representen pidiendo el voto de sus conciudadanos.

En la especie, el ciudadano MARTIN OROZCO SANDOVAL, como miembro activo del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en ejercicio de esos derechos constitucionales, solicitó y obtuvo, al interior de su partido, la designación como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes; fue evidente que su trabajo político realizado previamente como miembro activo del Partido y que lo llevó a ser Presidente Municipal de Aguascalientes en el trienio 2005-2007, lo presentaba ante la ciudadanía con aptitudes para ejercer cargos de mayor responsabilidad y jerarquía.

Ante ese escenario, a partir del mes de noviembre del 2009, el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de varios de sus miembros, iniciaron una campaña de desprestigio en contra de la persona de MARTIN OROZCO SANDOVAL que, ante la inminencia de los procesos electorales estatales tenía, como lo tuvo, la clara intención de presentarlo como una persona menos apta para ejercer cargos públicos ya que a su decir, su actuar era contrario a los intereses de la administración pública. Así, se dieron a la tarea de documentar hechos ocurridos durante su administración como Presidente Municipal y elaboraron una relatoría de los mismos cargados con adjetivos y calificándolos de ilícitos a grado tal, que sin ser peritos los clasificaron como tales a su gusto para denunciarlo de casi todo un capítulo de la Legislación Penal vigente en el Estado de Aguascalientes.

Los denunciantes, ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ y JOSÉ LUIS PROA DE ANDA, miembros del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, ambos Regidores del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, actuaron con el propósito de generar una animadversión de la sociedad hacia el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de quién representaba una opción para ser su candidato a gobernador; es válido decir que por el lado del Partido Revolucionario Institucional varios sus miembros también estaban en el ánimo popular para ser sus candidatos a gobernador, entre ellos el en ese momento PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES GABRIEL ARELLANO ESPINOZA, así como el SENADOR CARLOS LOZANO DE LA TORRE y la DIPUTADA LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ; los denunciantes se presentaron como garantes del patrimonio del municipio pero lejos de pedir reparación de daños o nulidad de actos se limitaron a dirigir sus acusaciones en contra de Martín Orozco Sandoval pidiendo todo el peso de la ley exclusivamente en su persona. Fue evidente la intención de los denunciantes de provocar que, lo más pronto posible, se formalizara primero una Averiguación Previa y luego un Procedimiento Penal que dejara a Martín Orozco Sandoval ante la opinión pública y en su momento ante las autoridades electorales como alguien sin la capacidad legal de ejercer su derecho al voto y sin la posibilidad de ser elegible para el cargo popular de gobernador del Estado de Aguascalientes, ello, dada la vigencia de la disposición constitucional estatal que limita esas prerrogativas ciudadanas en los casos en que se está sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal.

A la manifestación de nuestro agravio que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes calificó de improcedente, hicimos referencia a lo que denominamos línea de tiempo que muestra, en relación con el calendario aprobado por el

IEE para el proceso electoral del 2010, la realización de los acontecimientos relativos a el procedimiento penal y el procedimiento administrativo; con lo anterior se dio información concreta al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes misma cuyos hechos quedaron demostrados con todas y cada una de las pruebas exhibidas, de cómo fueron coincidiendo las fechas de uno y otro procesos y de cómo los opositores políticos de Martín Orozco Sandoval, publicitaban con tintes negativos hacia el todas y cada una de las actuaciones propias, de defensa legal de este e incluso aquellas resoluciones jurídicas que le favorecían eran aprovechadas para denostarlo.

A lo largo de este lapso de tiempo los actores se fueron sumando para atizar cizaña en contra de Martín Orozco Sandoval, los primeros como ya se dijo, siendo autoridad denunciando no hechos sino delitos, once en total que pretendían incluso que de aceptarse no permitieran la libertad bajo caución por estar calificados como delitos graves, otros, el Gobierno del Estado de Aguascalientes a través de la Procuraduría General de Justicia realizando una averiguación previa con una celeridad propia de delitos cometidos por personas detenidas en flagrancia cuando los hechos de la denuncia datan de dos años anteriores a la misma; en tercer lugar un Juez que actuó a modo de sancionar lo mínimo necesario para dejar a Martín Orozco Sandoval, en ese momento ya seleccionado como quien sería el candidato del PAN a la gubernatura del Estado, en condición de ser publicitado como "formalmente preso" y consecuentemente de promover la solicitud de derechos políticos electorales una semana previa a la aprobación del registro de candidatos y cuarto, una autoridad Electoral actuando oficiosamente para integrar el expediente de Martín Orozco Sandoval con información a su decir suficiente para declararlo inelegible y negarle el registro como candidato, esto con el apoyo mediático del Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, Ignacio Ruelas Olvera, quien ante los yerros de las autoridades los orientó a través de los medios de cómo si se puede afectar el padrón del Registro Federal de Electores y así suspender los derechos políticos electorales mediante la petición de las autoridades y no a través de la "Reyna de la Feria", refiriéndose a la persona de Félix Eloy Reyna Rendón, Síndico Regidor del Municipio de Aguascalientes quien previamente formuló las peticiones de afectar el RFE de Martín Orozco Sandoval atendiendo al estado procesal del juicio criminal seguido ante el Juez Sexto de lo Penal del Estado de Aguascalientes identificado con el número 0002/2010 de su libro de gobierno, petición que fue desechada y fue retomada por el propio Instituto Estatal Electoral quien a solicitud nuevamente de Félix Eloy Reyna Rendón, hizo la petición y así el Juez Sexto de lo Penal declarara que Martín Orozco Sandoval estaba en los supuestos de la fracción

II, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, con lo cual el tres de mayo de! dos mil diez el IEE negó el registro como candidato del PAN al Gobierno del Estado de Aguascalientes a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, hecho del cual ese El Tribunal conoció a través del JDC 98/2010 y en el que se restituyeron los derechos políticos electorales del quejoso y ordenando que se le otorgara de inmediato el registro correspondiente, hecho que a su vez también fue retrasado como se puede observar en las constancias que obran en autos.

Por otra parte, es a partir de que se da publicidad a la averiguación previa seguida en contra de Martín Orozco Sandoval que otras autoridades se suman oficiosamente a emprender en su contra acciones legales con el mismo propósito de generar campañas negras en contra de el; así, quien dijo ser Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes manifestó que tras haberse enterado por los periódicos de los hechos de la denuncia procedía a su vez a denunciar los mismos hechos ante la CONTRALORÍA INTERNA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, quien de manera pronta y expedita fue capaz de Integrar el expediente para sujetar ilegalmente a su competencia a Martín Orozco Sandoval, en calidad de Ex Presidente Municipal de Aguascalientes bajo un procedimiento administrativo de responsabilidades del que resultó una inhabilitación para ocupar cargos públicos por CATORCE años en un tiempo que por rápido habla de la capacidad operativa de dicha institución, aunque esto no lo demuestra en otros casos, pero que coincidentemente se dicta y se le da una publicidad inusitada previamente a la jornada electoral, tal y como quedo acreditado en los medios de comunicación impresos y de radio que fueron aportados como prueba en la presente causa.

Con todo lo anterior queda demostrado que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, *dejo de atender la parte medular del agravio que se le fórmula en contra del aduar de la autoridad que conoció y califico las elecciones para gobernador del Estado de Aguascalientes 2010, apreciando en forma equivocada los hechos y dejando de valorar todos y cada uno de los elementos probatorios en los que se desprende que la participación de distintos actores políticos e Instituciones de Gobiernos Estatales y Municipales que contribuyeron a colocar al candidato en una situación jurídica para posteriormente ser aprovechada por el partido a quien le fue otorgada la constancia de mayoría para confundir al electorado, de paso denostar la imagen y persona de nuestro candidato; por lo que el Tribunal local al dejar de observar todos y cada uno de los factores que intervinieron en el presente caso para evidenciar lo que se denominó persecución política, situación que constituye una franca violación de los artículos constitucionales invocados dejo de*

atender la intención del mismo limitándose a declarar que a! no ser simulado los procesos penal y administrativo, seguidos en contra de Martín Orozco Sandoval, eran improcedentes para declara la nulidad solicitada, cuando al manifestarnos en esos términos es obvio que se hacía en sentido figurado pretendiendo señalar que todo lo contenido en ambos procesos no conllevan un sentido de justicia porque lo único que pretendían con ellos era anular cualquier posibilidad de que Martín Orozco Sandoval llegase a ser candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional y que conforme fueron avanzando las cosas involucrando a los diversos actores, incluyendo académicos, para que cada etapa de los procesos judiciales o administrativos, se usara a su vez en los procesos electorales para decir a viva voz "QUE PRETENDE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN INSISTIR EN PROPONER Y MANTENER A UN DELINCUENTE MARTIN OROZCO SANDOVAL- COMO SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO", frase muy utilizada por el DELEGADO DEL CEN DEL PRI EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES MANUEL CAVAZOS LERMA y cuyo audio fue aportado como prueba; calificando además a quienes simpatizaban con el Partido Acción Nacional y Martín Orozco Sandoval como una "CAMARILLA"; por su parte diversos medios de comunicación, específicamente en noticieros, se permitían decir al aire diversos calificativos que supuestamente sus oyentes les remitían y acentuaban llamarlo "RATIN OROZCO"; por ello, cuando al rendir su informe el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes pretende hacer ver que una presentación de esta naturaleza ante la ciudadanía aguascalentense fue favorable a nuestro candidato, no evidencia más que un criterio retrograda que prejuzga como incivilizada a la sociedad a la que debe servir.

Del mismo modo resulta indebida la valoración de las pruebas aportadas en el sumario, concretamente las que se hicieron consistir en el tema del Proceso Penal seguido en contra de Martín Orozco Sandoval, identificado con número de expediente 02/2010 del Juzgado Sexto Penal en el Estado; lo anterior es así pues . cuando la responsable concluye a fojas 623 que: *"por lo que hace al proceso penal no se desprende que su tramitación carezca de sustento legal, y menos aún que haya sido simulado"*, deja de apreciar en forma exhaustiva las pruebas que demuestran que los hechos denunciados por los regidores priístas ENRIQUE LÓPEZ HERNÁNDEZ Y JOSÉ LUIS PROA DE ANDA que hicieron consistir en que MARTÍN OROZCO SANDOVAL adquirió en forma ilegal uno de los predios permutados por el Municipio de Aguascalientes de los cuales se obteniendo una ganancia por su arrendamiento, *si fueron materia de sentencia amparatoria de fecha 153 de abril de 2010 por* la Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar del Estado de Guanajuato, cuando en la misma se declara que LOS

ACTOS DE COMPRAVENTA Y ARRENDAMIENTO celebrados llevados a cabo por MARTÍN OROZCO SANDOVAL, son actos celebrados entre particulares de carácter civil, que no pueden constituir el elemento del ventaja indebida del injusto de ejercicio indebido del servicio público, que los denunciantes enderezaron como conducta delictiva cometida por MARTIN OROZCO SANDOVAL, con lo anterior se demuestra que contrario a lo afirmado por el Tribunal Electoral, los efectos del fallo protector **SI EVIDENCIAN QUE SE CARECÍA DE SUSTENTO LEGAL LA ACUSACIÓN** formulada por los regidores priístas, pronunciamiento que a la fecha ha quedado firme; con lo que se demuestra que la acusación ahora declarada en sentencia de amparo no puede constituir delito, denuncia que se traduce en una actitud propia de una persecución con tintes partidistas y con clara intención de denostar en tiempos electorales la imagen y persona de MARTÍN OROZCO SANDOVAL; ello es así, pues además de lo anterior se omitió la valoración de otros medios de prueba ofrecidos, consistentes en copias certificadas autos de fechas 07 y 21 de julio, 9 de agosto, 02 de septiembre, todos del año en curso, con los que se evidencia que si bien es cierto la sentencia fue para determinados efectos, los autos emitidos por la responsable insistiendo en que "la compraventa del inmueble permutado por parte de Martín Orozco Sandoval, es elemento constitutivo del los delitos que se le imputan", sin "embargo tal aseveración ha traído como consecuencia que en diversas ocasiones se declare incumplida la sentencia de amparo, pues los nuevos autos de formal prisión resultan contrarios a los términos de la ejecutoria, situación que no fue valorada por el Tribunal responsable. Prueba superveniente de lo anterior lo constituye el auto de fecha 03 de septiembre de 2010, mediante el cual el Juez Tercero de Distrito en el Estado, nuevamente declara incumplida que no se encuentra cumplida la ejecutoria de amparo y requiere nuevamente su cumplimiento. Documento que se adjunta a la presente para acreditar lo sostenido.

Por todo lo anterior se afirma que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, con su resolución viola las reglas de debida valoración de las pruebas, así como los principios de exhaustividad pues de haberlo hecho así la consecuencia jurídica era declarar la nulidad solicitada.

El respecto resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro: 637

Localización: Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Página: 126

Tesis: S3ELJ12/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Electoral

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, CÓMO SE CUMPLE

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Precedente(s): Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos.

Ahora bien, a efecto de clarificar que la autoridad responsable se equivoca al resolver el recurso de nulidad interpuesto en contra de la elección del Gobernador es necesario tornar en cuenta lo siguiente;

1. La autoridad responsable desestima el argumento establecido por mi representada consistente en que el Proceso Penal seguido en contra de Martín Orozco fue orquestado por el Partido Revolucionario Institucional así como por diversos actores de Gobierno que en contubernio simularon dicho proceso a fin de desacreditar a Acción Nacional y su candidato; este argumento se desecha en virtud de que la responsable establece en la sentencia que es un derecho de cualquier persona el presentar una denuncia cuando conozca de un hecho delictivo y que por tanto es obligación de la autoridad ministerial y jurisdiccional dar trámite a las denuncia presentadas por lo cual no se puede hablar de que el proceso sea simulado ya que existen constancias en el juzgado de

que dicho expediente se encuentra en trámite. En este sentido la autoridad responsable confunde la simulación con la ficción, es decir nunca se argumento por mi parte que el expediente no existiese o que la denuncia fuera inexistente, si no que de manera dolosa y con la finalidad de sacar de la contienda electoral es que se presentó de manera infundada una denuncia pena! en contra de Martín Orozco Sandoval y que el objetivo no fue otro más que el de la descalificación y la creación del concepto de delincuente en el electorado; esto se explica por lo siguiente en primer lugar la presentación de la denuncia por parte de miembros del cabildo pertenecientes a la fracción del Partido Revolucionario Institucional, presentación de la denuncia que ocurrió dentro del proceso electoral y casi tres años después de que concluyera su administración Martín Orozco como Alcalde de la Ciudad, la inusual expeditéz con la que fue tramitada la averiguación previa por parte de la Procuraduría del Estado, así como la extrema difusión que le dieron los actores políticos de Gobierno del Estado y Municipales asegurando que Martín Orozco era un delincuente y que era una vergüenza que lo presentara como candidato Acción Nacional. Todos estos hechos acreditados fehacientemente con las constancias procesales y notas periodísticas que fueron adjuntadas al recurso de nulidad.

2. Por otro lado la responsable en la página 653 de su sentencia dice que la parcialidad de un juez no puede ser alegada a priori en virtud de las llamadas "virtudes judiciales" entre las cuales se encuentra la independencia y la imparcialidad, sin embargo se olvida que el Juez Sexto Penal Alfredo Quiroz, es pariente de dos actores políticos importantes en el Estado específicamente dos dirigentes partidistas los cuales sin duda tenían intereses contrarios a Acción Nacional y a su candidato.

3. Ahora por lo que hace al desestimar el argumento de que el Juez Sexto de lo Penal en Aguascalientes, fue parte parcial y participó de la persecución de Martín Orozco a fin de alterar la equidad en la contienda electoral, cuando se estableció que incumplió la sentencia de amparo que se había dictado por los Tribunales de la Federación a favor de Martín Orozco, la responsable considera suficiente para desestimar el agravio por el sólo hecho de considerar que el incumplimiento de una sentencia de amparo de las llamadas "Amparo Para Efectos" posibilita al juez de origen a dictar otra resolución en el mismo sentido. Sin embargo el Tribunal Electoral Local tal y como se puede apreciar en su sentencia visible a páginas 658 a 663, resalta parte de la sentencia de amparo dictada a favor de Orozco Sandoval de manera incompleta y al parecer dolosa, cuando menciona que el Juez De Distrito posibilitó al Juez Sexto de lo Penal a dictar un auto en los mismos términos, sin embargo desconoce; lo cual se extraña ya que el Tribunal está

integrado por magistrados que en el algún momento han fungido como jueces penales; que los párrafos anteriores al que resaltó le imponen obligaciones específicas al Juez de la Causa, mismas que tienen que ser necesariamente cumplidas al dictar una nueva resolución.

En este sentido se puede apreciar por ejemplo que en relación al tipo penal denominado Ejercicio indebido del Servicio Público, lo constriñe a que no considere la ventaja indebida, elemento que es esencial en el tipo penal y al no darse este no podría configurarse la existencia del cuerpo del delito luego entonces al menos en este tema debió de absolver al momento de dictar un nuevo auto, situación que no sucedió y que inclusive no ha sucedido en los cinco incumplimientos subsecuentes de la sentencia de amparo que han sido dictado por el Juez Federal.

De la misma manera en relación con el Tráfico de Influencias le ordenó en la sentencia amparatoria que valorará pruebas que habían sido ofrecidas por el quejoso y desechadas por el juez penal, cosa que tampoco ha sucedido y que por lo mismo se ha declarado incumplida la sentencia de amparo en más de cinco ocasiones.

Esta situación sin duda anormal hace dudar de la imparcialidad del Juez Sexto de lo Penal ya que si bien es cierto que en plenitud de jurisdicción fue facultado para dictar una nueva resolución lo cierto también es que ha incurrido en una serie de violaciones formales que hacen nugatorio el derecho de acceso a la justicia de Martín Orozco Sandoval, es decir en el caso de que de sigan incumpliendo los términos en los que fue dictada la sentencia de amparo, es imposible que la justicia Federal se pronuncie en el fondo del asunto. Además de que si existe una duda fundada por la parcialidad del juez de la causa en virtud del parentesco con los dirigentes del Partido del Trabajo y del Revolucionario Institucional.

4. Ahora bien con respecto al argumento de que el Juez de la Causa Penal estaba impedido para conocer del asunto penal en virtud del parentesco con dirigentes de Partidos Políticos, la responsable omite el estudio del grado de parentesco en uno de los casos y en el otro lo reduce a una simple coincidencia de apellidos:

En el caso de Héctor Quiroz García visible en foja 671 de la sentencia que se impugna establece que el Juez de la Causas no tenía impedimento o no puede haber duda de su imparcialidad en virtud de que al momento de conocer el asuntos el Juez Sexto de lo Penal, Héctor Quiroz su hermano no era aún registrado como candidato lo cual es absurdo y contradictorio con otra parte de su misma sentencia.

En primer lugar es absurda tal aseveración en virtud de que el interés no tiene ver con el carácter de candidato de su hermano, si no con el carácter de dirigente de un partido político distinto al candidato del cual está conociendo la causa penal, por lo que impedir de cualquier manera el registro de un candidato distinto a los que postule el partido del cual su hermano es dirigente le representa directamente un beneficio al mismo. Sin embargo la autoridad responsable soslaya la valoración de dichos elementos que si fueron narrados descritos y probados inclusive con documentos que gozan de pleno valor probatorio.

Lo contradictorio del análisis de la responsable deriva en que al momento de entrar en el análisis del parentesco del Juez Sexto de lo Penal visible a foja 676 de la sentencia, se establece que si bien es cierto podría existir un conflicto de intereses entre el juez penal con el dirigente del PRI Isidoro Armendáriz García, esto se nulifica en virtud de que el parentesco que guardan es del quinto grado y que por esa cuestión no puede alegarse la parcialidad con la que presumiblemente actúa el Juez de la Causa Alfredo Quiroz García. Así las cosas en esta ocasión si sostiene que si puede darse un conflicto de intereses en virtud del carácter de dirigente de un partido político distinto mientras que en el caso de Héctor su hermano y a la vez dirigente del PT evita tocar y analizar el asunto la responsable.

Ahora bien la responsable indebidamente desestima en argumento de que el Juez Penal no goza de imparcialidad pues es claro que su familia guarda interés y tendría un beneficio directo en caso de que Martín Orozco no fuera el ganador de la elección o que este estuviese fuera de la contienda electoral, esto en virtud de que a juicio de la responsable el parentesco que se argumenta lo reduce a una mera coincidencia de apellidos, ya que se alega que no fue adjuntado un atestado del registro civil que pudiese comprobar que los progenitores de la madre el dirigente del PRI y los del abuelo materno del Juez Penal son los mismos. Ya que se omitió adjuntar el acta de nacimiento de Pablo García Rosales sin embargo ante la convicción de que de existir parentesco podría haberse generado la parcialidad, ante la duda fundada y la coincidencia de los apellidos puedo haber ordenado una diligencia para mejor proveer consistente en pedir un informe al Registro Civil del Estado a fin de que le brindara la información suficiente para estar en aptitud de resolver, máxime si del mismo expediente se desprende que realizó muchos más requerimientos a diversas autoridades, inclusive después de cerrar la instrucción y negar la admisión de pruebas supervenientes ofrecidas por mi representada.

En este sentido esta Autoridad Jurisdiccional Federal deberá tener por acreditada que el Juez Sexto de lo Penal actuó de manera parcial favoreciendo los intereses de distintos partidos políticos den virtud de que su familia, se beneficiaba directamente de dicha situación, lo anterior se afirma en virtud de que dicho Juez, jamás se excusó al momento de conocer y radicar el asunto penal.

Por otro lado es ridículo que la autoridad responsable por un lado manifieste que el Juez Penal no pudo haber sido parcial en virtud de que conoció la causa en enero del año 2010 y que en dicho momento Martín Orozco no era candidato de Acción Nacional, sin embargo sí lo era al momento de dictar el auto de formal prisión y si bien es cierto que por la urgencia no podía excusarse en dicho momento del conocimiento del asunto también es cierto que desde esa fecha hasta ese momento ha transcurrido más del tiempo necesario para hacer lo conducente.

No queda duda en un simple razonamiento lógico y de sentido común que los dirigentes de un partido político se benefician directamente si un partido contrincante está imposibilitado para presentar un candidato o se le inhabilita el ya registrado puesto que en virtud de que las campañas electorales han sido reducidas en sus tiempos, la falta de candidatos implica necesariamente un detrimento en las preferencia electorales y a contrario sensu un aumento en los candidatos de los partidos políticos contrincantes, por lo cual está acreditado fehacientemente que la actuación del Juez Penal contribuyó a alterar el principio de equidad en la contienda de gobernador en el estado.

No debe de pasar desapercibido a esta autoridad federal que de manera burlesca el Tribunal Electoral Local justifica la imparcialidad del Juez Sexto de lo Penal y su contribución con la equidad de la contienda cuando señala al final de la página 685 de su sentencia que Alfredo Quiroz, Juez de la causa Penal al momento de dictar el primer auto de formal prisión no se pronunció sobre la suspensión de los derechos político electorales de Martín Orozco Sandoval, situación con ja cual tiene por acreditado la independencia de su actuación, sin embargo se olvida de que una vez que fue requerido por la autoridad administrativa electoral giró un oficio a esta última que sirvió de base para que de facto se suspendieran los derechos políticos de Orozco Sandoval y le fuera negado su registro como candidato a gobernador del estado, por lo tanto **"quien puede dudar de la imparcialidad de aquél Juez que fuera de los autos de su expediente se pronuncia sobre la suspensión de derechos misma que no fue dictada al momento de dictar su resolución"**.

Todo lo anterior sin soslayar el impacto mediático que contribuyó a generar confusión en el electorado acerca de la inocencia y la calidad moral del candidato presentado por Acción Nacional mismo que está acreditado con cientos de notas periodísticas y grabaciones que obran en el expediente y que además acreditan que el juicio seguido en contra de Martín Orozco Sandoval fue cargado de un tinte político especial en virtud de su calidad de ex alcalde, de su enemistada con el gobernador del estado y de su calidad como candidato a gobernador por Acción Nacional.

Con respecto al procedimiento administrativo, la responsable no solo omite valorar que dicho procedimiento fue anulado de manera lisa y llana en todas sus partes, lo cual acredita que el actuar del municipio y del contralor municipal fue con el único objeto de denostar y desprestigiar a Martín Orozco Sandoval.

Por último, en relación a lo referido por la autoridad responsable y que fue alegado por mi representada como una percusión mediática el Tribunal Electoral Local limita su estudio a la contabilización de las notas y a la desestimación de las mismas en su conjunto por considerar que tiene un valor probatorio indiciario, sin embargo omite la valoración de las mismas en su conjunto adminiculando las mismas con las documentales públicas relativas a los procedimientos instaurados en contra de Martín Orozco Sandoval, las declaraciones y entrevistas hechas por funcionarios estatales y municipales que coinciden en el contenido con las notas periodísticas y otra vez de manera errónea da valor probatorio pleno a cartones aportados por mi representada pero que contrario a lo que se afirma en la sentencia no acreditan un daño a Carlos Lozano de la Torre sino acreditan el beneficio de las autoridades tanto de gobierno como electorales a favor de la coalición Aliados por tu Bienestar

Por lo anterior trae como consecuencia que la falta de exhaustividad, imparcialidad, especialmente el de equidad, en su resolución ocasione grave perjuicio, por las razones expuestas y las conductas contrarias a derecho que se comprobaron a dentro del Recurso de nulidad TE-RN-46/2010, por lo anterior en vía de Revisión Constitucional lo procedente debe ser que se declare la nulidad de la elección así como la revocación de la correspondiente constancia de mayoría y validez que otorgara el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al C. Carlos Lozano de la Torre como Gobernador electo y que fuera confirmada por la ahora responsable.

SÉPTIMO.- La sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Poder judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral numero TE-RN-046/2010, en fecha 20 de octubre del año 2010, mediante la cual mí representada impugno la validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de Mayoría, al candidato a Gobernador de la Coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y sus acumulados los recursos de apelación números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, mediante el cual mí representada se inconformó en contra de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con números CG-R-107/10, CG-R-105/10 Y CG-R-106/10, respectivamente, acuerdos tomados por la autoridad administrativa electoral mediante los cuales desecho las quejas presentadas por mí representada ante dicho órgano administrativo electoral; y en la cual declara la responsable infundados e improcedentes los agravios hechos valer por mí representada en dichos medios de defensa; así mismo en contra de la modificación de los resultados contenidos en el acuerdo CG-A-57/10, referente al computo final de la elección de gobernador y la recomposición del computo general que realiza la responsable de dicha elección; de igual manera en contra de la confirmación de la entrega de la Constancia de Mayoría a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, como Gobernador Electo por la Coalición Aliados por tu Bienestar, de igual forma en contra del resolutive Décimo Cuarto de la sentencia impugnada mediante la cual se ordena se proceda realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Se vulnera en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el **Considerando IX** que dio origen a sus resolutive **OCTAVO** y **NOVENO** de la sentencia que en este acto se tacha de ilegal, mediante el cual declara infundados los agravios que hizo valer mi representada, en relación a los agravios esgrimidos por mí representada y que la responsable identifica con el número **IV.- EN CUANTO A LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON PARCIALIDAD DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL**, mediante el cual en su considerando IX visible a fojas 856 a 885, erróneamente la responsable concluye que el citado agravio es infundado y lo que Causa agravio la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que se impugna, lo anterior por que la misma conculca los principios de legalidad,

imparcialidad, equidad, congruencia en la resolución y la debida fundamentación y motivación. Lo anterior se sostiene en atención a las siguientes consideraciones:

Tal y como se señaló en el Juicio de Inconformidad el Órgano Electoral violó en perjuicio de mi Representada uno de los principios básicos que deben de observarse en todos los actos o resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales, ya que con ja resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de fecha 3 de mayo dentro del expediente CG-R-44/10 resolvió de manera superficial y sin entrar al fondo del asunto, no aprobar el registro del C. MARTIN OROZCO SANDOVAL como Candidato a Gobernador.

En relación con este punto, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, indicó que el Instituto Estatal Electoral tiene independencia en sus decisiones, ya que éstas pueden basarse en las consideraciones que estime pertinentes, luego entonces debe entenderse que si una resolución del Consejo General se encuentra debidamente fundada y motivada, no existe razón para presumir por el solo sentido en que se haya dicta la misma a su falta de imparcialidad, pues al ser un órgano ciudadano se presume su buena fe, y mientras no se demuestre lo contrario, debe entenderse ésta.

Asimismo indicó que del análisis a la Resolución del Consejo General y de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte la existencia de dos criterios distintos respecto a de la solución de un mismo tema, más no así que el Consejo General haya actuado parcialmente en contra de mi representado, por el solo hecho de negarle su registro como candidato, así pues no existe prueba con la que se desvirtúe la presunción de buena fe del Consejo.

Lo anterior, resulta a todas luces ilegal en virtud de que no puede justificarse el actuar del órgano electora! basado en la "Buena fe" y en la "existencia de criterios distintos", cuando es claro que éste no entró al estudio de TODOS elementos que los llevaran a la convicción plena y absoluta de que contaban con las pruebas contundentes y necesarias para resolver en el sentido de negarle la candidatura a Martín Orozco Sandoval, dejando de! lado los criterios que ha emitido la Sala Superior de! Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre todo la Jurisprudencia emanada de dicha autoridad jurisdiccional que a continuación se transcribe:

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL

ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL, SOLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.—La interpretación armónica, sistemática y funcional del artículo 38, fracción II, en relación con los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión no **es absoluta ni categórica**. En efecto, las referidas disposiciones establecen las bases para admitir que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluso a prisión no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues resulta innegable que, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal de! sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos. Por lo anterior, congruentes con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución Federal como derecho fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables. Por tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, **mientras no se le prive de la libertad y, por ende, se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar del ciudadano.**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-85/2007. —Actor: José Gregorio Pedraza Longí. —Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su Vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla—20 de junio de 2007 —Unanimidad de votos,—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

La jurisprudencia citada es clara al señalar que mientras no se le prive de la libertad, y por ende se le impida el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, tampoco hay razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar o ser votado.

Así pues, en el caso concreto, nuestro candidato no se encontraba privado de su libertad, razón por la cual siguiendo la jurisprudencia, su registro como candidato no podía serle negado, por lo que luego entonces el criterio del Tribunal Electoral del Estado resulta erróneo, pues no es posible inferir la buena fe del Consejo General, cuando es claro que su decisión de pasar por alto los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sugiere una inequidad en el proceso electoral.

Confirma lo anterior el hecho de que el Candidato a Gobernador por parte de mi representada tuvo que recurrir a la citada Sala Superior y ésta tuvo que enmendar la decisión del Consejo General en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-98/2010, donde revoca la resolución emitida por el consejo general, que negó la solicitud de registro del Martín Orozco Sandoval como candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado y ordenando en forma inmediata se otorgara el registro.

Señalado lo anterior, queda claro que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictó una resolución contraria a derecho, sin agotar el principio de exhaustividad a la que está obligada por mandato constitucional y legal, provocado la creación de la inequidad en el proceso electoral con todas las consecuencias inherentes y dándole una ventaja al Candidato a Gobernador registrado por la Coalición Unidos por tu Bienestar, en perjuicio del Candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, lo anterior en virtud de haberle negado el registro al nuestro candidato, lo que derivó en haber iniciado campaña electoral con varios días de retraso impactando en el lectorado de una manera determinante.

Por lo anterior, si tomamos en consideración que, de haberse apegado a derecho la resolución del Consejo General, no hubiese existido inequidad en el proceso electoral y se hubiera obtenido una contienda justa y equitativa, en esta tesitura resulta inverosímil creer que en la resolución del Tribunal Electoral que hoy se recurre, únicamente se señale que el Consejo General al cumplir la orden de la Sala Superior, restituyó los derechos de el candidato a gobernador de mi representada, cuando ha quedado acreditado que Martín Orozco Sandoval, tuvo un 19% menos tiempo de campaña que el resto de los demás contendientes.

No obstante lo anterior, este mismo hecho tuvo otra repercusión, pues en fecha 6 de mayo del año 2010, se llevo a cabo el primer debate de los candidatos al Gobierno del Estado de Aguascalientes, debate organizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y transmitido por Aguascalientes TV a través de su canal de televisión y sus estaciones de radio, así como diversos medios de la entidad, que se sumaron a la difusión de dicho evento; debate mediante el cual el Partido Acción Nacional no tuvo intervención en virtud de no habersele otorgado en tiempo y formas legales el registro de su Candidato al C. Martin Orozco Sandoval, y que por consecuencia dicho debate se celebro en un completo estado de inequidad en perjuicio de nuestro candidato y de nuestra representada, al no habersele otorgado en igualdad de condiciones la oportunidad de debatir sus ideas ante sus contendientes y ser apreciadas ante los electores en los dos debates organizados por el Instituto Estatal Electoral, en contravención a los a los principios rectores de la materia electoral, en especial a los de legalidad, imparcialidad y equidad

Al respecto el Tribunal Electoral únicamente indicó que lo anterior debe considerarse como un acto de imposible reparación e imposible atención en su momento, toda vez que dicho debate se llevó a cabo durante el tiempo en que Martín Orozco Sandoval no estuvo registrado como candidato, por tanto ello no le causó ningún agravio, pues no puede alegar la privación de un derecho que no tenía, por tanto si su registro como candidato sucedió después de celebrado el debate, materialmente ya no pudieron reponerle los derechos que aduce violados.

Nuevamente, encontramos que el criterio del Tribunal Electoral de Aguascalientes es erróneo, porque como ya ha quedado asentado con anterioridad, la dolosa negativa del registro tuvo no solamente como consecuencia que la campaña del candidato a gobernador de mi representada se viera disminuida en un 19%, sino que aunado a lo anterior no permitió la participación de nuestro candidato en el primer debate; que si bien en este acto como tal no se ve reflejada la parcialidad del Consejo General, pues como bien lo señala el Tribunal, la fecha del citado debate tiene su fundamento en el propio Código Electoral del Estado, **si se vio reflejada la parcialidad del Consejo General al momento de la negativa del registro**, pues si bien otro de los criterios de la Sala Superior es el de la maximización de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en esta ocasión, de nueva cuenta, se dejo de atender a los criterios con los que siempre se han conducido los órganos electorales y se dejó fuera de registro a nuestro candidato, trayendo como consecuencia, entre otras la pérdida del 19% del tiempo de

campaña y la ausencia en el primer debate entre los candidatos contendientes.

Luego entonces resulta clara la parcialidad con la que se condujo el Consejo General, pues era bien sabido que su decisión de negar el registro traería aparejada entre otras, las consecuencias citadas con anterior.

Ahora bien, no obstante lo señalado con anterioridad, también resulta importante precisar que, el Consejo General no solo se condujo con parcialidad en la pasada contienda electoral al haberle negado dolosamente el registro al candidato de mi representada, sino que también vio reflejado su actuar al tornar una actitud **pasiva y de complacencia** frente al actuar del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, quien modifico el contenido del artículo 1174 del Código Municipal, violando en mi perjuicio y en el del Proceso Electoral el contenido del artículo 105, inciso II, letra g) párrafo tercero de nuestra Carta Magna, ya que el Ayuntamiento al realizar modificaciones sustanciales al Código Municipal sobre propaganda político-electoral, invadiendo atribuciones conferidas a la autoridad electoral dentro de un proceso comicial, razón por la cual el Consejo General **debió de haber decretado dejar sin efecto de manera inmediata la aplicación del artículo o artículos reformados que tienen relación con el proceso Electoral y que son contrarios a la Constitución.** Situación que no ocurrió pues el Consejo General únicamente se limitó a resolver las quejas interpuestas de manera individual sobre este punto.

Por todo lo señalado con anterioridad queda claro que el Consejo General al no ejercer las facultades que le señala la Constitución Federal y el Código Electoral Local, fue parcial en su toma de decisiones y provocó con su actuación una inequidad en el proceso electoral y por consiguiente una afectación que se ve reflejada en las preferencias electorales, ya que la propaganda y difusión de los candidatos del Partido Acción Nacional y sus propuestas se vieron afectadas y mermadas en su difusión y publicitación, hacia los electores, el tiempo que duro la vigencia de dicho decreto.

Por todo lo anterior queda claramente manifestado que la autoridad administrativa electoral incumplió con dos principios rectores de su actuar la legalidad y la imparcialidad, entendiéndose estos como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarlas al margen del texto normativo; y la imparcialidad que consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades,

desviaciones o la proclividad partidista. Tal y como se prescribe el siguiente criterio jurisprudencia.

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de Superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005, Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

No obstante lo anterior y pese a quedar de manifiesto el actuar del Consejo General de manera parcial y favoreciendo a la Colación

Aliados por tu Bienestar, el Tribunal Electoral de consideró que los razonamientos vertidos, pese a ser contundentes no eran suficientes, por lo que procedió a declarar infundado el agravio que afecta a mi representada, lo que a todas luces causa un perjuicio a los intereses jurídicos de mi representada.

OCTAVO,- La sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral número TE-RN-046/2010, en fecha 20 de octubre del año 2010, mediante la cual mi representada impugno la validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de Mayoría, al candidato a Gobernador de la Coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y sus acumulados los recursos de apelación números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, mediante el cual mi representada se inconformó en contra de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con números CG-R-107/10, CG-R-105/10 Y CG-R-106/10, respectivamente, acuerdos tomados por la autoridad administrativa electoral mediante los cuales desecho las quejas presentadas por mi representada ante dicho órgano administrativo electoral; y en la cual declara responsable infundados e improcedentes los agravios hechos valer por mi representada en dichos medios de defensa; así mismo en contra de la modificación de los resultados contenidos en el acuerdo CG-A-57/10, referente al cómputo final de la elección de gobernador y la recomposición del cómputo general que realiza la responsable de dicha elección; de igual manera en contra de la confirmación de la entrega de la Constancia de Mayoría a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, como Gobernador Electo por la Coalición Aliados por tu Bienestar, de igual forma en contra del resolutive Décimo Cuarto de la sentencia impugnada mediante la cual se ordena se proceda a realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los relativos y aplicables, del Código Electoral Vigente.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el Considerando IX que dio origen a sus resolutive OCTAVO y NOVENO de la sentencia que en este acto se tacha de ilegal, mediante el cual declara infundados los agravios que hizo valer mi representada, en relación a los agravios esgrimidos por mi representada y que la responsable identifica con el número V.- **EN**

CUANTO A LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INTERVENCIÓN INDEBIDA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, mediante el cual mi representada se inconformaba del hecho de que el día 4 de julio del año 2010, durante la jornada electoral se había llevado a cabo en un ambiente de incertidumbre jurídica derivado del cumulo de irregularidades, que se presentaron dentro de dicha jornada, aunado a la feroz intervención dentro de dicha jornada electoral por parte del Gobierno del Estado, para influir y coaccionar el voto ciudadano a favor del Partido Revolucionario Institucional, e inhibir por su parte el voto de los electores a favor de Martín Orozco Sandoval, así como que diversos actores políticos de los ámbitos de gobierno estatal y municipal, generaron inequidad en el proceso electoral en perjuicio de nuestro candidato a la Gubernatura del Estado, desplegando actividades tendientes a denostar la imagen del candidato Martín Orozco Sandoval apoyando sistemática y reiteradamente la candidatura de Carlos Lozano de la Torre, candidato contrincante del primero, buscando con ello impulsar su imagen ante la sociedad, destinaron recursos económicos, materiales y humanos, en beneficio directo de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y en específico al candidato a Gobernador Carlos Lozano de la Torre, del recurso y denuncia que se realizara por parte de Gloria Eide Abdel Jalec Morones, mediante la cual denunciaba la intervención del Gobierno del Estado para favorecer al candidato Carlos Lozano de la Torre, las manifestaciones realizadas por el Gobernador Luis Armando Reynoso Femat, haciendo público su antagonismo con Martín Orozco Sandoval y sus preferencias por Raúl Cuadra García, su ex secretario de Finanzas, amenazando incluso a la dirigencia nacional para que no designaran como candidato a Martín Orozco Sandoval, siendo estas la de señalar que el PAN pudiera perder la elección en caso de que dicha persona fuera candidato, que derivado a ello se tuvo que dar la intervención del Comité Ejecutivo nacional de mi representada, al haber detectado además de esto, un padrón de militantes irracionalmente aumentado, por funcionarios de Gobierno del Estado, así como las declaraciones realizadas por el Gobernador del Estado, en las que incluía frases como "lo más sano para la sociedad es la alternancia", "el juicio contra MOS es legal no político", y que apoyaría al candidato quien el PAN proponga "salvo honrosas excepciones", que el coordinador de asesores Humberto David Rodríguez Mijangos se reunió con funcionarios públicos con el fin de solicitarles su voto para los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados, Gobernador y Presidente Municipal, que Araceli Salazar quien funge como funcionaria de Gobierno del Estado en el área de atención a la ciudadanía, convocó a diversas personas a sus oficinas para solicitarles que integraran una red electoral a favor del candidato Carlos Lozano de la Torre a cambio de dádivas y trabajo,

que el Gobernador se congratulo públicamente de la designación como candidato de Carlos Lozano de la Torre, manifestando que Aguascalientes necesitaba de desarrollo y progreso económico, manifestación que es compatible con la bandera enarbolada por dicho candidato Priista, al señalarse "Viene Lozano, Vuelve el Progreso", que el Gobernador emprendió una campaña de descrédito y denostación de la imagen de nuestro candidato, orquestada desde el Gobierno Estatal en complicidad con el Gobierno Municipal, y el propio Instituto Estatal Electoral, mediante una serie de actos parciales que sobre dimensionaron los procedimientos de sanción seguidos contra Martín Orozco Sandoval, así como la intervención facciosa del Congreso del Estado, incluso del Poder Judicial del Estado, por conducto del Juez Sexto de lo Penal, así como una estrategia denostativa de todos los actores mencionados, y que fueron debidamente relatados en nuestro recurso de nulidad, entre estos otra serie de irregularidades que fueron denunciadas en este apartado del recurso de nulidad.

Ahora bien, la responsable al resolver lo concerniente a los agravios vertidos por mi representada y que enumera en este capítulo, y en cuanto a que mi representada señalaba que diversos actores políticos de gobierno del estado y municipal, generaron inequidad en el proceso electoral, al denostar la imagen de Martín Orozco Sandoval y apoyando reiterada y sistemáticamente la candidatura de Carlos Lozano de Torre, destinando recursos económicos, materiales y humanos en beneficio de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y que mi representada para acreditar su dicho apporto un disco magnético, de los denominados CD en donde a decir de la responsable se dice que aparece una charla entre el Licenciado Antonio Mejía Subsecretario de Desarrollo Social; José Antimonio Guerrero Anaya, José de Jesús Picazo Ruiz Esparza, Rubén Tinajero Chávez y Gloria Eide Abdel Jalec Morones, CD que fuera presentado por esta ultima en su recurso de Juicio para la Protección de los Derechos políticos Electorales del Ciudadano, en donde dicha persona argumentaba situaciones de intromisión de Gobierno del Estado por conducto de funcionarios de primer nivel, y donde se hizo patente que el Gobernador manifestó públicamente su animadversión en contra del candidato Martín Orozco Sandoval y que mi representada ofreciera la transcripción de dicho funcionarios magnético, y que la responsable manifestó que no fue robustecida por otro funcionarios de prueba y que por lo tanto por sí sola no merecía valor de convicción alguno, y que dicha probanza a juicio de la responsable, constituye una comunicación privada y que por lo tanto en términos de ley resulta una prueba ilegal, y que por consecuencia carece de todo valor probatorio en términos del artículo 16 de nuestra Carta Magna, haciendo la transcripción la responsable de dicho numeral en lo que a la especie ocupa, y que por lo tanto dicha argumentación resultaba

inoperante; argumentaciones carentes de todos sustento legal alguno que vierte la responsable, esto en virtud de que primeramente mi representada, no únicamente presento como funcionarios probatorio para acreditar su dicho la transcripción de dicho CD, sino que además oferto el propio CD, que contenía dicha conversación, y que le fuera solicitada a la responsable que en virtud de que obraba en poder del Instituto Estatal Electoral le requiriera una copia del mismo a efecto de que fuera debidamente desahogada dicha probanza dentro de los autos del expediente que nos ocupa, sin embargo la responsable al no hacer un estudio exhaustivo dentro de los agravios vertidos por mi representada y los medios probatorios que se ofertaron para acreditar su dicho, es claro que conlleva consigo mismo una violación procedimental al no haberle requerido a la responsable primigenia de dichos medios probatorios, dejando en consecuencia a mi representada en un completo estado de indefensión al no haberse desahogado plenamente dentro de los autos la probanza ofertada por mi representada, y que por ese simple hecho resulten Infundados los argumentos esgrimidos por al responsable, debiendo en consecuencia esta autoridad jurisdiccional electoral federal electoral, requerir a la responsable primigenia dicho funcionarios magnético a fin de que esta autoridad en plenitud de jurisdicción la desahogue y resuelve en consecuencia lo que en derecho proceda; en segundo lugar porque como se advierte el primer párrafo que transcribe la responsable del numeral 16 de nuestra Carta Magna y que a la letra dice lo siguiente: **"Artículo 16.- ... Las comunicaciones privadas son inviolables.- la ley sancionara penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privada de las mismas, excepto cuando sean participan en ellas.-"**, luego entonces y contrario a lo que sostiene la responsable dicho funcionarios magnético y transcripción fue ofrecida por un particular que Intervino en dichas conversaciones, y que si bien es cierto dicho ofrecimiento se realizo en un recurso diverso ajeno a este, es que de cualquier forma al ser ofrecido para su valoración ante una instancia jurisdiccional para su valoración y ser ya del dominio público, dicha conversación, es que desde luego la misma si se encontraba en aptitudes legales de ser desahogada y valorada en este funcionarios de defensa de conformidad a la ley de la materia, puesto que como ya se dijo si mi representada la ofreció fue porque una de las personas que participaron en dichas conversaciones la ofreció como prueba en su funcionarios de defensa y desde luego con antelación a la interposición del funcionarios de defensa interpuesto por mi representada, además de que atendiendo a que cualquier persona puede tener acceso a la interposición de dichos medios de defensa por considerar que dicho funcionarios de defensa puede transgredir sus derechos y en consecuencia acudir como tercero interesado es que desde luego

se entienda que es del dominio público y con aptitudes de ser valorado en consecuencia.

Ahora bien, en cuanto a lo que señala mi representada de que hubo intervención por parte del Doctor Humberto David Rodríguez Mijangos, Coordinador de Asesores del Gobierno del Estado, pues este se reunió con funcionarios de gobierno a quienes solicito su voto por los candidatos del PRI a diputados Gobernador Y presidente Municipal, y que mi representada ofreció como funcionarios probatorio de su parte una grabación contenida en un DVD identificado como "ATENTADOS A LA DEMOCRACIA PROCESO ELECTORAL. AGUASCALIENTES 2010", mediante la cual, se encontraba uno denominado "Mijangos Compromete Apoyos", y del cual se desprende que dicho personaje se encuentra realizando una serie de manifestaciones con el fin de inducir el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, y la forma en que se realizaran la entrega de apoyos a favor de todas las personas que se enlisten para tal efecto, probanza que la responsable señala que no se le puede otorgar valor probatorio alguno aun de carácter indiciario, por no encontrarse robustecida con otro funcionarios de prueba, y ser una prueba obtenida en forma unilateral por el oferente, y que únicamente la responsable manifiesta que mi representada manifiesta que quien realiza la declaración es la persona de nombre Humberto David Rodríguez Mijangos, sin que exista elemento alguno con el que pueda corroborarse dicho dato, así como tampoco que de la propia grabación no se desprende cual fue la fuente mediante la cual se obtuvo la misma, y que no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la declaración contenida en la grabación que se valora, argumentación que a juicio de mi representada se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que en primer lugar, dicha prueba si debe de ser valorada en términos de ley aun y cuando a la misma se le dé carácter de indiciario, puesto que es del dominio público quienes son las personas con un nivel jerárquico alto que laboran en el Gobierno del Estado, mas aun cuando se trata del Coordinador de Asesores del Gobierno del Estado, aunado al hecho de que dicho personaje ha sido diputado del Congreso del Estado por conducto de mi representada, y el hecho de que no se aprecien circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la grabación lo es porque la misma fue obtenida por uno de los presentes de manera discreta, en cuanto sucedían los hechos que reclama mi representada, además de haberse llevado la misma grabación en las oficinas del Gobierno del Estado, luego entonces existía el impedimento legal y humano de cumplir con los requisitos establecidos por esta H. Sala Superior, y en cuanto a que cobra aplicación el artículo 16 de nuestra Carta Magna por ser conversaciones privadas, de igual forma debe de desestimarse dicho alegato rendido por la responsable, puesto que se trata de en

las que participa de forma directa un funcionario de Gobierno del Estado y en la que se evidencia fehacientemente la intervención del mismo en un proceso electoral y que por ende sus actos sean públicos para todos los efectos legales a que haya lugar.

En cuanto al hecho de la intervención de la C. Araceli Salazar, en su calidad de funcionaria de gobierno y que se desempeña en el área de atención a la ciudadanía, en las que realizó actividades tendientes a convocar a diversas personas para que integrasen una red electoral a favor de los candidatos del PRI, ofreciéndoles apoyos en especie y económicos, así como empleo, y que se acreditaba fehacientemente la intervención gubernamental en el proceso electoral, y que mi representada aporto a efecto de acreditar su dicho la denuncia penal presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la procuraduría General de la República con numero de averiguación AP/PGR/AGS/1/425/2010, y que de conformidad al oficio rendido por el Licenciado Enrique Nájera Plata, Agente del Ministerio Publico de la Federación, en apoyo de la Agencia Primera de Procedimientos Penales, y en la que informa a la responsable que la denuncia instruida en contra de Araceli Salazar Perea, se encuentra en trámite y en la espera de recepcionar el dictamen en materia de audio y video, el cual fuera remitido a servicios periciales del Distrito Federal, en razón de que en dicha Delegación no se encuentra con peritos en la materia, llegando a la conclusión la responsable de que mi representada únicamente cuenta con la denuncia presentada por un particular, sin que la autoridad penal haya emitido pronunciamiento alguno sobre la existencia o no del delito imputado, y que a decir de esta del oficio se desprende que ni siquiera se ah integrado adecuadamente la denuncia penal, y que únicamente se le puede otorgar a dicha denuncia el valor indicado, señalando además de que existe una grabación contenida en un CD que ofreciera mi representada como prueba, de laque se desprende una grabación de audio en lo que a decir de esta no se puede distinguir con claridad el diálogo, pero haciendo una serie de manifestaciones de lo que a su juicio logra distinguir, y que al igual que las otras pruebas técnicas no se le puede dar a esta el carácter de indiciario, puesto que no quedo robustecido con ningún otro funcionarios de prueba, de quien realizara la declaración fuera l persona de nombre Araceli Salazar, además de haberse obtenido dicha grabación de manera unilateral, así como no establecerse circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de que dicha grabación se encuentra en los supuesto del artículo 16 constitucional y que por lo tanto no debe tomarse como prueba, argumentaciones que ajuicio de mi representada se encuentran indebidamente fundadas y motivada, puesto que en primer lugar la responsable se contradice al señalar que en autos únicamente existe como prueba de nuestra parte la denuncia presentada en

contra de dicha persona, y posteriormente sostiene que mi representada oferto además de lo anterior un CD que contiene una grabación, lo que desde luego existe una contradicción de sus propios argumentos; ahora bien en cuanto a que sostiene que derivado de la información rendida por el Agente del Ministerio público Federal no se pudo obtener mayores evidencias que confirmaran el dicho de mi representada, por haberse enviado el material ofertado como prueba en dicha denuncia a su estudio pericial, no menos cierto es que al responsable no hace señalamiento alguno de la fecha en que solicito dicha información, y la fecha en que se contesto su petición, es decir, si del propio oficio se desprende que estaba en espera de dicho dictamen luego entonces porque con posterioridad no solicito de nueva cuenta dicho dictamen, o bien que este se hubiere solicitado directamente a los peritos en cuestión a efecto de que se le hiciera entrega de la pericial correspondiente, y que al no haberlo hecho de esta manera consigo mismo envuelva una flagrante violación procedimental en perjuicio de mi representada, que deberá de ser restablecida por este órgano jurisdiccional electoral federal, por lo que desde este momento solicitamos se recabe dicha prueba pericial a efecto de mejor proveer y una vez obtenida la misma resolver en plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda; en cuanto hace a que la responsable no le da valor alguno al CD que contiene el audio del cual mi representada le imputa a dicha funcionaria pública y que del mismo no se establecen circunstancias de tiempo modo y lugar, es de decirse que al igual que el agravio que antecede la misma queda debidamente corroborada por la misma denuncia de hechos presentada por mi representada ante la fiscalía especializada federal y que se contiene los hechos denunciados, y en cuanto a que no se establecen la circunstancias de tiempo modo y lugar, es por la circunstancia de que al ser un audio relativo a una conversación no es factible de que en el mismo se contengan dichas circunstancias, y en cuanto a que es una prueba prohibida por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, es de señalarse que la misma al ser llevada a cabo por una servidora pública, es que por ese simple hecho no es aplicable el criterio establecido en dicho numeral constitucional, además de que es una probanza que se ofertara en una denuncia penal y que por ese simple hecho se obtenga el carácter de público por devenir además de una persona que intervino en dicha conversación y que por lo tanto la argumentación de la responsable se encuentre indebidamente infundada.

Ahora en cuanto al punto de lo que mi representada se inconformaba de la intervención de la Sub Secretarla de Gobierno la C. Ángeles Aguilera Ramírez, en el sentido de que en pleno proceso electoral, y aprovechándose de un incidente ocurrido en una escuela Superior en la que imputaba dichos actos a mi representada, y en la cual mi representada para acreditar su dicho

oferto un CD que contenía una grabación en la que constaba una declaración por parte de dicha funcionaria y en la que la responsable no le da valor probatorio alguno, ni aun el de indiciado, es de decirse que también la responsable violenta en perjuicio de mi representada la inadecuada valoración que se hace de la misma, puesto que no se atiende a un estudio adecuado de conformidad a la sana lógica que se debe dar del mismo, pues dicha grabación fue derivado de una entrevista en radio que se le realizara a dicha funcionaria pública y que por ende si se le debería de haber otorgado el valor de indiciario, que concatenados con los otros medios de prueba en que mi representada trataba de acreditar la indebida intervención del Gobierno del Estado se llegaba a la conclusión jurídica de que sí se acreditaba la intervención del Gobierno del Estado a través de sus funcionarios públicos.

De igual forma, y en cuanto al punto de agravio que señalo mi representada de hecho ocurrido en fecha 22 de junio del presente año en la que fue detonada una granada de fragmentación ante una bodega en la que se almacenaba y procesaba material electoral, y en la que dicho incidente fue aprovechado por el Gobierno Estatal y el Partido Revolucionario Institucional para culpar ante los medios de comunicación a Martín Orozco Sandoval y al Partido Acción Nacional, generando a partir de ahí una serie de especulaciones en los medios de comunicación sobre la violencia que se generaría en la elección alarmando al electorado, y que mi representada para acreditar su dicho acompañó un DVD que contiene grabaciones de audio en las que funcionarios públicos y periodistas hablan del tema y denostan a mi representada y su candidato, y que la responsable concluye que dicho funcionarios de convicción no se le puede otorgar valor probatorio alguno, no obstante de haber acompañado mi representada diversos ejemplares de distintos medios de comunicación que se referían al mismo tema, y en las cuales se infieren como probable participante de dichos actos al Partido Acción Nacional y su candidato, probanzas que de igual manera que la anterior únicamente a estas se les otorga el carácter de indicios, por no estar corroborados con otros medios de prueba; aseveración errónea que vierte la responsable, puesto que en primer lugar, la responsable no señala el motivo o circunstancias por los cuales no debe de dársele valor probatorio alguno al DVD que contiene la grabaciones de audio y que fueron vertidas en un funcionarios de comunicación noticioso, a decir, la Mexicana, que se escucha en el 860 AM, y en el espacio conducido por el periodista José Luis Morales, y que únicamente la responsable señala que no se le puede dar valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 371 del Código Electoral vigente en el estado y atendiendo a las reglas de la lógica la sana critica a dicho funcionarios probatorio no se le puede otorgar valor probatorio alguno, pero sin especificar las circunstancias o motivos que la

llevaron a deducir por qué no se le otorgaba a las mismas, y que por ese simple hecho es que exista una violación procesal en perjuicio de mi representada y que desde luego la coloca en un completo estado de indefensión para imponerse adecuadamente de dicho agravio, ahora bien en cuanto a que a las notas solo puede dárseles el valor probatorio de indiciarios por no estar adminiculados con otros medios de prueba, es de señalarse, que contrario a lo que sostiene la responsable, dichas notas periodísticas si podían adminicularse directamente con el audio presentado por mi representada y que al responsable desestimo darle valor probatorio alguno, además de que atendiendo al hecho que pretendía acreditar mi representada y que lo era los constantes ataques del Gobierno del Estado y del Revolucionario Institucional para denostar a mi representada y a su candidato a la Gubernatura del Estado, y que adminiculados todos y cada uno de los hechos vertidos en su agravio respectivo se llegaba a la convicción plena de que si existió dicho ataque denostativo en perjuicio de mi representada y en especial de su candidato Martín Orozco Sandoval, circunstancias que desde luego se evidenciaban con las notas periodísticas ofertadas por mi representada y que al responsable no valoró adecuadamente , notas periodísticas que adminiculadas con la grabación ofertada por mi representada en donde se escuchaba de forma directa la intervención de funcionarios públicos para imputar dichos ataques a mi representada y su candidato, era obvio que relacionadas entre sí hacían prueba plena para acreditar el dicho de mi representada y que al no haberlo hecho de esta manera desde luego se desprenda la violación procesal y lo infundado de su argumentaciones para desvirtuar el dicho de mi representada, y que desde luego deberá ser este tribunal federal una vez que declare infundado el argumento de la responsable la que valore adecuadamente y de acuerdo a la lógica y la sana crítica dichas probanzas y una vez hecho lo anterior resuelva como fundado el agravio vertido por mí representada y por consecuencia la nulidad de la elección.

En cuanto hace al agravio esgrimido por mi representada en el hecho de la denuncia presentada por mi representada a través de su apoderado legal el Licenciado marcos Javier Tachiquin Rubalcaba, y ante la Fiscalía Especializada Electoral Federal, en contra de hechos y omisiones realizadas por el personal que labora en la presidencia de la ciudad de Aguascalientes, mediante el cual estuvieron entregando despensas, y que los beneficiarios fueron enviados por el Partido Revolucionario Institucional y que para tal efecto mi representada presento para acreditar su dicho la denuncia a que hace referencia en líneas que anteceden así como un CD que contiene imágenes en video, donde se observa la entrega de despensas y materiales, así como la entrega de dichas despensas en otros lugares y fechas, y que la responsable sostiene que aun y

cuando se ofrecen tres medios probatorio los mismos ni aun adminiculados adquieren un valor probatorio de indicios; aberración jurídica que comete la responsable al no realizar una adecuada y debida valoración de las mismas atendiendo a la lógica y la sana crítica, puesto que indebidamente sostiene que dichos elementos de prueba fueron obtenidos directamente por el oferente sin que exista ningún funcionarios de convicción respecto de su contenido, lo que desde luego es absurdo e ilógico que la responsable pretenda que mi representada, obtuviera diversos medios de convicción de carácter público para que así pudiera darles cuando menos el carácter de indicios, cuando en la especie precisamente se pretendía acreditar con las imágenes la veracidad de un hecho delictivo, pues en ellas aparecen personas que se identificaron como funcionarios municipales y los cuales estaban entregando despensas a militantes del Partido Revolucionario Institucional, y que la misma lo hacían a través del canje de un boleto que señalaba pro adultos mayores de Aguascalientes A.C., y que por ende aunado con la denuncia de hechos interpuesta ante una instancia competente para conocer de dichos actos quedaba debidamente adminiculada la del hecho delictivo y no como la responsable pretende hacer creer que no se acreditaron dichas circunstancias por no contener en dichas despensas emblemas de institución pública alguna, partido o candidato, de ahí lo infundado de los argumento que vierte la responsable.

En cuanto al agravio vertido por mi representada en el sentido de los hechos denunciados en fecha 16 de junio del año 2010, por conducto de su apoderado legal, y en la cual se denunciaron ante la Fiscalía Especializada para la atención de Delitos Electorales, en contra de hecho y omisiones realizadas por funcionarios de Gobierno del Estado, José Antonio Mejía Rivera, Jesús De Lira González y Luis Armando Reynoso Femat, en sus calidades, de Subsecretario de Desarrollo Social, Coordinador de Asesores de Gobierno del Estado, Gobernador del Estado de Aguascalientes, respectivamente, así como de los Coordinadores del Programa Valgo y Estaciones de Desarrollo, que ejercitaron acciones para apoyar a candidatos de diversos partidos políticos incluyendo al C. Carlos Lozano de la Torre, y que la autoridad responsable desestimo nuestro agravio al señalar ésta, que únicamente se presentaron como medios de convicción las denuncias presentadas por mi representada en fecha 16 de junio y 28 de junio del presente año, y que al no haber pruebas es que era el motivo por el que se desestimaba nuestro agravio, sin embargo la responsable se le olvido requerir a la autoridad investigadora federal electoral las copias certificadas de lo actuado en dichas denuncias y que fueran requeridas previamente por mi representada y que al no haberlas obtenido en tiempo y formas legales se le había solicitado a la responsable que las requiriera por conducto de ella para efecto de

su debida valoración, anexando para tal efecto el correspondiente acuse de recibido y que al no haberlo hecho de esta manera resulta una clara violación procedimental en perjuicio de mi representada para que le fueran valoradas todas y cada una de las probanzas que oferto para acreditar su dicho, y que por ese simple hecho sea motivo suficiente para esta autoridad electora! federal declare infundados los argumentos vertidos por la responsable y en plenitud de jurisdicción requiera dichas probanzas para que una vez que las obtenga las desahogue y analice de conformidad al derecho y resuelva lo que en derecho corresponda,

Ahora en cuanto al hecho que se agraviaba mi representada de que la Presidencia Municipal opero en contra de su candidato a la Gubernatura del Estado, al haber realizado legalmente reformas al Código Municipal, con tintes electorales dentro del proceso electora!, ya que se prohibió la colocación de la publicidad relacionada con nuestro candidato en el equipamiento urbano, y que esta H. Sala Superior revoco dichas disposiciones por no ser tomadas por una autoridad de la materia, y que la responsable desestimo como un acto inequitativo dentro de la contienda puesto que dichas disposiciones perjudicaron a todos los institutos políticos, argumentación errónea que emite la responsable, puesto que y como ha quedado acreditado en autos dentro del proceso electoral hubo un inadecuado e inequitativo promoción a nivel de medios de comunicación ya sea electrónicos o impresos, ya que estos se dedicaron a apoyar y difundir de manera inequitativa únicamente al candidato del Revolucionario Institucional, así como de que los espacios particulares para la difusión de la propaganda electoral a decir de estos, vallas, para-buses, espectaculares, bipolares entre otros, los mismos estaban acaparados por el Partido Revolucionario Institucional en los que se difundía sus candidatos a la Gubernatura del Estado, y Presidencia Municipal de Aguascalientes, aun antes del inicio formal de las campañas electorales y que por ende el único funcionarios de difusión que tenía a su alcance mi representada de impacto generalizado lo era la de colocación de propaganda en el equipamiento urbano, el cual también le fue vedado por las ilegales disposiciones emanadas por la autoridad municipal en comento, luego entonces la responsable no hace una valoración exhaustiva de los agravios esgrimidos por mi representada en cuanto al alcance e impacto que se derivó con dichas disposiciones de la autoridad municipal y que desde luego impactaron de manera grave en la difusión de su candidato a gobernador Martín Orozco Sandoval, y que por consecuencia debe de desestimarse los argumentos vertidos por la responsable.

Ahora bien, en cuanto hace al agravio vertido por mi representada y que se hacía consistir en la conducta ilegal desplegada por el Gobierno Municipal, dentro de sus oficinas que ocupan el palacio

municipal, específicamente en el área conocida como Coordinación de Asuntos de Cabildo, donde se realizó la impresión, fotocopiado y engargolado de manuales de representantes del partido Revolucionario Institucional y que mi representada para acreditar su dicho ofreció un CD con imágenes en video, donde se observa y se acredita los motivos de sus agravios, y a la cual la responsable no le da valor probatorio alguno al señalar de que se trata de una prueba obtenida directamente por el oferente sin que exista un elemento con el cual pueda administrarse para que genere convicción de su contenido, además de que el hecho de que en dicho video se contengan documentos oficiales del municipio no se acredita que la oficina en donde se tomó el video sea una oficina municipal, aseveración errónea incorrecta e infundada que vierte la responsable, toda vez que el hecho de que mi representada hubiera obtenido dichos funcionarios de prueba de manera directa no puede restársele valor probatorio alguno, pues precisamente son esos medios de prueba los esenciales para acreditar la veracidad de los hechos contenidos en los agravios respectivos, y en cuanto a que no se desprende de dicho video que sea una oficina de gobierno municipal, es de señalarse que de igual forma la responsable se equivoca por no hacer un exhaustivo y cuidadoso al realizar la revisión del video en cuestión, pues de todos es conocido que por la conformación y estructura de dicho edificio del Palacio Municipal, dicho lugar pertenece de manera indubitable a las oficinas de dicho Palacio Municipal, pues se contiene características propias de dicho edificio que no se contienen en ningún otro lugar, salvo las de Palacio de Gobierno Estatal, luego entonces si quedo debidamente evidenciado con dichos medios magnéticos que contiene las grabaciones en video, de que el lugar donde se tomó dichas grabaciones pertenecen a las oficinas del Palacio Municipal, aunado a los muebles y documentación relativa a la que utiliza el gobierno municipal, y que genera convicción legal y humana de que las mismas fueron tomadas en oficinas municipales, de ahí que lo infundado de las argumentaciones vertidas por la responsable.

Ahora bien en cuanto al agravio vertido por mi representada en el sentido de la imputación directa que se le hace al Gobernador del Estado, respecto de su intervención en el proceso electoral en contra del candidato Martín Orozco Sandoval para favorecer al candidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional Carlos Lozano de la Torre, y que la responsable determino como improcedentes sus agravios, al tenor de lo siguiente:

a) En cuanto a que mi representada manifestaba que existió una estrategia denostativa en su contra desde hace más de un año y que inicio el día 21 de mayo de 2009, en que se aprobó por el H. Congreso del Estado la reforma a diversos artículos

constitucionales entre los que se encuentran el artículo 38 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en la que se impuso la prohibición de ser Gobernador a quien estuviera sujeto a un proceso criminal, y que dichas reformas obviamente llevaban un destinatario el C. Martín Orozco Sandoval, pues desde entonces se consideraba como uno de los actores políticos favorecidos por la ciudadanía para acceder a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, y que dichas reformas sirvieron de base para que el Gobierno Estatal en contubernio con el Gobierno Municipal, y el Partido Revolucionario Institucional golpearan públicamente a nuestro candidato afectando su imagen personal! acusándolo de ratero, delincuente, y otra serie de calificativos de manera constante y reiterada ante los medios de comunicación, y a la que la responsable manifiesta que si bien es cierto que la reforma constitucional se aprobó el 21 de mayo de 2009, siendo publicada el 13 de julio de 2009, que a su decir varios meses de antelación a que se diera el inicio del proceso electoral 2009-2010, y que por lo tanto no se contaba con antecedente alguno que Martín Orozco Sandoval pudiera ser un probable candidato del Partido Acción Nacional, además de que en dicho Congreso Estatal también se encontraban representantes del Partido Acción Nacional, y que por lo tanto resulta incongruente que los representantes populares de dicho partido político lo hayan aprobado; y que la denuncia penal presentada en contra de Martín Orozco Sandoval fue presentada hasta en fecha 7 de noviembre del año 2009, fecha en la que todavía no se daba inicio al proceso electoral, y mucho menos que existiera constancia de que dicha persona, a la fecha de la presentación de la denuncia ya se estuviese señalando como un probable candidato a la Gubernatura por el Partido Acción Nacional, y que además se desprende de los propios documentos que ofertara mi representada para acreditar sus hechos constitutivos, y referente a que el Comité Ejecutivo Nacional determinó optar por el método extraordinario de designación, en los que se hace mención que existen diversos aspirantes a la Gubernatura, así como el acta de la sesión extraordinaria número 3/2010, en la que se desprende que hasta en fecha 18 de febrero del año 2010, se designó a Martín Orozco como candidato a Gobernador de Aguascalientes, y que no fue sino hasta en fecha 10 de enero de 2010, en la que apareció una nota en el periódico local denominado "El Heraldito" en que se hizo constar el destape de Martín Orozco Sandoval para competir en la interna del Partido Acción Nacional, y que por lo tanto en vez de existir elementos objetivos que demuestren que la reforma constitucional iba dirigida a un destinatario específico, que lo era en la persona de Martín Orozco Sandoval existen elementos que desvirtúan tal afirmación, aseveraciones infundadas que vierte la responsable, puesto que se le olvida valorar adecuadamente la resolución emitida por esta H. Sala Superior mediante la cual restablecía los derechos políticos electorales de nuestro candidato

Martín Orozco Sandoval, y en la cual esta propia Sala Superior manifestó dentro de sus fundamentos legales si conllevaba dichas reformas a perjudicar o violentar los derechos de una persona en específico, puesto que únicamente se realizaron reformas constitucionales prohibitivas únicamente en la elección de Gobernador Constitucional del Estado, mas no así, esas mismas reformas fueron aplicadas a los requisitos para elegir a diputados., Presidentes Municipales, regidores y síndicos, por lo que era claro la intención de sacar de la contienda electoral a un determinado personaje, aunado al hecho de que también resulta infundado el dicho de la responsable, en cuanto a que dichas reformas fueron publicadas con varios meses de antelación del inicio del proceso electoral, cuando en la especie de todo mundo es conocido, que por disposición constitucional no pueden existir reformas electorales realizadas durante los noventa días de antelación al inicio formal del proceso electoral, situación que debe de conocer plenamente la responsable al ser esta perito en la materia, y por ende todas aquellas reformas que se realicen dentro del plazo prohibitivo, a que señala la constitución federal, luego entonces no pueden ser aplicadas al proceso electoral inmediato, de ahí que no tenga sustento legal el hecho de que dichas reformas se hubiesen publicado con meses de antelación al inicio del proceso electoral; ahora bien, en cuanto al hecho de que sostiene de que en el tiempo en que se dio la reforma todavía no había ni siquiera indicios de que Martín Orozco Sandoval fuera un probable candidato a contender a dicha candidatura Gubernamental por el partido Acción Nacional, es de señalarse que de igual forma el mismo es infundado e intrascendente, puesto que la propia autoridad electoral al ser perito en la materia debe desconocer que para que una persona manifieste sus intenciones a contender internamente por su partido a una determinada candidatura, lo debe de hacer dentro de los plazos legales establecidos por el Código de la materia a efecto de no incurrir en violaciones por actos anticipados de precampaña o en su defecto de campaña, que conllevaran a vulnera la Igualdad y equidad del proceso electoral frente a sus demás contendientes, además que de todos era sabido que el C. Martín Orozco Sandoval al haber desempeñado de manera honesta y correcta su administración municipal, es que estaba debidamente posicionado y calificado por la ciudadanía para acceder a la primera Magistratura del Gobierno del Estado, y que desde luego eso ya lo sabían sus adversarios políticos, y que por tal motivo realizaron dichas maquinaciones jurídicas para perjudicarlo en sus legítimas aspiraciones para acceder a dicho cargo público, y que desde luego la responsable paso por alto al no resolver de manera exhaustiva y entrelazada cada uno de sus agravios, de ahí que devenga lo infundado de su argumento; y en cuanto hace a que no fue sino hasta en el mes de febrero cuando el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la candidatura de Martín Orozco Sandoval, y que por ello se

acreditaba que no era las intenciones de la reforma electoral las de cortar sus aspiraciones políticas, argumento que al igual que los anteriores resulta infundado por la responsable, ya que no hace una aplicación correcta de las probanzas ofrecidas por mi representada y que llevaban a acreditar que si el Comité Ejecutivo Nacional opto por elegir directamente a sus candidatos a contender en el proceso electoral de Aguascalientes, lo fue, precisamente porque considero que existían elementos suficientes que acreditaban la intervención del Gobernador del Estado Luis Armando Reynoso Femat, para imponer a sus candidatos por parte del Partido Acción Nacional en el proceso electoral de Aguascalientes, motivo por el cual determino ser estala que determinara al candidato con mejor perfil y preferencias electorales para contender en dicho proceso a la Gubernatura del Estado y no como indebidamente la responsable sostiene que por haberse realizado dichos actos por parte de mi representada se acreditaba que su candidato Martín Orozco Sandoval, no tenía ni existía evidencia de sus intenciones de participar en la contienda electoral, pues en la especie eran hechos notorios conocidos por la ciudadanía de que era el personaje político más fuerte para acceder a dicha magistratura, de ahí lo infundado de los argumentos realizados por al responsable.

b) En cuanto al agravio vertido por mi representada de la orquestación de los procedimientos penales y administrativos, que fueron iniciados en contra de Martín Orozco Sandoval, y que la responsable determina innecesario entrar nuevamente a su estudio, en virtud de que ya fueron analizadas por éste en su capítulo correspondiente de persecución penal y administrativa y de las cuales desestimo las argumentaciones realizadas por mi representada, es de señalarse que a efecto de tiempo y espacio solicito se me tenga por reproducidos en este apartado los argumentos considerados violatorios y que fueron vertidos por mi representada en dicho capítulo resuelto por al responsable, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

c) En cuanto al agravio vertido por mi representada en el sentido de que en reiteradas ocasiones el Gobernador Luis Armando Reynoso Femat, previo al inicio del proceso electoral, e incluso una vez iniciando el mismo, hizo público su antagonismo hacia Martín Orozco Sandoval, y sus preferencias por Raúl Cuadra García, ex funcionario de su administración, llegando a amenazar públicamente a la dirigencia de mi representada para que no designaran a Orozco como candidato, realizando publicas advertencias a los medios de comunicación, en el sentido de que si era designado éste, el Partido Acción Nacional perdería la elección y que la responsable decreto como infundado nuestro argumento, al decir esta que mi representada no ofreció funcionarios de convicción alguno para acreditar su dicho, contrario a lo que

sostiene la responsable mi representada si apporto elementos de convicción suficientes para acreditar su dicho, y que consistieron en los ejemplares de los periódicos que se ofertaron como prueba y que al responsable desde luego v no valoró al no realizar un estudio exhaustivo a los elementos de convicción que aportara mi representada y que desde luego condigo mismo envuelve una flagrante violación a la etapa procedimental, en lo relativo a la valoración de las pruebas, y que por ende solicito de este Tribunal Federal Electoral, que revoque dicho argumento y en plenitud de jurisdicción realice un estudio exhaustivo las probanzas periodísticas aportadas por mi representada y en la que se acredita la veracidad de su dicho, y en consecuencia declarar fundados los agravios esgrimidos por mi representada.

d) En cuanto al agravio relativo a las múltiples declaraciones realizadas por el Gobernador del Estado ante los medios de comunicación, en los que denostava y desconocía a Martín Orozco Sandoval como su candidato, haciendo manifestaciones de apoyo a su adversario Carlos Lozano de la Torre, y que mi representada ofreció como medios de convicción diversas notas periodísticas, y que la responsable únicamente les da el sustento de valor indiciario, así como de las diversas documentales realizadas internamente por mi representada y que la responsable no lo adminicula por ser elaborado por mi representada, y que por ende llega a concluir que las mismas notas periodísticas no son suficientes para acreditar la aducida intervención del Ejecutivo del Gobierno del Estado, en apoyo del candidato del partido Revolucionario Institucional, y que solo se desprende de dichas notas periodísticas que mi representada únicamente se basa en el contenido del título de dichas notas, cuando es sabido que los periodistas tratan de darle un enfoque alarmista o amarillista al título para llamar la atención del electorado, y que del análisis del texto contenido en las notas no se deduce ningún elemento objetivo que llegue a concluir aun indiciadamente una intervención por parte del Gobernador del Estado en contra de Martín Orozco Sandoval, y en apoyo del candidato del Partido Revolucionario Institucional, además de que no se acompaña por parte de mi representada ningún elemento de convicción en el hecho de que la conducta indebidamente desplegada hubiera sido determinante en el proceso electoral; como se desprende de lo anterior las argumentaciones sustentadas por la responsable a juicio de mi representada son erróneas y carentes de toda motivación y fundamentación, puesto que si bien es cierto las notas periodísticas únicamente reciben un valor indiciario, no menos cierto es que entrelazadas unas entre sí, llevan a la conclusión plena de las actividades desplegadas por el Gobernador Luis Armando Reynoso Femat, con el fin único de demostrar al electorado de Aguascalientes, animadversión en contra de Martín Orozco Sandoval candidato del partido Acción

Nacional, y si su clara intención de favorecer a los intereses del candidato del Partido Revolucionario Institucional Carlos Lozano de la Torre, y en cuanto hace al contenido de las notas periodísticas, y que la responsable señala que mi representada únicamente se fija en el encabezado que de forma amarillista los medios de comunicación así lo hacen para llamar la atención de sus lectores y que en fondo de las notas no se evidencia ningún ataque frontal del Gobernador en contra del entonces candidato de mi representada, de igual forma es infundado el argumento que vierte la responsable, puesto que aun y cuando considere como amarillista los encabezados de la nota, es que se desprenda de las mismas un contenido veraz y directo de la apreciación de los comentarios del Ejecutivo Estatal hacia nuestro candidato, y que se centraba precisamente en señalar su antipatía hacia nuestro candidato, e influir de esa manera en el electorado de Aguascalientes, y que contrario a lo que sostiene la responsable del contenido de las notas si se desprende el antagonismo que manifestó en perjuicio de nuestro candidato Martín Orozco Sandoval, por parte del Ejecutivo y que la responsable no valoro adecuadamente, aunado al hecho de que todas y cada una de las conductas desplegadas por el Ejecutivo Estatal y sus funcionarios, para favorecer los intereses del candidato del Revolucionario Institucional, y que la responsable indebidamente no valoro dichas pruebas en su conjunto puesto que de haberlo hecho la llevaría a la firme convicción de la intromisión política del funcionario público en cuestión en perjuicio de mi representada y su candidato y que al no haber adminiculado todas y cada una de las probanzas en todos y cada uno de los agravios esgrimidos por mi representada, es que exista una clara violación procesal en cuanto a la valoración de pruebas y por ende motivo suficiente para revocar la sentencia combatida y sea esta autoridad jurisdiccional la que en plenitud de jurisdicción la que conozca y resuelva en su conjunto todos y cada uno de los agravios y probanzas aportadas por mi representada y resuelva en consecuencia lo que en derecho proceda.

e) En cuanto a lo que sostiene la responsable de que lo único que se desprende de las probanzas y agravios vertidos por mi representada, es que dentro del Partido Acción Nacional existe una situación conflictiva y de divisionismo interno, y que por ende se deduce de los agravios que los hechos imputados amo propia representada y no así a diversos actores políticos que tengan que ver con Carlos Lozano de la Torre y su triunfo, es de señalarse que el mismo es infundado e improcedente puesto que además prejuzga sobre hechos y consideraciones que no le son puestas a su consideración y las cuales se desvían de la intención primordial de mi representada, de señalar la intromisión del Ejecutivo del Estado, puesto que aun y cuando dicho Gobernador era militante de mi representada en el tiempo en que se llevo a cabo el proceso

electoral, no menos cierto es que anda tiene que ver con su intromisión en dicho proceso electoral a la que por ley estaba impedido a participar de manera parcial a favor de uno u otro candidato , aun así hubiese sido a favor del candidato de mi representada, y mucho menos que realizara acciones y maquinaciones tendientes a denostar e influir en el electorado en contra de uno de los candidatos que en la especie lo fue en contra de nuestro candidato el C. Martín Orozco Sandoval, y que por consecuencia ante lo infundado de sus argumentaciones y a juicio de mi representada se encuentra parciales y equivocadas, en perjuicio de los intereses de mi representada, y que por ende y en vista de todo lo anteriores que sea motivo suficiente para revocar la sentencia combatida, y en consecuencia sea esta autoridad jurisdiccional electoral federal la que entre al estudio de todos y cada uno de los agravios esgrimidos por mi representada y de considerarlos fundado declara la nulidad de la elección solicitada por mi representada en su correspondiente recurso de nulidad.

Por último, cabe señalar y en relación al presente agravio, que al intervención del ejecutivo estatal entrometiéndose ilegalmente durante todo el proceso electoral a efecto de influir en el mismo, desviando recursos tanto en especie como humanos dependientes del Gobierno del Estado, de igual forma desvió recursos del erario público de forma ilegal, esto es así, en virtud de que el Ejecutivo Estatal en pleno proceso electoral otorgo la cantidad de \$18,000,000.00 (DIECIOCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), al Instituto Estatal Electoral, lo anterior a efecto de influir en las decisiones de dicho órgano administrativo electoral, esto es así, en virtud de que dicho financiamiento, no se encuentra previsto en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado aprobado para el ejercicio fiscal del año 2010, es decir, el ejecutivo estatal sin la debida aprobación legal del Congreso del Estado, otorgó extraordinariamente la cantidad de dinero antes mencionada, hecho que rompe con la certeza e imparcialidad del instituto Estatal Electoral, pues vulnera la independencia en las decisiones que debe de tomar la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus atribuciones y como garante de un proceso limpio, equitativo y respetuoso del marco legal, intromisión del ejecutivo que de ninguna manera se encuentra justificada, y que además está prohibida por la ley de la materia, y que en suma con las conductas desplegadas por el Ejecutivo Estatal para influir en el proceso electoral, resulta claro y plenamente acreditado en el presente funcionarios de impugnación, las irregularidades cometidas durante el desarrollo del presente proceso electoral, y que desde luego se desprenda la flagrante intromisión del Ejecutivo Estatal a efecto de influir en proceso electoral en perjuicio de nuestra representada y su candidato a Gobernador el C. Martín Orozco Sandoval, de ahí

que sea motivo suficiente para que esta autoridad jurisdiccional electoral federal, declare la nulidad de la elección impugnada.

De igual manera, causa agravio a nuestra representada el hecho de que el Gobierno del Estado de Aguascalientes, durante el desarrollo del proceso electoral hizo entrega al Instituto Estatal Electoral de la cantidad de \$18,000,000.00 (DIECIOCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), situación que al paso del tiempo se fue aclarando como lo es en el presente acto, que la transferencia de dicha cantidad de dinero, se hizo de manera ilegal y perversa, toda vez que dicha cantidad no estaba prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado en el rubro correspondiente al Instituto Estatal Electoral, y que aunado a lo ilegal de dicha transferencia resulto que dicho aumento en el presupuesto del Instituto Estatal Electoral, no fue aprobado por el Congreso del Estado, sino que el mismo fue realizado a través del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, situación que vulnera flagrantemente la legalidad del proceso electoral, al quedar de nueva cuenta evidenciada la intromisión del ejecutivo estatal, hecho y componenda realizada por el Ejecutivo Estatal para mantener el control y decisión sobre los actos que debía realizar el Instituto Estatal Electoral para llevar a cabo un proceso electoral transparente, equitativo y legal; situación que no aconteció pues de igual manera se vulnero el principio rector de la materia electoral que establece que los órganos electorales deben de ser autónomos, independientes e imparcial, lo que desde luego no acontece ante la intervención directa del Gobernador ante dicho órgano electoral, lo que desde luego rompe con la certeza jurídica del actuar de dicho órgano administrativo electoral y que por ende deberá de ser valorado por esta autoridad jurisdiccional electoral federal, a efecto de que concluya si dicha entrega de dinero es violatoria o no, a los principios rectores señalados por nuestra Carta Magna.

NOVENO.- La sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral numero TE-RN-046/2010, en fecha 20 de octubre del año 2010, mediante la cual mí representada impugno la validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de Mayoría, al candidato a Gobernador de la Coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y sus acumulados los recursos de apelación números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, mediante el cual mí representada se inconformo en contra de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con números CG-R-107/10, CG-R-105/10 Y CG-R-106/10, respectivamente, acuerdos tomados por la autoridad administrativa electoral

mediante los cuales desecho las quejas presentadas por mí representada ante dicho órgano administrativo electoral; y en la cual declara la responsable infundados e improcedentes los agravios hechos valer por mí representada en dichos medios de defensa; así mismo en contra de la modificación de los resultados contenidos en el acuerdo CG-A-57/10, referente al computo final de la elección de gobernador y la recomposición del computo general que realiza la responsable de dicha elección; de igual manera en contra de la confirmación de la entrega de la Constancia de Mayoría a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, como Gobernador Electo por la Coalición Aliados por tu Bienestar, de igual forma en contra del resolutive Décimo Cuarto de la sentencia impugnada mediante la cual se ordena se proceda realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 17 inciso B, de la constitución local y 4, 369, 371, 413 del Código Electoral Vigente y demás relativos aplicables.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Se vulnera en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el Considerando IX que dio origen a sus resolutive OCTAVO y NOVENO de la sentencia que en este acto se tacha de ilegal, mediante el cual declara infundados los agravios que hizo valer mi representada, en relación a los agravios esgrimidos por mí representada y que la responsable identifica con el número **VI.- POR LO QUE TOCA AL TEMA DE INEQUIDAD EN LOS FUNCIONARIOS DE COMUNICACIÓN:**

Por lo anterior considero que la autoridad responsable se aparto de los principios de legalidad y seguridad jurídica, dado que el acto que fundamenta la resolución impugnada, vulnera el **derecho de equidad**, previsto constitucionalmente a favor de los contendientes en todo proceso electoral, al no respetar los principios rectores de la materia electoral, contemplados en la Constitución Local y Federal así como el Código Electoral de Aguascalientes, violentando la equidad en la contienda electoral por el trato inequitativo por parte de los medios de comunicación, en detrimento de los votos obtenidos para cada Partido Político contendiente, debiendo entrar al estudio de todos los elementos que obran en el toca electoral TE-RN-046/2010 y sus acumulados dando una valoración correcta a las pruebas, hechos y agravios, contrario a lo que establece la autoridad, es claro, que con las notas periodísticas aportadas, las transmisiones de radio y televisión aportado mediante pruebas técnicas, se desprende el tipo de información que llegó a los

electores y el número de impactos que llegó a cada uno de los mismos, siendo omisa en este sentido la responsable limitándose a estudiar el toca electoral que se impugna de manera indebida pues no se pueden aislar los hechos y pruebas, pues en este sentido se violan los derechos de mi representado en el acceso a la justicia.

Con dicha resolución el tribunal electoral se apartó de los preceptos constituciones y legales a los que estaba obligado a observar y acatar en dicho acto de autoridad.

Causa agravio a mi representado lo referente al punto de estudio que la responsable enumerado como; **VI.- POR LO QUE TOCA AL TEMA DE INEQUIDAD EN LOS FUNCIONARIOS DE COMUNICACIÓN**, lo anterior en virtud de que el Tribunal Local Electoral en Aguascalientes, no fundó ni motivó su resolución, violando los principios rectores de la materia electoral como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad y objetividad, determinando que mis agravios fueron inoperantes, no entrando al estudio de los hechos, agravios y pruebas aportadas en el expediente que hoy se impugna, determinando a fojas 995 último Párrafo, de la resolución, que mi representado no acredita los argumentos vertidos en el escrito recursal, relacionados con la **inequidad en el acceso a los medios de comunicación**, por lo cual me permito realizar el estudio correspondiente, enumerando los agravios causados a mi representado en el mismo orden en que fue resuelto:

En lo que respecta al punto marcado en la resolución a fojas 982, causa agravio EL PUNTO NUMERO 1. Enlistado en esta resolución.

No se realizó un estudio lógico-jurídico de los argumentos vertidos por mi representado, en el capítulo de hechos, agravios y pruebas del escrito de nulidad y apelaciones acumuladas, resueltas en el mismo expediente, enumeradas previamente, acreditando mi representado la promoción excesiva en radio, televisión, prensa y otros medios de comunicación, ya que se aportó como prueba la queja que se resuelve en este mismo expediente, misma que se le asigna el RAP-G50/2010, y que obra como parte integrante de la presente resolución, de igual forma no se tomaron en cuenta las pruebas aportadas en la misma y relacionadas en el recurso de nulidad de la elección de Gobernador que se impugna en estos momentos, no entra al estudio de los hechos 17 inciso d) y e) y el hecho numero 20, en los cuales se detalla la forma en que el C. Carlos Lozano de la Torre a violentado el Código Electoral en el Estado, Constitución Local y Federal, pues de dicha queja que ahora se resuelve como apelación se desprende el antecedente sobre hechos contrarios a la legalidad dando en todo momento

como resultado la **Inequidad en los Medios de Comunicación**, por lo cual la responsable no entra a un estudio lógico jurídico por funcionarios del cual hubiera adminiculado dicha probanza a los medios de prueba existentes relacionándolos con los hechos y agravios del escrito de nulidad que promueve mi representado, la propia legislación electoral ordena el análisis de todos los elementos de prueba que obran en el expediente y no haciendo un estudio aislado como lo hizo la responsable, sin que realmente exista una valoración correcta de las mismas, tal como queda debidamente acreditado por la propia autoridad a fojas 996, primer Párrafo, en la cual dice que resuelve la apelación RAP-050/2010, es menester aclarar que resuelve este funcionarios de impugnación en lo referente a los actos anticipados de campaña y precampaña, sin considerar que en la misma queda plenamente **acreditado la promoción indebida de Carlos Lozano de la Torre**, difusión en diferentes medios de su imagen, incluso existiendo una multa por el propio Tribunal Federal Electoral por contratación indebida y difusión de su imagen como senador en los expedientes SUP-RAP-028/2010 y SUP-RAP-082/2010, de igual forma obran certificaciones del propio secretario del Instituto Estatal Electoral de publicaciones Impresas, y demás material probatorio que en ningún momento fue analizado y que con el mismo se acredita la **INEQUIDAD EN LOS FUNCIONARIOS DE COMUNICACIÓN**, a la cual fuimos sujetos los demás contendientes en el proceso electoral 2010, en el Estado de Aguascalientes, obra a fojas 55 a 252, la resolución RAP-050/2010, con la cual se violenta totalmente los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, a los cuales debe sujetarse toda autoridad electoral al emitir una resolución, dejando en estado de indefinición a mi representado, pues de la propia resolución RAP-050/2010 se desprende que sí existió inequidad en la contienda y difusión por todos los medios a favor del candidato de la coalición, pues el material probatorio guarda relación con el recurso de nulidad, enfocado a las diferentes causales invocadas por lo cual se debe hacer el análisis correspondiente, dejando la autoridad responsable de darle certeza al proceso electoral, principio al que está obligada toda autoridad administrativa y jurisdiccional electoral en la emisión de todos sus actos y resoluciones.

En lo que respecta al punto marcado en la resolución a fojas 982, PUNTO NUMERO 2.

Causa agravio a mi representado el hecho de que el Tribunal Local en el Estado no entra al estudio de mi agravio, considerando la responsable que este agravio fue analizado previamente en el capítulo de **PERSECUCIÓN POLÍTICA**, situación que resulta notoriamente falso en virtud de que al analizar el capítulo correspondiente de **PERSECUCION POLÍTICA** resulta evidente el

no estudio y acceso denegado a la justicia para mi representado en lo que se refiere a INEQUIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN pues este acto va en detrimento de un derecho, ya que el agravio señalado como PERSECUSLON POLÍTICA, maneja violaciones diferentes al que me causa agravio y me duelo en este capítulo, pues la inequidad trata sobre la difusión indebida de los funcionarios de comunicación a los candidatos a Gobernador y Partidos Políticos contendientes, de forma desigual, en número de programas, entrevistas, denostar al candidato del Partido Acción Nacional, todo lo anterior por las trasmisiones y manejo de información causando un impacto en los electores, en menoscabo de los votos que debió obtener el Partido Acción Nacional y el C. Martín Orozco Sandoval, por lo cual se dejó de hacer la valoración de pruebas, hechos y agravios, correspondiente a un análisis exhaustivo sobre este agravio del que me duelo, dejando en estado de indefinición a mi representado, pues en ningún momento hace una valoración conjunta de las pruebas que obran en el presente toca electoral como sería; las notas de los medios impresos, las pruebas técnicas, el expediente del RAP-050/2010, en el cual existe el antecedente de una sanción para Carlos Lozano de la Torre por el propio Tribunal Federal Electoral por contratación indebida en radio, televisión, como funcionario público en un spot en la estación de radio denominada WEBI AM 790 KHZ, el día 2 de diciembre de 2009 mediante el cual difundió el siguiente mensaje: *"EL INFONAVIT en Aguascalientes, y el ganador de la casa 2009, Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las Instalaciones del INFONAVIT delegación Aguascalientes, preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102 Fraccionamiento Bosques del Prado"...*, además de ser omisa la responsable en valorar las notas de medios impresos, pruebas técnicas diferentes a las del capítulo llamado por la responsable como PERSECUCIÓN POLÍTICA, y sobre todo que relacionado con el hecho numero 17 incisos d) y e) y 20 del escrito de nulidad de la elección de gobernador, queda plenamente concatenados hechos, las pruebas aportadas a foja 297 del capítulo de pruebas de mi recurso de nulidad y agravios hechos valer, por lo cual la resolución que se impugna es oscura, existiendo en el escrito de nulidad de la elección como prueba aportada el numero de referencia que tenía esta apelación como queja, enumerando todo el material probatorio que obraba en este asunto y que no fue analizado el número de impactos que recibió cada elector con dichas publicaciones y por lo tanto causando inequidad en la contienda electoral, incluso por los tiempos electorales y las declaraciones que guardan relación con la contienda electoral, por la cronología de fechas en que se dio esta conducta.

En lo que respecta al punto marcado en la resolución a fojas 982, PUNTO NUMERO 3.

Causa agravio a mi representado el hecho de que el Tribunal Electoral en el Estado no haga una valoración correcta de los argumentos hechos valer por mi representado pues en este punto número 3, queda claro que lo que se pretende con la normatividad en la contienda electoral el privilegiar la legalidad de todos y cada uno de los actos en la contienda electoral, de ahí viene la reforma electoral tanto Federal como local, que los contendientes puedan acceder de manera equitativa a los medios de comunicación, de lo cual se deriva que no se cumplió con el principio de equidad por parte de los medios de comunicación, rompiendo un equilibrio de competencia, violentando preceptos constitucionales, siendo omiso el Tribunal Local Electoral al resolver el funcionarios cie impugnación interpuesto pues no hace un análisis como lo establece el Código Electoral en el Estado en su artículo 4, apegado a los principios rectores de la materia electoral.

En lo que respecta al punto marcado en la resolución a fojas 990, 991, 992, SOBRE LOS PUNTOS NÚMEROS 4, 5, 6.

Causa agravio a mi representado el no estudio de mis agravios relacionados con las pruebas aportadas y los hechos narrados en mi escrito de nulidad y acumulados, es clara la influencia que tienen los medios en los electores y también ha quedado plenamente acreditada la inequidad en la contienda electoral al manejar información indebida respecto al C. Martín Orozco Sandoval, puesto que ese mismo derecho que tiene la prensa respecto a los espacios periodísticos o noticiosos deben dar a conocer a la ciudadanía las acciones que con motivo de la campaña sean desarrolladas, existiendo la regla de proporción equitativa, consistente en un principio en la que la actividad política genera información, la cual debe hacerse del conocimiento público, dejando de analizar la responsable el hecho de que de las pruebas aportadas se desprende que del candidato del Partido Acción Nacional se publicaron por diferentes medios de comunicación notas calumniosas ya que no existe resolución de un juez que demuestre alguna culpabilidad de algún hecho delictivo del C. Martín Orozco Sandoval, violando totalmente el derecho de los ciudadanos y los contendientes en el proceso electoral ya que esta información tuvo un impacto negativo en los electores, por la cantidad de notas emitidas por los medios, creando inequidad en la contienda electoral y dando información equivocada a los electores, emitiendo apreciaciones personales carentes de sustento legal por los propios medios de comunicación, violentando totalmente los artículos 6, 7, 41 base III apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma el Tribunal Local confunde los argumentos vertidos por mi representado, como consta a fojas 991, de la resolución que se impugna, pues es claro para mi representado que el Comité de Radio y Televisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprueba el pautado correspondiente a cada partido político, según la votación obtenida en la última elección de Diputado, misma que está contemplada de igual forma en la Agenda Electoral y que es exclusivo en spots oficiales, monitoreado por el IFE, en ningún momento será regulado por el Código Electoral del Estado, por lo cual el propio Tribunal Local Electoral maneja de forma equivocada a foja 991 que los tiempos de radio y televisión deberán sujetarse de igual forma al Código Electoral local. La autoridad responsable confunde por incapacidad de análisis, el acceso a medios de comunicación; situación que no se impugno por mi representada; con la inequidad con la que se trató al candidato de Acción Nacional en los espacios noticiosos ajenos a la pauta electoral y en los medios impresos, en esa tesitura la falta conocimiento del significado de las palabras confunde a la responsable y deja en estado de indefensión a mi representada.

Mi representado se vio en la necesidad de monitorear, las entrevistas e invitaciones a programas de radio y televisión, así como notas impresas, de lo cual dio como resultado **la comprobación de una indebida participación de los medios de comunicación que afectaron la equidad de manera sustancial**, resultando agraviado mi representado con la indebida valoración de la juzgadora a fojas 992, segundo Párrafo, pues justifica como publicaciones de notas la difusión en medios, a favor de un determinado candidato, en ningún momento analizó el contenido de las pruebas como para llegar a esa conclusión, por lo que se desprende que estamos frente apreciaciones personales de la juzgadora, en ningún momento fueron concatenados la valoración de los hechos, pruebas y agravios, violando con ello lo principios de objetividad, certeza, legalidad y exhaustividad, partiendo de premisas falsas.

En lo que respecta al punto marcado en la resolución a foja 984, PUNTO NUMERO 7.

Causa agravio a mi representado el hecho de que el Tribunal Local en el Estado no entra al estudio de mis agravios, por haber sido analizado previamente en el capítulo de PERSECUCIÓN POLÍTICA, siendo un agravio distinto al que se estudia en este apartado teniendo un sentido totalmente diferente, de lo cual se desprende el no entrar a fondo al estudio de mi agravio, se traduce en acto que va en detrimento de un derecho, ya que el agravio señalado como que se estudio en el apartado de **PERSECUSION**

POLÍTICA, maneja violaciones diferentes al que me causa agravio, pues para mayor claridad la inequidad en los medios de comunicación trata sobre la difusión inequitativa en los medios de comunicación sobre los candidatos a Gobernador y partidos Políticos contendientes, esto es con un trato en forma desigual, en condiciones y tiempos, en número de programas, entrevistas, además de denostar al candidato del Partido Acción Nacional, todo lo anterior por las transmisiones y manejo de información **causando un impacto en los electores**, de lo cual se desprende que **en ningún momento se resuelve mi agravio**, pues existe material probatorio que acredita la inequidad en tiempos y trato desigual como se desprende de las notas de los medios de comunicación ya sean en radio, televisión o impresos, siendo omisa la responsable al no valorar realmente el número y contenido de las mismas, a foja 995 habla de los doce discos aportados como pruebas, según la autoridad responsable analizo en otro capítulo; sin embargo en ningún momento analizo la existencia del número de impactos que llegaron a electores con la imagen de Carlos Lozano, según se puede apreciar en el cuerpo de la resolución que se combate, y solo los toma como simples indicios sin considerar las otras pruebas, pues de haber hecho una valoración lógico jurídica que nos llevar a la certeza, la responsable debió analizar el numero de impactos y la cantidad de notas que llegaron al electorado y de ahí llagar a la convicción de la concatenación de varios indicios generan la gravedad que en este agravio me estado refiriendo y que efectivamente se llega a la certeza de que existió inequidad en los medios de comunicación y mas aun que causó un impacto negativo en la captación del voto de nuestro representado, y solo así de esta forma hace prueba plena, sorprende que dicha autoridad no hizo un requerimiento a los medios de comunicación para allegarse de mas elementos, pues el hecho de justificar el no realizar un estudio a fondo, por considerar la autoridad responsable que no tiene la certeza de que las transmisiones aportadas por mi representado sean la totalidad de las mismas, no es limitante ni justificación para que la responsable se hubiera allegado de mas elementos de convicción que diera certeza a su resolución en ese sentido, y no apreciaciones sin fundamento cuando la responsable estuvo en plenas aptitudes y tiempo para requerir lo que así creyeran conveniente, pareciera que no suma el cúmulo de pruebas existentes y se limitara a desvirtuarlas en lo individual.

Ahora bien si bien es cierto las notas periodísticas tienen un valor probatorio en principio indiciario, lo cierto también es que es la prueba idónea para probar el comportamiento de un medio de comunicación impreso, no obstante lo anterior contrario a lo que afirma la responsable si se adminicularon en un buen número las notas periodísticas con pruebas técnicas que comprueban la

actuación tendenciosa y favorable a un solo candidato en la contienda electoral.

Por otro lado es claro que los medios de comunicación así como los espacios editoriales tienen derecho a la libertad de expresión, pero esta no se puede ejercer de manera absoluta y mucho menos manipulando la información a fin de desequilibrar el proceso electoral.

En lo que respecta al punto marcado en la resolución a fojas 985, 986, PUNTO NÚMERO 8 y 9.

Causa agravio a mi representado la no valoración de mis hechos, pruebas y agravios en este concepto de violación pues resulta evidente que la responsable emite un criterio personal sin fundamento alguno pues, contrario a lo que dice respecto a que mi representado emite afirmaciones subjetivas, contrario a esto queda plenamente acreditado mediante diverso material probatorio en la resolución que se impugna y acumulados, sobre la acreditación de todos y cada uno de mis hechos y agravios existiendo incluso resoluciones de sanción en contra de Carlos Lozano de la Torre, por la contratación de medios, siendo esto prohibido por la Constitución, de igual forma la cantidad de publicaciones impresas y discos con notas en programas de radio y televisión siendo totalmente violatorio de garantías lo establecido por la responsable a fojas 993, pues no valora las pruebas existentes en conjunto y de esta forma en lo individual en ningún momento se podría acreditar las violaciones impugnadas, pues como se desprende de la propia resolución existe diferente material probatorio, narración de hechos que se relaciona con las pruebas y los agravios del cual se duele mi representado, siendo totalmente incongruente la resolución impugnada.

Por lo que respecta a los medios de comunicación que se anexaron las grabaciones y existe una relación de los mismos a fojas 985 punto 9, queda acreditado el trato desigual mediante estas grabaciones, de igual forma la responsable no valoró de manera conjunta el impacto de transmisiones y el trato desigual que si se valora en conjunto tiene mayor inequidad en la contienda por parte de los propios medios ya que el impacto que se tiene, es directo en las preferencias electorales, no es solo el trato de los medios de comunicación, sino las consecuencias del numero de emisiones y la información que se maneja en cada nota, siendo claro que el Tribunal Local en el Estado no lo valora de esta forma el agravio expresado en este capítulo y si en uno diferente como lo es el de PERSECUCIÓN POLÍTICA .

En lo que respecta al punto marcado en la resolución a foja 986, PUNTO NÚMERO 10.

Causa agravio a mi representado que la responsable analice este punto asegurando que fue estudiado en el capítulo de PERSECUSION POLÍTICA, puesto que es clara la violación contenida en esta resolución por la responsable pues en ningún momento entra al estudio de las notas aportadas en el recurso de nulidad y enumeradas en el capítulo de pruebas de igual forma resolvió un recurso de apelación que contiene infinidad de pruebas de notas periodísticas y técnicas, que en ningún momento entro a la valoración de todas y cada una de ellas, pues de ahí mismo se desprende la inequidad en el trato de los medios, de igual forma emite apreciaciones personales como en la foja 993, donde concluye que no se anexo el total de las notas redactadas en el proceso electoral, **sin que exista un razonamiento cronológico que le aportara a la juzgadora esta conclusión**, de igual forma fue omisa en su exhaustividad ya facultad con la cual cuenta la autoridad responsable, para que realice las investigaciones y requiera lo que sea necesario, de esta forma llegar a la vedad jurídica de los hechos, de igual forma causa agravio a mi representado el hecho de que la autoridad responsable a fojas 994 segundo Párrafo concluye que si un medio de comunicación transmite de manera inequitativa a determinado candidato esto no influye en el ánimo de los electores, o no afecta al proceso electoral, cuando todos sabemos que en eso radica la inequidad en la contienda, de igual forma contrario a lo establecido a foja 994 último párrafo de la resolución, no solo fueron aportados medios impresos relacionados con actos denotativos, pues existe en poder de la propia autoridad el toca electoral RAP-050/2010, que contiene información de notas y violaciones al proceso electoral diferentes a los que analizo, existen los hechos del escrito de nulidad ya que equivocadamente la responsable a fojas 995, toma el tema de los hechos, agravios y pruebas y de la manera en que resolvió actos anticipados de campaña en el recurso de apelación RAP-050/2010, sin analizar cómo fue aportado y de que se agravia mi representado en este capítulo, mismo que es diferente a lo que argumento en su análisis la responsable pues se limitó a resolver sin analizar de forma integral cada uno de los agravios invocados.

De todo lo anterior se desprende que la responsable no analizo las circunstancias de modo tiempo y lugar contenidas en los hechos y agravios de la resolución que se impugna, con sus acumulados, así como la totalidad de pruebas aportadas conforme a lo establecido en el propio código electoral 369, 371 del Código Electoral en el Estado y que no valoró en conjunto, desestimándolas de manera individual, causando con ello un agravio a mi representado, pues toda autoridad debe valora las pruebas dependiendo del supuesto y

numero de notas calificando el tipo de indicios simples o graves por lo cual anexo la siguiente jurisprudencia aplicable:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciarla a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001— Partido Revolucionario Institucional—6 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado- Coalición por un Gobierno Diferente—30 de diciembre de 2001 —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.— Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002 — Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 192-193.**

Ahora bien no obstante que las notas tienen carácter indiciario, se olvida la responsable que en la pruebas ofrecida existen de cada

hecho que se denuncia, notas de distintos medios periodísticos las cuales coinciden en lo esencial de cada nota, razón por la cual la fuerza de convicción aumenta más aún tomando en cuenta que en algunos de los casos existen además grabaciones y pruebas técnicas que igualmente coinciden con lo consignado en las notas y que no fueron controvertidas en su contenido por los terceros interesados, sino que solo se limitaron tal y como lo hace la responsable a darles el carácter de valor indiciario.

El suscrito considera que dicha resolución carece de otros principios fundamentales que -debe de observar la autoridad electoral como son los de **Legalidad y Objetividad**, entendiéndose **el primero** de los mencionados que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general, abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio, se anexa la siguiente jurisprudencia que aplica al principio de legalidad:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.— De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, **actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad** o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97 — Partido Acción Nacional.— 5 de septiembre de 1997—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000— Partido Acción Nacional—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001— Partido de Baja California—26 de febrero de 2001 — Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia, las disposiciones legales que las reglamentan y los criterios emanados de los órganos jurisdiccionales y el Segundo se considera que "La objetividad se traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales".

A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, "*los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reates y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)*", en otras palabras, "*implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran.*" Ello implica la obligación para las autoridades electorales de percibir e interpretar los hechos con base en el análisis global, coherente y razonado de la realidad, por encima de visiones y opiniones paralelas o particulares, tal y como lo hace la responsable.

En conclusión de manera irresponsable y falaz el tribunal estatal electoral evade su obligación de analizar las pruebas aportadas, limitándose a sólo dar el carácter que tienen e invocar una jurisprudencia sin adminicularlas con el resto de las aportadas, es decir ni siquiera analiza el contenido, la cantidad y la coincidencia entre de las mismas, en este sentido y bajo esta misma lógica no importaría que todos los medios atacaran a un candidato de manera sistemática durante todos y cada uno de los días del proceso electoral pues al fin y a cabo las notas tienen carácter indiciado.

En tal razón este H Tribunal Electoral Federal deberá valorar y resolver en plenitud de jurisdicción lo planteado por mi representada

en el Recurso de Nulidad inicial ya que la falta de exhaustividad y las omisiones de la responsable nos coloca en estado de indefensión.

DÉCIMO.- La sentencia dictada por el H, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral numero TE-RN-046/2010, en fecha 20 de octubre del año 2010, mediante la cual mí representada impugno la validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de Mayoría, al candidato a Gobernador de la Coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y sus acumulados los recursos de apelación números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, mediante el cual mí representada se inconformo en contra de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con números CG-R-107/10, CG-R-105/10 Y CG-R-106/10, respectivamente, acuerdos tomados por la autoridad administrativa electoral mediante los cuales desecho las quejas presentadas por mí representada ante dicho órgano administrativo electoral; y en la cual declara la responsable infundados e improcedentes los agravios hechos valer por mí representada en dichos medios de defensa; así mismo en contra de la modificación de los resultados contenidos en el acuerdo CG-A-57/10, referente al computo final de la elección de gobernador y la recomposición del computo general que realiza la responsable de dicha elección; de igual manera en contra de la confirmación de la entrega de la Constancia de Mayoría a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, como Gobernador Electo por la Coalición Aliados por tu Bienestar, de igual forma en contra del resolutive Décimo Cuarto de la sentencia impugnada mediante la cual se ordena se proceda realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Se vulnera en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el **Considerando IX** que dio origen a sus resolutive **OCTAVO** y **NOVENO** de la sentencia que en este acto se tacha de ilegal, mediante el cual declara infundados los agravios que hizo valer mi representada, en relación a los agravios esgrimidos por mí representada y que la responsable identifica con el número **VII.- EN CUANTO A LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO ELECTO**, cuyas pruebas evidenciaron la inelegibilidad el candidato a quien le fue otorgada

inválidamente la constancia de mayoría, pues en la especie se demostraron las causas por las que se puso a su consideración que se incumplían los requisitos constitucionales y legales para ser elegido para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes, situación que violó el principio de certeza.

A) A efecto de evidenciar la ilegalidad del fallo recurrido resulta indispensable que ese H. Tribunal se remita a todos y cada uno de los puntos relativos al tema propuesto en este apartado, de donde se advierte con toda claridad que se plasmaron *como violaciones a los principio de legalidad y certeza por parte del Consejo del Instituto Estatal electoral en acuerdo de fecha once de julio de dos mil diez, al otorgar la constancia como gobernador efecto a la persona de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, de quien se demostró ere inelegible para ocupar el Cargo de Gobernador*; luego entonces, en base a lo anterior es que el Tribunal local debió fijar la litis planteada a efecto de que sus resolutivos fuesen congruentes con lo considerado y probado ante él, es decir, que al quedar acreditado los agravios cuya consecuencia es declarar la invalidez de la elección, sin embargo ilegalmente el Tribunal resuelve a foja 1017 que:

"Así, se tiene plenamente acreditado que CARLOS LOZANO DE LA TORRE tiene el carácter de mexicano por nacimiento, y por ende, que sí cumplió con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, por lo que se reitera lo infundado de los agravios."

(Lo subrayado es nuestro)

Lo resuelto por el Tribunal local resulta incongruente con lo probado en el sumario, pues tal como se desprende de la resolución, quedó plenamente acreditado a fojas 1007 de los autos, que:

1. *"Obra a foja seiscientos cinco del acuerdo de anexo número nueve del presente expediente, el atestado relativo al nacimiento de JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, en donde se encuentra asentado que nació en Aguascalientes, Aguascalientes, tal documento goza de valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "c" y 371 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, toda vez que se trata de un instrumento elaborado por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y con él se prueba que existe el referido documento en que se asentó como lugar de nacimiento del registro, el de esta ciudad capital."*

2. El mismo valor probatorio merece al atestado relativo al matrimonio celebrado entre CARLOS LOZANO DE LA TORRE y BLANCA ESTELA RIVERA RIO FLORES, en donde se encuentra asentado que el contrayente nació en Bakersfield, California, mismo que obra en autos a foja seiscientos seis del noveno cuaderno de anexo del expediente que nos ocupa.

3. No obstante lo anterior, obra en el sumario otros elementos de prueba, de los que se desprenden datos de que CARLOS LOZANO DE LA TORRE en efecto, nació en Bakersfield, California.

4. Luego entonces, debe concluirse que en el sumario obra informe contradictorio con relación al lugar de nacimiento de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, pues en algunos se contiene que nació en Aguascalientes, Aguascalientes (acta de nacimiento) y en otros (Inserción de certificado de nacimiento, acta de matrimonio y pasaporte), que nació en Bakersfield, California, Estados Unidos.

5. Además, debe tenerse en cuenta que en el instrumento notarial número mil novecientos ochenta y nueve del volumen cincuenta y tres, del protocolo a cargo de la licenciada MARÍA DEL PILAR HANDAL GAMUNDI, Notaría Pública número cuarenta y uno de los del Estado, que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto d y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por ser un documento expedido por un fedatario público, se desprende ciertas inconsistencias respecto del acta de nacimiento en que se hace constar que CARLOS LOZANO DE LA TORRE nació en esta entidad federativa.

6. Luego entonces, la información de que CARLOS LOZANO DE LA TORRE nació en Aguascalientes, Aguascalientes, no se estima un hecho Incuestionable, pues se encuentra contradicha con otros documentos públicos, y si bien es cierto que no obra constancia alguna de que el referido se encuentre nulificado, a fin de que haya dejado de producir efectos jurídicos, no menos cierto es que no puede dejar de analizarse el hecho de que existe instrumento público en que se afirma que el candidato electo nació en Bakersfield California.

Con lo anterior se demostró plenamente lo afirmado en el escrito recursal en el sentido de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con la emisión del acuerdo que antecede violó los principios de certeza y legalidad pues al emitir dicho acuerdo y al determinar la expedición de la Constancia de Mayoría al Gobernador declarado por esta como "electo" a favor de

CARLOS LOZANO DE LA TORRE y entregarla a éste, declaró cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 190 y 283 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y **además dicha emisión de constancia y declaración de gobernador electo, se OTORGÓ A QUIEN ES INELEGIBLE para ocupar el cargo de Gobernador del Estado**, pues se evidenció que de modo alguno cumple con los extremos contenidos en la Constitución General de la República, Constitución Local y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes; pues con el **cúmulo de pruebas aportadas finalmente el Tribunal Electoral declaró la existencia de informes contradictorios con relación al lugar de nacimiento de CARLOS LOZANO DE LA TORRE**, pues en algunos se contiene que nació en Aguascalientes, Aguascalientes (acta de nacimiento) y en otros (inserción de certificado de nacimiento, acta de matrimonio y pasaporte), que nació en Bakersfield, California, Estados Unidos"; inconsistencias respecto del acta de nacimiento en que se hace constar que CARLOS LOZANO DE LA TORRE nació en esta entidad federativa; y que CARLOS LOZANO DE LA TORRE en efecto, nació en Bakersfield, California; que la falta de certeza jurídica, además de desprende de las personas CARLOS LOZANO DE LA TORRE Y JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, conclusiones que no es más que LA FALTA DE CERTEZA EN LA PERSONA DEL CANDIDATO a quien fue otorgada la constancia de mayoría. Por lo que al haber quedado demostrada la causal de inelegibilidad al **no satisfacer los requisitos constitucionales y legales exigidos** de CERTEZA para el registro y con posterioridad a éste, en consecuencia se ubica Carlos Lozano de la Torre en la hipótesis, por tanto está imposibilitado para **acceder al respectivo cargo de elección popular**, lo que el Tribunal local debió declarar fue que la constancia de mayoría carece de validez al haberse entregado a quien resulta ser inelegible para el cargo, consecuentemente declara la nulidad respectiva; no así, la declaración de que Carlos Lozano de la Torre es de nacionalidad mexicana por lo tanto cumple el requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, por las razones que a continuación se exponen.

En efecto se sostiene que en forma ilegal el Tribunal local realiza una declaración de nacionalidad mexicana y de cumplimiento al requisito de elegibilidad a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, pues es evidente que la litis se fijó entre lo acordado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al declarar cumplidos los requisitos constitucionales y legales de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, tanto en su registro como en la revisión que trajo como consecuencia la calificación de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría, persona de quien se demostró en autos es inelegible para ocupar el cargo de Gobernador; por tanto *la obligación jurisdiccional del Tribunal Electoral se debía*

constreñir en pronunciarse respecto de la ACTUACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL del Estado de Aguascalientes, y si en el caso concreto quedó evidenciada la FALTA DE CERTEZA en el otorgamiento de mayoría a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, función que no ocurrió apegada a derecho por parte del Tribunal Electoral, pues ***es evidente que no solo resuelve EN SUPLENCIA DE LA AUSENCIA DE LA QUEJA***, sino que además ***declara derechos en los que carece de competencia*** para hacerlo, lo que hace que su ***actuación sea imparcial y se convierta en defensor oficioso de CARLOS LOZANO DE LA TORRE***, olvidando que el motivo de la litis se fijó en los actos ilegales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral ante la FALTA de CERTEZA por la falta de fundamentación y motivación, así como el incumplimiento de requisitos constitucionales y legales del candidato, situación que quedó plenamente acreditada en autos, tal y como se desprende de los razonamientos contenidos en la resolución al recurso de nulidad en las que se evidenciaron las "incongruencias, irregularidades e información contradictoria que se desprende de los documentos personales del candidato a quien le fue otorgada la constancia de mayoría CARLOS LOZANO DE LA TORRE", por tanto su consecuencia jurídica se aparta de lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral.

Del mismo modo queda evidenciada la imparcialidad en la resolución del Tribunal Electoral del Estado, pues tal como se advierte a foja 1017 de la sentencia recurrida, esa autoridad declaró:

*"Luego entonces, los argumentos que se vierten en el escrito recursal, en el sentido de que el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en que se otorgó la constancia de mayoría como Gobernador Constitucional electo del Estado a CARLOS LOZANO DE LA TORRE carece de fundamentación y motivación por no hacer patente el cumplimiento de los requisitos constitucionales para ocupar el cargo por parte de tal candidato, que se violaron los principios de legalidad y certeza, resultan inoperantes, **pues en esta resolución se hace patente que tal persona sí tiene la nacionalidad mexicana, y por ende, cumple el requisito de elegibilidad.**"*

Lo concluido por el Tribunal Electoral viola el principio de imparcialidad y legalidad que deben revestir las resoluciones por él emitidas, pues afirmar que los agravios planteados resultan inoperantes, en virtud de que a su decir, ***es hasta el dictado de su sentencia que se hace patente que CARLOS LOZANO DE LA TORRE si tiene nacionalidad mexicana***, lo anterior, demuestra que la parcialidad con la que actuó el Tribunal local, **al sustituirse**

en la autoridad administrativa llamada Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con el propósito de que con "el dictado de esta sentencia" se acredite que Carlos Lozano de la Torre califica que cumple con los requisitos de elegibilidad, *dejando de lado que dicho Instituto es quien tiene competencia* para ello, además de que la calificación debe cumplir cabalmente los requisitos constitucionales y legales entre los que se encuentran los contenidos en el artículo 190 del Código Estatal Electoral, de modo tal que aprobación de registro de candidato y consecuentemente contender como candidatos registrados para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, se haga en tiempo y cumpliendo con las exigencias mencionadas; al hacerlo así, el Tribunal local procedió en forma por demás parcial a favor del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Carlos Lozano de la Torre, no solo para hacer dicha declaración de supuesta nacionalidad y consecuente elegibilidad en un momento completamente ajeno a la etapa correspondiente en el proceso electoral, sino que además, *con sus razonamientos intenta mejorar el acto fuente del agravio, constituyéndose en las funciones propias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral*, al pronunciarse en su resolución sobre la elegibilidad del candidato, facultad que era propia del Consejo y no de este Tribunal, ya que es aquel quien debió fundar y motivar las razones por las que se tuvo por acreditada la elegibilidad del candidato previamente al otorgamiento de su registro situación que no ocurrió, por lo tanto al quedar acreditada en autos la falta de certeza e incumplimiento de requisitos constitucionales se evidenció su inelegibilidad, en consecuencia la función jurisdiccional debió limitarse a resolver sobre lo planteado y no extralimitarse en funciones de modo tal que con su actuación violó el principio de imparcialidad y legalidad que deben revestir sus resoluciones.

B) Con los argumentos que supra se exponen queda evidencia de que con la emisión del fallo que se recurre, fueron vulnerados los principios que deben revestir las resoluciones del Tribunal responsable; lo que del mismo modo se advierte con lo concluido en su resolución al señalar a foja 1003 que:

"Dicho sea de paso, el artículo 37 de la Constitución Política local, únicamente indica el requisito que antecede, más no así que el derecho a ocupar un cargo público se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran y no adquieran otra nacionalidad, como sí lo indica el artículo 32 de la Carta Magna federal.

De lo anterior se desprende que el contenido del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no resulta aplicable al presente caso, por dos razones."

...

Lo afirmado por el Tribunal Electoral deviene de ilegal pues en el caso lo que hace es una interpretación de la Constitución sobre la inaplicación del texto de la Constitución Federal, competencia que ha sido reservada exclusivamente para los tribunales encargados del Control Constitucional, competencia de la que carece el Tribunal local tal como se desprende del artículo 33 C de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por tanto se encontraba impedida para hacer una interpretación y declaración de inaplicabilidad del texto de la Constitución General de la República, ni mucho menos para declarar que el Artículo 37 de la Constitución Política Local en realidad lo que hace es una ampliación de garantías, como ilegalmente lo declaró.

Con lo anterior se demuestra claramente que el Tribunal responsable aprecia equivocadamente lo puesto para su estudio, y va más allá de lo solicitado por las partes en el litigio, pues en el caso que nos ocupa -además del tema de la inelegibilidad por las contradicciones en los documentos que acreditan su identidad y lugar de nacimiento- se afirmó que al acreditarse -como se hizo- que CARLOS LOZANO DE LA TORRE era de nacionalidad extranjera, al pretender ocupar un cargo público -máxime que es de elección popular- debía dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 segundo párrafo de la Constitución Federal; sin embargo, se resolvió ilegalmente justificando la razón del porque no resultaba aplicable la disposición Constitucional, postura asumida no solo como Juez, sino como contraparte, pues *olvida que la calificación en el registro del candidato cuidando que cumpliera con los requisitos del elegibilidad* es de competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no del Tribunal Electoral actuando en forma oficiosa; pues en la especie quedo demostrado que sí nació en el extranjero CARLOS LOZANO DE LA TORRE sin que obre en autos constancia alguna que demuestre cumplió con la exigencia constitucional contenida en el artículo 32 Constitucional o bien en su defecto resolución fundada y motivada por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral -autoridad competente- que evidenciara y permitiera conocer que aún y cuando el candidato Carlos Lozano de la Torre es nacido en el extranjero resultaba innecesario de dicha constancia de nacionalidad que exige nuestra Carta Magna, situación que no ocurrió por tanto el Tribunal Electoral se encontraba impedida para pronunciarse de oficio respecto de actos que son competencia del Consejo General del Instituto para calificar a quienes se postulan como candidatos al máximo cargo de elección popular en el Estado.

Ahora bien, claro resulta que lo sostenido por el Tribunal local, en el sentido de que el artículo 32 de la Constitución General de la República *no resulta aplicable* en el presente caso, trae como consecuencia la inobservancia de las exigencias contenidas en la Carta Magna sobre todo aquella que se refiere a la supremacía constitucional que se ve vulnerada con el fallo del Tribunal responsable, pues contrario a lo que sostiene el Tribunal Electoral la constancia de nacionalidad no solo acredita la nacionalidad mexicana, sino que además *"hace constancia de que quien pretenda ocupar cargo público que se RESERVA EXCLUSIVAMENTE PARA MEXICANOS -como es el caso- renuncien a cualquier derecho que pudiera tener con motivo del otro país que lo tenga como nacional"*, en el caso resulta clara la exigencia Constitucional y que si en el caso quedó plenamente acreditado que CARLOS LOZANO DE LA TORRE nació en Bakersfield, California en Estados Unidos de Norteamérica, claro está que hasta este momento de lo que se tiene certeza es de que es nacido en otro país, pues no obra en autos declaración, resolución o documento alguno emitido por el Consejo Estatal Electoral -autoridad competente- de que se desprenda fundada y motivadamente que si bien es cierto CARLOS LOZANO DE LA TORRE nació en Estados Unidos, del que se desprendiera en forma fundada y motivada el documento que sustituyó como requisito del artículo 190 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el exigido consistente en la "copia certificada del acta de nacimiento", pues ha quedado evidenciado que la partida de nacimiento aportada en autos se encuentra viciada de nulidad; por lo que al emitir el Tribunal Electoral sobre cuestiones que no obran en autos relativas a la documentación relativa al registro de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, viola el principio de relatividad de las sentencias pues en autos no se solicitó realizará calificación sobre la elegibilidad del candidato con documentos aportados por el propio candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE, en una etapa distinta a la aprobación de su registro, ni mucho menos argumentar sobre su nacionalidad cuando no lo hizo ante la autoridad competente, por tanto se encontraba impedida para pronunciarse señalando que la nacionalidad mexicana se desprende del pasaporte aportado en autos, situación que evidencia nuevamente inelegibilidad de la persona de CARLOS LOZANO DE LA TORRE para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado.

Del mismo modo, se sostiene que el Tribunal local vulnera lo contenido por la Constitución Federal, al pasar inadvertidas las exigencias que de dicha Norma Suprema se desprenden, pues sostener *que la reforma no le beneficia a CARLOS LOZANO DE LA TORRE* y por tanto *para él no cobra aplicación lo que no le beneficia del segundo párrafo del artículo 32* de la Constitución

Federal, olvidando que en la especie la exigencia Constitucional vigente, al ser una cuestión de orden público que garantiza los derechos de una colectividad que consiste en que "la persona que ocupe el cargo público de Gobernador Constitucional del Estado cumpla con ese requisito constitucional", derecho que está por encima de su Interés personal, como ilegalmente lo sostiene el Tribunal local, por lo que debe valorarse es *el derecho que se protege con dicha norma constitucional y que consiste en el derecho los habitantes de un estado para que se otorgue certeza y seguridad jurídica de quien ocupe el cargo público de Gobernador del Estado sea mexicano*, máxime que en autos se demostró que nació en otro país y que su acta de nacimiento se encuentra viciada de nulidad al contener la declaración de un hecho falso, como lo es que se asiente que nació en Aguascalientes, habiendo acreditado lo contrario, por lo que acreditar la exigencia constitucional de contar con constancia de nacionalidad para los extranjeros o para quienes tengan otra nacionalidad es un requisito que establece la Constitución Federal para ocupar un cargo público reservado exclusivamente para mexicanos que no se encuentra sujeto a criterio del Tribunal Electoral, pues DONDE LA LEY NO DISTINGUE, EL JUZGADOR NO DEBE DISTINGUIR";

En efecto, al haber quedado evidenciada que el acta de nacimiento de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, se encuentra viciada de nulidad al contener la declaración de un hecho falso, consecuencia que fue resuelta por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 08 de septiembre de 2010, quien al resolver contradicción de tesis dentro del expediente 00121/2010-00, sentó como jurisprudencia la que lleva por rubro.- ACTA DE NACIMIENTO QUE SEÑALE QUE EL NACIMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE EL NACIMIENTO OCURRIÓ EN EL EXTRANJERO, ES UN VICIO SUSTANCIAL DEL ACTA QUE PRODUCE SU NULIDAD.

Del mismo modo, en una actuación oficiosa y parcial por parte del Tribunal Estatal Electoral se pronuncia sobre dos temas, el primero que hace consistir en que no se puede limitar al Gobernador a adquirir otra nacionalidad, situación que no es materia de litis, sino que nos referimos a la nacionalidad de que quien pretenda ocupar el cargo público de Gobernador del Estado deba ser mexicana plenamente acreditada en tiempo y formas que las Ley Suprema le obliga; y el segundo que se hace consistir en el pronunciamiento por demás ilegal de que los *derechos político electorales de Carlos Lozano de la Torre de "votar y ser votados"*, garantías que no han sido transgredidas, *ni siquiera son materia del presente asunto*, ya que su derecho de votar y ser votado se ejerció en el proceso electoral que nos ocupa, por lo que el

pronunciamiento de ampliación de prerrogativas de derechos por parte del Tribunal local, no son materia del presente, mucho menos de competencia de esa responsable para declarar ampliadas garantías, al encontrarnos en un juicio distinto de protección de derechos políticos que en forma oficiosa hace la responsable, por tanto el criterio invocado por ésta bajo el rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN CORRELATIVA NO DEBE SER RESTRICTIVA, resulta inaplicable al caso que nos ocupa; por tanto sus razonamientos de inaplicación del texto Constitucional vigente, antepone el interés personal de Carlos Lozano de la Torre, sobre el interés de la colectividad consagrado en la Carta Magna y en el propio Código Electoral del Estado de Aguascalientes, lo que se traduce específicamente en que la persona de Carlos Lozano de la Torre a quien le fue otorgada la constancia de mayoría no reúne los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales.

C) En ese mismo sentido se sostiene la falta de competencia del Tribunal Electoral para hacer declaraciones que tienen que ver con la interpretación directa del artículo 32 Constitucional, así como para pronunciarse sobre la aplicación y declaración de la "nacionalidad mexicana de CARLOS LOZANO DE LA TORRE"; consistente en el hecho de que quedó probado en autos que el *candidato electo nació en Bakersfield, California*, sin embargo de *ello* no se sigue que CARLOS LOZANO DE LA TORRE *no tenga nacionalidad mexicana*, pues al realizar dicha declaración de nacionalidad mexicana de parcialidad y falta de congruencia, al pronunciarse en esta resolución en forma oficiosa, ya que en principio si partimos de que los requisitos para ser candidatos a gobernador en principio se contienen en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, disposición de la que se desprende que para ser Gobernador se requiere "ser mexicano por nacimiento", al respecto el Tribunal se pronunció afirmando que en la especie independientemente del lugar de nacimiento de Carlos Lozano de la Torre *"éste es hijo de padres mexicanos"*.

Llegar a la conclusión de que CARLOS LOZANO DE LA TORRE es hijo de padres mexicanos en virtud de que los atestados de nacimiento y matrimonio se señala que estos son de nacionalidad mexicana y por tanto al ser hijo de padres mexicanos CARLOS LOZANO DE LA TORRE con independencia del lugar de nacimiento es hijo de padres mexicanos, DICHA DECLARACIÓN resulta del todo ilegal, en principio por la falta de competencia pues dentro de sus facultades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no se advierte que entre sus facultades se encuentre la declaración de situaciones relacionadas con la nacionalidad de las personas, por lo que de modo alguno puede

constituir derechos a favor de persona alguna en el tema de nacionalidad; *posteriormente al declarar que es hijo de padres mexicanos por tanto mexicano, sí otorga valor probatorio pleno al acta de nacimiento* de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, cuando a fojas 1016 y 1017 declaró que el atestado correspondiente a su acta de nacimiento contiene información contradictoria, por tanto no hace prueba plena del lugar de nacimiento pues lógico es que si contiene datos falsos relativos al lugar de nacimiento, lo mismo puede ocurrir con la información contenida en la nacionalidad de los padres, de donde se desprende claramente que el Tribunal Electoral realiza una indebida valoración de las pruebas y parcial para con la persona de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, para hacer división de las pruebas de modo tal que solo toma de ellas lo que le conviene para defender y justificar la nacionalidad y elegibilidad de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, lo cual deviene de incongruente su resolución y consecuentemente ilegal.

Ahora bien, si atento a lo que dispone el artículo 3° de la Ley de Nacionalidad, se acredita la nacionalidad mexicana a través de los instrumentos ahí contenidos, INFUNDADAMENTE DECLARÓ QUE LOS PADRES DE CARLOS LOZANO DE LA TORRE SON MEXICANOS, sin que obren en autos los instrumentos públicos idóneos, más aún apoyado en un documento que según se evidenció contiene información contradictoria (falsa), del mismo modo tampoco obra en autos ninguno de los instrumentos listados para tener por acreditada la nacionalidad de los padres, lo que hace que su afirmación carezca de sustento probatorio, ya que la nacionalidad no es presumible -menos con documentos que se tilda viciado de nulidad- sino que debe quedar plenamente acreditada, por lo que en el caso que nos ocupa DE MODO ALGUNO QUEDO ACREDITADO que CARLOS LOZANO DE LA TORRE fuese hijo de padres mexicanos; además de que esa circunstancia debió de quedar acreditada en el momento procesal oportuno y no hasta ahora que ha quedado evidenciada la inelegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador el Estado.

En el mismo sentido se sostiene que cuando el Tribunal local pretende tener por acreditada la nacionalidad mexicana a través de la copia certificada del pasaporte (sin que nos permita conocer número de documento, fecha de expedición, lugar de expedición), vulnera lo previsto por el artículo 190 del Código Electoral del Estado, pues en una íntima relación a efecto de acreditar la nacionalidad, la ley de la materia *exige acompañar copia certificada del acta de nacimiento, no del pasaporte*, por lo que al tener por acreditado que la nacionalidad para efectos de la elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador se acreditó con la copia certificada del pasaporte, viola el principio de legalidad, pues

su actuación se extralimita a lo dispuesto en la norma aplicable, sostener que es suficiente que en autos se acredite la nacionalidad mexicana con la copia certificada del pasaporte y que en su caso no es necesario adjuntar el acta de nacimiento para el registro del candidato viola la garantía de legalidad y certeza jurídica, pues de haberse permitido en esos términos, así lo señalaría la norma expresamente.

Ahora bien, al considerar dicho Tribunal local que el pasaporte es documento suficiente para tener por acreditada la nacionalidad mexicana, viola lo establecido en el principio de igualdad de las partes en el proceso, pues atento a lo que dispone el artículo antes referido, el momento procesal para acreditar el requisito constitucional de nacionalidad -elegibilidad- fue desde el registro del candidato y con la copia certificada del acta de nacimiento, no hasta que se evidencia su ilegitimidad para ocupar el cargo y además con documento distinto del exigido para tal fin, pues para ello se han delimitado fechas y plazos en los que se llevaran a cabo tanto el registro como la aprobación de los mismos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, NO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN emitida al recurso de nulidad.

Asimismo, se evidencia la ilegalidad y parcialidad del Tribunal Electoral lo declarado por Tribunal Local en relación con las partidas de nacimiento y matrimonio que obran en autos, de las que declaró -OFICIOSAMENTE EN SUPLENCIA DE LA AUSENCIA DE LA QUEJA, SIN QUE LAS PARTES SOLICITARAN DICHA DECLARACIÓN-, que en relación al nombre de CARLOS LOZANO DE LA TORRE Y JOSÉ CARLOS DE LA TORRE "es la misma persona"; sin embargo, tal declaración se encuentra carente de todo sustento legal, pues **no tiene competencia para emitir dicha declaración ya que ésta solo corresponde a jueces en materia civil**, tal como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y si bien es cierto puede ser motivo de un juicio de jurisdicción voluntaria, este debió ser anterior a su registro y no mediante resolución del Tribunal Electoral.

Con todo lo anterior ha quedado plenamente acreditada que la resolución que se recurre se encuentra plagada de violaciones constitucionales que han quedado claramente apuntadas y probadas dentro del Recurso de nulidad TE-RN-46/2010, por lo que solicito a ese H. Tribunal que en vía de Revisión Constitucional se revoque la sentencia de fecha quince de septiembre del dos mil diez dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y en su lugar dicte otra en la que se declare la inelegibilidad de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, consecuentemente declare la invalidez el acuerdo emitido por el

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, el día 11 de julio de 2010, y en consecuencia la invalidez de la constancia de mayoría entregada a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, procediendo a la anulación en términos del Código Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO.- La sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral numero TE-RN-046/2010, en fecha 20 de octubre del año 2010, mediante la cual mí representada impugno la validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de Mayoría, al candidato a Gobernador de la Coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y sus acumulados los recursos de apelación números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, mediante el cual mí representada se inconformo en contra de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con números CG-R-107/10, CG-R-105/10 Y CG-R-106/10, respectivamente, acuerdos tomados por la autoridad administrativa electoral mediante los cuales desecho las quejas presentadas por mí representada ante dicho órgano administrativo electoral; y en la cual declara la responsable infundados e improcedentes los agravios hechos valer por mí representada en dichos medios de defensa; así mismo en contra de la modificación de los resultados contenidos en el acuerdo CG-A-57/10, referente al computo final de la elección de gobernador y la recomposición del computo general que realiza la responsable de dicha elección; de igual manera en contra de la confirmación de la entrega de la Constancia de Mayoría a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, como Gobernador Electo por la Coalición Aliados por tu Bienestar, de igual forma en contra del resolutive Décimo Cuarto de la sentencia impugnada mediante la cual se ordena se proceda realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 412, del Código Electoral Vigente.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Se vulnera en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el **Considerando IX** que dio origen a sus resolutive **OCTAVO** y **NOVENO** de la sentencia que en este acto se tacha de ilegal, mediante el cual declara infundados los agravios que hizo valer mi representada, en relación a los agravios esgrimidos por mí representada y que la responsable identifica con el número **VIII.- EN**

CUANTO A LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON NULIDAD ESPECIFICA DE CASILLAS, esta resolución se aparta de los principios de CERTEZA, LEGALIDAD Y EXHAUSTIVIDAD, en virtud de que la responsable si bien es cierto pretende fundar su actuar en el hecho de que al resolver los dieciocho recursos de nulidad identificados con los números de toca electoral, TE-RN-022/2010, TE-RN-023/2010, TE-RN-024/2010, TE-RN-025/2010, TE-RN-026/2010, TE-RN-027/2010, TE-RN-028/2010, TE-RN-029/2010, TE-RN-030/2010, TE-RN-031/2010, TE-RN-032/2010, TE-RN-033/2010, TE-RN-034/2010, TE-RN-035/2010, TE-RN-036/2010, TE-RN-038/2010, TE-RN-039/2010 y TE-RN-042/2010, correspondientes a la impugnación que realizara nuestra representada al computo de la elección de Gobernador de los Consejos Distritales numero, XIV, IV, I, VII, XVII, XVIII, VI, X, III, XII, IX, XI, II, XIII, XV, XVI, VIII y V, respectivamente, y en los cuales la autoridad responsable resolvió el fecha 28 de septiembre del año 2010, los tocas electorales marcados con los números TE-RN-024/2010, TE-RN-028/2010, TE-RN-029/2010 y TE-RN-030/2010, y en fecha 19 de octubre del año 2010, resolvió los restantes recursos de nulidad antes señalados, sentencias mediante las cuales si bien es cierto, la responsable en algunos de ellos declaro parcialmente fundados los agravios hechos valer por nuestra representada, modificando a su vez los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, y en otros los declaro improcedentes confirmando a su vez el acto impugnado por nuestra representada, y que llevo a la responsable a concluir que en ninguno de los recursos de nulidad interpuestos en contra de la votación recibida en casilla, se actualizó la nulidad de alguna sección electoral, y a decir de ésta, hace improcedente la causal de nulidad que hace valer nuestra representada, y que se encuentra prevista en el artículo 412 del Código Local, decretando en consecuencia improcedente el argumento de nuestra representada de que a suma de los votos irregulares resulta determinante para el resultado de la elección; y que desde luego dicha resolución a juicio de nuestra representada es violatoria al principio de legalidad electoral en razón de los siguiente:

1.- Si bien es cierto, que la responsable pretende fundar su actuar en el hecho de las resoluciones dictadas por ésta, y que desde luego las mismas ya fueron recurridas en tiempo y formas legales por nuestra representada, mediante la interposición de los correspondientes Juicios de Revisión Constitucional por nuestra representada en fecha 23 de septiembre del año 2010, y que desde este momento solicitarnos sean acumulados al presente medio de defensa a efecto de que éste órgano jurisdiccional electoral federal tenga todos y cada uno de los elementos necesarios para resolver en consecuencia la correspondiente nulidad de la elección que se hace valer en este medio de defensa, ya que a juicio de nuestra

representada dichas resoluciones emanadas por la responsable no se encuentran apegadas a derecho, como se desprende de todos y cada uno de los escritos recursales que se hicieron valer ante este órgano jurisdiccional electoral federal, y de los cuales se desprende fehacientemente las violaciones en que incurrió la responsable, en un total desapego a la normatividad electoral al resolver todos y o cada de los medios de defensa, evidenciándose en consecuencia todas y cada una de las irregularidades cometidas en cada una de las secciones distritales correspondientes a los 18 distritos electorales del estado de Aguascalientes, y que una vez que sean analizados por esta autoridad jurisdiccional, verificar que la irregularidades cometidas en cada uno de éstos, y que fueron impugnadas por nuestra representada son suficientes para decretar la nulidad de la elección de Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, así como la revocación de la correspondiente constancia de mayoría y validez que le fuera otorgada al C. Carlos Lozano de la Torre.

2.- Ahora bien, en cuanto hace al argumento vertido por la responsable en el sentido que mi representada en el toca electoral TE-RN-032/2010, mediante el cual se impugnaba la falta de aprobación del cómputo de la elección de Gobernador, por parte del Consejo Distrital IX, y que a decir de la responsable dicho cómputo quedo aprobado conforme al toca electoral TE-RN-032/2010; la responsable parte de la primicia falsa de que por el hecho de que dicho tribunal responsable haya subsanado la violación realizada por el Consejo Distrital numero IX, en el sentido de no haber aprobado dicho cómputo distrital de la elección de Gobernador, dicha irregularidad ya quedo subsanada con la aprobación del cómputo que la responsable hiciera del mismo, lo que desde luego en el caso que nos ocupa es totalmente falso e ilegal, que dicho tribunal cuente con facultades para aprobar los cómputos distritales cuando los Consejos Distritales no lo hagan, pues esto es una facultad exclusiva de los Consejos Distritales, la de aprobar los correspondientes cómputos de las elecciones que tengan a su encargo, y únicamente la responsable, cuenta con facultades legales de modificar dicho cómputo cuando se den algunos de los supuestos de nulidad de casillas a que hace alusión la ley de la materia, pues la facultad de realizar los cómputos distritales corresponde únicamente a los Consejos Distritales, de conformidad a lo establecido en los artículos 272, 273 y 274 del Código Electoral, y que por ende dicha irregularidad de no haberse aprobado el cómputo Distrital de la elección de Gobernador consigo mismo conllevara a la nulidad de la elección de Gobernador de todas y cada una de las secciones correspondientes a dicho Distrito Electoral, puesto que las acciones emprendidas por el tribunal electoral responsable constituyen consigo mismo una flagrante violación a los principios rectores de legalidad y certeza jurídica,

puesto que la responsable se toma indebidamente atribuciones que no le corresponden, y en un claro acto de parcialidad en sus acciones convalida una votación que no fue aprobada por la autoridad competente encargada de realizarlo, esto en beneficio desde luego de la Coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como de su candidato a la Gubernatura del estado el C. Carlos Lozano de la Torre, puesto que su fin último es convalidar una elección plagada de irregularidades graves que afectan el principio democrático que debe de prevalecer así como los principios en materia electoral consagrados en nuestra Carta Magna.

3.- Por otro lado, también agravia nuestra representada que el agravio que estudia la responsable lo realice de manera individualizada y no en su conjunto con los demás agravios hechos valer por nuestra representada y que concatenados unos con otros se llega a la verdad jurídica de todas y cada una de las irregularidades graves que se cometieron en el proceso electoral local del estado de Aguascalientes, en especial en la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, puesto que el fin último que pretendía acreditar nuestra representada en su recurso de nulidad interpuesto ante la responsable, lo era precisamente evidenciar todas y cada una de las irregularidades cometidas durante el desarrollo del proceso electoral, la jornada electoral, así como en los cómputos realizados por las autoridades electorales en la elección de Gobernador, y no así como erróneamente la responsable pretende establecer que si bien es cierto existieron irregularidades en los correspondientes cómputos distritales y en la jornada electoral, no fueron suficientes para alcanzar el 20% de la nulidad de las secciones electorales de la elección de Gobernador, y que por ello sea motivo suficiente para decretar la improcedencia del agravio vertido por nuestra representada, cuando en la especie como ya se dijo, lo que mi representada pretendía evidenciar y acreditar lo era precisamente el cúmulo de irregularidades que se llevaron a efecto durante el desarrollo de la jornada electoral, así como en los correspondientes cómputos distritales, y que por lo tanto los argumentos vertidos por la responsable sean meramente subjetivos y por ende infundados y que aún vez que sean analizados por este órgano electoral todos los agravios vertidos por nuestra representada, y que desde luego generan la convicción suficiente para influir en el ánimo de este organismo jurisdiccional electoral federal de las violaciones llevadas a efecto en la elección de gobernador, que desde luego transgredieron los principios constitucionales electorales y que por consecuencia conlleve a este órgano jurisdiccional electoral federal a decretar la correspondiente nulidad de la elección de gobernador del estado de Aguascalientes, así como de revocar la

correspondiente constancia de mayoría y validez que le fuera otorgada al C. Carlos Lozano de la Torre.

DÉCIMO SEGUNDO.- La sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral numero TE-RN-046/2010, en fecha 20 de octubre del año 2010, mediante la cual mí representada impugno la validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de Mayoría, al candidato a Gobernador de la Coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y sus acumulados los recursos de apelación números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, mediante el cual mí representada se inconformó en contra de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con números CG-R-107/10, CG-R-105/10 Y CG-R-106/10, respectivamente, acuerdos tomados por la autoridad administrativa electoral mediante los cuales desecho las quejas presentadas por mí representada ante dicho órgano administrativo electoral; y en la cual declara la responsable infundados e improcedentes los agravios hechos valer por mí representada en dichos medios de defensa; así mismo en contra de la modificación de los resultados contenidos en el acuerdo CG-A-57/10, referente al computo final de la elección de gobernador y la recomposición del computo general que realiza la responsable de dicha elección; de igual manera en contra de la confirmación de la entrega de la Constancia de Mayoría a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, como Gobernador Electo por la Coalición Aliados por tu Bienestar, de igual forma en contra del resolutive Décimo Cuarto de la sentencia impugnada mediante la cual se ordena se proceda realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Se vulnera en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el **Considerando IX** que dio origen a sus resolutive **OCTAVO** y **NOVENO** de la sentencia que en este acto se tacha de ilegal, mediante el cual declara infundados los agravios que hizo valer mi representada, en relación a los agravios esgrimidos por mí representada y que la responsable identifica con el número IX.- **EN CUANTO A LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LAS CAUSALES DE NULIDAD DIVERSAS**, mediante el cual mi representada, se agravo de las violaciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional y Carlos Lozano de la Torre, por haber

realizado dicho candidato actos anticipados de campaña, el exceso de gastos de campaña, la utilización de símbolos e imágenes religiosas, propaganda gubernamental para actos de campaña realizada por el C. Carlos Lozano de la Torre en su calidad de Senador de la República, difundida en medios de comunicación y pagados por un tercero, promoción excesiva en medios de comunicación, exceso en los gastos de campaña, utilización de recursos de procedencia ilícita por el candidato a Gobernador Carlos Lozano de la Torre, y que a decir de la responsable todas estas irregularidades o violaciones normativas que se han señalado fueron ya analizadas dentro del expediente acumulado TE-RAP-050/2010, y en la cual se decretó la improcedencia de los mismos, y que por lo tanto al ya haber sido analizadas dichas irregularidades resulta innecesario realizar de nueva cuenta su estudio, haciendo remisión expresa a la parte correspondiente de la presente sentencia donde se resolvió lo conducente; violación procesal que realiza la responsable al no entrar o no realizar un estudio concatenados entre los agravios esgrimidos por mi representada en el diverso toca electoral TE-RAP-050/2010, que fuera acumulado al recurso de nulidad, puesto que si bien es cierto, en el recurso de apelación se buscaba que la responsable primigenia realizara la aplicación de las sanciones correspondientes a las conductas ilícitas cometidas por los denunciados y que eran violatorias al Código Electoral, mientras que en el recurso de nulidad se hacían valer dichas conductas como unas causales de nulidad de la elección, por haber participado mi representada y su candidato a la Gubernatura del Estado, en un proceso electoral mediante el cual no se respetaron los principios rectores de la materia electoral en especial los de igualdad, equidad y certeza jurídica, además de que la utilización de símbolos religiosos por parte de su entonces candidato Carlos Lozano de la Torre, conllevaba una violación grave a la legislación electoral, que generaba por ese simple hecho a que se declarara la nulidad de la elección, y que por ende era de vital importancia que dichos agravios vertidos tanto en el recurso de apelación como en el de nulidad, se resolvieran de manera conjunta por tratarse de los mismos hechos y violaciones hechas valer por mi representada, y no como la autoridad responsable lo realiza de manera aislada y sin entrar al estudio de los agravios esgrimidos en el recurso de nulidad, puesto que como ya se dijo los mismos eran diferentes y llevaban fines distintos en la aplicación de la normatividad electoral, y que al no hacerlo de esta manera solicito a esta autoridad jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva de los agravios vertidos por mi representada en ambos recursos jurídicos y referentes a los temas de este estudio, pidiendo además se me tenga por reproducidos en este apartado los agravios vertidos por mi representada en cuanto hace a las violaciones cometidas por la responsable al resolver el toca electoral número TE-RAP-050/2010, para todos los efectos legales

a que haya lugar, esto en base al espacio y tiempo que se tiene para inconformarse de las violaciones cometidas por la responsable, y una vez hecho lo anterior resolver en consecuencia lo que en derecho proceda y de considerar procedentes nuestros agravios, decretar la nulidad de la elección solicitada, y a su vez aplicar las sanciones correspondientes en las irregularidades comentadas por los denunciados Partido Revolucionario Institucional y su candidato Carlos Lozano de la Torre.

DÉCIMO TERCERO. La sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral número TE-RN-046/2010, en fecha 20 de octubre del año 2010, mediante la cual mi representada impugnó la validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de Mayoría, al candidato a Gobernador de la Coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y sus acumulados los recursos de apelación números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, mediante el cual mi representada se inconformó en contra de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con números CG-R-107/10, CG-R-105/10 Y CG-R-106/10, respectivamente, acuerdos tomados por la autoridad administrativa electoral mediante los cuales desechó las quejas presentadas por mi representada ante dicho órgano administrativo electoral; y en la cual declara la responsable infundados e improcedentes los agravios hechos valer por mi representada en dichos medios de defensa; así mismo en contra de la modificación de los resultados contenidos en el acuerdo CG-A-57/10, referente al cómputo final de la elección de gobernador y la recomposición del cómputo general que realiza la responsable de dicha elección; de igual manera en contra de la confirmación de la entrega de la Constancia de Mayoría a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, como Gobernador Electo por la Coalición Aliados por tu Bienestar, de igual forma en contra del resolutive Décimo Cuarto de la sentencia impugnada mediante la cual se ordena se proceda a realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE. Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el **Considerando IX** que dio origen a su resolutive **OCTAVO** de la sentencia que en este acto se tacha de ilegal, y que se hace consistir en el hecho de que la responsable al dictar su

resolutivo Octavo, manifiesta que se declara improcedente el Recurso de Nulidad interpuesto por mi representada, asimismo como de los resolutivos TERCERO, QUINTO y SÉPTIMO, relativos a los recursos de apelación que interpusiera mi representada y que la responsable resolvió en esta sentencia, de igual forma la responsable los declara improcedentes dichos recursos de apelación, cuando en la especie se advierte del contenido de la propia resolución que se tacha de ilegal, que al resolver las causales de improcedencia, no encontró ninguna que derivara a tener por improcedentes los agravios vertidos por mi representada en sus medios de defensa, aunado al hecho de que la responsable dentro de su sentencia considero como fundados algunos de los agravios vertidos por mi representada y otros como parcialmente fundados, de ahí la contradicción e incongruencia establecida entre sus resolutivos y los considerandos que vierte la responsable en su sentencia, y que desde luego se acredite plenamente la falta de exhaustividad por parte de la responsable y que conlleve a que este órgano jurisdiccional examine exhaustivamente los agravios vertidos por el suscrito y resuelva de conformidad a derecho.

Para lo anterior tengo a bien citar la siguiente tesis jurisprudencial:

'SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de Justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-951/2007. Actor: Galdino Julián Justo. Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz. 15 de agosto de 2007. Unanimidad de seis votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-392/2008. Actores: Antonio Medina de Anda y otros. Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. 16 de julio de 2008. Unanimidad de

votos. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Secretaria: Alejandra Díaz García.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-500/2008. Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros. Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. 27 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria'.

DÉCIMO CUARTO. La sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral número TE-RN-046/2010, en fecha 20 de octubre del año 2010, mediante la cual mi representada impugnó la validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de Mayoría, al candidato a Gobernador de la Coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y sus acumulados los recursos de apelación números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, mediante el cual mi representada se inconformó en contra de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con números CG-R-107/10, CG-R-105/10 y CG-R-106/10, respectivamente, acuerdos tomados por la autoridad administrativa electoral mediante los cuales desecho las quejas presentadas por mi representada ante dicho órgano administrativo electoral; y en la cual declara la responsable infundados e improcedentes los agravios hechos valer por mi representada en dichos medios de defensa; así mismo en contra de la modificación de los resultados contenidos en el acuerdo CG-A-57/10, referente al computo final de la elección de gobernador y la recomposición del computo general que realiza la responsable de dicha elección; de igual manera en contra de la confirmación de la entrega de la Constancia de Mayoría a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, como Gobernador Electo por la Coalición Aliados por tu Bienestar, de igual forma en contra del resolutive Décimo Cuarto de la sentencia impugnada mediante la cual se ordena se proceda realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE. Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el **Considerando IX** que dio origen a su resolutivo **DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO**, y en relación a la recomposición del cómputo general que realiza la responsable del acuerdo 57/10, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 11 de julio del año 2010; y que a juicio de nuestra representada no se apega a los principios rectores de la materia electoral en especial a los de legalidad y certeza jurídica y que por ende se desprenda los siguientes agravios:

1. En primer término la recomposición del cómputo que realiza la responsable de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, a juicio de nuestra representada se considera ilegal, esto en virtud de que como quedo plenamente establecido en la especie nuestra representada acreditó fehacientemente todos y cada uno de los extremos de su acción, y que conllevaban a que el órgano jurisdiccional responsable, decretara la nulidad de la elección de gobernador del Estado de Aguascalientes, lo anterior por haberse incurrido dentro del proceso electoral en un cúmulo de irregularidades, que quedaron debidamente evidenciadas y acreditadas dentro de los autos del expediente principal y que desde luego la responsable paso por alto al no haber realizado una adecuada valoración y exhaustividad de todos y cada uno de los agravios vertidos por nuestra representada, así como del cúmulo de probanzas ofrecidas para acreditar su dicho, y en la cual se desprendió la inequidad y desigualdad con la que participo nuestra representada, así como su candidato para gobernador del estado el C. Martín Orozco Sandoval, en comparación con el Partido Revolucionario Institucional y su candidato el C. Carlos Lozano de la Torre, puesto que si la responsable hubiese realizado un estudio exhaustivo y en su conjunto de todos los agravios hechos valer por nuestra representada, tanto en el recurso de nulidad como de sus acumuladas, así como de una adecuada valoración del caudal probatorio que ofreció nuestra representada, la hubiera llevado a decretar de facto la nulidad de la elección de gobernador del Estado de Aguascalientes, por las múltiples irregularidades cometidas dentro del proceso electoral y que derivaron a que mi representada contendiera en un completo estado de inequidad y desigualdad durante dicho proceso electoral, y que evidenciaron la transgresión realizada por todos los entes que intervinieron en dichas irregularidades, a los principios constitucionales en materia electoral que consagra nuestra Carta Magna, y que por consecuencia de ninguna manera se justificaba ni se justifica la recomposición del cómputo electoral que ilegalmente realiza la responsable.

Aunado a lo anterior, y como ha quedado previamente establecido en el agravio que antecede, a juicio de nuestra representada la responsable realizo una inexacta aplicación del Código Electoral al

resolver los 18 recursos de nulidad que interpusiera nuestra representada, contra la nulidad de los 18 cómputos distritales en la elección de Gobernador, mismas resoluciones que fueran debidamente impugnadas por nuestra representada a través de los correspondientes Juicios de Revisión Constitucional, que fueron interpuestos ante la responsable en fecha 23 de octubre del año 2010, y que por ende y una vez que sean substanciados por esta autoridad electoral federal, se determinará todas y cada una de las irregularidades cometidas durante el desarrollo del proceso electoral, la jornada electoral y sus correspondientes cómputos, y que desde luego se evidenciará que son violaciones graves al principio democrático y en especial a los principios constitucionales de equidad, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia y certeza jurídica, y que por consecuencia se deberá de decretar de facto la nulidad absoluta de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, así como su correspondiente constancia de Mayoría y validez otorgada al C. Carlos Lozano de la Torre.

2. De igual forma, se transgreden en perjuicio de nuestra representada, la recomposición del cómputo distrital, puesto que suponiendo sin conceder que la autoridad responsable hubiese actuado con legalidad al hacer dicha recomposición, no menos cierto es que de igual forma la misma adolece de legalidad, y que se evidencia el completo desaseo jurídico y parcialidad con la que actuó la autoridad responsable, puesto que la responsable para realizar la recomposición del cómputo final de la elección de gobernador, tomo como base y fundamento jurídico ilegalmente, los resultados finales de la elección correspondiente a cada partido en lo individual y contenidos, en la página oficial del Instituto Estatal Electoral consultable en la dirección con dominio en la Web www.ieeags.gob.mx, fundamento que desde luego no tiene sustento legal alguno para tomarse como base los resultados ahí contenidos para realizar de nueva cuenta la recomposición del resultado de la elección de gobernador, puesto que si bien es cierto, dicha dirección corresponde a la dirección del organismo administrativo electoral señalado como responsable primigenio, no menos cierto es que dichos datos no tienen valor jurídico alguno, y únicamente son datos de mera consulta para la ciudadanía en general, que en nada reflejan o pueden reflejar los resultados consignados en el resultado final aprobado por la responsable mediante su acuerdo número 57/10, de fecha 11 de julio de 2010, y que por consecuencia al haber la responsable tomado en consideración resultados no oficiales para realizar la recomposición del cómputo final de la elección de Gobernador es que devenga lo infundado de la recomposición final que realiza la responsable respecto de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO QUINTO. La sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral número TE-RN-046/2010, en fecha 20 de octubre del año 2010, mediante la cual mi representada impugnó la validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de Mayoría, al candidato a Gobernador de la Coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y sus acumulados los recursos de apelación números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, mediante el cual mi representada se inconformó en contra de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con números CG-R-107/10, CG-R-105/10 y CG-R-106/10, respectivamente, acuerdos tomados por la autoridad administrativa electoral mediante los cuales desecho las quejas presentadas por mi representada ante dicho órgano administrativo electoral; y en la cual declara la responsable infundados e improcedentes los agravios hechos valer por mi representada en dichos medios de defensa; así mismo en contra de la modificación de los resultados contenidos en el acuerdo CG-A-57/10, referente al computo final de la elección de gobernador y la recomposición del computo general que realiza la responsable de dicha elección; de igual manera en contra de la confirmación de la entrega de la Constancia de Mayoría a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, como Gobernador Electo por la Coalición Aliados por tu Bienestar, de igual forma en contra del resolutive Décimo Cuarto de la sentencia impugnada mediante la cual se ordena se proceda realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE. Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dentro del **Considerando IX** que dio origen a su resolutive **OCTAVO** y **NOVENO**, de la sentencia que en este acto se tacha de ilegal, mediante el cual declara infundados los agravios que hizo valer mi representada, y en relación con el hecho de que la responsable no admitió las múltiples pruebas supervenientes aportadas por nuestra representada durante la substanciación del recurso de nulidad con número de toca electoral TE-RN-046/2010, mismas que fueron presentas de la siguiente manera:

1. En fecha 6 de agosto del año 2010, mi representada presento ante la responsable, como pruebas supervenientes documentales consistentes en copias certificadas de actuaciones Judiciales en

materia administrativa provenientes del Tribunal Contencioso Administrativo, mediante las cuales se establece el incumplimiento de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en el Estado de Aguascalientes, dentro del juicio de amparo número 652/2010, probanza que se hizo saber a la responsable, tiene relación directa con los agravios esgrimidos por mi representada en el recurso de nulidad interpuesto por ésta, y con la cual se acredita la intromisión dolosa y de mala fe que ha tenido el aparato público del estado, propiciando la inequidad en el proceso electoral, en perjuicio de mi representada y su candidato a la Gubernatura del Estado, prueba superveniente que la autoridad responsable no admitió mediante acuerdo publicado en fecha 9 de agosto del año 2010.

2. En fecha 10 de agosto del año 2010, mi representada presento ante la responsable, diversas pruebas supervenientes, consistente en documentales certificadas emanadas de órganos jurisdiccionales posteriores a la admisión del recurso de nulidad, y que tenían relación directa e intrínseca con los hechos y agravios vertidos por mi representada en dicho medio de defensa, y en la cual se acreditaba la intromisión del aparato público del estado en la elección de Gobernador para el Estado de Aguascalientes.

3. En fecha 13 de agosto del año 2010, mi representada presento ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, como prueba superveniente la documental pública consistente en un legajo de copias certificadas por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, del expediente de amparo número 267/2010, mediante el cual declara incumplida la sentencia de amparo dictada en fecha 15 de abril del año 2010, por parte de la autoridad señalada como responsable en dicho juicio de garantías, probanza que se hizo saber a la responsable, tiene relación directa con los agravios esgrimidos por mi representada en el recurso de nulidad interpuesto por ésta, y con la cual se acredita la intromisión dolosa y de mala fe que ha tenido el aparato público del estado, propiciando la inequidad en el proceso electoral, en perjuicio de mi representada y su candidato a la Gubernatura del Estado, prueba superveniente que la autoridad responsable no admitió mediante acuerdo publicado en fecha 16 de agosto del año 2010.

4. En fecha 1 de septiembre del 2010, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, emite y publica acuerdo dentro del toca electoral TE-RN-046/2010, mediante el cual regulariza el procedimiento y admite la prueba superveniente presentada por mi representada en fecha en fecha 27 de julio del año 2010.

5. En fecha 7 de septiembre del año 2010, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, emitió y publico acuerdo mediante el cual requiere documentación al H. Congreso del Estado.

6. En fecha 9 de septiembre del año 2010, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, tuvo por dando cumplimiento al requerimiento formulado al H. Congreso del Estado de fecha 7 de septiembre del año 2010.

7. En fecha 13 de septiembre del año 2010, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, emitió y publico acuerdo mediante el cual no se admiten las pruebas supervenientes presentadas por mi representada, y a las pruebas supervenientes presentadas por nuestra representada en fecha 10 de agosto del año 2010.

8. De igual forma es menester señalar a esta autoridad Judicial electoral federal, que en fecha 14 de septiembre del año 2010, en su página de Internet con domino www.poderJudicialags.gob.mx el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, hizo público mediante Boletín Informativo, marcado con el número tres, de fecha 13 de septiembre del año 2010, la reunión que tuvieron los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, encabezados por su Presidente Lic. Fernando González de Luna, con el Ing. Carlos Lozano de la Torre, en la cual el objetivo del encuentro fue dar a conocer los resultados del trabajo de las diversas áreas jurisdiccionales y **administrativas del tribunal, así como las necesidades que requieren ser cubiertas** para impartir una Justicia pronta y de calidad; esto tuvo verificativo precisamente dos días antes de que el Tribunal Electoral local dictara sentencia al Recurso de Nulidad con número de expediente TE-RN-046/2010, es decir cuando la elección de Gobernador no se habla resuelto por el Tribunal Electoral Local, lo que claro esta rompe con la certeza e imparcialidad de la autoridad Judicial en el estado, puesto que el Tribunal Local Electoral es parte orgánica del Poder Judicial en el Estado, situaciones que claramente acreditan la intromisión y parcialidad del aparato gubernamental a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato Carlos Lozano de la Torre, de ahí que se acredite las maquinaciones jurídicas que se realizaron durante el proceso electoral a efecto de beneficiar a un partido y candidato en particular, lo que trae como consecuencia un perjuicio en contra del orden democrático y a los intereses de mi representada, documental que se exhibe en copia simple, que puede ser apreciada en la página de Internet con el dominio antes citado, en el menú de la página principal con el rubro BOLETINES.

9. En fecha 24 de septiembre del año 2010, ésta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo por

presentadas las pruebas supervenientes aportadas por mi representada dentro del expediente número SUP-JRC-290/2010, consistentes en diversas notas periodísticas, así como la copia certificada de una sentencia dictada en juicio de amparo, prueba que guarda relación estrecha con los agravios vertidos por nuestra representada y que concatenada con otras probanzas ofertadas por nuestra representada acreditan fehacientemente la intromisión del aparato público en el proceso electoral a efecto de influir en el proceso electoral en favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato el C. Carlos Lozano de la Torre.

10. Es el caso, que al Juicio de Revisión Constitucional que interpusiera mi representada en contra de la resolución dictada por la responsable dentro del toca electoral número TE-RN-046/2010, en fecha 15 de septiembre del año en curso, que fuera radicado ante esta H. Sala Superior, recayéndole el número de toca electoral SUP-JRC-290/2010, mismo que fuera resuelto por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 6 de octubre del año 2010, y en el cual dicta sentencia en el sentido de revocar la sentencia dictada por la responsable dentro del Recurso de Nulidad con número de expediente TE-RN-046/2010 y sus acumulados, estableciendo las causas en sus considerandos, relativas a que la responsable indebidamente resolvió el medio de impugnación antes citado, sin antes haber resuelto los 18 Recursos de Nulidad interpuestos en contra de la elección de Gobernador, en cada uno de los distritos uninominales del Estado de Aguascalientes, así como el hecho de haber señalado a la responsable que ésta debió de haber admitido todas y cada una de las **pruebas supervenientes** aportadas por nuestra representada y en consecuencia introducirlas al estudio de los agravios vertidos por nuestra representada, otorgándole un plazo de 15 días para que resolviera dichos medios de impugnación a efecto de salvaguardar la garantía de mi representada de poder acudir en esta instancia federal, dictando los siguientes resolutivos:

11. Es el caso que en fecha 8 de octubre del año 2010, el Tribunal Electoral a través de su Magistrado Presidente realizó diversas manifestaciones a un medio de comunicación de circulación estatal, denominado "Hidrocálido", donde en su página principal de portada de dicho medio de comunicación, se aprecia el encabezado "Dice de manera rotunda el TLE" "No hay vuelta: CLT es gobernador electo", y en la nota que se desprende de las manifestaciones del Magistrado Presidente, que lo único que corresponde a el Tribunal Electoral local es resolver primero las impugnaciones distritales, y una vez cumplido el plazo otorgado por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictaran su correspondiente sentencia, sin que de hecho modifique el resultado de la votación; circunstancias con las que se acredita la parcialidad

con que incluso el órgano Judicial electoral local se ha venido conduciendo, documental que se acompaña al presente medio de defensa.

De igual forma, en el periódico de circulación estatal denominado "Página 24", en su publicación de fecha 8 de octubre del año 2010, en su sección denominada Local, en su página 7, en la columna denominada Plaza de Armas, retoma la publicación antes citada, concordando en la manifestación realizada por el Magistrado Presidente, en el sentido de que la decisión del Tribunal Electoral Local dictará sentencia en el mismo sentido, en el que fuera dictada el fecha 15 de septiembre del año 2010.

12. En misma fecha 9 de octubre del año 2010, la responsable emitió acuerdo respecto a las pruebas supervenientes que fueron aportadas por nuestra representada dentro de los medios de impugnación, acordando la responsable ilegalmente y en contra del sentido de la ejecutoria dictada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-290/2010, no admitirlas argumentando que dicha autoridad habla decretado el cierre de la instrucción dentro del medio de impugnación **TE-RN-046/2010**, acto ilegal de la responsable que como ya se dijo contraviene la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional electoral federal y violenta los derechos y garantías constitucionales de nuestra representada.

13. De igual forma en fecha 18 de octubre del año 2010, la responsable dicto acuerdo mediante el cual se tuvo por no admitidas las pruebas supervenientes ofrecidas por mi representada en fecha 18 de octubre del año 2010, mismas que consisten en publicaciones realizadas en periódicos de circulación estatal donde el Gobernador del Estado de Aguascalientes, realiza manifestaciones tendenciosas, parciales, generando con su investidura la intromisión en el proceso electoral, declaración que realiza la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral en la que hace notar su parcialidad y actitud tendenciosa señalando el sentido del fallo que habría de dictar la autoridad señalada como responsable en el Recurso de Nulidad que ahora se combate, y de igual forma dos periódicos oficiales consistentes en el hecho de que el presupuesto otorgado al Instituto Estatal Electoral aprobado por el Congreso del Estado, fue modificado durante el desarrollo del proceso electoral, donde el Ejecutivo del Estado otorgo al Instituto Estatal Electoral la cantidad de \$18'000,000.00 (DIECIOCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), situación que acredita fehacientemente la intromisión del ejecutivo del estado en el proceso electoral.

De las anteriores probanzas aportadas por nuestra representada, la responsable negó su admisión y valoración dentro del recurso de nulidad número TE-TN-046/2010, manifestando que dichas probanzas no eran admitidas, toda vez que la responsable ya habla determinado la admisión y cierre de instrucción dentro de dicho toca electoral, en fecha 3 de agosto del año 2010, circunstancia que causa agravio a nuestra representada, en virtud de que, la responsable dolosamente actúa cerrando la instrucción a efecto de privar a nuestra representada de poder aportar pruebas supervenientes, que por su naturaleza se fueron generando con posterioridad a la interposición del recurso de nulidad, y que además dichas probanzas supervenientes guardan íntima, estrecha e indisoluble relación con los hechos, agravios y pruebas previamente ofertadas en el medio de impugnación, además de que con dicha actuación de la responsable negando la admisión de las pruebas antes señaladas, se desprende el desaseo con que la autoridad responsable substancia el medio de impugnación, toda vez que de conformidad al artículo 374, en sus fracciones III y IV, del Código Electoral vigente en el estado, es claro al señalar que si los medios de defensa reúnen todos los requisitos establecidos por dicho Código, se admitirá los mismos dentro de los tres días siguientes tratándose del recurso de apelación y de 6 días en el caso del de nulidad, estos siguientes a la recepción de la documentación, en el cual se ordenara fijar copia de los autos respectivos en estrados, así mismo una vez substanciado el expediente, previa admisión y desahogo de las pruebas y dentro de los plazos establecidos se declarará cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia, circunstancia que desde luego, no realiza la responsable, pues si bien es cierto, que en fecha 3 de agosto del año 2010, dictó auto mediante el cual tuvo por admitido el Recurso de Nulidad materia de esta impugnación, y por cerrado la instrucción, no menos cierto es que la responsable de manera dolosa decretó cerrada la instrucción sin fundamento legal alguno, toda vez que no realizó lo ordenado en la fracción IV del artículo 374 del Código de la materia, que señala que una vez substanciado el expediente, previa admisión y desahogo de las pruebas, dentro de los plazos establecidos se declarara cerrada la instrucción, situación que desde luego no cumple la responsable con dicho numeral legal, toda vez que en primer lugar el expediente relativo al recurso de nulidad no se encontraba debidamente substanciado y que por consecuencia no era el momento procesal oportuno para cerrar la instrucción, esto es así, toda vez que como se desprende del auto dictado por la responsable en fecha 7 de septiembre del año 2010, emitió y publicó acuerdo mediante el cual requiere documentación al H. Congreso del Estado, y que por consecuencia se tenga que el procedimiento no se encontraba debidamente substanciado, así mismo no pasa por desapercibido para nuestra representada que la responsable en ningún momento dictó auto

mediante el cual hubiese admitido y desahogado las pruebas a que hace alusión el numeral legal antes citado, luego entonces, siendo requisito *sine qua non* que deberla de cumplir la responsable para poder cerrar la instrucción, es que debió de haber admitido las probanzas supervenientes que le fueron puestas a consideración por nuestra representada, toda vez que como se reitera en ningún momento la responsable admitió probanza alguna y mucho menos que las mismas hubieran sido desahogadas dentro de los autos para estar en condiciones legales de poder cerrar la instrucción de ahí que se desprenda la ilegalidad de la responsable al no admitir nuestras probanzas supervenientes que le fueron puestas a su consideración, además de demostrarse el desaseo jurídico con que la responsable actuó al resolver nuestro medio de defensa interpuesto ante ésta, puesto que realiza valoración de probanzas que fueran ofertadas por nuestra representada, sin haber sido admitidas las mismas, y mucho menos desahogadas dentro de los autos del expediente relativo a la nulidad de la elección, y que desde luego dicha circunstancia deberá de ser subsanada por esta autoridad Judicial electoral federal.

De igual forma, es de señalarse que la responsable estaba impedida para cerrar la instrucción, esto en virtud, de que no fue sino hasta el día 19 de octubre del año 2010, cuando la responsable resolvió los últimos catorce recursos de nulidad relativos a los cómputos distritales de la elección de gobernador, y que desde luego, la responsable estaba supeditada a resolver en primer lugar dichas impugnaciones para que una vez que estas fueran resueltas tuviera los elementos de convicción necesarios para poder resolver el recurso de nulidad que se impugna, y a su vez con dichos elementos tener por ya substanciado en su totalidad el recurso de nulidad, y a su vez y una vez que ya se hubiesen admitido y desahogado las probanzas poder cerrar la instrucción y citar el correspondiente recurso de nulidad para dictar sentencia definitiva, lo que desde luego no aconteció y que se desprenda desde luego las violaciones procesales que de manera dolosa incurrió la responsable en perjuicio de nuestra representada, y que devenga en consecuencia a que esta H. Sala Superior corrija todas y cada una de las irregularidades señaladas en el presente agravio y que fueron cometidas por la responsable, y en consecuencia admita todas y cada una de las probanzas supervenientes que fueron ofertadas por nuestra representada en sus diversos escritos, lo anterior por haberse presentado dentro de los términos legales que señala el Código Electoral de Aguascalientes.

DÉCIMO SEXTO. La sentencia dictada por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral número TE-RN-046/2010, en fecha 20 de octubre del año 2010, mediante la cual mi representada impugnó la validez de la

elección y la entrega de la correspondiente constancia de Mayoría, al candidato a Gobernador de la Coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y sus acumulados los recursos de apelación números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, mediante el cual mi representada se inconformó en contra de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con números CG-R-107/10, CG-R-105/10 y CG-R-106/10, respectivamente, acuerdos tomados por la autoridad administrativa electoral mediante los cuales desecho las quejas presentadas por mi representada ante dicho órgano administrativo electoral; y en la cual declara la responsable infundados e improcedentes los agravios hechos valer por mi representada en dichos medios de defensa; así mismo en contra de la modificación de los resultados contenidos en el acuerdo CG-A-57/10, referente al computo final de la elección de gobernador y la recomposición del computo general que realiza la responsable de dicha elección; de igual manera en contra de la confirmación de la entrega de la Constancia de Mayoría a favor del C. Carlos Lozano de la Torre, como Gobernador Electo por la Coalición Aliados por tu Bienestar, de igual forma en contra del resolutive Décimo Cuarto de la sentencia impugnada mediante la cual se ordena se proceda realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE. Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el **Considerando IX** que dio origen a su resolutive **DÉCIMO, DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO**, y en relación a la recomposición del cómputo general que realiza la responsable del acuerdo 57/10, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 11 de julio del año 2010; y que a juicio de nuestra representada no se apega a los principios rectores de la materia electoral en especial a los de legalidad y certeza jurídica y que por ende se desprenda los siguientes agravios:

1. Agravia a nuestra representada, la declaratoria de validez de la elección de Gobernador a favor de Carlos Lozano de la Torre que realiza la responsable en su resolutive Décimo Tercero, en primer lugar porque como ya se dijo la resolución dictada por la responsable se encuentra indebidamente infundada y motivada, esto de conformidad a todos y cada uno de los agravios hechos valer por nuestra representada en este medio de defensa y que

para efectos de ley solicito se me tengan por reproducidos en este agravio, y de los cuales se desprende fehacientemente todas y cada una de las irregularidades que se generaron durante el desarrollo del proceso electoral, así como el día de la jornada electoral, y en los respectivos cómputos distritales de la elección de gobernador, agravios que quedaron debidamente acreditados con todo el caudal probatorio que ofreciera nuestra representada y en el que se acreditó fehacientemente las violaciones constitucionales a los principios rectores de la materia electoral, en perjuicio de nuestra representada, y de su candidato a la Gubernatura del Estado el C. Martín Orozco Sandoval, en especial a los principios rectores de equidad, igualdad, legalidad y certeza jurídica, violaciones a dichos principios que desde luego son determinantes para la declaración de la nulidad la elección de gobernador constitucional del Estado de Aguascalientes, y que una vez que sean analizados todos y cada uno de los agravios aquí vertidos, se llegara a la presunción legal y humana de la existencia de dichas violaciones constitucionales; en segundo lugar, porque como se desprende de dicho resolutive, la responsable evidencia su desconocimiento en la materia electoral y por supuesto su completo desaseo jurídico, esto es así, toda vez que resulta inverosímil que la responsable señale que se declara la validez de la elección de Gobernador a favor de Carlos Lozano de la Torre, lo que desde luego, es un completo desapego a los conocimientos electorales, puesto que la responsable y suponiendo sin conceder en todo caso debió de haber manifestado que se declara la validez de la elección en la cual resulto ganador Carlos Lozano de la Torre, y no como de manera ilegal lo realizo, y lo que si se desprende la parcialidad con la que actuó la responsable al declarar la validez únicamente a favor de Carlos Lozano de la Torre, y que a *contrario sensu*, se entienda que dicha validez no fue para nuestro candidato Martín Orozco Sandoval, razón de más para que éste órgano jurisdiccional electoral federal en plenitud de jurisdicción revoque en todos y cada uno de sus términos la sentencia que en este acto es combatida, y se avoque al estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios vertidos por nuestra representada, tanto en su correspondiente recurso de nulidad como en los agravios vertidos dentro del presente juicio de revisión constitucional.

2. De igual forma y en el sentido vertido por mi representada en el punto anterior agravia a nuestra representada el resolutive Décimo Cuarto, de la sentencia que ahora se impugna, toda vez que resulta incongruente que la responsable ordene se proceda a realizar el dictamen de la declaratoria de validez de la elección, debido a las múltiples irregularidades realizadas por la responsable y que se han acreditado fehacientemente con la falta de exhaustividad de la responsable al momento de resolver el recurso de nulidad que ahora se combate, de ahí que resulte procedente que esta

autoridad jurisdiccional electoral revoque la sentencia dictada por la responsable y se avoque al estudio exhaustivo de todos y cada uno de los agravios vertidos por nuestra representada, tanto en su correspondiente recurso de nulidad como en los agravios vertidos dentro del presente juicio de revisión constitucional.

Por otro lado, los agravios expresados por el Partido Acción Nacional y Martín Orozco Sandoval en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-407/2010 y juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-1243/2010, son sustancialmente idénticos, por lo que únicamente se transcribe la parte conducente correspondiente al primero de los mencionados que es del siguiente tenor:

VII.-CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO.- La entrega realizada al INGENIERO CARLOS LOZANO DE LA TORRE de la constancia que lo acredita como Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, para el periodo comprendido del primero de diciembre de dos mil diez al treinta de noviembre del dos mil dieciséis, otorgada por el H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Se vulnera en mi perjuicio lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, violación que se genera por la autoridad señalada como responsable, al emitir y entregar la Constancia de Mayoría de Validez al C. Carlos Lozano de la Torre, como Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, misma que se realizó dentro del expediente electoral TE-DVE-047/2010, puesto que la entrega de dicha constancia, si bien es cierto, devino de la resolución que realizó el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dentro del expediente electoral numero TE-RN-046/2010, en la que declaró infundado los agravios vertidos por mi partido en contra de la validez de la elección, y la entrega de la correspondiente constancia de Mayoría, al candidato a Gobernador por la Coalición denominada Aliados por tu Bienestar, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y sus acumulados los

recursos de apelación números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 Y TE-RAP-051/2010, mediante el cual el Partido Acción Nacional se inconformó en contra de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con números CG-R-107/10, CG-R-105/10, Y CG-R-106/10, respectivamente, no menos cierto es que dicha resolución se encuentra sub iudice de resolverse por esta H. Sala Superior, y que se encuentra radicada bajo el número de expediente SUP-JRC-0375/2010, y en la cual el Partido Acción Nacional se agraviaba de dicha resolución emitida por la responsable, toda vez que la misma adolecía de una adecuada fundamentación y motivación de ahí que el acto emitido por la responsable resulta a todas luces ilegal.

De igual forma agravia a el suscrito y al Partido Acción Nacional el hecho de que la autoridad jurisdiccional responsable, a emitir su acto que en este acto se tacha de ilegal, no haya notificado ni citado al Partido Acción Nacional a la entrega de la constancia de mayoría y validez que realizara al C. Carlos Lozano de la Torre como Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, no obstante que el Partido Acción Nacional legalmente formo parte del proceso electoral local 2009-2010, en dicha elección de Gobernador para el Estado de Aguascalientes, y que por consecuencia es un derecho del Partido Acción Nacional acudir a todos y cada uno de los actos que se generen respecto de la elección de Gobernador de Aguascalientes, situación que desde luego no aconteció y que de igual forma refleja la clara parcialidad con la que ha venido conduciendo la responsable para favorecer a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, sus coaligados Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, así como su candidato Carlos Lozano de la Torre, puesto que al no haber notificado ni al citado Partido Acción Nacional a dicho acto jurídico, llevaba la clara intención de dejar a el Partido Acción Nacional en un completo estado de indefensión para que pudiera legalmente y en los términos establecidos por la legislación federal electoral para imponerse de dicho acto jurídico, y que desde luego consigo mismo envuelve una flagrante violación tanto a los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, como a los principios rectores de la materia electoral consagrados en los artículos 41 y 116 del ordenamiento constitucional antes citado, y en lo referente a los principios rectores de la materia electoral, en especial los de legalidad, imparcialidad y certeza jurídica.

De igual forma, agravia a el Partido Acción Nacional la entrega de la constancia de mayoría y validez, que entregara el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes al C. Carlos Lozano de la Torre, puesto que dicha constancia deviene de un cúmulo de irregularidades que se llevaron a cabo durante el proceso electoral local para la elección de Gobernador

Constitucional del Estado de Aguascalientes, irregularidades legales que fueron debidamente señaladas e impugnadas por nuestra representada dentro de los juicios electorales bajo los número de expedientes TE-RN-046/2010 y SUP-JRC-0375/2010, radicados ante el Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes y H. Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, respectivamente, medios de impugnación mediante los cuales el Partido Acción Nacional se agraviaba de todas y cada una de las irregularidades llevadas a cabo durante el proceso electoral 2009-2010, tanto por el Partido Revolucionario Institucional, sus aliados Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, así como por el propio Carlos Lozano de la Torre en su calidad de candidato a Gobernador por dichos institutos políticos, así como por la intromisión de autoridades estatales y municipales, y del propio Consejo General del instituto Estatal Electoral, entre otras irregularidades señaladas en dichos medios de defensa y que se contenía en sus respectivos agravios, por lo que desde este momento y en obviada del tiempo que se tiene para la interposición de este medio de defensa, solicito se me tenga por reproduciendo en todos y cada uno de sus términos los agravios vertidos por el Partido Acción Nacional en el diverso medio de defensa SUP-JRC-0375/2010, y para todos los efectos legales a que haya lugar y de la cual se desprende fehacientemente la ilegalidad de la entrega de la constancia respectiva que realizó la ahora responsable Tribunal Electoral del poder Judicial del Estado de Aguascalientes, y que para efectos de que sean considerados dichos agravios con este medio de defensa es que solicito su acumulación.

De igual forma, agravia al suscrito el hecho de que la responsable al haber realizado la entrega de la correspondiente constancia de mayoría y validez al C. Carlos Lozano de la Torre como Gobernador electo, intrínsecamente conllevo a dar por terminado el proceso electoral local 2009-2010, llevado a cabo en el estado de Aguascalientes, lo que desde luego envuelve una flagrante violación a los derechos del suscrito, de obtener una justicia completa electoral, que aunque no obstante que el suscrito en el SUP-JRC-0375/2010, no comparecí como perjudicado de igual manera la resolución que se emita en dicho medio de defensa tiene una afectación en mis intereses, es decir que de la resolución que del mismo recaiga puede afectar o beneficiar al suscrito, aunado a que el proceso electoral aun no culmina por no haberse resuelto todos y cada uno de los recursos interpuestos por el Partido Acción Nacional en contra de la elección de Gobernador del estado de Aguascalientes, es que emite una constancia la cual no debió de haberse entregado hasta que hubiesen sido resueltos todos y cada uno de los medios de defensa que hizo valer el Partido Acción Nacional en contra de dicha elección y que por consecuencia

vulnero la responsable el artículo 17 constitucional en perjuicio del suscrito, puesto que me impide tener una justicia electoral completa, y que por consecuencia devenga a que este órgano jurisdiccional electoral federal revoque la constancia expedida por el Tribunal responsable declarando a su vez la nulidad de la elección de Gobernador para el estado de Aguascalientes, lo anterior para todos los efectos legales a que hay lugar.

SÉPTIMO. Cuestión preliminar. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con tal argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Precisado lo anterior, por cuestión de método, en primer término se analizarán los agravios encaminados a controvertir la sentencia reclamada y, en un segundo orden, los relacionados con los demás actos que se le imputan al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Siguiendo tal esquema, por lo que hace a la primera de las impugnaciones, se analizarán las violaciones procesales que, a dicho del enjuiciante, se cometieron al dictar la sentencia ahora reclamada, ya que de prosperar, ya no procedería la emisión de algún pronunciamiento en el fondo, toda vez que lo fundado de los agravios sería suficiente para revocar la resolución impugnada, y vincular a la autoridad a que emitiera nueva determinación.

Por ello, esta Sala Superior procederá, en primer lugar, al estudio de las manifestaciones del partido actor en las que cuestiona la existencia de violaciones procesales.

En caso de que no se actualicen las irregularidades invocadas, se procederá al estudio de las violaciones de fondo, relacionadas con:

- La inelegibilidad del candidato triunfador.

Para el caso de que se concluya desestimar los agravios relacionados con los temas anteriores, este órgano

jurisdiccional federal procederá a estudiar los disensos con los que se pretende controvertir la validez de la elección de Gobernador, consistentes en:

- A. Persecución penal y administrativa.
- B. Injerencia de funcionarios del gobierno y uso indebido de recursos públicos.
- C. Inequidad en los medios de comunicación.
- D. Campaña denostativa.
- E. Actos anticipados de precampaña y campaña.
- F. Utilización de símbolos religiosos.
- G. Rebase de topes de gastos de precampaña y campaña.
- H. Actos de proselitismo y de campaña realizados durante el periodo de reflexión del voto y jornada electoral.
- I. Parcialidad de la autoridad administrativa electoral y del Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes.
- J. Causales de nulidad diversas.

K. Modificaciones al cómputo final de la elección de gobernador tomando en consideración resultados no oficiales.

L. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

M. Incongruencia de la sentencia.

OCTAVO. Estudio de fondo. Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede al estudio de los motivos de inconformidad presentados por el actor, en el orden antes señalado:

VIOLACIONES PROCESALES

A. PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO LOCAL

En cuanto al tema de las violaciones procesales, esta Sala Superior considera necesario advertir que en primer término se debe abordar lo relativo a las pruebas supervenientes que ofreció respecto de los medios de impugnación en materia electoral locales, las cuales le fueron rechazadas bajo el argumento de que ya se encontraba cerrada la instrucción de los mismos.

Como ha quedado precisado previamente, en el presente juicio de revisión constitucional electoral se impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del

Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral número TE-RN-046/2010, el veinte de octubre de dos mil diez, relativo a la impugnación de la declaración de validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría, al candidato a Gobernador de la Coalición denominada “Aliados por Tu Bienestar”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como sus acumulados los recursos de apelación números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, mediante los cuales el Partido Acción Nacional se inconformó en contra de los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con números de expediente CG-R-107/10, CG-R-105/10 y CG-R-106/10, respectivamente, determinaciones en las que la autoridad administrativa electoral desestimó las quejas presentadas por este último partido político, así como en contra de la modificación de los resultados contenidos en el acuerdo CG-A-57/10, referente al cómputo final de la elección de gobernador y la recomposición del cómputo general que realiza la responsable, y la confirmación de la entrega de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Carlos Lozano de la Torre, como Gobernador Electo por la coalición “Aliados por tu Bienestar”, de igual forma en contra de la orden de proceder a realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección.

Cabe destacar que la resolución impugnada, tiene como antecedente la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el seis de

octubre de dos mil diez, en el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-290/2010, en la que se determinó revocar la resolución de quince de septiembre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente del recurso de nulidad TE-RN-046/2010 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, se había determinado confirmar el cómputo final de la elección de Gobernador, declarar la validez de dicho proceso electivo, así como de la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

En consecuencia, esta Sala Superior determinó, en aquella ocasión, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, debería, conforme con sus atribuciones, dictar una nueva resolución dentro del expediente RN-046/2010 y sus acumulados, en la cual debería pronunciarse respecto de la validez o no validez de la elección, tomando en consideración, además de lo expuesto por las partes en la instancia anterior, entre otros aspectos, las pruebas supervenientes ofrecidas por el actor en la propia instancia jurisdiccional electoral federal de mérito, respecto de las cuales la autoridad responsable, conforme con sus atribuciones, debería pronunciarse sobre su admisión o desechamiento, en virtud de que con ellas el actor pretendía demostrar violaciones que, desde su perspectiva, evidenciaban la actualización de la causa de nulidad de elección de gobernador.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establece el acceso a la justicia pronta, completa y expedita.

Las pruebas supervenientes a las que se refirió la citada ejecutoria de esta Sala Superior, son las siguientes:

El veinticuatro de septiembre de dos mil diez, la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, presentó escrito en esta Sala Superior, por el que solicita que sean admitidas, como supervenientes, las siguientes pruebas:

“ ...
DOCUMENTAL PRIVADA NÚMERO UNO: Consistente en el periódico de circulación estatal en esta entidad federativa, denominado “HIDROCÁLIDO LA VERDAD POR DELANTE”, de fecha 22 de septiembre del año 2010, la que contiene en primera plana en la esquina inferior derecha, así como en interior página A de la Sección A *NUESTRO ESTADO*, página 3, en la columna política *CÓMO, CUÁNDO, DÓNDE*, escribe Rigor, que contiene notas periodísticas en cuyo encabezado dice “MUNICIPIO DENUNCIA EN EL CONGRESO A MARTÍN OROZCO”, encabezado “Se apoderó de terrenos de la población” y en cuyo contenido y a lo que en la parte que interesa señala lo siguiente “que es el mismo caso que fue presentado por la Contraloría antes de las elecciones del mes de julio”; esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los agravios vertidos en nuestro escrito inicial de Juicio de Revisión Constitucional, pues en el caso tal juicio que resolvió el tema administrativo fue concluido y elevado a cosa juzgada.

DOCUMENTAL PRIVADA NÚMERO DOS: Consistente en el periódico de circulación estatal en esta entidad federativa, denominado “AGUAS”, de fecha 22 de septiembre del año 2010, ejemplar 3402, la que contiene en su página número 6, en su sección de AGUASCALIENTES, una nota periodística en cuyo encabezado dice “NUEVA DENUNCIA CONTRA EXALCALDE MARTÍN OROZCO” y en cuyo contenido y a lo que en la parte que interesa señala lo siguiente “ADQUISICIÓN IRREGULAR DE UN TERRENO”; y en el mismo ejemplar a

página 7, sección GRILLA, nota periodística con encabezado “VALIDARÁN TRIBUNALES EL TRIUNFO DE CARLOS LOZANO: MAGISTRADO, en lo que interesa señala que: “El Magistrado del Tribunal Local Electoral, Rigoberto Alonso Delgado, quien aseguró que la revisión solicitada por Orozco confirmará la sentencia dictada por el Tribunal.” Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los agravios vertidos en nuestro escrito inicial de Juicio de Revisión Constitucional. Pues en el caso tal juicio que resolvió el tema administrativo fue concluido y elevado a cosa juzgada.

DOCUMENTAL PRIVADA NÚMERO TRES: Consistente en el periódico de circulación estatal en esta entidad federativa, denominado “PÁGINA 24”, de fecha 22 de septiembre del año 2010, la que contiene en primera plana entre sus titulares “PRESENTA EL MUNICIPIO DENUNCIA CONTRA MARTÍN OROZCO ANTE EL CONGRESO ESTATAL”; sigue en su página número 8, en su sección de Local, una nota periodística en cuyo encabezado dice: “PRESENTA EL MUNICIPIO DENUNCIA CONTRA MARTÍN OROZCO ANTE EL CONGRESO ESTATAL” en cuyo contenido y a lo que en la parte interesa señala lo siguiente “Presenta el Síndico Municipal Félix Eloy Reyna Rendón denuncia contra Martín Orozco por la adquisición de un terreno,... en acatamiento a la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo...”; esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los agravios vertidos en nuestro escrito inicial de Juicio de Revisión Constitucional.

DOCUMENTAL PÚBLICA NÚMERO CUATRO.- Consistente en las copias debidamente certificadas de la sentencia recaída al Juicio de Amparo Directo 652/2010, promovido en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente 509/2010 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la que se advierte que se confirma la resolución dictada por la responsable con fecha 08 de junio de 2010, misma que obra agregada en autos del presente juicio electoral.

Por otra parte, el veintisiete de septiembre siguiente, la misma representante del actor presentó escrito, por el que ofreció como superveniente, la siguiente prueba:

DOCUMENTAL PÚBLICA NÚMERO UNO: Consistente en las copias debidamente certificadas del auto de formal prisión dictado dentro del expediente del juicio penal 002/2010, por el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, emitido para dar cumplimiento a la sentencia de amparo de fecha 15 de abril

de 2010, recaída dentro del expediente 267/2010, seguido ante el Juzgado Tercero de Distrito en la Entidad.

La ejecutoria de esta Sala Superior determinó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, debía cumplir con lo ordenado, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al que se notificara la referida sentencia.

En el expediente formado con motivo del diverso juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, a fojas 4132 a 4134, se encuentra el acuerdo del nueve de octubre de dos mil diez, en el que, entre otros aspectos, el tribunal responsable tuvo por recibidos los oficios a través de los cuales se le notificó la sentencia dictada en el diverso expediente SUP-JRC-290/2010, y en cuanto a las pruebas que con el carácter de supervenientes ofreció el Partido Acción Nacional, y que han quedado previamente precisadas, determinó que no eran de admitirse, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, las pruebas supervenientes solamente podrán tomarse en cuenta cuando se aporten antes del cierre de instrucción, y en el caso concreto ello se decretó mediante auto de tres de agosto del año en curso.

Además, la responsable argumentó que, si bien su sentencia dictada el quince de septiembre, había sido revocada por esta Sala Superior, mediante ejecutoria de seis de octubre,

en la misma *“no se dijo que se repusiera el procedimiento dejando sin efectos el cierre de instrucción sino que se dictara una nueva resolución”*.

Ahora bien, en el presente juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Acción Nacional, sostiene que el tribunal electoral local responsable, entre otros aspectos, no admitió las pruebas supervenientes que aportó durante la substanciación del recurso de nulidad con número de toca electoral TE-RN-046/2010, las cuales señala que fueron presentadas de la siguiente manera:

1. En fecha 6 de agosto del año 2010, mi representada presento ante la responsable, como pruebas supervenientes documentales consistentes en copias certificadas de actuaciones Judiciales en materia administrativa provenientes del Tribunal Contencioso Administrativo, mediante las cuales se establece el incumplimiento de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en el Estado de Aguascalientes, dentro del juicio de amparo número 652/2010, probanza que se hizo saber a la responsable, tiene relación directa con los agravios esgrimidos por mi representada en el recurso de nulidad interpuesto por ésta, y con la cual se acredita la intromisión dolosa y de mala fe que ha tenido el aparato publico del estado, propiciando la inequidad en el proceso electoral, en perjuicio de mi representada y su candidato a la Gubernatura del Estado, prueba superveniente que la autoridad responsable no admitió mediante acuerdo publicado en fecha 9 de agosto del año 2010.

2. En fecha 10 de agosto del año 2010, mi representada presento ante la responsable, diversas pruebas supervenientes, consistente en documentales certificadas emanadas de órganos jurisdiccionales posteriores a la admisión del recurso de nulidad, y que tenían relación directa e intrínseca con los hechos y agravios vertidos por mi representada en dicho medio de defensa, y en la cual se acreditaba la intromisión del aparato público del estado en la elección de Gobernador para el Estado de Aguascalientes.

3. En fecha 13 de agosto del año 2010, mi representada presento ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, como prueba superveniente la documental publica consistente en un legajo de copias certificadas por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, del expediente de amparo número 267/2010, mediante el cual declara incumplida la sentencia de amparo dictada en fecha 15 de abril del año 2010, por parte de la autoridad señalada como responsable en dicho juicio de garantías, probanza que se hizo saber a la responsable, tiene relación directa con los agravios esgrimidos por mi representada en el recurso de nulidad interpuesto por ésta, y con la cual se acredita la intromisión dolosa y de mala fe que ha tenido el aparato público del estado, propiciando la inequidad en el proceso electoral, en perjuicio de mi representada y su candidato a la Gubernatura del Estado, prueba superveniente que la autoridad responsable no admitió mediante acuerdo publicado en fecha 16 de agosto del año 2010.

4. En fecha 1 de septiembre del 2010, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, emite y publica acuerdo dentro del toca electoral TE-RN-046/2010, mediante el cual regulariza el procedimiento y admite la prueba superveniente presentada por mi representada en fecha en fecha 27 de julio del año 2010.

5. En fecha 7 de septiembre del año 2010, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, emitió y publico acuerdo mediante el cual requiere documentación al H. Congreso del Estado.

6. En fecha 9 de septiembre del año 2010, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, tuvo por dando cumplimiento al requerimiento formulado al H. Congreso del Estado de fecha 7 de septiembre del año 2010.

7. En fecha 13 de septiembre del año 2010, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, emitió y publico acuerdo mediante el cual no se admiten las pruebas supervenientes presentadas por mi representada, y a las pruebas supervenientes presentadas por nuestra representada en fecha 10 de agosto del año 2010.

8. De igual forma es menester señalar a esta autoridad Judicial electoral federal, que en fecha 14 de septiembre del año 2010, en su página de Internet con domino www.poderJudicialags.gob.mx el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, hizo público mediante Boletín Informativo,

marcado con el número tres, de fecha 13 de septiembre del año 2010, la reunión que tuvieron los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, encabezados por su Presidente Lic. Fernando González de Luna, con el Ing. Carlos Lozano de la Torre, en la cual el objetivo del encuentro fue dar a conocer los resultados del trabajo de las diversas áreas jurisdiccionales y **administrativas del tribunal, así como las necesidades que requieren ser cubiertas** para impartir una Justicia pronta y de calidad; esto tuvo verificativo precisamente dos días antes de que el Tribunal Electoral local dictara sentencia al Recurso de Nulidad con número de expediente TE-RN-046/2010, es decir cuando la elección de Gobernador no se habla resuelto por el Tribunal Electoral Local, lo que claro esta rompe con la certeza e imparcialidad de la autoridad Judicial en el estado, puesto que el Tribunal Local Electoral es parte orgánica del Poder Judicial en el Estado, situaciones que claramente acreditan la intromisión y parcialidad del aparato gubernamental a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato Carlos Lozano de la Torre, de ahí que se acredite las maquinaciones jurídicas que se realizaron durante el proceso electoral a efecto de beneficiar a un partido y candidato en particular, lo que trae como consecuencia un perjuicio en contra del orden democrático y a los intereses de mi representada, documental que se exhibe en copia simple, que puede ser apreciada en la página de Internet con el dominio antes citado, en el menú de la página principal con el rubro BOLETINES.

9. En fecha 24 de septiembre del año 2010, ésta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo por presentadas las pruebas supervenientes aportadas por mi representada dentro del expediente número SUP-JRC-290/2010, consistentes en diversas notas periodísticas, así como la copia certificada de una sentencia dictada en juicio de amparo, prueba que guarda relación estrecha con los agravios vertidos por nuestra representada y que concatenada con otras probanzas ofertadas por nuestra representada acreditan fehacientemente la intromisión del aparato publico en el proceso electoral a efecto de influir en el proceso electoral en favor del Partido Revolucionario institucional y su candidato el C. Carlos Lozano de la Torre.

10. Es el caso, que al Juicio de Revisión Constitucional que interpusiera mi representada en contra de la resolución dictada por la responsable dentro del toca electoral número TE-RN-046/2010, en fecha 15 de septiembre del año en curso, que fuera radicado ante esta H. Sala Superior, recayéndole el número de toca electoral SUP-JRC-290/2010, mismo que fuera resuelto por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en fecha 6 de octubre del año 2010, y en el cual dicta sentencia en el sentido de revocar la sentencia dictada por la responsable dentro del Recurso de Nulidad con número de expediente TE-RN-046/2010 y sus acumulados, estableciendo las causas en sus considerandos, relativas a que la responsable indebidamente resolvió el medio de impugnación antes citado, sin antes haber resuelto los 18 Recursos de Nulidad interpuestos en contra de la elección de Gobernador, en cada uno de los distritos uninominales del Estado de Aguascalientes, así como el hecho de haber señalado a la responsable que ésta debió de haber admitido todas y cada una de las **pruebas supervenientes** aportadas por nuestra representada y en consecuencia introducirlas al estudio de los agravios vertidos por nuestra representada, otorgándole un plazo de 15 días para que resolviera dichos medios de impugnación a efecto de salvaguardar la garantía de mi representada de poder acudir en esta instancia federal, dictando los siguientes resolutivos:

11. Es el caso que en fecha 8 de octubre del año 2010, el Tribunal Electoral a través de su Magistrado Presidente realizó diversas manifestaciones a un medio de comunicación de circulación estatal, denominado "Hidrocálido", donde en su página principal de portada de dicho medio de comunicación, se aprecia el encabezado "Dice de manera rotunda el TLE" "No hay vuelta: CLT es gobernador electo", y en la nota que se desprende de las manifestaciones del Magistrado Presidente, que lo único que corresponde a el Tribunal Electoral local es resolver primero las impugnaciones distritales, y una vez cumplido el plazo otorgado por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, dictaran su correspondiente sentencia, sin que de hecho modifique el resultado de la votación; circunstancias con las que se acredita la parcialidad con que incluso el órgano Judicial electoral local se ha venido conduciendo, documental que se acompaña al presente medio de defensa.

De igual forma, en el periódico de circulación estatal denominado "Pagina 24", en su publicación de fecha 8 de octubre del año 2010, en su sección denominada Local, en su página 7, en la columna denominada Plaza de Armas, retoma la publicación antes citada, concordando en la manifestación realizada por el Magistrado Presidente, en el sentido de que la decisión del Tribunal Electoral Local dictará sentencia en el mismo sentido, en el que fuera dictada el fecha 15 de septiembre del año 2010.

12. En misma fecha 9 de octubre del año 2010, la responsable emitió acuerdo respecto a las pruebas supervenientes que fueron aportadas por nuestra representada dentro de los medios de impugnación, acordando la responsable ilegalmente y en contra del sentido de la ejecutoria dictada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JRC-290/2010, no admitirlas argumentando que dicha autoridad habla decretado el cierre de la instrucción dentro del medio de impugnación **TE-RN-046/2010**, acto ilegal de la responsable que como ya se dijo contraviene la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional electoral federal y violenta los derechos y garantías constitucionales de nuestra representada.

13. De igual forma en fecha 18 de octubre del año 2010, la responsable dicto acuerdo mediante el cual se tuvo por no admitidas las pruebas supervenientes ofrecidas por mi representada en fecha 18 de octubre del año 2010, mismas que consisten en publicaciones realizadas en periódicos de circulación estatal donde el Gobernador del Estado de Aguascalientes, realiza manifestaciones tendenciosas, parciales, generando con su investidura la intromisión en el proceso electoral, declaración que realiza la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral en la que hace notar su parcialidad y actitud tendenciosa señalando el sentido del fallo que habría de dictar la autoridad señalada como responsable en el Recurso de Nulidad que ahora se combate, y de igual forma dos periódicos oficiales consistentes en el hecho de que el presupuesto otorgado al Instituto Estatal Electoral aprobado por el Congreso del Estado, fue modificado durante el desarrollo del proceso electoral, donde el Ejecutivo del Estado otorgo al Instituto Estatal Electoral la cantidad de \$18'000,000.00 (DIECIOCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), situación que acredita fehacientemente la intromisión del ejecutivo del estado en el proceso electoral.

Respecto de tales medios de prueba, el Partido Acción Nacional, en su escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, argumenta lo siguiente:

De las anteriores probanzas aportadas por nuestra representada, la responsable negó su admisión y valoración dentro del recurso de nulidad número TE-TN-046/2010, manifestando que dichas probanzas no eran admitidas, toda vez que la responsable ya habla determinado la admisión y

cierre de instrucción dentro de dicho toca electoral, en fecha 3 de agosto del año 2010, circunstancia que causa agravio a nuestra representada, en virtud de que, la responsable dolosamente actúa cerrando la instrucción a efecto de privar a nuestra representada de poder aportar pruebas supervenientes, que por su naturaleza se fueron generando con posterioridad a la interposición del recurso de nulidad, y que además dichas probanzas supervenientes guardan íntima, estrecha e indisoluble relación con los hechos, agravios y pruebas previamente ofertadas en el medio de impugnación, además de que con dicha actuación de la responsable negando la admisión de las pruebas antes señaladas, se desprende el desaseo con que la autoridad responsable substancia el medio de impugnación, toda vez que de conformidad al artículo 374, en sus fracciones III y IV, del Código Electoral vigente en el estado, es claro al señalar que si los medios de defensa reúnen todos los requisitos establecidos por dicho Código, se admitirá los mismos dentro de los tres días siguientes tratándose del recurso de apelación y de 6 días en el caso del de nulidad, estos siguientes a la recepción de la documentación, en el cual se ordenara fijar copia de los autos respectivos en estrados, así mismo una vez substanciado el expediente, previa admisión y desahogo de las pruebas y dentro de los plazos establecidos se declarará cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia, circunstancia que desde luego, no realiza la responsable, pues si bien es cierto, que en fecha 3 de agosto del año 2010, dictó auto mediante el cual tuvo por admitido el Recurso de Nulidad materia de esta impugnación, y por cerrado la instrucción, no menos cierto es que la responsable de manera dolosa decretó cerrada la instrucción sin fundamento legal alguno, toda vez que no realizó lo ordenado en la fracción IV del artículo 374 del Código de la materia, que señala que una vez substanciado el expediente, previa admisión y desahogo de las pruebas, dentro de los plazos establecidos se declarara cerrada la instrucción, situación que desde luego no cumple la responsable con dicho numeral legal, toda vez que en primer lugar el expediente relativo al recurso de nulidad no se encontraba debidamente substanciado y que por consecuencia no era el momento procesal oportuno para cerrar la instrucción, esto es así, toda vez que como se desprende del auto dictado por la responsable en fecha 7 de septiembre del año 2010, emitió y publicó acuerdo mediante el cual requiere documentación al H. Congreso del Estado, y que por consecuencia se tenga que el procedimiento no se encontraba debidamente substanciado, así mismo no pasa por desapercibido para nuestra representada que la responsable en ningún momento dictó auto mediante el cual hubiese admitido y desahogado las pruebas a que hace alusión el numeral legal antes citado, luego entonces, siendo

requisito sine qua non que deberla de cumplir la responsable para poder cerrar la instrucción, es que debió de haber admitido las probanzas supervenientes que le fueron puestas a consideración por nuestra representada, toda vez que como se reitera en ningún momento la responsable admitió probanza alguna y mucho menos que las mismas hubieran sido desahogadas dentro de los autos para estar en condiciones legales de poder cerrar la instrucción de ahí que se desprenda la ilegalidad de la responsable al no admitir nuestras probanzas supervenientes que le fueron puestas a su consideración, además de demostrarse el desaseo jurídico con que la responsable actuó al resolver nuestro medio de defensa interpuesto ante ésta, puesto que realiza valoración de probanzas que fueran ofertadas por nuestra representada, sin haber sido admitidas las mismas, y mucho menos desahogadas dentro de los autos del expediente relativo a la nulidad de la elección, y que desde luego dicha circunstancia deberá de ser subsanada por esta autoridad Judicial electoral federal.

De igual forma, es de señalarse que la responsable estaba impedida para cerrar la instrucción, esto en virtud, de que no fue sino hasta el día 19 de octubre del año 2010, cuando la responsable resolvió los últimos catorce recursos de nulidad relativos a los cómputos distritales de la elección de gobernador, y que desde luego, la responsable estaba supeditada a resolver en primer lugar dichas impugnaciones para que una vez que estas fueran resueltas tuviera los elementos de convicción necesarios para poder resolver el recurso de nulidad que se impugna, y a su vez con dichos elementos tener por ya substanciado en su totalidad el recurso de nulidad, y a su vez y una vez que ya se hubiesen admitido y desahogado las probanzas poder cerrar la instrucción y citar el correspondiente recurso de nulidad para dictar sentencia definitiva, lo que desde luego no aconteció y que se desprenda desde luego las violaciones procesales que de manera dolosa incurrió la responsable en perjuicio de nuestra representada, y que devenga en consecuencia a que esta H. Sala Superior corrija todas y cada una de las irregularidades señaladas en el presente agravio y que fueron cometidas por la responsable, y en consecuencia admita todas y cada una de las probanzas supervenientes que fueron ofertadas por nuestra representada en sus diversos escritos, lo anterior por haberse presentado dentro de los términos legales que señala el Código Electoral de Aguascalientes.

Del expediente bajo análisis, concretamente del acuerdo que obra a foja 4312 en el cuaderno accesorio número 10 en el

expediente formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se advierte que fue hasta el diecinueve de octubre de dos mil diez, cuando los magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, acordaron agregar al expediente de mérito, copia certificada de las sentencias dictadas en los recursos de nulidad, a través de los cuales se impugnaron cada uno de los dieciocho cómputos distritales de la elección de Gobernador, identificados con los números de expediente TE-RN-22/2010, TE-RN-023/2010, TE-RN-024/2010, TE-RN-025/2010, TE-RN-026/2010, TE-RN-027/2010, TE-RN-028/2010, TE-RN-029/2010, TE-RN-030/2010, TE-RN-031/2010, TE-RN-032/2010, TE-RN-033/2010, TE-RN-034/2010, TE-RN-035/2010, TE-RN-036/2010, TE-RN-038/2010, TE-RN-039/2010, y TE-RN-042/2010. De tal forma, sólo hasta ese momento puede afirmarse que se encontró debidamente integrado el diverso expediente formado con motivo de los medios de impugnación a través de los cuales se impugnó la declaración de validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría, al candidato a Gobernador de la Coalición denominada “Aliados por Tu Bienestar”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, así como sus acumulados los recursos de apelación número TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010.

De tal forma, sólo hasta ese instante podría declararse cerrada la instrucción, y no como lo pretendió la responsable, previamente a que se encontrara debidamente integrado el expediente respectivo.

En este sentido, asiste la razón a la impetrante, cuando afirma que la autoridad responsable indebidamente no admitió las pruebas que fueron ofrecidas con el carácter de supervenientes. Lo anterior, con independencia del valor probatorio que pueda alcanzar cada una de ellas, toda vez que ello es consecuencia del análisis que respecto de cada agravio se realiza en la presente ejecutoria.

Cabe aclarar que resulta incorrecta la apreciación de la responsable, plasmada en el acuerdo que dictó el nueve de octubre, en el sentido de que esta Sala Superior no le ordenó reponer el procedimiento, dejando sin efectos el cierre de instrucción, toda vez que, conforme a las reglas y principios que rigen el proceso, incluida la materia electoral, la integración del expediente forma parte de la etapa de instrucción, por lo que al estar agregando al expediente las sentencias dictadas respecto de la impugnación de los cómputos distritales, aún y cuando expresamente no hubiese manifestado que estaba reponiendo el procedimiento, en cuanto a la debida integración de los autos, es claro que estaba remediando la indebida instrucción del proceso en que había incurrido, al dictar la sentencia que le fue revocada mediante la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el SUP-JRC-290/2010.

De conformidad con lo antes razonado y expuesto, ha lugar a admitir las probanzas de mérito, a efecto de que sean analizadas y valoradas al momento de resolver los agravios con los cuales se encuentran vinculadas, en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Previo al examen de los motivos de disenso del Partido Acción Nacional, se precisa que los temas de: *a.* la distribución del papel impreso con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, que se utilizó como envoltorio para tortillas; y *b.* la entrevista realizada por “Radio Universidad” el día de la jornada electoral al candidato Carlos Lozano de la Torre; fueron objeto de análisis en la resolución impugnada en dos aspectos; el primero, como recursos de apelación, a efecto de revisar la legalidad de los procedimientos especiales sancionadores resueltos por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, derivado de las quejas presentadas por el Partido Acción Nacional; y, en segundo aspecto, como irregularidades que pudieran repercutir en la validez de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

De modo que, lo que se resuelva en el presente juicio de revisión constitucional electoral, con relación a los dos temas señalados, podría repercutir en los efectos de la validez de la elección de Gobernador, así como, en lo resuelto con motivo de la revisión de los procedimientos sancionadores incoados al respecto.

Establecido lo anterior, el estudio de los temas antes precisados se hará en el orden antes referido, sin embargo, toda vez que en ellos se plantean violaciones en los procedimientos especiales sancionadores, como cuestión preliminar, se examinarán los agravios en común.

B. VIOLACIONES A LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.

I. Agravios relativos a la facultad investigadora del Instituto Estatal Electoral y particularidades del procedimiento especial sancionador.

Con relación al procedimiento especial sancionador, el Partido Acción Nacional, se duele que la autoridad responsable soslayara que la autoridad administrativa electoral tenía el deber jurídico, en uso de sus facultades investigadoras, de agotar todos y cada uno de los actos tendentes a allegarse de elementos de convicción relacionados con los hechos denunciados.

Agrega que, si bien el denunciante tiene la obligación de aportar los medios de convicción tendientes a acreditar la veracidad de su dicho, ello no es obstáculo para que la autoridad administrativa electoral pueda allegarse de más elementos de convicción.

Señala que si la esencia del procedimiento especial sancionador es prever que los ilícitos denunciados cesen de manera eficaz y oportuna, entonces las quejas debieron ser resueltas de forma expedita, por lo que, si dichos procedimientos especiales sancionadores no tuvieron la respuesta inmediata, la responsable primigenia debió realizar las investigaciones necesarias como si se trataran de procedimientos ordinarios.

Los agravios devienen en **infundados**.

Conforme con los artículos 312 y 322, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los procedimientos sancionatorios pueden llevarse a partir de dos tipos, uno sancionador ordinario y otro especial sancionador.

Procedimiento ordinario sancionador. El procedimiento ordinario sancionador tiene como propósito el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, procedimiento que conocerá la Secretaría del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Según la normativa de Aguascalientes, el procedimiento sancionador ordinario puede iniciar a instancia de parte interesada o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Electoral local tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La queja o denuncia puede ser presentada por escrito, debiendo cumplir los requisitos que al efecto prevé el artículo 313, de esa normativa local.

En caso de que se omitiera el cumplimiento de alguno de los requisitos legales, la Secretaría del Consejo General del Instituto debe prevenir al denunciante para que subsane la omisión, dentro del plazo improrrogable de tres días.

En términos de lo ordenado en el artículo 314, recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a: a) su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General; b) su revisión para determinar si procede prevenir al quejoso o denunciante; c) su análisis para determinar sobre su admisión o desechamiento, y d) en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría cuenta con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso o denunciante, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que concluya el plazo, sin que se hubiese desahogado la prevención.

Al respecto se prevén las causas de improcedencia y de sobreseimiento de la queja o denuncia, cuyo estudio se debe

hacer de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Secretaría debe elaborar un proyecto de resolución, en el que proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Procedimiento especial sancionador. Por otra parte, conforme con el artículo 322, del código electoral local, el procedimiento especial procede cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución General de la República;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Conforme con el artículo 323, del código comicial local, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización del proceso electoral, la Secretaría presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

En el procedimiento especial sancionador, la denuncia deberá tener: a) nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; b) domicilio para oír y recibir notificaciones; c) los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; d) narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e) ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y f) en su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando, no reúna los requisitos antes indicados; los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la materia de la denuncia resulte irreparable.

La descripción anterior demuestra que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes puede realizar, según se trate, de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

De tal suerte, cabe hacer la primera distinción relativa a los supuestos de procedencia de los procedimientos:

El procedimiento de sanción es ordinario, cuando se presente una denuncia o queja que tenga como propósito el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, procedimiento que conocerá la Secretaría del Instituto Estatal Electoral.

Por el contrario, será procedimiento especial sancionador cuando se trate de violaciones a lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución General de la República; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En cuanto a la carga de la prueba se tiene lo siguiente:

Si el procedimiento de sanción es ordinario, la autoridad podrá realizar la investigación preliminar que requiera para allegarse de los medios necesarios a fin de determinar si la admite o la desecha, o para calificar preventivamente los hechos materia de la denuncia.

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad no está obligada a iniciar una

investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria.

Del mismo modo, la normativa comicial de Aguascalientes, establece que la carga de la prueba en el procedimiento especial corresponde al denunciante, ello porque el artículo 324, párrafo segundo 3, fracción V, del Código local, establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Así, la consecuencia de que el quejoso no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, será el desechamiento según se establece en el artículo 325, párrafo segundo, fracción III, del referido código comicial local.

Conforme con los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba, se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegar las que considere, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y de ordenar el

desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

De todo lo anterior se tiene que, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable resolvió conforme a Derecho cuando concluyó que la autoridad administrativa electoral no tenía el deber jurídico, de allegarse de elementos de convicción relacionados con los hechos denunciados, pues como ya se ha señalado, en los procedimientos especiales sancionadores, quien tiene la carga de la prueba es el denunciante y no la autoridad; y, si bien la autoridad administrativa electoral puede allegarse de más elementos de convicción, esa atribución no debe entenderse como una indebida sustitución de la autoridad en la carga de la prueba que corresponde al denunciante.

Asimismo, tampoco asiste razón al impetrante cuando sostiene que si la esencia del procedimiento especial sancionador es prever que los ilícitos denunciados cesen de manera eficaz y oportuna, entonces si las quejas no fueron resueltas de forma expedita, dichos procedimientos especiales sancionadores debieron realizarse como si se trataran de procedimientos ordinarios sancionadores.

No es posible que se cambie la vía de un procedimiento administrativo de especial a sancionador ordinario, sobre la base de que la responsable demoró en la resolución de las quejas, ello porque, como ya ha quedado precisado, ambos

procedimientos tienen naturaleza diferente y se rigen por procedimientos con reglas distintas, por lo tanto, el argumento del actor para solicitar el cambio de vía basado en la demora de la autoridad administrativa para resolver una queja, no es razón suficiente para desnaturalizar ambos procedimientos. En todo caso, si el actor advierte que la autoridad demora en la resolución de la queja, esa pasividad de la autoridad puede ser controvertida como una omisión de resolver.

En efecto, como se señaló en párrafos anteriores, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, prevé en sus artículos 312 y 322, dos procedimientos sancionadores, el ordinario y el especial, cada uno para denunciar distintos hechos y, dada la naturaleza de los ilícitos que resuelven, cada tipo de procedimiento tiene reglas distintas para el tiempo de resolución, para el desahogo de pruebas, así como, actuaciones diferentes que adopta la autoridad sancionadora.

Luego, si cada procedimiento tiene reglas de desahogo incompatibles, así como, en cada uno sirve para llevar a cabo investigación de hechos de naturaleza distinta, resulta jurídicamente imposible que un procedimiento de naturaleza especial sancionadora sea arbitrariamente a la modalidad de sancionador ordinario.

Esto porque, como ya se señaló, el procedimiento especial sancionador define en forma clara y específica el tipo de irregularidades que en esa vía pueden ser denunciadas;

mientras que, el procedimiento sancionador ordinario, es genérico en su confección; por tanto, este último está previsto para conocer sobre infracciones distintas a las reservadas para el procedimiento especial.

Una interpretación distinta aleja las disposiciones en comento de la lógica del legislador ordinario, cuando determinó contemplar dos procedimientos diferenciados en cuanto a la materia del conocimiento y a la brevedad de su tramitación, ya que no encontraría explicación, que una idéntica conducta pudiera ventilarse, de manera indiscriminada en cualquiera de esas dos vías, lo que además provocaría un estado de incertidumbre, en torno al procedimiento que debe tramitarse.

Al respecto, cobra sentido el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción.

En efecto, las formalidades esenciales del procedimiento son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación. Por tanto, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14, constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades,

entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento previamente establecidas en la Ley y que éstas reglas no se cambien arbitrariamente durante el desarrollo del procedimiento seguido en su contra. De no respetarse este requisito, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Por tal justificación es que no es conforme a Derecho lo pretendido por el Partido Acción Nacional cuando sostiene que la autoridad administrativa electoral debió resolver las quejas como procedimientos ordinarios sancionadores y no como especiales sancionadores.

En todo caso, si el actor advirtió que la autoridad administrativa demoró para emitir la resolución de la queja, esa pasividad de la autoridad pudo ser controvertida como una omisión de resolver.

II. Agravio en el que se cuestiona sobre la autoridad que debió resolver las quejas.

Con relación a las violaciones en el desahogo de los procedimientos sancionadores resueltos por el Instituto Estatal Electoral, el Partido Acción Nacional señala que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, las quejas administrativas debieron ser resueltas en plenitud de jurisdicción por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del

Estado de Aguascalientes, y no por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, a efecto de que dicho tribunal, determinara la validez de la elección de Gobernador. De tal modo, sostiene que el tribunal responsable debió ordenar al Instituto Estatal Electoral que sólo realizara la sustanciación de la queja, hecho lo cual, remitiera el expediente al tribunal electoral, para que éste fuera quien resolviera en plenitud de jurisdicción.

El agravio se estima infundado.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral, está dado para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales puedan ser recurribles ante instancias superiores, las cuales revisarán lo actuado por las instancias primigenias, sin que sea válido que, una autoridad ulterior conozca *prima facie* de procedimientos de investigación y sanción que corresponden resolver a la autoridad administrativa electoral.

Esto porque, el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política General, prevé que las entidades federativas deberán garantizar un sistema integral de justicia para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; así como que las constituciones y leyes de los estados velarán por un sistema electoral en el que coexistan una autoridad administrativa y otra jurisdiccional, las cuales, mediante sus respectivas

competencias, hagan efectivo el cumplimiento de los principios legales y constitucionales locales en materia electoral.

De tal modo, el propósito de los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, es precisamente que los actos y resoluciones en materia electoral tengan una cadena impugnativa que permita a los justiciables la revisión de los actos emitidos originariamente.

Por regla, permitir que una instancia jurisdiccional se sustituya en la autoridad primigenia investigadora y sancionatoria, como lo pretende el Partido Acción Nacional, ocasionaría la privación de las garantías fundamentales como las de legalidad y debido proceso de los sujetos denunciados.

Además, también resultaría violatorio de los principios constitucionales de derecho a la tutela judicial efectiva y del establecimiento de un sistema integral de justicia electoral.

En efecto, hacer nugatoria la instancia revisora de resoluciones sancionatorias, como lo alega el actor, implicaría dejar en estado de indefensión a los sujetos que se investiga y sanciona, puesto que no podrían acudir ante la jurisdicción del Estado a solicitar la revocación de una resolución, que les pudiera, causar un agravio.

Por tanto no asiste razón al actor cuando sostiene que el Tribunal Electoral local debió sustituirse en la instancia administrativa dentro de los procedimientos sancionadores, puesto que, tal actuación traería como consecuencia que el sistema de medios de impugnación perdiera coherencia dentro del sistema jurídico, porque existirían actos y resoluciones que escaparían al control jurisdiccional del Estado.

Lo anterior no podría permitirse porque, de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, se deriva que existe mandato constitucional para que las controversias que surjan con motivo de los comicios locales, como lo son los procedimientos sancionatorios, sean revisadas por órganos jurisdiccionales. Lo anterior es así porque, en el último de los citados preceptos, se establece como una garantía que en materia electoral deben contener las constituciones y leyes electorales locales, el que deban establecerse autoridades jurisdiccionales que revisen sobre los actos y resoluciones de la autoridad electoral local.

Bajo esta óptica, la exigencia de contar con un sistema de justicia integral, es precisamente contar con cadenas impugnativas idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y, restituir en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo

de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Por tanto, fue correcto que la autoridad responsable concluyera que los procedimientos sancionadores a los que se le dio trámite mediante las quejas interpuestas por el Partido Acción Nacional, no podían resolverse en plenitud de jurisdicción por esa autoridad jurisdiccional.

En efecto, es conforme a Derecho el razonamiento de la autoridad responsable cuando sostuvo que los procedimientos sancionadores no tienen el carácter de medios de impugnación, al tener naturaleza distinta, ya que según se desprende del Libro Cuarto Título Primero Capítulo I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el objetivo de un procedimiento especial sancionador es estudiar las posibles responsabilidades en que incurran los diversos sujetos del derecho electoral, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan, mientras que, conforme con el artículo 359, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los medios de Impugnación, como son el recurso de inconformidad, de apelación y de nulidad, son un mecanismo para modificar un acto jurídico viciado de ilegalidad. De esta manera, resulta válido sostener que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Tribunal Electoral de esa entidad federativa cuentan con atribuciones y competencias distintas.

Consecuentemente, no asiste razón al actor pues, como ya se señaló, su pretensión generaría una flagrante violación a las garantías de audiencia y debido proceso, ya que al sustituirse el tribunal local en la autoridad administrativa electoral, se haría nugatorio el derecho de defensa de los denunciados, al no existir dentro del recurso de nulidad, una etapa en la que pudiera llamárseles a comparecer en defensa y darles la oportunidad probatoria y de alegatos, de lo que resulta evidente que las quejas previstas dentro de los procedimientos sancionadores, y los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, tienen naturalezas distintas.

VIOLACIONES DE FONDO

INELEGIBILIDAD

Agravios sobre: 1) La presunta inelegibilidad del candidato electo a Gobernador del Estado de Aguascalientes; y, 2) Que la constancia de mayoría fue otorgada a persona distinta.

Para examinar ambos temas, resulta conveniente recordar con exactitud, los términos en que fueron realizados por el Partido Acción Nacional los planteamientos sobre inelegibilidad así como respecto a que la constancia de mayoría fue expedida a persona distinta del candidato de la coalición “Aliados por tu Bienestar”.

Lo anterior, debido a que del medio de impugnación primigenio se advierte, que ambas cuestiones, fueron

planteadas simultáneamente dentro del mismo apartado del referido escrito inicial.

Esta Sala Superior, por cuestión de método y para dilucidar en forma ordenada todos los aspectos planteados, a continuación se examinará cada uno de esos temas de manera separada, atendiendo en primer lugar lo relativo a la presunta inelegibilidad del candidato y, en segundo término, lo concerniente a que la constancia de mayoría fue otorgada indebidamente a persona distinta.

Estudio de los agravios relacionados con la presunta inelegibilidad del candidato electo

Para proceder a su estudio y con la finalidad de enfocar los planteamientos que serán motivo de examen en este apartado, se pasa a extraer de las transcripciones que anteceden, los planteamientos esenciales sobre este tema.

Demanda del recurso de nulidad

En la demanda del recurso de nulidad, el Partido Acción Nacional manifestó, en esencia, que con motivo de la publicación del “SEMANARIO POLICIACO” de veinticuatro de mayo de dos mil diez, se hizo del conocimiento público que Carlos Lozano de la Torre tenía nacionalidad estadounidense, lo que motivó que el veinticinco siguiente, ese partido formulara al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, petición de

copia certificada de todos las constancias que integraban el expediente que se formó con la solicitud de registro de dicho ciudadano.

Apuntó, que el Instituto Electoral hasta la presentación de la demanda de nulidad, no dio respuesta a esa petición, sin conocer las causas de no permitirle el acceso a esa información, lo que estimó viola el principio de certeza jurídica.

Posteriormente, con la emisión del Acuerdo CG-A-57/10 y la respectiva expedición de la Constancia de Mayoría al candidato a Gobernador declarado como electo, ese partido consideró que, sin fundar ni motivar esa decisión, y además implícitamente, se le tuvieron por cumplidos los requisitos a que se refiere el artículo 283 del código electoral local, para ejercer el cargo para el cual contendió, siendo que en concepto del impetrante, dicha persona era inelegible al tener la nacionalidad estadounidense, inobservando lo previsto en los artículos 32, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 37 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Preceptos que establecen, que los cargos públicos sólo podrán ejercerse o se reservan a los mexicanos por nacimiento y que no hayan adquirido otra nacionalidad, de modo que sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, es decir, de

donde se realiza la elección, que no haya adquirido otra nacionalidad. Dicho en otras palabras, que posea única y exclusivamente la nacionalidad mexicana.

En ese contexto, el partido recursante explicó que Carlos Lozano de la Torre es inelegible, al no ser nativo no sólo del Estado de Aguascalientes sino del país, por lo que se encuentra impedido para ocupar el cargo público de Gobernador.

Señaló, que el certificado de nacionalidad mexicana le otorga al solicitante la capacidad de acceder a cargos públicos de elección popular, destinados exclusivamente a mexicanos por nacimiento y nacidos en el territorio nacional.

Explicó que, en su concepto, el certificado en comento es un documento que se expide a los mexicanos a los que otro Estado les atribuye también su nacionalidad, por lo que ante el supuesto de dualidad de nacionalidades, un mexicano por nacimiento tiene capacidad de confirmar su nacionalidad y desligarse de la otra, siempre y cuando manifieste las renunciaciones a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad.

Bajo esas condiciones, el partido actor manifestó que el Instituto Estatal Electoral debió verificar y certificar que el referido candidato reunía los requisitos constitucionales y legales para contender por ese cargo, pues de no cumplirlos, estará impedido constitucionalmente para realizar las funciones correspondientes.

Consideró, que del numeral 17 de la Ley de Nacionalidad se desprende que quien solicite un certificado de nacionalidad por nacimiento, estará ejerciendo su derecho de opción al exigírsele renunciar a toda nacionalidad distinta de la mexicana, situación que el Instituto Electoral impidió conocer, pues de no cumplirse tal requisito, de modo alguno debió haber sido declarado como gobernador electo por esa autoridad, ya que era su obligación verificar ese estado o condición y pronunciarse expresamente al respecto para dar certeza jurídica y equidad a la contienda y al electorado.

Explicó, que sin el certificado de nacionalidad mexicana, a su juicio, sería imposible constitucionalmente que Carlos Lozano de la Torre pueda ocupar el cargo de Gobernador.

Además, el partido demandante señaló que frente a la omisión de respuesta a la solicitud de información que formuló, el trece de julio pasado presentó denuncia ante la Procuraduría General de la República, cuyo número de averiguación previa es PGRDDFSPE/IV-2633/2010-06, la cual solicitó que se requiriera para que se exhibiera ante el tribunal local copias de las actuaciones que integran dicha averiguación.

Para terminar su exposición de agravios, el partido actor dijo que solicitó información a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con base en la Ley de Transparencia, según el folio 00000500098610, sobre la

nacionalidad de Carlos Lozano de la Torre, sin que a la fecha se le hubiera dado respuesta, por lo que solicitó se requiriera a esa autoridad la información pedida.

Resolución impugnada

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, declaró infundados los citados argumentos, en resumen, de la manera siguiente:

La autoridad responsable tuvo por cierto, que el medio noticioso del veinticuatro de mayo pasado, hizo una imputación respecto de la nacionalidad de Carlos Lozano de la Torre, lo cual dijo, que ocurrió con posterioridad a la aprobación del registro de candidatos, acaecida el tres de mayo de dos mil diez.

Enseguida, señaló que lo que no se tenía por cierto era la veracidad de los hechos, porque dijo que de las constancias no se advierten pruebas con valor suficiente de las que se desprenda que esa persona no tiene la nacionalidad mexicana.

A continuación, el tribunal responsable previa transcripción de los artículos 32 y 116, fracción I, de la Constitución General de la República, desprendió que sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, el mexicano por nacimiento, lo cual precisó también se encuentra contenido en el numeral 37 de la Constitución de Aguascalientes, mas no

así, precisó, que el derecho a ocupar un cargo público se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad, como sí lo indica el artículo 32 de la Constitución Federal.

Con base en lo anterior, afirmó que el contenido del artículo 32 constitucional, no resulta aplicable al presente caso, por dos razones:

La **primera**, porque del análisis del texto vigente del artículo 32 constitucional, hasta antes de la reforma de mil novecientos noventa y siete¹, junto con el nuevo texto del citado precepto y los transitorios de la mencionada reforma, sumados con la reforma al artículo TERCERO transitorio de mil novecientos noventa y nueve², en su concepto le permitieron concluir que atendiendo a que Carlos Lozano de la Torre nació en el año de mil novecientos cincuenta, para él no cobraba aplicación lo que no le beneficia del actual segundo párrafo del artículo 32 constitucional, de modo que considerar que no pudiera adquirir otra nacionalidad, es una restricción que le perjudicaría y, por ende, por disposición del mismo transitorio no le resulta aplicable.

Y, la **segunda** razón que esgrimió para sostener que no le resulta aplicable tal exigencia del artículo 32 constitucional,

¹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete.

² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

radica en el hecho de que no puede afirmarse que para el caso de Aguascalientes, el Gobernador del Estado se encuentre limitado a adquirir otra nacionalidad por no establecerlo la Constitución de Aguascalientes y, por ende, se entiende que la Constitución local hace una ampliación de garantías, lo que consideró acorde con la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior cuyo rubro es “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

Por otro lado, el tribunal local apuntó que de tales preceptos se obtiene que el requisito es, ser mexicano por nacimiento, pero que de los preceptos que analizaba no se desprendía que, como lo afirmaba el impetrante, quien ocupe el cargo de Gobernador sea nativo de él, pues consideró que las Constituciones Federal y local indican que, para ocupar dicho cargo se requiere ser nativo del Estado o tener una residencia efectiva de diez años en el Estado, por lo que se trata de una disyunción que basta que se cumpla uno u otro requisito y no forzosamente ambos.

Luego, consideró que no se tenía por cierto el señalamiento efectuado en el “SEMANARIO POLICIACO Y POLÍTICO” en el sentido de que Carlos Lozano de la Torre tenía nacionalidad estadounidense y no mexicana.

Enseguida, derivado del examen del acervo probatorio, determinó que si bien existía copia certificada de un acta de nacimiento que daba cuenta sobre que José Carlos Lozano de la Torre nació en Aguascalientes, Aguascalientes, también era cierto que de la copia certificada del acta de matrimonio de Carlos Lozano de la Torre, junto con la copia simple de una certificación de un acta de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal en donde se hace referencia a un certificado de nacimiento levantado en Estados Unidos, más el reconocimiento asentado en el escrito presentado por los terceros interesados, sumados a la copia certificada del pasaporte de dicha persona podía concluirse que:

- Carlos Lozano de la Torre nació en Bakersfield, California, Estados Unidos de América;
- De la copia del pasaporte se hacía constar la nacionalidad mexicana; y,
- Esa persona no se ha ostentado como nacido en Aguascalientes, Aguascalientes.

Más aún, del examen de la fe de hechos levantada en el instrumento notarial cuatro mil novecientos ochenta y nueve levantado por la Notaria Pública cuarenta y uno del Estado, relacionada con las supuestas inconsistencias de la copia certificada del acta de nacimiento de José Carlos Lozano de la Torre, acaecido en Aguascalientes, Aguascalientes, concluyó que si bien ese acto no había sido nulificado, lo cierto era que

no podía dejarse de analizar el hecho de que existen instrumentos públicos en que se afirma que el candidato nació en Bakersfield, California.

Pero que no obstante lo anterior, el tribunal local precisa que de ello no se sigue y con independencia de su lugar de nacimiento, que Carlos Lozano de la Torre no tenga la nacionalidad mexicana, porque de las copias certificadas de las actas de matrimonio y nacimiento, se desprende que los padres de dicho candidato tienen la nacionalidad mexicana, por lo que con independencia de su lugar de nacimiento, al ser éste hijo de padres mexicanos, es mexicano por nacimiento, en términos del artículo 37, apartado A), fracción II, de la Constitución Federal.

Además, se apunta que de los documentos que obran en el expediente no se advierte que dicho candidato se manejara con una nacionalidad distinta a la mexicana.

Con relación al certificado de nacionalidad, el tribunal responsable consideró que eran inoperantes los agravios tendientes a demostrar que ese documento es el idóneo para acreditar la nacionalidad de una persona.

Ello, porque si bien el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad, prevé que ese documento sirve para acreditar como nacional a una persona a la que otro país le atribuye su nacionalidad, no menos cierto es que éste no es el único documento idóneo para acreditar la nacionalidad mexicana,

dado que ese certificado solamente se requiere en aquellos casos que se exija para ocupar un cargo público la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se haya adquirido otra nacionalidad, lo cual consideró la responsable, por todo lo antes explicado, que no aplica a Carlos Lozano de la Torre, pues además ello no se contiene en la constitución estatal y, por lo tanto, no resulta exigible para quienes ocupen el cargo de Gobernador, máxime resaltó el tribunal responsable, que ni siquiera se encuentra plenamente acreditado que otro país le atribuya a ese candidato que es su nacional.

Para sustentar su aserto, el tribunal local afirma que de los artículos 15 a 17 de la Ley de Nacionalidad se advierte, que el certificado en comento es un documento que sólo sirve para acreditar la nacionalidad mexicana y que no se ha adquirido otra nacionalidad, cuando en forma expresa así se exija en la disposición aplicable.

Luego, apunta que si el artículo 37 de la Constitución local no ordena que quien ocupe el cargo de Gobernador sea mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, pues sólo exige la nacionalidad mexicana por nacimiento, entonces consideró que no le es aplicable a Carlos Lozano de la Torre el mencionado precepto, máxime que no consta con prueba fidedigna que otro país lo considere como su nacional.

Además, apunta que del artículo 3° de la Ley de Nacionalidad, se puede afirmar que el referido certificado no es

el único documento idóneo para acreditar la nacionalidad mexicana, puesto que cualquiera de los documentos que ahí se mencionan, además del propio certificado, son aptos para ello.

Consideró que en el expediente obran dos documentos para acreditar la nacionalidad de Carlos Lozano de la Torre: el **primero** consistente en el acta de nacimiento, el cual no puede ser tenido como prueba plena del lugar de nacimiento; y, el **segundo**, la copia certificada del pasaporte, el cual generó ánimo en la convicción de ese tribunal de que esa persona tiene la nacionalidad mexicana por nacimiento, ya que no obstante nacer en Bakersfield, California, tiene ese carácter en virtud de ser hijo de padres mexicanos.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable concluyó que se tiene por plenamente acreditado que el referido candidato, tiene el carácter de mexicano por nacimiento y, por ende, que sí cumplió con el requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador.

Respecto a los agravios relacionados con que el Acuerdo del Consejo General CG-A-57/2010 carece de fundamentación y motivación por no hacer patente el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el tribunal responsable los declaró inoperantes, derivado de que en la propia resolución jurisdiccional que dicta, hace patente que sí cumple ese requisito de elegibilidad.

Lo anterior, apuntó, con independencia de que los artículos 283 y 284 del código electoral local, disponen que es a ese Tribunal local a quien corresponde hacer la declaración de validez de la elección de Gobernador, realizando únicamente la autoridad administrativa la expedición de la constancia de mayoría, acorde con lo previsto en el numeral 282, fracción I, del propio código comicial.

Razón por la cual, el tribunal responsable estimó correcto el actuar del Consejo General del Instituto, al emitir el Acuerdo CG-A-57/10.

Por otro lado, el tribunal local si bien tuvo por formulada la solicitud de veinticinco de mayo de dos mil diez, al Instituto Estatal Electoral, de copia certificada de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de Carlos Lozano de la Torre, también es cierto que no tuvo por acreditado que hubo una negativa por parte de esa autoridad a expedirla.

Inmediatamente después, el tribunal local apunta que con independencia de que se le hubiera entregado o no esa documentación, tal situación no trascendería a la causa, ya que no le pidió a esa autoridad jurisdiccional local que requiriera al Instituto Estatal que emitiera dicha documentación y, en todo caso, de acuerdo con lo que explicó en su resolución, quedó evidenciado que dicho candidato sí es mexicano por nacimiento y, por ende, cumple con lo previsto en el artículo 37 de la Constitución Estatal.

Respecto a que ante la omisión de darle respuesta a su solicitud de información, el trece de julio pasado, se presentó denuncia ante la Procuraduría General de la República, pidiendo el impetrante que el tribunal local las requiera, el órgano jurisdiccional responsable dijo que no se hizo requerimiento alguno por improcedente, al no obrar en el sumario el acuse de recibo de que se solicitó en su momento la documentación señalada, en términos del artículo 363, fracción VI, del código local.

Más aún, la autoridad responsable mencionó que aun cuando hubiera en el expediente constancia de que se presentó esa denuncia, consideró que tal situación no tendría trascendencia para la causa, pues se trataría de un procedimiento de naturaleza penal que no tendría impacto en lo ya declarado, por tener aquélla el objetivo de que se sancione penalmente a quien hubiere cometido algún delito.

Y, finalmente, respecto a que se solicitó información a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el tribunal responsable declaró improcedente formular el mencionado requerimiento, porque remitió al recurrente a lo acordado en el auto de radicación del asunto del tres de agosto, en el que se le dijo que no había lugar a hacer requerimiento alguno, pues aún cuando se anexó al recurso una solicitud de información, la misma la realizó Felipe González González, persona a quien dicho tribunal consideró

ajena a ese procedimiento, porque razonó que de conformidad con el numeral 363, fracción VI, del código comicial local, para que ese órgano jurisdiccional pudiera hacer el requerimiento de la documental respectiva, era menester que se justificara que fuera el recurrente quien hubiera solicitado por escrito a la autoridad competente la citada documentación, lo que no ocurrió en el caso, porque estimó que Felipe González González, es un tercero extraño a dicho procedimiento y el recurrente no puede asumir ni pretender que ese tribunal local requiera información que corresponde a dicha persona.

Demanda del juicio de revisión constitucional electoral

Para combatir lo resuelto por el tribunal señalado como responsable, el Partido Acción Nacional adujo, en síntesis, lo siguiente:

El enjuiciante manifiesta que, no obstante que se planteó la inelegibilidad del candidato y que con las pruebas ello se evidenció, la resolución reclamada no es **congruente** con lo considerado y probado ante ese tribunal, porque resolvió que sí cumple los requisitos de elegibilidad.

Señala que si el tribunal responsable tuvo por acreditado que Carlos Lozano de la Torre nació en Bakersfield, California, entonces quedó plenamente demostrado que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral violó los principios de certeza y legalidad, porque el emitir el Acuerdo CG-A-57/10 y

expedir la constancia de mayoría, declaró cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos 190 y 283 del código electoral local, lo hizo respecto de quien es inelegible, al existir pruebas contradictorias respecto a su lugar de nacimiento, dado que una reporta Aguascalientes, Aguascalientes, mientras que de otras se desprende que nació en Bakersfield, California.

Por lo tanto, considera, que resulta ilegal la declaración de que Carlos Lozano de la Torre es de nacionalidad mexicana y, por lo tanto, cumple el requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador.

Ello, porque el tribunal realiza una declaración de nacionalidad mexicana y de cumplimiento al requisito de elegibilidad, siendo que la *litis* planteada constreñía a ese tribunal a pronunciarse respecto de la actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para efecto de constatar la falta de certeza por la ausencia de fundamentación y motivación, en el otorgamiento de la constancia de mayoría.

En cambio, afirma el partido enjuiciante, el tribunal responsable no sólo resuelve en suplencia de la ausencia de la queja, sino que además declara derechos en los que carece de competencia y se convierte en defensor oficioso de Carlos Lozano de la Torre, olvidando el motivo de la *litis*.

Apunta que queda evidenciada la violación de los principios de imparcialidad y legalidad, pues el tribunal

responsable declara inoperantes sus agravios, porque es hasta su resolución que se hace patente que Carlos Lozano de la Torre sí tiene nacionalidad mexicana, con lo cual se demuestra que sustituyó a la autoridad administrativa electoral local, con el propósito de que con “el dictado de esta sentencia” se acredite que ese candidato cumple con los requisitos de elegibilidad, dejando de lado que es dicho Instituto el que tiene la referida competencia para ello, desde la aprobación de los registros.

Al actuar así el tribunal, considera el partido actor, procedió a favor del Consejo General y del mencionado candidato, no sólo por hacer dicha declaración de supuesta nacionalidad y consecuente elegibilidad en un momento completamente ajeno a la etapa correspondiente del proceso electoral, sino que además con sus razonamientos intenta mejorar el acto fuente del agravio, al constituirse en las funciones propias del Consejo General, al pronunciarse en su resolución sobre la elegibilidad del candidato, facultad que era propia de dicho Consejo y no del Tribunal.

Respecto a que el tribunal local considera que el contenido del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no resulta aplicable al presente caso, el partido actor considera que ello es ilegal, porque hace una interpretación de la Constitución sobre la inaplicación del texto de la Constitución Federal, competencia que ha sido reservada exclusivamente a los tribunales encargados del control constitucional, competencia de la que carece el tribunal

estatal como se desprende del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por lo que se encontraba impedido para hacer una interpretación y declaración de inaplicabilidad del texto de la Constitución General de la República, ni mucho menos para declarar que el artículo 37 de la Constitución Estatal, en realidad lo que hace es una ampliación de garantías.

Luego, no obstante que se demostró que Carlos Lozano de la Torre era de nacionalidad extranjera y al pretender ocupar un cargo público de elección popular, debía darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el tribunal local resolvió ilegalmente justificando la razón del por qué no resultaba aplicable esa disposición constitucional, postura asumida no sólo como Juez sino como contraparte, pues olvida que la calificación en el registro del candidato corresponde al Consejo General y no del tribunal actuando de manera oficiosa.

Resalta, que no está demostrado que Carlos Lozano de la Torre, cumpliera la exigencia contenida en el citado precepto constitucional federal, o bien, en su defecto, resolución fundada y motivada por parte del Consejo General que permitiera conocer que aun cuando dicho candidato es nacido en el extranjero, resultaba innecesaria dicha constancia de nacionalidad que exige la Carta Magna, lo que no ocurrió y, por tanto, el Tribunal se encontraba impedido para pronunciarse de

oficio respecto de actos que son competencia del Consejo General.

Contrario a lo que sostiene el tribunal local, la constancia de nacionalidad no sólo acredita la nacionalidad mexicana, sino que además “hace constancia de que quien pretenda ocupar un cargo público que se RESERVA EXCLUSIVAMENTE PARA MEXICANOS”, como es el caso apunta, renuncien a cualquier derecho que pudiera tener con motivo del otro país que lo tenga como nacional.

En ese contexto, el partido actor, señala que resulta clara la exigencia constitucional, ya que en el caso quedó plenamente acreditado que Carlos Lozano de la Torre nació en Bakersfield, California, en Estados Unidos de Norteamérica.

Luego, al tenerse certeza de que nació en otro país, no existe declaración fundada y motivada del Consejo General (autoridad competente), del documento que sustituyó como requisito al que se refiere el artículo 190 del código comicial local, consistente en la copia certificada del acta de nacimiento, pues la partida que corre agregada en autos se encuentra viciada de nulidad, por lo que el tribunal al pronunciarse sobre cuestiones que no obran en autos relativas a la documentación de registro de Carlos Lozano de la Torre, viola el principio de relatividad de las sentencias.

Ello, porque en autos no se solicitó calificar la elegibilidad del candidato con documentos aportados por el propio interesado, en una etapa distinta a la aprobación del registro, ni mucho menos argumentar sobre su nacionalidad, cuando no lo hizo ante la autoridad competente, por lo que se encontraba impedida para pronunciarse señalando que la nacionalidad mexicana se desprende del pasaporte aportado en autos, situación que evidencia nuevamente la inelegibilidad de aquella persona.

Sostiene que el tribunal responsable vulnera la Constitución Federal, porque pasa inadvertida las exigencias de la Norma Suprema respecto a dicho candidato, pues sostiene que la reforma no le beneficia a esa persona y, por tanto, para él no cobra aplicación lo que no le beneficia del párrafo segundo del artículo 32 constitucional, siendo vigente y de orden público garantizar los derechos de la colectividad, para que “la persona que ocupe el cargo público de Gobernador Constitucional del Estado cumpla con ese requisito constitucional”, lo que está por encima del interés personal del candidato, al cual, dice el actor, que el tribunal responsable antepuso.

Pues, el derecho que se protege con esa norma constitucional, consiste en el derecho de los habitantes de un estado para que se otorgue certeza y seguridad jurídica de que quien ocupe el cargo público de Gobernador sea mexicano, máxime que en autos se demostró que nació en otro país y que

el acta de nacimiento se encuentra viciada de nulidad, al contener el dato falso de que nació en Aguascalientes, por lo que debió acreditar la exigencia constitucional de contar con la constancia de nacionalidad para los extranjeros o para quienes tengan otra nacionalidad, la cual es un requisito que establece la Constitución Federal para ocupar un cargo público reservado exclusivamente para mexicanos, lo que no se encuentra sujeto al criterio del tribunal responsable, pues donde la ley no distingue el juzgador no debe distinguir.

Luego, considera que al ponerse en evidencia que el acta de nacimiento está viciada de nulidad por contener la declaración de un hecho falso, la consecuencia fue resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del ocho de septiembre de dos mil diez, quien al resolver la contradicción 00121/2010-00 sentó la jurisprudencia “ACTA DE NACIMIENTO QUE SEÑALE QUE EL NACIMIENTO OCURRIÓ EN TERRITORIO MEXICANO, HABIÉNDOSE ACREDITADO EN JUICIO QUE EL NACIMIENTO OCURRIÓ EN EL EXTRANJERO, ES UN VICIO SUSTANCIAL DEL ACTA QUE PRODUCE SU NULIDAD”.

Considera el partido actor, que el tribunal responsable se pronuncia oficiosa y parcialmente sobre dos temas:

El primero que hace consistir en que no se puede limitar al Gobernador adquirir otra nacionalidad, situación que no es materia de la *litis*, dado que lo que se planteó fue que la

nacionalidad de quien pretenda ocupar el cargo de Gobernador, debe ser mexicana plenamente acreditada en el tiempo y forma que la Ley Suprema obliga; y,

El **segundo**, relacionado en un pronunciamiento con los derechos político-electorales de “votar y ser votado” del ciudadano Carlos Lozano de la Torre, los cuales considera que no han sido transgredidos y ni siquiera son materia del presente asunto, por lo que resulta inaplicable la tesis “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN CORRELATIVA NO DEBE SER RESTRICTIVA”, dado que sus razonamientos anteponen el interés personal del referido candidato sobre el interés de la colectividad.

Subraya el partido actor, que la falta de competencia del tribunal local para hacer declaraciones que tienen que ver con la interpretación directa del artículo 32 constitucional, así como para pronunciarse sobre la nacionalidad del referido candidato, muestra parcialidad y falta de congruencia, porque mientras el artículo 37, fracción I, de la Constitución Estatal, establece que para ser Gobernador se requiere “ser mexicano por nacimiento” dicho tribunal local se pronunció afirmando que en la especie, independientemente de su lugar de nacimiento “éste es hijo de padres mexicanos”.

Afirma, que tal declaración del tribunal local resulta ilegal, por la falta de competencia para declarar situaciones

relacionadas con la nacionalidad de las personas; máxime cuando del acta de nacimiento que señala como lugar de nacimiento, Aguascalientes, Aguascalientes, se advierte que la responsable sí la toma en cuenta para desprender la nacionalidad de los padres.

En ese orden, considera que si contiene datos falsos relacionados con el lugar de nacimiento, lógico es que lo mismo puede ocurrir con la información contenida respecto de la nacionalidad de los padres, de donde se desprende una indebida valoración de las pruebas por parte del tribunal y parcialidad a favor de ese candidato, pues divide las pruebas de modo tal que sólo toma de ellas lo que le conviene para defender y justificar la nacionalidad de ese candidato, lo cual hace incongruente su resolución.

Apunta el inconforme, que si el artículo 3° de la Ley de Nacionalidad, establece que se acredita la nacionalidad mexicana por los instrumentos ahí contenidos, entonces considera que el tribunal local infundadamente declaró que los padres del candidato son mexicanos, sin que obren en autos los instrumentos públicos idóneos, pues se apoya en un documento que contiene información contradictoria (falsa), por lo que su afirmación carece de sustento probatorio.

De suerte que, afirma, en modo alguno quedó acreditado que el candidato fuese hijo de padres mexicanos, lo cual además debió quedar acreditado en el momento procesal

oportuno y no hasta el momento en que ha quedado acreditada su inelegibilidad.

Respecto a que el tribunal local pretende tener por acreditada la nacionalidad a partir de la copia certificada del pasaporte, sin que se le permita al partido actor conocer los datos de ese documento, se vulnera lo previsto en el artículo 190 del código electoral local, pues para acreditar la nacionalidad, la ley de la materia exige acompañar la copia certificada del acta de nacimiento y no del pasaporte, por lo cual se violaría el principio de legalidad, ya que su actuación extralimita lo dispuesto en la norma aplicable, pues dicho precepto no autoriza lo hecho por la responsable.

Finalmente, dice la parte actora que si el tribunal local considera que el pasaporte es documento suficiente para acreditar la nacionalidad mexicana, viola el principio de igualdad de las partes en el proceso, porque el momento de acreditarlo es al registro del candidato y con la copia certificada del acta de nacimiento, y no hasta que se evidencia su inelegibilidad y además con un documento distinto del exigido para tal fin, así como tampoco en las fechas y plazos que se llevaron a cabo tanto en el registro como en la aprobación de los mismos ante el Consejo General y no en el dictado de la resolución del recurso de nulidad.

Cuestión previa, temas de violación, técnica de estudio y examen de los agravios

Cuestión previa

Debe tenerse como firme la determinación del tribunal responsable de no requerir a la Procuraduría General de la República copia certificada de las actuaciones de la averiguación previa PGRDDFSPE/IV-2633/2010-06 presentada con motivo de la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información, debido a que el partido actor no controvertió como se puede leer en la foja 1024 de la resolución reclamada, su inadmisión con base en que, "...al no obrar en el sumario el correspondiente el acuse de que se solicitó en su momento esa documentación señalada,.." en términos del artículo 363, fracción VI, del código comicial local; así como que aún de existir esa documentación, la misma no trascendería a la causa, por tratarse de un procedimiento de naturaleza penal que no tendría impacto en lo declarado por el tribunal responsable.

Lo mismo ocurre, respecto de la prueba y afirmación en el sentido de que se solicitó información a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre la nacionalidad de Carlos Lozano de la Torre, dado que el Partido Acción Nacional tampoco combatió, lo decidido por el tribunal responsable en el sentido de no requerirla, debido a que dicha solicitud de información la hizo Felipe González González, quien se consideró por el tribunal local una persona ajena o tercero extraño a ese procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 363, fracción VI, del código electoral local. Tal como

se puede leer en las fojas 1024 y 1025 de la resolución cuestionada.

Por tanto, resulta importante señalar que al no combatirse las razones por las cuales el tribunal responsable no requirió ni tomó en consideración en la resolución impugnada, tanto las constancias de la averiguación previa PGRDDFSPE/IV-2633/2010-06 así como la información que pudiera derivarse de la solicitud formulada a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, aquéllas deberán seguir surtiendo sus efectos jurídicos, con independencia de lo correcto o no de tales consideraciones.

Temas de violación

Como se puede apreciar, los planteamientos de violación formulados se pueden agrupar, atendiendo a su propia naturaleza, en dos apartados.

Por una parte, los agravios **formales** que se hacen valer contra la resolución impugnada, giran en torno a la:

- Violación del principio de congruencia por la variación de la *litis* planteada en el recurso de inconformidad; e,
- Incompetencia del tribunal responsable para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Por otro lado, los agravios de **fondo** se refieren a la:

- Incompetencia del tribunal responsable tanto para interpretar como no aplicar la Constitución Federal;
- Incompetencia del tribunal local para declarar derechos relacionados con la nacionalidad;
- Indebida valoración de las pruebas; e,
- Incongruencia entre lo probado y lo resuelto.

Técnica de estudio

Luego, esta Sala Superior, por técnica, analizará en primer lugar los agravios **formales** y, posteriormente, los agravios de **fondo**, en tanto los primeros se refieren a violaciones que se cometen al momento de pronunciarse la resolución, mientras que los últimos tienen que ver, precisamente, con el objeto o la materia de la controversia.

Examen de los agravios

Agravios formales

Dada su íntima vinculación, enseguida se estudian conjuntamente los **agravios formales**, atento a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

A juicio de esta Sala Superior, son en parte **infundados** y, en otra **inoperantes**, los agravios aducidos por el Partido Acción Nacional.

Para comenzar, esta Sala Superior en materia de verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos y, particularmente del que obtuvo el mayor número de votos, ha sustentado la jurisprudencia siguiente:

ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.—Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-130/2002.—Partido Acción Nacional.—12 de septiembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2003 y acumulado.—Convergencia. 11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 109.

Precisado lo anterior, sobre la revisión y verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato Carlos Lozano de la Torre, el partido actor dijo, medularmente, que se le negó la expedición de la copia certificada de los documentos con los cuales se le registró, además de que tal competencia corresponde ejercerla al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tanto al momento de su registro así como al declarar la validez de la elección y entregar la constancia de mayoría correspondiente.

Por ende, afirma el enjuiciante que, en su concepto, el tribunal local indebidamente se arrogó atribuciones cuando en la resolución reclamada determinó que dicho candidato sí cumple el mencionado requisito de elegibilidad.

Sigue diciendo el partido inconforme, en vinculación con lo anterior, que el tribunal local al ilegalmente sustituirse a dicha autoridad electoral administrativa, varió la *litis* planteada en su recurso de nulidad, pues la controversia debió fijarse entre lo

dicho en el medio de impugnación y lo acordado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral al declarar cumplidos los requisitos constitucionales y legales de Carlos Lozano de la Torre, tanto en su registro como en la revisión que trajo la calificación de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría mediante el Acuerdo CG-A-57/10.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que resulta **inoperante** el agravio por el que se duele de que no contó con la copia certificada de la documentación con la cual se registró a Carlos Lozano de la Torre, porque sobre ese particular el tribunal responsable contestó, a foja 1023 de la resolución impugnada, a la letra que:

[...]

Por lo que se refiere al señalamiento que se hace en el punto dos de los agravios que se contestan en este apartado, en que el recurrente indica que en veinticinco de mayo de dos mil diez, solicitó al Instituto Estatal Electoral copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, sin que se le haya dado respuesta, debe decirse que en cuanto a la referida petición debe tenerse ésta por cierta, pues obra a fojas seiscientos ocho y seiscientos nueve del noveno cuaderno de anexos, el correspondiente acuse de recibo, sin que se tenga por acreditado que hubo una negativa por parte de la autoridad de expedirla, ya que el sólo hecho de acreditar que se solicitó la documentación, no implica que se le haya negado .

Sin embargo, independientemente de que se le hubieran entregado o no al recurrente las copias solicitadas, tal situación no trascendería a la causa, pues no se pidió a esta autoridad que se requiriera a la autoridad responsable emitiera dicha documentación, y en todo caso, según quedó evidenciado en los párrafos que anteceden, CARLOS LOZANO DE LA TORRE sí es mexicano por nacimiento, y por ende, cumple el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

[...]

Dejando el partido reclamante, de inconformarse contra tales consideraciones de la responsable, por lo que con independencia de lo correcto o no de las mismas, aquéllas deberán seguir surtiendo sus efectos legales respecto a la situación en que, como dijo el tribunal electoral local, se colocó el propio partido reclamante para dejar de conocer y, en su caso, hacer valer lo que a sus intereses conviniera, respecto a la documentación con la que se solicitó y otorgó el registro del candidato Carlos Lozano de la Torre.

Con relación al señalamiento de que el tribunal responsable pasó por alto el indebido registro que de la candidatura de Carlos Lozano de la Torre hizo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este Tribunal Constitucional considera que dicho agravio deviene **inoperante** porque el tribunal responsable al examinar tal aspecto dijo a foja 1001:

[...]

Tal hecho se tiene por cierto, es decir, que en una publicación se hizo una imputación en contra de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, toda vez que así consta en el ejemplar marcado como veintiocho, que obra dentro del cuaderno de anexos número seis del expediente que nos ocupa, siendo valorado en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en virtud de que genera convicción en el ánimo de esta autoridad, en el sentido de que el medio noticioso señalado, hizo una imputación respecto de la nacionalidad de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y que tal situación ocurrió con posterioridad al tres de mayo de dos mil

diez (el veinticuatro), es decir, a la aprobación del registro de candidatos, pues así se desprende del referido ejemplar.

[...]

En ese orden de ideas, se considera que si el tribunal electoral de la entidad considera que el señalamiento sobre la supuesta inelegibilidad de dicho candidato fue posterior a su registro, entonces correspondía al partido actor en la presente instancia constitucional, desvirtuar esa conclusión de la responsable y exponer las razones por las cuales, en su concepto, tal situación no obstaculizaba que el tribunal local se pronunciara sobre lo que el partido actor identificó como un indebido actuar del Consejo General del Instituto Electoral local.

Por otro lado, respecto a la competencia para revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad así como en lo tocante a la presunta variación de la *litis* planteada en el recurso de nulidad, son **infundados** tales agravios porque el tribunal responsable al examinarlos a fojas 1017 y 1018 de la resolución combatida, dijo a la letra que:

[...]

Así, se tiene por plenamente acreditado que CARLOS LOZANO DE LA TORRE tiene el carácter de mexicano por nacimiento, y por ende, que sí cumplió con el requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, por lo que se reitera lo infundado de los agravios.

Luego entonces, los argumentos que se vierten en el escrito recursal, en el sentido de que el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en que se otorgó la constancia de mayoría como Gobernador Constitucional electo del Estado a CARLOS LOZANO DE LA TORRE carece de fundamentación y motivación por no hacer patente el cumplimiento de los requisitos constitucionales para ocupar el cargo por parte de tal

candidato, que se violaron los principios de legalidad y certeza, resultan inoperantes, pues en esta resolución se hace patente que tal persona sí tiene la nacionalidad mexicana, y por ende, cumple el requisito de elegibilidad.

Lo anterior con independencia de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 283 y 284 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es a este Tribunal a quien corresponde hacer la declaración de validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, realizando únicamente la autoridad administrativa, la expedición de constancia de mayoría.

Luego entonces, al haber resultado el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección, de acuerdo al cómputo final que se contiene en el acuerdo CG-A-57/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, que obra en autos a fojas de la quinientos noventa y ocho a la seiscientos dos del noveno cuaderno de anexos, y que goza de valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 del Código Electoral del Estado, al tratarse de una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, debidamente certificada por el Secretario Técnico de la autoridad responsable, lo correcto era que precisamente el referido Consejo General expediera la correspondiente constancia de mayoría, en términos de lo dispuesto por el artículo 282 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo que dice:

El Consejo, una vez realizados los cómputos finales procederá:

I. Expedir constancia de mayoría al Gobernador electo.

[...]

Como se puede apreciar de la transcripción que antecede, el tribunal local al tener plenamente acreditado que Carlos Lozano de la Torre tiene el carácter de mexicano por nacimiento y, por ende, que sí cumplió con el requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, a continuación, estimó lo siguiente:

- Que resultan inoperantes los argumentos que se vierten en el escrito recursal, en el sentido de que el acuerdo del Consejo

General del Instituto Estatal Electoral, en que se otorgó la constancia de mayoría como Gobernador Constitucional electo del Estado a CARLOS LOZANO DE LA TORRE carece de fundamentación y motivación por no hacer patente el cumplimiento de los requisitos constitucionales para ocupar el cargo por parte de tal candidato, que se violaron los principios de legalidad y certeza, porque en esa resolución se hace patente que tal persona sí tiene la nacionalidad mexicana y, por ende, cumple el correspondiente requisito de elegibilidad.

- Que lo anterior, es con independencia de que los artículos 283 y 284 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, disponen que es a ese Tribunal Estatal a quien corresponde hacer la declaración de validez de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, realizando únicamente la autoridad administrativa, la expedición de constancia de mayoría.
- Luego, que al haber resultado el candidato que obtuvo el mayor número de votos en la elección, de acuerdo con el cómputo final que se contiene en el acuerdo CG-A-57/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo correcto era que, precisamente, el referido Consejo General expidiera la correspondiente constancia de mayoría, en términos de lo dispuesto por el artículo 282, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, cuando dice que: *El Consejo, una vez realizados los cómputos finales procederá a expedir constancia de mayoría al Gobernador electo.*

En ese contexto, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma, que el tribunal responsable, en el caso particular, se arrogó atribuciones que corresponden al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, específicamente, declarar la validez de la elección y, por tanto, pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del citado candidato.

Lo anterior, porque en concepto de dicho tribunal estatal, es a esa autoridad jurisdiccional local a la que le corresponde, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 283 y 284 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, declarar la validez de la elección de Gobernador, lo que conlleva, una vez que el Consejo General del Instituto Electoral ha entregado la constancia de mayoría, la facultad de pronunciarse sobre el cumplimiento o no de los requisitos de elegibilidad del referido candidato.

Ello, porque la propia autoridad jurisdiccional estatal también consideró que al Consejo General del Instituto Estatal Electoral le corresponde, en términos del numeral 282, fracción I, de ese mismo ordenamiento legal, expedir la constancia de mayoría al Gobernador electo.

Razonamientos que son congruentes con el artículo 17, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, de donde se desprende que al Instituto Estatal Electoral le corresponde la organización de las

elecciones; mientras que, en el párrafo trece, *in fine*, de ese propio precepto se establece, que el Tribunal Estatal Electoral, tendrá entre sus facultades, resolver los medios de impugnación y nulidades que la ley electoral establezca, así como declarar la validez de las elecciones.

Respecto a dicha competencia del órgano jurisdiccional estatal, los numerales 160, fracción II, 164, párrafo penúltimo, 283 y 284, del Código Electoral local, establecen a la letra que:

Artículo 160.- Las elecciones ordinarias se verificarán el primer domingo del mes de julio del año que corresponda.

El proceso electoral ordinario inicia con la sesión de instalación que celebre el Consejo dentro de los primeros 15 días del mes de diciembre del año previo al de la elección, y concluye:

I. Con la declaración de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría a diputados y miembros de los ayuntamientos;

II. Con la declaración de validez de la elección de Gobernador por parte del Tribunal Electoral;

Artículo 164.- El proceso electoral ordinario se inicia a más tardar el 15 del mes de diciembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos. En todo caso, la conclusión será una vez que los órganos jurisdiccionales en materia electoral hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral, y

III. Resultados y declaratorias de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo celebre durante la primera quincena del mes de diciembre del año previo al de la elección y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de la Casilla.

La etapa de resultados y de declaratorias de validez de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes electorales, documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional. **El dictamen y declaratoria de validez de la elección y de Gobernador electo del Estado, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar el Tribunal, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo.**

Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Técnico, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

Artículo 283.- El Consejero Presidente **enviará al Tribunal para la declaración de validez, el expediente de la elección de Gobernador a que se refiere este Código,** el cual deberá contener la siguiente documentación:

- I. Copia certificada de la plataforma del partido político o coalición que haya propuesto al candidato electo;
- II. Copia certificada de la solicitud de registro del candidato electo, así como de toda la documentación anexa;
- III. Copia certificada de la cédula y del acuerdo de recepción de la solicitud de registro del candidato electo;
- IV. Copia certificada de la resolución emitida por parte del Consejo, con respecto a las solicitudes de registro de

candidatos presentadas por el partido político o coalición a la que pertenezca el candidato electo;

V. Copia certificada de la constancia de registro del candidato electo;

VI. Copia certificada de cada una de las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador, debiéndose precisar el contenido de estas, así como establecer los criterios y bases para el armado del expediente de la elección de Gobernador;

VII. Copia certificada del acta de cómputo final de la elección de Gobernador;

VIII. Copia certificada de la constancia de mayoría del candidato electo;

IX. Copia certificada del acta que con motivo de la sesión ininterrumpida celebre el Consejo, conforme lo establecido por el artículo 273 del presente Código, y

X. Certificación emitida por parte del Secretario Técnico con respecto a la existencia de algún medio de impugnación con respecto de la elección de Gobernador.

El Consejero Presidente procederá al resguardo de los expedientes de las elecciones de diputados y ayuntamientos, hasta por el término de dos años.

Artículo 284.- El Tribunal, al recibir el expediente relativo a la elección de Gobernador, con el único propósito de ejercer su función constitucional, hará la declaratoria de validez de la elección de Gobernador del Estado, para lo cual se sujetará al procedimiento que le señale la Ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento.

Por su parte, con relación a las atribuciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, respecto a la expedición de la constancia de mayoría que nos ocupa, los artículos 99, fracción XVII, 272, fracción I, inciso b), 275, fracción I, 276 y 282, fracción I, del código comicial local, indican:

Artículo 99.- Son atribuciones del Consejo del Instituto:

[...]

XVII. Expedir constancia de mayoría al Gobernador electo y de asignación a los diputados por el principio de representación proporcional;

[...]

Artículo 272.- Los consejos distritales y municipales sesionarán en forma ininterrumpida a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo final de votos para la elección, en el siguiente orden:

I.- Los consejos distritales:

a. Elección de diputados, y

b. Elección de Gobernador.

[...]

Artículo 275.- El Consejo sesionará en forma ininterrumpida a partir de las ocho horas del domingo siguiente al de la elección, a efecto de:

I. Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado;

II. Realizar el cómputo de la votación total emitida en el Estado para la elección de diputados de mayoría relativa, para efectos de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, y

III. Realizar las asignaciones de regidores de representación proporcional.

Artículo 276.- Para hacer el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y la de diputados, el Consejo se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distritales;

II. Para la asignación de las diputaciones de representación proporcional se computarán los votos de la elección de diputados de mayoría relativa;

III. La suma de esos resultados constituirá el cómputo final de la elección correspondiente;

IV. Se harán constar en el acta respectiva los resultados del cómputo y los incidentes, y

V. Se formará un expediente que contendrá copias de las actas de escrutinio y cómputo distritales; copia del acta del cómputo estatal, e informe del Consejero Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 282.- El Consejo, una vez realizados los cómputos finales procederá:

I. Expedir constancia de mayoría al Gobernador electo, y

[...]

Preceptos constitucionales y legales de esa entidad federativa que, acorde con lo resuelto por la autoridad responsable y contrario a lo aseverado por el Partido Acción Nacional, en principio, sustentan que el Tribunal Electoral de la entidad, es la autoridad competente a la que le corresponde declarar la validez de las elección de Gobernador y, por tanto, revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Mientras que, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral le corresponde, una vez realizado el cómputo final de la elección, expedir la constancia de mayoría de Gobernador electo, tomando como base el resultado que arroje la suma de los datos consignados en las actas de cómputo distrital de la referida elección.

Criterio que se confirma, cuando en la resolución impugnada se advierte además, en sus resolutivos décimo

primero a décimo cuarto, que el tribunal responsable hizo, en lo que al caso interesa, los pronunciamientos siguientes:

[...]

DÉCIMO PRIMERO.- Se realiza la recomposición del cómputo general, para quedar en los siguientes términos: El Partido Acción Nacional Ciento ochenta y dos mil trescientos veintiocho votos; el Partido Revolucionario Institucional ciento setenta y un mil trescientos cincuenta y nueve votos; el Partido de la Revolución Democrática dieciocho mil ochocientos ocho votos; el Partido del Trabajo once mil cuatrocientos catorce votos; el Partido Verde Ecologista del México siete mil doscientos noventa y ocho votos; el Partido Nueva Alianza veinte mil ochocientos sesenta y dos votos; el Partido Revolucionario Institucional juntamente con el Partido Verde Ecologista de México mil trescientos setenta y un votos; el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Nueva Alianza mil cuatrocientos diez votos; el Verde Ecologista de México con el Partido Nueva Alianza doscientos un votos; el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, dos mil ciento veinticuatro votos; candidatos no registrados novecientos seis; votos nulos once mil doscientos veintisiete; total de la votación cuatrocientos veintinueve mil trescientos ocho; en el entendido que la coalición “Aliados por tu Bienestar”, en total obtuvo doscientos cuatro mil seiscientos veinticinco votos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se confirma la entrega de la correspondiente constancia de mayoría a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como Gobernador electo por la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha once de julio del dos mil diez.

DÉCIMO TERCERO.- Toda vez que han sido resueltos todos y cada uno de los recursos interpuestos en contra de la elección de Gobernador del Estado, siendo que no hubo variación de candidato ganador, se declara la validez de la elección de Gobernador, a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como Gobernador electo por la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

DÉCIMO CUARTO.- Procédase a realizar el correspondiente dictamen de declaratoria de validez de la elección, en los términos ordenados por el artículo 284 del Código Electoral vigente en el Estado, con el propósito de que esta autoridad ejerza su función constitucional, y hecho lo anterior, infórmese al H. Congreso del Estado, para los efectos a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Política del Estado.

[...]

Por ende, no existe elemento alguno que permita considerar, como lo afirma el partido actor, que la declaración de validez corresponde realizarla al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y, con motivo de ello, a esa autoridad electoral administrativa jurídicamente esté obligada, antes de expedir la constancia de mayoría, a pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato Carlos Lozano de la Torre.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera además que si el partido reclamante, no obstante conocer las razones que sobre ese aspecto expuso la autoridad responsable, dejó de controvertirlas directamente, entonces su agravio deviene **inoperante**, porque como ya se explicó con anterioridad, en sus motivos de inconformidad expuestos en el presente juicio constitucional, el partido enjuiciante sólo se circunscribe a expresar en forma genérica que el tribunal electoral local se arrogó atribuciones que corresponden al Consejo General del Instituto, tanto al registrar a los candidatos así como al declarar la validez de la elección de Gobernador y expedir la constancia de mayoría correspondiente.

De lo anterior se advierte, que el partido actor omite expresar las razones por las que estima que tales afirmaciones de la responsable, por ejemplo, no pueden soportarse jurídicamente en esos preceptos legales o, que la correcta interpretación de esos preceptos legales debe llevar a una conclusión distinta.

De ahí, la **inoperancia** apuntada.

Como consecuencia lógica de todo lo expuesto, también deviene **infundado** el agravio relativo a que el tribunal responsable indebidamente varió la *litis* planteada en el recurso de nulidad, porque en concepto del partido inconforme debió circunscribirla a las violaciones expresadas en su demanda en relación con el contenido del Acuerdo CG-A-57/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Esto, porque el partido enjuiciante sustenta su concepto de reproche sobre la premisa inexacta, de que el referido Consejo General para expedir la constancia de mayoría, en ejercicio de sus atribuciones, debió declarar cumplidos los requisitos constitucionales y legales de Carlos Lozano de la Torre, tanto en su registro como en la revisión que trajo como consecuencia la calificación de la elección.

Pues como ya se explicó con antelación, de acuerdo con lo resuelto por el tribunal estatal y que no fue eficazmente controvertido en este juicio constitucional, es al Tribunal estatal

y no al Consejo General, al que le corresponde la competencia para declarar la validez de la mencionada elección, lo cual entraña la revisión del cumplimiento o no de los requisitos de elegibilidad del candidato; mientras que al Consejo General le corresponde, sólo con base en el cómputo final, expedir la constancia de mayoría al candidato electo.

De ahí, que también carezca de razón el partido actor cuando afirma que el Tribunal estatal, al actuar en la forma que lo hizo, indebidamente se sustituyó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

También se considera que resulta **infundado** el agravio consistente en que el tribunal responsable indebidamente confirmó el ilegal Acuerdo CG-A-57/10 por el que se expidió la constancia de mayoría, no obstante la violación al principio de certeza por la falta de fundamentación y motivación, respecto al incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del citado candidato.

Lo anterior, debido a que el partido recurrente hace descansar su motivo de agravio sobre la premisa inexacta, que radica en que en el Acuerdo CG-A-57/10, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tenía la obligación legal, previamente a la expedición de la citada constancia, de declarar la validez de esa elección, es decir, de declarar, en su caso, cumplidos o no los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad por parte de Carlos Lozano de la Torre.

En efecto, si como se ha explicado con anterioridad, es al tribunal electoral de la entidad al que corresponde declarar la validez de la elección de Gobernador, entonces es inconcuso que el tribunal responsable no incurre en falta alguna cuando en la resolución combatida, determina confirmar el Acuerdo CG-A-57/10, a pesar de que éste carece de fundamentación y motivación respecto al cumplimiento o no de los requisitos de elegibilidad del candidato al que se expidió la constancia de mayoría, porque ese estudio y pronunciamiento, contrario a lo afirmado por el Partido Acción Nacional, por un lado, no recae en el ámbito de atribuciones del Consejo General y, por otra parte, tampoco se trata de un requisito necesario que esa autoridad electoral administrativa debió cumplir previamente a la expedición de la mencionada constancia.

De todo ello se sigue, que igualmente resulta infundado el agravio que se hace consistir en que el tribunal responsable indebidamente se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato Carlos Lozano de la Torre, porque lo hace en un momento completamente ajeno a la etapa correspondiente del proceso electoral, es decir, fuera del plazo y sin cumplir las exigencias para tales efectos.

Esto es así, en tanto que si al tribunal electoral de la entidad, conforme a lo explicado en párrafos precedentes, le corresponde la atribución de declarar la validez de la elección de Gobernador, entonces es dable concluir, que la resolución

impugnada al efectuar el mencionado pronunciamiento, no se aparta de las etapas del proceso electoral, en las que de acuerdo con la ley electoral de la entidad, deba examinarse el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato respectivo.

Por lo tanto, tampoco le asiste la razón al partido inconforme cuando asevera que el tribunal responsable actúa ilegalmente, con parcialidad a favor del Consejo General, como defensor oficioso del candidato, así como en suplencia de la ausencia de la queja, porque en la resolución impugnada al examinar el tema en comento, formula razonamientos con los que intenta mejorar la inexistente fundamentación y motivación que sobre ese aspecto no contiene el Acuerdo CG-A-57/10.

Tal conclusión se soporta en que de conformidad con lo explicado y, opuesto a lo razonado por el partido impetrante, en el Acuerdo CG-A-57/10 no tenía que revisarse ni fundarse así como tampoco motivarse sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de Carlos Lozano de la Torre, en tanto que la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección, son actos cuyas competencias corresponden, la primera, al Consejo General y la última al tribunal electoral de la entidad.

De ahí, lo **infundado e inoperante** de los citados conceptos de agravio.

Agravio de fondo

Como se precisó con anterioridad, el agravio de fondo planteado por el Partido Acción Nacional se refiere a las cuestiones siguientes:

- La incompetencia del tribunal responsable tanto para interpretar como no aplicar la Constitución Federal;
- La incompetencia del tribunal local para declarar derechos relacionados con la nacionalidad;
- La indebida valoración de las pruebas; y,
- La incongruencia entre lo probado y lo resuelto.

En concepto de esta Sala Superior, se considera que dicho agravio es **inoperante** porque no obstante lo incorrecto del estudio realizado por el tribunal local, debe subsistir la conclusión de que se colma la elegibilidad de ese candidato, como se demostrará enseguida.

Partido Acción Nacional

Como se expuso con anterioridad, el planteamiento sustancial que formuló el partido actor en su recurso de nulidad, consistió en sostener que Carlos Lozano de la Torre era inelegible, al tener la nacionalidad estadounidense, lo que viola lo previsto en los artículos 32, párrafo segundo, y 116, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 17 de la Ley de Nacionalidad; 37 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y, 283, fracciones II y V, del Código Electoral local.

Razón por la cual, afirmó que debió exigírsele para su registro como candidato, el certificado de nacionalidad mexicana correspondiente.

Por su parte, el tribunal local para contestar los referidos planteamientos, dijo esencialmente en las fojas 1002 a 1005, que no se tiene por cierto la veracidad de los hechos imputados, porque del estudio de las constancias, en su concepto, no se advierten pruebas con valor suficiente de las que se desprenda que Carlos Lozano de la Torre no tiene la nacionalidad mexicana.

Explicó, que de los artículo 32, párrafo segundo, y 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, el mexicano por nacimiento, lo que consideró también se encuentra contenido en el artículo 37, fracción I, de la Constitución Estatal.

Pero aclaró respecto de ese último numeral, que únicamente indica el requisito que antecede, mas no así que el derecho a ocupar un cargo público se reserve a quienes tengan

esa calidad y no adquieran otra nacionalidad, como sí lo indica el artículo 32 de la Constitución Federal.

Con base en lo anterior, el tribunal local afirmó que el contenido del artículo 32 constitucional, es inaplicable al presente caso, por dos razones:

En la **primera**, previo análisis del artículo 32 de la Ley Fundamental con las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* los días veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete y veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, concluyó que respecto de las personas que nacieron antes del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho³, como ocurrió respecto de Carlos Lozano de la Torre quien nació en el año de mil novecientos cincuenta, dijo que es inconcuso que para él no cobra aplicación lo que no le beneficia del actual segundo párrafo del artículo 32 de la Carta Magna, pues así lo dispone el artículo TERCERO transitorio de la reforma, siendo evidente que al considerar que no pudiera adquirir otra nacionalidad, es una restricción que le perjudicaría y, por ende, por disposición del mismo transitorio no le resulta aplicable.

La **segunda** razón que esgrimió, la hizo radicar en el hecho de que, no puede afirmarse que para el caso de Aguascalientes, el Gobernador del Estado se encuentre limitado

³ Fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete.

a adquirir alguna otra nacionalidad, por no establecerlo, dice el tribunal responsable, nuestra Constitución local y, por ende, se entiende que en todo caso la norma local hace una ampliación de garantías, lo que consideró acorde con el criterio de que los derechos político-electorales pueden y deben maximizarse, siendo un principio que rige para el respeto a los derechos político-electorales de votar y ser votado que las normas no deben ser restrictivas sino que por el contrario, debe ponderarse que las mismas tengan un alcance más amplio, según la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior cuyo rubro es “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.

Una vez sentado lo anterior y con base en el análisis del acervo probatorio, el tribunal responsable concluyó que, independientemente de su lugar de nacimiento, Carlos Lozano de la Torre tiene la nacionalidad mexicana por nacimiento, al ser éste hijo de padres mexicanos, en términos del artículo 30, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ende, declaró inoperantes los agravios relacionados con la exigencia del certificado de nacionalidad mexicana, en atención a que consideró que ese certificado, debe presentarse en aquellos casos en que se exija para ocupar un cargo público la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se haya adquirido otra nacionalidad, supuesto este último que consideró

no es aplicable a Carlos Lozano de la Torre, en virtud de lo previsto en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, máxime que ni siquiera se encuentra plenamente acreditado que otro país le atribuye a ese candidato que es su nacional.

Estudio del agravio

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, a excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la propia Ley Fundamental, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia del país, que tiene a su cargo, a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de **constitucionalidad y legalidad**.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó la jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

Registro No. 193558
Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999
Página: 18
Tesis: P./J. 73/99
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 73/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la propia Constitución General de la República, mandata que las constituciones y leyes electorales en materia electoral de los Estados, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de **legalidad**.

Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho lo siguiente:

Registro No. 165145

Localización: Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Febrero de 2010
Página: 2327
Tesis: P./J. 20/2010
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONCEDE UNA RESERVA DE LEY A LOS ESTADOS PARA SU DISEÑO NORMATIVO BAJO EL MANDATO DE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. De la interpretación del precepto constitucional mencionado, deriva el imperativo de que las legislaciones electorales de los Estados garanticen el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, uno de los principios rectores de la función electoral, esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no fija lineamientos específicos en cuanto al contenido de esos medios de impugnación, sino que concede una reserva de ley en cuanto a su diseño normativo, al estipular que así lo garantizarán las Constituciones y las leyes de los Estados, por lo cual, cuando la Constitución General se refiere a las Constituciones estatales, ciertamente lo hace al máximo ordenamiento legal de las entidades federativas, **pero también a normas generales sujetas al imperio de la Ley Suprema;** por ello, es válido considerar a tales ordenamientos como leyes supremas estatales que establecen las directrices normativas para las leyes ordinarias locales, todas sujetas a los mandatos y límites marcados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 130/2008. Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango. 19 de octubre de 2009. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 20/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21902

Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 130/2008.

Promovente: DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE DURANGO.

Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Pág. 1144;

Ahora bien, tratándose del Estado de Aguascalientes, en el artículo 17, apartado B, párrafo décimo segundo, de la constitución estatal, se prevé que el Tribunal Estatal Electoral, tendrá entre sus facultades, **resolver los medios de impugnación** y nulidades que **la ley electoral establezca**, así como declarar la validez de las elecciones.

En ese contexto, el artículo 358, fracción I, del código de la materia, establece que los medios de impugnación regulados por ese código tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos electorales se sujeten al principio de legalidad.

Principio que entraña, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen irrestrictamente a la ley. Como se puede apreciar, este principio exige el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica aplicable a la organización de las elecciones y demás actividades que las leyes les encomienden, tanto a las autoridades en la materia como a los particulares.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que el *“...principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en*

*estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; ...*⁴

Evidencia esa distribución de competencias jurisdiccionales, la jurisprudencia S3ELJ 21/2001 de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.— De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.— Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

⁴ Tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005 .cuyo rubro es “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO” que derivó de la acción de inconstitucionalidad 19/2005, cuyo registro IUS es 176707.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

Ahora, para examinar el planteamiento relativo a la presunta inelegibilidad del candidato Carlos Lozano de la Torre, sustentó su criterio a partir del incorrecto análisis del artículo 37 de la Constitución Estatal, en relación con lo previsto en el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las reformas a ese precepto constitucional publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* los días veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete y veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en relación con lo que se previene en el numeral 116, fracción I, último párrafo, de la propia Ley Fundamental, cuando se establecen los requisitos para ser Gobernador Constitucional de un Estado, específicamente, al ordenarse que en ese cargo sólo podrá ser electo “...un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, ...”.

A partir de lo cual, el tribunal responsable en la resolución reclamada, como se puede leer a fojas 1002 a 1006, sostuvo dos conclusiones, que esencialmente estriban:

La **primera**, en que a Carlos Lozano de la Torre, atendiendo a su año de nacimiento, no le aplica la reforma al artículo 32 de la Ley Suprema, lo que no le beneficia; y,

La **segunda**, que tampoco le aplica a ese candidato dicho dispositivo constitucional federal porque en el artículo 37 de la Constitución local, el Gobernador del Estado no se encuentra limitado a adquirir otra nacionalidad, porque ello no está establecido en la Constitución de la entidad y, por ende, dice el tribunal local, se entiende que la norma local hace una ampliación de garantías.

Tales conclusiones las hizo descansar, en la incorrecta interpretación que realizó del artículo 37 de la constitución estatal, en relación con los numerales 32, párrafo segundo, y 116, fracción I, párrafo último, de la Constitución Federal, ya que en lugar de interpretar el dispositivo constitucional local a la luz de lo ordenado en los preceptos de la Constitución General de la República conforme lo ordena el principio de supremacía constitucional, dicha autoridad local optó, indebidamente, por determinar que la Ley Fundamental no aplicaba al caso concreto, lo que se hace patente cuando en la resolución combatida, queda en evidencia el impacto que dicho examen constitucional tuvo en el criterio sustentado por el tribunal responsable, tal como puede leerse en las fojas 1014, 1015 y 1016:

[...]

Los argumentos que se vierten en el escrito recursal en el sentido de que el Certificado de Nacionalidad es el documento idóneo para acreditar la nacionalidad de una persona, resultan inoperantes.

En primer lugar, porque si bien es cierto que en términos de lo establecido por el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad, el Certificado de Nacionalidad es un documento que sirve para acreditar como nacional a una persona a la que otro país le atribuya la nacionalidad, no menos cierto que éste no es el único documento idóneo para acreditar la nacionalidad mexicana.

Y en segundo término, porque dicho Certificado de Nacionalidad únicamente se requiere en aquellos casos en que se exija para ocupar un cargo público la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se haya adquirido otra nacionalidad, supuesto éste último que, como ya se dijo, no es aplicable a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y además, **no se contiene en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y por lo tanto, no se considera exigible para quienes ocupen el cargo de Gobernador Constitucional de Aguascalientes,** máxime que ni siquiera se encuentra plenamente acreditado que otro país le atribuya a CARLOS LOZANO DE LA TORRE que es su nacional.

[...]

En el caso concreto que nos ocupa, **el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, no ordena que quien ocupe el cargo de Gobernador Constitucional del Estado sea mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, pues únicamente indica como requisito la nacionalidad mexicana por nacimiento,** por lo que no es aplicable al caso el contenido del referido artículo 17 de la Ley de Nacionalidad, máxime que además, no consta con prueba fidedigna que otro país considere a CARLOS LOZANO DE LA TORRE como su nacional.

[...]

Por todo lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, se considera que ese criterio del tribunal local es incorrecto, porque el artículo 37 de la Constitución local, necesariamente debe ser interpretado en subordinación a lo que, en materia de

nacionalidad de los candidatos a Gobernador dispone la Constitución General de la República, no obstante la evidente relación que, con la elección de los titulares de los Poderes Ejecutivos Estatales, guardan los artículos 32, párrafo segundo, y 116, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, con base en la lectura incorrecta que hizo del marco jurídico que regula el presente caso, no obstante estar referenciados ambos dispositivos a la elección de los Gobernadores de las entidades federativas, el tribunal responsable indebidamente concluyó que no era aplicable al candidato Carlos Lozano de la Torre, el primero de los citados preceptos constitucionales federales.

Enseguida, determinó que debía prevalecer el contenido del numeral 37 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que no prohíbe al Gobernador de la entidad tener doble nacionalidad, conforme al cual tenía que interpretarse el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad, en lo que respecta a lo innecesario de la presentación, por parte de Carlos Lozano de la Torre, del correspondiente certificado de nacionalidad mexicana.

Sobre tales bases, posteriormente, el tribunal responsable procedió a valorar el acervo probatorio y, por consecuencia a concluir, que dicha persona, no obstante haber nacido en

Bakersfield, California, tiene la nacionalidad mexicana por nacimiento, al ser hijo de padres mexicanos.

Para finalmente determinar, que dicho candidato sí cumplía el requisito de elegibilidad correspondiente.

Por tanto, queda plenamente demostrado que el actuar del tribunal responsable, no se encuentra apegado a Derecho.

En consecuencia, esta Sala Superior procede a estudiar el planteamiento de inelegibilidad que el Partido Acción Nacional formuló respecto del candidato Carlos Lozano de la Torre, en el correspondiente recurso de nulidad.

Estudio sobre la presunta inelegibilidad de Carlos Lozano de la Torre

Cuestiones previas

Desconocimiento de los documentos que sirvieron para el registro del candidato. Como ya se explicó con anterioridad, debe quedar firme lo resuelto por el tribunal responsable y, por tanto, producir todos los efectos legales que de ello deriva, en lo relativo a la falta de respuesta a la solicitud que formuló el Partido Acción Nacional al Instituto Estatal Electoral respecto de los documentos con los cuales se registró al candidato Carlos Lozano de la Torre, con lo cual dice la parte actora que se le impidió conocer, si se cumplió, entre otros, los

requisitos de elegibilidad correspondientes al cargo de Gobernador de dicho candidato.

Pruebas del partido actor. Como ya se explicó con anterioridad, al no combatirse las razones por las cuales el tribunal responsable no requirió ni tomó en consideración, tanto las constancias de la averiguación previa PGRDDF SPE/IV-2633/2010-06 así como la información que pudiera derivarse de la solicitud formulada a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, aquéllas deberán seguir surtiendo sus efectos jurídicos, con independencia de lo correcto o no de tales consideraciones.

Lugar de nacimiento del candidato Carlos Lozano de la Torre. De igual modo, esta Sala Superior advierte que tanto el Partido Acción Nacional en su recurso de nulidad así como la coalición “Aliados por Tu Bienestar” a través de su escrito de tercero interesado en el respectivo medio de impugnación, coinciden en señalar que Carlos Lozano de la Torre, nació en los Estados Unidos de América.

Planteamiento de inelegibilidad

A. El Partido Acción Nacional manifiesta, esencialmente, que Carlos Lozano de la Torre es inelegible, porque tiene nacionalidad estadounidense, de lo que tuvo conocimiento porque se divulgó en la publicación denominada “SEMANARIO

POLICIACO” del veinticuatro de mayo de dos mil diez, la existencia, entre otros documentos, de un certificado de nacimiento “Birth Certificate” expedido en el Estado de California en los Estados Unidos de Norteamérica, en el que se hace constar que el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta nació Carlos Lozano de la Torre.

Datos que, señaló, se encuentran confirmados con la copia certificada del acta de matrimonio del referido candidato.

Además dijo el partido recurrente, que ese “Birth Certificate” cuestiona lo asentado en la copia certificada del acta de nacimiento de José Carlos Lozano de la Torre, de quien se asentó que nació el once de febrero de mil novecientos cincuenta, así como que su lugar de nacimiento fue Aguascalientes, Aguascalientes. Siendo que, además apuntó el partido recurrente, dicha acta de nacimiento mexicana se encuentra cuestionada por otros elementos probatorios.

Motivo por el cual, ese partido consideró que Carlos Lozano de la Torre resulta inelegible en términos del artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los cargos públicos sólo podrán ejercerse por mexicanos por nacimiento, pues no puede ocupar un cargo que se encuentra reservado a mexicanos por nacimiento, originarios o nativos del Estado donde se realiza la elección, y que posean única y exclusivamente la nacionalidad mexicana, en términos de los numerales 116, fracción I, último

párrafo, de la Ley Fundamental: así como 19, 20, 37, 38, 39 y 66, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

En ese orden de ideas, considera el partido impugnante que si Carlos Lozano de la Torre, tiene la nacionalidad estadounidense por haber nacido en Bakersfield, California, debió solicitar que se le expidiera y presentar sin excepción alguna al momento de su registro como candidato y además ser revisado al momento de la declaración de validez de la elección, el certificado de nacionalidad mexicana a que se refiere el artículo 17, de la Ley de Nacionalidad, a efecto de que tuviera la capacidad de acceder a un cargo público de elección popular, dice el partido recurrente, destinado exclusivamente a mexicanos por nacimiento y nacidos en el territorio nacional.

B. Aunado lo anterior, el Partido Acción Nacional manifiesta que de los artículos 116, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se desprende que sólo podrá ser electo Gobernador un ciudadano mexicano por nacimiento y originario o nativo de la entidad o del país, es decir, nacido en Aguascalientes o en México.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior procede a estudiar en ese orden, los mencionados planteamientos.

Estudio de los agravios

A. Para estudiar el planteamiento de inelegibilidad sustentado en la nacionalidad estadounidense del candidato, y la necesidad de que exhibiera su certificado de nacionalidad, se hace indispensable precisar, en primer lugar, el **marco jurídico** aplicable al asunto particular; enseguida, se procederá a enlistar y valorar las **pruebas** que corren agregadas en el expediente en que se actúa; a continuación, se pasará a explicar en qué supuesto legal se ubica el **caso** del candidato Carlos Lozano de la Torre; para, finalmente, esbozar la **conclusión** a que haya lugar.

Marco Jurídico

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los artículos 30, 32, párrafos primero y segundo, y 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son del tenor literal siguiente:

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

[...]

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

Artículo 32.- La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra

nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

[...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los gobernadores de los Estados y de las legislaturas locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30

años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Con relación al artículo 30, apartado A), fracción II, constitucional, anterior al actual, se establecía que eran mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.

Respecto al artículo 32 constitucional, debe subrayarse que el texto vigente deriva de la reforma a los artículos 30, 32 y 37, de la Constitución General de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, cuyos transitorios fueron:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Quienes hayan perdido su nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37, apartado A), constitucional, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exía de Relaciones Exteriores, en cualquier tiempo.

TERCERO.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia.

CUARTO.- En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de nacionalidad, seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente Decreto.

QUINTO.- El último párrafo del apartado C) del artículo 37, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Adicionalmente, se tiene que por virtud de la reforma al artículo TERCERO transitorio de la reforma constitucional que precede, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, quedó en los términos siguientes:

TERCERO.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia, únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma electoral contenida en el presente decreto.

Es importante señalar, en lo que al caso interesa en materia de nacionalidad, que el artículo 32, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en mil novecientos cincuenta, fecha en la cual nació el candidato Carlos Lozano de la Torre, hasta antes de la entrada en vigor de la reforma que quedó arriba explicada, era del tenor literal siguiente:

Artículo 32. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto, y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República.

Como se puede advertir, en mil novecientos cincuenta, año en que nació el candidato, y hasta el veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, era inexistente la permisión de la doble nacionalidad ya que, inclusive, en el numeral 37, apartado A), fracción I, de la constitución vigente en aquella época, se prevenía que la nacionalidad mexicana se perdía, por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

b) Ley de Nacionalidad

Es importante recordar que, en la fecha de nacimiento del candidato Carlos Lozano de la Torre, se encontraba vigente la **Ley de Nacionalidad y Naturalización**⁵ cuyos aspectos más sobresalientes para lo que al caso interesa, son los siguientes:

En su texto original, el artículo 1º, fracción II, se prevenía que eran mexicanos por nacimiento, los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre mexicano. Además, en el artículo 3º, fracción I, de ese mismo ordenamiento, se establecía que la nacionalidad mexicana se perdía por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

Asimismo, en el artículo 53 se disponía que: *Si un individuo fuese mexicano conforme a las disposiciones de las leyes mexicanas, y tuviese al mismo tiempo la nacionalidad de*

⁵ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veinte de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

otro Estado, podrá renunciar a la nacionalidad mexicana, siempre que, previamente, se pruebe ante la Secretaría de Relaciones que el interesado ha tenido en los últimos diez años su residencia habitual y principal en el otro estado, y que tienen en él el principal asiento de sus negocios y haga la renuncia y convenio que ordenan la fracción I del artículo 27 constitucional y sus leyes reglamentarias, por cuanto se refieran a los bienes que posea en México.

Posteriormente, con motivo de la reforma legal⁶ de mil novecientos treinta y nueve, se modifica, en lo que al caso interesa, el artículo 3°, fracción I, para establecer que la nacionalidad mexicana se pierde: *Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiera operado por virtud de la Ley, por simple resistencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

La reforma legal⁷ de mil novecientos cuarenta y uno, precisó en el mismo artículo 3°, fracción I, lo siguiente: *La nacionalidad mexicana se pierde: Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria, cuando se hubiera operado por virtud de la Ley, por simple residencia o por ser condición indispensable*

⁶ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta.

⁷ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En lo que al caso interesa, se aprecia que las reformas a la Ley de Nacionalidad y Naturalización publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve así como el veinte de febrero de mil novecientos setenta y uno, no tocaron aspectos relevantes para el caso particular.

A través de la reforma legal⁸ de mil novecientos setenta y uno, el artículo 57 de esa Ley, fue reformado para quedar en los términos siguientes: *Tratándose de personas a quienes las leyes consideren mexicanos y al propio tiempo las de otro Estado les atribuyan una nacionalidad extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores expedirá los certificados de nacionalidad mexicana correspondientes y, al efecto, exigirá a los interesados que formulen ante ellas las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley y que cumplan con los demás requisitos que señale el Reglamento respectivo. Los certificados harán prueba plena de nacionalidad y sus titulares deberán presentarlos cuando pretendan ejercer derechos que las leyes reservan a los mexicanos.*

⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

También, en lo que a este caso incumbe, se aprecia que la reforma a la Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, no tocó aspecto relevante alguno para el asunto concreto.

Ahora bien, en el año de mil novecientos noventa y tres, se abroga la **Ley de Nacionalidad y Naturalización** y se expide la **Ley de Nacionalidad**, cuyos preceptos más importantes para lo que al asunto concreto interesa, son los siguientes:

Art. 6o. La nacionalidad mexicana deberá ser única.
Son mexicanos por nacimiento:

I. ...

II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana, y

III. ...

Art. 12. Los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que quieran optar por la nacionalidad mexicana, deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, deberán renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Art. 22. La nacionalidad mexicana se pierde por:

I. Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará como adquisición voluntaria la naturalización que hubiere operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido.

[...]

La **Ley de Nacionalidad**⁹ vigente que sustituye a la expedida en mil novecientos noventa y tres que fue invocada con anterioridad, establece en los artículos 15 a 17, lo siguiente:

Artículo 15.- En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.

Artículo 16.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.

Artículo 17.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la

⁹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho, cuya última reforma fue publicada en ese diario el doce de enero de dos mil cinco, por el que se adicionó el artículo 3° de dicha ley.

Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.

c) Constitución Política del Estado de Aguascalientes

El artículo 37, fracción I, de la constitución estatal, dice:

Artículo 37.- Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección;

d) Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Por su parte, el numeral 8 del citado ordenamiento jurídico es del tenor siguiente:

Artículo 8º.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar con fotografía;

II. No ser Presidente, Consejero Electoral, Secretario del Consejo o Secretario Técnico de los consejos distritales y municipales electorales, o miembro del Instituto, salvo que se

separe de su cargo, cuando menos dos años antes del día de la elección;

III. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;

IV. No ocupar cargo de elección popular o ser funcionario o servidor público de alguno de los tres niveles de Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes de la fecha de su registro como candidato, y

V. Ser electo de conformidad con la normatividad interna de su partido.

Hasta aquí, el marco jurídico que se refiere a la causa de inelegibilidad en estudio.

Pruebas

Para demostrar sus afirmaciones, el **Partido Acción Nacional** acompañó a su demanda del recurso de nulidad, las probanzas que, salvo las que no fueron requeridas por las razones antes explicadas, consistieron en:

- Original del diario “SEMANARIO POLICIACO Y POLÍTICO” del veinticuatro de mayo de dos mil diez, en cuya portada además de la imagen de quien se dice es el candidato Carlos Lozano de la Torre, bajo el título “**¡Carlos Lozano no es mexicano!**” aparece la nota respectiva en las páginas seis y siete de esa publicación. Documento que es consultable como el periódico número veintiocho del cuaderno accesorio número 19 del expediente SUP-JRC-375/2010.

- Copia certificada del instrumento notarial número cuatro mil novecientos ochenta y nueve, volumen cincuenta y seis, del dieciocho de junio de dos mil diez, donde se hace constar ante la Notaria Pública número cuarenta y uno del Estado de Aguascalientes, la fe de hechos derivada de la consulta de diversos registros en la Oficina del Registro Civil de esa entidad federativa. Visible a fojas seiscientos tres y seiscientos cuatro, del cuaderno accesorio 22 del propio expediente SUP-JRC-375/2010.
- Copia certificada del acta de nacimiento correspondiente a José Carlos Lozano de la Torre, cuyo folio es 2334787, en la que se asienta como fecha de nacimiento el once de febrero de mil novecientos cincuenta y como lugar de nacimiento recoge Aguascalientes, Aguascalientes, México. Localizable a foja seiscientos cinco, del cuaderno accesorio 22 del expediente en que se actúa.
- Copia certificada del acta de matrimonio celebrado el catorce de julio de mil novecientos setenta y nueve, entre Carlos Lozano de la Torre y Blanca Esthela Rivera Ríos Flores cuyo folio es 339216, donde se asienta como lugar de nacimiento del candidato, Bakersfield, California, y de nacionalidad **mexicana**. Constatable a foja seiscientos seis del cuaderno accesorio 22 del expediente en cita.
- Copia simple de un formato de la Clave Única del Registro de Población a favor de José Carlos Lozano de la Torre, folio

086533242, con clave LOTC500211HASZRR18, donde aparece como lugar de nacimiento Aguascalientes, Aguascalientes. Documento que se encuentra visible a foja seiscientos siete, del cuaderno accesorio y sumario arriba mencionados.

Por su parte, la coalición “Aliados por Tu Bienestar” en su carácter de **tercero interesado** del recurso de nulidad, presentó como pruebas de su parte, en su escrito del veinte de julio de dos mil diez, en lo que al caso interesa, las siguientes:

- Copia simple del expediente de registro del candidato para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, donde dijo que se encuentra acreditada la nacionalidad de Carlos Lozano de la Torre. Documentos localizables de las fojas cuatrocientos ochenta a cuatrocientos noventa y cinco del cuaderno accesorio 2 del expediente SUP-JRC-375/2010.
- Copia certificada del pasaporte número 05010024245 del ciudadano Carlos Lozano de la Torre, cuyas fechas de expedición y caducidad son, respectivamente, el dieciocho de mayo de dos mil cinco al dieciocho de mayo de dos mil diez, donde se asienta como lugar de nacimiento Bakersfield, California, E.U.A., y como nacionalidad la mexicana. Documento visible a foja cuatrocientos noventa y seis del cuaderno accesorio 2 del expediente SUP-JRC-375/2010.

Por otro lado, esta Sala Superior por conducto del acuerdo dictado por la Magistrada instructora el cinco de

noviembre de dos mil diez, en los autos del expediente SUP-JRC-375/2010, requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para resolver el presente asunto en lo relativo a la validez de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, la remisión del expediente que contuviera toda la documentación original con la que se solicitó y otorgó el registro al ciudadano Carlos Lozano de la Torre, como candidato al cargo de Gobernador postulado por la coalición “Aliados por tu Bienestar”.

Requerimiento, que fue desahogado mediante oficio IEE/ST/3946/2010 del propio cinco de noviembre de dos mil diez, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el nueve de noviembre siguiente, constancias que son consultables en el cuaderno principal del expediente SUP-JRC-375/2010.

Además, corre agregado en el expediente en que se actúa, copia certificada de la VISA otorgada por los Estados Unidos de América en la que se asienta el número de pasaporte 05010024245 con nacionalidad mexicana, expedida a Carlos Lozano de la Torre.

Estudio del caso particular

Esta Sala Superior arriba a la convicción de que resulta **infundado** el planteamiento de inelegibilidad en estudio, por las consideraciones que se expresan a continuación:

Las partes en controversia reconocen, que el candidato Carlos Lozano de la Torre, nació en Bakersfield, California, en los Estados Unidos de América, el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta.

Así, mientras el partido inconforme afirma que dicho candidato, por ese motivo, tiene la nacionalidad estadounidense y, por ende, le era exigible el certificado de nacionalidad mexicana, por su parte, el tercero interesado afirma que, si bien su candidato nació en los Estados Unidos de América, también lo es que tiene la nacionalidad mexicana, la cual, además del certificado de nacionalidad mexicana puede ser acreditada con el pasaporte.

En ese orden de ideas, se considera que es necesario primeramente resolver, con base en el marco jurídico aplicable y las pruebas que corren agregadas en el sumario, si Carlos Lozano de la Torre es elegible como Gobernador del Estado de Aguascalientes.

Como ya se dijo, es un hecho fuera de la *litis* que el referido candidato nació en Bakersfield, California, en los Estados Unidos de América.

Incluso, es importante subrayar que, quien atribuye al candidato haber nacido en Aguascalientes, Aguascalientes, es el Partido Acción Nacional, lo cual, de las constancias que obran en autos, se advierte que tal afirmación nunca ha sido sostenida por la coalición “Alianza por tu Bienestar” ni por el candidato de esa coalición.

Luego, en virtud de que se encuentra reconocido por las partes que Carlos Lozano de la Torre nació en Bakersfield, California, resulta entonces innecesario estudiar el **lugar de nacimiento del candidato referido** y, por tanto analizar, el valor y alcance probatorio de: 1) la copia certificada del acta de nacimiento aportada como prueba por el Partido Acción Nacional donde se asienta que José Carlos Lozano de la Torre nació en Aguascalientes, Aguascalientes; 2) la copia simple de la Clave Única del Registro de Población expedida a nombre de José Carlos Lozano de la Torre; y, 3) la copia certificada del instrumento notarial número cuatro mil novecientos ochenta y nueve, volumen cincuenta y seis, del dieciocho de junio de dos mil diez, donde se hace constar ante la Notaria Pública número cuarenta y uno del Estado de Aguascalientes, la fe de hechos derivada de la consulta de diversos registros en la Oficina del Registro Civil de esa entidad federativa.

Lo anterior, dado que ninguna consecuencia jurídica pueden tener para los efectos del presente planteamiento de inelegibilidad, al estar reconocido el hecho que pretendían acreditar, a saber, que los instrumentos probatorios con los

cuales se podría sustentar que el candidato Carlos Lozano de la Torre nació en Aguascalientes, Aguascalientes, se encontrarían cuestionados en lo que respecta a su veracidad.

Ahora bien, desde el Formato CG006-1 “PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2009-2010 SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, visible en el cuaderno principal del sumario en que se actúa, cuyo original fue remitido a este Tribunal Constitucional por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con motivo del requerimiento formulado por la Magistrada instructora, por auto de cinco de noviembre del año en curso, se observa que se asentó como lugar de nacimiento del candidato “Beakersfield”.

Documental privada que, no obstante ser requisitada por el particular interesado, merece valor probatorio pleno, en términos de los numerales 369, fracción II, y 371, párrafos primero y tercero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, atendiendo a que su contenido y veracidad no están cuestionados en autos.

A dicha solicitud se anexó, entre otros documentos, para cumplir el requisito relativo a la copia certificada del acta de nacimiento del candidato, el documento que obra en el cuaderno principal del expediente SUP-JRC-375/2010, la cual merece valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los

artículos 369, párrafo 1, inciso c), y 371, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al tratarse de una documental pública expedida, dentro del ámbito de sus facultades por una autoridad estatal, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, el documento que enseguida se reproduce:

JUZGADO	AÑO	LIBRO	FOJA
DIR	1970	1	244

En nombre de los Estados Unidos Mexicanos y del Registro Civil en el Distrito Federal, certifico que en el archivo de este Juzgado se encuentra una acta del tenor siguiente:

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
México, la Ciudad de la Esperanza

AL MARGEN. 151 CIENTO CINCUENTA Y UNO.- LOZANO DE LA TORRE CARLOS. AL CENTRO.- EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA CATORCE DE JULIO DE MIL-- NOVECIENTOS SETENTA, ANTE MI, LICENCIADO ANTONIO FLORES PARKMAN, JEFE DE LA -- OFICINA DEL REGISTRO CIVIL, COMPARECE SALVADOR BELAUNZARAN CASTORENA, DE 37 -- AÑOS, SOLTERO, INDUSTRIAL, ORIGINARIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, CON -- DOMICILIO EN TAMAULIPAS 99, Y PRESENTA CARTA PODER, OTORGADA A SU FAVOR DE -- CARLOS LOZANO DE LA TORRE, PARA QUE EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION ENTREGUE -- EN ESTA OFICINA, PARA SU INSERCIÓN UN DOCUMENTO QUE VIENE DEBIDAMENTE ----- LEGALIZADO, REDACTADO EN IDIOMA INGLÉS CON SU TRADUCCIÓN LEGAL AL CASTELLANO, -- RELACIONADO CON SU NACIMIENTO. - EL CUAL SE ARCHIVA CON LAS ANOTACIONES DE -- LEY Y QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE: " TRADUCCIÓN CERTIFICADO DE NACIMIENTO -- ESTADO DE CALIFORNIA, DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PÚBLICA. - NOMBRE DE LA ----- CRIATURA. - CARLOS LOZANO. - FECHA DE NACIMIENTO. 09 DE FEBRERO DE 1950. - LUGAR -- DE NACIMIENTO. - BAKERSFIELD, CALIFORNIA. - CONDADO DE FERN. - LA MADRE. - ESTHER -- DE LA TORRE. - DE 33 AÑOS. ORIGINARIA DE MEXICO- RESIDENCIA 509 EAST 11 TH. ST. -- FERN BAKERSFIELD, CALIFORNIA- EL PADRE JOSE M. LOZANO, DE 40 AÑOS, ORIGINARIO -- DE MEXICO, OCUPACION MECANICO- INFORMANTE LA MADRE. - POR EL PRESENTE CERTIFICO -- QUE ATENDI ESTE NACIMIENTO Y QUE LA CRIATURA NACIO VIVA, EN LA HORA, FECHA Y -- LUGAR INDICADOS- FIRMA DE QUIEN ATENDIO - ILEGIBLE DIRECCION - BAKERSFIELD, -- CALIFORNIA - FECHA DE LA FIRMA - 10 DE FEBRERO DE 1950- FECHA DE RECIBO POR EL -- REGISTRADOR 16 DE FEBRERO DE 1950- FIRMA DEL REGISTRADO- ILEGIBLE. FUERON -- TESTIGOS DE ESTE ACTO ANTONIO CARMONA GONZALEZ Y SEBASTIAN MARQUEZ, DE 49 Y 54 -- AÑOS, AMBOS CASADOS, CHOFERES, ORIGINARIOS DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, CON -- DOMICILIO EN TAMAULIPAS 95. LEIDA ESTA ACTA, LA RATIFICAN Y FIRMAN.- DOY FE. -- LIC. ANTONIO FLORES PARKMAN.- TRES FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS. - - - - -

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN LA CIUDAD DE MEXICO
A LOS 28 DIAS DEL MES DE MARZO DEL 2006
LA C. JUEZ DE LA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL DEL D. F.

LIC. DIANA ESQUIVEL ARRIOLA

5092305

Sentado lo anterior, esta Sala Superior considera que la inelegibilidad que el Partido Acción Nacional le atribuye al candidato Carlos Lozano de la Torre, no queda demostrada por

el sólo hecho de que éste naciera el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta, en los Estados Unidos de América.

Tal conclusión se sustenta, en la interpretación del marco jurídico explicado en párrafos precedentes.

El artículo 37, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece que para ser Gobernador del Estado se requiere **ser ciudadano mexicano por nacimiento**, nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Dicho precepto constitucional local, interpretado a la luz de lo previsto en la Constitución General de la República, por ser este último ordenamiento jurídico-político el que regula en forma especializada y exclusiva el tema de la nacionalidad, con relación al caso concreto, permite arribar a lo siguiente:

Hasta al veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho, fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el régimen constitucional de nuestro país no existía ni se reconocía la figura de la doble nacionalidad.

Más aún, el artículo 37, apartado A), constitucional vigente en aquellos años, hasta el año de mil novecientos noventa y ocho, establecía que cualquier mexicano que

voluntariamente adquiriera una nacionalidad extranjera, automáticamente perdía la nacionalidad mexicana.

Debe recordarse, que con la reforma del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, se redujo la edad para alcanzar la ciudadanía mexicana de los veintiuno a los dieciocho años.

De acuerdo con los datos asentados en el acta levantada en el Registro Civil del Distrito Federal del catorce de julio mil novecientos setenta, cuya imagen fue reproducida con anterioridad, Carlos Lozano de la Torre, cuando tenía veinte años y, por ende, tenía la mayoría de edad, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Federal, llevó a cabo ante el Registro Civil del Distrito Federal, solicitud del levantamiento del Acta para su registro en los archivos de nuestro país, donde se da cuenta de su nacimiento en Bakersfield, California, el nueve de febrero de mil novecientos cincuenta, y donde se asienta que sus padres son **originarios** de México.

El artículo 51 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal, vigente en esa época, indicaba que para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, eran bastantes las constancias que los interesados presentaran de los actos relativos siempre que se

registrara en la oficina respectiva del Distrito o de los territorios federales.

Sobre este particular, cabe recordar que el numeral 35 de ese propio código, señalaba que en el Distrito y Territorio federales estaría a cargo de los oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al **nacimiento**, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación, y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

Al mismo tiempo, resulta importante subrayar que si en los autos del presente asunto no fue controvertido en el recurso de nulidad, que la madre y el padre de Carlos Lozano de la Torre son **originarios** de México, de acuerdo con la citada documental pública, entonces es inconcuso que la nacionalidad mexicana por nacimiento de dicho candidato, deriva de lo previsto en el artículo 30, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que son mexicanos por nacimiento, los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

Esta conclusión se robustece, porque además es necesario enfatizar, como ya se señaló con anterioridad, que en materia de nacionalidad, hasta la reforma constitucional de mil novecientos noventa y siete, la figura de la doble nacionalidad no existía en el orden jurídico mexicano.

Lo que resulta relevante en el caso particular, porque el candidato Carlos Lozano de la Torre nació en mil novecientos cincuenta.

Fue a partir de la entrada en vigor de esa reforma en el año de mil novecientos noventa y ocho, que se reconoció a los mexicanos la posibilidad de adquirir otra nacionalidad sin perder la primera.

En efecto, el Decreto por el que se reformaron los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución General de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, previó en sus transitorios lo siguiente:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al año siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

TERCERO.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, seguirán aplicándose, respecto a la nacionalidad mexicana, a los nacidos o concebidos durante su vigencia.

CUARTO.- En tanto el Congreso de la Unión emita las disposiciones correspondientes en materia de nacionalidad,

seguirá aplicándose la Ley de Nacionalidad vigente, en lo que no se oponga al presente Decreto.

[....]

Como se puede apreciar, es factible colegir que en el caso del candidato Carlos Lozano de la Torre, atendiendo a su fecha de nacimiento, éste debía sujetarse a lo previsto en el artículo TERCERO transitorio del referido Decreto de mil novecientos noventa y siete.

Pero, derivado de la reforma al artículo TERCERO transitorio de la reforma constitucional que precede, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dicha disposición transitoria quedó en los términos siguientes:

TERCERO.- Las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, seguirán aplicándose a los nacidos o concebidos durante su vigencia, **únicamente en todo aquello que les favorezca, sin perjuicio de los beneficios que les otorga la reforma electoral contenida en el presente decreto.**

Luego, con motivo de esta reforma constitucional al artículo TERCERO transitorio de la diversa de mil novecientos noventa y siete, se determinó que los nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional de ese año, les aplicará el régimen de nacionalidad que más les favorezca.

Siendo, en concepto de esta Sala Superior, precisamente el caso del candidato postulado por la coalición “Aliados por tu Bienestar”, atendiendo a su fecha de nacimiento.

En consecuencia, no le asiste la razón al partido actor cuando afirma que Carlos Lozano de la Torre tenía la obligación, no obstante ser mexicano por nacimiento, de exhibir ante la autoridad electoral local el certificado de nacionalidad mexicana, al no quedar acreditado que se hubiera colocado en las hipótesis previstas, en términos de la Ley de Nacionalidad, para exigirle la presentación de ese documento.

B. Por otro lado, resulta **infundado** el agravio del Partido Acción Nacional, en el sentido de que de los artículos 116, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se desprende que sólo podrá ser electo Gobernador un ciudadano mexicano por nacimiento y originario o nativo de la entidad o del país, es decir, nacido en Aguascalientes o en México.

Tal conclusión se sustenta en que, en los artículos 116, fracción I, párrafo último, de la Constitución Federal, y 37, fracción I, de la Constitución Particular de Aguascalientes, se puede leer:

Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[...]

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

[...]

Artículo 37, fracción I, de la Constitución de Aguascalientes

Para ser Gobernador del Estado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección;

[...]

Contrario a lo afirmado por el partido recurrente, de ambos preceptos es posible desprender en forma coincidente, que para ser Gobernador de Aguascalientes, se requiere, en primer lugar, ser ciudadano mexicano por nacimiento.

A este respecto, por lo que se refiere a la nacionalidad mexicana por nacimiento, el artículo 30, apartado A, de la Constitución Federal, determina que:

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Con relación a la ciudadanía, el numeral 34 de la propia Ley Suprema, dispone que:

Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Volviendo a los artículos 116, fracción I, de la Constitución General y 37, fracción I, de la Constitución Estatal, los candidatos a Gobernador de Aguascalientes, además de tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, también deberán cumplir cualquiera de las condiciones siguientes:

- Ser nativos del Estado; o,
- Con residencia efectiva en el Estado no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

A juicios de esta Sala Superior, la “o” que se ubica entre “nativo del Estado” o “con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección”, que se puede leer en ambos preceptos jurídicos, realiza una función disyuntiva, en tanto que reconoce dos opciones, para que el ciudadano mexicano por nacimiento, pueda estar en aptitud de

desempeñar el cargo de Gobernador de Aguascalientes, siempre que además reúna cualquiera de esas dos condiciones.

En el caso particular, la primera condición tiene como objeto referirse, en principio, a quienes nacieron en el territorio de esa entidad federativa, situación que evidentemente no se colma en el caso de Carlos Lozano de la Torre.

Por su parte, la segunda se refiere a quienes sean ciudadanos mexicanos cuyo nacimiento no ocurrió en el territorio de esa entidad federativa, para lo cual se exige cumplir una residencia efectiva en el Estado, por el periodo que se establece en la propia Constitución local, a saber de diez años.

Ahora bien, en el cuaderno principal del juicio en que se actúa, obra original de la constancia de residencia expedida a favor de Carlos Lozano de la Torre, la cual merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 369, párrafo 1, inciso c), y 371, párrafos primero y segundo, del código comicial local, al no encontrarse cuestionada en su autenticidad, en los fundamentos jurídicos que la sustentan o en la veracidad de los hechos que recoge, cuya imagen¹⁰ es la siguiente:

¹⁰ Los datos específicos del domicilio se suprimen, en atención a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



H. AYUNTAMIENTO
DE
AGUASCALIENTES



H. Ayuntamiento de
Aguascalientes
Compartamos Responsabilidades 2008-2010

DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO
ASUNTO: Se Expide Constancia de Vecindad

A QUIEN CORRESPONDA:
P R E S E N T E.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Constitución Política del Estado, los artículos 8vo. fracción II y artículo 107 fracción VII del Código Municipal, así como el artículo 26 del Código Civil y el artículo 25 fracción IV de la Ley de Ingresos, de acuerdo con lo que señala en su escrito de fecha 19 de febrero del 2010 y por la documentación presentada personalmente, esta Secretaría,

C E R T I F I C A

Que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, es vecino de esta Ciudad por contar con más de diez años de Residencia y su domicilio actual lo es en la finca marcada con el [REDACTED] AGUASCALIENTES, AGS.

Se expide la presente a petición del interesado para los fines legales a que haya lugar, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags. a los 19 días del mes de febrero del año dos mil diez.

AT E N T A M E N T E
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO.




LIC. ADRIÁN VENTURA DELA

AVD:/hmp.

D. | Plaza Patria s/n, Zona Centro, Aguascalientes, Ags. C.P. | 20000 T. | 910 1310

De ahí, que en la especie deba tenerse por satisfecho respecto de Carlos Lozano de la Torre, el requisito consistente en contar residencia efectiva en el Estado no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Por lo anterior, carece de asidero jurídico la interpretación que sobre esos dispositivos propone el partido recurrente, puesto que no existen bases para sustentar, como lo afirmó, que sólo podrá ser electo Gobernador un ciudadano mexicano

por nacimiento y originario o nativo de la entidad o del país, es decir, nacido en Aguascalientes o en México. En consecuencia, es infundado el agravio en análisis.

Conclusión

Por todo lo anterior, al resultar **infundados** los presentes agravios, se declara, al no existir en el presente asunto elementos probatorios que lo contradigan, que Carlos Lozano de la Torre, cumple el requisito de elegibilidad a que se refieren los artículos 32, párrafo segundo, 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 37, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, consistente en ser ciudadano mexicano por nacimiento, con residencia efectiva en él no menor de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Estudio del agravio relacionado con que la constancia de mayoría fue otorgada a persona distinta.

Por otra parte, el partido actor afirma en su demanda de juicio constitucional, que la resolución impugnada le causa agravio, porque el tribunal responsable actuó de manera ilegal y parcial, al valorar diversas documentales, declaró de manera oficiosa que "*Carlos Lozano de la Torre*" y "*José Carlos Lozano de la Torre*" es la misma persona, sin tener competencia para ello, ya que ésta, le corresponde a los jueces en materia civil; precisando que, si bien esa cuestión puede ser motivo de un

juicio de jurisdicción voluntaria, éste debió ser anterior a su registro y no mediante resolución del Tribunal Electoral responsable.

A juicio de esta Sala Superior, el referido motivo de inconformidad resulta **inoperante** en atención a las consideraciones siguientes:

El Partido Acción Nacional aseveró en su demanda del recurso de nulidad, a partir de la comparación de las copias certificadas del acta de nacimiento de *José Carlos Lozano de la Torre* (la cual dijo que pertenecía a Carlos Lozano de la Torre) y del acta de matrimonio donde figura como contrayente *Carlos Lozano de la Torre*, que el nombre correcto del candidato es *José Carlos Lozano de la Torre*, por lo que al expedirse la constancia de mayoría a *Carlos Lozano de la Torre*, entonces dicho documento fue entregado a persona distinta.

Por su parte, el tribunal responsable afirmó que era inoperante, porque si bien la constancia se expidió a favor de *Carlos Lozano de la Torre* y existen en autos las copias certificadas de las dos actas arriba mencionadas, de ello no se desprende que se traten de dos personas distintas.

Lo anterior, porque en primer lugar dijo que la copia certificada del acta de nacimiento a nombre de *José Carlos Lozano de la Torre* se encuentra contradicha, por lo menos en cuanto al lugar de nacimiento, por lo que consideró, a foja 1020

de la resolución reclamada, que “...no forzosamente tendría que tenerse en cuenta tal documento para afirmar que el nombre correcto del candidato a Gobernador Constitucional del Estado sea ese, máxime que el registro se dio como CARLOS LOZANO DE LA TORRE y no como JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, de lo que se desprende que tal persona se ostenta con el primero de los nombres y no con el segundo.”

Luego, la responsable dijo que “...aún en el caso de que se considerara que el nombre correcto de dicha persona es JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, de ello no se desprende que CARLOS LOZANO DE LA TORRE, sea una persona diversa en virtud de que es un hecho notorio y conocido, que en muchas ocasiones las personas no se ostentan en la vida social e incluso laboral, con su nombre completo...”.

Siguió diciendo el tribunal responsable, que en tales casos el Estado ha reconocido esa situación y ha permitido corregirla, pero enfatizó que:

[...]

En el caso concreto que nos ocupa, es obvio que JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE y CARLOS LOZANO DE LA TORRE, son la misma persona, o por lo menos, el acta de nacimiento que se exhibió en el sumario, y el atestado relativo al matrimonio de éste con BLANCA ESTHELA RIVERA RÍO FLORES, corresponden a la persona que resultó Gobernador Constitucional electo en las pasadas elecciones, pues los nombres de los padres de éste, JOSÉ LOZANO MUÑOZ y ESTHER DE LA TORRE MUÑOZ (en el atestado de matrimonio

aparece su madre con el nombre de casada ESTHER DE LA TORRE DE LOZANO), son los mismos.

[...]

Luego, dijo que si en el pasaporte se ostenta como Carlos Lozano de la Torre ello no trasciende, porque ambas se tratarían de la misma persona.

A continuación dijo que esa realidad social se reconoce en el artículo 133 del Código Civil local, a través del trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria, lo cual en el caso particular no se ha hecho, al no existir ninguna anotación marginal en la copia certificada del acta de nacimiento de *José Carlos Lozano de la Torre*.

Sin embargo, concluyó el tribunal responsable que a pesar de la existencia de la copia certificada del acta de nacimiento antedicha, no implica que se trate de personas diferentes.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que en el estudio que practicó el tribunal responsable, su conclusión la sostuvo en dos premisas:

La **primera**, en que al encontrarse contradicha la copia certificada de esa acta, por lo menos en cuanto al lugar de nacimiento del registrado, dijo el tribunal responsable que no forzosamente tendría que tenerse en cuenta la copia certificada

del acta de nacimiento de *José Carlos Lozano de la Torre* para afirmar que ése era el nombre correcto del candidato electo, máxime porque el registro se dio como Carlos Lozano de la Torre y no como lo adujo el Partido Acción Nacional; y,

La **segunda**, después de lo antes dicho, siguió explicando el tribunal responsable que: “Y por otro lado, aún en el caso de que se considerara que el nombre de dicha persona es JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE, de ello no se desprende que CARLOS LOZANO DE LA TORRE sea una persona diversa...”, para lo cual expuso todas las demás explicaciones antedichas.

Sin embargo, ninguna de esas dos razones fueron controvertidas por el partido enjuiciante, en virtud de que enderezó su agravio a sostener, que el tribunal electoral local invadió el ámbito de atribuciones de los jueces civiles y que en todo caso, el candidato estuvo en aptitud, hasta antes del registro de su candidatura de regularizar esa situación mediante la respectiva jurisdicción voluntaria. Argumentos que, en modo alguno, confrontan las diversas razones que le dio la responsable para desestimar su concepto de agravio.

No pasa inadvertido, que el tribunal responsable, como lo dijo la parte actora, sí afirmó que “JOSÉ CARLOS LOZANO DE LA TORRE y CARLOS LOZANO DE LA TORRE, son la misma persona,...”.

Empero, se considera que dicha afirmación de la responsable en el contexto de la resolución reclamada, contrario a lo aseverado por el partido recurrente, derivó de la valoración de pruebas ofrecidas por el propio partido actor, además de que se hizo como parte de la segunda razón que la responsable adujo, para desestimar la supuesta falta de certeza respecto del nombre del candidato.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que esa única prueba aportada por el Partido Acción Nacional, no ha sido robustecida con algún otro elemento de convicción que obre en el expediente.

Por lo anterior, con independencia de lo correcto o no de las razones que la responsable expuso para analizar el citado planteamiento, esta Sala Superior concluye que deviene **inoperante** el presente motivo de inconformidad.

VIOLACIONES RELACIONADAS CON LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

A. PERSECUCIÓN PENAL Y ADMINISTRATIVA

El enjuiciante afirma que no obstante se expuso a la responsable que se violaba el principio de equidad por el hecho de que se haya orquestado una persecución en contra del candidato de Acción Nacional en los ámbitos político, penal y administrativa.

Los agravios expresados por el enjuiciante respecto de este tema, para efectos de facilitar su análisis, se agruparán por rubros temáticos al tenor de lo siguiente:

Indebida negativa de registro por dictado de auto de formal prisión.

El Partido Acción Nacional aduce que le irroga perjuicio el hecho de que el tribunal responsable no considerara que el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes dictado el tres de mayo, resolvió de manera superficial y sin entrar a fondo del asunto no aprobar el registro de Martín Orozco Sandoval como candidato a Gobernador en el Estado, siendo que hasta que esta Sala Superior al resolver el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 98 del año en curso, pudo registrar al citado ciudadano, lo que le provocó la creación de condiciones de inequidad al haber iniciado la campaña con varios días de retraso lo que, en su concepto impactó en el electorado de manera determinante.

Lo alegado por el partido enjuiciante deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

La idea del Estado de Derecho, implica una constante práctica de regulación jurídica del poder para conseguir que

existan límites muy claros para su ejercicio, de modo que no se haga disfuncional ni excesivo.

Para ello, en la Constitución de cada país se recogen los valores fundamentales que posee un Estado y se parte de ello como premisa necesaria para entender el resto del orden jurídico nacional.

Así, en la Constitución, se reconoce el territorio del Estado mexicano, la soberanía popular, la división de poderes, el ejercicio del gobierno y la inviolabilidad de la Constitución.

Precisamente, es esta inviolabilidad, la que la coloca en un estado de Supremacía respecto de las restantes normas que integran el ordenamiento jurídico, porque a partir de ella se construye el sistema de normas y también ella representa el límite del poder político.

Cabe destacar que el poder político es el poder del Estado, es la garantía para la convivencia ordenada, en paz y con seguridad, es el orden de la conducta eficaz y homogénea; su eficacia se encuentra en la probabilidad de imponer la obediencia a sus normas en un procedimiento coactivo, jurídicamente organizado; su homogeneidad radica en que sea un poder central de ordenación quien posea los medios para la regulación normativa.

Ese poder político, no actúa a capricho o por voluntad sino se encuentra reglado por normas jurídicas.

La Constitución señala la subordinación del poder al derecho, crea los órganos del Estado e identifica sus atribuciones y sus límites; aquéllos legítimamente no pueden ejercer funciones sino dentro de los cauces normativos que los rigen, y que la propia Constitución precisa; si los órganos del Estado actúan más allá de esas normas, están quebrando el fundamento y base de su propia legitimidad y existen procedimientos para resarcir la norma violada.

Luego, el poder político no debe ser arbitrario sino debe estar subordinado a las normas, debe ser el gobierno de las normas y de las leyes, aunque los hombres que detentan ese poder político las creen, las ejecuten y diriman las controversias de acuerdo con ellas; en consecuencia, el poder político generalmente se manifiesta en las funciones de gobierno: legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales.

Si el poder político tiene como función fundamental la creación del derecho, entonces esas normas son de carácter general y aplicables a todo habitante del país que se coloca en el supuesto de la norma.

Luego entonces, un principio elemental en la organización del Estado de Derecho, es que se debe garantizar que el

sustento mismo sea la Constitución como norma fundamental, sea escrita o no escrita.

En el caso de nuestro país, ello se hace patente en lo dispuesto por los artículos 1º, 16 y 133, de la Constitución, los que dejan en claro que en ésta, un principio fundamental es el respeto de los derechos fundamentales de todos los individuos¹¹, mediante la sujeción de las autoridades y los gobernados a los principios de legalidad y seguridad jurídica¹², anteponiendo la Supremacía de la Constitución a cualquier ordenamiento jurídico¹³.

Esto es, el sistema jurídico mexicano establece la sujeción jurídica de los poderes y los ciudadanos a la ley, y garantiza que ésta debe ser respetuosa de los derechos fundamentales y de la Constitución, y para esto crea una jurisdicción constitucional, prevista para vigilar y hacer respetar el principio de legalidad en beneficio del conglomerado social.

¹¹ Conforme con el artículo 1º en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, que únicamente podrían restringirse y suspenderse, en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

¹² El artículo 16 de la Constitución dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¹³ El artículo 133 de la Constitución Federal establece que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión, y además señala "*los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados*".

El establecimiento de un Estado de Derecho, conforme al régimen constitucional moderno, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, en los artículos 39 y 40, tiene como objeto fundamental alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que pueden resumirse en la obtención del bienestar de todos sus integrantes.

Para lo anterior, se crea un régimen jurídico, integrado por la Constitución General de la República, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Asimismo, la norma fundamental establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo a las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

En el caso, el hecho de que en el ejercicio de sus atribuciones la autoridad administrativa electoral local haya determinado declarar improcedente el registro del candidato postulado por el Partido Acción Nacional y esto le haya impedido llevar a cabo actos de campaña por el lapso comprendido desde la aprobación del acuerdo CG-R-44/10 de tres de mayo, hasta la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-98/2010 y el acuerdo R-46/10 emitido el catorce de mayo del año en curso, en cumplimiento a la citada resolución no actualiza la violación de los principios de equidad y de certeza que deben regir en todo proceso electoral, por las razones que enseguida se exponen.

En principio es un hecho no controvertido, que con la negativa de registro de la candidatura de Martín Orozco Sandoval al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes, le fue impedido legalmente el inicio de su campaña electoral como candidato, desde el cuatro de mayo hasta el catorce, fecha en la que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior se aprobó el registro de su candidatura.

Ahora bien, en el caso que se estudia, aun partiendo de la base aducida por la demandante, consistente en que durante el lapso mencionado, el ciudadano Martín Orozco Sandoval y el Partido Acción Nacional que lo postuló como candidato

estuvieron impedidos para realizar campaña electoral, ello no lleva a concluir que por ese hecho fueron violados los principios de equidad y de certeza que deben regir todo procedimiento electoral.

En efecto, el procedimiento electoral en el Estado de Aguascalientes, además de estar sujeto a los principios de equidad y de certeza, está regido por el principio de legalidad, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo primero, apartado B, de la Constitución Política de esa entidad federativa.

Conforme al principio de legalidad en materia electoral, todos los actos de las autoridades encargadas de la renovación periódica de los poderes del Estado deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia, de tal suerte que, en caso de conducirse con desapego a tal normativa, sus actos puedan ser combatidos a través de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ante los órganos jurisdiccionales competentes para ese efecto, o bien ante la autoridad jurisdiccional Federal en términos de lo dispuesto en la parte final del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, se debe tener presente que, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto cuestionado, de ahí que si el registro del candidato Martín Orozco Sandoval no fue aprobado por la autoridad electoral administrativa local, el impedimento para realizar campaña electoral fue la consecuencia jurídica de tal determinación y la impugnación de esa resolución no podía generar efecto suspensivo sobre la aludida negativa, razón por la cual quedó legalmente impedido para realizar actos dirigidos a la obtención del voto de los ciudadanos, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 204, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, las actividades de campaña inician a partir del día siguiente a que se otorga el registro respectivo.

En otro orden de ideas, la negativa de registro no constituyó una decisión arbitraria, dictada fuera del marco legal, sino que tuvo su origen en una facultad conferida constitucional y legalmente a la autoridad electoral, la cual surtió plenos efectos jurídicos hasta que esta Sala Superior determinó revocarla.

Cabe precisar que la mencionada revocación tampoco puede servir de sustento para la alegada violación al principio de equidad, porque la decisión tomada por esta Sala Superior en ese juicio ciudadano se sustentó en aspectos de criterio jurídico e interpretación normativa y no en cuestiones de

invalidez o ilicitud del procedimiento seguido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

En efecto, para estar en aptitud de comprender lo anterior de manera completa, resulta indispensable traer a colación algunos de los hechos fundamentales que dieron sustento a la negativa de registro del candidato Martín Orozco Sandoval, aspectos que se desprenden tanto de las constancias de autos que integran el expediente identificado con la clave SUP-JDC-98/2010 como en la resolución recaída al citado medio impugnativo.

El diecinueve de febrero de dos mil diez, el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes dictó en la causa penal identificada con la clave 02/2010, auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval, al tenor siguiente:

“....

PRIMERO.-Siendo las 22:05 (VEINTIDÓS HORAS CON CINCO MINUTOS) del día DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, **ES DE DECRETARSE COMO SE DECRETA AUTO DE FORMAL PRISIÓN EN CONTRA DE MARTÍN OROZCO SANDOVAL,** por los delitos de **EJERCICIO INDEBIDO DEL SERVICIO PÚBLICO Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS** cometidos en agravio de **LA SOCIEDAD Y DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.**

SEGUNDO.- Identifíquese al inculpado por los medios legales administrativos adoptados y pídase al Director del Centro de Readaptación Social en el Estado, la práctica del examen técnico interdisciplinario y el informe de prisiones.

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Centro de Reeducción Social en el Estado para su conocimiento y efectos legales.

CUARTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno del Juzgado y expídanse las boletas y copias de ley.

QUINTO.- Se declara cerrado el Periodo de Preinstrucción y abierto el de instrucción.

SEXTO.- Así mismo hágase saber a las partes que cuentan con el termino de diez días para interponer el recurso de apelación de conformidad con el artículo 465 fracción V en relación con el 466 de la Legislación Penal en vigor.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase”.

Los días dieciséis y veintiuno de abril de dos mil diez, el Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes emitió los oficios 1343 (mil trescientos cuarenta y tres) y 1346 (mil trescientos cuarenta y seis), respectivamente, mediante los cuales hizo del conocimiento del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes, que había sido dictado auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval.

De igual forma, el dieciséis de abril de dos mil diez, el Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes emitió el oficio 1344 (mil trescientos cuarenta y cuatro), mediante el cual hizo del conocimiento del Instituto Federal Electoral en la mencionada entidad federativa, para los efectos legales conducentes, que el diecinueve de febrero del citado año, fue dictado auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval.

El veintidós de abril de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó en el Instituto Estatal Electoral de

Aguascalientes, solicitud de registro de Martín Orozco Sandoval como candidato a Gobernador de esa entidad federativa.

El veintitrés de abril de dos mil diez, el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes solicitó, mediante oficio identificado con la clave IEE/ST/1659/2010, al Instituto Federal Electoral que informara si Martín Orozco Sandoval se encontraba inscrito en el Padrón Electoral y en la lista nominal de electores.

En la misma fecha, el aludido Secretario Técnico solicitó, mediante diverso oficio IEE/ST/1665/2010, al Juez Sexto Penal de la mencionada entidad federativa, que informará si Martín Orozco Sandoval se encontraba: a) en pleno ejercicio de sus derechos; b) sujeto a proceso criminal por delito que merezca penal corporal; c) si cuenta con auto de formal prisión en su contra; d) en ejecución de pena corporal, y e) si cuenta a la fecha con resolución o sentencia ejecutoria en su contra que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

El mismo día que fue requerido, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes informó a la autoridad administrativa electoral de la mencionada entidad federativa, en cumplimiento al requerimiento precisado en el párrafo que antecede, que Martín Orozco Sandoval sí está registrado en el Padrón Electoral y en la lista nominal de electores; asimismo informó,

que mediante oficio 1346, el Juez Sexto Penal en el Estado ordenó hacer las anotaciones correspondientes sobre la suspensión de los derechos del ahora actor.

El veinticinco de abril de dos mil diez, mediante oficio IEE/P/1672/2010, la Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes requirió al Partido Acción Nacional para que subsanara diversas omisiones respecto a la solicitud de registro de su candidato a Gobernador en ese Estado, en especial, lo relativo a los requisitos previstos en los artículos 37, fracción II, y 38, fracción II, de la Constitución local, y 9, fracción I, de la ley sustantiva estatal electoral.

El veintisiete de abril de dos mil diez, el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento al requerimiento precisado en el numeral que antecede, formuló diversas manifestaciones respecto a la vigencia de los derechos políticos de Martín Orozco Sandoval, así como lo relativo al procedimiento penal instaurado en su contra.

En sesión que inició el tres de mayo de dos mil diez y concluyó el día cuatro de ese mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió la resolución CG-R-44/10, cuyos puntos resolutivos son, en lo que interesa, del tenor siguiente:

“ ...

PRIMERO. Este Consejo General es competente para analizar y en su caso aprobar la solicitud de registro de candidato a Gobernador Constitucional, presentada por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo establecido en los Considerandos que integran la presente resolución.

SEGUNDO. Este Consejo General determina no aprobar el registro como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes al C. MARTÍN OROZCO SANDOVAL, solicitado por el Partido Acción Nacional, en términos de los Considerandos que integran la presente resolución.

TERCERO. La presente Resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

Ahora bien, las razones que dieron sustento a la negativa adoptada por la autoridad, obedecieron en esencia a la aplicación de la normativa constitucional y legal en el Estado respecto de la situación particular de Martín Orozco Sandoval en ese momento en particular.

Es decir, sobre la base de la existencia del auto de formal prisión en contra del demandante, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral negó al citado ciudadano su registro como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 38, fracción II, de la Constitución local y 9, fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así pues, la autoridad electoral administrativa actuó en el ámbito de sus atribuciones y facultades aplicando la normativa que regula su proceder como lo son las disposiciones

constitucionales y legales locales y asumió la interpretación que consideró atinente al caso concreto.

Inconforme con tal determinación, el cuatro de mayo de dos mil diez, Martín Orozco Sandoval presentó, en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue radicada en esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-98/2010.

El concepto de agravio que en su oportunidad esgrimió Martín Orozco Sandoval, se hizo consistir en que los artículos 38, fracción II, de la Constitución del Estado de Aguascalientes y 9, fracción I del Código Electoral de esa entidad prevén un requisito de elegibilidad, que no debe interpretarse en un sentido restrictivo, sino en el sentido de que sólo es inelegible el ciudadano sujeto a proceso penal, privado de la libertad, mas no el ciudadano en contra del cual se ha dictado auto de formal prisión, si se encuentra gozando de su libertad.

En la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes precisado, esta Sala Superior consideró que, tal como lo propuso el entonces actor, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, fracción II, de la Constitución del Estado de Aguascalientes y 9, fracción I, de la ley electoral local, con lo dispuesto en los artículos 20, apartado B, fracción I y 38, fracción II, de la Constitución, conduce a concluir que el

requisito de elegibilidad allí previsto se encuentra sujeto a la condición de que el ciudadano esté suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales, lo cual conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, sólo ocurre en dos supuestos: cuando el ciudadano sujeto a proceso está privado de su libertad provisionalmente, o bien, cuando ha sido declarado penalmente responsable de la comisión de un ilícito, por sentencia ejecutoriada.

En ese contexto se razonó que sobre la base de la existencia del auto de formal prisión en contra del demandante, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral negó al actor su registro como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 38, fracción II, de la Constitución local y 9, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; sin embargo, esta determinación del Instituto Estatal Electoral se sustentó en la literalidad de los preceptos citados, la cual, se consideró debía ser rechazada en atención a que si el actor goza del beneficio de libertad bajo caución y no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada en el proceso penal, entonces, tiene derecho a ser registrado como candidato a Gobernador del Estado.

Con base en ello, se concluyó que no se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 38, fracción II, de la Constitución de Aguascalientes y 9, fracción I, de la ley electoral local, toda vez que Martín Orozco Sandoval se encontraba en libertad, a pesar de estar sujeto a un proceso penal, en el cual

aún no se ha dictado sentencia ejecutoriada y, por ende, se consideró tenía derecho a ser registrado como candidato.

Como claramente se puede advertir, la razón de la revocación determinada por esta Sala Superior fue la aplicación de un criterio más garantista a favor del ciudadano y no producto de la determinación de una violación procesal, formal o de fondo cometida por la autoridad.

Luego entonces, si la autoridad administrativa adopta una interpretación literal de las normas y en concepto de este o cualquier otro órgano jurisdiccional se debe adoptar una interpretación diversa, ello no se traduce en la ilegalidad del actuar de la responsable sino en la adopción de un criterio jurídico diverso.

Dicho en otras palabras la adopción de una determinada interpretación contraria a la primigeniamente sustentada por la autoridad administrativa no implica que ésta actúe contra la ley sino desde una perspectiva diferente que no es compartida por la revisora.

En conformidad con lo expuesto, no es válido sostener, que por efecto de haber ejercido una atribución legalmente conferida e interpretado las disposiciones legales de un modo estrictamente gramatical, la autoridad electoral haya vulnerado el principio de equidad, pues ello equivaldría a suprimir el principio de legalidad, en aras de proteger el principio de

equidad, lo cual no es jurídico, en virtud de que en un sistema de Derecho, los principios que lo rigen deben armonizarse de tal manera que la vigencia de uno de ellos, no se traduzca en la supresión de otro.

Similar criterio, fue adoptado por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 271 del año dos mil siete en sesión pública de treinta de octubre de esa anualidad.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la determinación adoptada por el instituto electoral del Estado y revocada posteriormente por este órgano jurisdiccional, impidió la realización de actos de campaña durante un lapso de diez días una vez iniciada ésta. Sin embargo, al respecto se debe tener presente que la duración total de las campañas electorales en la entidad para la elección de Gobernador fue de cincuenta y siete días, del cinco de mayo al primero de julio del año que transcurre, por lo que el Partido Acción Nacional y su candidato contaron con más del 82% del tiempo de campaña.

En ese contexto, se debe dejar en claro que no se afectó la equidad en la contienda respecto de los partidos contendientes pues, ante la negativa de la autoridad electoral administrativa, el Partido Acción Nacional tuvo expedito su derecho para sustituir al candidato y con ello llevar a cabo las actividades de campaña atinentes durante todo el período concedido por la ley, sin embargo, optó por controvertir tal

determinación lo que a la postre le permitió registrar a Martín Orozco Sandoval como su candidato.

Inconsistencia del procedimiento penal.

El partido actor señala que la resolución reclamada resulta contraria a Derecho en atención a que la responsable no considera adecuadamente lo siguiente:

a) Los hechos de los que se acusa a Martín Orozco Sandoval ocurrieron en el año dos mil siete, siendo que el Partido Revolucionario Institucional ganó las elecciones en la Alcaldía de Aguascalientes entrando en funciones en enero de dos mil ocho, momento a partir del cual estuvieron en la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan, sin embargo la denuncia fue presentada hasta noviembre de dos mil nueve, que es una fecha muy cercana al inicio del proceso electoral en la que ya era posible presumir quiénes eran los aspirantes a la Gubernatura del Estado por diversos institutos políticos.

b) La autoridad responsable omitió valorar la línea del tiempo que fue establecida y que pretendía demostrar que el proceso penal fue administrado a fin de que coincidiera con las etapas del proceso electoral.

c) Los denunciantes, Enrique López Hernández y José Luis Proa de Anda, miembros del H. Ayuntamiento de

Aguascalientes, ambos Regidores del Partido Revolucionario Institucional, actuaron con el propósito de generar una animadversión de la sociedad hacia el Partido Acción Nacional a través de quien representaba una opción para ser su candidato a Gobernador; es válido decir que por el lado del Partido Revolucionario Institucional varios de sus miembros también estaban en el ánimo popular para ser sus candidatos a gobernador, los denunciante se presentaron como garantes del patrimonio del municipio pero lejos de pedir reparación de daños o nulidad de actos se limitaron a dirigir sus acusaciones en contra de Martín Orozco Sandoval pidiendo todo el peso de la ley exclusivamente en su persona. Fue evidente la intención de los denunciante de provocar que, lo más pronto posible, se formalizara primero una Averiguación Previa y luego un Procedimiento Penal que dejara a Martín Orozco Sandoval ante la opinión pública y en su momento ante las autoridades electorales como alguien sin la capacidad legal de ejercer su derecho al voto y sin la posibilidad de ser elegible para el cargo popular de Gobernador del Estado de Aguascalientes, ello, dada la vigencia de la disposición constitucional estatal que limita esas prerrogativas ciudadanas en los casos en que se está sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal.

La autoridad responsable desestima el argumento consistente en que el proceso penal seguido en contra de Martín Orozco Sandoval fue orquestado por el Partido Revolucionario Institucional así como por diversos actores de

Gobierno que en contubernio simularon dicho proceso a fin de desacreditar a Acción Nacional y su candidato; este argumento se desecha en virtud de que la responsable establece en la sentencia que es un derecho de cualquier persona el presentar una denuncia cuando conozca de un hecho presuntamente delictivo y que por tanto es obligación de la autoridad ministerial y jurisdiccional dar trámite a las denuncias presentadas por lo cual no se puede hablar de que el proceso sea simulado ya que existen constancias en el juzgado de que dicho expediente se encuentra en trámite.

En concepto del enjuiciante, la responsable no valoró que la materia del agravio era que de manera dolosa y con la finalidad de sacar de la contienda electoral es que se presentó de manera infundada una denuncia penal en contra de Martín Orozco Sandoval y que el objetivo no fue otro más que el de la descalificación y la creación del concepto de delincuente en el electorado; esto explica la presentación de la denuncia por parte de miembros del cabildo pertenecientes a la fracción del Partido Revolucionario Institucional, dentro del proceso electoral y casi tres años después de que ocurrieran los hechos, la inusual expeditéz con la que fue tramitada la averiguación previa por parte de la Procuraduría del Estado, así como la extrema difusión que le dieron los actores políticos de Gobierno del Estado y Municipales asegurando que Martín Orozco era un delincuente y que era una vergüenza que lo presentara como candidato Acción Nacional.

Lo alegado por el partido político en este apartado resulta **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta pertinente traer a cuenta la secuencia cronológica de los hechos que rodearon la instauración de un procedimiento penal en contra de Martín Orozco Sandoval, quien fuera candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador en el Estado de Aguascalientes.

La anterior cronología se integra con los elementos que obran en los autos del juicio en que se actúa, las manifestaciones no controvertidas de las partes y las constancias que integran el expediente SUP-JDC-98/2010 que se invocan como hecho notorio por constituir elementos que obran en los archivos de esta Sala Superior.

El siete de noviembre de dos mil nueve, Enrique López Hernández y José Luis Proa de Anda, en representación del Ayuntamiento de Aguascalientes, presentaron ante la Agencia del Ministerio Público Número Seis, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes, una denuncia de hechos en contra de Martín Orozco Sandoval, imputándole la comisión de los delitos de Fraude, Peculado, Atentados al Desarrollo Urbano, Ejercicio Indebido del Servicio Público y Tráfico de Influencias, por supuestos hechos que se sucedieron durante su administración como Presidente Municipal de Aguascalientes.

El cuatro de enero del año en curso, Martín Orozco Sandoval, compareció por escrito en la averiguación previa A-09-14467 en calidad de probable responsable, ofreciendo las pruebas de descargo que consideró atinentes y, posteriormente, una vez impuesto de las constancias presentó una ampliación de la comparecencia.

El Ministerio Público del Estado, ejerció el día diecinueve de enero del año en curso la acción penal, consignando la causa al Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, señalando haber comprobado el cuerpo del delito de los tipos penales Ejercicio Indebido del Servicio Público y Tráfico de Influencias.

En esa misma fecha, el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, radicó la causa penal 02/2010 y el nueve de febrero siguiente giró en contra de Martín Orozco Sandoval, orden de aprehensión por los delitos de Ejercicio Indebido del Servicio Público, previsto en la fracción XIV, del artículo 69, y Tráfico de Influencias, previsto en el artículo 75, de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

En contra de la orden de aprehensión Martín Orozco Sandoval interpuso Juicio de Amparo, del que por razón de turno conoció el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, mismo que se radicó bajo el número de expediente 174/2010-IV, dentro del cual se tramitaron los

incidentes de suspensión correspondientes a efecto de no ser privado de la libertad.

El diecinueve de febrero del año en curso, se otorgó a Martín Orozco Sandoval, el beneficio de la libertad caucional, en donde el Juez de Amparo fijó la cantidad de \$27,000.00, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones procesales, así como las multas que se pudieran generar por la posible comisión de delitos.

El quince de febrero siguiente, el indiciado compareció voluntariamente ante el Juez de la causa y presentó por escrito su declaración preparatoria, ofreciendo pruebas en descargo de las imputaciones que le eran formuladas.

El inmediato día diecinueve de febrero, el Juez de la causa dictó auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval por los delitos de Ejercicio Indebido del Servicio Público, previsto en la fracción XIV del artículo 69 y Tráfico de Influencias, previsto en el artículo 75 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes.

En contra de dicha determinación y sus consecuencias legales, el primero de marzo, Martín Orozco Sandoval promovió juicio de amparo indirecto del cual correspondió conocer al mismo juez federal citado anteriormente, bajo el número de expediente 267/2010-II, el que por resolución emitida en el cuaderno incidental respectivo, el ocho de marzo de dos mil

diez, concedió al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados, sin exigirle garantía alguna debido a que: "...el quejoso garantizó su libertad provisional bajo caución, como se advierte del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 174/2010-IN, del índice de este órgano jurisdiccional, de ahí que, se considera innecesario solicitar a la parte quejosa exhiba garantía alguna sobre el particular. ..."

El quince de abril del actual, el Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en la ciudad de Guanajuato, en auxilio del juez de amparo, emitió sentencia constitucional en la que resolvió:

ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a MARTIN OROZCO SANDOVAL, contra el acto y autoridad que indicados quedaron en el resultando primero de este fallo, para los efectos señalados, en el considerando ÚLTIMO de la presente determinación.

Los efectos de la citada resolución, se circunscribieron a lo siguiente:

SÉPTIMO: Efectos de la concesión de amparo. En mérito de los expuestos en los considerados precedentes, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la justicia de la Unión impetrados, para efectos de que el Juez Sexto de lo Penal de Aguascalientes deje insubsistente el auto de formal prisión de diecinueve de febrero de dos mil diez, que dictó en contra del inculpado, aquí quejoso, en los autos de la causa penal 02/2010 de su índice, y en su lugar, emita uno nuevo, en el que

I.- Soslaye considerar actualizada la ventaja indebida a que refiere el cuerpo del delito de ejercicio indebido del servicio público, con base en la celebración de los

contratos de compraventa y arrendamiento celebrados el siete de noviembre de dos mil siete.

II.- Con plenitud de jurisdicción, lleve a cabo la valoración de los medios de pruebas que soslayó justipreciar, mismos que fueron relacionados con el considerando quinto de este fallo, en especial, aquellas relacionadas con la acreditación del uso de suelo de predio materia de permuta a que se hizo referencia en la resolución, así como el trámite de expedición de las constancias de subdivisión, compatibilidad y alineamiento expedidas el treinta de octubre de dos mil siete del bien raíz mencionado, en la inteligencia de que los documentales que contienen tales constancias, deberán ser justipreciadas conforme a lo expuesto en este fallo; hecho lo cual, determine nuevamente si, en su concepto, se acredita o no la ventaja indebida derivada del procedimiento de permuta señalado; asimismo, derivado de la misma valoración de que se habla, se pronuncie nuevamente, en cualquier sentido, por lo que respecta a la acreditación del delito de tráfico de influencias; para lo cual deberá además:

a) Omitir estimar y referir que los actos descritos en los incisos b), c), e) y g) del considerando sexto de este fallo, reflejan una gestión o promoción de tramites de negocios extraños a una función ajena realizada por el quejoso como Presidente Municipal de Aguascalientes;

b) Se abstenga de apreciar como integrante de los delitos de ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias previsto en la fracción XIV, del artículo 69 y 75 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, respectivamente, la circunstancia de que el impetrante de garantías estaba impedido para conocer del trámite que culminó en la permuta celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil siete.

c) Hecho lo cual, determine lo que en derecho proceda. En el entendido de que, así lo estima pertinente, el auto que emita podrá ser en el mismo sentido del anterior, pues el objeto del amparo concedido no le constriñe a dejar sin efectos el auto de término constitucional impugnado, con lo cual, quedará debidamente cumplimentado el mismo.

La sentencia de Amparo a que se ha aludido, fue recurrida mediante la interposición del recurso de revisión el tres de mayo del mismo año, el cual se resolvió el veinticuatro de junio siguiente confirmando la determinación controvertida.

En esa misma fecha, se remitió el expediente del Tribunal Colegiado de Circuito al Juzgado Tercero de Distrito, a efecto de requerir al Juez Sexto de lo Penal en el Estado, que diera cumplimiento dentro de las veinticuatro horas a la sentencia de quince de abril del año en curso.

El veinticinco de junio del año que transcurre, el Juez Sexto de lo Penal, dejó sin efectos el auto de formal prisión de diecinueve de febrero de dos mil diez, emitiendo uno nuevo, por los mismos delitos

Mediante proveído de siete de julio de dos mil diez, el Juez de amparo determinó que no se encontraba cumplida la sentencia dictada por lo que requirió al juez para que dentro de un nuevo plazo de veinticuatro horas diera cumplimiento a la misma.

A partir de ello, se debe destacar que en autos obran copias certificadas de los proveídos dictados en el juicio de amparo de fechas veintiuno de julio, nueve de agosto y dos de septiembre, por virtud de los cuales, a pesar de la emisión de nuevos autos de formal prisión por el juez de la causa, se ha

tenido por no cumplimentada la sentencia del juicio de garantías.

Precisado lo anterior, se debe tener presente que la autoridad responsable tomó en consideración los agravios expresados y determinó que en el caso no era factible acogerlos, expresando en cada caso las razones y circunstancias particulares para ello.

Al respecto, la responsable a fojas 623 a 668 de la sentencia combatida una vez efectuado un análisis de las constancias de autos, determinó que contrario a lo señalado por el recurrente no era factible concluir que el proceso penal carezca de sustento legal, y menos aún que haya sido simulado.

En el caso, razonó que existía una denuncia presentada por escrito ante el Procurador General de Justicia en el Estado, quien es el titular del Ministerio Público, por Enrique López Hernández y José Luis Proa de Anda, que Martín Orozco Sandoval compareció ante la autoridad ministerial, que obra un material probatorio abundante dentro de la causa penal, y que con independencia del valor probatorio que se le puede otorgar por las autoridades competentes, se puede tener por cierto que son elementos que dan sustento al procedimiento y si bien el citado ciudadano promovió un juicio de garantías y que éste le fue favorable, también destacó la responsable que la concesión del amparo al quejoso no fue lisa y llana, sino que fue para

efectos de que se emitiera un nuevo auto de formal prisión en el que se purgaran los vicios formales detectados por el juez de amparo.

En ese contexto, la responsable consideró que conforme al estudio de la sentencia dictada en el juicio de garantías número 172/2010-II, dictado por la autoridad federal referida, eran incorrectas e infundadas las afirmaciones del Partido Acción Nacional en el sentido de que, al enfrentarse los procesos, en este caso el penal a las instancias federales, fueron declarados inválidos.

En el caso, resulta **infundado** lo alegado por el actor en el sentido de que le irroga perjuicio el hecho de que la responsable no hubiera considerado que los hechos de los que se acusa a Martin Orozco Sandoval ocurrieron en el año dos mil siete, siendo que la denuncia se presentó hasta noviembre de dos mil nueve, que es una fecha muy cercana al inicio del proceso electoral en la que ya era posible presumir quiénes eran los aspirantes a la Gubernatura del Estado por diversos institutos políticos.

Lo anterior es así, en atención a que la falta de análisis de ese elemento por parte de la responsable deviene intrascendente, en atención a que si bien es cierto en términos de lo dispuesto por el artículo 98, del Código electoral local el proceso electoral inicia dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del año previo al de la elección, lo cierto es

que el enjuiciante no aporta elementos que permitan evidenciar que la conducta desplegada por los integrantes del cabildo de Aguascalientes se orientaron a evitar que Martín Orozco Sandoval fuera registrado como candidato y, por el contrario, se advierte que ante una determinada conducta que consideraron contraria a Derecho, se limitaron a poner en conocimiento de la autoridad ministerial correspondiente los hechos concretos a efecto de que ésta determinara lo que en Derecho procediera.

En todo caso, la simple presentación de una denuncia un mes antes de iniciado el proceso electoral, no constituye un factor que permite tener por demostrados las afirmaciones del enjuiciante, dado que la finalidad primordial de la presentación de una denuncia penal no es el vincularse con determinados actos del proceso electoral, sino incitar a la autoridad para que investigue la ocurrencia de determinados hechos para determinar si resultan ilícitos y en su caso ha lugar a determinar el ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, el hecho de que entre la ocurrencia de los hechos denunciados y la presentación de la denuncia mediaran dos años, no genera presunción alguna a favor de lo argumentado por el partido político enjuiciante pues del contenido de la propia denuncia presentada por los integrantes del ayuntamiento se desprende que la *notitia criminis* derivó de la revisión de las actas de cabildo de la integración del ayuntamiento de dos mil cinco a dos mil siete.

Incluso se debe destacar que tan resulta evidente que la materia de la denuncia y el procedimiento no carece de sustancia, que hasta en dos ocasiones, el propio indiciado compareció y aportó las pruebas de descargo que consideró atinentes y manifestó las razones de hecho y de derecho que al caso consideró pertinentes, sin que en momento alguno mencionara que se trataba de una persecución política con la finalidad de impedir que contendiera en la elección.

Inclusive de las respectivas constancias que obran en el procedimiento penal atinente, se obtiene que Martín Orozco Sandoval explica las razones de su proceder respecto de las conductas ilícitas denunciadas y porque en su concepto no eran subsumibles en ningún ilícito penal.

Por otro lado, respecto de que la autoridad responsable omitió valorar la línea del tiempo que fue establecida y que pretendía demostrar que el proceso penal fue administrado a fin de que coincidiera con las etapas del proceso electoral, el agravio resulta **inoperante**, en atención a que si bien la responsable no valoró la citada línea del tiempo, lo cierto es que no se cuenta con elementos que permitan establecer la supuesta sincronía de las actuaciones en el juicio penal respecto de las etapas del proceso electoral, sino por el contrario las actuaciones dentro del procedimiento penal seguido en contra de Martín Orozco Sandoval se han mantenido aún con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, lo que permite tener por cierto que el proceso penal

se ha llevado a cabo de manera independiente a las ocurrencias del proceso electoral y sus resultados.

En efecto, como se ha razonado anteriormente, en autos está demostrado que el juez de la causa ha sido requerido en diversas ocasiones por el juez federal que conoció del Amparo promovido en contra del auto de formal prisión de diecinueve de febrero del año en curso, para que dé cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de garantías promovido por Martín Orozco Sandoval, y que por lo menos al dos de septiembre la ejecutoria de amparo no se había declarado plenamente cumplida.

Cabe precisar que en el caso no se trata de un incumplimiento a la resolución de garantías dictada sino a un cumplimiento deficiente en concepto del Juez Federal.

Lo anterior, pone de manifiesto que la causa penal se ha mantenido no obstante la conclusión del proceso electoral, lo que torna inatendibles las alegaciones del partido enjuiciante en el sentido de que los tiempos del procedimiento penal se ajustaron para coincidir con las diversas etapas del proceso electoral.

Ahora bien, en lo que atañe a las alegaciones del partido actor en el sentido de que los denunciados, Enrique López Hernández y José Luis Proa de Anda, actuaron con el propósito de generar una animadversión de la sociedad hacia el Partido

Acción Nacional a través de quién representaba una opción para ser su candidato a Gobernador, dado que se presentaron como garantes del patrimonio del municipio pero lejos de pedir reparación de daños o nulidad de actos se limitaron a dirigir sus acusaciones en contra de Martín Orozco Sandoval, pidiendo todo el peso de la ley exclusivamente en su persona, esta Sala Superior considera que lo alegado es **infundado**.

Lo anterior es así, en atención a que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprende ningún elemento que permita siquiera presumir un actuar como el precisado por el actor respecto de los denunciantes, debiendo destacar que en todo momento, se limitaron a poner en conocimiento de la autoridad ministerial determinados hechos que consideraron constitutivos de ilícitos.

En efecto, en el texto de la denuncia penal que fue presentada por los citados ciudadanos cuyo contenido se transcribe tanto en la resolución reclamada como en el auto de formal prisión dictado por el Juez Sexto de lo Penal del Estado de Aguascalientes, y que obra en copia certificada en los autos del expediente identificado con la clave SUP-JDC-98/2010, se advierte que la denuncia se formula por la probable comisión de diversos ilícitos y se precisan de manera puntual los hechos en que se sustenta.

Incluso se debe destacar que la denuncia penal cuya copia simple obra en los autos que integran el expediente SUP-

JDC-98/2010 y que fue aportada al juicio por el propio ciudadano Martín Orozco Sandoval fue presentada en contra de quien resultara responsable de la comisión de los delitos, precisándose que la finalidad de la citada denuncia era que mediante sentencia se sancionara a los responsables con la pena privativa de libertad, así como a la entera reparación de los daños y perjuicios causados al igual que el pago de la multa que ameritara.

Finalmente, esta Sala Superior considera que el agravio expresado por el actor en el sentido de que la responsable no valoró que la materia del agravio era que de manera dolosa y con la finalidad de sacar de la contienda electoral es que se presentó de manera infundada una denuncia penal en contra de Martín Orozco Sandoval y que el objetivo no fue otro más que el de la descalificación y la creación del concepto de delincuente en el electorado; resulta **inoperante**, en atención a que, como ha quedado precisado en líneas anteriores, el procedimiento penal tenía sustento por sí mismo en el caudal probatorio que fue valorado en la causa penal y en todo caso no existe ningún elemento que permita siquiera sugerir un actuar doloso por parte de los denunciantes, por lo que las afirmaciones formuladas por el actor se deben desestimar por subjetivas y genéricas.

Ahora bien, admitir una interpretación de los hechos como la propuesta por el actor, implica desconocer la existencia de la separación de poderes y la inexistencia de un Estado de

derecho en la entidad federativa, aspecto que por si mismo resulta de una entidad de dimensiones particularmente graves dado que atenta contra la organización misma del pueblo.

En efecto, un principio fundamental que rige el actuar de las autoridades judiciales es el de imparcialidad, que se traduce en la ausencia de subordinación a cualquiera de las partes el mismo poder judicial u otros poderes que incidan de manera definitiva en las decisiones que se adopten.

Asumir que las autoridades judiciales obedecen instrucciones giradas por uno de los otros poderes del Estado, haría nugatoria toda la organización política y social en el Estado y provocaría, sin duda un desgobierno sin límites.

En el caso concreto, como se ha analizado previamente, la determinación judicial adoptada por un juez del fuero común en el Estado de Aguascalientes no se adopta en una decisión arbitraria o caprichosa, sino que atiende a la valoración que respecto de ciertos hechos denunciados consideró procedente.

Respecto de esto, no es facultad de esta Sala Superior determinar si la conducta desplegada por el juez resulta o no ajustada a Derecho o si la decisión adoptada al dictar un auto de formal prisión cumple o no con la normativa penal, dado que no corresponde a la jurisdicción ni la competencia de esta autoridad Federal.

Lo resuelto por el juez de la causa constituye una verdad jurídica innegable para esta y cualquier otra autoridad que se vea vinculada de modo ineludible con las consecuencias de tal medida y lo único procedente es acatar su vigencia en el ámbito de su aplicación.

En ese contexto, las razones que condujeron al juez a adoptar una determinada decisión en el ejercicio de sus atribuciones, constituyen un elemento que no puede incidir en la vigencia o validez del acto jurídico concreto de la resolución pronunciada, sino , en todo caso debe ser materia del ámbito de responsabilidad del juzgador.

Parcialidad del juez de la causa.

El actor afirma que la autoridad responsable se condujo con falta de exhaustividad en su resolución, en atención a que soslaya que existe una presunción muy fuerte de que el Juez Sexto de lo Penal fue partícipe de los actos de persecución en contra de Martín Orozco, ya que guardaba relación directa con distintos actores políticos que sin duda tenían interés en que Martín Orozco tuviera un resultado desfavorable en la contienda electoral, o mejor aún que estuviese imposibilitado para participar.

En efecto, el actor argumenta que el Juez Sexto de lo Penal Alfredo Quiroz García, es sobrino del Isidoro Armendáriz García quien es el dirigente del Partido Revolucionario

Institucional en el Estado, sin embargo la autoridad responsable desestima el argumento presentado por dos razones, la primera en virtud de que el parentesco entre los mismos es del quinto grado, razón por la cual el juez no estaba en el supuesto de excusarse ya que la ley sólo establece que la limitación para conocer de un asunto es hasta el parentesco de cuarto grado; y que el parentesco ni siquiera se encuentra debidamente probado en virtud de que no fue ofrecida el acta de nacimiento de Pablo García Rosales abuelo del Juez Sexto a efecto de comprobar que era hermano de María del Socorro García Rosales ya que sólo existe la certeza de que los apellidos coinciden sin embargo no podrían decirse si efectivamente son hermanos.

En concepto del actor, la responsable ante tal presunción, pudo haber ordenado la diligencia para mejor proveer a fin de ver si la presunción que generan los apellidos es cierta o no, ya que basta que exista una causa que pueda afectar la imparcialidad del Juez, para que se tenga certeza de que debía de excusarse de conocer el asunto, tal y como lo sostiene el criterio jurisprudencial dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que obra bajo el rubro “EXCUSA. PROCEDE CUANDO PUEDA AFECTARSE LA IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR”.

Igualmente afirma que a la fecha de la presentación del juicio existe una prueba superveniente consistente en rotativo de circulación estatal denominado LA JORNADA

AGUASCALIENTES, de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, quien en su página numero 3, en donde su encabezado señala "Acepta relación familiar Héctor Quiroz García con Isidoro Armendáriz García", y en el contenido de la nota también acepta Héctor Quiroz García, ser hermano del Juez Sexto de lo Penal y que confirma que es primo de Isidoro Armendáriz García.

De igual forma el enjuiciante afirma que es incorrecto lo razonado por la responsable respecto de que el Juez Sexto Penal es hermano de Héctor Quiroz García quien es el dirigente estatal del Partido del Trabajo y que ese instituto político presentó un candidato a gobernador, el cual se veía beneficiado de cualquier hecho que fuese en contra de un candidato a Gobernador distinto al postulado por el Partido del Trabajo.

Lo anterior, en virtud de que el enjuiciante considera que la responsable se limitó a referir que el auto de formal prisión se dictó con anterioridad a que Héctor Quiroz García fuera candidato del Partido del Trabajo, siendo que su planteamiento era que aún sin ser candidato su hermano, el juez de la causa debió excusarse, lo que considera el actor ocasiona que la sentencia tenga falta de congruencia interna, ya que utiliza criterios disímboles con casos idénticos y que aun si el razonamiento de la autoridad responsable es que el Juez dicto el auto de formal prisión con anterioridad a que su hermano fuese candidato, lo cierto es que con posterioridad a la candidatura tampoco se excuso del conocimiento del asunto.

En este sentido el actor considera que se acredita que el Juez Sexto de lo Penal al no excusarse de conocer y radicar el asunto penal actuó de manera parcial favoreciendo los intereses de distintos partidos políticos en virtud de que su familia, se beneficiaba directamente de dicha situación.

Afirma el enjuiciante que la responsable valora indebidamente diversos elementos que aunados a la presunción de parcialidad del Juez Penal, acrecientan la presunción de que el Juez Penal actuó de mala fe en la causa llevada en contra de Martín Orozco Sandoval, tales como:

a. La responsable argumenta que un elemento que a su juicio es determinante para considerar que el juez penal no quiso entrometerse en el proceso electoral, dicho elemento es que en el auto de formal prisión primigenio dictado en contra de Orozco Sandoval, nunca se pronunció por la suspensión de los derechos políticos electorales de dicho ciudadano, sin embargo la autoridad responsable soslaya que el Juez Sexto de lo Penal, suspendió los derechos de facto, excediéndose en sus facultades al remitir dos oficios a la autoridad electoral local y federal, que fueron la base para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral negara el registro, es decir de nueva cuenta la responsable esgrime argumentos que son válidos sí y sólo sí, se valora una parte de los elementos; sin embargo dichos oficios fueron conocidos por la autoridad responsable, razón por lo cual el argumento aplicado a contrario sensu; sería

si bien el juez fue imparcial, por qué en uso de sus facultades no se pronunció ni suspendió los derechos de Orozco Sandoval; el juez fue parcial y si influyó en el proceso al remitir fuera de sus facultades motu proprio sendos oficios a las autoridades electorales, a fin de evitar el registro de Martín Orozco como candidato a la Gubernatura del Estado.

Lo alegado por el partido enjuiciante, en concepto de esta Sala Superior, resulta **infundado e inoperante** como se verá a continuación.

Es **infundado** que ante la existencia de la identidad de apellidos entre el juez de la causa penal y el dirigente del Partido del Trabajo en el Estado debió haber efectuado diligencias para mejor proveer para cerciorarse de la relación de parentesco.

Lo anterior es así, en virtud de que, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes

de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Tal criterio encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”** consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 103.

Ahora bien, en el caso, la autoridad responsable en ningún momento consideró que no existía la relación de parentesco entre el juez de la causa y el citado dirigente partidista por lo que, en el mejor de los casos para el actor su prueba resulta inconducente pues pretende demostrar un hecho que no es materia de controversia.

Son **inoperantes** todas las alegaciones vinculadas con que en el caso se acredita un actuar parcial del juez derivado de que es hermano del dirigente del Partido del Trabajo en el Estado y sobrino del Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ello es así en atención a que en todo caso, ello constituía materia del procedimiento penal y no representa ninguna incidencia en el ámbito electoral.

En efecto, todos los planteamientos respecto de la parcialidad del juez en el trámite y resolución de las actuaciones en el procedimiento penal, debieron haberse hecho valer por las

partes dentro del respectivo procedimiento solicitando, en todo caso, la recusación del juez en los términos previstos en la normativa procesal atinente y no mediante la interposición del recurso electoral de nulidad encaminado a controvertir la validez de las elecciones.

En términos de lo dispuesto en el artículo 426, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Aguascalientes, los jueces y magistrados de los tribunales penales del Estado están impedidos para conocer de los asuntos y deben excusarse, entre otros supuestos por tener parentesco en línea recta, sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, y en la colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

Asimismo el diverso artículo 428, de ese ordenamiento dispone que cuando un juez o magistrado no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, procede la recusación, la cual en términos de lo dispuesto por el diverso 430, puede interponerse en cualquier tiempo, pero no después de que se haya citado para sentencia en primera instancia o para la vista en segunda instancia.

Es decir, si Martín Orozco Sandoval, consideraba que por el grado de parentesco que tenía el juez de la causa con el dirigente del Partido del Trabajo y con el dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional se encontraba en algún

supuesto que afectaba su arbitrio judicial, estuvo en aptitud de solicitar la recusación del juez por conflicto de intereses.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera pertinente recalcar que las posibles afectaciones al criterio del juzgador penal respecto de la decisión adoptada, no trascienden al ámbito electoral que se revisa, pues en el caso la verdad jurídica es la existencia de un proceso penal seguido en contra del ciudadano Martín Orozco Sandoval por la probable comisión de ilícitos en el ejercicio del encargo como Presidente Municipal de Aguascalientes y que ello provocó el dictado de un auto de formal prisión en su contra.

Luego entonces, si el juez debió o no excusarse de conocer el asunto, en este momento no incide de modo alguno respecto de la validez y vigencia de la resolución penal correspondiente y que determina la situación legal del procesado.

Respecto de lo alegado en el sentido de que la responsable valora indebidamente diversos elementos que aunados a la presunción de parcialidad del Juez Penal, acrecientan la presunción de que el Juez Penal actuó de mala fe en la causa llevada en contra de Martín Orozco Sandoval, tales como que en el auto de formal prisión primigenio dictado en contra de Orozco Sandoval, nunca se pronunció por la suspensión de derechos políticos electorales de dicho ciudadano, sin embargo suspendió los derechos de facto,

excediéndose en sus facultades al remitir dos oficios a la autoridad electoral local y federal, que fueron la base para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral negara el registro como candidato, lo que considera el actor influyó en el proceso al remitir fuera de sus facultades *motu proprio* sendos oficios a las autoridades electorales, a fin de evitar el registro de Martín Orozco como candidato a la Gubernatura del Estado.

Lo alegado resulta **infundado**, en atención a que el juez de la causa no se encontraba vinculado a emitir pronunciamiento alguno respecto de la privación de los derechos político-electorales del ciudadano y constituía una obligación el dar aviso a la autoridad electoral respecto de ello en atención a que en el caso particular se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la suspensión de los derechos políticos opera como consecuencia directa y necesaria del auto de formal prisión emitido en el proceso iniciado a Martín Orozco Sandoval por delitos que conforme a la legislación penal aplicable ameritan pena privativa de libertad, de lo que se advierte que la suspensión de los derechos políticos es accesoria al auto de formal prisión y opera *ipso iure*, como consecuencia del aludido auto de formal prisión, sin que se requiera declaración judicial, toda vez que así lo establece el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ha sido sostenido de manera reiterada por este órgano jurisdiccional al resolver, entre otros casos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 670 de dos mil nueve así como 66 y 157 del año que transcurre.

Luego entonces, el actuar del juez de la causa al dar aviso al Registro Federal de Electores se ajustó a Derecho puesto que da cabal cumplimiento al mandamiento constitucional citado.

Por otro lado el actor afirma que otro hecho que acredita la parcialidad del Juez Sexto de lo Penal, es que no obstante que el Juez Tercero de Distrito al resolver el Juicio de Garantías determinó que el Juez de la Causa al dictar debía soslayar considerar actualizada la ventaja indebida a que se refiere el cuerpo del delito de ejercicio indebido del servicio público y valorar múltiples pruebas que había ofrecido el quejoso, en el caso no sólo incumplió la sentencia sino que dictó un nuevo auto de formal prisión a una semana de la jornada electoral al que la responsable considera que toda vez que fue resuelto el Recurso de Revisión confirmando el Amparo dictado por el Juez Tercero de Distrito el Juez de la Causa estaba obligado a cumplir en el término el dictado de un nuevo auto que cumpliera la sentencia del juicio de garantías, razón por la cual no se puede alegar dolo o mala fe, de que esto hubiese ocurrido a una semana de la elección.

Lo alegado por el partido recurrente resulta infundado, en atención a que, como lo razonó la responsable, el juez de la causa se encontraba vinculado para emitir un nuevo auto de formal prisión en veinticuatro horas a partir de la notificación de la resolución recaída al recurso de revisión promovido por el propio quejoso en contra de la resolución dictada en el juicio de Amparo.

En el caso, si bien hay constancia en autos de que la sentencia de amparo fue dictada el quince de abril de dos mil diez, el cuatro de mayo del año en curso fue recurrida por parte del quejoso mediante la interposición de un recurso de revisión, el cual fue resuelto el diecisiete de junio del año que transcurre por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el sentido de confirmar el amparo concedido en sus términos, lo que fue hecho del conocimiento del juez de la causa el veinticuatro siguiente.

En efecto, en autos obra copia certificada del oficio 1733/2010-II de veinticuatro de junio del año en curso, por virtud del cual el Secretario del juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, notificó al Juez sexto penal del fuero común de Aguascalientes que en los autos del juicio de amparo identificado con la clave 267/2010-II promovido por Martín Orozco Sandoval, se emitió un acuerdo por virtud del cual se le requiere para que en el término de veinticuatro horas diera cumplimiento a la sentencia del juicio de garantías en términos de lo dispuesto en el artículo 105, de la ley de amparo,

en atención a que mediante resolución de diecisiete de junio el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito determinó confirmar la resolución en cuestión.

El citado artículo de la Ley de Amparo, en lo conducente, dispone:

Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último

En ese contexto, es claro que el Juez de la causa se encontraba compelido no sólo por el requerimiento que le fue formulado por el Juez de Distrito sino por la propia Ley de Amparo para cumplimentar el dictado de un nuevo acto dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a que se ha hecho mención.

En ese contexto, es claro que el cumplimiento de esa obligación legal no se puede traducir en una violación o irregularidad imputable al Juez de la causa por dictar dicha

resolución a unos días de la celebración de la jornada electoral de modo que pudiera trascender a la validez de la elección.

Omisión o indebida valoración de pruebas.

El Partido Acción Nacional alega que resulta indebida la valoración de las pruebas aportadas en el sumario, concretamente las que se hicieron consistir en el tema del Proceso Penal seguido en contra de Martín Orozco Sandoval, identificado con número de expediente 02/2010 del Juzgado Sexto Penal en el Estado; lo anterior es así pues deja de apreciar en forma exhaustiva las pruebas que demuestran que los hechos denunciados por los regidores Enrique López Hernández y José Luis Proa de Anda fueron materia de sentencia amparatoria de fecha quince de abril del año en curso por la Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar del Estado de Guanajuato, por lo que los efectos del fallo protector sí evidencian que se carecía de sustento legal la acusación que se traduce en una actitud propia de una persecución con tintes partidistas y con clara intención de denostar en tiempos electorales la imagen y persona de Martín Orozco Sandoval.

Lo alegado por el partido actor es **infundado**, en atención a que opuestamente a lo alegado, la autoridad responsable sí tomó en consideración que el auto de formal prisión dictado por el Juez Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes fue objeto de una sentencia de garantías que amparó al quejoso por la existencia de diversas violaciones de carácter formal en el

dictado de la resolución, lo que condujo al Juez de Amparo a ordenar la emisión de uno nuevo en el que se purgaran las inconsistencias advertidas.

En efecto, en la resolución combatida el tribunal razonó que la concesión del amparo fue “para efectos” por defectos en la forma, sin que se hubiera pronunciado respecto de aspectos de fondo como si se actualizaban o no los elementos del cuerpo del delito citando en apoyo de sus consideraciones las tesis de jurisprudencia: “SENTENCIAS DE AMPARO. ALCANCE DE SUS EFECTOS ANULATORIOS CUANDO SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR UNA VIOLACIÓN DE CARÁCTER FORMAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO” y “ACTO RECLAMADO, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR VIOLACIONES FORMALES EN EL”.

Así aclaró que la autoridad federal no se pronunció respecto a la no acreditación del cuerpo del delito, de los delitos por los cuales se dictó el auto de formal prisión impugnado, ni la acreditación o no de la probable responsabilidad penal del quejoso, por lo que dejó a consideración del Juez Penal, la posibilidad de que, el auto que se emita en cumplimiento a la sentencia de amparo, sea en el mismo sentido que el anterior, pues se aclara que el objeto del amparo concedido, no lo constreñía a dejar sin efectos el sentido del auto de término constitucional impugnado.

En ese tenor es claro que opuestamente a lo afirmado por el partido enjuiciante la responsable sí valoró las constancias que integraban el expediente de la causa penal y en específico la determinación adoptada en el juicio de garantías promovido en contra del auto de formal prisión.

En lo tocante a lo alegado por el actor en el sentido de que se omitió la valoración de las copias certificadas de los autos de fechas siete y veintiuno de julio, nueve de agosto, y dos de septiembre, todos del año en curso, con los que se evidencia que en diversas ocasiones se incumplió con la sentencia de amparo, pues los nuevos autos de formal prisión resultan contrarios a los términos de la ejecutoria, lo alegado por el enjuiciante deviene inoperante.

Lo anterior en razón de que, lo que el enjuiciante pretende demostrar con las copias certificadas de los autos en cuestión, es que de manera reiterada se ha declarado como no cumplida la resolución dictada en el juicio de amparo iniciado por Martín Orozco Sandoval.

Sin embargo, para efectos del juicio que se resuelve, deviene intrascendente el hecho de que se haya o no cumplimentado la resolución dictada en el juicio de garantías pues en todo caso constituye materia de un procedimiento diverso que no guarda relación alguna con la materia electoral y aún en el supuesto de que se tuviera por demostrada tal cuestión, esta Sala Superior considera que en modo alguno

incidiría para considerar que se afectó en modo alguno la elección o sus resultados.

Luego entonces, aún cuando le asistiera razón al enjuiciante respecto de la omisión alegada, lo cierto es que en modo alguno se le puede irrogar perjuicio con ello.

Inconsistencias del procedimiento administrativo.

Con respecto al procedimiento administrativo, el enjuiciante afirma que la responsable no sólo omite valorar que dicho procedimiento fue anulado de manera lisa y llana en todas sus partes, lo cual acredita que el actuar del municipio y del contralor municipal fue con el único objeto de denostar y desprestigiar a Martín Orozco Sandoval.

Lo alegado por el partido político resulta infundado.

Lo anterior en razón de que, opuestamente a lo manifestado por el partido enjuiciante la responsable sí se ocupó de tales planteamientos en la resolución reclamada.

En efecto, la responsable consideró que resultaba infundado lo alegado por el partido entonces enjuiciante en el sentido de que las autoridades Estatal y Municipal en un afán de seguir desacreditando a Martín Orozco Sandoval, luego de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, declaró la nulidad de la inhabilitación que realizara la

Contraloría del Municipio de Aguascalientes, y que ésta solicitó la inhabilitación para ocupar cargos públicos de Martín Orozco Sandoval al Congreso del Estado, y que más que un afán de procedencia legal, fue únicamente con la intención de seguirlo denostando públicamente, ante una campaña de desprestigio para alcanzar fines políticos del Partido Revolucionario Institucional, pues de las pruebas aportadas, únicamente se advierte la participación del Contralor Municipal en estos hechos, y no de alguna otra autoridad Municipal, ni del Gobierno del Estado.

Sin embargo, respecto de los hechos imputados a la Contraloría Municipal, la responsable consideró que sólo se puede advertir que ésta pretendía continuar con el procedimiento administrativo que iniciara en contra del citado ciudadano, a partir del señalamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en su sentencia de fecha once de junio de dos mil diez, respecto a la incompetencia de la autoridad Municipal para conocer de faltas administrativas cometidas por ex presidentes municipales, lo que en todo caso fue una cuestión de que las autoridades de la Contraloría Municipal, no se esperaron a que causara estado dicha sentencia para continuar con el procedimiento, de donde no se advierte mala fe, puesto que no existe en autos prueba alguna de la que se pueda interpretar o deducir que había una segunda intención de la autoridad municipal, para los efectos que pretende el recurrente, y en todo caso, la presunta finalidad que el recurrente asegura se perseguía con remitir las constancias

relativas al proceso iniciado en la Contraloría Municipal al Congreso del Estado, se advierte que sólo son apreciaciones subjetivas, porque en todo caso no especifica en qué consistieron las denostaciones públicas de la imagen y popularidad de su candidato, ni tampoco se acredita en autos, como se verá más adelante, la campaña de desprestigio que asegura existió.

En ese contexto, es claro que la responsable sí se pronunció respecto de los aspectos citados, sin que en esta instancia el partido accionante formule algún agravio para desvirtuar tales consideraciones.

En razón de ello ante la falta de contradicción por parte del partido actor deben permanecer incólumes rigiendo el sentido del fallo.

Como corolario, se debe precisar que los órganos jurisdiccionales electorales tienen atribuciones constitucional y legalmente reconocidas para revisar los actos de autoridades electorales y aquéllos que aun proviniendo de otras autoridades sean de contenido materialmente electoral que pudieran ser violatorias de las normas de la materia, pero en modo alguno puede este órgano jurisdiccional formular algún pronunciamiento o revisar si ejercieron adecuadamente las atribuciones que les son conferidas a esas autoridades cuando no guarde relación alguna con el ámbito electoral.

En el caso, es evidente que lo alegado por el enjuiciante respecto de que le fueron iniciados diversos procedimientos con la finalidad de perseguirlo de manera política, carece de sustento pues en el caso la determinación adoptada por el Contralor Municipal fue objeto de impugnación ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado y finalmente revocada por éste, dejando sin efectos la inhabilitación que como sanción le había sido impuesta, lo que torna claro que el actuar de las autoridades en el ámbito de sus atribuciones no obedeció a perjudicar o denostar al ciudadano Martín Orozco Sandoval.

A mayor abundamiento, esta Sala Superior considera que el actuar de las autoridades administrativas municipales encuentra su explicación en que, una vez conocido un hecho reputado como irregular que pudiera resultar contraventor de la normativa en materia administrativa, están obligadas a proceder conforme a Derecho y denunciar e iniciar los procedimientos respectivos, so pena de que, al dejarlos transcurrir la responsabilidad pudiera prescribir.

En todo caso, de igual forma el inicio de un procedimiento administrativo, en principio, no guarda relación con el carácter de candidato o no del indiciado, siendo ésta una cuestión extraordinaria que en aplicación del principio ontológico de la prueba correspondía al actor acreditar, lo que en la especie no ocurre.

B. INJERENCIA DE FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Con relación a la presunta intervención de funcionarios del gobierno y al pretendido uso indebido de recursos públicos, en el presente apartado el actor hace valer diversos agravios, los cuales se irán examinando en el orden que los expone, salvo los que, por cuestión de método, serán analizados, en otro apartado de la presente ejecutoria situación que será precisada en cada uno de esos agravios.

Al respecto, se precisa que las pruebas consistentes en videograbaciones que aporta el actor y algunas de las cuales se valoran en el presente apartado, fueron desahogadas por auto de la Magistrada Instructora, de dieciocho de noviembre del año en curso, el cual obra en los autos del expediente del presente asunto, así como el acta respectiva.

Aduce el promovente que los argumentos expuestos en las páginas 898 a 900 de la sentencia impugnada le causan agravio, porque no sólo presentó la transcripción de la conversación contenida en el disco compacto a que se alude en esa resolución para acreditar su dicho, sino que también ofreció el disco en sí mismo, el cual, dada la solicitud que le hizo a la responsable, debió requerirlo al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes a efecto de que se desahogara debidamente; sin embargo, al no realizar tal requerimiento, incurrió en una

violación procedimental que lo deja en completo estado de indefensión, por no haberse desahogado plenamente en autos esa probanza.

Por lo anterior, solicita el enjuiciante que esta Sala Superior requiera a dicho Instituto Electoral el mencionado disco compacto, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, lo desahogue y resuelva lo que en derecho proceda.

Aunado a lo anterior, menciona el enjuiciante que derivado del artículo 16 de la Constitución Federal, las comunicaciones privadas son inviolables y la Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas; por tanto, si el aludido disco compacto y la transcripción de su contenido se ofrecieron por un particular que intervino en la conversación que consigna, para ser valoradas en un recurso e instancia jurisdiccional ajenos al presente juicio federal y a esta Sala Superior, dicha conversación es del dominio público y, por ende, debió valorarse y desahogarse en la sentencia impugnada.

Tales alegaciones son **inoperantes** en parte, e **infundadas** en otra, por las siguientes razones.

Sobre el particular, la responsable resolvió (fojas 898 a 900 de la sentencia impugnada) lo siguiente:

En primer lugar señala el recurrente que diversos actores políticos de gobierno estatal y municipal generaron inequidad en el proceso electoral, al denostar la imagen de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, apoyado sistemáticamente la candidatura de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y destinando recursos económicos, materiales y humanos en beneficio de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.-

En este sentido, señala que existe un disco magnético de los denominados CD, en donde dice, aparece una charla entre el licenciado ANTONIO MEJÍA, subsecretario de Desarrollo Social; JOSÉ ANTONIO GUERRERO ANAYA, JOSÉ DE JESÚS PICAZO RUÍZ ESPARZA, RUBÉN TINAJERO CHÁVEZ y GLORIA EIDE ABDEL JALEC MORONES, persona que interpuso un medio de defensa en contra de la resolución CG-R-96/2010 tomada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha cuatro de julio del año en curso, al haber sido destituida como candidata por el Partido Convergencia para ocupar la primera fórmula de candidata propietaria en la lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en donde se argumentaron situaciones de intromisión del Gobierno del Estado por conducto de funcionarios de primer nivel, y donde se hace patente que el Gobernador Constitucional de Aguascalientes manifestó públicamente su animadversión hacia el candidato MARTÍN OROZCO SANDOVAL, para lo cual el recurrente ofrece la transcripción de dicho medio magnético.-

Sin embargo, dicha transcripción del diálogo y que se encuentra insertado a fojas de la treinta y dos a la cincuenta y ocho del escrito recursal, no obstante que por sí sola no merece valor de convicción alguno, por no encontrarse corroborado con algún medio probatorio, cabe señalar que dicha probanza constituye una comunicación privada y que por lo tanto en términos de ley, resulta ser una prueba ilegal, en consecuencia carente de todo valor probatorio, ello en términos de lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo doce, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16.-

...

Las comunicaciones privadas son inviolables.- La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.-

El juez valorará al alcance de éstas siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.- En ningún

caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.-

...

Por tanto, si la prueba no fue ofertada directamente por alguno de los sujetos involucrados en la conversación, ésta no puede tomarse en cuenta, no obstante de que como ya se dijo, sólo es ofrecida la transcripción del diálogo, que a dicho del recurrente se encuentra dentro de un CD que la propia GLORIA EIDE ABDEL JALEC MORONES ofreció como prueba en el medio de impugnación que interpuso, sin que obre en el presente expediente, la correspondiente grabación.-

Por tanto, esta argumentación resulta inoperante.-

Lo **inoperante** de los argumentos del partido actor deviene de lo siguiente.

En la página quince de la demanda primigenia que el actor hizo valer en el recurso de nulidad, adujo:

“(…)

23.- Así las cosas, es que mí representada se entero (sic) por conducto del suscrito, en mí (sic) calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en fecha 12 de julio del año en curso, de la interposición de un medio de defensa interpuesta por la C. Gloria Eide Abdel Jalec Morones, en contra del acuerdo de Resolución numero CG-R-96/10, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha 4 de julio del año 2010, mediante el cual se le destituyo (sic) a dicha persona como candidata del Partido Convergencia a ocupar la primera formula de candidata propietaria de la lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, por lo que al solicitarle copia simple de dicho medio de defensa a la autoridad electoral, nos pudimos percatar que la agraviada hacía valer situaciones de intromisión del Gobierno del Estado por conducto de funcionarios de primer nivel, presentando para acreditar su dicho un medio magnético CD en las que Intervienen las siguientes personas LIC. JOSÉ ANTONIO MEJIA RIVERA, quien se desempeña en el gobierno del estado como subsecretario de desarrollo social, la Sra. Gloria Eide Abdel Jalec Morones, el Arquitecto José Antonio

Guerrero Anaya, José de Jesús Picazo Ruiz Esparza y Rubén Tinajero Chávez, además de haber realizado en su relación de hechos la siguiente Transcripción (sic) del CD, mismo que se reproduce tal y cual se encuentra en dicho medio de defensa y que a continuación se señala:

(...)"

Ahora bien, de la página quince a la cuarenta y uno de su demanda de recurso de nulidad, el hoy actor transcribió el contenido del mencionado disco compacto.

Asimismo, a efecto de probar los extremos de su acción, en las páginas trescientos veintiuno y trescientos veintidós del citado escrito recursal, el hoy promovente ofreció y señaló lo siguiente:

TÉCNICA: Consistente en el CD que se acompaño (sic) en el escrito de impugnación interpuesto por la C. Gloria Eide Abdel Jalee Morones, en contra del acuerdo de Resolución numero CG-R-96/10, tomado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 4 de julio del año 2010, mediante el cual se le destituye como candidata del Partido Convergencia a la Regiduría de la lista de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, CD mediante el cual se desprende (sic) las transcripciones realizadas por la C. Gloria Eide Abdel Jalec Morones, a los funcionarios públicos a que hace alusión; probanza que solicito le sea requerida a la responsable en virtud de no habérnosla entregado en tiempo y forma legales, como lo acredito con el correspondiente acuse de Recibido (sic).

Cabe señalar que en el penúltimo párrafo de la parte transcrita de la sentencia materia del presente juicio, la responsable afirmó que la grabación contenida en el aludido disco compacto no obraba en el expediente.

En ese sentido, si bien es cierto que el actor solicitó a la responsable requiriera al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el disco compacto en comento, sin que lo hubiere llevado a cabo, según se ha precisado en el párrafo que antecede, también lo es que dicha omisión en nada agravia al inconforme.

Lo anterior es así, ya que, según se ha precisado, de la página quince a la cuarenta y uno de la demanda del mencionado recurso de nulidad, el hoy actor transcribió el contenido del citado disco compacto; por tanto, resultaba irrelevante su requerimiento por parte del Tribunal responsable.

El hecho de que obrara físicamente en autos el aludido disco, en nada hubiera cambiado la determinación de la responsable, puesto que, al final, sí valoró la transcripción que de su contenido hizo el hoy actor en su recurso de nulidad, según se desprende de la sentencia materia del presente juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, del último párrafo de la página 899 de la sentencia materia de impugnación, se advierte que, al referirse a la transcripción del contenido del disco a que se viene haciendo referencia, el tribunal responsable concluyó que la misma no merecía valor de convicción alguno, por no encontrarse corroborado con algún medio probatorio, aunado a que esa probanza constituía una comunicación privada que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultaba ser una prueba ilegal carente de todo valor probatorio.

En este orden de ideas y al margen de que las consideraciones dadas por la responsable en la valoración de la prueba en comento sean o no las adecuadas, esta Sala Superior estima innecesario requerir al Instituto Electoral de Aguascalientes el disco compacto en comento, tal y como lo solicita el enjuiciante.

Lo anterior, toda vez que el promovente sustenta su petición en el hecho de que el Tribunal responsable omitió requerir a dicho Instituto local el disco en cuestión; sin embargo, como se ha precisado, ello resultaba innecesario, dada la transcripción que de su contenido realizó el propio enjuiciante en su recurso de nulidad, aunado a que el fin último de la solicitud en comento era que esta Sala Superior llevara a cabo la valoración de tal probanza, lo cual, se reitera, ya fue practicado por la responsable, cuyas conclusiones no quedan desvirtuadas con las alegaciones del accionante, como se demostrará más adelante.

De ahí, lo **inoperante** del agravio.

Lo **infundado** del agravio radica, en primer lugar, en que la responsable no estaba obligada a requerir el "CD" en cuestión y, por ende, tampoco estaba obligada a valorarlo. Lo anterior, porque el tribunal acordó no admitir tal probanza en atención a que no se exhibió constancia alguna de que el ahora

actor hubiere solicitado el referido CD al instituto local, según consta en el numeral 35 del acuerdo de tres de agosto de dos mil diez, que obra a fojas 652 a 708 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa, mediante el cual los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, entre otras determinaciones, acordaron admitir el recurso de nulidad interpuesto por David Ángeles Castañeda, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo final del consejo general referido, la validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría, al candidato a gobernador de la coalición denominada “Aliados por tu Bienestar”, y se tiene al recurrente ofreciendo diversas pruebas, entre las cuales se niega la admisión de dicha probanza, por no haber acreditado que, efectivamente, el actor la solicitó oportunamente al referido Instituto.

Dicho acuerdo fue publicado en estrados, por la responsable el tres de agosto de dos mil diez, según consta en la parte final del propio acuerdo.

Por otro lado, debe destacarse además que, como ya se dijo, al margen de lo acertado o no de las consideraciones de la responsable para considerar la prueba como ilícita, por estimarla privada, lo cierto es que, contrariamente a lo afirmado por el actor, una “comunicación privada” no deja de tener tal

característica (de privada) por la sola circunstancia de que dicha probanza obre en algún acervo, expediente o archivo de determinada autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, pues el carácter de privado deviene de la ley y no de la autoridad que la tenga físicamente en su poder.

Por ello, con independencia de que le asista la razón o no a la responsable, en cuanto a considerar la prueba en comento como ilícita, lo cierto es que las argumentaciones del demandante no son aptas para desvirtuar tal conclusión.

Además de que, esa no fue la razón fundamental que dio la responsable para negarle todo valor probatorio a dicha probanza, pues la responsable concluyó que el contenido de la transcripción correspondiente no estaba robustecido con algún otro elemento probatorio, por lo que, aun suprimiendo tal consideración de la responsable, respecto a la ilicitud de la prueba, la otra de las consideraciones de la responsable, permanece incólume y sigue rigiendo el sentido del fallo.

De ahí lo **infundado** de los argumentos expuestos por el partido actor.

Derivado de lo anterior, por lo que respecta a los supuestos actos denostativos o de animadversión por parte del Gobernador, el agravio resulta **inoperante** porque los argumentos planteados por el partido en relación con la falta o indebida valoración de las pruebas ofrecidas para demostrar su

dicho, han sido desestimados con antelación. Por ende, subsisten las consideraciones de la responsable sobre este particular, en las que se concluye que los medios probatorios ofertados por el partido no merecen valor de convicción alguno, o bien, que no han sido valorados en razón de que no constan en el expediente. En consecuencia, no están probados los hechos de supuesta denostación que refiere el partido inconforme.

En otro agravio de este apartado, el partido actor aduce la ilegalidad de la sentencia reclamada, porque en ella, según su dicho, se desestimó indebidamente una audio grabación, con la que se acreditaba que Humberto David Rodríguez Mijangos, Coordinador de Asesores del Gobierno del Estado, se reunió con funcionarios del gobierno, a quienes solicitó su voto por los candidatos del Partido Revolucionario Institucional a Diputados, Gobernador y Presidente Municipal de Aguascalientes.

El actor agrega que la prueba de referencia tiene, por lo menos, el valor de indicio, porque contrariamente a lo sostenido por la responsable, es del dominio público el nivel jerárquico que se presenta entre las personas que laboran en el gobierno del estado, sobre todo si se trata del Coordinador de Asesores del Gobierno, aunado al hecho de que fue diputado en el Congreso del Estado. Por tanto, según el actor, es obvio que la voz que se escucha en el audio es la de dicha persona.

Además, según la actora, el hecho de que no se aprecien

las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como lo sostuvo la responsable, se debe a la circunstancia de que la grabación fue obtenida por uno de los presentes “de manera discreta”.

En concepto del actor, no tiene aplicación la hipótesis contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a las conversaciones privadas, puesto que se trata de un funcionario del Gobierno del Estado y, por ende, sus actos son públicos, para todos los efectos legales.

El agravio es **infundado**, como se demostrará a continuación.

Al respecto, la responsable resolvió textualmente (fojas 900 a 903 de la sentencia reclamada) lo siguiente.

“ (...)

Señala también el recurrente que hubo intervención por parte del Doctor HUMBERTO DAVID RODRIGUEZ MIJANGOS, Coordinador de Asesores del Gobierno del Estado, pues éste se reunió con funcionarios del gobierno a quienes solicitó su voto por los candidatos del PRI a Diputados, Gobernador y Presidente Municipal.

A fin de acreditar su dicho, el recurrente ofreció como medio probatorio de su parte una grabación contenida en un DVD identificado como “ATENTADO A LA DEMOCRACIA. PROCESO ELECTORAL. AGUASCALIENTES 2010”, el cual contiene varios documentos en audio y video, y entre los primeros se encuentra uno denominado “Mijangos Compromete Apoyos”, en el cual se escucha una voz de sexo masculino que habla de un hombre sin visión de Estado, por lo que se hace se vea como última alternativa el que pierda las elecciones el cuatro de julio, por lo que, señala,

hay que apoyar al PRI, pidiéndole a los presentes que a las personas que tengan detectadas y que sean de su confianza, tienen derecho a llevarla a votar, que hay que sacar al mayor núcleo de personas que se pueda y que pueda llevar el PRI al ejercicio del poder y decir al final al señor OROZCO que el pueblo le pagó con eso.

Se sigue señalando en la grabación que ha platicado con LULA de la posibilidad de dar alguna especie de apoyo para que la gente tenga un incentivo; pide que le den la lista de personas, que una vez que tenga los formatos se los entregará para que le den los nombres y ver qué apoyos necesitan.- Señala que él es representante del gobernador.

A dicha probanza, no se le puede otorgar valor probatorio alguno ni aún de carácter indiciario, toda vez que la misma no se encuentra robustecida con algún otro medio probatorio que hubiere ofrecido el recurrente, además de que es una prueba obtenida en forma unilateral por la parte oferente, en la que él manifiesta que quien realiza la declaración es la persona de nombre HUMBERTO DAVID RODRIGUEZ MIJANGOS, sin que exista elemento alguno con el cual pueda corroborarse dicho dato, además de que la propia grabación no se desprende cuál fue la fuente por medio de la cual se obtuvo la misma, ni tampoco se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la declaración contenida en la grabación que se valora, tal como lo exige el artículo 369 fracción III del Código Electoral Local.- Por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del Código Electoral vigente para el Estado, atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica, se concluye que a dicho medio de convicción no se le puede otorgar valor probatorio alguno, ya que para que pueda esta autoridad otorgarle un valor, el oferente debió de haber indicado circunstancias de tiempo y modo en que surgió la conversación que presenta en el medio magnético, sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

‘PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de

lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](#).—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede’.

No obstante lo anterior, en cuanto a la prueba reseñada, también cobra aplicabilidad la prohibición establecida en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues constituye una comunicación privada y que por lo tanto, en términos de ley, resulta ser una prueba ilegal, carente de todo valor probatorio.

En consecuencia, el hecho afirmado por el recurrente y que en este punto se analiza, no se encuentra probado y por lo tanto, su agravio resulta infundado.
(...)”.

Como se ve, la responsable desestimó la prueba, negándole incluso el valor de indicio, sobre la base de que el contenido del audio no permitía identificar la voz, que el actor atribuye a Humberto David Rodríguez Mijangos, y que no

existía ningún otro elemento que robusteciera el dicho del actor; además de que, en concepto de la responsable, no se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y que dicha probanza, al no identificarse su origen, se consideraba como violatoria del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo **infundado** del agravio radica en que, las argumentaciones del partido actor no son aptas para desestimar las consideraciones que al respecto, dio la responsable en la sentencia reclamada.

En efecto, el propio actor reconoce que no están acreditadas las circunstancias de modo tiempo y lugar, cuando afirma que la prueba fue obtenida “de manera discreta” por uno de los asistentes, con lo cual es evidente que al no estar acreditadas dichas circunstancias, no se le puede imputar el hecho a alguien en particular y mucho menos, como lo afirma el actor, que ello haya ocurrido físicamente, en oficinas del Gobierno.

Por otro lado, la razón que dio la responsable para considerar la prueba como ilegal, al margen de que sea correcta o no, el actor la pretende desvirtuar con el argumento relativo a que no se trata de una conversación de carácter privado, porque está involucrado un funcionario público y, por tanto, todos sus actos son públicos. Tal agravio es infundado pues, en ese contexto, lo privado de una conversación no

depende de que en ella intervengan personas que ostenten o ejerzan un cargo público, tal y como se sostuvo por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-244/2010.

Además de que, con independencia de lo señalado respecto a la pretendida ilicitud de la prueba, lo cierto es que la responsable las valoró y las consideraciones dadas no quedan desvirtuadas con el argumento del actor.

Por otra parte, al revisar esta Sala Superior el contenido de dicha probanza, (se precisa que la prueba que aporta el actor, la cual se valora en el presente apartado, fue desahogada por auto de la Magistrada Instructora, de dieciocho de noviembre del año en curso, el cual obra en los autos del expediente del presente asunto, así como el acta respectiva) se hace patente que, en efecto, no se puede constatar de manera objetiva y fehaciente que la voz que se escucha pertenezca a Humberto David Rodríguez Mijangos; además de que, en el audio de referencia, no existen otros elementos que identifiquen, por ejemplo, que se está refiriendo al Estado de Aguascalientes o al proceso electoral recientemente concluido.

Incluso, en el mismo disco compacto en el que se contiene esa probanza, se encuentra un archivo denominado: **“VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL DISCURSO DEL DR. DAVID HUMBERTO RODRÍGUEZ MIJANGOS EN UNA REUNIÓN CON EMPLEADOS DE GOBIERNO”**, en el cual

supuestamente se transcribe el contenido del audio en comento, al siguiente tenor:

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL DISCURSO DEL DR. DAVID HUMBERTO RODRÍGUEZ MIJANGOS EN UNA REUNION CON EMPLEADOS DE GOBIERNO

HRM. ... precisamente no podemos estar reinventando cada seis años. Y este hombre –Martín Orozco- que para mi gusto, más allá de su forma de ser populachera, engañista y mentirosa, no tiene la visión de estado como para poder desarrollar y vamos a tener hasta un retroceso.

Todas esas condiciones y agravios hacen que nosotros veamos como la única alternativa que pierda rotundamente las elecciones el próximo 4 de julio. Que quede bien claro...

Pregunta: -en esta ocasión debemos apoyar...al PRI

HRM. Si va haber un programa que ustedes me van a decir, en donde ustedes obviamente a la gente que ya tengan detectada, que sea de sus confianzas, sus amistades, compañeras, familiares, comunidad que conozcan, la gente que conozcan y a la que le tengan toda la confianza del mundo y que obviamente el día de la votación la van a sacar a votar. Que si les llegan a decir, bueno, ustedes ¿porqué? porque yo tengo el derecho ciudadano de que mi gente vaya a votar, no están cometiendo ningún delito, ni están cometiendo ningún acto ilegal, digo por si llegara a haber una persona que pudiera ser del PRI o del PAN, pues no van a saber por quien verdad pero si las identifican, pues obviamente ustedes van a decir yo estoy haciendo mi tarea porque es mi obligación de ciudadano de sacar a la gente a votar, porque no es derecho nada más es una obligación votar, y segundo sacar al mayor número de personas que se pueda que sea mayor o ampliamente conocidos, esas personas de las colonias donde estén ustedes para que efectivamente salgan todos a votar y tengamos un número muy amplio garantice que pueda llegar el PRI en esta ocasión al ejercicio del poder, y obviamente decirle al final al señor Orozco, mira tú quisiste esto, el pueblo te con esto.

Habíamos platicado también, bueno ya platicando con Lula con la Licenciada, con la diputada ya la van a conocer después, de que al inicio se podría dar una especie de apoyos, para que obviamente las personas que están tengan un incentivo y más fácilmente puedan enviar más fácilmente, puedan hacer su trabajo, pero todas las peticiones como dice Pepe el Ingeniero, me dicen o me dan la lista de las personas y yo obviamente voy a través de ellos complementar su compromiso de apoyos, y ya con nosotros para que se pueda llenar el nombre de todas las personas.

Pregunta: En qué comunidad o distrito?

HRM: En qué comunidad o distrito, insisto aquí la persona es que de los 3 votos por el PRI, Presidente, municipal, gobernador y diputados, por los tres hay que votar por el PRI para que quede sepultados completamente, y que tengan una lección cívica de que cuando el pueblo quiere el pueblo manda y no ellos, que queden sumidos completamente.

Ya que les den los formatos, yo se los voy a bajar a todos.

Me dan los nombres de las personas, para decir que materiales necesitan, que apoyos necesiten, si no alcanzo de formato al menos una lista a la mayor brevedad y dadas las condiciones de que son muchas personas, vamos a ir bajando los apoyos progresivamente

Pregunta, Pero ellos van a votar por Carlos Lozano?

HRM: ellos van a votar por Carlos Lozano

Y fuera de eso, una cosa que no se puede inmediatamente pero se va un poco más allá de tiempo no, y los apoyos que si se pudieran dar rápidamente, y que van a contar a la brevedad posible para que tengan ellos aparte una ayuda, un estímulo, y obviamente ya si voto y ganamos porque vamos en el partido (inaudible).

Porque todas ustedes son panistas, vamos a hacer un grupo de personas pero ya diferentes porque eso es lo que queremos, verdad en eso quedamos.

Van a contar ahorita con la palabra del Gobernador, porque él es el representante del Gobernador y de Lula Reynoso, la diputada federal. Todo por mí, yo se los hago llegar a ellos a la diputada y el señor Gobernador.

Miren el proyecto no es un proyecto de aquí a julio, vamos a llamarlo así.

Es un proyecto que va seguir, y primeramente Dios de recuperar, porque va ver cacería de brujas, una persecución de las personas buscándoles delitos a lo mejor que no hay, pero van a buscar ciertas acciones de carácter legal y obviamente van a empezar a conseguir a un grupo y van a empezar a quitar muchísima gente, que son del partido y que han trabajado por el partido y dadas las condiciones bueno un grupo de personas importantes de (inaudible), tramamos en el buen sentido, platicamos, y consensuamos y dicen si vamos apoyar de tu a tu, y podemos denunciarlos de que ellos propiciaron la derrota.

Queremos la presidencia del partido, (inaudible)

Pero la única forma que se puede hacer es precisamente la derrota de ellos, porque si ellos llegaran a ganar pues olvídense, se termina, influyen de todos lados, pero como lo vamos a hacer pues con ustedes porque él y yo solos no podemos.

Así quedamos, me hablas ...tú tienes mi teléfono verdad ...entonces con el Doctor Mijangos, mañana vengo.

PREGUNTA: El papel.... que me llevo?

HRM: Yo me encargo yo te lo doy ya si quedamos...

Aún en el supuesto de que dicha transcripción correspondiese al contenido íntegro del audio (cosa que no se puede tener por cierta, por lo inaudible de algunas partes del audio) seguiría siendo insuficiente tal circunstancia para atribuir esas afirmaciones a Humberto David Rodríguez Mijangos, por no existir un elemento objetivo que así lo demuestre.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En otro agravio, el partido actor se queja de que en cuanto al agravio que hizo valer en la demanda primigenia, relativo a que la persona de nombre Araceli Salazar, es funcionaria del gobierno, la que se desempeña en el área de atención a la ciudadanía (no dice de qué dependencia u organismo público) realizó actividades “tendientes a convocar a diversas personas para que integrasen una red electoral a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, ofreciéndoles apoyos en especie y económicos, así como empleo”, la responsable desestimó indebidamente la injerencia de dicha funcionaria, sobre la base de que no eran suficientes tanto la denuncia penal contenida en el expediente AP/PGR/AGS/1/425/2010, como la grabación contenida en un “CD”.

Según el partido actor, la resolución es contradictoria, pues por un lado, se afirma que el entonces actor sólo ofreció la

averiguación previa como prueba y, más adelante, se desvirtúa la prueba contenida en el “CD”.

Además, según el actor, si bien es cierto que el contenido de la averiguación se remitió al área de servicios periciales de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal, lo cierto es que la responsable nunca dice cuándo se solicitó esa información a servicios periciales y cuándo se contestó; y que, además, la responsable debió solicitar con posterioridad, el desahogo del dictamen pericial, y que al no hacerlo así, existe una violación procedimental en su perjuicio, por lo que solicita a esta sala que se recabe dicha prueba pericial y se desahogue con plenitud de jurisdicción el contenido de su probanza

Agrega el actor, que al igual que en el caso del agravio anterior, al tratarse de una prueba de audio, no se pueden acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y que, tampoco puede considerarse la prueba como violatoria del artículo 16 Constitucional, porque se trata de una funcionaria pública.

El agravio es **inoperante**, por lo siguiente.

Sobre el particular, la responsable resolvió (fojas 903 a 907 de la sentencia reclamada) lo siguiente.

“(…)

Sigue señalando el recurrente que existió la intervención de la C. ARACELI SALAZAR, funcionaria de gobierno que se desempeña

en el área de atención a la ciudadanía, a convocar a diversas personas a sus oficinas, solicitándoles se integrasen a una red electoral conformada por ciudadanos, ofreciendo a cambio gasolina, tarjetas telefónicas, despensas, así como un empleo y una gratificación económica al promotor de la red, ello con la finalidad de solicitar el apoyo para los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, entre ellos el candidato a gobernador CARLOS LOZANO DE LA TORRE.-

Que a las personas que integraban la red se les entregaban una serie de formatos que contenían el nombre de la persona con que se coordinaba.-

Que todo lo anterior se traduce en actividades proselitistas por parte del Gobierno del Estado con la utilización de recursos públicos materiales, humanos y tiempo de horario laboral de gobierno, pues el jueves primero de julio del dos mil diez, en las instalaciones de Palacio de Gobierno, se fotocopió el material entregado a los citados promotores del voto.

Señala además el recurrente, que lo anterior lo acredita con la denuncia que presentó ante la Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República con número de averiguación AP/PGR/AGS/1/425/2010, misma que obra a fojas de la uno a la treinta y tres de los autos, y de la que se desprende que en fecha tres de julio del año dos mil diez, se presentó una denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, suscrita por MIGUEL ANGEL SALAS GALVÁN, en la que narran los hechos que se hacen consistir precisamente que la C. ARACELI SALAZAR es empleada de Gobierno del Estado, en el área correspondiente a Atención a la Ciudadanía, que en su oficina, el denunciante se entrevistó con ella, quien le preguntó que a cuál Distrito pertenecía, preguntándole que si tenía vehículo y pidiéndole los correspondientes datos, así como su teléfono celular, solicitándole su credencial del IFE. Que le entregó unos formatos, para formar una red de ciudadanos y movilizarlos el día de la jornada electoral para apoyar al Partido Revolucionario Institucional, y sus candidatos CARLOS LOZANO DE LA TORRE, LORENA MARTÍNEZ y por MUGUEL ÁNGEL JUÁREZ FRÍAS. Que le ofrecía a cambio ayuda económica o en especie.-

De lo expuesto en la denuncia presentada, se desprende que efectivamente fueron denunciados hechos que se dice fueron cometidos por ARACELÍ SALAZAR por la realización de actos proselitistas a favor de candidatos del Partido Revolucionario Institucional. Sin embargo, a fojas seiscientos cincuenta y uno

de los autos, obra un oficio suscrito por el Licenciado ENRIQUE NAJERA PLATA, Agente del Ministerio Público de la Federación en apoyo de la Agencia Primera de Procedimientos Penales, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto c) y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, por medio del cual se informa que la denuncia instruida en contra de ARACELI SALAZAR PEREA se encuentra en trámite, y en espera de recepcionar el dictamen en materia de audio y video, el cual fue remitido a servicios periciales del Distrito Federal en razón de que no se cuenta con perito en la materia en la Delegación Estatal, lo anterior a fin de integrar debidamente el expediente.-

De lo anterior se concluye, que en cuanto al hecho concreto que se analiza, a fin de probarlo el recurrente sólo cuenta con una denuncia presentada por un particular, sin que respecto de la misma, la autoridad penal haya emitido pronunciamiento alguno sobre la existencia o no de delito imputado, es más, según el oficio valorado en el párrafo que antecede, ni siquiera se ha hecho correctamente la integración de la denuncia penal.-

Por lo anterior, la prueba ofrecida de ninguna forma acredita la irregularidad planteada por el recurrente, además de que dicha probanza ni siquiera se le puede dar un valor indiciario, toda vez que lo único que se prueba con la misma, es que un particular presentó una denuncia penal, lo que hasta ese momento solamente constituye el dicho de una persona que en términos de lo que establece nuestra Legislación Electoral Local, ni siquiera cuenta con las características de ser un testimonio.-

También ofrece como prueba una grabación contenida en un CD identificado como anexo treinta y seis y con el título "GRABACIÓN DE ARACELI SALAZAR TRABAJADORA DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO", grabación en la que se escucha una conversación de una persona de sexo femenino y una persona de sexo masculino, sin que pueda distinguirse con claridad su diálogo, pero se distingue que ella le pregunta si tiene vehículo y cuáles son sus placas, él le da su número de teléfono y le menciona que no tenía recursos para moverse, le proporciona su dirección; ella le menciona que van por CARLOS LOZANO y LORENA MARTÍNEZ, que si él les puede ayudar y que se están metiendo mucho en la Insurgentes y en Pilar Blanco; le habla de una lista de gentes, y le pregunta que qué necesita para dar el apoyo, ofreciéndole lonches, tarjetas de teléfono y gasolina; sigue diciendo que va a conseguir despensas pero que no se las podría dar hasta el domingo, y que apoyo económico no le puede conseguir, pero se compromete a conseguirle trabajo.-

A dicha probanza, no se le puede otorgar valor probatorio alguno ni aún de carecer indiciario, toda vez que el mismo no se encuentra robustecido con ningún otro medio probatorio que hubiere ofrecido el recurrente, además de que es una prueba obtenida en forma unilateral, en la que él manifiesta que quien realiza la declaración es la persona de nombre ARACELI SALAZAR, sin que exista elemento alguno con el cual pueda corroborarse dicho dato, además de que la propia grabación no se desprende cuál fue la fuente por medio de la cual se obtuvo dicha grabación, ni tampoco se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la declaración contenida en la grabación que se valora.- Por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del Código Electoral vigente para el Estado, atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica, se concluye que a dicho medio de convicción no se le puede otorgar valor probatorio alguno, además con apoyo en el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cuyo rubro es: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

No obstante lo anterior, tampoco es de tomarse en cuenta la probanza, pues encuadra en el supuesto de prohibición a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo razonamiento ya ha sido realizado anteriormente.

En este orden de ideas no se prueba el argumento hecho valer por el recurrente y por lo tanto, deviene en infundado su agravio.-

(...)"

Con independencia de que, efectivamente, al resolver lo conducente a este agravio, la responsable primero dijo que los hechos los pretendía acreditar el partido actor únicamente con la denuncia de hechos presentada ante el Agente del Ministerio Público respectivo y, párrafos adelante, valoró también, sobre los mismos hechos, el contenido del audio ofrecido también como prueba, lo cual implica una violación formal, lo

trascendente es que, como lo reconoce el propio actor, la responsable valoró ambas probanzas; por tanto, la contradicción formal en la que incurre la responsable, por sí misma, ningún perjuicio causa al actor. Cuestión muy distinta es la que la responsable al afirmar que la denuncia de hechos era la única prueba, hubiera omitido el examen y valoración del audio, pero como ya se vio que ello no fue así, pues valoró ambas probanzas, es por ello que no se causa perjuicio al actor por tal desacierto gramatical.

En cuanto a la impugnación de las consideraciones de la responsable, se tiene lo siguiente.

Al resolver la responsable los hechos que le fueron planteados, manifestó que con la denuncia de hechos lo único que se acreditaba es que, efectivamente, fueron denunciados hechos por una persona, para que la autoridad ministerial investigara, mas no que esos hechos se tuvieran por acreditados.

La responsable siguió manifestando que, incluso, obraba en autos un oficio por virtud del cual el Agente del Ministerio Público hacía constar que para verificar el contenido del audio anexo a la denuncia, éste se había remitido a la Unidad de Servicios Periciales ubicada en el Distrito Federal, por lo que en concepto de la responsable, ni siquiera estaba integrada en su totalidad la averiguación previa.

En concepto de esta Sala Superior es conforme a derecho lo determinado por la responsable, respecto al alcance y valor probatorio de la averiguación previa en comento, puesto que, efectivamente, con el contenido de dicha probanza, lo único que se acredita es que una persona se presentó ante las oficinas del Ministerio Público Federal en Aguascalientes, con la finalidad de denunciar hechos que pudieran ser constitutivos de delito, mas nunca que esos hechos sean ciertos y, mucho menos, que de ellos se desprenda la comisión de algún ilícito penal, pues aunque llegara a su fin la averiguación previa con la correspondiente consignación ante el juez competente, todavía tendría que llevarse a cabo el proceso penal respectivo, con todas las formalidades del procedimiento y, sólo hasta la emisión de una sentencia condenatoria podría hablarse de la comisión de algún delito.

No destruyen lo anterior, las alegaciones que vierte el actor, en el sentido de que no se ha perfeccionado el dictamen pericial solicitado por el Agente del Ministerio Público, porque incluso en la hipótesis de que dicho dictamen se perfeccionara en el sentido de que el video es auténtico, todavía faltarían elementos para poder hablar de una posible responsabilidad, respecto de los hechos denunciados; es decir, en nada cambiaría la conclusión a la que llegó la autoridad, respecto del valor de la averiguación previa, el desahogo o perfeccionamiento del dictamen pericial.

Por ello, carecen de sustento las alegaciones del partido actor en cuanto a que no se ha solicitado el dictamen pericial correspondiente, que fue ordenado, para efectos exclusivamente de la averiguación previa, por el ministerio público; de ahí que, por tales circunstancias no proceda acoger de conformidad la petición del enjuiciante, en el sentido de solicitar el contenido de dicho dictamen, pues, se insiste, esa afirmación sólo la realizó la responsable, con la finalidad de precisar que, ni siquiera, estaba definitivamente integrada la averiguación previa, por lo que, aun quitando dicha consideración, en nada se afecta lo resuelto por la responsable en cuanto al alcance y contenido de la denuncia de hechos; máxime, que en la demanda primigenia el actor nunca solicitó que se requiriera al Ministerio Público para que informara sobre las diligencias que estaba realizando, concretamente, en materia del perfeccionamiento del dictamen pericial.

Por otro lado, en cuanto al contenido del "CD", efectivamente, tal como lo determinó la responsable, en él (se precisa que la prueba que aporta el actor, la cual se valora en el presente apartado, fue desahogada por auto de la Magistrada Instructora, de dieciocho de noviembre del año en curso, el cual obra en los autos del expediente del presente asunto, así como el acta respectiva) se escucha de manera poco clara la conversación de dos personas, al parecer y por el tono de la voz, una es hombre y otra mujer y hacen referencia a "ir por CARLOS LOZANO y LORENA MARTÍNEZ, que si él les puede ayudar y que se están metiendo mucho en la Insurgentes y en

Pilar Blanco; se escucha la voz femenina que habla de una lista de personas, y le pregunta qué necesita para dar el apoyo, ofreciéndole “lonches, tarjetas de teléfono y gasolina”; sigue diciendo la mujer que habla que va a conseguir despensas pero que no se las podría dar hasta el domingo, y que apoyo económico no le puede conseguir, pero se compromete a conseguirle trabajo” (no se dice a quién).

De tal conversación no se puede desprender algún elemento objetivo, que permita identificar a las personas cuyas voces se escuchan, como tampoco se pueden identificar el lugar y la fecha de la citada conversación; es decir, no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se dio la supuesta conversación.

De ahí que, contrariamente a lo afirmado por el enjuiciante, con las probanzas examinadas, no puede tenerse por acreditada la injerencia de la supuesta funcionaria en el proceso electoral reciente en el Estado de Aguascalientes.

No es obstáculo a lo anterior que el enjuiciante manifieste que por tratarse de una prueba de audio, no se puedan acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues aún en esos casos, deben existir los elementos mínimos que hagan posible que la persona que habla pueda ser identificada con otra que corresponda al nombre y apellido de Araceli Salazar, lo que en el caso no se da.

Por último, al igual que en el examen del agravio anterior, la razón que dio la responsable para considerar la prueba como ilegal, el actor la pretende desvirtuar con el argumento relativo a que no se trata de una conversación de carácter privado, porque está involucrada una funcionaria pública y, por tanto, todos sus actos son públicos. Al igual que en el examen del agravio anterior, al margen de lo concluido por la responsable en cuanto a la ilicitud de la prueba, lo cierto es que la valoró y las consideraciones dadas no quedan desvirtuadas con el argumento del actor. Tal agravio es **infundado** pues, en ese contexto, lo privado de una conversación no depende de que en ella intervengan personas que ostenten o ejerzan un cargo público, tal y como se sostuvo por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-244/2010.

Por todo lo anterior, es que el agravio es **infundado**.

En otro agravio del apartado que se examina, el actor se queja de que se le desestimó ilegalmente la prueba consistente en un “CD” que contiene una grabación en la que, según su dicho, consta una declaración de la Subsecretaria de Gobierno Ángeles Aguilera Ramírez, con lo que, según su dicho, se demuestra que intervino en el proceso electoral, denostando al Partido Acción Nacional e imputándole los incidentes ocurridos en una “Escuela Superior”.

Según la actora, le agravia que a dicha probanza la responsable no le haya concedido ni siquiera el valor de indicio,

porque el estudio que se hizo de dicha probanza es inadecuado y, afirma también, que no se hizo de conformidad con la “sana lógica”, ya que dicha grabación deriva de una entrevista en radio que se le realizó a dicha funcionaria, lo que concatenado con los restantes medios de prueba existentes en autos, acreditaba la intervención del Gobierno del Estado en el proceso electoral.

El agravio es **inoperante**, pues no combate las consideraciones que, sobre el particular, dio la responsable.

En efecto, la responsable (fojas 907 a 908 de la sentencia reclamada) determinó sobre este tópico lo siguiente.

“(…)

Señala también el recurrente que existió intervención de la Subsecretaria de Gobierno, ANGELES AGUILERA RAMÍREZ, ya que a través de los medios de comunicación, culpó al Partido Acción Nacional de propiciar una revuelta en la Escuela Normal Rural de Cañada Honda, para violentar la elección con el argumento de que Acción Nacional era aliado del Partido de la Revolución Democrática, lo que generó que la sociedad percibiera indebidamente que el Partido Acción Nacional estaba vinculado con un movimiento de dichas características y que el repudio social que existía hacia los actos cometidos por dichos movimientos fuera absorbido por el Partido Acción Nacional, lo que sucedió unos cuantos días antes de llevarse a cabo la elección.-

El recurrente a fin de acreditar su dicho ofreció como prueba de su parte un audio que se contiene dentro de un DVD que denominó “ATENTADO A LA DEMOCRACIA PROCESO ELECTORAL AGUASCALIENTES 2010”, el cual una vez que en forma económica esta autoridad procede a reproducir, se hace constar que en el mismo se contiene una declaración de una persona con voz de sexo femenino, a quien el recurrente identifica como ANGELES AGUILERA, y en el que manifiesta lo siguiente:

Que no se puede permitir que un estado como Aguascalientes que se ha caracterizado por su paz social, por su gente buena, esté siendo presa de intereses; sigue señalando que hay intereses detrás porque es muy claro que son tres estados perredistas los que en momento dado tienen pláticas o alianzas con el Partido Acción Nacional a nivel nacional, y que están actuando frente a una elección queriendo inestabilizar al Estado, que no se va a permitir que se tomen como rehenes a jóvenes, que los pongan como escudo y que en ningún momento dado éstos cometan ilícitos.-

A dicha probanza, no se le puede otorgar valor probatorio alguno ni aún de carecer indiciario, toda vez que el mismo no se encuentra robustecido con ningún otro medio probatorio que hubiere ofrecido el recurrente, además de que es una prueba obtenida en forma unilateral por la parte oferente, en la que él manifiesta que quien realiza la declaración es la persona de nombre ANGELES AGUILERA, sin que exista elemento alguno con el cual pueda corroborarse dicho dato, además de que la propia grabación no se desprende cuál fue la fuente por medio de la cual se obtuvo dicha grabación, ni tampoco se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la declaración contenida en la grabación que se valora.- Por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del Código Electoral vigente para el Estado, atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica, se concluye que a dicho medio de convicción no se le puede otorgar valor probatorio alguno.-

En consecuencia, el hecho afirmado por el recurrente y que en este punto se analiza, no se encuentra probado.-

(...)

Como se ve, lo **inoperante** del agravio estriba en que, el actor sólo dice que la responsable omitió un “estudio adecuado” y que no valoró la prueba de conformidad con la “sana lógica”, sin que manifieste los argumentos por los cuales, en su concepto, la responsable debió realizar para valorar la probanza conforme a esa “sana lógica” a la que se refiere; además, no menciona con qué otros elementos de prueba debió

concatenarse dicha probanza para tener por acreditados los hechos que invocó.

Además, el actor tampoco identifica cuál es el programa o la estación, en donde se realizó la “entrevista en radio” que, en su concepto, se realizó a dicha funcionaria y de la cual deriva la prueba de la cual se queja en cuanto a su desestimación. Incluso, al desahogar esta Sala Superior el contenido del audio respectivo que obra dentro del disco compacto denominado “ATENTADO A LA DEMOCRACIA. PROCESO ELECTORAL. AGUASCALIENTES 2010” (se precisa que la prueba que aporta el actor, la cual se valora en el presente apartado, fue desahogada por auto de la Magistrada Instructora, de dieciocho de noviembre del año en curso, el cual obra en los autos del expediente del presente asunto, así como el acta respectiva), sólo se escucha un monólogo (de aproximadamente 30 segundos de duración), de una voz femenina que dice que se están dando alianzas a nivel nacional entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, y que no “vamos a permitir” que también se desestabilice la paz social que existe en Aguascalientes; sin que de dicha audio grabación se pueda constatar, que la de la voz es la persona a la que se imputan los hechos, ni mucho menos puede constatarse que se trate de una entrevista de radio, como lo afirma el accionante.

En otro agravio, el Partido Acción Nacional señala que planteó ante la responsable que el Gobierno Estatal y el Partido Revolucionario Institucional culparon ante los medios de

comunicación a Martín Orozco Sandoval y al Partido Acción Nacional del hecho ocurrido el veintidós de junio del presente año, en el que fue detonada una granada de fragmentación ante una bodega en la que se almacenaba y procesaba material electoral. En opinión del partido inconforme, esto generó una serie de especulaciones en los medios de comunicación sobre la violencia que se generaría en la elección y alarmó al electorado.

Para demostrar su dicho, el partido afirma haber acompañado un DVD/CVD que contiene grabaciones de audio en las que funcionarios públicos y periodistas hablan del tema y denostan al partido y su candidato en el medio de comunicación noticioso “la Mexicana”, que se escucha en el 860 AM, y es conducido por el periodista José Luis Morales. De igual forma, dice haber aportado diversos ejemplares de distintos medios de comunicación que se referían al mismo tema, y en los cuales se infiere como probable participante de dichos actos al Partido Acción Nacional y su candidato.

Sin embargo, señala como agravio que la responsable indebidamente concluyó que no se le podía otorgar valor probatorio alguno a la prueba técnica referida, no obstante haberla acompañado de otras probanzas. El impetrante considera que tal aseveración es errónea porque la responsable no señala el motivo o circunstancias por los cuales no debe de dársele valor probatorio alguno y porque únicamente se limita a señalar que no se le puede dar valor probatorio pleno

atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, en términos de lo dispuesto en el artículo 371 del Código Electoral vigente en el estado. En opinión del partido, tal circunstancia constituye una violación procesal y lo deja en completo estado de indefensión.

Esta Sala Superior considera que el agravio reseñado es **infundado**, ya que de las páginas 909 a 911 de la resolución impugnada se desprende que el Tribunal Electoral agascalentense sí señaló fundamentos, motivos y circunstancias para justificar el valor probatorio que dio al DVD referido. En efecto, dicha autoridad describió las características y contenido de cada una de las pruebas y, a partir de tales elementos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 371 del Código electoral local, concluyó que no se les podía otorgar valor probatorio alguno, ni siquiera de carácter indiciario, en atención a que las mismas no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 369, fracción III, del mismo ordenamiento. Lo anterior porque, a su juicio, dichos medios probatorios:

- Son pruebas obtenidas en forma unilateral por el partido y no se encuentran robustecidas con ningún otro medio probatorio que hubiere ofrecido el recurrente, que permita corroborar su dicho de que quienes realizan las declaraciones allí contenidas son CARLOS LOZANO DE LA TORRE y la Secretaria de Seguridad Pública; y

- No permiten desprender la fuente por medio de la cual se obtuvieron, ni tampoco se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las declaraciones contenidas en las grabaciones en cuestión.

Por lo tanto, resulta **infundado** lo alegado por el partido inconforme respecto de que la responsable no señaló los motivos o circunstancias que la llevaron a concluir que las probanzas referidas carecen de valor probatorio.

De igual forma se debe precisar que el actor no combate ninguno de los argumentos utilizados por la responsable para concluir que la prueba técnica referida carece de valor probatorio por sí misma. Por ende, tal conclusión queda intocada.

En este mismo concepto de agravio, el partido aduce que el Tribunal responsable incorrectamente consideró que las notas únicamente tienen el carácter de indicios por no estar corroborados con otros medios de prueba. Al respecto alega que, contrario a lo que sostiene la responsable, dichas notas periodísticas sí podían administrarse directamente con el audio presentado y que la responsable desestimó darle valor probatorio alguno.

Además afirma que administrados todos y cada uno de los hechos vertidos en su agravio respectivo con las notas periodísticas y la grabación ofertada, se llegaba a la convicción

plena de que sí existió dicho ataque denostativo en perjuicio del Partido Acción Nacional y en especial de su candidato Martín Orozco Sandoval. El enjuiciante considera que al no haberlo hecho de esta manera, se actualiza una violación procesal.

Al respecto del valor probatorio de las notas periodísticas, el Tribunal Electoral responsable hizo las siguientes consideraciones, mismas que pueden apreciarse en las páginas 911 a 919 de la resolución impugnada:

“No pasa desapercibido a esta autoridad, el hecho de que el recurrente también acompañó a su medio de impugnación como medio probatorio, diversas notas periodísticas en las cuales se hizo alusión al tema, siendo las siguientes:

- El ejemplar del periódico Pagina 24, mismo que obra con el número cinco del cuaderno de anexos número siete del sumario, en el cual se da la nota de la granada que fue lanzada en la bodega donde se resguardaban las boletas electorales, y en la que se contiene una declaración del General Rolando Eugenio Hidalgo Eddy, Secretario de Seguridad Pública del Estado, por medio de la cual manifestó:

“que se ordenó el traslado de dos ex policías quienes dijeron pertenecer a un partido político, a las instalaciones de Seguridad Pública para ser interrogados y posteriormente ponerlos a disposición del Ministerio Público”.-

- Ejemplar del periódico “El Hidrocálido”, de fecha veintitrés de junio del año en curso, mismo que obra como agregado siete del cuaderno de anexos siete del sumario, el cual en su contenido, hace mención textualmente de lo siguiente:

“Con un claro y decidido intento de reventar las elecciones del próximo 4 de julio, ayer fue estallada una granada de fragmentación en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, en una acción criminal que siguió a hechos anteriores durante la mañana y la noche previa.

El atentado se produjo al filo de las 16:45 horas, cuando desde una camioneta en marcha –ya recuperada por la Policía-, fue arrojada una granada de fragmentación, hacia la bodega del IEE, donde se encuentran almacenadas las boletas electorales que serán utilizadas el 4 de julio.-

Este hecho que de inmediato fue condenado por los partidos políticos, viene a sumarse a la guerra de descalificaciones que ha privado a lo largo de la campaña política.

Apenas la víspera, elementos de la Policía Estatal había detenido al exigente de la Policía Preventiva, Jaime David Apolinar Palacios –y a otros dos ex elementos también dados de baja por pérdida de confianza, que se ostentaron como escoltas de un candidato- cuando afuera de la bodega del IEE tomaba fotografías y registraba la bitácora de cambios de guarda de los elementos policiacos que custodian el lugar.

El artefacto estalló sobre una patrulla de la Policía Estatal –cuyos tripulantes hacían labor de vigilancia pie-tierra-, y averió otro vehículo particular que se encontraba estacionado. El estallido provocó una inmediata movilización de las Policías Estatal y Municipal, apoyadas por el helicóptero de la SSPE, que a los pocos minutos localizó en la colonia España, a dos calles del lugar de los hechos, el vehículo que utilizaron los responsables del atentado.

La presidenta del IEE, Georgina Barkigia, dijo que por la noche en conferencia que al atento contra las instalaciones del IEE, -constituye un atentado contra de las ciudadanía, dirigido a crear un ambiente de inestabilidad y miedo de cara a las elecciones del 4 de julio-.

No obstante, convocó a la ciudadanía a –no dejarse arrebatarse las elecciones que son de los ciudadanos-, al tiempo que hizo enérgico exhorto a los partidos políticos, sus candidatos y militantes a no permitir que eventos de esta naturaleza- le roben la democracia a Aguascalientes.

En su interior se localizó la –espoleta- de la granada que fue arrojada, y desde ayer se investiga al propietario de la misma, ya que no estaba reportada como robada.

En conferencia, el secretario de Seguridad Pública, rolando Eugenio Hidalgo Eddy, advirtió que bajo ninguna circunstancia se permitirá que intereses oscuros atenten contra la democracia y las libertades en Aguascalientes.

En este marco, el funcionario pidió a los actores políticos contendientes en la campaña en Aguascalientes, sujetar a sus equipos y simpatizantes al imperio de la ley”.-

- Ejemplar del periódico “La Jornada”, de fecha veintitrés de junio del año en curso, mismo que obra como agregado ocho del cuaderno de anexos siete del sumario, el cual en su contenido, hace mención textualmente de lo siguiente:

“La tarde de ayer, sujetos a bordo de una camioneta pick up blanca, arrojaron una granada de fragmentación en la fachada de una bodega donde el Instituto Estatal Electoral (IEE), resguarda las 2 millones 400 mil boletas electorales que se utilizarán el 4 de julio. El objeto impactó entre una patrulla de la policía estatal que se encontraba de guardia, una camioneta pick-up con placas del estado de Zacatecas y la pared del inmueble ubicado en Avenida de la Convención poniente, número 1107, frente a las instalaciones del DIF estatal.- Ninguna persona resultó lesionada del ataque y minutos más tarde elementos de la policía estatal que acudieron al lugar ubicaron el vehículo desde el que se perpetró la agresión abandonado a una cuadras del lugar de los hechos.

La bodega no forma parte de los bienes inmuebles de IEE, según información de la consejera presidente del IEE, Georgina Barkigia Leal, se arrendó el lugar desde principios de junio para albergar las boletas y a partir del lunes 21, se efectúa el sellado de las mismas por los consejeros distritales. A las afueras del inmueble de manera regular se encontraban estacionadas dos patrullas una de la policía estatal y otra de la municipal, a fin de vigilar la integridad de la papelería oficial. Al interior se contaba además con seguridad privada. ...

En las instalaciones de la Secretaría de seguridad pública estatal. Hidalgo Eddy, vinculó a la agresión a la bodega del IEE, la detención en la zona que se efectuó el lunes 21 de Jaime David Apolinar Palacios, pues en actitud sospechosa anotaba el movimiento de las

patrullas en una bitácora, personaje que se vincula al candidato del PAN, Martín Orozco Sandoval.

El secretario de seguridad pública dio lectura al boletín 98/06, con fecha del 21 de junio, difundido por la propia dependencia a las 14:22 del 22 de junio. “La declaración se llevó a cabo luego de que personal del Instituto Federal Electoral ubicado en Avenida Convención Poniente # 1107 en el fraccionamiento Las Torres, denunciara que en el exterior del inmueble se encontraba una persona en actitud sospechosa, mismo que realizaba anotaciones en una libreta y que posteriormente se comunicaba vía radio de manera continua. Por lo anterior elementos de la Policía electoral, procedieron a interceptar a esta persona, la cual se estableció en primer lugar se estableció en primer lugar y señaló ser empleado de seguridad y ex policía municipal, corporación de la cual fue separado por pérdida de confianza. ...

Hidalgo Eddy hizo un llamado los instituto políticos, en el que aseguró que la corporación a su cargo, no permitirá que se trasgreda la tranquilidad y la contienda. “Deseo enviar a todos los actores políticos de esta contienda electora, que la actuación de la gente que trabaja para ellos en sus campañas, actúen dentro de la ley, no permitiremos ninguna alteración del orden, se castigará enérgicamente a los responsables, no tiene porque sufrir los estragos de las guerras internas que luchan los diferentes partidos políticos, se los pido que lo hagamos por la tranquilidad de los ciudadanos de Aguascalientes, que lo hagamos por sus hijos

Así mismo se contiene otra nota en el mismo ejemplar en el que se manifiesta:

Dos horas después del ataque perpetrado a la bodega del Instituto Estatal Electoral (IEE), donde se encuentran resguardadas las boletas electorales que se usarán en los comicios el próximo 4 de julio, la dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el candidato al gobierno del estado por este mismo instituto político, Carlos Lozano de la Torre, emitieron boletines por separado donde achacaron la agresión a la “inestabilidad, el miedo y la crispación” entre la población a la que le ha apostado el Partido Acción Nacional

(PAN), además priístas vincularon como un trabajador de Martín Orozco detenido horas antes, con la agresión.

“El PRI deplora, y repudia enérgicamente los hechos violentos ocurridos la tarde de este martes y convoca a la ciudadanía a mantener la unidad, la calma y el apego a la legalidad, ante el ambiente de crispación de miedo, de violencia, de inestabilidad de ingobernabilidad al que le ha apostado el Partido Acción Nacional desde el inicio del proceso electoral en marcha”, se consigna en el comunicado de prensa del tricolor.

El presidente estatal del PRI, Isidoro Armendáriz García hizo un llamado a un “verdadero pacto de civilidad”, “Hago un llamado a los partidos políticos sin excepción, a sellar un verdadero compromiso de civilidad por Aguascalientes, un acuerdo entre partidos y candidatos para la realización de una jornada electoral tranquila y apegada a la ley, para que prevalezca el estado de derecho y la seguridad de los ciudadanos y para que se realice una transición política-pacífica de los poderes, en virtud de que el ambiente político se está enrareciendo peligrosamente”

Por otra parte, la oficina de comunicación de Carlos Lozano de la Torre, el candidato culpó al estratega del PAN, Antonio Solá como el autor de los hechos violentos. “Todo indica que todo es obra –nuevamente- del desestabilizador profesional Antonio Solá, quien ahora busca crear un clima de confusión y de terror”.

En el documento que se difundió hace referencia a la detención de David Apolinar Palacios, escolta de Martín Orozco Sandoval, candidato del PAN, en las inmediaciones de la bodega en cuestión, desde donde presuntamente enviaba información por un radio.

También el candidato del PRI, hizo un llamado a la cordura a los panistas y considerar “la seguridad de los aguascalentenses”.

Ven priístas declaraciones de Orozco y Camarillo como “evidencias” de que AN provocado el ataque

Aunados a las acusaciones difundidas en el comunicado de prensa, el presidente del CDE y el delegado nacional, acompañados del secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) ahondaron al tomar como

pruebas la guerra de dimes y diretes con AN, declaraciones de sus representantes y al pedir que “saquen del estado” a su asesor español. Antonio Solá, acusándolo de ser el orquestador de la campaña de lodo de la que apuntaron formó parte de este atentado.

Isidoro Armendáriz García afirmó que “nada nos impide pensar que en el hecho lamentable del día de hoy, justamente el Partido Acción Nacional le está apostando a estos actos de desconfianza, de confusión y de violencia”, sin embargo minutos después, el delegado nacional, Manuel Cavazos Lerma declaró que “no es un juicio, es una hipótesis” y admitió que son pruebas lo que se está buscando. “Acaba de ocurrir, pero aquí hay una serie de evidencias (...) son indicios” para abrir averiguación, “aquí están indicios que tendrá que confirmar o rechazar el juez”.

Entre los hechos a los que hicieron referencia estuvieron “las declaraciones que está manejando el senador panista Rubén Camarillo (...), ellos dicen que desde hace un par de días, efectivamente, estuvo personal de ellos chocando ese domicilio porque suponían que el Partido Revolucionario Institucional (PRI) estaba guardando despensas; (...) tanto el presidente del PAN como el senador saben que desde la semana se signó un acuerdo por parte de los partidos políticos y la autoridad electoral para que se contratara esa bodega donde e iban a resguardar las boletas”

Armendáriz García aludió también a las declaraciones que hiciera Orozco Sandoval en días pasados sobre la posibilidad de actos violentos el 4 de julio y a “la descalificación que reiteradamente han hecho al Instituto Estatal Electoral”, insistiendo en la detención de un escolta del candidato que presuntamente vigilaba desde hace días la bodega siniestrada, levantando incluso una bitácora, aunque él afirmó haber detectado una bodega de gobierno del estado en ciudad industrial.

- Ejemplar del periódico “El Heraldo”, de fecha veintitrés de junio del año en curso, mismo que obra como agregado nueve del cuaderno de anexos siete del sumario, el cual en su contenido, hace mención textualmente de lo siguiente:

“Los partidos políticos censuraron ayer los hechos que se suscitaron a las afueras de la bodega donde están bajo resguardo las boletas electorales que se utilizarán el próximo 4 de julio.

La dirigencia estatal del Partido Revolucionario Institucional deploró enérgicamente el atentado ocurrido y convocó a la ciudadanía a mantener la calma ante el ambiente de crispación, miedo y violencia, así como de inestabilidad e ingobernabilidad al que le ha apostado el PAN desde el inicio del proceso electoral en marcha.

En tanto que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional advirtió que no permitirá que la guerra sucia del PRI se salga con la suya, además de solicitar a las autoridades correspondientes una investigación a fondo.

Por un lado, el presidente estatal del PRI, Isidoro Armendáriz García dijo que a su partido le sorprenden y preocupan estos actos violentos que atentan contra la sana convivencia democrática y el Estado de Derecho, son eventos reprobables que en nada ayudan a un proceso electoral civilizado, expuso.

Añadió que los panistas están mostrando su verdadero rostro porque están tratando de infundir miedo entre la población para inhibir el voto porque saben que no les favorecerá y por eso quieren a toda cosa sembrar la discordia entre los agascalentenses.

No obstante hizo un llamado a todos los partidos políticos sin excepción a sellar un verdadero compromiso de civilidad por Aguascalientes, un acuerdo entre partidos y candidatos para realización de una jornada electoral tranquila y apegada a la ley, para que prevalezca el Estado de Derecho y la seguridad de los ciudadanos, en virtud de que el ambiente se está enrareciendo peligrosamente.

A su vez, la dirigencia local del PAN condenó los hechos suscitados el día de ayer en las bodegas del Instituto Estatal Electoral (IEE) y pidieron una investigación a fondo para que se deslinden responsabilidades y se castiguen a los culpables, por lo cual exigieron “que esta investigación se apegue a derecho, esto es, que quien investigue no fabrique evidencias ni invente culpables”.

De igual modo, en un comunicado, el PAN rechazó las acusaciones que de manera prefabricada, según expusieron, lanzó el candidato Carlos Lozano, respecto a los hechos ocurridos ayer por la tarde, acusaciones que calificaron de irresponsables y dolosas.

Lanza Hidalgo Eddy ultimátum a partidos

Garantizó que se castigará enérgicamente a los responsables del atentado que sufriera ayer la bodega donde se resguarda la papelería electoral, señalando que la sociedad no tiene porqué sufrir los estragos de las guerras de los diferentes partidos políticos, “se los pido que lo hagamos por la tranquilidad de la sociedad, que lo hagamos por el estado, que lo hagamos por sus hijos” exclamó.

...

El Secretario de Seguridad Pública no descartó que los acontecimientos del día de ayer tengan relación con el sujeto que fue detenido el pasado lunes por policías estatales precisamente a las afueras del mismo edificio por temer una actitud sospechosa.

Dijo que el individuo, que al parecer es escolta del candidato del PAN, Martín Orozco Sandoval, tenía una bitácora donde había anotado los movimientos de las patrullas; el general indicó que el detenido es un ex policía municipal dado de baja por falta de confianza, y que será el Ministerio Público quien determine su situación y si hay delito que perseguir.

- Ejemplar del periódico “El Sol del Centro”, de fecha veintitrés de junio del año en curso, mismo que obra como agregado diez del cuaderno de anexos siete del sumario, el cual en su contenido, hace mención textualmente de lo siguiente:

“Aguascalientes, Ags., Ayer alrededor de las 16:45 horas fue lanzada una granada de fragmentación a la bodega de Gobierno del Estado, que ocupa el IEE donde se resguarda el material electoral que será utilizado el 4 de julio, los sospechosos de haber explotado este artefacto que daño solo la parte posterior de la patrulla que estaba dando seguridad al lugar son escoltas que trabajan actualmente en la compañía de “un partido político” así lo expresó el Secretario de seguridad pública del Estado, General, Rolando Eugenio Hidalgo Eddy...

Ante su desesperación ya están los panistas cometiendo fechorías: CL

Tras los acontecimientos violentos que han sacudido a la ciudad de Aguascalientes, y específicamente al ataque con granada a la bodega que horas antes personal del candidato del PAN monitoreaba, el candidato de Aliados por tu Bienestar a la gubernatura de Aguascalientes, Carlos Lozano de la Torre, llamó de nueva cuenta a los representantes de la derecha local a conducirse con serenidad y con limpieza a esta contienda electoral.

Entrevistado minutos después de conocer los hechos violentos, en los que unos individuos lanzaron una granada de fragmentación a una bodega propiedad del Instituto Estatal Electoral y en la que horas antes fue detenido un individuo llamado Jaime David Apolinar Palacios, quien al momento de la detención reconoció que trabaja para el candado del PAN a la gubernatura y que además traía un radio por el que enviaba información a una base. Carlos Lozano de la Torre estableció que todo indica que todo es obra –nuevamente- del desestabilizador profesional Antonio Solá, quien ahora busca crear un clima de confusión y de terror.

“Lo hemos señalado en numerosas ocasiones, y es claro que las labores de este señor están llegando a su máximo. ¿Esta es la clase de proceso electoral la que aspiran los panistas? ¿esto es por lo que creen que los aguascalentenses van a votar? ¿esta es la manera en la que le dicen a la ciudadanía que cuidarán sus intereses y protegerán a sus familias? ¿así es como van a atraer inversiones? –se preguntó-. Resulta por demás claro que la desesperación de verse rechazados por la población los está cegando, y es por eso que están cometiendo fechorías que podrían constarle la vida a alguien. Y todos recordados que hubo ya alguien que advirtió sobre “muertos”. Si esa es su estrategia para ganar votos, definitivamente ya están rayando en la locura”, aseveró.

De nueva cuenta, Carlos Lozano llamó a la serenidad y a la cordura a los miembros de la derecha local, y los conminó a mantener la cabeza fría y a considerar la seguridad de los aguascalentenses, “porque eso es lo que se supone deben hacer los que se autodenominan políticos; ver por a seguridad e integridad de las gentes a

las que pretenden convencer de que son la mejor opción concluyó.

SIN TREGUA CONTRA CRIMEN ORGANIZADO

Advirtió, además que durante el gobierno, en caso de resultar electo, no habrá tregua alguna contra la delincuencia organizada.

Además del establecimiento de una policía de seguridad pública eficiente y con mando único “es absolutamente indispensable aplicar una observancia estricta y sin cortapisas de la normatividad que controla el gasto y la aplicación de las políticas públicas”.

Dijo, asimismo, que la Contraloría del Estado tendrá un papel preponderante en estas acciones, pues no toleraré ningún desvío ninguna anomalía en el ejercicio del gasto”

Ante los representantes de los Comités sociales que trabajarán para consolidar la victoria del próximo 4 de julio, que se dieron cita en la mega velaria, Lozano de la Torre refirió que si hay algo por lo que los ciudadanos se han quejado una y otra vez es por la corrupción que impera en prácticamente todas las esferas del actual gobierno panista. “y esto ha sido un vergonzoso detonante de la inseguridad en nuestras calles, de la falta de inversión de las empresas y de la zozobra generalizada entre los ciudadanos. Un gobierno corrupto no tiene cabida entre los ciudadanos. Un gobierno corrupto no tiene cabida ente los ciudadanos y es por eso que todos lo que estamos Aliados por tu Bienestar trabajaremos para erradicar este flagelo. Con Carlos Lozano se acabará la corrupción”, expresó.

Ante miles de personas reunidas para la ocasión, Carlos Lozano de la Torre aseguró que para lograr cerrar el camino a los elementos corruptos en el gobierno es necesario trabajar muy estrechamente con el Congreso del Estado, “pues es indispensable realizar modificaciones legales que cierren todos los caminos a la corrupción.- También es necesario fortalecer el desempeño de la Contraloría del Estado, sobre todo en lo relacionado con el intercambio de información entre dependencias, y aquí es cuando vuelve el tema de la colaboración entre el Ejecutivo y el Legislativo, Leyes que efficienten ese proceso de intercambio, oficinas de gobierno que mantengan un ojo clínico a sus

procedimientos y mecanismos de control legal permitirán el paso a los malos servidores públicos”, explicó.”

- Ejemplar del periódico “Tribuna Libre”, de fecha veinticuatro de junio del año en curso, mismo que obra como agregado doce del cuaderno de anexos siete del sumario, el cual en su contenido, hace mención textualmente de lo siguiente:

“Manos criminales lanzaron, la tarde del martes 22, una granada de fragmentación a las puertas de la bodega donde el Instituto Estatal Electoral resguarda las dos millones 400 mil boletas y material electoral que habrán de ser utilizados durante la jornada electoral del próximo 4 de julio, sin que se registraran heridos o pérdidas humanas. Los hechos se registraron en el inmueble ubicado en avenida Convención Poniente 1107, fraccionamiento Las Trojes, lugar en el cual por lo menos dos individuos que viajaban a bordo de una camioneta pick-up lanzaron el artefacto explosivo, mismo que al estar causó daños a la radiopatrulla Chrysler Stratus 00060 de la Secretaría de Seguridad Pública estatal.

Los terroristas electorales pretendían que al estallar la granada, hiciera explotar el tanque de combustible de la radiopatrulla, no logrando su objetivo y sólo provocando destrozos en la unidad policiaca y en varios automotores estacionados frente al inmueble, mismo que también sufrió daños en su fachada causados por las esquirlas.

EVALUACIÓN DE LOS DAÑOS

El artefacto explosivo que causó severos daños a la radiopatrulla de la Policía Estatal, a una camioneta Chevrolet Cheyenne, blanca, placas ZB-84850 de Zacatecas; un automóvil Nissan Tsuru, blanco láminas ACE-6935 y a la unidad de Seguridad Pública Municipal Donde Ram, pick-up, número económico 2450, vehículos que se encontraban estacionados frente al inmueble y que al ser alcanzados por las esquirlas, acusarían los daños en diferentes partes de su estructura y neumáticos en general.

Para fortuna de los más de 30 empleados estatales que a esa hora de la tarde laboraban en el loca, los guardianes del orden, tanto del estado como del ayuntamiento y la pareja de guardias de seguridad

privada asignada a ese lugar, ni las esquirlas ni la onda expansiva que causó su detonación lesionaron a persona alguna, de acuerdo a la información que se brindaría de manera oficial.

Los daños materiales se cuantificarían en varios miles de pesos, pero en voz de la presidenta del Instituto Estatal Electoral, Georgina Barckigia Leal, que arribaría al lugar de los hechos minutos antes de las seis de la tarde, “ninguno de los trabajadores que a la hora del atentado laboraban de manera normal en ese sitio, como la documentación oficial no sufrió daño alguno y uniformados de vigilancia en la finca, sufrieron daño alguno”.

PRIMEROS RESULTADOS MINISTERIALES

Casi al mismo tiempo, las indagatorias ministeriales aparejarían la localización y aseguramiento de una camioneta Chevrolet Silverado, pick-up, blanca, placas AD-45178, abandonada en la esquina de las calles Lubina y Álamo, fraccionamiento Hermanos Carreón, con huellas de desvalijamiento y las portezuelas abiertas, pero que en la tolva de carga o caja “permanecía un artículo metálico que se dijo correspondía a la espoleta de la granada de fragmentación que se lanzó a las puertas del organismo político” y en el acto fue remolcada a la sede de Servicios Periciales.

Sin embargo, los residentes del área no proporcionaron información del abandono del vehículo y se especuló que al menos dos individuos, en forma acelerada se dedicaron al desvalijamiento de la unidad y con diversos artículos en su poder, huirían del sitio de manera apresurada.

ESCOLTA DE OROZCO, SOPECHOSO

Dentro de las líneas de investigación que se siguen sobre el caso, de acuerdo a lo señalado en conferencia de prensa por el secretario de Seguridad Pública, Rolando Eugenio Hidalgo Eddy, se encuentra un escolta de Martín Orozco Sandoval, detenido en actitud sospechosa en el mismo lugar apenas unas horas antes.

El sospechoso es el ex policía preventivo Jaime David Apolinar Palacios, quien la noche del lunes 21 fue descubierto realizando anotaciones en una libreta,

manteniendo comunicación vía radio de manera continúa. Tenía en su poder una bitácora en la que registraba los movimientos de las patrullas de la Policía Estatal, el paso de las unidades y el horario al detalle de las mismas, bajo el argumento de “cumplir al pie de la letra de su labor de vigilar lo acontecido en esa zona” y reportar “a sus superiores vía frecuente Kenwood “el resultado de su trabajo”.

El halcón sería objeto de defensa a ultranza por dos ex uniformados, Jonás Chávez y Ricardo Celaya, el primero que fingiera como comandante tanto de Seguridad Pública del Estado como de la Policía Preventiva y el segundo que se desempeñara como oficial de esta última corporación y que se ostentaron como “compañeros del trabajo actual de Apolinar Palacios”, pero a quienes inexplicablemente no se les detuvo.

El funcionario policiaco lo narró así: “posteriormente a que el ex uniformado fuera detenido, llegaron dos elementos más a trabajar de que lo soltaran, Jonás Chávez y Ricardo Celaya, ex municipales también, ex policías, que se decían pertenecer a un partido político y que estaban haciendo un trabajo de información y se ordenó que se le trasladara a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública para ser interrogados y posteriormente puestos a disposición del Ministerio Público, quien deslindará las responsabilidades de cada uno de ellos”

Ahora bien, tales notas periodísticas sólo merecen un valor indiciario, tal y como lo establece el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que ya ha sido aplicado en el cuerpo de la presente sentencia, al valorarse diversas notas periodísticas, por lo tanto, y toda vez que de estas probanzas no se advierte elemento alguno de adminiculación con los demás elementos probatorios ofertados, no se les puede otorgar valor probatorio pleno.-

En consecuencia, el hecho afirmado por el recurrente y que en este punto se analiza, no se encuentra probado, y por tanto su agravio es infundado.-

Según se aprecia en las consideraciones finales de la responsable, sí se le otorgó un valor indiciario a las notas

periodísticas y se consideró que en ellas “*no se advierte elemento alguno de adminiculación con los demás elementos probatorios ofertados*”, razón por la cual no se les podía otorgar valor probatorio pleno.

En este contexto resulta **infundado** el agravio del partido enjuiciante relativo a que, contrario a lo que sostiene la responsable, dichas notas periodísticas sí podían adminicularse directamente con el audio presentado. Lo anterior porque el actor parte de la premisa inexacta de que la prueba técnica tiene algún alcance probatorio que pueda ser adminiculado con las demás pruebas. Sin embargo, como ya se ha evidenciado en párrafos precedentes, la responsable consideró que el DVD/CVD no tiene valor probatorio y, por lo tanto, es indudable que no aporta elemento alguno que pueda ser adminiculado con los indicios que se desprenden de las pruebas documentales. En este sentido es que le asiste la razón a la responsable cuando afirma que no advierte elemento alguno de adminiculación entre las notas periodísticas y los demás elementos probatorios ofertados.

Como consecuencia, resulta **infundado** que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes haya cometido una violación procesal en perjuicio del ahora actor y resulta inatendible su solicitud de que esta Sala Superior estudie las pruebas y agravios planteados ante el Tribunal responsable.

De igual forma resulta **inoperante** lo que alega el partido en el sentido de que, de la adminiculación de las notas periodísticas con la prueba técnica, se llega a la convicción de que sí existió el ataque denostativo que denuncia. Es inoperante el agravio porque, como ya ha quedado precisado, el partido no desvirtuó el argumento del Tribunal local respecto de que no existía elemento que adminicular entre las pruebas en estudio.

En diverso agravio del apartado que se examina, el actor aduce que la responsable indebidamente desestimó las probanzas que se examinaron, con las que se demostraba la entrega de despensas a militantes del Partido Revolucionario Institucional y ciudadanía en general, por parte de autoridades del Municipio de Aguascalientes.

Según el actor, es indebido que la responsable no les haya concedido ni siquiera el valor de indicios, aun adminiculados. Ello, porque en su concepto, en los videos que ofreció como pruebas se constata claramente la entrega de dichas despensas y materiales, incluso, “en otros lugares y fechas”, lo cual acredita la intervención de funcionarios del gobierno en el proceso electoral, máxime cuando las personas que entregaron esos beneficios “se identificaron como funcionarios municipales”; lo anterior, según el partido actor, si se adminicula con la denuncia de hechos presentada por su apoderado legal ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales donde se demuestran tales hechos.

Por ello, según el actor, la responsable no realizó una adecuada y debida valoración de las pruebas, atendiendo a la lógica y la sana crítica; además de que, según el accionante es absurdo que la responsable haya manifestado que los videos fueron obtenidos de manera unilateral, pues es impensable que se presenten elementos de convicción de carácter público, para acreditar tales irregularidades.

El agravio es **infundado**, por lo siguiente.

Sobre el particular, la responsable resolvió (fojas 921 a 923 de la sentencia reclamada) lo siguiente.

También argumenta que en fecha dieciséis de junio del año dos mil diez, presentó por conducto de MARCOS JAVIER TACHIQUIN RUVALCABA, en su carácter de apoderado legal del Partido Acción Nacional, denuncia ante el Procurador General de la República y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en contra de hechos y omisiones realizados por personal que labora en la Presidencia de la ciudad de Aguascalientes, en virtud de haber realizado en fecha cuatro de julio del dos mil diez, entrega de despensas que llevaban a bordo de dos camionetas, una marca Chevrolet con placas de circulación AD-39-524 y otra de la marca Nissan con placas de circulación AC-62-206, ambas del Estado de Aguascalientes, a las personas que en ese momento estaban formadas y las que canjeaban por un boleto que decía "PRO ADULTOS MAYORES DE AGUASCALIENTES A. C." Vale por una despensa, conteniendo un número de folio cada uno de dichos boletos, informando las personas que recibían esas despensas, que éstas fueron enviadas por el Municipio de Aguascalientes, y otras personas manifestaron que fueron enviadas por el Partido Revolucionario Institucional.-

A fin de acreditar su dicho, el recurrente ofreció como prueba de su parte una copia certificada de la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la República, en fecha dieciséis de junio

del dos mil diez, misma que obra a fojas de la cuatrocientos cincuenta y cinco a la cuatrocientos sesenta y uno del cuaderno de anexos número diez del sumario, y que contiene una denuncia de hechos en contra de personal que labora en la Presidencia Municipal de Aguascalientes, así como personas que militan dentro del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que se encontraban dos camionetas bajando despensas para entregarlas a personas que se encontraban en dicho lugar, habiéndoles informado las personas que las recibían, que eran enviadas por el Municipio de Aguascalientes y otras por el PRI.-

Así mismo ofrece como medio probatorio de su parte, un CD identificado con el número tres y que contiene videos donde se observa entrega de despensas y materiales, mismas que se encuentran a bordo de unas camionetas blancas tipo estaquitas, en las que además se observa a personas que declaran que quien envía las despensas lo es la Presidencia Municipal o el Partido Revolucionario Institucional.-

También dentro del mismo CD aparece otro video titulado "ENTREGA DESPENSAS EN SÍNDICATO FERROCARRILERO 7 JUNIO 2010", en el que se aprecia una camioneta blanca tipo estaquitas en la que en la parte de la caja está una persona de sexo masculino aventando a lo que parece ser una puerta de oficina, lo que parecen ser despensas; en seguida la persona que filma el video se acerca a dos personas del sexo masculino que llevan consigo unas despensas, personas que manifestaron que las mismas le fueron entregadas por el DIF Municipal y que las mismas se las dan cada seis meses, señalando uno de ellos que la fecha es el día siete de junio, señalando el entrevistador que dice que el entrevistado que le dieron una invitación para el día de mañana y que le dieron la despensa junto con la invitación a un desayuno a las nueve en el tres centurias documento en el que se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.-

Sin embargo, pese a que el recurrente ofrece tres medios probatorios, los mismos ni aún adminiculados constituyen ni siquiera un valor probatorio de carácter indiciario, toda vez que por lo que respecta a la denuncia que exhibe, por sí sola solamente constituye una declaración de hechos realizada por un particular sin que de esta manera pueda afirmarse que constituya un indicio de la veracidad de su contenido, pues para ello era menester por lo menos la existencia de la declaración por parte de la representación social, en el sentido de que efectivamente los hechos denunciados constituyan una figura delictiva y la probable responsabilidad de los denunciados.-

Ahora bien, los CD'S que se ofrecen como probanzas, no sirven

de elemento para adminicularse, toda vez que se trata de pruebas obtenidas directamente por el oferente, sin que exista un medio probatorio con el cual pueda adminicularse para que genere convicción de su contenido, además de que del contenido de dichas grabaciones no se advierte ningún dato que genere convicción, toda vez que no se puede constatar el día y hora en que se tomaron los mismos, ya que si bien, en cuanto al primer video, una de las personas interrogadas por quien lo filmaba, manifestó que era día cuatro de julio, dicha contestación la dio por inducción del primero, además de que no se identifican las personas a quienes se les preguntó quién les entregaba las despensas; de los vehículos que las portaban no se advierte ningún elemento que lleve a concluir o a evidenciar que se trataba de vehículos oficiales ni tampoco se advierte que las despensas que se estaban entregando tuvieran algún emblema, símbolo, nombre impresos, por medio del cual pudiera sugerirse que las mismas eran entregadas por parte de alguna institución, instancia gubernamental, partido o candidato.-

Así, como ya se dijo, la denuncia de hechos que presentó, por sí sola sólo constituye una documental privada que contiene la declaración de una persona, pero al ser las probanzas que se analizan, elaboradas y obtenidas en forma directa por el oferente, no pueden generar convicción, pues para ello resultaba necesario algún otro elemento probatorio no proveniente del recurrente para evidenciar la veracidad del contenido de ellos.

Por lo tanto resulta improcedente el argumento que se estudia.

De la simple lectura de lo resuelto por la responsable, esta Sala Superior concluye que fue apegado a derecho lo determinado por esa responsable pues, efectivamente, con la denuncia de hechos presentada por su apoderado legal ante la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, lo único que se acredita es que la mencionada persona presentó tal denuncia, lo cual en modo alguno puede traer como consecuencia que se tenga por acreditada la comisión de algún delito, pues como ya se explicó en párrafos precedentes, el único elemento de convicción que se deriva de

la presentación de esa denuncia, es que las autoridades penales correspondientes investigarán lo conducente.

Por lo que hace a los videos, al verificar el contenido de los mismos, los cuales se encuentran en un disco compacto denominado “entrega de despensas y entrega de materiales”, que contiene diversas grabaciones, esta Sala observa que (se precisa que la prueba que aporta el actor, la cual se valora en el presente apartado, fue desahogada por auto de la Magistrada Instructora, de dieciocho de noviembre del año en curso, el cual obra en los autos del expediente del presente asunto, así como el acta respectiva), en uno de ellos, se aprecia que una persona que nunca se identifica y que dice ser reportero de “El Heraldó”, sin especificar si se refiere a algún noticiero, periódico, etcétera, graba (no se aprecia si él o un tercero portan la cámara) diversas escenas en las que, efectivamente, se distingue que de un vehículo, tipo camioneta, de color blanco, se le entregan a varias personas, diversas “despensas” que, al parecer, contienen productos comestibles y al preguntarles dicho individuo, a algunas personas que recibían la referida despensa, quién se las entregaba, varias guardaban silencio, mientras que una de ellas, contestó que las recibían por parte del Partido Revolucionario Institucional. En otra escena, se aprecia otra camioneta, de la que se extraen, lo que al parecer son despensas también, para introducirlas al interior de un inmueble; en el mismo video se aprecia también que una persona del sexo femenino manifiesta que va a entregar beneficios del programa “Pro Adultos Mayores de

Aguascalientes A.C.”, a cambio de un boleto que se les había entregado, según su dicho, previamente a los beneficiarios y que, tenían que identificarse con su credencial para votar; mientras que en otro video se aprecia que en un inmueble, se entregan bultos de cemento y de cal, conocidos como materiales de construcción, a diversas personas, y la misma persona que narra en el anterior video, habla durante la filmación de las escenas contenidas en éste, entrevistando o interrogando a diversas personas que recibirían o recibieron el referido material, y al preguntarles que quién se los entregaba, una persona manifestó que “el municipio” y, al preguntarles a otras personas la fecha, una manifestó dieciséis de junio y otra dieciocho de junio.

Tales probanzas, tal y como lo sostuvo la responsable, no son aptas para demostrar la injerencia de funcionarios del gobierno en el proceso electoral pues, como lo expresa la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro dice: **“PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, son fáciles de manipular en cuanto a su edición y contenido, por lo que los hechos que se pretenden demostrar y la identificación de las personas que en ellas aparecen, deben ser muy puntuales y sin dejar duda alguna sobre esas circunstancias.

En el caso, no se cumple con tales extremos, pues no es posible determinar con precisión las circunstancias, de modo,

tiempo y lugar en cuanto a los hechos presuntamente constitutivos de irregularidad.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por el actor, del contenido de las videograbaciones no se desprenden datos para imputarle al gobierno municipal la entrega de despensas y de material de construcción, aun cuando una de las personas dijo que quien les entregaba el producto era el municipio y otras dos dieron fechas, pues no se puede identificar a esas personas, ni corroborar la veracidad de su afirmación; tampoco apoya lo dicho por el actor que algunas de esas personas hayan mostrado supuestos formatos que traían el sello y la leyenda de “Gobierno Municipal”, pues tampoco se puede verificar la autenticidad de tales documentos; menos aún se puede identificar que los lugares en los que se hacía la referida entrega de las llamadas despensas, corresponda a oficina alguna del gobierno municipal, ni siquiera se puede identificar el lugar preciso de ubicación en el que hubo la supuesta repartición tanto de las despensas como de los materiales de construcción, ni la fecha de entrega; por tanto, es inexacto lo afirmado por el actor, en el sentido de que con los videos se constata que dichos beneficios fueron entregados “en otros lugares y fechas”.

En conclusión, en concepto de esta Sala Superior la determinación de la responsable en el sentido de que tales probanzas, ni siquiera adminiculadas entre sí podrían demostrar la irregularidad aducida, fue apegada a derecho.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En otro agravio, el partido accionante manifiesta que fue ilegal lo resuelto por la responsable, al desestimar las denuncias presentadas por su apoderado los días dieciséis y veintiocho de junio del presente año, sobre la base de que eran los únicos medios probatorios presentados para acreditar las irregularidades denunciadas; sin embargo, según el accionante, tal determinación es ilegal, puesto que la responsable omite que debió solicitar copias certificadas de lo actuado a la autoridad investigadora federal electoral.

El agravio es **infundado**.

En efecto, lo infundado del agravio radica en que, contrariamente a lo afirmado por el accionante, la solicitud (e incluso entrega) de las copias certificadas de lo actuado por el Ministerio Público Federal, lo único que prueba, tal y como se ha explicado con anterioridad, es que el Ministerio Público respectivo se encuentra investigando la veracidad y circunstancias particulares de los hechos denunciados.

Por tanto, ninguna violación procedimental se da por el hecho de que la responsable no haya solicitado las copias certificadas en comento, pues ello en nada fortalece la postura del actor, en el sentido de que por la simple circunstancia de

que la autoridad penal se encuentra investigando determinados hechos, éstos deban tenerse como ciertos.

En otro agravio, el actor esgrime que la responsable no realiza una valoración exhaustiva de los agravios en cuanto al impacto de las disposiciones que en materia electoral la autoridad municipal operó con sus reformas al código municipal, al prohibir la ubicación de propaganda en el equipamiento urbano, lo cual derivó en una deficiente difusión de su candidato y, por ello, se acredita no sólo la inequidad en la contienda electoral, sino la intervención del gobierno municipal de Aguascalientes, para perjudicar al entonces candidato Martín Orozco Sandoval.

El agravio es infundado.

Lo infundado del agravio deriva de que, contrariamente a lo afirmado por el actor, ya se demostró en el apartado anterior, que no quedó acreditada la inequidad en la contienda electoral por tanto, tampoco puede tenerse como válida, la consecuencia que de ello pretende derivar, en cuanto a que el autor de esa inequidad es el gobierno municipal, por haber implementado reformas en materia electoral al código municipal.

Además, el actor parte de la premisa inexacta de que las referidas reformas iban encaminadas a perjudicar a su candidato, lo cual en modo alguno queda demostrado en autos,

pues incluso, tal y como lo dijo la responsable, las referidas reformas operaron para todos los partidos políticos.

En otro agravio, el Partido Acción Nacional manifiesta que es ilegal que la responsable haya desestimado la prueba de videograbación, con la que demostraba, en su concepto, que en las oficinas que ocupan el Palacio Municipal de Aguascalientes, concretamente el área conocida como Coordinación de Asuntos de Cabildo, se realizó la impresión, fotocopiado y engargolado de manuales de representantes del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, según el actor, porque es “de todos conocido que por la conformación y estructura de dicho edificio del Palacio Municipal, dicho lugar pertenece de manera indubitable a las oficinas de dicho Palacio Municipal, pues contiene características propias de tal edificio que no se contienen en ningún otro lugar, salvo las de palacio de gobierno estatal”. En ese orden de ideas, según el actor, fue ilegal que la responsable no otorgara valor probatorio a la videograbación, por considerarla como una prueba que obtuvo de manera directa, cuando dicha videograbación es, en su concepto, el medio idóneo o esencial para acreditar la razón de su agravio.

El agravio es infundado.

En primer lugar, el dicho del Partido Acción Nacional en

cuanto a que con la video grabación se demuestra que el interior del inmueble que aparece en esa video grabación, es el único en toda la entidad federativa con esas características, es insostenible y resulta, aparte de subjetivo, contrario a las reglas de la lógica, la sana crítica y el recto raciocinio, pues tendría que demostrar no sólo que conoce los interiores de la totalidad de los inmuebles que se ubican dentro de la entidad federativa, sino evidenciar las características de todos y cada uno de dichos interiores, para corroborar que, como lo afirma, las características del inmueble que aparece en la videograbación son únicas y exclusivas del edificio perteneciente al Palacio Municipal de Aguascalientes.

No obstante lo anterior, de la revisión que se realiza de la videograbación denominada “MARTES 29 DE JUNIO, 2010. OFICINA DE ASUNTOS DE CABILDO. PRESIDENCIA MUNICIPAL AGUASCALIENTES” (se precisa que la prueba que aporta el actor, la cual se valora en el presente apartado, fue desahogada por auto de la Magistrada Instructora, de dieciocho de noviembre del año en curso, el cual obra en los autos del expediente del presente asunto, así como el acta respectiva), en ella aparecen las imágenes del interior de un inmueble tipo oficina o despacho, en la que aparecen documentos diversos, entre los que sobresalen, lo que parecen ser conjuntos de hojas o de varios documentos y en la hoja de hasta arriba aparece una leyenda ilegible, de lo que el actor dice corresponde a los manuales de representantes de casilla del Partido Revolucionario Institucional, en la parte inferior de

esa leyenda ilegible, aparece el logotipo de ese partido, abarcando todo el centro de la hoja; en ese momento, aparece como subtítulo editado en la videograbación, la leyenda “cientos de ejemplares”, se sigue grabando el resto de la habitación y aparecen otras hojas, al parecer con la misma leyenda y después se dirige la cámara a una especie de estantes o libreros y, en ese momento, se acerca la cámara a un documento en el que aparece el logotipo de lo que parece ser el emblema del escudo del municipio y la leyenda “Presidencia Municipal. Aguascalientes”, en ese momento aparece otro subtítulo editado con la leyenda “no queda duda que se trata de una oficina municipal”; con posterioridad, se desvía la cámara a otro lugar donde aparecen más tantos o copias de lo que se dice es el documento de manual de representantes, sin que se pueda precisar si las copias u hojas que aparecen debajo de la hoja que se encuentra al frente, corresponden al mismo o a los mismos documentos, o incluso, no se sabe si están en blanco, y en ese momento aparece la leyenda editada “miles de ejemplares”; y la cámara sigue recorriendo el lugar, volviendo a pasar por los mismos sitios anteriores y vuelve a aparecer la leyenda editada “miles de ejemplares”; y, posteriormente, aparecen unas escaleras y se ve que en la parte de abajo hay dos sillas y aparece una persona sentada y otras dos personas que pasan caminando por ese pasillo y, en ese momento, la cámara regresa al lugar original concluyendo la videograbación y apareciendo tres subtítulos finales, en forma secuencial, que dicen lo siguiente, respectivamente: “son tus impuestos”; “es un delito”; “ya se denunció a la FEPADE”.

Como se ve, el contenido de la videograbación no permite constatar que se trata de las oficinas del gobierno Municipal de Aguascalientes, ni mucho menos que se trate del documento a que se refiere el actor, incluso, aunque se tratara de ese documento, no se puede concluir, como lo pretende el accionante, que el documento de mérito se haya elaborado en dicho lugar; tampoco se evidencia que se trate de cientos o miles de ejemplares.

En efecto, la videograbación de referencia, no es apta para acreditar la injerencia del gobierno municipal en el proceso electoral, por las razones ya apuntadas.

Por otra parte, el último de los agravios de este apartado, el Partido Acción Nacional lo subdivide en distintos subcapítulos o incisos, con los que pretende acreditar la injerencia directa del Gobernador del Estado en el proceso electoral, sobre todo para, según su dicho, favorecer a Carlos Lozano de la Torre y perjudicar a Martín Orozco Sandoval.

Así, en el inciso a de este agravio, el actor invoca la ilegalidad de la sentencia reclamada, porque la responsable indebidamente no tuvo por acreditado que la reforma relativa al artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en el sentido de establecer la prohibición de ser gobernador a quien estuviera sujeto a proceso criminal, estaba

dirigida a un destinatario, que es Martín Orozco Sandoval.

Según el actor, tal determinación es ilegal, pues es obvio que la reforma tenía destinatario, ya que sólo se hizo para el cargo de Gobernador y no así para los cargos de diputados y miembros del ayuntamiento.

Sigue afirmando el accionante, que no es obstáculo que la reforma se haya realizado con meses de anterioridad a la selección de candidatos y al inicio del proceso electoral, pues en su concepto, es obvio, y era un hecho notorio en el Estado, que Martín Orozco Sandoval estaba bien posicionado políticamente en cuanto a las preferencias de la ciudadanía y, por tanto se sabía en el Estado que él sería el candidato.

En concepto de la accionante, carece de sustento que la responsable afirme que la reforma se llevó a cabo cuando ni siquiera se conocía que el candidato del Partido Acción Nacional iba a ser Martín Orozco Sandoval, pues es obvio, en su concepto, que dicha persona no podía manifestar sus intenciones de ser candidato, en respeto a la legislación electoral, para que no lo acusaran de incurrir en actos de precampaña, pero que ante el hecho notorio del buen posicionamiento político en el estado de esa persona, no había lugar a dudas que el gobierno sabía que él sería el candidato del Partido Acción Nacional y, por ello, fue que se implementó la reforma constitucional, para evitar que se inscribiera como

candidato.

Sigue sosteniendo el actor que, la responsable no hace una correcta apreciación de las probanzas, porque no considera que, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional designó de manera directa a Martín Orozco Sandoval como candidato, porque era evidente que el Gobernador del Estado quería imponer a un candidato de su preferencia y que, incluso, la responsable no consideró que al ser restituido dicho candidato por la Sala Superior en sus derechos político electorales, se reconocía que la reforma en comento sí llevaba la intención de perjudicar a Martín Orozco Sandoval.

Las alegaciones anteriores son **infundadas** en parte, e **inoperantes** en otra, como se demostrará a continuación.

En primer lugar, es infundado y carente de sustento jurídico alguno lo sostenido por el accionante, en cuanto a que la reforma constitucional local llevaba como destinatario a Martín Orozco Sandoval, por el hecho de que sólo se reformó el requisito para ser Gobernador, pero no para ser Diputado o miembro de un ayuntamiento, pues tal afirmación subjetiva, por sí sola, no puede tenerse por acreditada, sobre todo si se parte de la base de que las reformas a las leyes, incluso su propia creación, tienen las característica de ser generales, para ser aplicadas a cualquier persona que se ubique en el supuesto legal.

Además, no existe parámetro jurídico y racional para afirmar lo que sostiene el accionante, pues como lo dijo la responsable en la época de la reforma, estaba aún lejano el inicio del proceso electoral.

En efecto, la responsable realizó un estudio pormenorizado (fojas 943 a 950 de la sentencia reclamada) de las fechas en las que se dio la reforma en comento y las fechas del inicio del proceso electoral y del registro de candidaturas, como se ve en la transcripción de la parte conducente de la sentencia reclamada, que a la letra dice:

“(...)

Así, en cuanto al tema en particular que nos ocupa, en primer término argumenta el recurrente que existió una estrategia denostativa en su contra desde hace más de un año y que inició el día veintiuno de mayo del año dos mil nueve, en que se aprobó por el H. Congreso del Estado la reforma a diversos artículos constitucionales, entre los que se encuentran el artículo 38 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en la cual se impuso la prohibición de ser gobernador a quien estuviera sujeto a un proceso criminal, cuando antes de la reforma, el impedimento consistía en haber sido condenado por delito intencional, con pena privativa de libertad, reforma que única y exclusivamente se llevó a cabo en cuanto a los impedimentos para ser Gobernador del Estado, por lo que la citada reforma se realizó sólo con el objeto y hacia un solo destinatario, reforma que dice fue orquestada desde el Gobierno del Estado, quedando meses más tarde al descubierto, que el objetivo era lograr que un candidato que no fuera del agrado del Gobernador pudiera ser eliminado con la simple sujeción a un proceso penal, ya que la reforma se aplicó por primera vez en el caso del candidato MARTÍN OROZCO SANDOVAL, achacándole una serie de actos que sirvieron de base para que el Gobierno Estatal, en contubernio con el Gobierno del Municipio de

Aguascalientes, aprovechados por el Partido Revolucionario Institucional, golpeará públicamente al candidato, afectando su imagen personal, acusándolo de ratero, delincuente y utilizando una serie de calificativos de manera constante y reiterada en los medios de comunicación, siendo que fue demostrada su falsedad ante las autoridades penales.-

En cuanto al señalamiento de que la reforma de mayo del dos mil nueve, al artículo 38 fracción II de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, fue un hecho cuyo objetivo lo era el impedir que MARTÍN OROZCO SANDOVAL fuera el candidato a la gubernatura por el partido recurrente, estima esta autoridad que resulta infundado.-

Lo anterior es así, ya que de las constancias que obran en el sumario no se advierte ningún elemento objetivo que demuestre su afirmación, y por el contrario, se advierten elementos que en nada favorecen a la misma, como son los siguientes:

- Como lo afirma el recurrente, la reforma constitucional se aprobó el día veintiuno de mayo del año dos mil nueve, siendo publicada la misma el día trece de julio del año dos mil nueve, es decir, con varios meses de antelación a que diera inicio el proceso electoral dos mil nueve dos mil diez, pues éste inició el día primero de diciembre del año dos mil nueve, por tanto, a la fecha de la reforma aún no se contaba con antecedente alguno que indicara que MARTÍN OROZCO SANDOVAL pudiese ser un probable candidato por el Partido Acción Nacional.-

- Según se desprende de la copia certificada por la Diputada NORA RUVALCABA GÓMEZ, Secretaria de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente para el Segundo Período de Receso, del Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LX Legislatura, mismo que obra a fojas de la dos mil cuatrocientos ochenta y dos a la dos mil cuatrocientos noventa del sumario, la iniciativa fue presentada ante el Pleno de la LIX Legislatura en fecha veinte de enero del dos mil cinco, misma que en copia certificada obra a fojas de la dos mil cuatrocientos setenta y cuatro a la dos mil cuatrocientos ochenta y uno; en fecha veintidós de noviembre del dos mil siete, la iniciativa se dio a conocer por inventario a la actual legislatura, y en esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva en turno, le dio curso remitiéndola a la Comisión correspondiente para su estudio; que en fecha diecisiete de marzo del año dos mil nueve, la iniciativa de reforma, fue remitida al Poder Ejecutivo a fin de que hiciera llegar las opiniones que considerare pertinentes; finalmente que en fecha trece de mayo, del mismo año, se recibió el oficio por parte de la Secretaría General de Gobierno,

en la cual se presentaron observaciones. Dicho documento merece pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto c y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

- Según se desprende de la copia certificada por la Diputada NORA RUVALCABA GÓMEZ, Secretaria de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente para el Segundo Período de Receso, del decreto número doscientos cuarenta y cuatro, y que fuera enviado al Gobernador del Estado, misma que obra a fojas de la dos mil cuatrocientos noventa y uno a la dos mil cuatrocientos noventa y dos, y que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto c y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dicha reforma se aprobó por el pleno de la LX Legislatura, en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, siendo aprobada por el Pleno del H. Congreso, el cual está integrado, entre otros, por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, es decir por el propio partido al que pertenece MARTÍN OROZCO SANDOVAL, partido político que es hoy recurrente, por lo tanto, si afirma el impetrante que dicha reforma iba dirigida a dicho candidato, resulta incongruente que los propios representantes populares de su partido político, la hayan aprobado.-

- La denuncia penal presentada en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, tal y como él lo afirma, se presentó en fecha siete de noviembre del año dos mil diez, siendo aún fecha en la cual no daba inicio el proceso electoral en nuestro Estado, y mucho menos existe constancia dentro del sumario de que dicha persona, a la fecha de la presentación de la denuncia ya se estuviese señalando como un probable candidato a la gubernatura por el Partido Acción Nacional, ello a fin de evidenciar en forma objetiva, que la reforma constitucional llevaba el propósito que afirma.-

- Que robustece lo anterior los propios documentos que como prueba exhibe el recurrente y que por lo tanto hacen prueba plena en su contra, consistentes en el acuerdo emitido por el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional y que obra a fojas de la quince a la veinticinco del cuaderno de anexos número nueve del sumario, instrumento en el que se hace constar que el Comité Ejecutivo Nacional determinó para el caso de la elección de Aguascalientes, optar por el método extraordinario de designación, y de donde se advierte que se hace mención a que existen diversos aspirantes a la gubernatura, y si bien dicho documento no contiene fecha de emisión, sí se advierte que el mismo hace referencia a hechos acontecidos hasta el día nueve

de febrero del año dos mil diez, según se advierte a fojas veinticuatro, con lo que se concluye que por lo menos hasta esas fechas, el Partido Acción Nacional aún no tenía definición sobre la candidatura al Gobierno del Estado de Aguascalientes, es decir, el candidato pudo ser cualquiera de los aspirantes.-

- De igual forma se hace constar en el documento exhibido por el recurrente y que por lo tanto hace prueba plena en su contra, consistente en el acta de sesión extraordinaria número 3/2010, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha dieciocho de febrero del año dos mil diez, documento que obra a fojas de la veintiséis a la veintiocho del cuaderno de anexos número nueve del sumario, y de la que se desprende que hasta esa fecha se designó a MARTÍN OROZCO SANDOVAL como candidato a Gobernador de Aguascalientes por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral dos mil nueve dos mil diez, es decir mucho tiempo después al surgimiento de la reforma constitucional.-

-Por último, el propio recurrente, dentro del caudal probatorio que exhibió, acompañó un ejemplar del periódico local "El Herald", de fecha diez de enero del dos mil diez, documento que obra como agregado treinta y dos, dentro del cuaderno de anexos número tres del sumario, en la cual se hace constar el "destape" de MARTÍN OROZCO SANDOVAL para contender "en la interna" del Partido Acción Nacional, para abanderar la causa blanquiazul. Documento que si bien es cierto, solo merece en estricto sentido un valor indiciario, al haber sido exhibido por el propio recurrente, hace prueba plena en su contra, por ser un documento que lo hace propio.

De los hechos narrados anteriormente, se desprende que contrario a existir elementos objetivos dentro del sumario, que demuestren que la reforma constitucional de mayo del dos mil nueve, iba dirigida a un destinatario específico que lo era MARTÍN OROZCO SANDOVAL, existen elementos que desvirtúan tal afirmación, pues claramente se puede concluir que la reforma surgió mucho tiempo antes de que el propio candidato hiciera públicas sus aspiraciones de contender, (es más no lo podía hacer, porque en la fecha en que se presentó la iniciativa de reforma, él era Presidente Municipal de Aguascalientes, lo que es un hecho notorio y conocido por toda la sociedad hidrocálida); además de que aunque la reforma fue aprobada en el mes de mayo del año dos mil nueve, no es en ese momento en que se empieza a gestar una reforma legislativa, sino que la misma tiene su génesis en la iniciativa que presentan las instancias facultadas, de ahí posteriormente siguen los debates y discusiones al interior de las comisiones del Congreso Estatal, lo

que significa que antes del mes de mayo, dicha reforma, ya se estaba gestando (como quedó plenamente probado, desde el veinte de enero del dos mil cinco).

No obstante lo anterior, no existe ninguna presunción de que la reforma constitucional fuera dirigida directamente a un destinatario, pues nada hay de ilegal en dicha reforma, aunque el requisito reformado de la fracción II del artículo 38 de nuestra Constitución, sólo aplique para el caso de candidatos a Gobernador, pues el hecho de que tal requisito no se hubiere exigido para el caso de Diputados o miembros del Ayuntamiento, ninguna violación conlleva, puesto que tal requisito, es acorde a lo que establece el artículo 38 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo esta disposición imperativa en un sentido general, es decir, no impone excluyentes para su aplicación, pero es de explorado derecho, que nuestra Carta Magna, lo que impone son las condiciones mínimas de exigencias, por lo que las constituciones locales o las leyes secundarias, tienen la facultad de ampliar facultades o de establecer menos exigencias que las previstas por la Constitución Federal, porque lo inconstitucional es que las leyes inferiores impongan más condiciones que las que exige aquélla.

Por otro lado, en cuanto a la orquestación que afirma se dio respecto de los procedimientos penales y administrativo que fueron iniciados en su contra, resulta innecesario entrar nuevamente a su estudio, ya que en el capítulo correspondiente de persecución penal y administrativa, ya fueron analizadas sus argumentaciones, desestimándose en su totalidad las mismas.-

Sin embargo, cabe señalar que no resulta acertada su afirmación de que todo el acontecer de hechos que señala en este capítulo, haya sido una orquestación en su contra, pues al momento en que fue designado como candidato por parte de su partido, tanto éste como el propio candidato tenían conocimiento de la situación jurídica que sopesaba sobre él, por lo tanto, aún a la luz de una reforma constitucional que fue aprobada por el propio grupo parlamentario de su partido, y que además en ningún momento fue impugnada por inconstitucional, y a la luz del propio proceso penal que se estaba llevando en su contra, aún así se optó porque fuera él el candidato, en estas circunstancias resulta claro que no se puede imputar a ningún tercero si toda la situación jurídica le pudo haber afectado en el resultado de la elección, pues el propio MARTÍN OROZCO SANDOVAL y el mismo Partido Acción Nacional, al momento de hacer la designación de candidato, asumieron las consecuencias de la reforma.-

(...)"

Como se ve, la responsable valoró las constancias de autos con las que se demostraban las fechas de la emisión de la reforma en comento, la fecha de la denuncia penal en contra de Martín Orozco Sandoval, así como la fecha del registro de la candidatura, fechas que no están sujetas a controversia, pues el actor no niega su existencia, ni las impugna en modo alguno, sino que el objeto de su afirmación subjetiva, es que a pesar de la distancia temporal entre la emisión de la reforma y el registro de candidaturas, en su concepto, era obvio y un hecho notorio en el Estado, que el candidato a gobernador del Partido Acción Nacional iba a ser Martín Orozco Sandoval.

Sin embargo, tal afirmación unilateral y subjetiva no encuentra fundamento probatorio con las constancias de autos, pues no existe documento, o circunstancia alguna que evidencie tal situación, ni mucho menos puede tenerse por existente el hecho notorio que invoca el actor, pues no obran elementos objetivos que, conforme a la lógica y al recto raciocinio, así lo permitan concluir.

Máxime, que en materia de registro de candidaturas no se puede hablar de un hecho notorio, mientras no suceda el registro correspondiente, ni siquiera en el caso de que el propio partido así lo dijera públicamente, cosa que no sucedió en el caso, porque incluso aun en ese supuesto, podría darse la situación, de que momentos antes del respectivo registro, el

partido optara por registrar a otra persona.

Es decir, el actor parte de la premisa inexacta consistente en dar por demostrado que con anterioridad al registro de candidaturas, el gobernador sabía que el candidato del Partido Acción Nacional, sería Martín Orozco Sandoval y que, por ello, implementó la reforma constitucional del requisito de elegibilidad, relativo a no estar sujeto a proceso criminal, con la finalidad de detener o frenar las aspiraciones de dicha persona, lo cual no está demostrado en autos.

Incluso, el propio actor se contradice y evidencia lo inexacto del “hecho notorio” que aduce, cuando en un agravio subsecuente, como se examinará más adelante, alega que el gobernador inició una campaña de denostación y de persecución contra el Partido Acción Nacional, al afirmar que él apoyaría al candidato del Partido Acción Nacional, dependiendo quién fuera designado. Con tal alegación, el actor reseña y afirma que el Gobernador del Estado no tenía el conocimiento claro de que el candidato del Partido Acción Nacional sería Martín Orozco Sandoval, mientras que en el presente agravio afirma falazmente que era un hecho notorio que dicha persona sería el candidato del Partido Acción Nacional.

Por ello lo infundado de las alegaciones del actor, pues en efecto, el actor nunca demostró que a pesar de haberse dado con antelación la reforma al registro de candidaturas, y de

conocer que Martín Orozco Sandoval sería candidato del Partido Acción Nacional, la reforma de los requisitos de elegibilidad se haya dado con la finalidad de perjudicar a dicha persona; como tampoco demostró con elemento de convicción alguno el actor que la intención de la reforma fuera la de perjudicar al citado ciudadano, por el sólo hecho de haberse establecido la reforma para el cargo de Gobernador y no para el de Diputado o miembro de un Ayuntamiento.

Por otra parte, contrario a lo que afirma el actor, esta Sala Superior nunca resolvió que con dicha reforma implícitamente se afectaban los derechos de Martín Orozco Sandoval.

Efectivamente, en el expediente SUP-JDC-98/2010 lo que se resolvió fue que, al tratarse de delitos menores, se seguiría el proceso penal en libertad a Martín Orozco Sandoval, por alcanzar el beneficio de la libertad bajo fianza y que, por tanto, al gozar de su libertad, estaba en actitud de ejercer su derecho a ser votado, ostentando la candidatura a Gobernador, mas nunca se resolvió como lo afirma el actor, que el requisito establecido en el artículo 32, fracción II, de la Constitución local, hubiera sido establecido con la finalidad implícita de afectar los derechos político-electorales de Martín Orozco Sandoval en lo particular.

Por último, lo inoperante de las alegaciones que se examina, estriba en que el actor no dice cuál es la que, en su

concepto, sería la forma correcta de valorar las probanzas existentes en autos, ni menciona cuáles de esas probanzas se omitió valorar en forma adecuada; como tampoco dice qué es lo que, en su concepto, el “tribunal debió considerar” al afirmar que el tribunal responsable no tomó en cuenta que el Partido Acción Nacional tuvo que designar directamente a Martín Orozco Sandoval, ante la injerencia del Gobernador.

En el inciso b de este agravio, el actor aduce la ilegalidad de la sentencia reclamada porque, en su concepto, la responsable indebidamente remitió a lo ya estudiado en el capítulo respectivo, en cuanto a la orquestación de los procedimientos penales y administrativos que fueron iniciados en contra de Martín Orozco Sandoval, por lo que el actor afirma que, también remite a esta Sala el agravio que hizo valer contra dicho capítulo.

Tal alegación es inoperante, porque efectivamente, nada tiene de ilegal que en cuanto a un agravio que se repitió varias veces en la demanda primigenia, la responsable al encontrarse nuevamente con tal agravio en apartados posteriores, se remitiera a lo ya resuelto en el capítulo respectivo; en segundo lugar, el actor remite también sus alegaciones a la impugnación que en específico hizo sobre este tema, por lo que resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento, pues en la presente ejecutoria ya se declaró infundado dicho agravio relativo, precisamente, a la implementación, sustanciación y resolución de los procedimientos penales y administrativos

existentes en contra de Martín Orozco Sandoval.

Por otro lado, el enjuiciante alega que planteó ante el Tribunal local que, en reiteradas ocasiones, el Gobernador Luis Armando Reynoso Femat, previo al inicio del proceso electoral, e incluso una vez iniciando el mismo, hizo público su antagonismo hacia Martín Orozco Sandoval, y sus preferencias por Raúl Cuadra García, ex funcionario de su administración, llegando a amenazar públicamente a la dirigencia del Partido Acción Nacional para que no designara a Orozco como candidato, realizando públicas advertencias a los medios de comunicación, en el sentido de que si era designado éste, el Partido Acción Nacional perdería la elección. Sin embargo, considera que la responsable indebidamente declaró infundado su agravio sobre la base de que el Partido Acción Nacional no ofreció medio de convicción alguno para acreditar su dicho y de que lo anterior sólo mostraba división al interior del Partido Acción Nacional.

El partido inconforme aduce que, contrario a lo que sostiene la responsable, sí aportó elementos de convicción suficientes para acreditar su dicho, y que consistieron en los ejemplares de los periódicos que se ofertaron como prueba. Señala que, no obstante, la responsable no los valoró, lo que a su juicio constituye una flagrante violación procedimental. Por ende, solicita que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque dicho argumento y en

plenitud de jurisdicción realice un estudio exhaustivo de las probanzas periodísticas aportadas en la instancia local.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio relativo a que la autoridad responsable indebidamente desestimó los alegatos del Partido Acción Nacional sobre la base de que éste no ofreció medio de convicción alguno para acreditar su dicho. Lo anterior en atención a que se trata de una afirmación genérica que no precisa qué ejemplares de periódicos aportó el inconforme en el recurso de nulidad ante la responsable, ni cuáles dejaron de ser valorados.

Como consecuencia tampoco queda acreditada la injerencia del Gobernador en el proceso electoral en contra de Martín Orozco Sandoval, a favor de Raúl Cuadra García.

En otro agravio, el Partido Acción Nacional argumenta que planteó ante la responsable que el Gobernador del Estado hizo múltiples declaraciones ante los medios de comunicación, en las que denostaba y desconocía a Martín Orozco Sandoval como su candidato, y apoyaba a su adversario Carlos Lozano de la Torre. Señala que para demostrar su dicho ofreció diversas notas periodísticas, así como diversas documentales realizadas por el propio partido.

Sin embargo, aduce que la responsable indebidamente valora las notas periodísticas como indicios, y no adminicula las documentales elaboradas por el Partido Acción Nacional y que,

por ende, llega a concluir que las mismas notas periodísticas no son suficientes para acreditar la aducida intervención del Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Asimismo, se duele de que el Tribunal responsable afirma que el ahora actor únicamente se basó en el contenido del título de dichas notas, cuando es sabido que los periodistas tratan de darle un enfoque alarmista o amarillista al título para llamar la atención del electorado, y que del análisis del texto contenido en las notas no se deduce ningún elemento objetivo que llegue a concluir aun indiciadamente una intervención por parte del Gobernador del Estado en contra de Martín Orozco Sandoval, y en apoyo del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Además afirma que le causa agravio el que la responsable considere que no acompañó ningún elemento de convicción para demostrar que la conducta indebidamente desplegada hubiera sido determinante en el proceso electoral.

Al respecto de lo antes descrito, el Partido Acción Nacional alega que las argumentaciones sustentadas por la responsable son erróneas y carentes de toda motivación y fundamentación, puesto que si bien es cierto las notas periodísticas únicamente reciben un valor indiciario, no menos cierto es que entrelazadas unas entre sí, llevan a la conclusión plena de las actividades desplegadas por el Gobernador Luis Armando Reynoso Femat, con el fin único de demostrar al electorado de Aguascalientes, animadversión en contra de

Martín Orozco Sandoval candidato del Partido Acción Nacional, así como su clara intención de favorecer a los intereses del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Carlos Lozano de la Torre.

Asimismo, alega que es infundado el argumento de la responsable, puesto que aun y cuando considere como amarillista los encabezados de la nota, de las mismas se desprende un contenido veraz y directo de la apreciación de los comentarios del Ejecutivo Estatal hacia su candidato. El inconforme considera que, contrario a lo que sostiene la responsable, del contenido de las notas sí se desprende el antagonismo que manifestó el Ejecutivo Estatal en perjuicio de su candidato Martín Orozco Sandoval, y que la responsable no las valoró adecuadamente.

En este mismo sentido, el partido enjuiciante afirma que la responsable indebidamente no valoró las pruebas en su conjunto, puesto que de haberlo hecho habría llegado a la convicción de la intromisión política del funcionario público en cuestión en perjuicio del partido y del candidato. En tal virtud afirma que existe una clara violación procesal en cuanto a la valoración de pruebas y, por ende, solicita revocar la sentencia combatida y que la Sala Superior en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva en su conjunto todos y cada uno de los agravios y probanzas.

A efecto de establecer un marco de referencia para dar respuesta a los conceptos de agravio referidos, cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en las páginas 952 a 973 de la resolución impugnada, desestimó el planteamiento del Partido Acción Nacional, esencialmente, a partir de las siguientes consideraciones:

- **Respecto de la adminiculación de las pruebas.** Las notas periodísticas sólo tienen un valor indiciario y para hacer prueba de su contenido, resulta necesario que las mismas se adminiculen con otro medio probatorio. En el caso, el acuerdo mediante el cual el Partido Acción Nacional determinó el método extraordinario de designación directa para candidato a la gubernatura no puede ser tomado como elemento de adminiculación a su favor, toda vez que fue emitido y elaborado por el propio partido. Asimismo, el recurrente no exhibe ni ofrece expresamente otro elemento probatorio o medio de convicción. Al no existir otros medios de prueba con los cuales adminicular las notas periodísticas, éstas no tienen valor probatorio. En consecuencia, es indudable que el hecho aducido no se acredita en forma alguna.
- **Respecto del valor probatorio de las notas por sí mismas.** A partir de las reglas para la valoración de pruebas establecidas en el artículo 371 del Código Electoral Local, las notas periodísticas no son aptas para

acreditar la participación e intervención del Gobernador en la contienda electoral, ya que la sola publicación de diversa información a través de medios de comunicación no trae aparejada, de forma infalible la autenticidad de los hechos con los que se da cuenta, pues el propio origen de su contenido puede obedecer a diversas fuentes, cuya confiabilidad no siempre es posible de constatar, sumado a que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia existe la posibilidad de una deformación del contenido informativo, ya sea por omisiones o defectos en la labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

- **Respecto de los títulos de las notas.** Del análisis del contenido de las notas no se deduce ningún elemento objetivo que lleve a concluir aún indiciariamente una intervención por parte del gobernador del Estado en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL y en apoyo del candidato del Partido Revolucionario Institucional, pues en el ofrecimiento de las pruebas que hace el recurrente, se advierte que se basa en el contenido del título de dichas notas, cuando es sabido que los periodistas tratan de darle un enfoque alarmista o amarillista al título para llamar la atención del electorado.
- **Respecto del contenido de las notas.** Analizado el contenido del texto de las notas, en realidad en ninguna

de ellas se advierte un ataque directo al candidato MARTÍN OROZCO, y mucho menos de ella se desprende alguna declaración favoritista para CARLOS LOZANO.

- **Alternancia.** En alguna de las notas se refiere que el gobernador afirmó que es sano para la sociedad la alternancia. Sin embargo, el contenido total de la nota va enfocada a una cuestión general de acontecimientos democráticos, pues advierte que la alternancia es un hecho que puede darse dentro de los desarrollos democráticos, mas no se advierte que se haga una invitación a la sociedad para que procure dicha alternancia.
- **Proceso penal.** En cuanto a las notas en las que el Gobernador hace alusión al proceso penal en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, de las mismas se advierte que son de carácter informativo, y que en la medida de lo posible, el Gobernador trata de desvincularse de hacer declaraciones concretas respecto a ese tema, sosteniendo únicamente que el asunto es de carácter judicial y que por lo tanto nada tiene que ver con una cuestión política en contra del candidato.
- **“Honrosas excepciones”.** En algunas de las notas el gobernador señala que daría su apoyo al candidato que propusiera el Partido Acción Nacional “salvo honrosas excepciones”, pero en ningún momento señala nombres de esas “excepciones”, y

más bien son los propios periodistas los que dan nombre a las mismas.

- **Apoyo a candidatos.** Del cúmulo de notas que han sido señaladas, se advierten declaraciones por parte del Gobernador en el sentido de dar apoyo al Partido Acción Nacional en cuanto a la decisión que tome para la selección de candidatos, y en una de ellas literalmente afirma que la fórmula OROZCO-HERRERA merece su respeto.
- **Señalamientos en contra del Gobernador.** El recurrente ofrece como pruebas las notas periodistas que a su juicio contienen elementos que lo perjudican; sin embargo se advierten varias en las que es el propio candidato MARTÍN OROZCO SANDOVAL o los representantes de Acción Nacional quienes hacen señalamientos en contra del Gobernador Estatal; elementos probatorios que al ser exhibidos por el recurrente prueban plena en su contra.
- **Respecto de la determinancia.** El recurrente no ofrece argumentos ni medio de convicción para acreditar que las supuestas manifestaciones del Gobernador a favor o en contra de algún candidato, influyeron en el resultado de la elección. Es decir, no acredita la determinancia de la violación aducida, que es una condicionante para que opere una nulidad de elección en términos del artículo 413 del Código Electoral del Estado.

Por su parte, el Partido Acción Nacional pretende combatir las consideraciones descritas señalando que (1) la resolución carece de toda fundamentación y motivación porque, en su opinión, la responsable realizó una indebida valoración de las notas periodísticas; y que (2) le causa agravio que el Tribunal responsable considere que no acompañó ningún elemento de convicción para demostrar que la conducta denunciada fue determinante en el proceso electoral.

En relación con la indebida valoración de las notas periodísticas, el partido inconforme argumenta que:

- A. La responsable indebidamente valora las notas periodísticas como indicios, sin adminicularlas con las documentales elaboradas por el Partido Acción Nacional.
- B. La responsable indebidamente no valoró las pruebas en su conjunto. De haberlo hecho habría llegado a la convicción de la intromisión política del funcionario público en cuestión en perjuicio del partido y del candidato.
- C. Aun y cuando se consideren como amarillista los encabezados de las notas, de las mismas se desprende un contenido veraz y directo de la apreciación de los comentarios del Ejecutivo Estatal hacia Martín Orozco.
- D. Contrario a lo que sostiene la responsable, del contenido de las notas sí se desprende el antagonismo que

manifestó el Ejecutivo Estatal en perjuicio de su candidato Martín Orozco Sandoval.

- E. Las notas periodísticas adminiculadas entre sí llevan a la conclusión plena de que las actividades desplegadas por el Gobernador Luis Armando Reynoso Femat, tuvieron como único fin demostrar al electorado de Aguascalientes su animadversión en contra de Martín Orozco Sandoval, así como su clara intención de favorecer a los intereses del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Carlos Lozano de la Torre.

El agravio descrito resulta en una parte **infundado** y en otra **inoperante**.

El alegato identificado con el numeral I resulta **inoperante** porque el inconforme no controvierte el argumento de la responsable relativo a que el acuerdo mediante el cual el Partido Acción Nacional determinó el método extraordinario de designación directa para candidato a la gubernatura, no puede ser tomado como elemento de adminiculación por haber sido emitido y elaborado por el propio partido recurrente. Es decir, no precisa por qué dicho documento sí podía y debía ser adminiculado con las demás probanzas a pesar de haber sido elaborado por el mismo partido.

Por otra parte, el agravio descrito en el numeral II deviene **inoperante** por constituir una afirmación genérica y sin sustento. Ello en razón de que el partido no precisa con qué

otras pruebas debieron administrarse las notas periodísticas, ni señala qué medios probatorios adicionales ofreció y aportó para tal efecto.

De igual forma, los argumentos descritos en los numerales III, IV y V son **inoperantes** porque el partido no precisa cuál es el contenido que se desprende de cada uno de los encabezados de las nota periodísticas, ni de cuáles de ellas se desprende el antagonismo que supuestamente manifestó el Ejecutivo Estatal en perjuicio de su candidato Martín Orozco Sandoval.

En este mismo sentido, el inconforme sólo manifiesta expresiones genéricas y sin sustento que no controvierten directa y específicamente los argumentos de la responsable en relación con: el valor probatorio de las notas periodísticas por sí mismas; las manifestaciones sobre las bondades de la alternancia; las referencias al proceso penal seguido en contra de Martín Orozco; el significado de la frase “salvo honrosas excepciones”; las expresiones de apoyo a los candidatos del Partido Acción Nacional e incluso de la “fórmula OROZCO-HERRERA”; o los señalamientos en contra del Gobernador del Estado de Aguascalientes por parte del enjuiciante y su candidato.

Es importante precisar que, a juicio de esta Sala Superior, la responsable sí administró las notas periodísticas entre sí, pues al valorar su contenido lo hizo a partir de una clasificación

temática de las mismas, y llegó a conclusiones específicas respecto de “el cúmulo”, “varias” y “algunas” notas.

Por lo que respecta al concepto de agravio relativo a que el Tribunal consideró que el partido enjuiciante no acompañó ningún elemento de convicción para demostrar que la conducta denunciada fue determinante en el proceso electoral, esta Sala Superior arriba a la convicción de que resulta **inoperante**. Esto en atención a que el partido inconforme no señala cuál es el agravio que esto le causa en relación con su pretensión de acreditar la supuesta intervención y denostación por parte del Gobernador de Aguascalientes y no precisa las pruebas que ofreció para demostrar la determinancia de las supuestas infracciones denunciadas ante la responsable.

Por todo lo expuesto, resulta **infundado** que exista una clara violación procesal en cuanto a la valoración de pruebas. Por ello también es inatendible la solicitud de que la Sala Superior en plenitud de jurisdicción conozca y resuelva en su conjunto todos y cada uno de los agravios y probanzas del impetrante.

Como consecuencia tampoco queda acreditada la injerencia del Gobernador en el proceso electoral mediante supuestos actos de denostación en contra de Martín Orozco Sandoval, y de manifestaciones a favor de Carlos Lozano de la Torre.

En cuanto a la alegación contenida en el inciso e, del agravio que se examina, el actor se queja de que, contrariamente a la afirmación de la responsable, la circunstancia de que durante el proceso electoral, el gobernador era miembro del Partido Acción Nacional, ello no justifica su intromisión en el proceso electoral.

El agravio es infundado.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa inexacta de que está demostrada la injerencia indebida o intromisión del Gobernador en el proceso electoral; sin embargo, al no haber quedado demostrada tal circunstancia, es evidente que también es inexacta su conclusión, en el sentido de que la militancia en el Partido Acción Nacional del Gobernador durante el proceso electoral, no le permitía dicha injerencia.

Por otro lado, resulta **inoperante** la afirmación del actor relativa a que la responsable “prejuzga sobre hechos y consideraciones que no le son puestas a su consideración y las cuales se desvían de la intención primordial de mi representada, de señalar la intromisión del ejecutivo del estado”.

Lo anterior, porque el partido demandante no identifica, ni siquiera a manera de ejemplo, cuáles son esos hechos y consideraciones, sobre los que, en su concepto, prejuzga la

responsable.

Por último, el actor manifiesta como agravio que es ilegal e ilícito que el Gobierno del Estado haya destinado la cantidad de dieciocho millones de pesos para el desarrollo del proceso electoral local, cuando tal partida no fue aprobada por el Congreso del Estado y que se hizo con la finalidad de favorecer la candidatura de Carlos Lozano de la Torre.

El agravio es inoperante.

Lo inoperante del agravio radica en que no está encaminado a controvertir parte alguna de la sentencia reclamada. Ello es así porque, efectivamente, la responsable nunca se refirió en la sentencia impugnada a ese tema y, ello se debe a que, en la demanda primigenia el demandante nunca adujo alguna irregularidad en ese sentido.

Por tanto, al no haberse invocado por el actor, en la demanda primigenia y no haber sido objeto de estudio en la sentencia reclamada, resulta novedoso.

C. INEQUIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN

En el denominado agravio “NOVENO” de su medio de impugnación, el Partido Acción Nacional expone conceptos de disenso sobre las consideraciones que vierte el Tribunal

Electoral, señalado como responsable, al desarrollar el tema de la inequidad en los medios de comunicación.

Para estar en condiciones de resolver los planteamientos que hace valer el enjuiciante en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior estima pertinente transcribir los agravios que, respecto del tema que ahora interesa, formuló el actor en su recurso de nulidad, en el cual, de la página 250 a la 266, expuso lo siguiente:

[...]

E. INEQUIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Lo constituyen las violaciones a los principios generales del derecho electoral y particularmente al principio de equidad, por el inequitativo e injusto trato los medios de comunicación en los espacios noticiosos durante la campaña electoral en contra del Partido Acción Nacional y en beneficio del Coalición "Aliados por tu Bienestar" y su candidato Carlos Lozano de la Torre.

Artículos Constitucionales y Legales Violados: Constituyen la violación a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 35 fracción I y demás relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Concepto del agravio: Lo constituye el siguiente agravio:

Causa agravio a mi representado, el que los medios de comunicación en sus espacios noticiosos hayan tenido un trato inequitativo del partido político que represento con relación al candidato de la Coalición '*Aliados por tu Bienestar*', violando flagrantemente el principio de equidad, establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 35 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Como ya lo he señalado, tanto la legislación electoral local y con mucha mayor profundidad la legislación federal, de manera más amplia garantiza el principio de equidad al regular la participación de los medios de comunicación en los procesos electorales, en ese sentido la Constitución Federal establece claramente en su artículo 41 párrafo segundo fracciones II y III lo siguiente;

'Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

II La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

...'

Como se puede observar del artículo transcrito, nuestra Carta Magna prevé a la **equidad** como principio electoral, el cual fue determinante en la reforma reciente que en materia electoral se llevo a cabo en el 2007, ya que la problemática que existió en procesos electorales anteriores con la intervención indebida de otros actores en los procesos electorales, dígame medios de comunicación, obligaron al constituyente permanente a establecer un nuevo método de comunicación social en las campañas, tal y como se desprende de la exposición de motivos de dicha reforma, donde señala que la finalidad de la misma tiene tres ejes y al referirse al tercero de éstos, mencionan que con la reforma pretenden diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos; y luego más adelante se expresa que con la misma se pretende prohibir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados; que los partidos políticos contraten propaganda en radio y televisión, ya que en las bases establecidas en el artículo arriba citado, buscan alcanzar la equidad en la contienda y facilitar el acceso a los medios de comunicación.

Ya con anterioridad, antes incluso, de la reforma de 2007, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se había pronunciado en el sentido de que es necesario el cumplimiento de todos y cada uno de los principios constitucionales a fin de

que una elección pueda considerarse como válida, y en el caso que nos ocupa no se cumplió entre otros, con el principio de equidad por parte de los medios de comunicación, refuerza mi dicho la siguiente tesis:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. [Se transcribe...]

Tal y como se desprende de la tesis arriba citada, es fundamental para la democracia que en los procesos electorales los partidos políticos puedan acceder de manera equitativa a los medios de comunicación ya que ello permite que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a votar y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo, es decir de manera libre e informada.

Lo anterior es así, porque los medios de comunicación ejercen una influencia especial sobre los electores; derivado de que la información que los mismos emiten es recibida por los ciudadanos de manera casi inmediata, creando así una percepción en un determinado sentido, tanto de los candidatos como de los partidos políticos.

Así es como se ha venido pronunciando el Tribunal Electoral, particularmente en los Juicios de Revisión Constitucional, identificados con las claves *SUP-JRC-175/2005*, *SUP-JRC-179/2005* y su acumulado *SUP-JRC-180/2005* y *SUP-JRC-215/2005* y recientemente en el Recurso de Apelación *SUP-RAP-022/2010*, insistiendo nuevamente en que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda, por parte de los medios de comunicación.

Y es que, derivado del objeto social de los medios de comunicación, tal y como ha quedado demostrado, éstos tienen un gran poder de impacto ya que generalmente los datos que aportan son los que conforman la opinión pública.

No hay que olvidar que los medios de comunicación ejercen un poder real, el cual consiste en colocarse de manera privilegiada y unilateral en la posibilidad de presentar cualquier hecho, de la manera que mejor consideren, de seleccionar cuales son los acontecimientos o noticias que deben, por su trascendencia, hacerse del conocimiento público, incluso tienen la facultad de repetir, ampliar u omitir algún tipo de información, pudiendo

además, adoptar determinadas posturas con relación a los hechos que informan a favor o en contra de cualquiera.

Incluso, como es del conocimiento público, la participación de los medios de comunicación en los procesos comiciales es vital, pues son ellos quienes se encargan de difundir los sucesos, mensajes, plataformas políticas, tendencias, posibles irregularidades, etcétera, tanto en campaña como en la preparación de la misma, existe la obligación, por parte de los medios de comunicación, de que la información que se difunda sea veraz y objetiva, y con mayor razón en los espacios noticiosos, ya que es en ellos donde concurren, la libertad de expresión con la que cuenta el informador, el derecho a estar debidamente informados los ciudadanos y la equidad a la que tienen derecho los partidos políticos y candidatos.

Ahora bien, existiendo como derecho constitucional la libertad de expresión, la misma no puede considerarse de carácter absoluto, sino que la propia ley la limita y cuando se emiten opiniones por quien desempeña funciones de comunicación, las mismas pueden significar un acto de adhesión o rechazo a alguna situación en concreto, por lo que debe existir perfecta armonía con el derecho a ser votado, ya que la libertad de expresión, debe de garantizarse que la cobertura noticiosa de los hechos que ocurren en campaña, permitan al ciudadano ejercer su derecho a votar, habiendo contado con información de calidad respecto de las actividades proselitistas de los partidos políticos y sus candidatos.

A su vez los espacios periodísticos o noticiosos deben dar a conocer a la ciudadanía las acciones que con motivo de la campaña sean desarrolladas, eso permite la verdadera equidad en la contienda, porque como ya lo dijo el Tribunal, la regla de proporción equitativa consiste; en principio, en que la actividad política, genera información, la cual debe de hacerse del conocimiento público, de lo contrario, no se daría cabal cumplimiento al principio de equidad referido.

También en los precedentes existen con relación a la radio y la televisión en los espacios noticiosos y con mayor énfasis en los procesos electivos; tienen la obligación de distinguir entre la información de hechos noticiosos dando cobertura a los actos de campaña de los candidatos y partidos políticos, de las opiniones que a la luz de la libertad de expresión realizan, absteniéndose en estas últimas de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o de aquellas que denigran a los partidos políticos y a sus candidatos.

Por otro lado, los estudiosos de la materia tales como Bidart Campos y Santiago Nino, han señalado, al hablar de los efectos negativos de los medios de comunicación y del deterioro del debate público que:

*'... los medios se convierten conscientemente en vehículo transmisor de falsedades, suspicacias, violaciones a derechos personales, obscenidades y cosas semejantes, con una expansión difusiva, incontenible e incontrolada, fomentando el farandulismo, la teatralización, la chabacanería, el mal gusto, la frivolidad, y la competencia de un "rating " que para nada busca la realidad sino el existismo barato.'*¹⁴

*'Esta (a referirse a la televisión) transforma casi todos los hechos y debates en espectáculos superficiales preparados para entretener, dando lugar al fenómeno político que Giovanni Sartori ha descrito como "video poder". Estos espectáculos no intentan iluminar las controversias políticas y hacer reflexionar a la gente seriamente acerca de las posiciones ideológicas de los diferentes candidatos o acerca de las consecuencias de las políticas en disputa, sino que buscan sorprender a los espectadores con el último escándalo, presentar a figuras políticas como estrellas glamorosas y dirigir la atención hacia el ridículo y melodramático. Se puede obtener un beneficio de todo aquello que pueda ser sintetizado en una imagen o en un eslogan. Por supuesto, esto no favorece el debate moral serio. (...) El deterioro de la discusión reproduce también por la falta de acceso a los medios masivos de comunicación. La equidad de ese acceso es esencial para la calidad epistémica de la discusión pública, pues los medios masivos de comunicación son el equivalente moderno del ágora ateniense. Es el intermediario en el cual se ejercita la política.'*¹⁵

Porque como ya lo he referido los medios de comunicación es una fuerza sutil pero poderosa, ya que son los dueños del mensaje que habrán de transmitir a los ciudadanos como receptores del mismo, pudiendo movilizar a las masas casi con cualquier comentario que realicen, pudiendo engrandecer o debilitar a cualquiera.

¹⁴ Bidart Campos en *El cuarto poder. Expresión, información y comunicación social*, Héctor R. Sandier [coordinador], Ediar, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 1999, página 160.

¹⁵ Santiago Nino, *La constitución es la democracia deliberativa*, editorial Gedisa, 1997, página 224.

En ese sentido los medios de comunicación pueden convertirse en la mejor arma contra los adversarios políticos, por eso el Congreso de la Unión de manera decidida reguló la participación de los mismos en las contiendas electorales.

En ese mismo tenor, y atendiendo a los criterios emitidos por la Sala Superior a nivel federal el Instituto Federal Electoral ha emitido acuerdos con la finalidad de que se realicen monitoreos en los espacios noticiosos tal como lo es el CG1272009 en el que ha señalado lo siguiente:

'PRIMERO. Tanto el Instituto Federal Electoral como la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión reconocen como derecho irrenunciable el respeto irrestricto a la libertad de expresión y a las decisiones editoriales de cada medio de comunicación. Por lo anterior, la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, tal y como lo establece el artículo 6o, Párrafo Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la CIRT reconoce la labor realizada en el seno del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en relación con el Proyecto de Sugerencias de Lineamientos Generales, toda vez que su contenido no limita o restringe, en forma alguna, la libertad de expresión, ni las decisiones Editoriales de las estaciones concesionarias de radio y televisión.

En consecuencia, las partes están de acuerdo en que ni el Proyecto de Sugerencias de Lineamientos Generales, ni los acuerdos aquí plasmados se constituyen en pautas coercitivas para los medios de comunicación, toda vez que los mismos representan únicamente guías orientadoras que no imponen conducta alguna.

SEGUNDO. Los firmantes reconocen la importancia de contar con un proceso electoral federal cimentado en condiciones de competencia, la cual debe estar basada en cuatro principios: objetividad, equidad, respeto y corresponsabilidad en el tratamiento de la información política-electoral.

Por lo anterior, los concesionarios de radio y televisión procurarán que en su actuar diario se respete el contenido del Proyecto de Sugerencias de los Lineamientos Generales Aplicables en los Noticieros de Radio y Televisión Respecto de la Información o Difusión de las Actividades de Precampaña y Campaña de los Partidos Políticos, Durante el Proceso

Electoral Federal del Año 2009, presentados a la CIRT el pasado 11 de septiembre de 2008 y que para efectos de referencia se anexan al presente (Anexo 1).

TERCERO. Los acuerdos previstos en el presente documento se entenderán sin perjuicio a la autoridad y facultades que en materia de radio y televisión le otorga la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al Instituto Federal Electoral.

Así mismo, los acuerdos aquí plasmados representan tan sólo la intención de las partes firmantes para fortalecer y consolidar el proceso electoral federal de 2009. Para tales efectos, la CIRT, con fundamentas en la fracción VII, del artículo 11 de sus Estatutos, hará del conocimiento de sus afiliados las sugerencias de los Lineamientos adjuntos.'

Por todo lo ya expuesto, y ante la ausencia de un monitoreo oficial llevado a cabo por el Ente encargado de la organización de la elecciones en el Estado, que se presume debe regirse por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, definitividad y objetividad; y a fin de analizar de manera particular el cabal cumplimiento al principio rector de equidad, a que cada medio de comunicación, radio y televisión, debió ajustarse durante el desarrollo de todo el proceso electoral, específicamente desde el inicio de este y hasta el día de la jornada electoral inclusive, el Partido Acción Nacional llevó a cabo su propio estudio de monitoreo de medios de comunicación masiva, el cual arroja y se acredita plenamente y sin lugar a dudas, sobre todo lo tocante a los espacios noticiosos, que existió una indebida participación de los medios de comunicación que afectaron la equidad de manera sustancial, impidiendo por conducto de dichos espacios, que los ciudadanos pudieran votar de manera libre e informada, ya que como se demuestra con la probanza aportada, que consiste en 12-doce discos compactos denominado Discos de Video Digital (DVD), los cuales en su interior, una vez que sean reproducidos por aquella autoridad jurisdiccional, podrá advertir la participación sistemática tendenciosa y sesgada de medios de comunicación electrónicos con presencia estatal, en la que de manera cotidiana en cada uno de los programas que a continuación se refieren, promovieron de manera directa las propuestas, ideas, e imagen del candidato a Gobernador postulado por la Coalición 'Aliados por tu Bienestar', destacando en todo momento supuestas '*cualidades*' hacia la persona del **CARLOS LOZANO DE LA TORRE**, y en **sentido contrario**, dichos medios de comunicación aprovechando los mismos espacios, exaltando supuestas condiciones negadas

del candidato de mi representado a Gobernador del Estado de Aguascalientes C. MARTIN OROZCO SANDOVAL, denostando permanentemente su imagen ante al electorado, e inclusive sacando de contexto conflictos jurídicos que particularmente le fueron maquilados desde el aparato gubernamental, tanto del Gobierno del Estado como del propio Ayuntamiento de la Ciudad de Aguascalientes, mismos que ya han sido referidos en apartado previo de agravios, tales como el ilegal proceso penal que le iniciaran sobre falsas acusaciones, que valga decirlo, se han pronunciado favorables las autoridades competentes de dicho caso, no dándole igual cobertura noticiosa a las resoluciones favorables los mencionados medios de comunicación, de igual forma, los mencionados medios de comunicación, exponenciaron el tema consistente en un expediente de responsabilidad administrativa seguido por la Contrataría Municipal del Municipio de Aguascalientes, en el que inicialmente esa instancia sancionó al C. OROZCO SANDOVAL con inhabilitación por catorce años para ejercer cargos públicos, pero de nueva cuenta la autoridad competente, falló favorablemente a los intereses del candidato de mi representado, sin embargo los medios masivos, atendieron con diferente magnitud, los actos primarios negativos y NO se difundió con similar intensidad, los resultados favorables relativos al mismo tema.

No solo se ha destacar la actitud sistemática y tendenciosa de los señalados medios electrónicos de comunicación masiva, en denostar la imagen del candidato de mi representado, si no que violentando las condiciones de equidad, durante todo el proceso electoral, existió una preferencia desproporcionada de cobertura de las actividades del candidato de la coalición '*Aliados por tu Bienestar*' a Gobernador del Estado de Aguascalientes, sobre las del candidato de Acción Nacional, C. Martín Orozco Sandoval, puesto que, en las ocasiones en que cubrieron actividades proselitistas a este último fue para desinformar a la ciudadanía en relación a su trayectoria política y antecedentes como ex-alcalde de la ciudad de Aguascalientes, y simple llanamente, hay una diferencia sustancial tanto en el número de notas en radio y televisión, como en el espacio al aire en cada uno de los medios electrónicos; por lo que se demuestra la existencia de una tendencia clara de favorecer al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

Al efecto, los medios electrónicos de comunicación masivos a los que me he venido refiriendo a saber son los siguientes:

Estación de Radio:

* Bajo las siglas XEPLA, de nombre comercial Radio Mexicana, en su programa 'Infolinea', en el horario de 06:45 horas a 10:00 horas con frecuencia de lunes a viernes y que es conducido por el C. José Luis Morales Peña.

*Bajo las siglas XEPLA, de nombre comercial Radio Mexicana, en su programa 'Infolinea', en el horario de 13:00 a 14:00 horas, con frecuencia de lunes a viernes y es conducido por el Alberto Romero Garza.

* Bajo las siglas XEDC, con nombre comercial Radio Acir, en su programa 'Pulso de la Noticia', en el horario de 10:00 horas a 11:00 horas, con frecuencia de lunes a viernes, conducida por los CC Raúl Cobos Ramírez y Matías Lozano Díaz de León.

* Bajo las siglas XEDC, con nombre comercial Radio Acir en su programa 'Página 24 Radio', en el horario de 17:00 horas a 19:00 horas, conducido por Mario Luis Ramos Rocha

* Estación Televisión Canal 11 Sistema de cable Telecable, en su horario 06:45 horas a 10:00 horas, con frecuencia de lunes a viernes, conducido por José Luis Peña

Así mismo, me permito insertar de manera sintáctica, una breve relación del contenido de los primero dos discos compactos (DVD) de un total del doce, a fin de que de manera general y con las gráficas que a continuación se presentan, se puede ver claramente existo una clara inequidad que se traduce en una irregularidad grave durante el proceso electoral.

* LARF (Luis Armando Reynoso Femat)

* CLT (Carlos Lozano de la Torre)

* MOS (Martín Orozco Sandoval)

DISCO 1

ARCHIVO	TIEMPO	SUPER	TEMA
040510 Radio-fórmula Entrevista LARF	2'40" No era su favorito... Raúl Cuadra	Gobernador Luis Armando Reynoso Femat. Radio Fórmula. 4 de mayo 2010	Negativa de Registro.
150210 BTA LARF felicita a CLT	0'8" Externar una felicitación... desarrollo económico.."	Gobernador Luis Armando Reynoso Femat. Radio Bl. 15 de febrero de 2010	Felicita a CLT
190210 LARF No lo conozco	0'27" Es sorpresivo... Optó...	Gobernador Luis Armando Reynoso Femat. Radio Mexicana. 19 de	Designación MOS

		febrero 2010	
BDA 230610 Barkigia	1'12" Dicen que estaban detenidos 1'37" es que lo malo es que el ejército no nos puede auxiliar"	Georgina Barkigia Leal, Consejera Presidente IEE. Radio Bl.22 de junio de 2010	Granada
BDA 230610 Boletín CLT culpa a MOS atentado bodega IEE	0'11" Esta es la clase... dice boletín de Carlos Lozano...	Alberto Viveros Lozano, conductor Radio Bl.23 de junio	Granada
Infomat 100610 MOS no está inhabilitado	0'47"El centro de mensajes... contra el PAN...	José Luis Morales Peña, conductor Radio Mexicana 10 de junio de 2010	Ratín Orozco
Infomat 220610 Bombazo en bodegas del IEE	25'00"Ellos pertenecían a un partido político.. Responsabilidad de cada uno de ellos... 25'35"	Gral. Miguel Hidalgo Eddy Secretario de seguridad pública. Radio Mexicana. 22 de junio 2010	Granada
Infomat 220610 Bombazo en bodegas del IEE	31'09" Porque Martín trae... como mafiosos...31'25"	José Luis Morales Peña, Conductor. Radio Mexicana. 22 de junio 2010.	Granada
Reportaje Denisse Maerker ags	0'00".. Denuncias charras..."	Denisse Maerker Programa Punto de Partida Televisa.	Trabajadores corridos
Reportaje Denisse Maerker ags	3'28"..Delfín..calcas de Raúl Cuadra..."	X Programa Punto de Partida Televisa.	Apoyo Gobierno a Cuadra
Sesión Pública	1,20'00" aprox..."paso atrás"	Ministro Sesión Pública del TEPJF. 13 de mayo de 2010.	Negativa de registro.

DISCO 2

ARCHIVO	TIEMPO	SUPER	TEMA
030609 AUDIO LARF SOBRE SU SUCESIÓN	2'34 Yo soy una gente que voy por las personas... defenderé al candidato de Acción Nacional...2'58"	Gobernador Luis Armando Reynoso 03 de junio de 2009	Preferencia LARF-Cuadra
030610 Ángeles Aguilera vs. PAN	0'36" no podemos permitir... estos comentan ilícitos...1'13"	Angeles Aguilera. Subsecretaria de Gobierno. Radio Mexicana. 3 de junio 2010	Cañada Honda
150210 cuadra felicita a CLT	2'18".. para Carlos Lozano. . .2'42"	Dip. Raúl Cuadra García. Radio Mexicana. 15 de Febrero de 2010	Felicitación CLT
190210 cp. senador ocejo_01	1'31" El Comité Ejecutivo Nacional del PAN... Gobernador del estado de Ags. Por el Partido Acción Nacional" 3'34"	Senador Jorge Ocejo Moreno, Delegado del CEN en Ags. Conferencia de Prensa. 19 de febrero 2010.	Designación MOS
Audio Ignacio Ruelas 220410	1'13" boletín, donde el Juez... Constitución	Ignacio Ruelas Olvera. Radio	Suspensión de derechos

	Federal de la República... 1'38"	Mexicana. 22 de Abril de 2010	
Infoves 140410 - LARF vs las nominaciones a nandidatos	2'45" tomaré cartas en el asunto... donde no nos corresponda participar... 3'05"	Gobernador Luis Armando Reynoso Femat. Radio Mexicana. 14 de abril de 2010.	LARF vs nominaciones, designación MOS
mijangos amp[1].mp3 1	0'23" todas esas... el pueblo te pagó con esto... 2'09" 2'39" me dan las listas de las personas...por los tres hay que votar por el PRI... que queden sumidos completamente... 3'26" 4'40" VAN A CONTAR CON LA PALABRA DEL Gobernador y Lula Reynoso, la diputada... recuperar".. 5'11"	Humberto Rodríguez Mijangos. Asesor del Gobernador Reynoso. Reunión con trabajadores de Gobierno	Gobierno a favor de CLT

De igual forma, en idénticos términos de manera coordinada, con los medios electrónicos masivos, los medios de comunicación impresos en la entidad, realizaron un trato inequitativo en la conducción de las notas periodísticas, pero en obiedad de repeticiones, me remito al apartado respectivo de agravios en los que hice alusión a los mismos

Es evidente con lo expuesto que mi partido político y su candidato recibieron un trato inequitativo en los espacios noticiosos de los medios de comunicación

Lo anterior violentando flagrantemente las disposiciones constituciones y legales, así como los principios generales del derecho electoral, como lo es la equidad y los criterios sostenidos recurrentemente por el Tribunal Electoral,

Como ha quedado claro por todo lo ya expuesto, la equidad es un principio rector del proceso electoral y dicho principio debe ser observado en todo momento por los medios de comunicación situación que en la especie no ocurrió y que puso de manifiesto la complacencia de los medios de comunicación, en los espacios noticiosos con el candidato de la coalición 'Aliados por tu Bienestar' y en detrimento del Partido Acción Nacional y su candidato.

Como lo he venido insistiendo la actuación parcial de los medios de comunicación, en los espacios noticiosos, se acredita plenamente con la prueba técnica aportada y que

consiste en los contenidos de los doce discos compactos denominados DVD.

[...]"

En adición, en las páginas 597, y 982 a la 996, de la sentencia dictada en los autos del Toca Electoral **TE-RN-046/2010 y sus acumulados**, el Tribunal Electoral responsable, consideró lo siguiente:

“[...]

Acto continuo se procede a realizar el análisis de los agravios expuestos por el recurrente, primeramente concretizando cada uno de ellos, para enseguida proceder a su correspondiente resolución, con la finalidad de determinar si se actualizan las causales de nulidad invocadas.

[...]

VI.- POR LO QUE TOCA AL TEMA DE INEQUIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SE HACE VALER LO SIGUIENTE:

1. Que hubo promoción excesiva en los medios de comunicación respecto de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, promoviéndose su imagen de manera permanente en radio, televisión, prensa y otros medios de comunicación electrónicos, lo que fue de manera inequitativa, tanto hacia el candidato del recurrente, como hacia los demás contendientes a la Gubernatura del Estado, siendo que se interpuso una queja respecto de ello, la que hasta la fecha no ha sido resuelta.

2. Que se violó el principio de equidad, toda vez que los espacios noticiosos, tanto electrónicos como impresos, especialmente la televisión estatal controlada por Gobierno del Estado, dieron un trato francamente inequitativo al candidato del Partido Acción Nacional respecto al del Partido Revolucionario Institucional, siendo obvio el espacio noticioso en contra del primero y en beneficio de la coalición y de su candidato.

3. Que nuestra Carta Magna prevé a la equidad como un principio electoral, el que resultó determinado en la reforma de

dos mil siete, siendo que en la exposición de motivos se señala que la finalidad de la misma tiene tres ejes, y el tercero de ellos es que con la reforma se diseñe un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos, prohibiendo que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, que los partidos políticos contraten propaganda en radio y televisión, buscando alcanzar la equidad en la contienda y facilitar el acceso a los medios de comunicación, siendo fundamental para la democracia que en los procesos electorales los partidos políticos puedan acceder de manera equitativa a los medios de comunicación, pues ello permite que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a votar y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo, de manera libre e informada.

4. Que debe tenerse en cuenta que los medios de comunicación ejercen una influencia especial sobre los electores, derivado de que la información que los mismos emiten es recibida por los ciudadanos de manera casi inmediata, creando así una percepción en un determinado sentido, tanto de los candidatos como de los partidos políticos. Que la participación de los medios de comunicación en los procesos comiciales es vital, ya que son ellos quienes se encargan de difundir los sucesos, mensajes, plataformas políticas, tendencias, posibles irregularidades y demás, tanto en campaña como en la preparación de la misma, existiendo la obligación por parte de los medios, de que la información sea difundida en forma veraz y objetiva, sobre todo en los espacios noticiosos, absteniéndose éstos últimos de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que resulten denigrantes a los partidos políticos y a sus candidatos.

5. Que si bien es cierto, la libertad de expresión es un derecho constitucional, la misma no puede considerarse en forma absoluta, pues debe de existir perfecta armonía con el derecho a ser votado, ya que debe garantizarse que la cobertura noticiosa de los hechos que ocurren en campaña permitan al ciudadano ejercer su derecho a votar, habiendo contado con información de calidad respecto de las actividades proselitistas de los partidos políticos y sus candidatos; que por ello, los espacios periodísticos o noticiosos deben dar a conocer a la ciudadanía las acciones que con motivo de la campaña sean desarrollados, permitiendo con ello la verdadera equidad en la contienda.

6. Que atendiendo a los criterios emitidos por la Sala Superior a nivel federal, el Instituto Federal Electoral ha emitido

acuerdos con la finalidad de que se realicen monitoreos en los espacios noticiosos, como lo es el CG1272009; que sin embargo, ante la ausencia de monitoreo oficial llevado a cabo por el ente encargado de la organización de las elecciones en el Estado, que se presume debe regirse por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, definitividad y objetividad, y a fin de analizar de manera particular el cabal cumplimiento al principio rector de equidad a que cada medio de comunicación, radio y televisión debió ajustarse durante el desarrollo de todo el proceso electoral, específicamente desde el inicio de éste y hasta el día de la jornada electoral inclusive, el Partido Acción Nacional llevó a cabo su propio estudio de monitoreo de medios de comunicación masiva, el que arroja y prueba sin lugar a dudas, todo lo relativo a los espacios noticiosos, que existió una indebida participación de los medios de comunicación que afectaron la equidad de manera sustancial, impidiendo por conducto de dichos espacios, que los ciudadanos acudieran a votar de manera libre e informada.

7. Que dicha información se contiene en doce discos compactos, los que una vez que sean reproducidos evidenciarán la participación sistemática, tendenciosa y sesgada de los medios de comunicación electrónicos con presencia estatal, en que de manera cotidiana en cada uno de los programas que refiere, promovieron de manera directa las propuestas, ideas e imagen del candidato a Gobernador postulado por la coalición, destacando en todo momento las cualidades de CARLOS LOZANO, y por el contrario, aprovechando los mismos espacios para exaltar las supuestas condiciones negativas del candidato de su representado, denostando permanentemente su imagen ante el electorado, e inclusive sacando de contexto conflictos jurídicos que particularmente le fueron maquillados desde el aparato gubernamental, tanto de Gobierno del Estado como del propio Ayuntamiento de Aguascalientes, sin que se le diera igual cobertura noticiosa a las resoluciones favorables en los mencionados medios de comunicación, los que exponenciaron el tema consistente en un expediente de responsabilidad administrativa seguido por la Contraloría Municipal en que inicialmente se sancionó a MARTÍN OROZCO SANDOVAL con una inhabilitación por catorce años para ejercer cargos públicos, pero nuevamente la autoridad competente falló favorablemente a los intereses del candidato de su representado, sin que los medios masivos hayan atendido la situación con la misma magnitud.

8. Que durante todo el proceso electoral existió una preferencia desproporcionada de cobertura de las actividades

del candidato de la coalición a Gobernador del Estado de Aguascalientes, sobre las de MARTÍN OROZCO, siendo que en las ocasiones en que se cubrieron actividades proselitistas de éste último, fue para desinformar a la ciudadanía con relación a su trayectoria política y antecedentes como exalcalde de la ciudad de Aguascalientes, existiendo una diferencia sustancial tanto en el número de notas en radio y televisión, como en el espacio al aire en cada uno de los medios electrónicos, demostrándose una clara tendencia a favorecer a CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

9. Que los medios electrónicos a que se ha venido refiriendo son:

- XEPLA, de nombre comercial Radio Mexicana, en el

programa Infolínea, en el horario de las seis horas con cuarenta y cinco minutos a las diez horas, de lunes a viernes, conducido por JOSÉ LUIS MORALES PEÑA; de igual manera, el mismo programa, en el horario de las trece a las catorce horas, conducido por ALBERTO ROMERO GARZA.

- XEDC, de nombre comercial Radio Acir, en el

programa Pulso de la Noticia, en el horario de las diez a las once horas, de lunes a viernes, conducido por RAÚL COBOS RAMÍREZ y MATÍAS LOZANO DÍAZ DE LEÓN.

- XEDC, de nombre comercial Radio Acir, en el

programa Página 24 Radio, de diecisiete a diecinueve horas, conducido por MARIO LUIS RAMOS ROCHA.

- Estación de Televisión Canal 11 Sistema de cable

Telecable, de las seis cuarenta y cinco a las diez horas, de lunes a viernes, conducido por JOSÉ LUIS PEÑA.

10. Finalmente, argumenta que los medios de comunicación impresos de la entidad, realizaron un trato inequitativo en la conducción de notas periodísticas, remitiéndose al apartado de agravios en que se hace alusión a los mismos.

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer en este apartado, resulta conveniente precisar que los mismos serán analizados a la luz de la vertiente relativa a la equidad en los espacios noticiosos, entendida ésta como porcentaje de difusión de cada uno de los candidatos a los cargos de Gobernador Constitucional del Estado, pues los relacionados con el hecho que se afirma en el sentido de que hubo un trato inequitativo porque a MARTÍN OROZCO SANDOVAL se le trató en forma denostativa, en tanto que a CARLOS LOZANO DE LA TORRE se le favoreció con comentarios positivos, fueron objeto de análisis en el apartado correspondiente a PERSECUCIÓN POLÍTICA, haciéndose remisión expresa a las consideraciones vertidas en el espacio correspondiente con relación a los agravios marcados con los números dos, siete, nueve y diez.

Una vez precisado lo anterior, se procede a dar respuesta al resto de los agravios, mismos que se estiman inoperantes para revocar el acto impugnado.

Establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 41, párrafo segundo, Base III [*se transcribe...*]

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprende que, en efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la equidad como un principio electoral, y que en materia de acceso a los medios de comunicación, creó un sistema para que dicha equidad fuera respetada en beneficio de todos y cada uno de los partidos políticos, así como de sus candidatos, señalando en forma clara y completa, cómo es que se repartirían los espacios oficiales para la difusión de la propaganda política, y de igual manera, prohibiendo que los partidos políticos, militantes, afiliados o simpatizantes adquirieran espacios en los medios de comunicación, a fin de evitar que con tal adquisición, se rompiera ese sistema de equilibrio en la materia.

De igual manera, es veraz que tal situación que se generó con la reforma al precepto constitucional en el año de

dos mil siete, surgió como respuesta al objetivo de que se diseñara un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos políticos, prohibiendo que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados, que los partidos políticos contrataran propaganda en radio y televisión, buscando alcanzar la equidad en la contienda y facilitar el acceso a los medios de comunicación, siendo fundamental para la democracia que en los procesos electorales los partidos políticos pudieran acceder de manera equitativa a los medios de comunicación, toda vez que tal situación permite que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a votar y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo, de manera libre e informada, pues así se desprende de la correspondiente exposición de motivos, que en la parte que interesa, dice:

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que los actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema; en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución, son las personas, los ciudadanos, a los que la

Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

De igual manera se acepta, por ser un hecho notorio y conocido, que los medios de comunicación ejercen una influencia especial sobre los electores, derivado de que la información que los mismos emiten es recibida por los ciudadanos de manera casi inmediata, creando así una percepción en un determinado sentido; que la participación de los medios de comunicación en los procesos comiciales es vital, ya que son ellos quienes se encargan de difundir los sucesos, mensajes, plataformas políticas, tendencias, posibles irregularidades y demás, tanto en campaña como en la preparación de la misma, existiendo la obligación por parte de los medios de comunicación, de que la información sea difundida en forma veraz y objetiva, sobre todo en los espacios noticiosos, absteniéndose éstos últimos de utilizar expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que resulten denigrantes a los partidos políticos y a sus candidatos, como se argumenta en el punto número cuatro del presente apartado.

Lo mismo puede decirse respecto de las consideraciones que se vierten en el punto número cinco, en cuanto a que si bien es cierto la libertad de expresión es un derecho constitucional, la misma no puede considerarse en forma absoluta, pues debe de existir perfecta armonía con el derecho a ser votado, ya que debe garantizarse que la cobertura noticiosa de los hechos que ocurren en campaña permitan al ciudadano ejercer su derecho a votar, habiendo contado con información de calidad respecto de las actividades proselitistas de los partidos políticos y sus candidatos, y que por ello, los espacios periodísticos o noticiosos deben dar a conocer a la ciudadanía las acciones que con motivo de la campaña sean desarrollados, permitiendo con ello la verdadera equidad en la contienda, pues así se desprende de los artículos

6, 7 y 41 base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, del escrito recursal se advierte que el impetrante licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, parece confundir lo relativo al derecho de los partidos políticos a acceder de manera equitativa a los medios de comunicación con base en los tiempos que les son otorgados por el Instituto Federal Electoral, con el derecho que tienen los medios masivos de comunicación de difundir las noticias que se van generando en el acontecer diario del proceso electoral, siendo lo primero respecto de lo cual se hacen cotidianamente monitoreos por las autoridades competentes, a fin de verificar si las estaciones de radio y de televisión están respetando el pautado que se les proporcionó, respecto de los tiempos de transmisión que a cada partido político corresponde, y que son asignados tomando en cuenta los porcentajes que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código Electoral del Estado de Aguascalientes les corresponde, siendo que en autos obra a fojas de la treinta y cinco a la cincuenta y cuatro del décimo segundo cuaderno de anexos, copia certificada del acuerdo CG A-47/09, en que se aprobó la propuesta de distribución de la prerrogativa relativa al acceso a la radio y televisión de los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado, con relación a tal tópico.

Así, los agravios que se vierten con relación a la inequidad en el acceso a los medios de comunicación resultan inoperantes, pues en primer lugar, como ya se dijo, la cobertura de la información que se va generando en el proceso electoral, tiene que ver precisamente con las notas que hay que cubrir, y es evidente que entre más notas genere un partido político o un candidato, más difusión de los actos que realiza se va a generar.

En segundo término, si bien es cierto que se afirma en el escrito de expresión de agravios que hubo promoción excesiva en los medios de comunicación respecto de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y que se promovió su imagen de manera permanente en radio, televisión, prensa y otros medios de comunicación electrónica, siendo inequitativo tanto hacia el candidato del recurrente como hacia los demás contendientes a la gubernatura del Estado, no menos cierto es que tales afirmaciones que realiza el partido político accionante son subjetivas, pues no se encuentran respaldadas con medio de prueba alguno que tenga valor suficiente para apoyarlo.

No soslaya esta autoridad, que DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA afirma que su representada hizo su propio monitoreo, del que se percataron que hubo una cobertura mayor respecto de las notas generadas con respecto a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, que las de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, e incluso que las de éste último eran para denostarlo o presentar información incorrecta, en tanto que las del primero eran para favorecerlo.

Sin embargo, los medios de prueba que aportó a la causa para demostrar sus afirmaciones, no gozan de valor probatorio suficiente en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues como ya fue dicho en el apartado de PERSECUCIÓN POLÍTICA, para que pueda dársele valor probatorio pleno a una probanza tal como documental privada (notas periodísticas) o técnica (como los discos compactos), es menester que las mismas se encuentren administradas con diversos medios probatorios que tengan un valor suficiente para que generen en la autoridad jurisdiccional, la convicción de que los hechos sucedieron como los narra el recurrente, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, pues en primer lugar, debe tenerse en cuenta que las notas periodísticas que fueron agregadas al escrito recursal, y cuyo contenido se detalla en el apartado de PERSECUCIÓN POLÍTICA, independientemente del valor probatorio que en cuanto a su contenido merezcan, y lo que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad en el apartado correspondiente, es evidente que únicamente fueron proporcionados los medios de comunicación impresos que contienen notas que el recurrente considera relacionadas con el hecho de denostaciones hacia su candidato, más no así el total de las notas que se redactaron durante todo el proceso electoral, y respecto de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador Constitucional del Estado, a fin de estar en aptitud esta autoridad para determinar siquiera si la cobertura de las noticias generadas por los candidatos a dichos cargos, fueron en mayor o menor proporción respecto de unos y otros, amén de que como ya se dijo, el ejercicio periodístico que realizan los medios de comunicación para cubrir las noticias que se van generando, tiene relación no sólo con el número de candidatos, sino también con las noticias que cada uno genera.

Luego entonces, se puede entender que se cubra un mayor número de noticias con relación a un candidato, si éste ha llevado a cabo mayores actividades que puedan ser relatadas en notas periodísticas, que otro que lo ha hecho en

menor medida, existiendo únicamente la inequidad que menciona el representante del Partido Acción Nacional, si las actividades son relativamente proporcionales entre los candidatos, y no son cubiertas en la misma medida por los medios de comunicación, pues de ello pudiera inferirse en efecto, cierto favoritismo respecto de algún candidato, aunque de cualquier forma ello no sería una cuestión que afectara el proceso electoral, puesto que no se puede obligar a los medios de comunicación a que cubran los eventos políticos, pues no debemos de olvidar que se trata de empresas comerciales que determinan la publicación de las noticias de acuerdo a las pautas de tiempo y espacio que mejor les convenga.

Sin embargo, como ya fue dicho, en el presente caso no se ofrecieron pruebas con valor jurídico suficiente a fin de determinar que se dio el supuesto a que se hace referencia en el párrafo que antecede, pues sólo se exhibieron medios de comunicación impresos relacionados con notas que según el accionante, tienen relación con actos denostativos en contra de sus candidatos, sin que se haya ofrecido prueba alguna o análisis comparativo respecto del número de notas con relación a cada uno de los candidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado, pues sólo de esa manera, se podría llegar a algún tipo de conclusión, siempre y cuando dicho análisis también quedara evidenciado en los hechos o agravios del escrito recursal, en el entendido de que las pruebas deben relacionarse con los hechos de la demanda; situación que ya también se mencionó al resolver el recurso de apelación acumulado TE-RAP-050/2010.

Por la misma razón, el contenido de los doce discos compactos que fueron ofrecidos como prueba por la parte recurrente, no favorecen a sus intereses, pues según quedó asentado en el apartado de PERSECUCIÓN POLÍTICA, los mismos sólo alcanzan valor probatorio de indicio, al no encontrarse administrados con diverso medio de convicción, y por ende, no existir la certeza de que lo que en algunos de ellos se contiene, en realidad corresponda a programas radiofónicos o televisivos, debiendo tenerse en cuenta además que es evidente que los programas, en todo caso, fueron seleccionados intencionalmente por el impetrante, y por ende, no pueden servir de base para determinar que CARLOS LOZANO DE LA TORRE tuvo mayor cobertura en los medios que MARTÍN OROZCO SANDOVAL, al no hacerse tampoco un análisis comparativo con todos y cada uno de los programas radiofónicos y televisivos que en la entidad estuvieron transmitiéndose durante el proceso electoral.

En consecuencia de lo anterior, se declara que no se acreditaron los argumentos vertidos en el escrito recursal relacionados con la inequidad en el acceso a los medios de comunicación, resultando pertinente precisar que respecto al argumento que se hace en el primer agravio de este apartado, en el sentido de que se interpuso una queja respecto del tema y que no ha sido resuelta, es un hecho que a la fecha ya se resolvió, lo que resulta notorio porque a este recurso se acumuló el expediente número TE-RAP-050/2010, formado con motivo del recurso de apelación que se interpuso en contra de la resolución que se dictó en el Procedimiento Especial Sancionador CG/PE/008/2010 que entre otras cuestiones, analizó lo relativo a la promoción excesiva en los medios de comunicación respecto de CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

[...]"

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procederá al estudio temático de los planteamientos que realiza la parte enjuiciante, para lo cual, por cuestión de método, los agravios que guarden relación entre sí serán estudiados de manera conjunta. Los grandes temas que serán el marco para abordar los agravios del Partido Acción Nacional sobre la inequidad en los medios de comunicación (*difusión indebida e inequitativa, y trato desigual, como lo refiere el enjuiciante en las páginas foliadas con los números 194, 197 y 199 de su escrito de impugnación*) son los siguientes: I. Promoción excesiva; II. Persecución política; III. Valoración de pruebas, hechos y agravios; IV. Impactos de la información; V. La inequitativa difusión por parte de los medios de comunicación; y VI. Agravios diversos.

I. Promoción excesiva

a. El Partido Acción Nacional refiere que se acredita la promoción excesiva en radio, televisión, prensa y otros medios de comunicación, al aportarse como prueba la queja del recurso de apelación TE-RAP-50/2010 y que obra como parte integrante de la resolución que se combate, sin que se hayan tomado en cuenta las pruebas aportadas en la misma y relacionadas en el recurso de nulidad de la elección de Gobernador. Refiere el impetrante, que en dicha queja se desprende el antecedente sobre hechos contrarios a la legalidad que dan en todo momento como resultado la **Inequidad en los Medios de Comunicación**, y la responsable no entra a un estudio lógico jurídico por medio del cual hubiera adminiculado dicha probanza con los medios de prueba existentes relacionándolos con los hechos y agravios del escrito de nulidad.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio anterior.

Para el caso, cabe recordar que el veintiocho de junio de dos mil diez, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó una denuncia en la cual, entre otras cuestiones, refirió lo siguiente:

“[...]”

PROMOCION EXCESIVA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El ciudadano Carlos Lozano de la Torre, realizó una campaña excesiva en medios de comunicación, la propaganda resultó ser permanente en radio, televisión, prensa y otros medios, situación que prevalece hasta la fecha. En el mismo orden de ideas, las reuniones celebradas por el C. Carlos Lozano de la Torre con diversos grupos sociales y en las cuales incluso el mismo realizó propuestas gubernamentales, reuniones que fueron puntualmente cubiertas y difundidas por los medios de comunicación, ello, según lo manifestado anteriormente.

A fin de corroborar todo lo anterior se anexan ediciones de distintas fechas de diversos medios de comunicación escritos y que se detallan en el Capítulo de Pruebas. Dicha persona no buscaba otra cosa sino precisamente hacer lo que sanciona el artículo 175 del código electoral del Estado.

Finalmente, vale la pena reiterar que en varios vehículos del transporte público y particulares, se ha promocionado la imagen del C. Carlos Lozano de la Torre. Lo anterior se constata con las fotografías que se encuentran en el disco compacto ofrecido como probanza, así como en las impresiones fotográficas que se anexan al presente documento.”

Esta denuncia se radicó como expediente CG/PE/008/2010 ante el Consejo General antes mencionado, y el veinticuatro de julio de dos mil diez, dicha autoridad dictó la resolución identificada con la clave **CG-R-105/10**, en la cual, se determinó declarar infundadas las imputaciones formuladas por el denunciante, en el tema que se indica, y con ello, declarar igualmente infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional.

Para combatir dicha resolución, el Partido Acción Nacional presentó un recurso de apelación local, del cual conoció el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, mediante expediente TE-RAP-050/2010,

mismo que se resolvió conjuntamente con el expediente TE-RN-046/2010, en la sentencia dictada el pasado veinte de octubre de dos mil diez, la cual constituye la materia de impugnación del juicio de revisión constitucional que ahora interesa.

En la parte conducente del fallo que en esta instancia federal se examina (*pp. 240 a 245*), se observa que el tribunal electoral local determinó que los agravios del Partido Acción Nacional, en lo tocante al tema de promoción excesiva, resultaban insuficientes para revocar la resolución CG-R-105/10, básicamente porque:

1. No atacaban de manera frontal y directa, los motivos y fundamentos comprendidos en dicha resolución;
2. El contenido informativo de las actividades realizadas por el candidato Lozano de la Torre, aparecido en las diversas notas periodísticas de distintos medios de comunicación impresos que aportó el actor, de ninguna forma acreditaron que dicho candidato hubiera tenido participación o responsabilidad alguna en la difusión de su imagen, toda vez que los medios de información refirieron que las publicaciones sólo correspondían al trabajo propio de información; y
3. No existía prueba alguna que permitiera hacer un estudio comparativo de la frecuencia de difusión (radio,

televisión o medios impresos), o de utilización de propaganda mediante espectaculares o vallas, que durante la etapa de preparación de la jornada electoral, tuvieron los candidatos que participaron en la contienda, para estar en posibilidad de determinar si el candidato Carlos Lozano de la Torre había tenido una promoción de imagen en una forma inequitativa en comparación con los demás.

Con apoyo en lo anterior, se colige que carece de todo sustento lo aseverado por el actor, en el sentido de que la promoción excesiva en radio, televisión, prensa y otros medios de comunicación del candidato en cuestión, se acredita con el expediente TE-RAP-050/2010, pues la irregularidad que fue denunciada, tocante a la mencionada promoción excesiva, no quedó demostrada en las instancias administrativa y jurisdiccional previas.

Como consecuencia, carece igualmente de apoyo la afirmación del actor, tocante a que la autoridad jurisdiccional local no tomó en cuenta las pruebas aportadas en la queja contenida en el expediente de apelación a que se ha hecho referencia, y las cuales, en opinión de la parte enjuiciante, dan como resultado la inequidad en los medios de comunicación.

Lo anterior, en razón de que el tribunal electoral local, como ya se expuso, en la sentencia cuestionada (*página 245*), refiere:

“No obstante lo anterior, cabe aclarar que dentro de la queja resuelta, no existe prueba alguna que permita a esta autoridad hacer un estudio comparativo de la frecuencia de difusión, o de utilización de propaganda mediante espectaculares o vallas, que durante la etapa de preparación de la jornada electoral, tuvieron todos y cada uno de los candidatos que participaron en la contienda, para con ello, estar en posibilidad de determinar si efectivamente, el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, tuvo una promoción de imagen en una forma inequitativa en comparación con los demás, y que se pudiera traducir en una competencia desigual.”

Con el ánimo de verificar si la afirmación que realiza el tribunal electoral señalado como responsable, es correcta o no, esta Sala Superior hará el listado de los medios de prueba ofrecidos por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para acreditar los hechos denunciados en el escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil diez, a saber:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral en fecha 01 de diciembre del 2009, mediante el cual establece los topes de precampaña de cada uno de los partidos políticos en la campaña a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes para el proceso electoral 2009-2010.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral en fecha 27 de enero del 2010, mediante el cual establece los topes de campaña de cada uno de los partidos políticos en la campaña a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes para el proceso electoral 2009-2010.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en DIEZ copias simples de fotografías en blanco y negro y que se refieren a ESPECTACULARES, con la imagen de Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de senador, en donde se aprecia el mensaje consistente en rendición de informe de actividades, mismas que anexo al presente escrito.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en UN LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS QUE CONTIENEN DIECISEIS fotografías en blanco y negro y que se refieren a PROPAGANDA TIPO VALLA, con la imagen de Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de senador, en donde se aprecia el mensaje consistente en rendición de informe de actividades, expedidas por el Instituto Estatal Electoral de fecha 31 de Marzo del 2010, mismas que anexo al presente escrito.

5. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos copias simples de fotografías en blanco y negro y que se refieren a la PROPAGANDA TIPO CALCA, con la imagen de Carlos Lozano de la Torre, en su carácter de Senador, en donde se aprecia el mensaje consistente en rendición de informe de actividades, mismas que anexo al presente escrito.

6. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en veinticuatro copias simples de fotografías en blanco y negro y que se refieren a ESPECTACULARES, con la imagen de Carlos Lozano de la Torre, en donde se aprecia su promoción, como precandidato a gobernador.

7. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en UNA copia simple de una fotografía en blanco y negro, con la imagen de Carlos Lozano de la Torre, en donde se aprecia su promoción, como precandidato a gobernador.

8. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos copias simples con fotografías en blanco y negro y que se refieren a CALCOMANIAS, con la imagen de Carlos Lozano de la Torre, en donde se aprecia su promoción, como precandidato a gobernador.

9. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una copia simple de una fotografía en blanco y negro colocada en un ESPECTACULAR, donde se aprecia UN RECONOCIMIENTO, QUE LE ENTREGÓ EL ECONOMISTA, POR SU TRABAJO EN EL SECTOR VIVIENDA.

10. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar de la publicación de la revista de sociales denominada "La Sala", correspondiente al número 90 del año 4 de publicación de la citada revista, en donde aparece el ahora candidato a Gobernador del Estado, Carlos Lozano de la Torre, además de aparecer en las páginas 38, 39, 40 de la citada publicación, siendo evidente la publicidad disfrazada realizada por el mismo

desde el mes de diciembre del año 2009 en que fue realizada dicha publicación de fecha 15 de diciembre del 2009.

11. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la ESCRITURA PÚBLICA, número 43315, Volumen 685 de fecha 22 de Marzo del 2010, y que se refiere a la fe de hechos, de los anuncios espectaculares, con propaganda que se encontraban en distintos puntos de la ciudad y que contienen 21 fotografías a color en donde se aprecia su promoción, en su carácter de precandidato a gobernador, expedida por la LIC. MARIA CRISTINA OCHOA AMADOR, de la Notaría Pública Número Cinco de las del Estado.

12. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una Copia Certificada, del oficio sin número, de fecha ocho de marzo del 2010, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, y que se refiere a los procedimientos estatutarios para la selección de candidatos a GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES, por parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

13. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 7 recortes de varios periódicos de fecha 17 y 18 de junio del 2010, que se refieren al apoyo del Gobernador del Estado de México, y a campaña negra en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mismas que se anexan al presente escrito.

14. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una fotografía "tipo postal" con imágenes por ambos lados, en la cual aparece al anverso de dicha fotografía una imagen de su Santidad el Papa Juan Pablo II a los pies de un crucifijo y en el reverso de dicho documento aparece una fotografía blanco y negro de Juan Pablo II con un crucifijo en sus manos y las palabras "México se dice Aguascalientes Yo estaré con ustedes Todos los días hasta el fin del mundo S.S Juan Pablo II 1920-2005", en la parte inferior del reverso de dicha fotografía aparecen las palabras "Cortesía de Carlos Lozano, PRI". De igual manera escrito verticalmente del lado izquierdo de la imagen que se muestra al reverso y descrita con anterioridad refiere: "visita de Juan Pablo II a Aguascalientes". Y de igual manera en el lado derecho de la imagen descrita se refiere "Impreso por Microcart, S.A de C.V".

15. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 4 copias simples de recortes de distintos periódicos, de fecha 17 y 18 de junio del 2010 que se refieren al apoyo de Gobernador del Estado de México, y a campaña negra en contra del PARTIDO

ACCIÓN NACIONAL, mismas que se anexan al presente escrito.

16. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 25 hojas simples de notas periodísticas y que se refieren a manifestaciones tendientes a postularse a candidato del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, del C. Carlos Lozano de la Torre, desde el mes de enero y hasta el mes de marzo del presente año, mismas que se anexan al presente escrito.

17. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del periódico el Mirador de fecha marzo del 2010 y que se refiere a la promoción de la noticia del registro por Partido Revolucionario Institucional, como precandidato a GOBERNADOR por Aguascalientes al C. Carlos Lozano de la Torre, misma que se anexa al presente escrito.

18. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 10 recortes de distintos periódicos de fechas 29 de Mayo, 4, 5 y 15 de junio del 2010 que se refieren al apoyo de la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional, mismas que se anexan al presente escrito.

19. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 4 recortes de distintos periódicos de fecha 03 de junio del 2010, que se refieren a la campaña negra en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, mismas que se anexan al presente escrito.

20. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en tres envolturas de papel en color blanco, con el logotipo del PRI, y alrededor de este la leyenda "PROGRAMA DE APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR", otra leyenda que dice "LO SANO ES ALIMENTARSE BIEN" y otra que dice "ALIMENTACIÓN DE CALIDAD LO SANO ES".

21. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en dos tickets y que se refieren al programa de apoyo a la economía familiar y que acondicionan que al acumular 5 te regalan un kilo de tortillas, con números de folios 54604 y 24007 con el logotipo del PRI.

22. PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto, el cual contiene fotos de espectaculares de Carlos Lozano de la Torre, promoviendo su imagen como precandidato a GOBERNADOR DEL ESTADO.

23. DOCUMENTAL PRIVADA VIA INFORME.- Consistente en el informe que se solicita se requiera a la empresa denominada "Microcart S.A de C.V"

24. INFORME DE TERCEROS.- Consistente en el que deberá de rendir el representante legal de la diócesis de Aguascalientes, en el que informe si llevó a cabo la ceremonia religiosa realizada en la Catedral de Aguascalientes el día 04 de mayo del 2010 a las 12:30 horas en ese lugar y si esta ceremonia religiosa fue solicitada por el Candidato de la Alianza ALIADOS POR TU BIENESTAR , CARLOS LOZANO DE LA TORRE o algún partido político en particular y en la cual se repartieron las imágenes citadas, al finalizar la ceremonia religiosa en comento.

25. DOCUMENTAL PÚBLICA VIA INFORME.- Consistente en el informe que se solicita se requiera al Instituto Cultural de Aguascalientes.

26. DOCUMENTAL PRIVADA VÍA INFORME.- Consistente en el informe que se solicita se requiera a la persona moral conocida como "GRÁFICA ESPECTACULARES".

27. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en diversas publicaciones realizadas por periódicos, revistas de circulación estatal, mismas que anexo al presente documento y me permito referir a continuación:

- Publicación realizada por el periódico denominada "El mirador-Lo sano es la noticia", publicado el día siete de, marzo del año 2010.
- Publicación realizada por el Periódico Hidrocálido, de fecha 20 de enero del año 2010.
- Publicación realizada el día 24 de enero del año 2010 en el Periódico Página 24.
- Publicación realizada por el periódico Hidrocálido, en fecha 24 de enero del 2010.
- Publicación realizada el día 25 de enero del año 2010 en el periódico Hidrocálido.
- Publicación realizada en fecha 27 de enero del 2010 en el periódico página 24.
- Publicación realizada en fecha 27 de enero del 2010 por el periódico el Heraldo de esta ciudad capital.
- Publicación realizada el día 27 de enero del 2010 el periódico el Hidrocálido.
- Publicación realizada el día 28 de enero del 2009 en el periódico Página 24.

- Publicación realizada en el periódico La Jornada, Aguascalientes en fecha 23 de enero del 2010.
- Publicación realizada el día 10 de enero del año 2010 en el periódico el Hidrocálido de esta ciudad capital del Aguascalientes.
- Publicación realizada el día 11 de enero del 2010 en el periódico Hidrocálido.
- Publicación realizada el día 11 de enero del 2010 en el periódico el Herald.
- Publicación realizada el día 13 de enero del 2010 en el diario Página 24.
- Publicación realizada por el diario el Herald, de fecha 13 de enero del 2010.
- Publicación realizada por el Sol del Centro el día 20 de marzo del 2010.
- Publicación realizada el día 20 de marzo del 2010 por el periódico El Herald.
- Publicación realizada el día 21 de marzo del 2010 en el diario página 24.
- Publicación realizada el día 21 de marzo en el periódico Hidrocálido.
- Publicación realizada por el Sol del Centro del día 21 de marzo del 2010.
- Publicación llevada a cabo el día 20 de enero del año 2010 por el periódico "La Jornada Aguascalientes".
- Publicación realizada el día 17 de enero del 2010 por el periódico Hidrocálido, misma que se anexa al presente documento.
- Publicación realizada el día 19 de enero del año 2010 en el periódico "La Jornada Aguascalientes", misma que se anexa al presente documento.

28. PERICIAL CONTABLE.- Consistente en el Dictamen Pericial que rinda a este Organismo Electoral, al DIRECTOR DEL ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS. Prueba que tiene por objeto demostrar que el C. Carlos Lozano de la Torre, se excedió en los GASTOS DE PRECampaña Y Campaña.

29. DOCUMENTAL PRIVADA VÍA INFORME.- Consistente en el informe que se solicita se requiera a los responsables de la publicación denominada periódico "LA SALA".

30. INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que realice el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de los documentos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de si proceso interno de selección,

registro de las candidaturas, la fiscalización de recursos ejercidos por el Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, con motivo de la citada precampaña.

31. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el pautado de las radiodifusoras y televisoras, que obra en los archivos de éste Instituto Estatal Electoral, y el cual solicito esté a disposición el día y la hora en que se señale para el deshago de esta probanza, a efecto de que se corrobore mediante la exhibición de dicho documentos, los tiempos que ha dispuesto en los medios de comunicación, el cuasi candidato, precandidato, y ahora candidato del Partido Revolucionario Institucional, desde los meses de noviembre y diciembre del año 2009, y durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2010.

Con dicha probanza se pretende acreditar ante este Instituto que la publicidad llevada a cabo por el Partido Revolucionario Institucional resulta excesiva y desproporcionada con la llevada a cabo por el resto de los partidos políticos contendientes.

32. LA DOCUMENTAL PRIVADA VÍA INFORME.- Consistente en el informe que se solicita se requiera a la persona moral conocida como "RADIO UNIVERSAL".

33. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en los testimonios notariales número 4739, de fecha 18 de diciembre del año 2009, otorgados por la Notaria Pública Número 41, Lic. María del Pilar Handal Gamundi. Testimonios que contienen fe de hechos.

34. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- en todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.

35. LA PRESUNCIONAL.- en su triple aspecto lógico, legal y humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado.

Cabe señalar que esta Sala Superior estima que la consideración de la responsable, en el sentido de que no existían pruebas (con referencia a las ofertadas en el escrito de queja de veintiocho de junio de dos mil diez) que le permitieran determinar si el candidato Carlos Lozano de la Torre tuvo una promoción de imagen inequitativa en comparación de los

demás candidatos, se encuentra apegada a derecho, toda vez que de las treinta y cinco pruebas reseñadas:

- Tres no fueron admitidas, como se advierte del auto de tres de agosto de dos mil diez, que se tiene a la vista en las fojas 652 a la 708 del **cuaderno accesorio 2**, y que son las que se listan con los números 28, 30 y 32.
- Seis de ellas, las listadas con los números 1, 2, 12, 23, 25 y 30; no se ocupan de la promoción de alguno de los candidatos;
- Tres de ellas, esto es, las listadas con los números 13, 15 y 19, se ocupan de hechos que el denunciante califica como de propaganda negra en contra del Partido Acción Nacional o su candidato Martín Orozco Sandoval; y
- Las restantes, excepto la listada con el número 31, se ocupan del Partido Revolucionario Institucional, de la Coalición “Aliados por tu Bienestar” o su candidato Carlos Lozano de la Torre.

Esto es, los medios de prueba aportados en la denuncia, no permiten válida y suficientemente comparar si la promoción del candidato Carlos Lozano de la Torre resulta excesiva con relación a la que se realizó respecto de los demás candidatos, dado que:

- No abarcan la promoción en los diversos medios de comunicación u otros espacios, de todos los candidatos postulados al cargo de Gobernador para el Estado de Aguascalientes; y
- No cubren la totalidad del período de preparación de la jornada electoral, que comprendió del primero de diciembre de dos mil nueve al tres de julio de dos mil diez, de conformidad con lo previsto en el artículo 164, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Con relación a la prueba que el actor enumera como 31, y que consiste en el pautado de las radiodifusoras y televisoras que obra en poder del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, contenido en el acuerdo identificado con la clave **CG-A-47/09**, de quince de diciembre de dos mil diez, por medio del cual: “... EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL APRUEBA LA PROPUESTA DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA PRERROGATIVA RELATIVA AL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS EN EL ESTADO, PARA SUS PERÍODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2009-2010, A EFECTO DE QUE SEA REMITIDA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SU APROBACIÓN”, la misma no resulta idónea para demostrar la promoción excesiva del candidato Carlos Lozano de la Torre, ya que dicho medio de prueba hace referencia a la distribución de los diversos promocionales autorizados por el Instituto Federal Electoral, en

radio y televisión, para los períodos de precampañas y campañas electorales en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, párrafos 1 y 5; 62, 65, 66 y 105, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1; 27 y 28 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral; así como 40, 41 y 42 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; como se demuestra de los cuadros que enseguida se transcriben, y que se tienen a la vista en las páginas 15 y 18 del acuerdo de referencia:

ENTIDAD		AGUASCALIENTES			
FASE	PRECAMPAÑA				
	DIAS	MINUTOS	PROMOCIONALES DIARIOS	PROMOCIONALES PERIODO	
PRECAMPAÑAS	40	12	24	960	
TOTAL		12	24	960	
PORCENTAJE MÍNIMO	2.5				
PARTIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	PORCENTAJE CORRESPONDIENTE AL 70%	PROMOCIONALES PRECAMPAÑA		
PAN	27.97	28.42	232		
PRI	34.66	35.22	277		
PRD	7.24	7.36	90		
PT	1.60	0.00	41		
PVEM	9.06	9.21	102		
CONV	13.40	13.62	132		
PNA	6.07	6.17	82		
TOTAL	100.00	100.00	956		
Merma de promocionales para el Instituto:			4		

ENTIDAD		CAMPAÑA			
AGUASCALIENTES		DIAS	MINUTOS	PROMOCIONALES DIARIOS	PROMOCIONALES PERIODO
CAMPAÑAS		58	18	36	2088
TOTAL			18	36	2088
PORCENTAJE MÍNIMO		2.5			
PARTIDOS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	PORCENTAJE CORRESPONDIENTE AL 70%	PROMOCIONALES PRECAMPAÑA		
PAN	27.97	28.42	505		
PRI	34.66	35.22	604		
PRD	7.24	7.36	197		
PT	1.60	0.00	90		
PVEM	9.06	9.21	224		
CONV	13.40	13.62	288		
PNA	6.07	6.17	180		
TOTAL	100.00	100.00	2088		
Merma de promocionales para el Instituto:				0	

Luego, es dable estimar que la conclusión a la que arribó el tribunal electoral local se basa en el alcance persuasivo de las pruebas que se ofrecieron en el escrito de mérito, lo que implica, en contraposición a lo afirmado por el revisionista, que sí fueron tomadas en cuenta por la autoridad al momento de resolver.

b. El partido político impetrante aduce que lo resuelto en el recurso de apelación TE-RAP-050/2010, se refiere a los actos anticipados de campaña y precampaña, y sin considerar que en la misma queda plenamente acreditada la promoción indebida de Carlos Lozano de la Torre, por la difusión en diferentes medios de su imagen, y por la contratación indebida y difusión de su imagen como senador se le impuso una multa.

Es infundado este agravio.

El tribunal electoral local, antes de iniciar el estudio del tema de que se trata, según se observa en la página 240, último párrafo, de la sentencia impugnada, expuso:

“Enseguida, se procede con el estudio de fondo de los agravios que el recurrente hace consistir en **cuestiones de inequidad por la promoción excesiva de la imagen de CARLOS LOZANO DE LA TORRE**, en los medios de comunicación, y que son los agravios identificados en los incisos h), j) y q) dentro del capítulo de individualización de agravios...”.

Como se observa, el tribunal no sólo se ocupó del tema de los actos anticipados de campaña y precampaña, ya que, se reitera, el tribunal electoral local, al resolver el recurso de apelación de que se trata, **sí se pronunció** respecto del tema relacionado con la promoción excesiva de la imagen del candidato Lozano de la Torre (*aspecto que el actor refiere en el inciso e) del punto 17 del capítulo de hechos de su recurso de nulidad*); y asimismo, se insiste, dicha autoridad concluyó que no se acreditaba la promoción excesiva denunciada, razón por la cual, la afirmación del actor se sustenta en una premisa incorrecta; además, con los elementos que obran en autos no se puede tener por acreditada dicha irregularidad, como incluso, ya se examinó en el inciso a. anterior.

c. El partido actor se duele de que, en su opinión, se violentan los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, y se le deja en estado de indefinición, pues afirma, de la propia resolución RAP-050/2010 se desprende que sí existió inequidad

en la contienda y difusión por todos los medios a favor del candidato de la coalición.

Deviene **infundado** dicho agravio.

En la parte conducente de la sentencia que se controvierte, esto es, las consideraciones expuestas al momento de resolver el expediente TE-RAP-050/2010 (páginas 240 a 245), la autoridad expuso las razones por las cuales, en su concepto, no se acreditaba la promoción excesiva y presunta inequidad denunciada por el Partido Acción Nacional.

Así las cosas, se estima que no se violentaron en perjuicio del promovente los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, ni tampoco se le dejó en estado de indefinición, al haberse asentado en la sentencia de mérito las consideraciones que sostienen la determinación de la autoridad jurisdiccional local, las cuales, incluso, ahora controvierte el enjuiciante a través del medio de impugnación que en la presente sentencia se decide.

II. Persecución política

a. El Partido Acción Nacional, hace valer que la resolución impugnada es obscura, pues la responsable fue omisa en valorar las notas de medios impresos y las pruebas técnicas diferentes a las del capítulo llamado por la responsable como persecución política, lo que, según su dicho, se acredita con los

hechos y las pruebas aportadas en la queja del recurso de apelación TE-RAP-050/2010. Asimismo, refiere que en el capítulo de persecución política, la responsable en ningún momento entra al estudio de las notas aportadas en el recurso de nulidad y enumeradas en el capítulo de pruebas.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio señalado, por las razones siguientes:

La inoperancia del agravio deviene de que constituye una aseveración genérica y subjetiva, respecto de la cual, la parte enjuiciante no identifica las pruebas que presuntamente se dejaron de valorar, ni tampoco menciona que son diferentes a las que el tribunal responsable examina en el capítulo que identifica como “persecución política”, o bien, que se aportaron en el recurso de nulidad y se enumeran en el capítulo de pruebas, mismas que, constituyen más de trescientas, como se observa en el auto que provee sobre el material probatorio ofrecido en el recurso de nulidad, que obra en las fojas 652 a la 708 del **cuaderno accesorio 2**. Más aún, no se proporcionan argumentos encaminados a relacionar las pruebas presuntamente no analizadas con las hipotéticas irregularidades que el ocursoante pretende acreditar, junto con las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales sucedieron los hechos que darían sustento a sus alegatos.

b. El partido político enjuiciante aduce que el tribunal responsable dejó de hacer la valoración de pruebas, hechos y

agravios, mediante un análisis exhaustivo, lo cual le deja en estado de indefinición, pues en ningún momento hace una valoración conjunta de las pruebas que obran en el toca electoral, como son las notas de los medios impresos, las pruebas técnicas y el expediente TE-RAP-050/2010, en el cual existe el antecedente de una sanción para Carlos Lozano de la Torre, por la contratación indebida de un spot cuando era senador, el cual se difundió el dos de diciembre de dos mil nueve, en la estación de radio WEBI AM 790 KHZ.

El agravio deviene **infundado**.

Es pertinente hacer la anotación de que el tema “III. PERSECUCIÓN POLÍTICA POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”, se desarrolla de la página 610 a la 855 de la sentencia de veinte de octubre de dos mil diez, emitida en el expediente **TE-RN-046/2010 y sus acumulados**, y que en ella se comprenden diversos subtemas como: ataque en medios de comunicación sobre los procesos penal y de responsabilidad administrativa, la denostación y la propaganda negra. Para sostener sus afirmaciones con relación a dichos temas el actor ofrece las mismas pruebas.

Ahora bien, del examen que esta autoridad jurisdiccional federal realiza sobre dicha determinación, se advierte que, contrario a lo afirmado por el accionante, el tribunal electoral local sí valoró los medios de prueba que se mencionan, como enseguida se corrobora:

❖ Notas de medios impresos:

A partir de la página 700 y hasta la 816, la autoridad jurisdiccional realizó el listado de las “notas periodísticas” que enseguida se refieren, y mismas que esta autoridad reproduce en su numeración, con la aclaración de que no aparece el número 232 y el 234 se repite.

No.	FECHA	PERIODICO	NOTA
1	02-ENE-08	JORNADA	ERROR, ESTRATEGIA DE PAN AL LIGAR EL 2009, 2010: MARTÍN OROZCO (<i>No exhibida</i>)
2	20-SEP-09	HIDROCÁLIDO	EL REBOTE YA ESTA AQUÍ (<i>No exhibida</i>)
3	20-OCT-09	JORNADA	IRREGULARIDADES POR 130 MDPREPRUEBA MARTÍN OROZCO (<i>No exhibida</i>)
4	28-OCT-09	HIRÓCALIDO	NO APROBACIÓN CUENTAS DE MOS
5	28-OCT-09	AGUAS	APESTAN A CORRPCION
6	01-OCT-09	TRIBUNA LIBRE	¡EL CONGRESO DEL ESTADO VA SOBRE MARTIN OROZCO!
7	04-OCT-09	HIDROCÁLIDO	PODRÍA NO SER PANISTA FUTURO GOBERNADOR, ADMITE LARF (<i>No exhibida</i>)
8	29-OCT-09	TRIBUNA LIBRE	“YO NO ME VEO EN LA CÁRCEL POR QUE NO ME LLEVE NADA” (<i>No exhibida</i>)
9	03-NOV-09	AHÍ	MARTÍN OROZCO ¡RATA!
10	08-NOV-09	HIDROCÁLIDO	DENUNCIA EN PGJ A OROZCO (<i>No exhibida</i>)
11	10-NOV-09	PÁGINA 24	PRESENTAN PRUEBAS DE FRAUDE CON TERRENO MUNICIPAL, COMETIDO POR MARTÍN (<i>No exhibida</i>)
12	19-NOV-09	TRIBUNA LIBRE	A LOS POLÍTICOS CORRUPTOS HAY QUE METERLOS AL BOTE
13	19-NOV-09	AGUAS	ENLOQUECE LA CIUDAD CON OBRAS
14	13-NOV-09	PÁGINA 24	¡SE PRESENTO AMPARADO MARTÍN TEMEROSO DE SER ENCARCELADO! (<i>No exhibida</i>)
15	13-NOV-09	HERALDO	SE AMPARO MOS (<i>No exhibida</i>)
16	13-NOV-09	HIDROCALIDO	SE PRESENTÓ ANOCHE EN LA PGJ OROZO, AMPARADO
17	05-ENE-10	PÁGINA 24	COMPARECE MARTÍN OROZCO ANTE AL MP
18	05-ENE-10	HIDROCÁLIDO	DECLARA MOS COMO INDICIADO
19	05-ENE-10	AGUAS	AGARRON DE PANISTA
20	12-ENE-10	PÁGINA 24	OFRECE LARF APOYO A CUALQUIER CANDIDATO QUE POSTULE EL PAN
21	05-ENE-10	JORNADA	“ROMPIMOS POR EL NECAXA, VIVIENDA Y FNSM”; MOS
22	06-ENE-10	PÁGINA 24	MOS DE COMPRENDER QUE EN LA POLÍTICA HAY TRIUNFOS Y DERROTAS; HERRERA ÁVILA (<i>No exhibida</i>)
23	08-ENE-10	JORNADA	ADVIERTE REYNOSO QUE SE APLICARÁ LA LEY CONTRA OROZCO (<i>No exhibida</i>)
24	08-ENE-10	PÁGINA 24	SE DESMARCA REYNOSO FEMAT DEL PROCESO PENAL CONTRA MOS (<i>No exhibida</i>)
25	11-ENE-10	HERALDO	NO HAY NADA DEFINIDO
26	11-ENE-10	AGUAS	ROBAN MOTOS (<i>No exhibida</i>)
27	11-ENE-10	PÁGINA 24	PIDE CAROLINA RINCÓN A MARTÍN QUITARSE LA ETIQUETA DE VÍCTIMA
28	11-ENE-10	HIDRÓCALIDO	NO LE QUEDA A MOS PAPEL DE MÁRTIR
29	15-ENE-10	HIDRÓCALIDO	CONSIGNAN PENALMENTE EL EXPEDIENTE DE OROZCO
30	15-ENE-10	AGUAS	¿LE ASIGNARÁN LA ACCIÓN PENAL A MOS?

**SUP-JRC-375/2010
Y ACUMULADOS**

No.	FECHA	PERIODICO	NOTA
31	19-ENE-10	PÁGINA 24	JUEZ PENAL YA ANALIZA EL CASO MARTÍN OROZCO
32	19-ENE-10	HERALDO	EL CASO MOS SI ESTÁ ANTE UN JUEZ PENAL
33	19-ENE-10	AGUAS	CONFIRMADO EL MP CONSIGNO EL EXPEDIENTE
34	20-ENE-10	PÁGINA 24	EL FUTURO ES NUESTRO (<i>No exhibida</i>)
35	21-ENE-10	TRIBUNA LIBRE	MARTÍN PRESTAMISTA SIN ESCRÚPULOS EX ALCALDE
36	21-ENE-10	JORNADA	APOYO A CUADRA Y CASO MOS DOMINAN LAS COMPARENCIAS
37	22-ENE-10	AGUAS	ACUSAN A MOS DE ABUSO Y CHANTAJE
38	26-ENE-10	AGUAS	USARON DINERO DE LA ALCALDÍA DE MOS PARA OFRECER CRÉDITO PERSONALES
39	27-ENE-10	PAGINA 24	"YO NO FUI MARTÍN OROZCO" (<i>No exhibida</i>)
40	27-ENE-10	JORNADA	NIEGA OROZCO IRREGULARIDAD DE PRÉSTAMO
41	28-ENE-10	TRIBUNA LIBRE	EL ERARIO COMO BOTÍN
42	28-ENE-10	JORNADA	APARECEN MÁS EVIDENCIAS DE PRÉSTAMOS EN EL TRIENIO DE MOS
43	12-FEB-10	PÁGINA 24	ORDENAN APREHENDER A MARTÍN OROZCO SANDOVAL
44	15-FEB-10	AGUAS	OTRO REVES FEDERAL LE NIEGA PROTECCIÓN A OROZCO Y PODRÍA SER INHABILITADO
45	16-FEB-10	HIDROCALIDO	OROZCO DECLARO AYER ANTE UN JUEZ (<i>No exhibida</i>)
46	16-FEB-10	AGUAS	MOS COMPARECE POR PRIMERA VEZ ANTE EL JUEZ QUE SIGUE SU CASO
47	16-FEB-10	HERALDO	MOS DECLARO ANTE EL JUEZ
48	16-FEB-10	HIDROCALIDO	OROZCO DECLARO AYER ANTE UN JUEZ
49	18-FEB-10	TRIBUNA LIBRE	MARTÍN OROZCO CON UN PIE EN LA CÁRCEL
50	22-ABRIL-10		SUSPENDE EL IFE DERECHOS POLÍTICOS DE MARTÍN OROZCO
51	23-ABRIL-10	JORNADA	SE DESLINDA DEL IFE DEL CASO OROZCO SANDOVAL
52	23-FEB-10	SOL DEL CENTRO	DICTAN AUTO DE FORMAL PRISIÓN A MOS
53	23-FEB-10	JORNADA	FORMAL PRISIÓN A MOS, ESPALDARZAO TOTAL DEL PANISMO
54	23-FEB-10	HERALDO	LIBRA OROZCO LA CÁRCEL
55	23-FEB-10	PAGINA 24	MOS FORMALMENTE PRESO
56	23-FEB-10	AGUAS	DICTA JUEZ ORDEN DE FORMAL PRISION. OROZCO ANUNACIA QUE BUSCA YA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL
57	23-FEB-10	JORNADA	FORMAL PRISION A MOS; ESPALDARAZAO TOTAL DEL PANISMO
58	23-FEB-10	HERALDO	LIBRA OROZCO LA CÁRCEL
59	25-FEB-10	TRIBUNA LIBRE	AFERRADO EL PAN PROTEGE A PRISIÓN A MOS
60	30-ABRIL-10	JORNADA	ASEGURA FUNCIONARIA DE IFE QUE ESTÁ EN PROCESO INHABILITACION DE OROZCO
61	02-MAR-10	JORNADA	VA OROZCO POR EL VOTO DE PRIISTAS" NO ALINEADOS"
62	11-MAR-10	TRIBUNA LIBRE	RUBÉN CAMARILLO PROMUEVE REFORMAR LA CONSTITUCION PARA PROTEGER A MOS
63	01-ABR-10	AGUAS	SÍ LO INHABILITARÁN
64	07-ABR-10	PAGINA 24	INHABILITADO
65	07-ABR-10	PAGINA 24	INHABILITADO
66	07-ABR-10	AGUAS	FINALMENTE SI FUE
67	07-ABR-10	AGUAS	FINALMENTE SI FUE
68	08-ABR-10	PAGINA 24	OROZCO: SOY PERSEGUIDO POR "LOS CINCO PERSONAJES MÁS PODERSOS DEL ESTADO"
69	08-ABR-10	JORNADA	ENCABEZA PÉREZ TALAMANTES GUERRA SUCIA: OROZCO
70	08-ABR-10	HIDROCÁLIDO	GE SE DESLINDA DEL CASO MOS
71	08-ABR-10	AGUAS	TELENOVELÓN. EL PRI RECLAMA A MOS: EN LUGAR DE "HECERLE AL MARTIR" QUE EXPLIQUE LOS CARGOS QUE HAY EN SU CONTRA"
72	08-ABR-10	PAGINA 24	OROZCO: SOY PERSEGUIDO POR "LOS CINCO PESONAJES MÁS PODERSOS DEL ESTADO"
73	08-ABR-10	JORNADA	ENCABEZA PÉREZ TALAMANTES GUERRA SUCIA: OROZCO
74	08-ABR-10	HIDROCÁLIDO	GE SE DESLINDA DEL CASO MOS
75	08-ABR-10	TRIBUNA LIBRE	CULPABLE, MOS, INHABILITADO 14 AÑOS (<i>No exhibida</i>)
76	09-ABR-10	HERALDO	EL "CASO MOS", SIN RESPUESTA EN LA LEY
77	15-ABR-10	TRIBUNA LIBRE	¡HUELE A CONCERTACIÓN!

No.	FECHA	PERIODICO	NOTA
78	16-ABR-10	AGUAS	AMPARADO
79	16-ABR-10	HIDROCALIDO	ENFOQUES ENCONTRADOS EN AMPARO A MOS
80	16-ABR-10	HERALDO	MARTIN AMPARADO
81	16-ABR-10	JORNADA	PIDE JUEZ FEDERAL SE EXONERE A MARTIN OROZCO
82	16-ABR-10	PAGINA 24	EL PAN FESTEJA: MOS FUE EXONERADO
83	16-ABR-10	AGUAS	AMPARADO
84	16-ABR-10	HIDROCALIDO	ENFOQUES ENCONTRADOS EN AMPARO A MOS
85	16-ABR-10	HERALDO	MARTIN AMPARADO
86	16-ABR-10	JORNADA	PIDE JUEZ FEDERAL SE EXONERE A MARTIN OROZCO
87	16-ABR-10	SOL DEL CENTRO	MOS ES INOCENTE, CONFIRMA MAGISTRADO FEDERAL
88	19-ABR-10	PAGINA 24	PROCESO CONTRA OROZCO SIGUE: LARF
89	22-ABR-10	TRIBUNA LIBRE	EL JUEZ QUIROZ REINTERA: MOS TIENE AUTO DE FORMAL PRISION
90	22-ABR-10	TRIBUNA LIBRE	SUSPENDE EL IFE DERECHOS POLITICOS DE MARTIN OROZCO
91	23-ABR-10	HERALDO	PIDEN REGISTRO LORENA Y MOS
92	27-ABR-10	HIDROCÁLIDO	PLAZO FINAL A OROZCO. HOY A LAS 2 DEL IFE A Partido Acción Nacional
93	29-ABR	TRIBUNA LIBRE	MOS DEJARÁ DE APARECER EN EL PADRÓN ELECTORAL EL 20 DE MAYO
94	04-MAY-10	PAGINA 24	MARTIN FUERA: IFE
95	04-MAY-10	JORNADA	NIEGA IEE REGISTRO A MOS
96	05-MAY-10	JORNADA	ACUSA OROZCO AL GOBERNADOR DE IR EN SU CONTRA
97	06-MAY-10	TRIBUNA LIBRE	¡LO BESÓ EL DIABLO!
98	07-MAY-10	PAGINA 24	RAUL CUADRA: MOS ES RESPONSABLE DE LA AGRESION EN EL ESTADIO
99	10-MAY-10	PAGINA 24	EL PAN SE ESTA DESGASTANDO AL INSISTIR QUE MOS SEA SU CANDIDATO: VICENTE FOX
100	12-MAY-10	JORNADA	SIGUE SIN FECHA RESOLUCIÓN EL CASO OROZCO
101	13-MAY-10	PAGINA 24	MOS MIENTE, SIEMPRE ENGAÑANDO A LA POBLACIÓN: CARLOS LOZANO
102	14-MAY-10	HIDROCÁLIDO	MOS SÍ COMPETIRÁ, RESTITUYÓ EL TRIFE SUS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
103	14-MAY-10	JORNADA	AHORA SÍ PODRÁ MOS SER CANDIDATO DEL PAN
104	14-MAY-10	HIDROCÁLIDO	RESTITUYERON DERECHOS A MOS, CUANTO ANTES SE REITEGRARA A LA CONTIENDA
105	15-MAY-10	PAGINA 24	"LA PREOCUPACIÓN DE MOS ES CARLOS LOZANO"
106	27-MAY-10	TRIBUNA LIBRE	SE AGANDALLA OTRO TERRENO MARTÍN OROZCO. REGIDOR PROA
107	30-MAY-10	PAGINA 24	LARF: NO DEJÓ DE SR PANISTA PORQUE ALGUIEN PUEDA ESTAR DENOSTANDO (<i>No exhibida</i>)
108	30-MAY-10	PAGINA 24	APUESTA EL PAN DESESTABILIZAR AL PAIS: CARLOS LOZANO (<i>No exhibida</i>)
109	13-JUN-10	PAGINA 24	SE JUSTIFICAN MAGISTRADOS DEL TEPJF. "GREG ESTÁ ENCARCELADO Y OROZCO NO"
110	04-JUN-10	HIDROCÁLIDO	SOLIDEZ EN PROPUESTAS DE LOZANO, EL CANDIDATO ALIANCISTA AVENTAJÓ EN EL DEBATE
111	05-JUN-10	HERALDO	RECHAZÓ AYER MARTIN OROZCO RUPTURA CON FHE
112	21-JUN-10	AGUAS	ESTA SEMANA DEBE DECIDIRSE SITUACIÓN DE MOS
113	19-JUN-10	PAGINA 24	TRIBUNAL COLEGIADO LE NIEGA AMPARO A MOS. MOS, TRAS LOS PASOS DEL PERREDISTA GREG
114	17-JUN-10	TRIBUNA LIBRE	MOS USÓ A SU ESPOSA, HERMANA Y CUÑADO PARA APROPIARSE DE OTRO TERRENO MUNICIPAL
115	10-JUN-10	TIBUNA LIBRE	LA CONTRALORÍA ES INCOMPETENTE PARA IHABILITAR A MOS. SE ARRUGA EL MAGISTRADO
116	07-MAR-10	PAGINA 24	EN EL PAN "TODO ESTÁ EN ESTAND BAY": REYNOSO FEMAT
117	08-MAR-10	EL SOL DEL CENTRO	VIVE EL PAN UN CLIMA INTERNO DE DESCONCIERTO Y DESORIENTADO POLÍTICA
118	08-MAR-10	PÁGINA 24	"EL PRI LLEVA APARENTE VENTAJA" RECONOCE LARF
119	08-MAR-10	HERALDO	DESTAPA GOBERNADOR SORPRESAS ELECTORALES. NADA ESTÁ ESRITO EN EL PAN: LARF
120	09-MAR-10	PAGINA 24	NIEGA REYNOSO NEGOCIAR CON EL CEN BLANQUIAZUL CANDIDATURA AL MUNICIPIO
121	13-MAR-10	PAGINA 24	COMPLICADO E INCIERTO, EL FUTURO DE OROZCO: ABOGADO ORTIZ GARCÍA
122	01-JUN-10	JORNADA	PROPONE LORENA MARTINEZ CAMBIOS EN LA PRESIDENCIA

**SUP-JRC-375/2010
Y ACUMULADOS**

No.	FECHA	PERIODICO	NOTA
123	03-JUN-10	TRIBUNA LIBRE	¡ACCIÓN NACIONAL SE DESMORONA! POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUEDAN SIN REGISTRO ONCE CANDIDATOS DEL Partido Acción Nacional (<i>No exhibida</i>)
124	10-JUN-10	PAGINA 24	LA CONTRALORIA INCOMPETENTE PARA INHABILITAR A MOS: TCA
125	10-JUN-10	HERALDO	ANULAN INHABILITACIÓN A MOS
126	23-JUN-10	PAGINA 24	LANZA GRANADA A BODEGA DONDE RESGUARDAN LAS BOLETAS ELECTORALES (<i>No exhibida</i>)
127	JUNIO	PUNTONEUTRO	DAVID CONTRA GOLIAT (<i>No exhibida</i>)
128	06-JUL-10	SOL DEL CENTRO	AGUASCALIENTES NO VIVIO UNA "ELECCIÓN DE ESTADO" NI DE TRAICIONES; LARF (<i>No exhibida</i>)
129	06-JUL-10	HERALDO	ADMITE EL PAN LA DERROTA (<i>No exhibida</i>)
130	07-JUL-10	PAGINA 24	REYNOSO VE POSITIVA LA ALTERNANCIA EN EL PODER (<i>No exhibida</i>)
131	07-JUL-10	HIDROCÁLIDO	SUCESION TERSA, ADELANTA LARF, ALTERACIA NO FRENARÁ DESARROLLO, SEÑALA (<i>No exhibida</i>)
132	07-JUL-10	HERALDO	NO HUBO TRAICIONES: LARF (<i>No exhibida</i>)
133	15-MAY-10	SOL DEL CENTRO	ASEGURA LARF NO TENER CONFLICTOS CON EL CEN DEL Partido Acción Nacional
134	14-MAY-10	PAGINA 24	PROCESO JUDICIAL CONTRA OROZCO SIGUE, ADVIERTE REYNOSO
135	15-MAY-10	HERALDO	ME IRÉ CON DIGNIDAD: LARF, ME RETIRARÉ COMO UN GOBERNADOR HONESTO, EFICIENTE Y VISIONARIO
136	15-MAY-10	JORNADA	PIDE REYNOSO FEMAT QUE CÉSAR NAVA "ME HABLE SI TIENE ALGO QUE DEICRME"
137	16-MAY-10	PÁGINA 24	INSISTE: "SOY PANISTA CONVENCIDO DE MI PARTIDO".
138	19-MAY-10	HERALDO	SERÁ UNA ELECCIÓN REÑIDA. LO DE MÉRIDA NO ES UN ADELANTO DE LO QUE OCURRIRÁ AQUÍ: LARF
139	30-JUN-10	SOL DEL CENTRO	GARANTIZA LARF LA SEGURIDAD Y PAZ EN LA JORNADA ELECTIVA
140	30-JUN-10	JORNADA	LLAMA ASESOR DE REYOSO A VOTAR POR CARLOS LOZANO, REYNOSO LE PIDE A OROZCO QUE YA NO JUSTIFIQUE ASÍ SU CAÍDA
141	02-JUL-10	PAGINA 24	POLICÍAS Y MILITARES GARANTIZARÁN LA SEGURIDAD EN TODO EL ESTADO PARA LAS ELECCIONES. LARF
142	02-JUL-10	HIDROCALIDO	LA DEMOCRACIA SALDRÁ AVANTE, NINGÚN OTRO ACTO LA SUPLANTARÁ: LARF
143	04-JUL-10	PAGINA 24	CUMPLAMOSLE A LA DEMOCRACIA, INSTA REYNOSO
144	09-NOV-10	EL AGUAS	ASUNTO DE CUENTAS PÚBLICAS DESPRESTIGIÓ A MOS. (<i>No exhibida</i>)
145	09-NOV-10	EL HERALDO	POLÍTICA LA DENUNCIA CONTRA MOS: PAN; SE DEBE LLEGAR AL FONDO: PRI. EL EXALCALDE PROBAR QUE NO HA COMETIDO IRREGULARIDADES: AGE. (<i>No exhibida</i>)
146	09-NOV-09	LA JORNADA AGUASCALIENTES	LA PURISIMA GRILLA (<i>No exhibida</i>)
147	10-NOV-09	EL HIDROCÁLIDO	LLENA DE IRREGULARIDADES FUE COMPRAVENTA DE PREDIO" LEGISLADOR EXHIBE PRUEBAS QUE INCULPAN A EX – ALCALDE (<i>No exhibida</i>)
148	10-NOV-09	EL AGUAS	PRESENTAN PRUEBAS CONTRA MARTIN OROZCO CALIFICA TAGOSAM AL EX ALCALDE DE HIPOCRITA Y RATERO [-] SE DESLINDA GAE DE DENUNCIA CONTRA MOS QUE INVESTIGUEN A FONDO ACUSACIONES CONTRA MOS: CCEA DEBEN DEJARSE LOS DIMES Y DIRETES (<i>No exhibida</i>)
149	10-NOV-09	EL HERALDO	SE UNE TAGOSAM A LA DENUNCIA CONTRA MOS (<i>No exhibida</i>)
150	10-NOV-09	LA JORNADA AGUASCALIENTES	DENUNCIA CONTRA MOS POR ESCRITURAR TERRENOS (<i>No exhibida</i>)
151	12-NOV-09	EL HIDROCALIDO	EXIGEN SE INVESTIGUE AL NOTARIO PÚBLICO (<i>No exhibida</i>)
152	12-NOV-09	LA JORNADA AGUASCALIENTES	LA PURISIMA GRILLA (<i>No exhibida</i>)
153	14-NOV-09	HIDROCALIDO	PGJE LLAMA A COMPARECER AL NOTARIO PUBLICO NUM 11. EL SIGUIENTE ESCANDALITO POLÍTICO (<i>No exhibida</i>)
154	14-NOV-09	JORNADA AGUASCALIENTES	JUAN ANGEL PEREZ ATRIBUYE MIEDO A LA PRESENTACIÓN DE AMPARO DE MOS (<i>No exhibida</i>)

No.	FECHA	PERIODICO	NOTA
155	16-NOV-09	HIDROCÁLIDO	OBSERVACIONES DEL CONGRESO A LAS CUENTAS PÚBLICAS DE MOS (<i>No exhibida</i>)
156	18-NOV-10	EL AGUAS	QUE AL PROCURADOR LE FALTA "PERICIA POLÍTICA" (<i>No exhibida</i>)
157	18-NOV-10	EL HERALDO	A LOS LEGISLADORES SE LES OLVIDA QUE EL RPP ES PÚBLICO (<i>No exhibida</i>)
158	23-NOV-09	EL HIDROCALIDO	FREGADO, BARRIDO Y TRAPEADO AL GRILLAZO (<i>No exhibida</i>)
159	15-DIC-09	EL HIDROCALIDO	CONTRALORA DE MOS INHABILITADA (<i>No exhibida</i>)
160	15-DIC-09	LA JORNADA AGUASCALIENTES	PROPONE AYUNTAMIENTO INHABILITAR 13 AÑOS A EX FUNCIONARIA CERCANA A MARTIN OROZCO (<i>No exhibida</i>)
161	15-DIC-09	EL HIDROCALIDO	MOS COMPARECE ANTE LA PJE (<i>No exhibida</i>)
162	15-DIC-09	EL AGUAS	DECLARACION DE MARTIN OROZCO (<i>No exhibida</i>)
163	15-DIC-09	EL HERALDO	"SOY INOCENTE" RECHAZA MOS ANTE EL AMP LAS ACUSACIONES EN SU CONTRA (<i>No exhibida</i>)
164	15-DIC-09	EL SOL DEL CENTRO	RESPONDE MOS ANTE PGJE LA DEMANDA EN SU CONTRA. [-] EN EL CASO DE MARTIN OROZCO, EMITE A PGJE COMUNICADO DE PRENSA (<i>No exhibida</i>)
165	15-DIC-09	LA JORNADA AGUASCALIENTES	MOS COMPARECIO EN LA PGJE (<i>No exhibida</i>)
166	06-DIC-09	EL HIDROCÁLIDO	ACUSACIONES CONTRA EX ALCALDE MARTIN OROZCO NO TIENEN TINTE POLÍTICO (<i>No exhibida</i>)
167	08-ENE-09	EL HIDROCÁLIDO	EL GOBERNADOR RECHAZÓ QUE EL PROCESO QUE LE SIGUE LA PGJ A MOS OBEDEZCA INTERESES POLÍTICOS (<i>No exhibida</i>)
168	11-ENE-10	HIDROCALIDO	COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO CUESTIONÓ LOS INTENTOS DE MOS POR DESCALIFICAR LA INVESTIGACIÓN QUE LE SIGUE LA PGJ
169	11-ENE-10	EL AGUAS	DEMANDAN A MOS DEJAR DE HACERSE EL MÁRTIR RINCÓN PIDE PARAR DESCALIFICATIVOS A LA PGJE (<i>No exhibida</i>)
170	11-ENE-10	JORNADA AGUASCALIENTES	COMUNICACIÓN SOCIAL DEL ESTADO COMENTÓ LA POSTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO ANTE LOS INTENTOS DE MOS POR DESVIAR UNA DENUNCIA DE FRAUDE Y ROBO (<i>No exhibida</i>)
171	12-ENE-10	HIDROCÁLIDO	EL GOBERNADOR AFIRMÓ QUE COMO PANISTA DARA APOYO A CUALQUIER CANDIDATO QUE POSTULE EL PAN PARA SUCEDERLO
172	12-ENE-10	EL SOL DEL CENTRO	EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DIO A CONOCER QUE APOYARÁ EN SU MOMENTO AL CANDIDATO QUE ELIJA LA DIRIGENCIA Y MILITANCIA DEL PAN A LA GUBERNATURA (<i>No exhibida</i>)
173	12-ENE-10	JORNADA AGUASCALIENTES	LARF INDICÓ QUE APOYARÁ "AL QUE PROPONGA EL PAN, SALVO HONROSAS EXCEPCIONES" (<i>No exhibida</i>)
174	14-ENE-10	HIDROCÁLIDO	EL FISCAL EDGARDO VALDIVIA RESPONDIÓ A MOS QUE NO ES OBLIGACION DE LA PGJ ENTREGAR COPIAS DE LOS EXPEDIENTES A LOS INDICIADOS (<i>No exhibida</i>)
175	15-ENE-10	HIDROCALIDO	CONSIGNAN EXPEDIENTE DE MOS A JUEZ PENAL. FRAUDE Y PECULADO PRINCIPALES ACUSACIONES
176	18-ENE-10	HIDROCALIDO	EN LA PGJ SE PROPORCIONAN A MOS DATOS INCLUIDOS EN EL EXPEDIENTE DE LA CAUSA QUE SE LE SIGUE (<i>No exhibida</i>)
177	20-ENE-10	HIDROCALIDO	ESTA LATENTE QUE EL JUEZ OBSEQUIE ORDEN DE APREHENSION CONTRA MOS
178	21-ENE-10	HIDROCALIDO	MOS "MIENTE ARTERAMENTE" ACUSA SECRETARIO DE GOBIERNO. GOBIERNO DEL ESTADO SIN INJERENCIA EN EL PROCESO PENAL (<i>No exhibida</i>)
179	26-ENE-10	HIDROCALIDO	DE UN FONDO MUNICIPAL CON RECURSOS PÚBLICOS SE EJERCIERON PRÉSTAMOS PERSONALES EN PASADA ADMON. (<i>No exhibida</i>)
180	28-ENE-10	HIDROCALIDO	POR MONTONES, "PAGARES DE PRESTAMOS". EL ANTERIOR GOBIERNO MUNICIPAL FAVORECIÓ A MIEMBROS DEL CABILDO (<i>No exhibida</i>)
181	30-ENE-10	JORNADA AGUASCALIENTES	LA RESOLUCIÓN DEL PROCESO QUE SE SIGUE EN CONTRA DE MOS QUEDARÁ PENDIENTE PARA LA SEMANA PRÓXIMA PUES NO SE DIO LA ORDEN DE APREHENSIÓN NI LA NEGACIÓN DE LA MISMA (<i>No exhibida</i>)

**SUP-JRC-375/2010
Y ACUMULADOS**

No.	FECHA	PERIODICO	NOTA
182	02-FEB-09	HERALDO	EN EL JUZGADO SEXTO PENAL HABRÁ GUARDIO DE AMPLIO CONTINGENTE INTERESADO EN CONOCER LA RESOLUCION DE MOS (<i>No exhibida</i>)
183	03-FEB-09	HIDROCÁLIDO	DELEGADOS DE SEDESOL Y SEMARNAT DISTRAIDOS CON EL TEMA OROZCO. PROGRAMAS DETENIDOS POR GRILLA POLITICA. (<i>No exhibida</i>)
184	03-FEB-09	JORNADA AGUASCALIENTES	AUN CUANDO SE ESPERABA RESOLUCION DESDE EL PASADO VIERNES EL PLAZO DEL JUEZ PARA EMITIRLA PODRIA VENCER HASTA MAÑANA JUEVES (<i>No exhibida</i>)
185	04-FEB-10	HIDROCALIDO	EL ECOLOGISTA GERARDO ORTEGA ARREMETIO EN CONTRA DE LA DELEGADA DE SEMARNAT, INSISTIÓ EN QUE POR ESTAR PEGADA AL CASO MOS DESATIENDE SUS OBLIGACIONES DE TRABAJO(<i>No exhibida</i>)
186	05-FEB-10	HIDROCALIDO	CALMA SUGIERE MUÑIZ EN ELE CASO OROZCO, IGUAL HAY QUE ESPERAR. (<i>No exhibida</i>)
187	05-FEB-10	HERALDO	EXIGIRAN AL JUEZ RESOLVER CASO MOS. ENVIARÁ LA PGJ AL PGJE UNA EXITATIVA DE JUSTICIA. EL CASO GAE YA SE ENCUENTRA EN DICTAMINACION (<i>No exhibida</i>)
188	08-FEB-10	HIDROCALIDO	UNA MAYORIA DE LOS DIPUTADOS LOCALES DEL BLOQUE PANISTA LE HARAN SEGUNDA AL SENADOR RUBEN CAMARILLO, EN EL EXTRAÑAMIENTO QUE EMITIRÁ HACIA EL PODER JUDICIAL PARA EXIGIR QUE NO DEMORE MAS TIEMPO LA RESOLUCION SOBRE EL CASO MOS. [-] PRESIONAN PANISTAS AL PODER JUDICIAL. DIPUTADOS AZULES EXIGIRÁN QUE RESUELVA EL CASO MOS (<i>No exhibida</i>)
189	09-FEB-10	HIDROCALIDO	PJ NO NECESITA VOTOS DE CONFIANZA. TAMPOCO DE EXHORTOS PARA CUMPLIR SU RESPONSABILIDAD MUÑIZ. [-] MARTÍN, MARTIR (<i>No exhibida</i>)
190	10-FEB-10	HERALDO	LA MARCHA DEL MARTES PASADO NO FUE OTRA COSA QUE GENTE DE TODA CONDICIÓN SOCIAL QUE EXIGEN QUE CESE EL ACOSO CONTRA MOS (<i>No exhibida</i>)
191	11-FEB-10	HIDROCALIDO	MOS FUE EL PRETEXTO PARA OTRO AGARRON EN LA SEDE LEGISLATIVA [-] MOS A DEMORADO SU RETORNO A ESTA CAPITAL PORQUE DEL CEN PANISTA LE RECOMENDARON RESOLVER SU SITUACION JURIDICA EN AGUASCALIENTES (<i>No exhibida</i>)
192	12-FEB-10	SOL DEL CENTRO	JUEZ LIBRA ORDEN DE APREHENSION CONTRA EX ALCALDE (<i>No exhibida</i>)
193	13-FEB-10	HERALDO	MOS NO ACUDE A DECLARAR; ASEGURA EL EX ALCALDE QUE PUEDE PROBAR SU INOCENCIA; TENIA HASTA MEDIA NOCHE DEL JUEVES PARA ACUDIR ANTE EL JUEZ (<i>No exhibida</i>)
194	13-FEB-10	SOL DEL CENTRO	"SIGUE LA GUERRA SUCIA" DICE MOS DESDE LA CAPITAL DEL PAIS [-] SE ESTREMECE LA MILITANCIA DEL PAN POR EL CASO MOS Y AUTODESTAPE DE RAÚL CUADRA (<i>No exhibida</i>)
195	13-FEB-10	JORNADA AGUASCALIENTES	LA ULTIMA INFORMACION QUE OBTUVO AYER LA BANCADA DEL PAN CONFIRMÓ QUE EL JUEZ SEXTO DE DISTRITO GIRÓ DESDE EL MIÉRCOLES PASADO ORDEN DE APREHENSION CONTRA MOS (<i>No exhibida</i>)
196	15-FEB-10	HIDROCALIDO	EL TJF AESTA NUEVO REVÉS AL EX ALCALDE MOS (<i>No exhibida</i>)
197	16-FEB-10	HIDROCALIDO	NO SOMOS REPRESORES NI PERSECUTORES DE NADIE, ADVIERTE EL GOBERNADO RF. MI GOBIERNO NO REPRIME NI PERSIGUE A NADIE
198	16-FEB-10	HERALDO	MOS DECLARO ANTE EL JUEZ. RINDIÓ SU PREPARATORIA; ESTA SEGURO DE ECHAR ABAJO LOS CARGOS AFIRMA QUE SI SE REGISTRARÁ PARA BUSCAR LA CANDIDATURA
199	16-FEB-10	SOL DEL CENTRO	SERÁN INSTITUCIONALES Y DEMOCRÁTICAS LAS PROXIMAS ELECCIONES. RECHAZA LARF PERSECUCIÓN POLITICA CONTRA MOS (<i>No exhibida</i>)
200	17-FEB-10	JORNADA AGUASCALIENTES	AL SER CUESTIONADO NUEVAMENTE SOBRE EL CASO MOS, LARF EXPRESÓ "TAMBIÉN LOS DELINCUENTES HAN ESTADO MUY ACTIVOS, HAY QUE CUIDARNOS DE LOS DELINCUENTES" (<i>No exhibida</i>)
201	18-FEB-10	JORNADA AGUASCALIENTES	EL DIPUTADO PANISTA JAIME CAMACHO AFIRMÓ "NO VAMOS A CAER EN EL SENTIDO DE QUE UNA COMISION

No.	FECHA	PERIODICO	NOTA
			ORDEN QUIERA CALLAR UNA REALIDAD QUE NO SOLO VEMOS NOSOTROS SINO QUE LA SOCIEDAD ESTA VIENDO, COMO ES UNA PERSECUCION POLITICA EN CONTRA DE MOS". (<i>No exhibida</i>)
202	18-FEB-10	JORNADA AGUASCALIENTES	CONSIDERA LARF BUENA LA DESIGNACION, SI VALORA CAPITAL POLITICA DEL ASPIRANTE, SIN EMBARGO DESCONOCE A MOS [-] ENEMIGOS (<i>No exhibida</i>)
203	22-FEB-10	HIDROCALIDO	TIENE REYNOSO GERMAN ESPACIO EN EL PRI. LA PUERTA ESTA ABIERTA INCLUSO AL MANDATARIO. [-] PANISMO DE AGS. PRESENTÓ FUERTE RECLAMO AL BOQUIFLOJO JORGE OCEJO. ENERGICO RECLAMO AL SENADOR POBLANO (<i>No exhibida</i>)
204	22-FEB-10	HERALDO	MANIPULA FCH EL PROCESO ELECTORAL. PRESIONA AL JUEZ PENAL PARA QUE EXHONERE A MOS [-] TAPAN RESOLUCION JUDICIAL EN TORNO AL "CASO MOS". AYER VENCIO EL TERMINO Y NO SE ACLARO LA SITUACION DEL CANDIDATO DEL PAN (<i>No exhibida</i>)
205	22-FEB-10	JORNADA AGUASCALIENTES	LA RESOLUCION DEL JUEZ SEXTO PENAL SOBRE EL ASUNTO MOS FUE EMEITIDA AYER EN TIEMPO Y FORMA CONFIRMÓ AYER EL MADO PRESIDENTE DEL STJ (<i>No exhibida</i>)
206	23-FEB-10	HIDROCALIDO	DELEGADO J. OCEJO SOLO VINO A DISTORSIONAR REALIDAD DEL PAN. EL EJECUTIVO NEGÓ QUE SU GOBIERNO HAYA ROTO CON EL PAN [-] FORMAL PRISION DICTÓ EL JUEZ SEXTO DE LO PENAL A MOS. POR TRÁFICO DE INFLUENCIAS E INDEBIDO EJERCICIO DEL SERVICIO PÚBLICO (<i>No exhibida</i>)
207	23-FEB-10	HERALDO	LIBRA OROZCO LA CÁRCEL
208	23-FEB-10	SOL DEL CENTRO	DICTAN AUTO DE FORMAL PRISION A MOS
209	23-FEB-10	JORNADA AGUASCALIENTES	DECLARACIONES DE LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT Y EL PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
210	24-FEB-10	HIDROCALIDO	INCIERTO, ESCENARIO EN PAN. NADIE TIENE ALUNADA SEGURO: REYNOSO [-] PROCESO MUNICIPAL CONTRA MOS CONTINUA SU MARCHA, NO ATENDERA A TIEMPOS O DESTAPES POLITICOS (<i>No exhibida</i>)
211	24-FEB-10	HERALDO	OCEJO DIVIDE AL PAN: GOBIERNO. LAMENTA VOCERA ESTATAL QUE CON MENTIRAS SE PROVOQUE DESÁNIMO. (<i>No exhibida</i>)
212	24-FEB-10	SOL DEL CENTRO	ES MUY IMPORTANTE VER CLARAMENTE EL ESCENARIO POLITICO DE AGUASCALIENTES. GOBERNADOR RESPECTO A MOS Y EL PROCESO ELECTORAL (<i>No exhibida</i>)
213	24-FEB-10	JORNADA AGUASCALIENTES	TRUENA EL CEN DEL PAN EN CONTRA DE LARF (<i>No exhibida</i>)
214	25-FEB-10	HIDROCALIDO	LEGALMENTE MOS ESTA IMPEDIDO PARA PARTICIPAR EN TAREAS ELECTORALES TIENE SUSPENDIDOS SUS DERECHOS (<i>No exhibida</i>)
215	25-FEB-10	JORNADA AGUASCALIENTES	EL CASO DE MOS NO REQUIERE DETERMINARSE ANTES DEL 28 DE FEBRERO QUE ES LA FECHA DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS ANTE EL IEE, ESTO PORQUE EN EL PAN EL METODO FUE POR DESIGNACION DIRECTA (<i>No exhibida</i>)
216	26-FEB-10	HIDROCALIDO	ADRIAN VENTURA EL PROX PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO SEÑALÓ AYER QUE AL DIA DE HOY MOS NO PUEDE REGISTRARSE COMO CANDIDATO PORQUE TIENE SUS DERECHOS POLITICOS SUSPENDIDOS [-] VAYA DESAFIO QUE LES ESPERA A LOS GENIOS DE LA PUBLICIDAD Y QUE TENDRAN EN SUS MANOS GUIAR LAS CAMPAÑAS POLITICAS (<i>No exhibida</i>)
217	26-FEB-10	JORNADA AGUASCALIENTES	AGREDE A TODOS LOS AGUASCALIENTESES EL HECHO DE QUE ALGUIEN EXTERNO AL EDO VENGA A DENOSTAR LA FIGURA DE QUIEN NOS GUSTE O NO ES LA PRIMERA AUTORIDAD DEL ESTADO: RAUL URZUA (<i>No exhibida</i>)
218	27-FEB-10	HERALDO	"NO ME VOY DEL PAN". EL GOBERNADOR SE REUNIRA CON NAVA Y OCEJO (<i>No exhibida</i>)
219	01-MAR-10	HIDROCALIDO	CONSTITUCIONALISTA FRM DICE QUE MOS NO PUEDE VOTAR NI SER VOTADO. ESTA SUSPENDIDO DE SUS DERECHOS CIUDADANOS SEÑALA. (<i>No exhibida</i>)

**SUP-JRC-375/2010
Y ACUMULADOS**

No.	FECHA	PERIODICO	NOTA
220	02-MAR-10	HIDROCALIDO	HASTA ABRIL CONTRALORIA DETERMINARA SI HUBO ELEMENTOS PARA INHABILITAR A MOS. PUEDE SER INHABILITADO SI SE COMPRUEBA MAL USO DEL CARGO DESEMPEÑADO (<i>No exhibida</i>)
221	03-MAR-10	HIDROCALIDO	LA BANCADA PANISTA PRESENTO ANTE LA ASAMBLEA UN EXTRAÑAMIENTO A LA SRA NORMA ESPARZA HERRERA POR CALIFICAR DE <CÍNICO Y PENDENCIERO> AL SENADOR BLANQUIAZUL JORGE OCEJO (<i>No exhibida</i>)
222	04-MAR-10	HIDROCALIDO	MAURICIO FERNANDEZ SACUDIÓ AL PAN CON SU EXIGENCIA DE QUE EL PRESIDENTE FELIPE CALDERON SAQUE LAS MANOS DEL PARTIDO BLANQUIAZUL (<i>No exhibida</i>)
223	04-MAR-10	JORNADA AGUASCALIENTES	DIPUTADOS LOCALES DEL PAN SE REUNIERON CON FRANCISCO RAMIREZ MTZ QUE HOY RENDIRA PROTESTA COMO SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO PARA SOLICITARLE QUE REALICE UN TRABAJO IMPARCIAL Y OBJETIVO (<i>No exhibida</i>)
224	08-MAR-10	HIDROCALIDO	EL JUEVES 18 DE ESTE MES EL JUEZ TERCERO DE DISTRITO DESAHOGARA LA AUDIENCIA CONST. DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR MOS PARA QUEDAR LIBERADO DEL AUTO DE FORMAL PRISION QUE LE DECRETO EL JUEZ SEXTO PENAL (<i>No exhibida</i>)
225	08-MAR-10	HERALDO	DESTAPA GOBERNADOR SORPRESAS ELECTORALES. NADA ESTÁ ESCRITO EN EL PAN: LARF
226	08-MAR-10	EL SOL DEL CENTRO	VIVE EL PAN UN CLIMA INTERNO DE DESCONCIERTO Y DESORIENTADO POLÍTICA; HAY INQUIETUD DE LOS ASPIRANTES A PRESIDENCIAS Y DIPUTACIONES
227	08-MAR-10	HIDROCALIDO	NO ARRIESGUEN GOBERNABILIDAD. CANDIDATURA DE MOS NO DEBE SER IMPUESTA (<i>No exhibida</i>)
228	18-MAR-10	HIDROCALIDO	EL CONTRALOR MUNICIPAL ANUNCIÓ AYER QUE EL SÍNDICO DE HACIENDA JOEL CASTAÑEDA FUE INHABILITADO PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS DURANTE 10 AÑOS LUEGO DE HABER SIDO ENCONTRADO CULPABLE DE OMISIONES Y NEGLIGENCIAS EN LA COMPRA DE HELICOPTERO. [-] JUEGO ELECTORAL AVIESO DE PAN "CAVAZOS: PODRIA ESTAR BUSCANDO DESDE AHORA ANULACION DEL PROCESO" [-] DEMANDA CONTRA MOS EN PJ, REITERA PAN. ASUNTO EN MANOS DEL PODER JUDICIAL [-] HOY POR LA MAÑANA BAJO RIGUROSAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SE LLEVARA A CABO LA AUDIENCIA CONST DE MOS EN EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO (<i>No exhibida</i>)
229	19-MAR-10	HIDROCALIDO	DESAHOGARON PRUEBAS EN AUDIENCIA DE MOS. QUEDO CERRADA INSTRUCCIÓN. [-] CAVAZOS EXIGE QUE NO HAYA CORTINAS DE HUMO. NO ES UN TEMA PERSONAL NI PARTIDARIO, SINO UN ASUNTO DE ESTADO. [-] DIRIGENTE DEL PVEM PREVÉ TRIUNFO 2 A 1 SOBRE EL PAN. PRONÓSTICO PARA EL PROX 4 DE JULIO (<i>No exhibida</i>)
230	19-MAR-10	HERALDO	PRESENTA DEFENSA DE MOS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES. INTENTAN DEMOSTRAR LA INOCENCIA DEL EX ALCALDE. [-] AGRADECE MOVIMIENTO ANTORCHISTA EL RESPALDO DE LARF A DEMANDAS SOCIALES. SE REALIZO AYER UN ACTO MULTITUDINARIO EN EL LLIENZO CHARRO. [-] SE ESTAN GENERANDO LAS CONDICIONES PARA DEFINIR LOS PROYECTOS POLÍTICOS (<i>No exhibida</i>)
231	19-MAR-10	SOL DEL CENTRO	HAY DIVERGENCIA DE OPINION CON EL DELEGADO GENERAL DEL CEN DEL PAN ASIGNADO PARA AGS. (<i>No exhibida</i>)
234	19-MAR-10	JORNADA AGUASCALIENTES	CONTINUA SIN RESOLVERSE SITUACION LEGAL DE MOS [-] FUERON 10 MILLONES PARA EL JUEZ DEL CASO MOS, PROVENIENTES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION ENTREGADOS A TRAVES DEL CEN DEL PAN. ASI SI SERA ABSUELTO (<i>No exhibida</i>)
233	20-MAR-10	HIDROCALIDO	EL MANDO BLANQUIAZUL COMISIONÓ PARA EL PROCESO ELECTORAL DE AGS. A JORGE OCEJO MORENO (<i>No exhibida</i>)

No.	FECHA	PERIODICO	NOTA
234	22-MAR-10	HIDROCALIDO	EXPEDIENTE DE MOS NO HA SALIDO DE LA ENTIDAD. EL PROCESO SIGUE EN MANOS DEL JUEZ SEXTO DE LO PENAL (<i>No exhibida</i>)
235	23-MAR-10	HIDROCALIDO	TIEMPO JUEGA EN CONTRA DEL PAN: LARF. DESVENTAJA, PERO NO DEFINITIVA [-] PERSISTENCIA PANISTA EN FABRICAR VICTIMAS: CAVAZOS. "TOMO LAS COSAS DE QUIEN VIENEN". (<i>No exhibida</i>)
236	25-MAR-10	HIDROCALIDO	SE MANTIENE FIRME LA APUESTA DE QUE MOS SALDRA DE SUS BRONCAS PENALES Y A PARTIR DE MAYO ENCABEZARA LA CAMPAÑA BLANQUIAZUL. (<i>No exhibida</i>)
237	29-MAR-10	HIDROCALIDO	LAS PUGNAS AL INTERIOR DEL PAN SE HAN PUESTO COMO EL HIERRO EN EL FUEGO, AL ROJO VIVO (<i>No exhibida</i>)
238	05-ABR-10	HIDROCALIDO	ALEJANDRO REGALADO SEÑALÓ QUE OFRECERÍA CONFERENCIA DE PRENSA PARA DETALLAR LAS RESOLUCIONES DE ESA DEPENDENCIA EN RELACION CON EXPEDIENTES DE 8 FUNCIONARIOS Y REGIDORES DE LA ADMINISTRACION COMENZANDO POR EL DE MOS (<i>No exhibida</i>)
239	08-ABR-10	HERALDO	LOS 30 FUNCIONARIOS QUE SE FUERON PODRIAN REGRESAR SI NO LOGRAN UN CARGO: REYNOS FERMAT
240	08-ABR-10	JORNADA AGUASCALIENTES	ENCABEZA PÉREZ TALAMANTES GUERRA SUCIA:OROZCO [-] FUERON CERCA DE 30 LOS FUNCIONARIOS DE GOBIERNOQUE ESTE DOMINGO SOLICITARON LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO DE MANERA PROVISIONAL
241	09-ABR-10	HIDROCALIDO	SE PRESIONA PARA EXONERAR AL PANISTA MOS. ACUSACION DESDE TRIBUNA DE CAMARA FEDERAL [-] CAMBIA PAN ESTRATEGIA JURIDICA PARA RADICAR A MOS EN CANDIDATURA. ANUNCIAN NUEVA ESTRATEGIA. [-] LEY NO OFRECE RESPUESTAS PARA SITUACION DE OROZCO ¿NO SERA QUE SE BUSCA LA JUDICIALIZACION DE ESTE PROCESO? (<i>No exhibida</i>)
242	09-ABR-10	HERALDO	EL "CASO MOS", SIN RESPUESTA EN LA LEY
243	12-ABR-10	HIDROCALIDO	VALLIN: HAY QUE IMPEDIR QUE PAN INFLUYA EN PJF EN CASO OROZCO. PIDIO RESPALDO DE AREA JURIDICA DE PRL [-] LA CONTRALORIA MUNICIPAL INHABILITO AL EX ALCALDE MOS A OCUPAR DURANTE 14 AÑOS CUALQUIER CARGO [-] SI VA MOS SE JUDICIALIZARA PROCESO. ADVIERTE COLEGIO DE ABOGADOS (<i>No exhibida</i>)
244	13-ABR-10	HIDROCALIDO	NEUTRALIZARA PRI OPERATIVO AZUL DE "TURISMO ELECTORAL". POR RACIMOS ARRIBARAN "MAPACHES". (<i>No exhibida</i>)
245	14-ABR-10	HIDROCALIDO	14 AÑOS A OROZCO. Inhabilitado para servicio público: CM (<i>No exhibida</i>)
246	14-ABR-10	HERALDO	NIEGA IFE "TURISMO ELECTORAL" (<i>No exhibida</i>)
247	15-ABR-10	HIDROCALIDO	COMO PANISTA "LARF DESEARIA CANDIDATOS COMPETITIVOS" DICE. CONTIENDA DE "PRONOSTICO DIFICIL". (<i>No exhibida</i>)
248	16-ABR-10	HIDROCALIDO	LA SUERTE JURIDICA DE MOS DE NUEVA CUENTA QUEDA EN MANOS DEL JUEZ SEXTO DE LO PENAL
249	17-ABR-10	HIDROCALIDO	"AMPARO MOS NO LO ABSUELVE" COINCIDE MATIN JAUREGUI Y PEREZ CASTRO [-] PRESIDENTE DE COMISION DE JUSTICIA ACUSA QUE PARTIDO BLANQUIAZUL FALSEA LA VERDAD " MANIPULA PAN EL AMPARO" [-] RECURRE PAN A LA MENTIRA: CAVAZOS. LA JUSTICIA FEDERAL NO LO EXHONERA Y EL JUICIO CONTINUA (<i>No exhibida</i>)
250	17-ABR-10	HERALDO	DIO EL PAN INFORMACION INCOMPLETA DEL CASO MOS. ALGUNOS DATOS SON CARENTES DE LOGICA E INCOMPATIBLES (<i>No exhibida</i>)
251	17-ABR-10	JORNADA AGUASCALIENTES	EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE JUSTICIA DEL ESTADO HABRIA RESUELTO AYER, FAVORABLEMENTE, LA SOLICITUD DE SUSPENSION DE INHABILITACION QUE EL PAN INTERPUSO LUEGO DE QUE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DETERMINARA

No.	FECHA	PERIODICO	NOTA
			INHABILITAR A MOS POR 14 AÑOS PARA EJERCITAR UN CARGO PUBLICO. (<i>No exhibida</i>)
252	19-ABR-10	HERALDO	SE DESLINDA LARF DE MOS. ASEGURA QUE NADA TIENE QUE VER CON SU CASO. DICE QUE SOLO SABE QUE HAY UN PROCESO PENAL EN MARCHA. (<i>No exhibida</i>)
253	20-ABR-10	HIDROCALIDO	LARF REGRESA A PALACIO A SUS 30 COLABORADORES. SE SAFA DEL JUEGO DEL CEN PANISTA. [-] USAN DATOS DE RENAUT A FAVOR DE MARTIN OROZCO NUEVA ALIANZA HACE LA DENUNCIA. [-] SUSPENDER DERECHOS DE OROZCO PIDE EL JUEZ A IFE Y AL IEE. HASTA ANOCHE EL IFE NO HABIA RECIBIDO OFICIALMENTE EL REQUERIMIENTO. [-] MANOS FUERA DE AGS EXIGE PRI A GTO. CONFERENCIA CONJUNTA [-] COPIOSAMENTE CONCURRIDA ESTUVO LA CONFERENCIA DE PRENSA REALIZADA AYER EN LEON DONDE EL COMITÉ ESTATAL DEL PRI GUANAJUATO, LOS DIPS DEL PRI AGS Y LOS SENADORES DEL PRI NORMA ESPARZA DE NUESTRA ENTIDAD Y EL GUANAJUATENSE FSCO ARROYO ACOMPAÑARON AL DIRIGENTE DEL INSTITUCIONAL. (<i>No exhibida</i>)
254	21-ABR-10	HIDROCALIDO	AL TENOR DE LA SENTENCIA QUE EMITIO EL FIN DE SEMANA LA JUEZA FEDERAL CECILIA PEÑA OTORGÓ EL AMAPRO A MOS QUEDO EVIDENCIADO QUE EL PAN INCURRIÓ EN LA FALACIA DE SOSTENER QUE AQUEL ACUERDO DEJABA SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA A SU CANDIDATO A GOBERNADOR (<i>No exhibida</i>)
255	21-ABR-10	SOL DEL CENTRO	LAS ELECCIONES SE PODRIAN JUDICIALIZAR PUES YA SE OBSERVAN FOCOS AMARILLOS EN EL TABLERO: LARF (<i>No exhibida</i>)
256	22-ABR-10	HIDROCALIDO	SUSPENDEN DERECHOS A MOS, NO PODRA VOTAR NI SER VOTADO (<i>No exhibida</i>)
257	22-ABR-10	HERALDO	MOS, SIN DERECHOS ELECTORALES. EL IFE ATENDIO LA ORDEN DEL JUEZ Y LO QUITO DEL PADRON. PODRA PROMOVER JUICIO DE PROTECCION DE SUS DERECHOS [-] EN LA MEDIDA EN QUE EL IFE QUITARA DE LA LISTA NO MINAL A MOS, ESTE PIERDE SUS DERECHOS CIUDADANOS Y EN CONSECUENCIA NO PODRA SER VOTADO. (<i>No exhibida</i>)
258	22-ABR-10	JORNADA AGUASCALIENTES	ENVIA JUEZ SEXTO DE LO PENAL AL IFE DOCUMENTACION DEL CASO MOS, CLARA JUDICIALIZACION DEL PROCESO ELECTORAL [-] EMISION DEL PROGRAMA VOZ ALTA ABORDANDO EL TEMA DEL PANORAMA ELECTORAL DE AGS. (<i>No exhibida</i>)
259	23-ABR-10	HIDROCÁLIDO	INVEROSIMIL LA POSICION PANISTA: MCL (<i>No exhibida</i>)
260	24-ABR-10	HIDROCALIDO	AMPLIA VENTAJA DE CLT REFLEJA UN SONDEO DE COMUNICACION ESTRATEGICA. LO DIO A CONOCER EL DIARIO MILENIO (<i>No exhibida</i>)
261	24-ABR-10	HERALDO	RESOLVERA TEPJF REGISTRO DE MOS. PAN Y PRI DISPUESTOS A IMPUGNAR EL FALLO DEL IEE CON LA JUDICIALIZACION DEL PROCESO EL QUE PIERDE ES EL ESTADO. (<i>No exhibida</i>)
262	27-ABR-10	HERALDO	HACEN FALTA REQUISITOS EN EL REGISTRO DE MOS. TIENE DE PLAZO 48 HRS QUE VENCEN ESTE DIA. EL ALBIAZUL PODRIA SUSTITUIR AL CANDIDATO G. BARKIGIA (<i>No exhibida</i>)
263	29-ABR-10	JORNADA AGUASCALIENTES	EL JUEZ SEXTO DE LO PENAL ENVIO AL IEE UN OFICIO A TRAVÉS DEL CUAL INFORMÓ LA SITUACIÓN JURÍDICA DE TODOS LOS ACTORES POLÍTICOS QUE HASTA ANTES DEL LUNES HABIAN SOLICITADO SU REGISTRO COMO CANDIDATO. (<i>No exhibida</i>)
264	30-ABR-10	HIDROCALIDO	SE MANTIENE SUSPENSION DE DERECHOS POLÍTICOS DE MOS. RECHAZAN QUE EL IFE HAYA RECIBIDO UNA CONTRA ORDEN (<i>No exhibida</i>)
265	30-ABR-10	JORNADA AGUASCALIENTES	ASEGURA FUNCIONARÍA DE IFE QUE ESTA EN PROCESO INHABILITACIÓN DE OROZCO [-] EL CANDIDATO A LA GUBERNATURA POR EL PAN MOS, ACTUALMENTE SIGUE SIENDO PARTE DEL

No.	FECHA	PERIODICO	NOTA
			PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSION DE SUS DERECHOS POLITICOS TAL COMO LO SOLICITO EL JUEZ SEXTO DE LO PENAL
266	03-MAY-10	HIDROCALIDO	TODO HACE PRESUMIR QUE EL ESCRITO DEL PANISTA MOS SERA RECHAZADO POR ENFRENTAR ÉL UN AUTO DE FORMAL PRISION Y ENCONTRARSE EN TRAMITE SU BAJA DEL PADRON ELECTORAL (<i>No exhibida</i>)
267	04-MAY-10	HIDROCALIDO	NIEGAN REGISTRO A MOS. ENFRENTA PROCESO CRIMINAL DETERMINA EL IEE (<i>No exhibida</i>)
268	04-MAY-10	HERALDO	NIEGAN REGISTRO A MOS EL PAN SE QUEDÓ SIN CANDIDATO A LA GUBERNATURA. LA CAUSA FUE LA SUSPENSION DE SUS DERECHOS POLITICO ELECTORALES (<i>No exhibida</i>)
269	05-MAY-10	HIDROCALIDO	TRES AMPAROS MÁS A SOLICITADO MOS. EN EL TEMOR A SER DETENIDO (<i>No exhibida</i>)
270	05-MAY-10	HERALDO	ENEMISTAD ARRECIA ATAQUES PUBLICOS. APARTE DE LA ANTIPATIA NO SOY AMIGO DE MARTIN. [-] SE PROLONGA LA AGONIA DE MOS Y EMPIEZA NUEVA BATALLA JURÍDICA (<i>No exhibida</i>)
271	05-MAY-10	SOL DEL CENTRO	MUY COMPLICADO INICIO DE JORNADA ELECTORAL PARA EL PAN (<i>No exhibida</i>)
272	05-MAY-10	JORNADA	PARA MAÑANA ESTA CONTEMPLADA LA REALIZACION DEL PRIMER DEBATE PARA LOS CANDIDATOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, EL CUAL ESTARA ORGANIZADO POR EL IEE
273	06-MAY-10	HIDROCALIDO	CON CONCIENCIA TRANQUILA SE DECLARA EL EXCONTRALOR. INVESTIGACION Y SANCION ADMVA EN BASE A DERECHO (<i>No exhibida</i>)
274	06-MAY-10	HERALDO	NO HAY COMplot CONTRA MOS. NO ADMITE ADRIAN LAS ACUSACIONES DEL EX ALCALDE [-] TODO LISTO PARA DEBATE. LOZANO – NORA- RANGEL. SERA EL PRIMERO QUE ORGANIZA EL IEE PARA CANDIDATOS A GOBERNADOR (<i>No exhibida</i>)
275	06-MAY-10	JORNADA	LOS SPOTS DE PUBLICIDAD PRESENTADOS EN DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACION DONDE APARECE LA IMAGEN Y PROMOCION DE MOS, FUERON EL DIA DE HOY SUSPENDIDOS POR EL IFE PORQUE SE LE NEGÓ EL REGISTRO ANTE EL IEE (<i>No exhibida</i>)
276	07-MAY-10	HIDROCALIDO	CON EL DEBATE GANA AGUASCALIENTES. PESE A PROVOCACIONES DE GENTE DE MOS [-] REFUTAN A CRITICOS DEL IEE. OROZCO, MAL ASESORADO: ABOGADOS. [-] INEXCUSABLE QUE PANISTAS BUSQUEN CULPABLES DONDE NO LOS HAY [-] LOS ENARDECIDOS SEGUIDORES DE MOS HICIERON TODO POR REVENTAR EL DEBATE. OBSTRUYERON ACCESOS Y SE ACOSTARON [-] CUADRA RESPONSABILIZA A OROZCO DE ESTRATEGIA DE ATAQUES EN SU CONTRA. DESDE EL DESPRESTIGIO PERSONAL HASTA LA AGRESION FISICA (<i>No exhibida</i>)
277	07-MAY-10	HERALDO	SOLICITA MOS REVISION DE LA SENTENCIA DE AMPARO. FRENA LA POSIBILIDAD DE DICTAR UN AUTO NUEVO: JAMC (<i>No exhibida</i>)
278	07-MAY-10	JORNADA AGUASCALIENTES	PRESEDIDO POR UNA MANIFESTACION DE PANISTAS INCONFORMES POR LA AUSENCIA DE MOS AYER SE LLEVO A CABO EL PRIMERO DE DOS DEBATES ENTRE LOS CANDIDATOS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO (<i>No exhibida</i>)
279	08-MAY-10	HIDROCALIDO	"PAN LE APOSTO YA A VIOLENCIA" ALIANZA: DISIMULA MAL DESOBEDIENCIA CIVIL [-] SUGIERE ALCALDE SERENIDAD A SEGUIDORES DE CANDIDATOS. LLAMADO A LOS CANDIDATOS Y A LOS SEGUIDORES DE LOS PARTIDOS POLITICOS [-] LMR: POR VIOLENTO EL PAN HACE PELIGRAR CONTIENDA. EN RIESGO EL PROCESO ELECTORAL. [-] NO RESPONDEREMOS VIOLENCIA: CLT. ACEPTA QUE LE LLEGARON ALGUNOS GOLPES. [-] UN ACTO DE DESESPERACION EN ZAFARANCHO DE PANISTAS. CLT RECHAZA CONTRATAR GUARDAESPALDAS. (<i>No exhibida</i>)
280	11-MAY-10	HIDROCALIDO	LORENA MARTINEZ CALIFICÓ DE MUY FUERTE QUE EX PRIMER MANDATARIO DEL PAIS DE ORIGEN PANISTA

**SUP-JRC-375/2010
Y ACUMULADOS**

No.	FECHA	PERIODICO	NOTA
			HAYA ENVIADO UN ENSAJE TAN SEVERO A CESAR NAVA, AL GRADO DE QUE LO LLAMÓ NECIO POR TRATAR DE IMPONER A OROZCO EN AGUASCALIENTES. [-] "DEFENSORES DE OROZCO LO QUE BUSCAN ES CONSERVAR EL HUESO". LABOR DESESTABILIZADORA (<i>No exhibida</i>)
281	11-MAY-10	HERALDO	TEPJF RECIBIO AYER EL JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS PROMOVIDO POR MOS (<i>No exhibida</i>)
282	12-MAY-10	HIDROCALIDO	TEPJF RESOLVIO EN CONTRA UN CASO PARECIDO A EXPEDIENTE MOS [-] HASTA AHORA 12 RECURSOS DE IMPUGNACION EN I ELECTORAL (<i>No exhibida</i>)
283	12-MAY-10	JORNADA AGUASCALIENTES	SI EL TEPJF DICTA UNA SENTENCIA QUE RESGUARDE LOS DERECHOS POLITICOS DE MOS HABRÁ SIDO POR PRESIONES DEL GOBIERNO FEDERAL; ADEMÁS LOS PROCESOS PENAL Y ADMVO SEGUIRAN SU CURSO. (<i>No exhibida</i>)
284	13-MAY-10	HIDROCALIDO	DURANTE LA TARDE NOCHE DEL MARTES EL JUEZ SEXTO DE LO PENAL EMITIO AL TEPJF EL INFORME JUSTIFICADO DEL AUTO DE FORMAL PRISION QUE DICTO EN SU MOMENTO A MOS (<i>No exhibida</i>)
285	14-MAY-10	HIDROCALIDO	DA LOZANO "BIENVENIDA" A OROZCO A LA CAMPAÑA POR LA GUBERNATURA DEL ESTADO
286	15-MAY-10	HIDROCÁLIDO	QUE OROZCO DEJE DE JUGAR AL MARTIR CL. "YA FC LE DIO EL REGISTRO" [-] SE GESTA "ELECCION DE ESTADO". "SE ARTICULA DESDE LA PRESIDENCIA" (<i>No exhibida</i>)
287	15-MAY-10	HERALDO	QUE MOS TRABAJE Y NO ATAQUE. DEBE DEJAR ATRÁS LA IDEA DEL COMLOT CLT [-] REGISTRO MOS SU CANDIDATURA. LA CEREMONIA SE EFECTUO EN ACCIDENTADA SESION DEL IEE
288	25-MAY-10	HIDROCALIDO	CANDIDATOS PANISTAS HACEN CAMPAÑA A LAS PUERTAS DE PLANTELES. HORAS DE ENTRAR A CLASES UTILIZADAS PARA HACER PROSELITISMO (<i>No exhibida</i>)
289	26-MAY-10	HIDROCALIDO	INDAGA CABILDO TRIANGULACION PROBABLE CON TERRENOS DE GM TAMBIÉN EN EL GOBIERNO DE MOS [-] MUNICIPIO DEBERA INDEMNIZAR A VECINOS DE BOSQUE DEL PARADO ORIENTE "ERROR" DURANTE GOBIERNO OROZQUISTA (<i>No exhibida</i>)
290	29-MAY-10	HIDROCALIDO	SONDEO: CLT SE DESPEGO YA MUCHO. ALCANZO UNA DELANTERA DE MAS DE 13 PUNTOS SOBRE OROZCO [-] LA ENCUESTA QUE CONTARA SERA EL 4 DE JUIO: PAN. TALES RESULTADOS NO CORRESPONDEN AL MOMENTO ACTUAL. (<i>No exhibida</i>)
291	01-JUN-10	HIDROCALIDO	ESTA EN MARCHA UNA INVESTIGACION OFICIAL PARA ENCONTRAR LA PUNTA DE LA MADEJA CON LA PRESENCIA INUSUAL EN LAS CALLES DE PLACAS DE GUANAJUATO (<i>No exhibida</i>)
292	02-JUN-10	HIDROCALIDO	LA QUERRELLA PRESENTADA POR EL DIRIGENTE ESTATAL DEL PRI SEÑALA COMO PRESUNTO RESPONSABLE DEL DESVIO DE APOYOS GUBERNAMENTALES CON PROPOSITOS ELECTORALES A FAVOR DEL PAN AL REPRESENTANTE DE FONHAPO (<i>No exhibida</i>)
293	08-JUN-10	HIDROCALIDO	EL PROXIMO VIERNES EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DICTARA SENTENCIA SOBRE EL EXPEDIENTE DE MOS RELACIONADO CON SU INHABILITACION POR 14 AÑOS. (<i>No exhibida</i>)
294	08-JUN-10	HIDROCALIDO	ACTITUDES ARROGANTES DE MOS CONTRA FEMAT (<i>No exhibida</i>)
295	11-JUN-10	HIDROCALIDO	NADIE HA EXONERADO A MOS: CE. SOBERANIA FACULTADA PARA CONOCER LA PRESUNTA IRREGULARIDAD. [-] CONTRALOR DEL CE SE DECLARA LISTO PARA EXPEDIENTE DE MOS, EN CUANTO EL MUNICIPIO REMITA LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE. (<i>No exhibida</i>)
296	16-JUN-10	HIDROCALIDO	EN LA PGR C. LOZANO DENUNCIO A MOS POR FALSEAR DECLARACIONES. ACUSACIONES SIN PRUEBAS NI FUNDAMENTOS [-] MOS REQUIERE DE PERMISO DE JUEZ PARA SALIR DE AGUASCALIENTES,

No.	FECHA	PERIODICO	NOTA
			DICE MUÑOZ (<i>No exhibida</i>)
297	16-JUN-10	JORNADA AGUASCALIENTES	EL PRI DESETIMA DENUNCIA EN CONTRA DE LOZANO POR FALTA DE ARGUMENTOS (<i>No exhibida</i>)
298	17-JUN-10	HIDROCALIDO	DEMANDA CIVIL Y PENAL DEL CABILDO CONTRA MOS POR OTRO PREDIO POR EL DELITO DE EJERCICIO INDEBIDO DE LA PROFESION
299	17-JUN-10	JORNADA AGUASCALIENTES	EL PRI VUELVE A ACUSAR A OROZCO POR LA PERMUTA DE OTRO TERRENO, AHORA AL ORIENTE
300	19-JUN-10	HIDROCALIDO	SUERTE POLITICA DE MOS EN MANOS DEL JUEZ QUIROZ. RATIFICAN A CANDIDATO EL AMPARO EFECTOS DE UN JD AUXILIAR [-] RECIBIO EL LEGISLATIVO EXPEDIENTE DE MOS. EN RELACION A SU PRETENDIDA INHABILITACION. [-] "SE OPERA ELECCION DE ESTADO" DELEGACIONES FEDERALES FAVORECEN AL PAN: LEGISLADORES TRICOLORS. (<i>No exhibida</i>)
301	21-JUN-10	HIDROCALIDO	PARA LARGO EXPEDIENTE DE MOS (<i>No exhibida</i>)
302	23-JUN-10	HIDROCALIDO	ATENTADO CON GRANADA "REVENTAR LAS ELECCIONES" [-] MESURA PIDE CARLOS LOZANO A COMPETIDORES. LLAMADO A CONDUCIRSE CON SERENIDAD [-] EL PRI POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE ESTATAL LAMENTO LOS HECHOS Y CONVOCO A MANTENER LA SERENIDAD
303	23-JUN-10	HERALDO	GEORGINA BARKIGIA PRESIDENTA DEL IEE INFORMO QUE EL LUGAR DONDE SE GUARDAN LAS BOLETAS POCOS LO CONOCIAN
304	23-JUN-10	SOL DEL CENTRO	ANTE SU DESESPERACION YA ESTAN LOS PANISTAS COMETIENDO FECHORIAS: CARLOS LOZANO
305	24-JUN-10	HIDROCALIDO	PRI NACIONAL SEÑALA A AUTORES DEL ACTO VIOLENTO DEL MARTES RESPONSABILIZO DIRECTAMENTE AL PAN Y A SU ASESOR HISPANO - MEXICANO (<i>No exhibida</i>)
306	25-JUN-10	HIDROCALIDO	EL PRESIDENTE SALIENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA COMENTO QUE YA ES MUY EXTRAÑO QUE A ESTAS ALTURAS NO LE HAYA SIDO NOTIFICADO TODAVIA AL JUEZ SEXTO DE LO PENAL PARA QUE EMITA OTRO AUTO
307	25-JUN-10	HERALDO	NOTIFICARON AL JUEZ SEXTO DE LO PENAL SOBRE EL CASO MOS [-] AFIRMA ISIDORO QUE EL PAN NO GANARÁ [-] EL EX POLICIA PREVENTIVO JAIME DAVID APOLINAR PALACIOS RECONOCIÓ POR MOS COMO SU ESCOLTA FUE LIBERADO AL NO ENCONTRAR LA AUTORIDAD MINISTERIAL CARGOS QUE IMPUTARLE
308	25-JUN-10	JORNADA	NO VA EL PAN POR UN PACTO DE CIVILIDAD, MUESTRA SUS DIFERENCIAS CON LA SEGOB [-] TURNAN INHABILITACION DE MOS AL PLENO DEL CONGRESO Y ÉSTE A SU CONTRALORÍA
309	26-JUN-10	HIDROCALIDO	ABOGADOS DEL TRICOLOR INTERROGAN AYER SI MOS GESTIONÓ EL JUEVES PERMISO ANTE JUEZ SEXTO PERMISO PARA SALIR DE AGS. (<i>No exhibida</i>)
310	28-JUN-10	HIDROCALIDO	SERA INEVITABLE DEBATE DEL PAN EN ELECCIONES EL PROXIMO DOMINGO, AUGURA MOREIRA [-] DE LAS PRESIONES QUE EJERCIERON MANDOS PANISTAS PARA QUE NO EMITIERA EL NUEVO AUTO DE FORMAL PRISION EN CONTRA DE MOS, EL JUEZ SEXTO DE LO PENAL PASO EL SABADO A RECIBIR AMENAZAS ANÓNIMAS (<i>No exhibida</i>)
311	28-JUN-10	SOL DEL CENTRO	INTENSIFICARÁ EN ESTA SEMANA LA "GUERRA SUCIA" EL PAN. HUMBERTO MOREIRA (<i>No exhibida</i>)
312	29-JUN-10	HIDROCALIDO	EDUARDO VALDIVIA, PROCURADOR DE JUSTICIA SEÑALÓ AYER QUE EL NUEVO AUTO DE FORMAL PRISION EN CONTRA DE MOS NO CAMBIA SU SITUACION JURIDICA POR QUE EL CANDIDATO PANISTA A LA GUBERNATURA TIENE DEPOSITADO UNA FIANZA QUE LE PERMITE CONTINUAR LIBRE. (<i>No exhibida</i>)
313	JUNIO 2010	PUNTO NEUTRO AGUASCALIENTES	DAVID CONTRA GOLIAT

Ahora bien, sin prejuzgar sobre lo correcto o no de la referencia numérica que se enuncia o la valoración probatoria realizada, cabe resaltar que el tribunal electoral local consideró, atento a los datos plasmados en el cuadro anterior y después de analizar el material periodístico con el cuadro esquemático inserto en el recurso de nulidad del Partido Acción Nacional, que:

- De las trescientas doce notas periodísticas enlistadas, el recurrente sólo exhibió ciento cuarenta y cinco, de las cuales treinta y tres son favorables o atribuidas al propio candidato Martín Orozco Sandoval, a saber, las marcadas con los números: ocho, doce, diecinueve, veintiuno, cuarenta, cincuenta y cuatro, cincuenta y siete, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y dos, setenta y tres, ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, noventa y uno, noventa y seis, ciento dos, ciento tres, ciento cuatro, ciento once, ciento veinticuatro, ciento veinticinco, ciento setenta y siete, doscientos ochenta y cinco, doscientos ochenta y siete, doscientos noventa y nueve, y trescientos trece, por lo que esta notas no pueden ser parte del presunto ataque en medios de comunicación.
- De las ciento doce restantes, sólo treinta y ocho son atribuidas a actores políticos, en este caso: el Gobernador del Estado, la Coordinadora de Comunicación Social del

Gobierno del Estado, un Dirigente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, al Gobierno del Estado y al Partido Revolucionario Institucional, conforme a la clasificación siguiente:

Al Gobernador del Estado se le atribuyen veinticinco notas periodísticas, que son las marcadas con los números: veinte, ochenta y ocho, ciento dieciséis, ciento dieciocho, ciento diecinueve, ciento veinte, ciento treinta y tres, ciento treinta y cuatro, ciento treinta y cinco, ciento treinta y seis, ciento treinta y siete, ciento treinta y ocho, ciento treinta y nueve, ciento cuarenta, ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y tres, ciento setenta y uno, ciento noventa y siete, doscientos nueve, doscientos veinticinco, doscientos veintiséis, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta y doscientos ochenta y cinco.

A la Coordinadora de Comunicación Social se le atribuyen tres notas periodísticas, marcadas con los números veintisiete, veintiocho y ciento sesenta y ocho.

A Isidoro Armendáriz García se le atribuye una nota periodística, la marcada con el número trescientos siete.

A Lorena Martínez Rodríguez se le atribuye una nota periodística, la marcada con el número ciento veintidós.

A Carlos Lozano De La Torre se le atribuyen cuatro notas periodísticas, las marcadas con los números ciento uno, ciento cinco, doscientos ochenta y siete y trescientos cuatro.

Al Gobierno del Estado se le atribuyen dos notas periodísticas, las marcadas con los números setenta, y setenta y cuatro.

Finalmente, al Partido Revolucionario Institucional se le atribuyen dos notas periodísticas, las marcadas con los números setenta y uno, y doscientos noventa y nueve.

- De las notas atribuidas a los actores políticos no se advertía que en alguna de ellas se hiciera una denostación contra Martín Orozco Sandoval o el Partido Acción Nacional, y que en el caso específico del Gobernador del Estado, en el apartado de intervención de funcionarios públicos, hacía un estudio detallado de las notas que le son atribuidas.
- De las setenta y cuatro restantes, sólo nueve se podían calificar como ofensivas para el candidato a Gobernador Martín Orozco Sandoval, las marcadas con los números: nueve, treinta y cinco, treinta y siete, cuarenta y uno, cuarenta y nueve, cincuenta y nueve, ciento seis, ciento catorce, y doscientos noventa y ocho, de las cuales seis son del Semanario Tribuna Libre; una del periódico

Hidrocálido; una del semanario Ahí y una del periódico Aguas, mismas que no se atribuyen a una persona en particular y tampoco se justificó que se hubieran publicado a instancias de alguna persona determinada, y menos de las autoridades Estatales y Municipales que refiere el Partido Acción Nacional.

- Las notas periodísticas restantes, en su mayoría, tienen un contenido noticioso y no todas se refieren propiamente a Martín Orozco Sandoval, aunque algunas de ellas sí refieren situaciones relacionadas con los procesos penal y de responsabilidad administrativa, pero desde un punto de vista noticioso y no con un afán denostativo como se afirma.
- Dado el escaso valor probatorio de las notas periodísticas en cuestión, no se acredita que haya existido un ataque en los medios de comunicación como lo argumenta el Partido Acción Nacional.
- De otras notas periodísticas exhibidas por el impetrante, no era posible analizarlas y menos aún tomarlas en cuenta, a pesar de anexarse al escrito inicial, toda vez que con ellas no se pretende demostrar un hecho preciso establecido en el escrito recursal, sino que con tales documentos se pretende demostrar lo contenido en ellos mismos, es decir, la nota periodística en sí misma, ya que ello implicaría de oficio modificar los hechos contenidos en el citado escrito.

❖ Las pruebas técnicas

Con relación a dichos medios de prueba, el tribunal electoral responsable, en forma previa (páginas 820 y ss) al análisis que por vía de exhaustividad efectúa, consideró que los discos ofertados se encuentran dentro de las pruebas denominadas técnicas, previstas en la fracción III del artículo 369 del Código Electoral Local, el cual prevé que en tratándose de ese tipo de pruebas, el aportante deberá de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual obedece a la necesidad de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Así, con sustento en la tesis relevante sostenida por esta Sala Superior, intitulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, determinó que no se les podía otorgar valor probatorio, toda vez que el accionante omitió relacionarlas con los hechos por acreditar, pues de manera general –considera la autoridad– señaló que exhibió los discos para acreditar las múltiples menciones en radio y televisión, que asegura, guardan las mismas características denostativas y calumniadoras que los medios impresos contra el Partido Acción Nacional y su candidato, sin embargo, y al momento de

precisar las pruebas aportadas, las ofrece como prueba técnica y las hace consistir en doce discos compactos que dice contienen audiogramas, imágenes digitales de fotografías, de todos los medios de comunicación, que contienen las notas de ataque, calumnia y denostación que afectaron la libertad de la contienda y la libre emisión del sufragio.

Sin embargo, esta Sala Superior considera menester resaltar, que *“por vía de la exhaustividad”*, el tribunal electoral local procedió a analizar y reproducir los documentos informativos contenidos en los discos compactos exhibidos como prueba *“para determinar su contenido, y la relación que pudieran tener con los hechos que se describen, y en su caso con otros medios de prueba.”*

En tal condición, de la página 822 a la 832 de la sentencia combatida, el tribunal electoral local hizo la descripción del contenido de los doce CD's ofrecidos por el actor en su recurso de nulidad.

Esta autoridad federal procederá a identificar cada una de las mencionadas pruebas técnicas (*Número del disco: I. Datos de identificación asentados en el exterior del disco óptico, y II. Nombre del disco que aparece al introducirse en el equipo de cómputo*), y enseguida, procederá a transcribir la descripción que, respecto de cada una de ellas, realiza el tribunal electoral local:

Disco 1

- I. Granada IEE
- II. Atentado iee 22/06/2010

“Contiene una entrevista en video donde aparece el Director de Seguridad Pública del Estado, en donde comenta sobre un atentado con una granada, que fue lanzada e hizo explosión fuera de las instalaciones de una bodega del Instituto Estatal Electoral, y pide a los partidos políticos que en sus campañas actúen dentro de la ley, y pide tranquilidad para la ciudad de Aguascalientes, asegurando que él no tiene por que determinar responsabilidades ya que es una función del ministerio público, sin que mencione directamente a algún partido político, durante la entrevista. Así mismo contiene una entrevista de la Presidenta del Instituto Estatal Electoral comentando sobre los mismos hechos.”

Disco 2

- I. Propaganda MOS destruida
- II. Publicidad

“Contiene algunas fotografías de propaganda de MARTÍN OROZCO SANDOVAL dañada.”

Disco 3

- I. Video Evidencias
 - Entrega de despensas
 - Entrega de Materiales
 - Fotocopiado MPIO
 - INMUJER campaña
 - Convergencia
- II. 010101

“Contiene algunos videos, uno sobre entrega de despensas en la colonia La Salud y se establece como fecha cuatro de julio de dos mil diez; otro sobre las oficinas de asuntos de cabildo de la presidencia municipal de Aguascalientes con una fecha de veintinueve de junio de dos mil diez; otro sobre entrega de despensas en sindicato ferrocarrilero con fecha siete de junio de dos mil diez; otro que dice entrega materiales de construcción quince de junio de dos mil diez; bodega municipal de Aguascalientes calle Rafael García numero ciento catorce Guadalupe; otro sin título donde se observan los techos de algunas construcciones, y una reunión de personas en lo que parece ser un mitin político; y uno más que se titula retiran

publicidad de Martín Orozco de camiones, sin que del contenido de los videos se pueda determinar alguna fecha.”

Disco 4

I. 2/JUN/10

II. LG_VDR

“Contiene:

Un programa de Cable Canal de fecha primero de junio de dos mil diez, en donde entre otras cosas, se transmite una entrevista a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, se comenta sobre la campaña de FERNANDO HERRERA AVILA candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional y LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ, candidata al mismo cargo por el PRI, y un comentario del dirigente estatal del Partido Convergencia, que manifiesta su apoyo a CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

Un noticiero denominado Televisa Aguascalientes, de fecha primero de junio de dos mil diez, en donde entre otras cosas, se informa sobre cuestiones relacionadas con las campañas de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, MARTÍN OROZCO SANDOVAL, FERNANDO HERRERA AVILA, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y de un dirigente del Partido Convergencia, comentándose sobre el caso de un candidato a gobernador del Estado de Yucatán llamado GREGORIO SANCHEZ.

Un noticiero de Televisa Nacional, con JOAQUÍN LÓPEZ DORIGA, de fecha primero de junio del dos mil diez, donde se menciona el caso de GREG SÁNCHEZ.

Un noticiero de TV Azteca nacional denominado “Hechos” de primero de junio de dos mil diez, donde se comenta el caso de GREGORIO SANCHEZ y se le relaciona con MARTÍN OROZCO SANDOVAL, y se menciona que este tiene un proceso penal por actos de corrupción pero que gracias a una resolución del Tribunal Federal Electoral aun sigue en la contienda electoral.

Un noticiero de la estación de radio La Mexicana y TeleCable denominado Infolinea con JOSÉ LUIS MORALES, sin fecha de transmisión, donde se hicieron algunos comentarios atribuidos a su centro de mensajes en donde se promovía a CARLOS LOZANO DE LA TORRE para Gobernador, se comentó con base en el mismo centro de mensajes: “Raterin Orozco

estamos hartos del Partido Acción Nacional”, “Que CARLOS LOZANO no era carismático como MARTÍN OROZCO pero es mas listo”, “Que LOZANO va a ayudar a los pobres” “Que MARTÍN OROZCO no tiene capacidad”, “Que el lema de MARTÍN OROZCO vamos con todo significa vamos a robarnos todo”.

Un noticiero de Cable Canal denominado “Mi ciudad” de dos de junio, en el que se informa sobre cuestiones relacionadas con las campañas de MARTÍN OROZCO SANDOVAL y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

Un noticiero de Aguascalientes TV, del día dos de junio de dos mil diez, en el que aparece un anuncio de propaganda electoral de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y FERNANDO HERRERA, se habla sobre el caso de GREGORIO SÁNCHEZ y se dice que no va a poder ser Gobernador.

Un noticiero de TV Azteca Local, denominado “Hechos Meridiano” con Alfonso Moreleón de dos de junio de dos mil diez, en el que aparece un anuncio de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, una mención de LUIS ENRIQUE ESTRADA LUEVANO donde asegura que Convergencia apoya a CARLOS LOZANO DE LA TORRE, una entrevista a este ultimo que habla sobre Convergencia y se informa sobre cuestiones de propaganda de CARLOS LOZANO DE LA TORRE y MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

Un noticiero Nacional de Televisa con Lolita Ayala de dos de junio de dos mil diez, donde se comenta el caso de GREG SANCHEZ.”

Disco 5

I. Noticieros 23/24 May Junio

Entregan dinero a nombre de CLT 2'hrs 03 min

Título 5

II. LG_VDR

“Contiene:

Un noticiero matutino de nombre “Mi ciudad” de Cable Canal de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, en donde se informa que el Partido Acción Nacional reprueba los hechos relacionados con una granada, y JORGE OCEJO MORENO pide respeto al PRI, se habla sobre cuestiones de las campañas de MARTÍN OROZCO SANDOVAL y CARLOS LOZANO DE LA TORRE, éste ultimo pide a sus contrincantes

políticos no provocar actos delictivos y llama a la cordura, se deslinda de las acciones y el reportero al presentar una entrevista a CARLOS LOZANO DE LA TORRE dice que este pide a sus contrincantes que los demás partidos políticos de acuerdo a notas periodísticas dice que el PAN provocó lo del gran granadazo, pero de lo que se observa que dijo CARLOS LOZANO DE LA TORRE no se apreció tal comentario, luego aparece una entrevista en la que ARTURO GONZALEZ ESTRADA ataca al Gobierno del Estado por presuntos despidos.

Un noticiero de Televisa Aguascalientes con ALBERTO ROMERO de veintitrés de junio de dos mil diez, en el que se observa una entrevista a CARLOS LOZANO DE LA TORRE y se comentan las campañas de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y ALMA HILDA MEDINA.

Un noticiero de Televisa Nacional, donde no se menciona nada en relación a Aguascalientes.

Un noticiero de TV Azteca denominado "Hechos" de cobertura nacional de veinticuatro de junio de dos mil diez, donde tampoco se menciona nada en relación a Aguascalientes.

Un noticiero en Radio y Televisión de La Mexicana y Telecable, denominado "Infolínea" con JOSÉ LUIS MORALES de veinticuatro de junio de dos mil diez, en donde se hace referencia a una publicación del periódico Aguas, en donde se dice que una persona de apellido SOLA es un asesino español y asesor de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, se menciona que CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ exigen al PAN que se lleve al terrorista SOLA, y piden no más guerra sucia, esto se remite al periódico Hidrocálido, se hace una entrevista a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, se menciona sobre la propaganda de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, el titular del noticiero dice que su centro de mensajes es una porquería porque lo echaron a perder los del PAN y los del PRI y por eso ya no lee los mensajes, se entrevista a un candidato del PAN a diputado denominado "Paquin" y el locutor refiere que MARTÍN OROZCO SANDOVAL durante esta entrevista había dicho que iba a haber un muertito.

Un noticiero matutino de Cable Canal de veinticuatro de junio de dos mil diez, en el que se transmiten las mismas noticias y comentarios en cuestión electoral de su noticiero matutino de veintitrés de junio de dos mil diez.

Un noticiero denominado "Telediario" de Aguascalientes TV, de veinticuatro de junio de dos mil diez, en el que se transmite una declaración de ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA, se comenta sobre la preocupación de diputados del PRI, entre ellos ROBERTO PADILLA, sobre el miedo que el Partido Acción Nacional pretende sembrar, utilizando a un sujeto extranjero, en el entendido de que esto lo menciona directamente el reportero, se menciona sobre la presentación de un acuerdo de civilidad de los actores políticos, en donde el Partido Acción Nacional se opuso al pacto y se dice que ello demuestra su negativa con la legalidad, luego en entrevista se dice que ARTURO GONZÁLEZ ESTRADA manifestó que no respondería a tal acuerdo, enseguida se transmitió un anuncio de propaganda de MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

Un noticiero de nombre "Hechos Meridiano" Local, sin fecha, en donde aparece un anuncio de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y se menciona sobre la propaganda de la campaña de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, CARLOS LOZANO DE LA TORRE y LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ."

Disco 6

I. Monitoreo TV Elecciones 4/Jul/10

II. NEW

"Se aprecian algunas imágenes, pero no se genera ningún audio, por lo que no se advierte su contenido."

Disco 7

I. Cobertura Elecciones Infolínea 4/Jul/10

Frase Progreso

CLT Proselitismo en Jornada electoral

II. NEW

"Contiene un programa de televisión y radio de nombre Infolínea con JOSE LUIS MORALES, del día de la jornada electoral, no se advierte ninguna frase denostativa o de lo que el impetrante denomina propaganda negra."

Disco 8

I. Pruebas DOCUMENTAL COMPENDIO

- Prensa
- Videos
- Audios

- Fotos
- Doctos

II. 100713_1505

“Contiene al parecer algunas notas periodísticas, en audio de comentarios de algunas personas entre otros documentos, y en cuanto a las notas tenemos las siguientes:

a). Se denomina: 091104 Niega Nueva Politica.Org sea suya INFOMAT.-

Voz que se imputa a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en la que se desliga de propaganda.

b). Se denomina: 100122 Carolina Rincón VS MOS ZERMAT.-

Una persona con voz femenina hace una precisión y habla de gente desleal y de acusaciones de gente cobarde, y hace una aclaración de que un ex alcalde anda acusando a MARTÍN OROZCO SANDOVAL, quien no forma parte del Gobierno del Estado y solicita que eso se arregle entre ellos y que no ataquen al Gobierno del Estado y lo deslinda.

c). Se denomina: 100122 DANIEL BRIONES ACUSA A MOS DE EXTORSION ZERMAT.-

Entrevista a una persona que dice llamarse Daniel Briones ex alcalde de Asientos, y refiere lo relativo a un préstamo que le hizo MARTÍN OROZCO SANDOVAL y fue a la Presidencia Municipal a recogerlo y lo recibió a través de JAIME GONZÁLEZ.

d). Se denomina: 100215 LARF FELICITA A CLT BTA.-

Una voz que se dice del Gobernador felicita a CARLOS LOZANO DE LA TORRE por su nominación a candidato a Gobernador por el PRI y dice que las cualidades que dice debe tener un Gobernador y la forma que se llevará a cabo el proceso electoral, y que el Poder Ejecutivo sabe cuál es su función y que no es un perseguidor político.

e). Se denomina: 100219 LARF EL PAN PROPONE Y EL PUEBLO DISPONE INFOBES.-

Una voz masculina habla sobre la designación del candidato del PAN y que el CEN habría observado a ciencia cierta el escenario real y que se iba a respetar.

f). Se denomina: 100504 LARF EN RADIO FORMULA.-

Entrevista a quien se dijo era LUIS ARMANDO REYNOSO FEMAT, se le pregunta sobre que su partido se quedo sin candidato, y comenta que se escogió a un candidato con un problema legal, y niega haber hecho algo en contra de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, aunque no era su favorito como candidato, pero que el mejor, hubieran sido varios, entre ellos RAÚL CUADRA.

g). Se denomina: 100517.- RAUL CUADRA NIEGA AGRESIÓN MOS INFONAL.-

Entrevista a quien se dice es RAUL CUADRA sobre una gresca, dice que no puede afirmar que MARTÍN OROZCO SANDOVAL propició la agresión de algunas gentes ni que sea el autor intelectual, ya que dijo que él estaba en el Estado.

h). Se denomina: 100110 LLAMAN RATIN A MOS INFOMAT.-

La nota en La Mexicana, en donde se dice que MARTÍN OROZCO SANDOVAL se salva de la inhabilitación y si puede ser candidato a Gobernador, según ENRIQUE HERNÁNDEZ y se dice que en el centro de mensajes "Que en Aguascalientes no hay ley, solo la de Ratn Orozco Sandoval" "Que los valores del PAN son roba y burlate de la sociedad", "malditos panistas", según el centro de mensajes. "Que ratin ha de ser de la normal de Cañada Honda", "Que MARTÍN OROZCO SANDOVAL juro hacer cumplir la ley, pero también acabar con el patrimonio municipal".

i). Se denomina: 100618 ENTREGAN EXPEDIENTE A CONGRESO INFOVES.-

Una voz dice que se llevó un expediente por el Contralor al Congreso, para solicitar se siga con un proceso administrativo.

j). Se denomina: 100622 BOMBAZO EN BODEGA IEE.-

Se habla de que lanzan y explota una granada en las bodegas del Instituto Estatal Electoral y se habla de la violencia en Aguascalientes, se comenta la noticia y se entrevista a la Presidenta del IEE, y se menciona que habla en rueda de prensa el Secretario de Seguridad Pública HIDALGO EDY, en sí es el mismo contenido del video del disco número 1.

k). Se denomina: 100623 BARKIGIA OPINA GRANADA VTA.-

La Presidenta del IEE dice que no tiene los detalles del hecho, y comenta sobre lo que se hacía en las bodegas.

l). Se denomina: 100623 CLT CULPA A MOS ATENTADO BODEGA IEE BDA.-

Una voz masculina dice, que es la clave del proceso a la que aspiran los panistas, es por lo que los aguascalentenses van a votar, es la manera en que dice a la ciudadanía que cuida sus intereses, etc., en la desesperación y se asegura que eso está en un boletín de CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

m). Se denomina: CONVERGENCIA ROMPE CON PRD.-

Se hace mención del registro de candidatos, y que en cuanto al registro de Gobernador se va a dejar hasta el último minuto, pero no se especifica quien hace las declaraciones.

n). Se denomina: MIJANGOS COMPROMETE APOYOS.-

Contiene al parecer el discurso de una persona.

o). Se denomina: 090603 LARF que el PAN no se equivoque.-

La voz se imputa al Gobernador del Estado, y dice que el partido no se equivoque porque sea a ultranza no defenderá al candidato panista.

p) Dos notas que se denominan: 090921 COMENTARIOS SOBRE EL RATING DE INFOLINEA y 090925 SPOT RATING INFOLINEA, contienen propaganda de una estación de radio.-

q). Se denomina: 091103 MOS RATA INFOMAT.-

La voz se imputa a JOSÉ LUIS MORALES, menciona que en el "Ahí Semanal" se publica "MARTÍN OROZCO rata, malverso ciento once millones de pesos".

r). Se denomina: 091115 ENCUESTA SOBRE CULPABILIDAD.-

Voz que se imputa a JOSÉ LUIS MORALES y presenta la encuesta de la semana sobre si MARTÍN OROZCO compro los terrenos que puso a nombre de su familia y si es culpable o inocente, algunas personas dicen culpable otras inocente. Pone una canción de Pedro Fernández "Yo no fui" y menciona que es la de MARTÍN OROZCO.

s). Se denomina: 091411 MOS.-

Es una declaración que se imputa a MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

t). Se denomina: 100107 RAUL COBOS NO HABLARE BIEN DE MOS.-

Grabación que se imputa a una persona de nombre RAUL COBOS, que menciona que no hablará bien de MARTÍN OROZCO SANDOVAL porque iría contra su ética, contra su dignidad, y menciona que tiene elementos, y que MARTÍN OROZCO SANDOVAL no va a ser candidato del PAN a la Gubernatura.

u). Se denomina: 100219 JOM ANUNCIO CEN DESIGNACION MOS INTROMISION LARF.-

Es una declaración por parte de quien se dice es un representante del Partido Acción Nacional.

v). Se denomina: 100213 ORDEN DE APREHENSION INFOMAT.-

Voz que se imputa a JOSÉ LUIS MORALES, menciona que en los diarios dice: MARTÍN OROZCO SANDOVAL va a la cárcel, que un Juez libró orden de aprehensión, menciona los delitos: uso indebido del servicio público y peculado.

w). Se denomina: 100215 CUADRA FELICITA A CLT.-

Voz de quien se dice es el diputado RAÚL CUADRA felicita a CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

x). Se denomina: 100317 PAN PRESIONA A JUEZ PAG24R.-

Una voz no identificada menciona los alegatos de la parte acusada en el caso de MARTÍN OROZCO SANDOVAL; que tiene audiencia en el Juzgado de Distrito hoy, y que hoy le mandan al Juez al Director jurídico del Comité Ejecutivo del PAN, se dice que para presionar.

y). Se denomina: 100216 MOS ES UN EXPEDIENTE.-

Es una declaración que se imputa a MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

z). Se denomina: 100218 CON UN PIE EN LA CARCEL MOS PAG24R.-

Una voz no identificada menciona que si una las fotografía hablara, y que viene MARTÍN OROZCO SANDOVAL saliendo del Juzgado Sexto Penal, y al momento que traspasa las rejas dice: "Pinches rejas cada vez las veo más cerca", las mentiras de MARTÍN, demandado penalmente por varios delitos, se encuentra no solo ante una inhabilitación a cargos públicos, sino a ser encarcelado, está parado en arenas movedizas sobre sus mentiras y entre más se mueve más se hunde.

aa). Se denomina: 100219 JOM ANUNCIO CEN DESIGNACION MOS INTROMISION LARF.-

Contiene una declaración de quien se dice es un representante de Acción Nacional.

bb). Se denomina: 100224 LARF DESCONOCE COMUNICADO DEL CEN DEL PAN.-

Voz que se imputa al Gobernador, menciona que desconoce cualquier comunicado de JORGE OCEJO MORENO y que el presidente del CEN es CESAR NAVA y que no le ha llegado comunicado alguno a nombre del CEN, y sobre el boletín con que responde el Gobierno, dice que le pregunten a la Coordinadora de Comunicación Social, y que los dimes y diretes entorno al candidato del PAN no hay nada seguro, hasta que se de el registro correspondiente.

cc). Se denomina: 100225 JUAN ANGEL PEREZ VS MOS BI.-

Una voz asegura que una nota periodística, menciona que JUAN ANGEL PEREZ dice que MARTÍN OROZCO SANDOVAL no debe de dar por hecho su triunfo, pues es un error y falta de respeto al Poder Judicial y que MARTÍN OROZCO SANDOVAL está frente a un proceso y debe demostrar su inocencia frente al Juez y no ante nadie más.

dd). Se denomina: 100322 MANUEL CAVAZOS LLAMA DELINCUENTE A MOS PAG24R.-

Voz que se imputa a MANUEL CAVAZOS, y menciona o hace la pregunta, de que se pretende al postular un precandidato con auto de formal prisión, si a eso se le llama delincuente o presunto delincuente ese es otro tema, y que la respuesta que dio son, precisamente quien es Camarillo defendiendo a sus camarillos o sea a su pandilla.

ee). Se denomina: SEN NORMA ESPARZA.-

Una voz femenina menciona que MARTÍN OROZCO SANDOVAL tiene un proceso penal y que debe llamarse delincuente.

ff). Se denomina: 100405 TAGOSAM.-

Una voz masculina asegura que MARTÍN OROZCO SANDOVAL es un delincuente.

gg). Se denomina: 100414 LARF SIN DISPOSICION CON EL PAN INFOVES.-

Una voz masculina menciona que no dice nada y que no participará en proyectos.

hh). Se denomina 100422 IFE RECIBE.- Una persona dice ser delegado del IFE y que fue instruida para hacer una anotación marginal en el nombre de MARTÍN OROZCO SANDOVAL.

ii). Se denomina: 100603 ANGELES AGUILERA VS PAN INFOMAT.-

Voz femenina que dice que no pueden permitir que un Estado como Aguascalientes no puede ser presa de algunos intereses, y menciona algo sobre tres estados perredistas que tienen pláticas o alianzas con el PAN y que utilizan a jóvenes como escudo.

jj). Se denomina: 100610 MOS NO ESTA INHABILITADO INFOMAT.-

Una voz que se imputa a JOSÉ LUIS MORALES menciona que en el centro de mensajes en Aguascalientes no hay ley solo la de RATIN OROZCO, los valores morales del PAN son roba y burlate de la sociedad, malditos panistas, aclara que son del centro de mensajes.

kk). Se denomina: 100622 SSP INSINUA QUE EL PAN ESTA DETRÁS DE GRANADA IEE INFOLINEA.-

Se refiere a la nota contenida en el disco número uno.

ll). Se denomina: 100623 BOLETIN CLT CULPA A MOS ATENTADO BODEGA IEE BI.-

Una voz menciona algunas preguntas, que según él se hace CARLOS LOZANO DE LA TORRE en un boletín, pero no se advierte que culpe a persona alguna sobre lo señalado en el título de la nota.

mm). Se denomina: 100623 REACCIÓN BARKIGIA GRANADA IEE BI.-

Se refiere a la nota contenida en el disco número uno.

nn). Se denomina: 100630 PRESION A FUNCIONARIOS BI.-

Una voz femenina menciona que está muy molesta, que trabaja en el DIF y que le recogieron su credencial del IFE porque a todos los Directores los reunieron y les dijeron que tenían que votar por el candidato rojo y a los empleados fue la orden que les dieron y que a sus compañeros que no apoyaban al rojo los hicieron renunciar.

oo). Se denomina: NOTICIA AMPARO INFOMAT.-

Una persona dice que en la portada del periódico Aguas se asegura que MARTÍN OROZCO SANDOVAL se presentó en la Procuraduría amparado para no ir a la cárcel.”

Disco 9

I. Monitoreo TV Elecciones 4 de Julio

II. DVD_VR

“Contiene:

- Un documento en video del programa de televisión elecciones 2010, de Cable Canal, en el que se da información del día de la jornada electoral.

- Un documento en video del programa de televisión nacional hechos 2010, de televisión azteca, sin sonido, pero en el que se da información grafica del resultado de las elecciones en varios estados del país.

- Un documento en video del programa de televisión nacional hechos 2010, de televisión azteca, sin sonido, pero en el que se da información grafica del resultado de las elecciones en varios estados del país.

- Un programa en video de Cable Canal de un panel de personas que hablan sobre las elecciones el día de la jornada electoral.
- Un documento en video del programa de Aguascalientes TV. el día de la jornada electoral.
- Un documento en video de un programa de televisión de televisa Aguascalientes con Alberto Romero, se da información del resultado de las elecciones en estado el día de la jornada electoral.
- Un documento en video de un programa de televisión de TVC donde se informa sobre las elecciones locales en el país.
- Un documento en video de un programa de televisión de Milenio televisión llamado votoxvoto, donde se informa sobre las elecciones locales en el país.”

Disco 10

- I. Granada IEE
- II. Atentado iee 22/06/2010

“Contiene la misma información que el disco número uno.”

Disco 11

- I. Elecciones 2010 Monitoreo
- II. SONATA_VOLUME

“Contiene:

- Un documento en video del programa de televisión elecciones 2010, de cable canal, en el que se da información del día de la jornada electoral.
- Un documento en video de un programa de televisión de Milenio televisión llamado votoxvoto, donde se informa sobre las elecciones locales en el país.
- Un documento en video del programa de televisión nacional hechos 2010, de televisión azteca, pero en el que se da información grafica del resultado de las elecciones en varios estados del país.
- Un documento en video del programa de televisión de Aguascalientes TV. en el que se da información del día de la jornada electoral.”

Disco 12

- I. Monitoreo TV
Aguas TV } Lorena Mtz.
Televisa }
II. Lorena Mtz.

“Contiene únicamente información de la campaña de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional.”

En adición, el tribunal electoral local deja constancia de que las personas que menciona por su nombre es porque son conocidas o porque en los documentos así son señaladas; y precisa que el disco denominado “*Atentado a la democracia. Proceso Electoral, Aguascalientes 2010*”, al ser reproducido, se advirtió que es idéntico en su contenido al disco ocho, e incluso en su rotulación.

Luego, (páginas 833 a la 855 de la sentencia controvertida) la autoridad jurisdiccional señalada como responsable consideró lo siguiente:

- Que del total de notas que obraban en los discos de video DVD, sólo en quince de ellas se podía considerar que tienen un carácter denostativo contra el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador; que de tales notas, siete de ellas se atribuyen al locutor de radio José Luis Morales, a una senadora de nombre Norma Esparza, otra más a un ciudadano de nombre Raúl Cobos, una no

atribuible a una persona en particular, dos a un periódico denominado Página Veinticuatro, una más a una persona de apellido Tagosam y la última a Carolina Rincón Silva.

- Que sólo las tres primeras se atribuían a un medio de comunicación específico, por lo que de las demás ni siquiera se podía establecer en qué medio de comunicación presuntamente se difundieron, lo que implica que las citadas notas, ante la falta de certeza de quién las emitió, y el valor probatorio atribuido a las pruebas técnicas, no podían atribuirse a un órgano del Estado de Aguascalientes.
- Que dado el valor probatorio otorgado a las notas periodísticas en cuestión, no se acreditaba que hubiera existido el ataque en los medios de comunicación invocado por el Partido Acción Nacional.
- Que la “*presunta inequidad por las declaraciones y denostaciones en los medios de comunicación*” en perjuicio del Partido Acción Nacional y su candidato, también se realizó contra el candidato de la coalición “Aliados por tu Bienestar”, Carlos Lozano de la Torre, como lo advirtió en seis cartones de caricatura.

Finalmente, el tribunal electoral local concluyó que, de cualquier forma, los videos ofrecidos como pruebas técnicas en los juicios electorales, únicamente merecían el valor probatorio

de un indicio, tomándose en cuenta que por la forma en la cual se elaboran es posible su edición o alteración, de modo que resulta posible que las imágenes que reproducen no correspondan a la realidad, razón por la cual consideró, que era necesario que el indicio derivado de los mismos se viera robustecido con diversos medios de convicción, a fin de estar en condiciones de estimar probado el hecho que se pretende acreditar, lo cual no ocurría en el caso.

❖ **El expediente TE-RAP-050/2010**

Con relación a las pruebas de este expediente, cabe señalar que en forma previa al estudio del Capítulo “III. PERSECUCIÓN POLÍTICA POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO” (páginas de la 56 a la 253 de la sentencia impugnada) el tribunal electoral local resolvió confirmar la resolución **CG-R-105/10**, del veinticuatro de julio de dos mil diez, en la cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes determinó que no se acreditaban las irregularidades denunciadas, como por ejemplo, la promoción excesiva que ha sido analizada en un apartado previo de esta sentencia, en el cual, como ya se expuso, las conclusiones de la autoridad no colisionan con el alcance persuasivo de los medios de convicción ofrecidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia de veintiocho de junio de dos mil diez.

Ahora bien, aún cuando en forma separada y en cada una de las irregularidades o agravios invocados por el actor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, determina el alcance persuasivo de los medios de prueba del partido político enjuiciante que obran en los autos; también es menester resaltar que un grupo de razones por las cuales el tribunal electoral local determinó la inoperancia de los agravios que el actor hace valer en el tema de inequidad de medios de comunicación, encuentra sustrato y justificación en la valoración conjunta que dicho tribunal realiza sobre los diversos medios de prueba, pues consideró:

- Que si bien es cierto se afirmó en los agravios del recurso de nulidad, que hubo promoción excesiva en los medios de comunicación respecto de Carlos Lozano de la Torre, porque se promovió su imagen de manera permanente en radio, televisión, prensa y otros medios de comunicación electrónica (lo que era inequitativo tanto para el candidato del recurrente como para los demás contendientes a la gubernatura del Estado); determinó que tales afirmaciones eran subjetivas, **al no encontrarse respaldadas con medio de prueba con valor suficiente para apoyarlas.**
- Que los medios de prueba que aportó a la causa para demostrar sus afirmaciones, no gozan de valor probatorio suficiente en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues para que pueda dársele valor

probatorio pleno a una probanza como la documental privada (notas periodísticas) o técnica (como los discos compactos), es menester que las mismas se encuentren adminiculadas con diversos medios probatorios que tengan un valor suficiente para que generen en la autoridad jurisdiccional, la convicción de que los hechos sucedieron como los narra el recurrente, lo que no ocurrió en el caso.

- Que las notas periodísticas que fueron agregadas al escrito recursal (detalladas en el apartado de persecución política), al margen del valor probatorio que por cuanto a su contenido merezcan, únicamente fueron proporcionadas respecto de los medios de comunicación impresos que contienen notas que el recurrente considera relacionadas con el hecho de denostaciones hacia su candidato, mas no así el total de las notas que se redactaron durante todo el proceso electoral, y respecto de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador Constitucional del Estado, a fin de estar en aptitud esta autoridad para determinar siquiera si la cobertura de las noticias generadas por los candidatos a dichos cargos, fueron en mayor o menor proporción respecto de unos y otros.
- Que los doce discos compactos que fueron ofrecidos como prueba por la parte recurrente, no favorecen a sus intereses, pues como se asentó en el apartado de persecución política, los mismos sólo alcanzan valor probatorio de indicio, al no encontrarse adminiculados con

diverso medio de convicción y, por ende, no existir la certeza de que lo que en algunos de ellos se contiene, en realidad corresponda a programas radiofónicos o televisivos, debiendo tenerse en cuenta además que es evidente que los programas, en todo caso, fueron seleccionados intencionalmente por el impetrante, y por ende, no pueden servir de base para determinar que Carlos Lozano de la Torre tuvo mayor cobertura en los medios que Martín Orozco Sandoval, al no hacerse tampoco un análisis comparativo con todos y cada uno de los programas radiofónicos y televisivos que en la entidad estuvieron transmitiéndose durante el proceso electoral.

Por lo tanto, al margen de si el examen de las pruebas técnicas practicado por la autoridad responsable, se encuentra o no apegado a derecho (*pues se resalta, previamente la propia autoridad determinó no conferirles valor probatorio alguno*), esta Sala Superior considera, por un lado, que el tribunal electoral local sí analizó los diversos medios de prueba ofertados por el Partido Acción Nacional en su recurso de nulidad y en el recurso de apelación del expediente TE-RAP-050/2010; y por otra parte, que dentro del apartado de la inequidad de los medios de comunicación, dicha autoridad emitió conclusiones que, desde un punto de vista fáctico, encuentran sustento y justificación en la valoración conjunta de los medios de convicción admitidos al partido político recurrente.

c. Por otro lado, el accionante hace valer que el tribunal electoral local no entra al estudio del agravio de inequidad de medios de comunicación, por considerar que ya fue analizado previamente en el capítulo de persecución política, lo que en su opinión, resulta falso, pues el agravio señalado como persecución política en el recurso de nulidad, maneja violaciones diferentes a las que causan agravio en este capítulo.

Es **infundado** dicho concepto de agravio, porque la remisión que la autoridad hace respecto a las consideraciones relacionadas con los temas de persecución política (y promoción excesiva), obedece a que el entonces actor repitió tales argumentos en diversas partes de su recurso de nulidad; por tanto, ningún agravio se le causó al actor por la sola circunstancia de que no se le hizo contestación de agravios tantas veces como los repitió.

III. Valoración de pruebas, hechos y agravios

a. El Partido Acción Nacional hace valer que no se realizó un estudio lógico-jurídico de los argumentos vertidos en el capítulo de hechos, agravios y pruebas del escrito de nulidad y apelaciones acumuladas, resueltas en el mismo expediente, enumeradas previamente; por lo que, a decir del actor, la autoridad debió entrar al estudio de todos los elementos que obran en el toca electoral TE-RN-046/2010 y sus acumulados

para dar una valoración correcta de pruebas, hechos y agravios.

El agravio expuesto deviene **inoperante**, toda vez que constituyen planteamientos subjetivos y carentes de concisión, los cuales, por sí mismos, resultan insuficientes para desvirtuar las razones que expone la autoridad responsable a lo largo del apartado en el que atiende el tema de la inequidad de medios de comunicación; aunado a que el actor es omiso en precisar cuáles argumentos no fueron analizados dentro del estudio “lógico-jurídico” a que hace referencia, y asimismo, no precisa cuáles son los “elementos” que obran en el toca electoral y los expedientes de apelación que fueron resueltos de manera acumulada, que no fueron atendidos por el tribunal electoral responsable.

b. Por otro lado, el actor señala que le causa perjuicio que el estudio de sus agravios no se haya relacionado con las pruebas aportadas y los hechos narrados en el escrito de nulidad y acumulados.

Esta Sala Superior considera **infundado** dicho agravio, toda vez que, al margen de que el actor no precisa o detalla cuáles pruebas no fueron relacionadas por el tribunal electoral local, con los agravios que expuso; es un hecho corroborado en esta sentencia, que el estudio de los hechos, agravios y pruebas del actor, se practicó de manera engarzada por la autoridad, en diversos apartados, de tal suerte, que al estudiar

el tema de la inequidad de medios, consideró necesario hacer la remisión hacia otra sección del documento, en lo tocante a los agravios del actor relacionados con el tema de la persecución política, por haber pronunciado en forma anticipada sobre este caso.

c. El actor expone que el tribunal electoral responsable resolvió un recurso de apelación que contiene infinidad de pruebas de notas periodísticas y técnicas, que en ningún momento valoró de manera conjunta, pues de ahí mismo se desprende la inequidad en el trato de los medios.

Deviene **infundado** este agravio, toda vez que el actor parte de la premisa inexacta de que, con las pruebas contenidas en el recurso de apelación del expediente TE-RAP-050/2010, se desprende la *“inequidad en el trato de los medios”*, pasando por alto que la autoridad que resolvió, consideró (página 993 y 994, de la resolución) que las pruebas ofrecidas por el actor, únicamente contienen las *“...notas que el recurrente considera relacionadas con el hecho de denostaciones hacia su candidato, mas no así el total de las notas que se redactaron durante todo el proceso electoral, y respecto de todos y cada uno de los candidatos a Gobernador Constitucional del Estado, a fin de estar en aptitud esta autoridad para determinar siquiera si la cobertura de las noticias generadas por los candidatos a dichos cargos, fueron en mayor o menor proporción respecto de unos y otros...”*, es decir, las pruebas aportadas por el actor fueron escogidas con la finalidad

de reflejar únicamente aspectos negativos contra el Partido Acción Nacional y su candidato al cargo de Gobernador para el Estado de Aguascalientes, sin embargo, las mismas no reflejaban las opiniones vertidas por todos los medios de comunicación, para todos los demás candidatos, y durante el período previo a la jornada electoral. Consideración central que no controvierte el partido político enjuiciante.

d. El partido político enjuiciante refiere que la autoridad no suma el cúmulo de pruebas existentes y se limita a desvirtuarlas en lo individual. Aduce que la propia legislación electoral ordena el análisis de todos los elementos de prueba que obran en el expediente y no haciendo un estudio aislado como lo hizo la responsable, sin que en el caso realmente exista una valoración correcta de las mismas. Asimismo, hace valer que la responsable estudia el toca electoral de manera indebida ya que no se pueden aislar los hechos y las pruebas, y en este sentido se violan los derechos del partido actor en el acceso a la justicia.

Es infundado el concepto de agravio expuesto, toda vez que, según ha quedado expuesto en los párrafos precedentes, la autoridad desvirtuó en lo individual los agravios planteados por el actor en su recurso de nulidad, empero, al momento de abordar el tema de la inequidad de medios de comunicación, procedió a realizar una valoración conjunta de los diversos medios de prueba, obteniendo de este modo conclusiones que no se encuentran desvirtuadas por el accionante.

Cabe señalar que el artículo 375, fracción III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, señala como uno de los requisitos que deben contener las sentencias del tribunal local, concerniente al “*análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes*”. Lo anterior implica que sólo en la medida en que una prueba resulte pertinente para el estudio de un agravio (*exposición de hechos y señalamiento de la ofensas o perjuicio que resiente el actor*), es como será examinada y valorada. Una prueba se considera pertinente, en tanto resulte adecuada e idónea para sostener alguna proposición, con el fin de lograr la convicción judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso.

Por ende, es equívoco que la legislación ordene el análisis de todos los elementos de prueba, sobre todo, si los mismos no resultan pertinentes para producir persuasión sobre la realización o no de un hecho, o bien, si el medio de prueba no ha sido admitido, el cual, aun cuando obre en actuaciones, no podría ser valorado.

Más aún, cabe resaltar que si bien la autoridad resolutora, en las páginas 986 y 996, realiza la remisión del estudio hacia otra parte de su determinación, tal situación fue propiciada por el propio accionante, el cual, expuso reiteradamente argumentos vinculados con un solo tema, en varias partes de su recurso de nulidad, e incluso, los entremezcló con otros tópicos (*lo que también se advierte en la demanda de juicio de*

revisión que ahora se resuelve); empero, tal situación no implica que se hubiera realizado un estudio indebido y aislado de los hechos y las pruebas, y menos aún, que se viole el derecho de acceso a la justicia del actor.

e. El partido político impetrante aduce que en el expediente obran certificaciones del propio secretario del Instituto Estatal Electoral de Publicaciones Impresas, y demás material probatorio que en ningún momento fue analizado y que con el mismo se acredita la inequidad en los medios de comunicación, a la cual fuimos sujetos los demás contendientes en el proceso electoral 2010, en el Estado de Aguascalientes. Señala que el material probatorio guarda relación con el recurso de nulidad, enfocado a las diferentes causales invocadas, por lo cual la autoridad debió hacer el análisis correspondiente, y al no hacerlo, dejó de darle certeza al proceso electoral.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio de que se trata, toda vez que el actor no puntualiza cuál es el material probatorio que obra en las certificaciones del Secretario del Instituto, con el cual sostiene que acredita la inequidad en los medios de comunicación, para que de esta forma, esta Sala Superior procediera a su análisis.

f. El enjuiciante aduce que realizó un monitoreo de las entrevistas e invitaciones a programas de radio y televisión, así como notas impresas, lo cual, en su opinión, da como resultado la comprobación de una indebida participación de los medios de

comunicación que afectaron la equidad de manera sustancial; sin embargo, señala que le causa agravio la indebida valoración que se realiza en la página 993, pues justifica como publicaciones de notas la difusión en medios, a favor de un determinado candidato, lo que resulta una apreciación personal de la juzgadora, pues en ningún momento analizó el contenido de las pruebas para llegar a esa conclusión, y no concatenó la valoración de los hechos, pruebas y agravios, con lo cual, viola los principios de objetividad, certeza, legalidad y exhaustividad, al partir de premisas falsas.

El agravio del actor resulta **infundado**, dado que la responsable en ningún momento justificó como “*publicaciones de notas la difusión en medios*” pues como advierte de la propia página 993 que se cita, la autoridad local señaló que el representante del Partido Acción Nacional hizo su propio monitoreo, del que “*se percataron*” que hubo una **cobertura mayor respecto de las notas generadas** con respecto a Carlos Lozano de la Torre, que las de Martín Orozco Sandoval, e incluso, que las de este último eran para denostarlo o presentar información incorrecta, en tanto que las del primero eran para favorecerlo; esto es, en ningún momento la autoridad vinculó el monitoreo con publicaciones de notas, como lo aduce el actor.

Además, las conclusiones de la autoridad no se sustentan en premisas falsas, y por ende, carece de sustento que la responsable haya violado los principios de objetividad, certeza,

legalidad y exhaustividad, del actor; pues en sentido contrario a lo que afirma el impetrante, la autoridad sí examinó el causal probatorio del recurrente y realizó un estudio enlazado de hechos, agravios y pruebas, sobre todo, al momento de abordar el tema de la inequidad de medios, según ha quedado expuesto. Más aún, cabe destacar que la responsable concluyó, fundada y motivadamente, que no se acreditaba la inequidad de medios alegada, sobre todo, al considerar que para poder darse valor probatorio a una documental privada (notas periodísticas) o técnica (como los discos compactos), en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 371, del código electoral local, es menester que las mismas se encuentren adminiculadas con diversos medios probatorios que tengan un valor suficiente para que generen la convicción de que los hechos sucedieron como los narra el recurrente; lo cual, en el caso, no sucedió.

g. El partido político enjuiciante alega que la responsable emite un criterio personal sin fundamento alguno (página 993), pues contrario a que considera que el recurrente expone afirmaciones subjetivas, quedó plenamente acreditado mediante diverso material probatorio, todos y cada uno de los hechos y agravios, existiendo incluso resoluciones de sanción en contra de Carlos Lozano de la Torre, cantidad de publicaciones impresas y discos con notas en programas de radio y televisión; por lo que al no valorar las pruebas existentes en conjunto, la resolución impugnada es incongruente.

El agravio del actor es **infundado**, pues el actor parte de una premisa incorrecta, cuando estima que con el material probatorio obrante en autos, se acredita la promoción excesiva en los medios de comunicación de Carlos Lozano de la Torre, siendo que, como lo afirmó el tribunal electoral local (y lo corroboró esta Sala Superior), las pruebas existentes no permitieron a la responsable, efectuar un estudio comparativo de la frecuencia de difusión, o de utilización de propaganda mediante espectaculares o vallas, que durante la etapa de preparación de la jornada electoral, tuvieron todos y cada uno de los candidatos que participaron en la contienda, para con ello, estar en posibilidad de determinar si Carlos Lozano de la Torre, tuvo una promoción de imagen inequitativa en comparación con los demás.

h. El actor refiere que en la foja 993, la responsable emite apreciaciones personales, al concluir que no se anexó el total de las notas redactadas en el proceso electoral, **sin que exista un razonamiento cronológico que le aportara a la juzgadora esta conclusión.**

Es a todas luces **infundado** dicho agravio, toda vez que las notas proporcionadas por el Partido Acción Nacional, no cubren la totalidad del período que abarcó el proceso electoral, desde su inicio y hasta el día de la jornada electoral (del primero de diciembre de dos mil nueve al cuatro de julio de dos mil diez, de conformidad con lo previsto en el artículo 164, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral del Estado de

Aguascalientes), lo cual, se puede corroborar, con el cuadro que, inserto en esta sentencia, da cuenta de las notas aportadas por el partido ahora enjuiciante, aunado a que, del total de las notas ofrecidas (313, según el cuadro), la autoridad estimó que el partido político actor recurrente sólo había exhibido 145. Tal situación lleva a considerar que, aun suponiendo que fuera verdad, que el total de notas ofertadas cubre a todos los partidos políticos y el proceso electoral de manera íntegra, aún así, el recurrente exhibió menos de la mitad del cúmulo de dichas notas.

i. El actor señala que no sólo se aportaron medios impresos relacionados con actos denostativos, pues existe en poder de la propia autoridad el toca electoral RAP-050/2010, que contiene información de notas y violaciones al proceso electoral diferentes a los que analizó. A fojas 995, la responsable toma el tema de los hechos, agravios y pruebas y de la manera en que resolvió actos anticipados de campaña en el recurso de apelación citado, sin analizar cómo fue aportado, por lo que la responsable se limitó a resolver sin analizar de forma integral cada uno de los agravios invocados.

Se estima **infundado** el agravio, toda vez que al momento en que el tribunal electoral resolvió el expediente TE-RAP-050/2010 (páginas 56 a la 253) examinó los medios de prueba (documentales privadas) vinculados a los agravios relacionados con la acreditación de varias irregularidades contenidas en la queja presentada el veintiocho de junio de dos mil diez por el

Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y confirmó la resolución **CG-R-105/10**, en la cual, se determinó declarar infundadas las imputaciones formuladas por el denunciante, y con ello, declarar igualmente infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo tanto, es inexacto que la autoridad únicamente se haya ocupado de los actos anticipados de campaña, pues estudió diversas irregularidades; aunado a que el actor, a pesar de que afirma que el tribunal electoral responsable no estudió en forma integral cada uno de los agravios invocados, omite hacer la precisión de cuáles son los agravios que no fueron estudiados.

j. Hace valer el actor, que la responsable no analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, contenidas en los hechos y agravios, así como la totalidad de pruebas aportadas conforme a lo establecido en los artículos 369 y 371 del Código Electoral en el Estado, en su conjunto, desestimándolas de manera individual, lo que le causa agravio, pues toda autoridad debe valorar las pruebas dependiendo del supuesto y número de notas calificando el tipo de indicios como simples o graves, conforme a la jurisprudencia **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**

Al respecto, esta Sala Superior califica el agravio, por un lado **inoperante**, y por el otro de **infundado**.

La inoperancia radica en que la autoridad sólo podría analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tratándose de las pruebas técnicas (lo cual guarda relación con los hechos a probar y los agravios expuestos), si al momento de su ofrecimiento, el oferente hace tal precisión de manera puntual; sin embargo, como ya ha quedado expuesto, en el caso de los doce discos ofrecidos por el Partido Acción Nacional, la autoridad determinó no conferir valor probatorio alguno a su contenido, entre otras razones, porque el actor omitió precisar tales circunstancias.

Por otro lado, deviene **infundado** el agravio, toda vez que la autoridad judicial local sí valoró las notas periodísticas del actor, que fueron admitidas, sin que resulte certera la afirmación del actor, en el sentido de que la responsable debe calificar el tipo de indicios como simples o graves, en razón de que la jurisprudencia que cita no establece tal situación.

k. Por otro lado, el actor aduce que si bien, las notas periodísticas tienen carácter indiciario, la responsable olvida que por cada hecho denunciado existen pruebas, esto es, notas de distintos medios periodísticos las cuales coinciden en lo esencial de cada nota, razón por la cual la fuerza de convicción aumenta, dado que en algunos casos existen además

grabaciones y pruebas técnicas que coinciden con lo consignado en las notas, las cuales no fueron controvertidas en su contenido por los terceros interesados, que sólo se limitaron a darles carácter de valor indiciario. Señala que de manera irresponsable y falaz el tribunal estatal electoral evade su obligación de analizar las pruebas aportadas, pues no analiza el contenido, la cantidad y la coincidencia entre las mismas.

Es **infundado** dicho concepto de agravio.

Con relación a la prueba indiciaria, Marina Gascón Abellán (*Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003*), sostiene que los términos prueba *indirecta o indiciaria* suelen reservarse para el ámbito penal, sin embargo, su estructura es la misma que la denominada, en el ámbito civil, prueba presuntiva o presunciones simples; y asimismo, que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, a saber:

- *La Certeza del indicio.* El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de la certeza de los

indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

- *Precisión o univocidad del indicio.* Otro de los requisitos que, según una opinión clásica, debe reunir el indicio es la precisión o univocidad: el indicio es unívoco o preciso cuando conduce *necesariamente* al hecho desconocido; es, por el contrario, equívoco o contingente cuando puede ser debido a muchas causas o ser causa de muchos efectos. Esta distinción se proyecta sobre la teoría de la prueba exigiendo eliminar la equivocidad de los segundos para poder ser usados como elementos de prueba.

- *Pluralidad de indicios.* Este requisito expresa la exigencia de que, precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios, es necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio. Además, este requisito suele acompañarse de la *concordancia o convergencia*: los (plurales) indicios han de concluir en una reconstrucción unitaria del hecho al que se refieran.

En el caso concreto, de la valoración conjunta de las diversas notas periodísticas y las pruebas técnicas, la autoridad llegó al convencimiento de que no se acreditaba la inequidad de medios planteada por el actor (página 993), porque las mismas no se encontraban administradas con diversos medios probatorios que tuvieran un valor suficiente para generar la

convicción de que los hechos sucedieron como los narra el recurrente.

Esto es, si de las pruebas de que se trata, técnica y jurídicamente analizadas, sólo es posible extraer un valor de persuasión indiciario, luego, aun cuando existiera la certeza, univocidad e incluso, pluralidad de indicios, cuyo grado de convicción aumentaría, empero, no llegaría al grado de prueba plena, salvo que estuviera relacionado con otros indicios, provenientes de diversas fuentes, como lo señala la doctrina, o bien, con otros medios de pruebas, como incluso, se establece en el párrafo tercero del artículo 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, cuando refiere:

“Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Por lo tanto, dado que los indicios extraídos de las notas periodísticas de mérito, en opinión de la responsable, no fue posible adminicularlos con otros medios de prueba, y dado que el actor no identifica cuáles medios de prueba son los que permitirían, en su opinión, acrecentar el valor probatorio de los indicios, aun cuando existiera la coincidencia de las notas periodísticas; luego, el agravio del actor resulta infundado.

I. El Partido Acción Nacional hace valer que no importaría que todos los medios atacaran a un candidato de manera sistemática durante todos y cada uno de los días del proceso electoral, pues al fin y al cabo las notas tienen carácter indiciario.

El agravio del actor resulta **inoperante**, toda vez que, por una parte, esta Sala Superior considera que si los medios atacan a un candidato, durante todos y cada uno de los días del proceso electoral, y eso se pretende acreditar con pruebas documentales privadas y técnicas, entonces, es claro que quedaría comprobada de manera indiciaria el ataque sistemático de los medios de comunicación; sin embargo, en el caso concreto tal situación no se surte, toda vez que del acervo probatorio ofrecido por el actor, la autoridad concluyó que sólo nueve notas periodísticas era posible calificarlas como ofensivas para el candidato a Gobernador Martín Orozco Sandoval, y que con las mismas, no era posible acreditar el ataque de los medios de comunicación alegado por el partido político recurrente.

M. El impetrante alega que le causa agravio el no estudio de los agravios y pruebas relacionados con la influencia que tienen los medios en los electores y con la inequidad en la contienda electoral al manejar información indebida respecto al C. Martín Orozco Sandoval. Al respecto, señala que la responsable dejó de analizar las pruebas de las que se desprende que diferentes medios de comunicación publicaron

notas calumniosas del candidato del Partido Acción Nacional, violando totalmente el derecho de los ciudadanos y los contendientes en el proceso electoral, ya que tal información tuvo un impacto negativo en los electores por la cantidad de notas emitidas por los medios, creando inequidad en la contienda electoral y dando información equivocada a los electores, emitiendo apreciaciones personales carentes de sustento legal por los propios medios de comunicación, violentando totalmente los artículos 6, 7, 41 base III apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Sala Superior estima que los agravios descritos resultan **inoperantes**, ya que el enjuiciante no precisa qué pruebas dejó de valorar la responsable y de las que, según su opinión, se desprenden actos de calumnia que dieron información equivocada a los electores, afectando la equidad en la contienda electoral.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes sí valoró diversas pruebas que, en opinión del Partido Acción Nacional, demostraban que los medios de comunicación difundieron notas calumniosas en perjuicio del candidato a Gobernador de dicha entidad, Martín Orozco Sandoval, como se observa en las páginas 993 a 996 de la determinación que se cuestiona, y respecto de las cuales esta sentencia ya se ha ocupado, y con relación a las cuales, la autoridad señaló que la gran mayoría de las notas periodísticas

tienen un contenido noticioso y no todas se refieren propiamente a Martín Orozco Sandoval, aunque algunas de ellas sí refieren situaciones relacionadas con los procesos penal y de responsabilidad administrativa, pero desde un punto de vista noticioso y no con un afán denostativo.

IV. Impactos de la información

a. El actor señala que de las notas periodísticas y las transmisiones de radio y televisión aportadas mediante pruebas técnicas, se desprende el tipo de información y el número de impactos que llegó a los electores y la autoridad es omisa en ese sentido.

Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio, pues aún cuando con las pruebas que refiere el actor, pudiera comprobarse la información que llegó a los electores y presumiblemente su impacto en los mismos, en todo caso, la información de que se trata, maneja diversos aspectos y no solamente los relacionados con la “difusión inequitativa” que plantea el actor, en perjuicio del candidato Martín Orozco Sandoval, lo cual, se puede corroborar del listado de pruebas anteriormente agregado.

Además, cabe señalar que el tribunal electoral local, como se advierte de la página 840 a 844 de la sentencia que se examina, consideró declarar infundados los hechos expuestos por el actor, relacionados con que las publicaciones en medios

impresos y radio y televisión causaron impacto, que el propio promovente asegura es necesario medir, para acreditar que fueron determinantes para el resultado de la elección, pues las encuestas y sondeos de opinión, fueron realizadas por casas encuestadoras prestigiadas a nivel nacional ARCOP y GEA-ISA, y que presuntamente muestran claramente una disminución en las preferencias electorales de Martín Orozco Sandoval, por el balance de opiniones negativas de él, que aumentan considerablemente en virtud de las falsas acusaciones, la diatriba, calumnia y denostación; carecen de valor probatorio alguno, conforme con lo dispuesto por el artículo 371 del Código electoral, toda vez que son simples impresiones de información, de las cuales en tres de ellas, no se menciona quién las elaboró, lo que implicó que ni siquiera se tuvieran como documentales privadas, al no encontrarse suscritas por persona alguna, ni se justifica por cuenta de quien fueron elaboradas; aunado a que cualquier persona pudo haberlas elaborado e insertado la información que estimó conveniente, sin ningún sustento metodológico como lo requieren las encuestas, y en la forma que más le convino, además de que no encuentran soporte probatorio en autos.

Esto es, en el caso, la autoridad responsable justificó la razón por la cual no consideró necesario medir el impacto de las notas negativas contra el candidato Martín Orozco Sandoval, lo cual es una razón que no desvirtúa el actor.

b. Refiere el actor que no fue analizado el número de impactos que recibió cada elector con dichas publicaciones (notas periodísticas), que fue lo que causó inequidad en la contienda electoral, incluso por los tiempos electorales y las declaraciones que guardan relación con la elección, por la cronología de fechas en que se dio esta conducta.

Se considera **inoperante** lo alegado por el actor, pues el número de ciertas notas periodísticas, como las que el tribunal electoral local estuvo en condiciones de valorar, no demuestra que haya existido “inequidad en la contienda” por parte de los medios de comunicación, como lo refiere el accionante, pues con este número reducido no es posible obtener una panorámica del comportamiento de los medios de comunicación para la generalidad de los candidatos al cargo de Gobernador en general, durante el transcurso del proceso electoral, sobre la base de que el actor no identifica a qué diarios se refiere, las fechas en las que supuestamente aparecieron, ni mucho menos, el contenido de dichas notas.

c. El partido político impetrante, señala que la autoridad habla de los doce discos aportados como pruebas y que los analizó en otro capítulo; sin embargo en ningún momento analizó la existencia del número de impactos que llegaron a electores con la imagen de Carlos Lozano, según se puede apreciar en el cuerpo de la resolución que se combate.

Es **inoperante** dicho agravio, toda vez que el actor no controvierte la razón central por la cual la autoridad consideró, antes de realizar su análisis por motivos de “exhaustividad”, no conceder valor probatorio a la información contenida en los doce discos compactos, consistente en que el actor no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar al momento de ofertar cada una de las pruebas técnicas de que se trata.

d. El partido político enjuiciante alega que la autoridad toma los doce discos compactos como simples indicios, sin considerar las otras pruebas, y señala que debió analizar el número de impactos y la cantidad de notas que llegaron al electorado, para de esta forma, llegar a la convicción de que existió inequidad en los medios de comunicación.

Al respecto, se estima que el agravio deviene **infundado**, puesto que la autoridad responsable, en las páginas 833 a la 855 de la sentencia que se examina, sí valoró los discos compactos y las notas periodísticas ofrecidas, y de su adminiculación no llegó a la convicción de la existencia de inequidad en los medios de comunicación.

e. La parte actora señala que con las grabaciones que se anexaron de los medios de comunicación que la autoridad relaciona en la página 985, punto 9, queda acreditado el trato desigual; sin embargo, la responsable no valoró de manera conjunta el impacto de transmisiones y el trato desigual, lo que demuestra la inequidad en la contienda por parte de los propios

medios, pues el impacto que tienen es directo a las preferencias electorales, como consecuencia del número de emisiones y la información que se maneja en cada nota.

Esta Sala Superior estima que el agravio resulta **infundado**, pues como ya se dijo, el actor ofreció como medio de convicción para justificar el “impacto” de los medios de comunicación, diversas encuestas y sondeos a los cuales, la autoridad resolutora no les confirió valor probatorio alguno. De esta suerte, no se encuentra justificado lo aseverado por el actor, en el sentido de que se acreditó la inequidad en la contienda, sobre todo, si tiene presente que los medios de prueba para sostener tal aserto, no produjeron algún grado de persuasión en el tribunal juzgador. Es dable señalar que, en el mejor de los casos, el actor debió hacer valer ante esta instancia jurisdiccional, argumentos por medio de los cuales, pudieran desvirtuarse las razones por las cuales la autoridad determinó negar valor probatorio a dichas encuestas y sondeos, situación que en el caso no sucede.

f. El actor señala que la inequidad sobre la difusión de forma desigual e indebida de los medios de comunicación, el número de programas, entrevistas, la denostación del candidato del Partido Acción Nacional, las transmisiones y manejo de información causaron un impacto en los electores, en menoscabo de los votos que debió obtener el Partido Acción Nacional y el C. Martín Orozco Sandoval.

En principio, cabe señalar que el promovente parte de la premisa inexacta de que demostró la inequidad en la difusión realizada por los medios de comunicación, situación que no es así, pues tal como se ha señalado a lo largo de esta sentencia, durante el desarrollo del tema de inequidad en los medios de comunicación, la autoridad expuso razones que le permitieron llegar a la conclusión de que, la irregularidad alegada por el actor, no había sido demostrada.

Por lo tanto, en razón de la inexactitud de la premisa sobre la cual el actor hace descansa su argumento, el agravio deviene **infundado**.

V. La inequitativa difusión por parte de los medios de comunicación

a. El Partido Acción Nacional señala que el trato inequitativo de los medios de comunicación violenta la equidad en la contienda.

Se estima **inoperante** el agravio, toda vez que, aún cuando pudiera estimarse que el trato inequitativo de los medios de comunicación hacia los candidatos y partidos políticos, constituye un factor que podría atentar contra las condiciones de equidad en la contienda; cabe señalar que, como se ha manejado a lo largo del presente capítulo, en modo alguno el tribunal electoral local consideró la existencia de trato inequitativo por parte de los medios de comunicación, entre

otras razones, debido a que los medios de prueba aportados no determinan cuál fue la frecuencia de la difusión de los diversos medios de comunicación (radio, televisión o medios impresos), para de esta forma, establecer si el candidato Carlos Lozano de la Torre había tenido una promoción de imagen en una forma inequitativa en comparación con los demás.

b. El partido político promovente señala que se acredita la inequidad en la contienda electoral al manejarse información indebida respecto de Martín Orozco Sandoval, pues con base en el mismo derecho que tiene la prensa respecto a los espacios periodísticos o noticiosos, se debe dar a conocer a la ciudadanía las acciones que con motivo de la campaña sean desarrolladas, al existir la regla de proporción equitativa, consistente en un principio en la que la actividad política genera información, la cual debe hacerse del conocimiento público.

Esta Sala Superior considera que es inexacto que el actor hubiera demostrado con los medios de prueba que aportó en el juicio primigenio, el hecho de que se hubiera manejado “información indebida” respecto del candidato Martín Orozco Sandoval.

Cabe resaltar que el concepto de “información indebida” ha sido planteado por el actor hasta esta instancia del juicio de revisión constitucional; sin embargo, al margen de la connotación que haya pretendido darle el actor a esta locución, lo cierto es que conforme a la resolución que se examina, no se

acreditó la denostación, la ofensa, o el ataque por parte de los medios de información, que son las bases de hecho sobre las cuales, el actor elabora los conceptos de agravio del tema de inequidad de medios de comunicación.

En efecto, en las páginas 696 a 844 de la resolución impugnada se aprecia la valoración que hizo la responsable de diversos medios probatorios aportados por el Partido Acción Nacional, a saber:

- *“Trescientas doce”* [SIC] notas periodísticas, sobre las cuales afirma la responsable que sólo fueron exhibidas *“ciento cuarenta y cinco”*. Y de éstas, consideró que *“sólo nueve se pueden calificar como ofensivas en contra del candidato a Gobernador MARTÍN OROZCO SANDOVAL”* y asimismo, que en algunas de ellas sí se hacía referencia a situaciones relacionadas con los procesos penal y de responsabilidad administrativa, **pero desde un punto de vista noticioso**. El Tribunal local concluyó que *“dado el escaso valor probatorio de las notas periodísticas en cuestión, es que no se encuentra acreditado que haya existido un ataque en los medios de comunicación como se argumenta por parte del Partido Acción Nacional”*.
- Doce discos compactos y un DVD, mismos que la responsable consideró sin valor probatorio por no cumplir con los requisitos previstos en la fracción III del artículo 369 del Código Electoral Local. No obstante, *“por la vía de la*

exhaustividad” procedió a analizar su contenido y concluyó que “no se encuentra acreditado que haya existido el ataque en los medios de comunicación como se argumenta por parte del Partido Acción Nacional”.

- Seis “cartones” que, a juicio de la responsable, denostan al “*candidato de la Alianza Aliados por tu Bienestar CARLOS LOZANO DE LA TORRE*”, y no así al candidato de Acción Nacional.
- Nueve documentales consistentes en supuestas encuestas de opinión “*que el partido recurrente asegura fueron realizadas por casas encuestadoras prestigiadas a nivel nacional ARCOP y GEA-ISA, y que presuntamente muestran claramente una disminución en las preferencias electorales de MARTÍN OROZCO SANDOVAL, por el balance de opiniones negativas de él, que aumentan considerablemente en virtud de las falsas acusaciones, la diatriba, calumnia y denostación*”, mismas que a juicio de la responsable “*carecen de valor probatorio alguno, conforme con lo dispuesto por el artículo 371 del Código electoral [DE AGUASCALIENTES]... toda vez que son simples impresiones de información, de las cuales en tres de ellas, ni siquiera se menciona quién presuntamente las elaboró... lo que implica que ni siquiera pueden tenerse como DOCUMENTALES PRIVADAS...; lo que implica que cualquier persona pudo haberlas elaborado e insertar*

la información que estimó conveniente, sin ningún sustento metodológico como lo requieren las encuestas, y en la forma que más le convino, además de que no encuentran soporte probatorio en autos”.

Por las razones que en forma resumida han quedado precisadas, es que se estima que resulta **infundado** el agravio.

c. El actor señala que la inequidad en los medios de comunicación trata sobre la difusión inequitativa de los candidatos a Gobernador y partidos políticos contendientes, esto es, con un trato en forma desigual, en condiciones y tiempos, en número de programas, entrevistas, además de denostar al candidato del Partido Acción Nacional, todo lo anterior por las transmisiones y manejo de información causando un impacto en los electores. La autoridad es omisa al no valorar realmente el número y contenido de las mismas.

El agravio deviene **infundado**, dado que, como ya ha sido expuesto, no quedaron demostradas las bases fácticas sobre las cuales el actor sustenta la presunta inequidad en los medios de comunicación.

d. El actor hace valer que, si bien es cierto las notas periodísticas tienen un valor probatorio en principio indiciario, lo cierto también es que es la prueba idónea para probar el comportamiento de un medio de comunicación impreso, sí se adminiculan un buen número de notas periodísticas con

pruebas técnicas que comprueban la actuación tendenciosa y favorable a un solo candidato en la contienda electoral.

Dicho planteamiento deviene **inoperante** en el caso que se resuelve, pues en el caso concreto, no quedó comprobada la actuación tendenciosa en favor de un candidato a la contienda electoral, dado que las pruebas que obran en actuaciones, fueron ofrecidas con el objeto de acreditar la campaña de desprestigio presuntamente dirigida contra Martín Orozco Sandoval, el cual, se reitera una vez más, tampoco se demostró.

e. El partido político enjuiciante aduce que los medios de comunicación así como los espacios editoriales tienen derecho a la libertad de expresión, pero ésta no se puede ejercer de manera absoluta y mucho menos manipulando la información a fin de desequilibrar el proceso electoral. Asimismo, menciona que la responsable concluye (página 994, segundo párrafo), que si un medio de comunicación transmite de manera inequitativa a determinado candidato, esto no influye en el ánimo de los electores, o no afecta al proceso electoral, lo cual causa agravio, dado que todos sabemos que en eso radica la inequidad en la contienda.

Esta Sala Superior estima menester señalar lo siguiente:

De lo previsto en las Bases II, primer párrafo, y la III, primer párrafo, ambas de la Constitución Política Federal, se

deriva que el principio de equidad en la materia electoral, se circunscribe a que las diversas fuerzas políticas que participan en una contienda electoral gocen de iguales condiciones para llevar a cabo sus actividades, y tales aspectos repercuten en el derecho nacional de los partidos políticos de acceder en forma permanente a los medios de comunicación social, como lo es la radio y la televisión. Es de precisarse que el acceso a los medios de comunicación, implica la forma y medios por virtud de los cuales, se establecen condiciones que permiten a los partidos políticos **disponer** de los medios de impugnación.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 17, apartado B, párrafo décimo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los partidos políticos, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos o espacios en cualquier modalidad de radio, televisión, o prensa escrita o electrónica.

En este orden de ideas, queda en relieve que en el Estado de Aguascalientes, los partidos políticos no pueden, por sí o por terceras personas, adquirir tiempos en radio y televisión (previsión contenida en la Norma Fundamental), o en prensa escrita o electrónica.

Luego, es dable estimar que una de las causas por las cuales podría presumirse la inequidad en el proceso electoral en el Estado de Aguascalientes, reside en que los partidos políticos, por sí o por terceras personas, adquieran tiempos en

radio, televisión, o en prensa escrita o electrónica, pues de esta forma se colocarían en posición de ventaja respecto de los demás. Así, para demostrar la irregularidad de que se trata, es menester que el material probatorio que se aporte al litigio, vaya dirigido a acreditar tener por demostrada la adquisición de tiempos en esos medios de comunicación. Esta violación a la normativa electoral, como tal, podría tener repercusiones en el desarrollo o los resultados de un proceso electoral, pero además, traer consigo la aplicación de alguna sanción electoral.

Es de resaltar que la libertad de expresión o de información, que son garantías sobre las cuales se realiza la labor de los medios de información, escritos o electrónicos, no resulta absoluta o ilimitada, pues como un derecho fundamental, encuentra restricciones en la propia constitución federal, como se infiere de la jurisprudencia 30/2009, aprobada por esta Sala Superior el siete de octubre de dos mil nueve, que dice:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los

concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.

Sin embargo, los comentarios que un medio de comunicación realiza a favor o en contra de un candidato o partido político, en tanto no se demuestre que presenta un cariz que implique propaganda o promoción electoral, favorable o desfavorable para alguno de ellos, sólo podrían restringirse en los términos que la propia constitución federal establece en sus artículos 6 y 7, es decir, cuando la manifestación de las ideas ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; o bien, cuando en ejercicio de la libertad de escribir (como sucede en la prensa escrita o electrónica), se afecte el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública, en atención a que existiría la presunción *iuris tantum* de que han sido emitidos en ejercicio de la libertad de expresión.

Por lo tanto, hasta en tanto no se demuestre que los comentarios o notas efectuados a través de un medio de comunicación, a favor o en contra de un partido político o candidato, se emitieron con el propósito evidente de llevar a cabo un acto de propaganda o promoción electoral, entonces, no podría estimarse alguna afectación al principio de equidad que debe regir el desarrollo de una contienda electoral, pues por un lado, el sujeto a quien se dirigió el comentario o la nota

del medio de comunicación seguiría participando en el mismo plano de igualdad que los demás; y por el otro lado, el actuar del medio de comunicación está amparado en el ejercicio de los derechos fundamentales de la libertad de expresión y de escribir, lo que conlleva a que sólo podrá restringirse en los términos expresamente establecidos en el pacto federal.

Además, no se soslaya que los electores pueden decidir su voto en función de varios factores: por interés personal o conveniencia; por coincidir con un determinado modelo político o económico propuesto; por convicción personal respecto de la idoneidad de alguno de los candidatos; por la simpatía o antipatía que le genere un determinado candidato; por la congruencia de éste con sus actos o por la conducta que observe durante el proceso electoral a la luz del sentir de la opinión pública; así como por las propuestas que haga en su campaña y la viabilidad de las mismas.

Circunstancias que, incuestionablemente resultan factores definitorios que van más allá de la simple expresión cuantitativa de mensajes difundidos a través de los medios de comunicación alternos.

Por las razones expuestas, resulta **infundado** el agravio del actor.

f. El Partido Acción Nacional refiere que el tribunal electoral responsable no hizo una valoración correcta de los

argumentos que se hicieron valer en el recurso de nulidad, en el cual se expuso que la normatividad en la contienda electoral pretende privilegiar la legalidad de todos y cada uno de los actos en la contienda electoral, y que de ahí viene que la reforma electoral, tanto Federal como local, establezca que los contendientes puedan acceder de manera equitativa a los medios de comunicación, de lo cual se deriva que **no se cumplió con el principio de equidad** por parte de los medios de comunicación, pues se rompió un equilibrio de competencia y se violentaron los preceptos constitucionales. Asimismo, señala que el tribunal electoral local fue omiso al resolver el medio de impugnación sin hacer un análisis apegado a los principios rectores de la materia electoral establecidos en el artículo 4, del Código Electoral en el Estado.

Es **infundada** la primera parte del agravio, pues no quedó acreditado ante el tribunal electoral local, que algún partido político o candidato hubiera accedido a algún medio de comunicación, es decir, dispuesto de él para obtener un beneficio mediante su promoción electoral, y derivado de ello, es insostenible la afirmación concerniente a que los medios de comunicación incumplieron con el principio de equidad o que hubieran roto el equilibrio de la competencia. La parte final del agravio es **inoperante**, dado que el actor no proporciona algún elemento que permita a esta autoridad federal, identificar la causa o razón por la cual, el enjuiciante sostiene que la sentencia que se controvierte no está apegada a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

definitividad, objetividad, autonomía y austeridad, que son los principios rectores del Sistema Estatal Electoral, de conformidad con el artículo 4, del código comicial aplicable.

VI. Agravios diversos

a. El partido político enjuiciante señala que el tribunal local (página 992) maneja de forma equivocada que los tiempos de radio y televisión deberán sujetarse de igual forma al Código Electoral local. Asimismo, refiere que dicha autoridad confunde el acceso a medios de comunicación con la inequidad con la que se trató al candidato de Acción Nacional en los espacios noticiosos ajenos a la pauta electoral y en los medios impresos, por lo que la falta de conocimiento del significado de las palabras confunde a la responsable y lo deja en estado de indefensión.

Resulta **infundado**, y asimismo, **inoperante**, el agravio antes precisado, por las razones siguientes:

En la parte conducente de la página que cita el actor, se observa que el tribunal electoral local consideró que los tiempos de transmisión en radio y televisión que a cada partido político le corresponden *“son asignados tomando en cuenta los porcentajes que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código Electoral del Estado de Aguascalientes les corresponde”*. De lo anterior se observa que el tribunal electoral refiere a la asignación de los

tiempos, de acuerdo a los porcentajes que les corresponde conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el código electoral local. Se hace esta precisión, pues resulta inexacto que el tribunal electoral local haya referido que los tiempos de radio y televisión deben “*sujetarse*” al código electoral de la entidad.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 40, del código electoral en cita, establece:

“Artículo 40.- Para la asignación entre los partidos políticos, durante el período de precampañas, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Federal Electoral pondrá a disposición del Consejo, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado.

El Consejo asignará entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior, aplicando las reglas siguientes:

- I. Durante las precampañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados inmediata anterior;
- II. Los partidos políticos nacionales de nueva acreditación en el Estado, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere la fracción anterior;
- III. Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones;
- IV. El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en la fracción anterior. Las pautas serán

elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos, y

V. Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto Estatal Electoral por conducto del Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.

Tratándose de coaliciones, se aplicarán las reglas establecidas en este artículo.

[...]"

Como se observa, el tribunal electoral local estuvo en lo correcto al afirmar que la asignación de tiempos en radio y televisión toma en cuenta los porcentajes establecidos en el código local. De ahí lo infundado de esta parte del agravio.

Por otro lado, con relación a la segunda parte del motivo de queja sintetizado, cabe dejar apuntado que la autoridad local, en la página 991 de su resolución, señala que el representante del partido político recurrente "*Parece confundir lo relativo al derecho de los partidos políticos a acceder de manera equitativa a los medios de comunicación con base en los tiempos que les son otorgados por el Instituto Federal Electoral, con el derecho que tienen los medios masivos de comunicación de difundir las noticias que se van generando en el acontecer diario del proceso electoral*".

Se juzga inoperante el argumento del actor, en razón de que el actor no expone las razones en las cuáles sustenta la premisa de la presunta confusión por parte de la responsable, y

que se hace consistir en “la falta de conocimiento del significado de las palabras”. No obstante, cabe dejar asentado que la autoridad electoral local estudió la irregularidad planteada por el actor, desde la óptica de la difusión indebida e inequitativa, y trato desigual, realizados por los medios de comunicación; irregularidad que, como se ha visto, no acreditó el actor con los medios de prueba que puso a disposición de la autoridad electoral.

b. El actor señala que la autoridad no hizo un requerimiento a los medios de comunicación para allegarse de más elementos, pues el hecho de justificar el no realizar un estudio a fondo, por considerar que no tiene la certeza de que las transmisiones aportadas sean la totalidad de las mismas, no es limitante ni justificación para que se hubiera allegado de más elementos de convicción, aun cuando la responsable estuvo en plena aptitud y tiempo para requerir. Con relación a este tema, también refiere que la autoridad responsable es omisa en su exhaustividad y a la facultad con la que cuenta para realizar investigaciones y requerir lo que sea necesario para llegar a la verdad jurídica de los hechos.

El agravio es infundado.

Cabe señalar que si bien es cierto, el órgano jurisdiccional responsable puede ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, con el objeto de allegarse de mayores elementos para resolver los asuntos en los que ejerce jurisdicción, también muy

cierto es, que dicha actividad constituye una facultad potestativa, como lo sostiene la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 09/99, visible en la página 103 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que es del tenor siguiente:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Con apoyo en todo lo antes expuesto, es evidente que el tribunal electoral del Estado de Aguascalientes, no transgrede los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que fundó y motivó adecuadamente su determinación, aunado a que tampoco quedó demostrado que con la emisión de su sentencia, hubiera violentado principios rectores en la materia electoral, como el de legalidad o el de objetividad.

Por lo tanto, respecto del tema de inequidad en medios de comunicación, esta Sala Superior concluye que no procede atender la solicitud del actor, en el sentido de valorar y resolver en plenitud de jurisdicción lo planteado en el Recurso de

Nulidad primigenio, toda vez que a lo largo del estudio realizado, se ha podido apreciar que la autoridad atendió todos los planteamientos del actor, sin incurrir en una falta de exhaustividad u omisión que coloquen en un estado de indefensión al actor, además de que han sido declarados infundados e inoperantes los agravios del actor.

D. CAMPAÑA DENOSTATIVA

El actor plantea diversos agravios en contra de las consideraciones del recurso de nulidad TE-RN-046/2010 respecto de la existencia de una supuesta campaña denostativa en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a Gobernador, Martín Orozco Sandoval.

En su escrito de demanda, el partido inconforme argumenta que el Tribunal Electoral Local realizó una “calificación de notas absurda” pues, en su opinión, “resulta evidente” que existen muchas más notas que pueden ser calificadas en contra del Partido Acción Nacional y Martín Orozco Sandoval y, sin embargo, “en ninguna de ellas mide el impacto de las mismas”.

En sus términos, el agravio resulta **inoperante** debido a que el enjuiciante no precisa qué notas debieron ser calificadas como contrarias al Partido Acción Nacional o a su candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, ni combate

directamente la valoración de las notas periodísticas que hace el Tribunal responsable.

Por otro lado, plantea que la responsable llegó *“al absurdo de darle valor probatorio a cartones que a su juicio van en contra del candidato de la Coalición Aliados por tu Bienestar”*, cuando – en opinión del partido – *“con un simple análisis de los mismos se acredita que las autoridades electorales y del Estado estaban en contra de Martín Orozco”*.

Este agravio resulta **inoperante** en atención a que el partido no combate frontalmente la valoración que hizo la responsable de los “cartones” en cuestión.

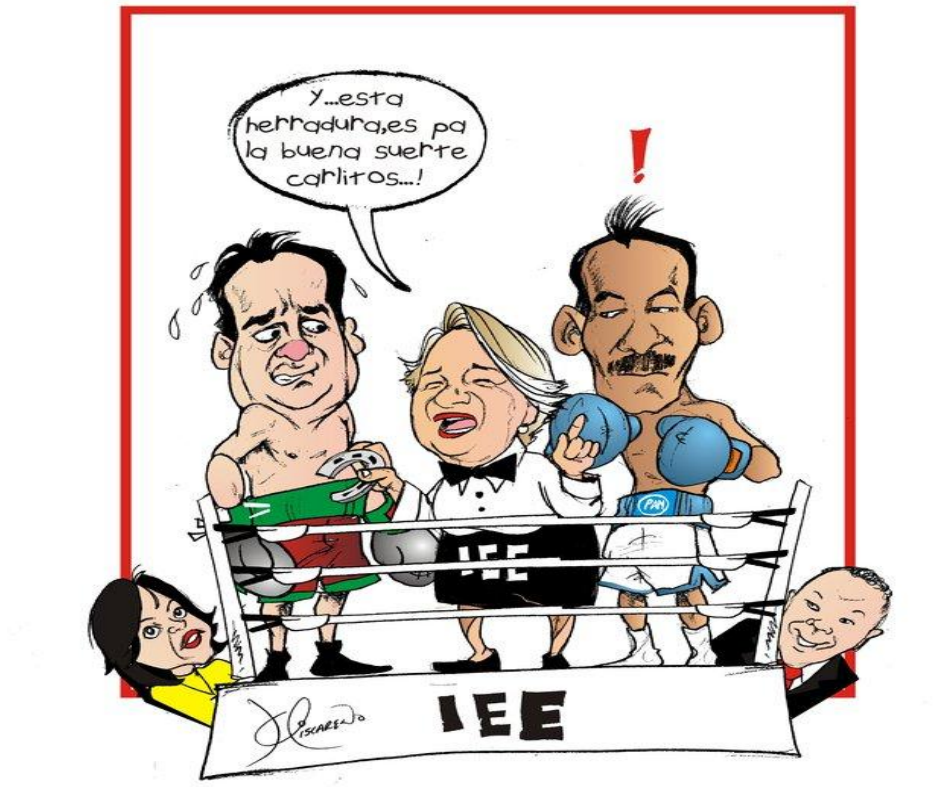
En las páginas 837 a 840 de la resolución impugnada se aprecia la valoración de seis “cartones” que hizo la responsable, en los siguientes términos:

“Por otra parte este Tribunal no puede dejar de lado, que el Partido Acción Nacional se queja de la existencia de propaganda negra, en contra de su instituto político y su candidato al Gobierno del Estado de Aguascalientes, por un presunto ataque en los medios de comunicación a través de declaraciones y acusaciones, que asegura violaron lo dispuesto por el artículo 41 Constitucional, el cual dispone que en la propaganda político electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y que ello afectó la equidad de la contienda en su perjuicio, con lo que asegura que la afectación por la violación a tal disposición, solamente se hizo en su contra, que como se ha dicho no quedó demostrado, pero lo que no manifiesta es la denostación que se hizo en contra de sus adversarios políticos, pero más aún, en uno de los discos exhibidos como prueba ante éste Tribunal por el impetrante, al cual se le otorga pleno

valor probatorio bajo el principio de que las pruebas ofrecidas por las partes operan plenamente en su contra, en éste caso el marcado como número ocho, que se guarda en un sobre blanco, y esta rotulado como PRUEBAS DOCUMENTAL COMPENDIO, insertó un documento que contiene propaganda que claramente implica una violación al artículo 41 Constitucional y de lo cual se desprende que la presunta inequidad por las declaraciones y denostaciones en los medios de comunicación en su perjuicio no fue tal, sino que en todo caso también se realizó en contra del candidato de la Alianza Aliados por tu Bienestar CARLOS LOZANO DE LA TORRE, lo cual es expresado en lo que en los medios de comunicación impresos se denominan cartones, los cuales se reproducen a continuación:









[...]"

De la anterior transcripción se desprende que el Tribunal Electoral aguascalentense otorgó pleno valor probatorio a los “cartones” contenidos en el disco compacto “*marcado como número ocho, que se guarda en un sobre blanco, y está rotulado como PRUEBAS DOCUMENTAL COMPENDIO*”, “*bajo el principio de que las pruebas ofrecidas por las partes operan plenamente en su contra*”.

De la valoración del documento que contiene los “cartones” en estudio, la responsable concluyó que dicha propaganda “*claramente implica una violación al artículo 41 Constitucional*” y que de ellas no se desprende inequidad en los medios de comunicación por las declaraciones y denostaciones en perjuicio del Partido Acción Nacional, “*sino que en todo caso*

también se realizó [LAS DENOSTACIONES] en contra del candidato de la Alianza Aliados por tu Bienestar CARLOS LOZANO DE LA TORRE”.

El impetrante, en cambio, no plantea argumento alguno para combatir el valor probatorio que le dio la responsable a las pruebas descritas, ni para justificar cómo es que de ellos se desprende que las autoridades electorales y estatales estaban en contra de Martín Orozco o de qué manera es que los “cartones” denostan al Partido Acción Nacional o a su candidato a gobernador de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval. De ahí lo **inoperante** de su agravio.

En otro de sus agravios, el Partido Acción Nacional señala que el Considerando IX de la sentencia impugnada que la responsable identifica con el número III.- EN CUANTO A LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA PERSECUCIÓN POLÍTICA POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO vulnera lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior debido a que, como consecuencia de la falta de o indebida valoración de las pruebas relacionadas con el Proceso Penal seguido en contra de Martín Orozco Sandoval identificado con número de expediente 02/2010 del Juzgado Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes, así como con el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido ante

las autoridades del Municipio de Aguascalientes, la responsable indebidamente desestimó el alegato del ahora actor relativo a que el Partido Revolucionario Institucional y diversos actores del Gobierno simularon el Proceso Penal a fin de desacreditar a Acción Nacional y su candidato. Lo anterior sobre la base de que es un derecho de cualquier persona el presentar una denuncia cuando conozca de un hecho delictivo y de que, de las constancias analizadas, no se puede hablar de que el proceso sea simulado o de que su tramitación carezca de sustento legal.

A juicio del inconforme, tal conclusión es inexacta porque del acervo probatorio se evidenciaba que la denuncia penal en cuestión carecía de sustento legal, lo que demuestra que la acusación constituye una actitud propia de una persecución con tintes partidistas y con clara intención de denostar en tiempos electorales la imagen y persona de Martín Orozco Sandoval.

Además el partido afirma que nunca argumentó que el expediente penal no existiese o que la denuncia fuera inexistente, si no que el objetivo de la acusación no fue otro más que sacar de la contienda electoral a Martín Orozco Sandoval, descalificarlo y mostrarlo frente al electorado como un delincuente. En este sentido, señala que la responsable confundió la simulación con la ficción.

El partido enjuiciante argumenta que lo anterior se explica porque la presentación de la denuncia por parte de miembros

del cabildo pertenecientes a la fracción del Partido Revolucionario Institucional ocurrió dentro del proceso electoral y casi tres años después de que concluyera la administración de Martín Orozco como Alcalde de la Ciudad de Aguascalientes; por la inusual expeditéz con la que fue tramitada la averiguación previa por parte de la Procuraduría del Estado, así como la extrema difusión que le dieron los actores políticos de Gobierno del Estado y Municipales asegurando que Martín Orozco era un delincuente y que era una vergüenza que Acción Nacional lo presentara como candidato. Todos estos hechos acreditados fehacientemente con las constancias procesales y notas periodísticas que fueron adjuntadas al recurso de nulidad.

Con respecto al procedimiento administrativo, el actor alega que la responsable omitió valorar que dicho procedimiento fue anulado de manera lisa y llana en todas sus partes, lo cual acredita que el actuar del municipio y del contralor municipal fue con el único objeto de denostar y desprestigiar a Martín Orozco Sandoval.

Del resumen de agravios precedente se desprende que el actor argumenta, en esencia, que la autoridad responsable valoró indebidamente o dejó de valorar medios probatorios de los que se desprende que los procedimientos de responsabilidad penal y administrativa seguidos en contra de Martín Orozco carecían de todo sustento legal y que de ello se

sigue la intención de denostar que tuvieron las autoridades locales.

El agravio resulta **infundado** en una parte, e **inoperante** en otra.

Lo **infundado** se debe a que, como ya se ha precisado en el Apartado A del estudio de las “Violaciones de fondo” de la presente ejecutoria, es inexacto que el procedimiento penal seguido en contra de Martín Orozco Sandoval carezca de sustento legal. Por lo tanto, al resultar incorrecta la premisa en la que el actor sustenta su agravio, deviene infundado que dicho procedimiento haya tenido como consecuencia denostar la imagen de Martín Orozco.

La **inoperancia**, en cambio, radica en que en autos no existe prueba alguna de la que se pueda deducir la mala fe con la que supuestamente actuaron las autoridades Municipales al sustanciar el procedimiento administrativo en contra del candidato a la gubernatura de Aguascalientes postulado por el partido inconforme. Lo anterior en razón de que, como se precisó en el Apartado A del estudio de las “Violaciones de fondo” en la presente sentencia, el impetrante se limita a plantear apreciaciones subjetivas sin aportar medios probatorios que demuestren fehacientemente la supuesta intencionalidad de las autoridades municipales denunciadas.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional se duele de que la autoridad responsable determinó como improcedentes sus agravios en los que imputaba directamente al Gobernador del Estado de Aguascalientes el haber intervenido en el proceso electoral en contra del candidato Martín Orozco Sandoval para favorecer al candidato a la gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional, Carlos Lozano de la Torre.

En lo que corresponde específicamente a los actos de denostación, el actor afirma que en el recurso de nulidad hizo valer que diversos actores políticos de los ámbitos de gobierno estatal y municipal, generaron inequidad en el proceso electoral en perjuicio de su candidato a la Gubernatura del Estado, desplegando actividades tendientes a denostar la imagen del candidato Martín Orozco Sandoval apoyando sistemática y reiteradamente la candidatura de Carlos Lozano de la Torre, y que el Gobernador emprendió una campaña de descrédito y denostación de la imagen de ese candidato, orquestada desde el Gobierno Estatal en complicidad con el Gobierno Municipal, y el propio Instituto Estatal Electoral, mediante una serie de actos parciales que sobredimensionaron los procedimientos de sanción seguidos contra Martín Orozco Sandoval.

El inconforme justifica la existencia de la estrategia denostativa en su contra alegando que la reforma a diversos artículos constitucionales para prohibir que quien estuviera sujeto a proceso criminal pueda ser Gobernador, y las reformas al código municipal de Aguascalientes para prohibir la ubicación

de propaganda en el equipamiento urbano, tenían como destinatario al C. Martín Orozco Sandoval. En su opinión, tales reformas sirvieron de base para que el Gobierno Estatal, en contubernio con el Gobierno Municipal y el Partido Revolucionario Institucional, golpearan públicamente al referido candidato, afectando su imagen personal, acusándolo de ratero, delincuente, y otra serie de calificativos de manera constante y reiterada ante los medios de comunicación.

El agravio resulta **infundado** en razón de lo siguiente:

Como ya se ha precisado en el apartado B del estudio de las “Violaciones de fondo” de esta ejecutoria, el actor nunca demostró que las reformas constitucional y legal se hayan dado con la finalidad de perjudicar a Martín Orozco Sandoval, ni tampoco acreditó la inequidad en la contienda electoral que, a su juicio, derivó de la implementación de las reformas en materia electoral al código municipal. En este sentido, al no estar probadas las premisas de las que parte el argumento del actor, su conclusión (que las reformas y su aplicación tuvieron la finalidad de denostarlo) no queda demostrada.

En este mismo sentido, como también se ha señalado en párrafos precedentes, se han desestimado incluso los argumentos planteados por el partido para demostrar que el proceso penal seguido en contra de Martín Orozco carece de sustento legal, o que de la instauración del procedimiento de responsabilidad administrativa se desprende mala fe o una

intencionalidad específica por parte de las autoridades municipales de Aguascalientes.

E. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

Por lo que hace a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Carlos Lozano de la Torre, que con antelación se expusieron en el recurso de apelación TE-RAP-050/2010, los disensos que ahora se hacen valer se centran en los siguientes aspectos:

a. En primer término, el Partido Acción Nacional hace valer que la responsable para catalogar un acto como anticipado de precampaña o campaña, estimó que no era suficiente se diera una mera promoción de una imagen, dado que además era necesario que se hicieran propuestas de tipo electoral así como, en su caso, se expusiera la plataforma electoral de un partido político, con la intención de obtener la simpatía ya sea de los propios militantes del partido o de la ciudadanía, situación que en su concepto, erróneamente la llevó a concluir que no se actualizaba ninguna de dichas hipótesis respecto a las conductas desplegadas por Carlos Lozano de la Torre.

El disenso se califica de **infundado**, ya que contrariamente a lo aducido, para dar por acreditado la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, sí resulta necesario la actualización de diversos elementos para

poder estimar actualizado alguno de tales supuestos normativos.

Para llegar a tal conclusión, es de tener presente que de conformidad con los artículos 174, 175, 176, 200 y 201, del Código Electoral de Aguascalientes:

- Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, ni tampoco lo podrán hacer después de obtener la candidatura del partido en cuestión y hasta el inicio de las campañas.

- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

- Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

- Constituye una campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

- Resultan actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- Es propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En contexto, en términos de lo dispuesto por los artículos 80 y 81, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Sancionadores de Aguascalientes, tenemos que:

- Los aspirantes son entendidos como aquellas personas físicas que intentan obtener la precandidatura en alguno de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo, con la finalidad de acceder con posterioridad a un cargo de elección popular, dentro de un proceso electoral.

- Los actos anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Atendiendo a las disposiciones que anteceden, queda evidenciado que los actos de precampaña se distinguen de los actos de campaña, porque son de naturaleza distinta, ya que los primeros se realizan con el propósito de obtener el respaldo necesario para una postulación de una precandidatura al interior de un partido, mientras que los de campaña se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía candidaturas registradas, encaminadas a la obtención del voto de la ciudadanía en general y teniendo como fin principal la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección.

Así se tiene que, atendiendo a la naturaleza del objeto que se persigue con dichos actos, se requiere que algún aspirante o candidato, despliegue una serie de actividades, fuera de los plazos establecidos para tal efecto, con el fin de obtener el apoyo de la ciudadanía o la militancia, como puede ser, mediante la difusión de la trayectoria del aspirante, de las

propuestas en que sustenta su aspiración o que de manera directa o indirecta, solicite el apoyo de los miembros del instituto político para triunfar en la contienda interna.

Conforme a lo anterior, para considerar actualizada una u otra hipótesis, como se adelantó, ciertamente sí resulta necesario que además de hacerse patente la promoción de la imagen de un potencial precandidato o candidato, se den adicionales elementos que la propia normativa exige para tenerlos por acreditados, tales como el tipo de conducta está desplegando, a quién va dirigido, cuál es el contenido del mensaje o actividad, en qué fecha se dio, cuál fue su objeto, entre otros, pues sólo su correcta concatenación, a partir del caso en concreto, hace posible determinar el surtimiento de un acto anticipado de precampaña o campaña.

De esa forma, para calificar una conducta como actividad de precampaña o campaña, debe atenderse a la naturaleza y contenido del acto que se imputa con dicho carácter, pues atentos a lo señalado en la propia normativa que las rige, dichas actividades tienen un objeto cierto y determinado, motivo por el cual, resulta necesario valorar las circunstancias en que se verificó el acto en particular, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, para determinar si es dable catalogarlo como un acto ilegal.

En esa medida, si la autoridad responsable para calificar los actos que se le pusieron a su consideración, razonó que

para encuadrarlos como anticipados de precampaña o campaña, eran menester que no sólo se plasmara la imagen de un ciudadano, sino además se advirtiera elementos tangenciales encaminados a evidenciar la promoción, fuera de los plazos que dispone la ley, de una precandidatura o candidatura, tal conclusión debe estimarse como correcta.

b. El agravio relacionado con que el Tribunal responsable no tomó en consideración que Carlos Lozano de la Torre antes del periodo de registro de precandidatos realizó múltiples reuniones públicas en la que manifestó su intención de dejar su cargo en aras de contender al cargo de Gobernador del Estado, lo cual implicó que promocionara anticipadamente su imagen, se califica de **inoperante**, en razón de que el partido actor no combate en modo alguno las consideraciones que sobre dicho particular le refirió la responsable en la resolución que ahora combate.

En efecto, cabe tener presente que en el escrito de queja que presentó ante la autoridad administrativa electoral, misma que se identificó con el número CG/PE/008/2010, respecto al punto en particular que nos ocupa, hizo notar que:

“F).- Mediante la prensa escrita en el Estado, el hoy candidato a gobernador Carlos Lozano de la Torre, se ha publicitado difundiendo su imagen y nombre de manera constante, sin importarle en ningún momento los tiempos establecidos por el Código Electoral, ello así en virtud de que desde el mes de enero del año en curso, el mismo ha llevado una serie de reuniones con agrupaciones diversas, tales como los vecinos de municipios, colonias, taxistas, agrupaciones sindicales, burócratas y

organizaciones civiles y políticas, buscando evidentemente posicionarse ante la sociedad difundiendo y publicitando su nombre y su nombre e imagen con fines electorales.

Algunas notas que han aparecido en la prensa escrita y a las cuales hizo referencia fueron:

- El Mirador- “Lo sano es la noticia”. Publicado el 7 de marzo del año 2010. Se informa de un evento supuestamente interno del PRI y se informa que Carlos Lozano fue registrado como Precandidato a Gobernador de Aguascalientes.
- Periódico Hidrocálido, de fecha 20 de enero del año 2010, publicación en la cual se encuentra una nota del C. Carlos Lozano de la Torre en el Teatro Aguascalientes llevando a cabo un “supuesto informe de actividades legislativas”, manifestándose en dicho artículo escrito por el C. Fernando Lozano Galindo, lo siguiente: “Hizo efectiva licencia en el Senado para la contienda en el Tricolor. Carlos Lozano de la Torre hizo ayer oficial su decisión de buscar la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, para le gubernatura del Estado”. “(...) hizo efectiva su solicitud de licencia en la Cámara Alta y oficialmente señaló que aspira a ser candidato a gobierno del Estado.
- Publicación llevada a cabo el día 20 de enero del 2010 por el periódico “La Jornada Aguascalientes”, mismo refiere textualmente en su encabezado; “Cumple Lozano con la petición de licencia, se va a buscar la candidatura”.
- Publicación realizada el día 24 de enero del año 2010 en el Periódico Página 24, y en el cual se refiere: “Profesionistas y Técnicos del Estado no tienen dónde desarrollarse: CLT”. En dicha publicación aparece una fotografía con la imagen del C. Carlos Lozano de la Torre, hoy candidato a gobernador junto con varias decenas de personas. El citado evento fue cubierto por el periódico Hidrocálido, en fecha 24 de enero del 2010. En dicha publicación aparece una fotografía con la imagen del candidato a gobernador junto con varias decenas de personas.
- Reunión celebrada con líderes agrarios en fecha 24 de enero del 2010, publicada el 25 de enero del 2010 en el periódico el Herald. Cabe referir que en dicha publicación aparece una imagen del candidato junto con varias decenas de personas.

Las notas anteriormente descritas acreditan que el hoy candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo una gira por diversos municipios de Aguascalientes, reuniéndose con cientos de personas en cada uno de los municipios, ello, sin ser ya Senador de la República, teniendo evidentemente como único objetivo la publicitación y difusión de su imagen, asegurándose de la cobertura y difusión de los medios de comunicación, evidentemente constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, violando lo previsto por el artículo 175 de la Legislación Electoral del Estado, circunstancias que deberán ser tomadas en cuenta para cancelar el registro del hoy candidato a Gobernador por la Coalición “Aliados por tu Bienestar” el C. Carlos Lozano de la Torre.

- Reunión en el Mercado ubicado frente a la plaza comunitaria Don Bosco, en la calle Francisco Bocanegra de la Colonia José López Portillo de la Delegación Insurgentes es esta ciudad capital, reunión celebrada en día 26 de enero del 2010 y a la cual se le dio publicidad en fecha 27 de enero del 2010 en diversos periódicos locales, siendo éstos los siguientes:
 - Página 24: “Más de 45 mil familias, beneficiadas con el Programa de Apoyo a la Economía: Lozano”.
 - El Heraldito: CARLOS LOZANO PROTEGE LA ECONOMÍA DE 25 MIL FAMILIAS.
- El Hidrocálido: “45 mil familias se han beneficiado con programa de abasto, afirma Lozano”.
- Reunión con integrantes del Comité directivo estatal del Sindicato Nacional de Trabajadores del ISSSTE, llevada a cabo el día 27 de enero del 2009 y publicado en el periódico Página 24 el día 28 de enero del 2009 que refiere: “Crecen respaldos: el Sindicato del ISSSTE, con Carlos Lozano”.
- Reunión con dirigentes sindicales aglomerados en la Federación de Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), quienes le externaron su apoyo. Publicación llevada a cabo en La Jornada Aguascalientes en fecha 23 de enero del 2010, y refiere textualmente: “Se deslinda de los comentarios vertidos a su favor. Carlos Lozano de la Torre”.
- Reunión con más de 400 mujeres por parte del C. Carlos Lozano de la Torre, que se llevó a cabo el 9 de enero del

2010 en el periódico Hidrocálido, textualmente se refiere: “Es la mujer la que ahora decide las elecciones: Lozano”.

- Reunión con la militancia del movimiento Territorial de Aguascalientes, publicada el 11 de enero del 2010 en los periódicos el Heraldo y el Hidrocálido. Cabe destacar que en ambas publicaciones, aparece una fotografía en la cual se aprecia al frente, la imagen del Senador Carlos Lozano de la Torre sostenido de ambas manos en lo alto por personas que están a su lado y rodeado de cientos que levantan las manos, situación que evidencia la publicidad tanto de la imagen como del nombre del candidato.
- Reunión con líderes taxistas, publicada el día 13 de enero del 2010 en el diario Página 24, señala en su encabezado “PRI escucha inconformidad de taxistas por el gazolinazo, afirma Carlos Lozano”. En la publicación, aparece una fotografía con la imagen del C. Carlos Lozano de la Torre junto con varias decenas de personas.
- Reunión de dirigentes sindicales del INEGI. Publicación realizada por el Sol del Centro, el día 20 de marzo del 2010, en su encabezado: “Dirigentes sindicales del INEGI se reunieron con Carlos Lozano”.
- También el día 20 de marzo del 2010, el periódico el Heraldo publica: “Desempleo e inseguridad, lo único que crece: CLT”. En ambas publicaciones aparece una fotografía del candidato con un grupo nutrido de personas.
- Reunión del día 20 de marzo del 2010 con la comunidad médica. Publicación del diario Página 24 el día 21 de marzo del 2010, su encabezado se refiere: “Inversión, debajo de la Media Nacional, Deficiente la atención médica en Aguascalientes: Carlos Lozano”
- De igual manera en el periódico Hidrocálido el día 21 de marzo del 2010: “Ante médicos CLT insta salvar al enfermo grave que es Aguascalientes.”.
- El Sol del Centro publicó también el día 21 de marzo del 2010, lo siguiente: “El desarrollo estatal de la salud como dinamizadora de la economía: CLT”.
- El día 20 de enero del año 2010 por periódico “La Jornada Aguascalientes”, en su encabezado: “Cumple Lozano con la petición de licencia, se va a buscar la candidatura”.

- Publicación de fecha 17 de enero del 2010 por el Hidrocálido en la cual el encabezado refiere: “Reclama atención el campo Lozano, urge reencausar el rumbo de Aguascalientes”.
- Publicación del día 19 de enero del año 2010 en el periódico “La Jornada Aguascalientes” en su encabezado refiere “Arropa el viejo PRI al senador Carlos Lozano de la Torre en su informe de actividades”.

Al emitir la resolución CG-R-105/10 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, sobre dicho planteamiento, de manera particular, estimó que:

- Eran infundadas las manifestaciones formuladas, en virtud de que en algunas de las reuniones mencionadas en algunas notas, como lo serían las de fechas diez, once y trece de enero del año en curso, Carlos Lozano de la Torre estuvo presente en ellas en su calidad de Senador de la República, realizando por lo tanto actos relacionados con el desempeño de su cargo.

- El actor no aportó los periódicos en los cuales aparecían publicadas las supuestas “notas periodísticas” pues sólo ofreció veinticinco copias simples de una síntesis informativa de diarios locales elaborada por la Dirección de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes del Partido Acción Nacional, por lo que sólo tenían un valor indiciario.

- Las reuniones que se celebraron después del primero de marzo del presente año, en las que participó Carlos Lozano de la Torre, debía entenderse que fueron realizadas dentro de los

actos de precampaña electoral permitidos por el artículo 176, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

- Aun en la hipótesis de que Carlos Lozano de la Torre hubiese asistido a las reuniones que se mencionan en las notas, con posterioridad al diecinueve de enero de dos mil diez (fecha en que solicitó su licencia) era de estimarse que acudió como ciudadano en ejercicio de sus libertades de reunión y asociación en materia política consignadas en el artículo 9°, así como de la prerrogativa que como ciudadano le concede la fracción III, del artículo 35, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual a su vez era acorde con los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano.

- Independientemente de lo señalado, hizo notar que de las síntesis informativas aportadas por el quejoso, no se desprendía que Carlos Lozano de la Torre hubiese organizado dichas reuniones, ni que hubiera asistido a ellas con el objeto de obtener el respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular o promover su candidatura, razón por lo cual no constituían actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

En su demanda de recurso de apelación, misma que se identificó bajo el número de expediente TE-RAP-050/2010, en relación a dicho tópico, hizo notar que le causaba perjuicio el que:

1. Se hubiese sostenido que las reuniones celebradas en fechas diez, once y trece de enero, en las que participó Carlos Lozano de la Torre lo hizo en su carácter de Senador de la República, puesto que de lo actuado en el expediente no se advertía que lo hubiese realizado con tal carácter.

2. Se mencionara que las actividades que desplegó Carlos Lozano de la Torre después del diecinueve de enero del presente año, esto es a partir de que se le concedió licencia como Senador de la República, las hizo como ciudadano en ejercicio de sus garantías de reunión y asociación, puesto que a su parecer, las disposiciones normativas electorales del Estado de Aguascalientes, eran claras en prohibir la realización de actividades tendentes a publicitar la imagen de cualquier persona, antes de los plazos legalmente previstos, con miras a ser postulado a un cargo de elección popular.

3. Se estimara que el cúmulo de notas periodísticas que presentó no eran suficientes para acreditar su dicho, cuando lo conducente era que las hubiese adminiculado con las demás probanzas que aportó en su demanda.

Al dar contestación a dichos planteamientos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en esencia, sostuvo que:

- Si bien el recurrente afirmaba que fue errónea la valoración que hizo la responsable, pues las copias simples de las notas periodísticas debieron de adminicularse con todo el demás caudal probatorio que obraba dentro del procedimiento; en ninguna parte de su demanda señaló específicamente con cuáles otros elementos probatorios se debieron adminicular.
- En adición, hizo notar que las copias simples de las notas periodísticas presentadas, ni siquiera se les podía atribuir el valor indiciario que les otorgó la autoridad administrativa electoral, toda vez que fueron presentadas mediante un formato que decía contener una síntesis informativa elaborada por el propio instituto político que las presentó; sin embargo, no se podía tener la certeza de que se tratara de una copia real de los ejemplares periodísticos con los que se pretendió probar la irregularidad señalada, ni la fecha de su supuesta publicación.
- Aunado a lo anterior, destacó que del caudal probatorio que fue exhibido por el recurrente, no se desprendía ningún otro elemento con el cual, dichas notas periodísticas ofrecidas en copia simple, pudieran adminicularse a fin de darles algún valor y con ello tener por acreditada la irregularidad motivo de la queja.

- Refirió que si bien el recurrente exhibió en original un ejemplar del diario “El Mirador”, en el cual como slogan maneja la frase “*Lo Sano de la Noticia*”, y en el que se contienen diversas notas relacionadas con Carlos Lozano de la Torre, dicho ejemplar, sólo podía tener un valor indiciario, que debió de haberse robustecido o adminiculado con algún otro elemento probatorio a fin de darle valor probatorio pleno, siendo que dentro de las constancias que integraron la queja, no existía ningún otro elemento con el cual pudieran haberse adminiculado.

- Seguidamente destacó que el agravio a través del cual se cuestionaba que la responsable hubiese apoyado su determinación en artículos relacionados con declaraciones, convenciones y pactos internacionales resultaba deficiente, pues no había señalado en forma específica en qué puntos dichos articulados se contradecían con lo que disponía la reglamentación electoral del Estado de Aguascalientes.

Ahora bien, para controvertir las consideraciones de la responsable, las cuales han quedado descritas, el Partido Acción Nacional únicamente refiere que Carlos Lozano de la Torre, sin ser precandidato, durante los meses de octubre a diciembre del año dos mil nueve y de enero a mayo de dos mil diez, realizó

múltiples reuniones con el único propósito de posicionarse ante la ciudadanía.

Sin embargo, tales asertos son insuficientes para demostrar la ilegalidad de lo sostenido por la responsable en relación con ese tópico, lo cual estribó en considerar que las copias de las síntesis que presentaba, ni siquiera les podían otorgar un valor indiciario; que no aportó medios de prueba adicionales con los cuales se hubiesen podido concatenar tales copias; así como que las actividades desplegadas estaban amparadas en el derecho de asociación y reunión de Carlos Lozano de la Torre.

Como se aprecia, la coalición accionante deja de combatir frontalmente las consideraciones que en ese aspecto sustenta el fallo que se tilda de ilegal, lo cual torna que el agravio en estudio resulte inoperante, ya el actor nada dice para poner de manifiesto que la valoración que hizo la responsable de sus probanzas, consistentes en diversas notas periodísticas fuera incorrecta, tampoco cuestiona el que hubiese considerado que su planteamiento era deficiente, ni mucho menos que su conclusión final en el sentido de que no se advertía la comisión de actos anticipados de precampaña.

En suma, si como se ha puesto de relieve, los motivos de inconformidad analizados en modo alguno se dirigen a controvertir los razonamientos en que el tribunal electoral sustentó la desestimación del disenso expuesto en el recurso

de nulidad acumulado, ello conduce a otorgarle la calificativa antes anotada.

c. En lo tocante a que el tribunal electoral local de Aguascalientes de manera incorrecta valoró sus probanzas – consistentes en dos notas periodísticas-, dado que arribó a la conclusión de que no constituía un acto anticipado de precampaña, la declaración que realizó el entonces Senador Carlos Lozano de la Torre, en el evento relacionado con su Tercer Informe de Labores legislativas, en el sentido de que “haría formal su petición de licencia al Senado, dadas sus aspiraciones de participar en la contienda interna de su partido político a la gubernatura del Estado de Aguascalientes” puesto que en su concepto, tal manifestación sí constituyó un acto ilegal, el disenso se califica de **infundado**.

Esto, ya que como bien lo señaló la responsable, los medios de convicción aportados, no conducen a que lo declarado pueda considerarse como anticipado de precampaña, por lo siguiente:

Conforme a la normativa legal antes referida, en el Estado de Aguascalientes, las precampañas, actos de precampaña y propaganda de precampaña electoral, tienen las siguientes características:

1) Son un conjunto de actividades llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos, militantes o simpatizantes.

2) Se llevan a cabo durante un periodo de tiempo predeterminado, de manera previa a la campaña electoral, cuarenta días previos al inicio del periodo de registro de candidatos, esto es, tratándose de la elección para Gobernador, entre el primero de marzo y el diez de abril de dos mil diez.

3) Su finalidad es obtener la nominación como candidato de un partido político o coalición, para contender en una elección constitucional.

4) Están dirigidos tanto a la sociedad en general, como en específico a los militantes del partido político por el que aspiran a ser nominados.

5) Las acciones que la configuran son, entre otras: reuniones públicas o privadas; promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico; promociones a través de medios impresos; promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública; asambleas; debates; entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.

6) La propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas.

Conforme a lo que precede, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición jurídica para realizar actos anticipados de precampaña, consistente en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista de la precandidatura se ejecutan conductas dirigidas a posicionarse entre los militantes del partido político o de los militantes de los partidos políticos que integran una coalición por el que se aspira a ser postulado.

Esto, ya que la promoción de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado a los previstos jurídicamente o incumpliendo los términos previstos para el inicio de los mismos, podría producir un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña en la fecha legalmente prevista; es decir, quien efectúa actos de precampaña obtiene una ventaja indebida, además de que con ello, se incumple el principio de certeza y legalidad respecto de las condiciones y términos en que la legislación regula el inicio de las precampañas.

Ahora bien, de las constancias de autos y, específicamente, de las copias certificadas de las notas periodísticas que fueron aportadas por el Partido Acción

Nacional, y que alega no le fueron valoradas correctamente, se tiene que refieren lo siguiente:

La Jornada de Aguascalientes. *Cumple Lozano con la petición de licencia, se va a buscar la candidatura. (Enero 20, 2010).* Oficializó ayer por la mañana su petición de licencia al cargo, el senador priísta, Carlos Lozano de la Torre, esto en la presentación de su informe de actividades legislativas en su tercer año como Senador de la República, confirmando que lo hace para aspirar a la candidatura por la Gubernatura. “Mi propósito es participar en el proceso interno de mi partido, el PRI (Partido Revolucionario Institucional), para la selección del candidato a gobernador del estado”, agregando que en su momento estará acercándose a la ciudadanía para buscar el voto.

Lozano de la Torre en un discurso prolongado por más de una hora ante un Teatro de Aguascalientes que a la mitad del mismo comenzó a vaciarse, principalmente en la zona alta donde estaban ubicadas las familias de las colonias. Dijo estarse sumando a las causas sociales y presentó como antecedente los trabajos que presumió con mayor ahínco en relación a la legislación para la vivienda en México.

El legislador federal desde finales del mes de diciembre solicitó al pleno del Senado esta licencia dejando su lugar a Norma Esparza que a partir del día de mañana estará trabajando como presidenta de la comisión de vivienda.

Entre los temas que destacó en su informe se encuentra el sector automotriz, así como la crisis económica, considerando que estuvo aportando a estos tópicos desde su curul en la cámara alta. Indicó que éste fue uno de los rubros que se vio más afectado por la crisis económica y que desde su perspectiva los aportó con la propuestas de las reformas, adiciones y derogaciones en el caso del Impuesto sobre automóviles (ISAN), así como el eliminar el gravamen de la tenencia.

Además presumió tener tres premios nacionales en distintos ámbitos, tanto en el automotriz y de la vivienda. En este último punto tuvo un mayor hincapié en la presentación de la glosa, “el nuevo desafío es pasar de una reforma agraria a una urbana, no estamos planeando sólo construir casas, sino crear ciudades”.

De esta forma detalló que en su gestión dentro de la Cámara alta pudo apoyar marcos jurídicos que fueran a favor de las madres solteras, resguardándolas ante la incapacidad de poder pagar los adeudos de sus hogares; argumentando que el desarrollo del sector

de la construcción es un aliciente para que los demás sectores económicos vayan reactivándose y con ello crear un mejor impulso económico en momentos de dificultad nacional.

Apunto sus declaraciones al fortalecimiento de las relaciones entre las financieras de hogares populares que vayan en apoyo de los trabajadores, “estoy convencido de que la vivienda es un factor esencial no sólo de justicia, sino de desarrollo económico, y que los aguascalentenses comparten conmigo esta visión”.

En materia educativa, agradeció nuevamente la presea otorgada por la Universidad Autónoma de Aguascalientes (UAA) que le concedió junto a su homólogo de partido, Héctor Hugo Olivares Ventura por haber conseguido capital para la construcción de edificios y paliar la deuda con la que contaba la institución.

“Este apoyo significó que cerca de treinta millones de pesos fueran destinados a la formación de profesionales en áreas culturales y artísticas con lo que nuestra Universidad además de seguir aportando para la formación de cuadros profesionales que la entidad requiere para su desarrollo, ampliará la difusión en materia de investigación y de propuesta cultural. “Gestionamos recursos por 32 millones de pesos para subsanar un déficit acumulado de aportaciones al sistema de seguridad social y de pensiones de los empleados de la Universidad”.

Dentro de estas declaraciones Lozano de la Torre no mencionó acciones en referencia a las otras comisiones de las cuales es integrante, como es la de energía, comisión especial para determinar las causas del bajo financiamiento para el desarrollo y del elevado monto de la deuda pública y sus instrumentos y finalmente de comercio y fomento industrial.

Hidrocálido.- *CLT en pos de candidatura (Enero 20, 2010).* Carlos Lozano de la Torre hizo oficial su decisión de buscar la candidatura del Partido Revolucionario Institucional, para la gubernatura del Estado. Contundentemente, en el marco de su III Informe de actividades legislativas, Lozano de la Torre dijo tener muy claro que el proyecto fundamental es Aguascalientes y de que Aguascalientes está por encima de los intereses partidarios y de grupos.

Aguascalientes es la casa común de todos y el proyecto y aspiraciones de cada sector social y de cada ciudadano es viable sólo en la medida de que sirva al propósito superior de Aguascalientes, aseveró. En este marco convocó a la sociedad a no ver con pesimismo el presente porque el futuro dijo, es nuestro.

Para ello debemos trabajar incansablemente con la seguridad de que vendrán tiempos mejores.

Recuperemos los niveles de bienestar y la calidad de los servicios que han sido siempre característicos en Aguascalientes, apuntó.

De cara a la sociedad de Aguascalientes y a la estructura dirigente, sectorial y territorial del PRI, el Senador con licencia manifestó su propósito de participar en el próximo proceso interno del tricolor para la selección del abanderado al gobierno estatal.

En su momento habré de presentarme a la ciudadanía para solicitarle su confianza en un proyecto de trabajo para Aguascalientes, anunció.

Ante personalidades del ámbito político, económico, académico y social, el legislador con licencia dijo que –este ejercicio de rendir cuentas en forma pública, representa también la conclusión de una etapa fundamental en mi trayectoria política y de servicio público y me significa un aliciente para continuar trabajando por el bien de México y de Aguascalientes.

Despojado ya de fuero, sin impedimentos legales, Lozano de la Torre sostuvo que el punto de partidas para la solución de los grandes problemas nacionales y locales, radica en la política misma, ya que es el único instrumento que tenemos para terminar de construir los andamiajes institucionales que faciliten el desarrollo con bienestar.

En su mensaje, ante más de 1, 650 invitados al Teatro de Aguascalientes y más de 3 mil que lo escucharon en el exterior del inmueble, Lozano de la Torre dijo que el principal reto del país y de Aguascalientes es el político.

- Más y mejor política para recuperar la confianza de la ciudadanía en la propia política y en las instituciones-, recalcó.

En su informe, resaltó que presentó 98 iniciativas y 144 puntos de acuerdo basados en temas como la defensa de la economía popular, fortalecimiento de la economía popular, fortalecimiento a la pequeña y mediana empresa, planeación urbana y créditos a la vivienda accesibles, transparencia en el cobro de comisiones bancarias y protección a los consumidores, entre otros puntos.

Asimismo, destacó las iniciativas promovidas en nombre y con el aval de su bancada para apoyar las inversiones productivas mediante el fortalecimiento de la banca de desarrollo en apoyo a la

UAA, a las mujeres, vinculación con jóvenes al sector productivo, así como propuestas encaminadas a fortalecer el sector automotriz.

De conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atentos al criterio establecido en la jurisprudencia S3ELJ38/2002 del rubro: "NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA", se concluye que las notas periodísticas que se analizan tienen fuerza indiciaria suficiente para acreditar objetivamente que, el diecinueve de enero de dos mil diez, el Senador Carlos Lozano de la Torre al rendir su tercer informe de labores legislativas, entre otras cuestiones, externó su deseo de participar en el proceso interno de su partido político para la selección del candidato a gobernador del Estado de Aguascalientes.

La manifestación en cuestión, en el contexto en que se dio, no puede catalogarse como un acto anticipado de precampaña, puesto que no se advierte que dicha declaración se hubiese encaminado a posicionar a Carlos Lozano de la Torre con miras a obtener el respaldo necesario entre la ciudadanía o militancia del instituto político al que pertenece, en un ánimo de alcanzar la postulación de una precandidatura, fuera del periodo legalmente establecido.

Se afirma lo anterior, ya que no se aprecia que las palabras externadas hubiesen tenido como propósito presentar

y difundir las propuestas del entonces Senador con la finalidad de posicionarse entre el electorado con derecho a voto dentro de su partido político, pues sólo implicaron que en dicho evento, hiciera notar su deseo de que buscaría participar en el proceso interno de su partido, para lo cual, en su momento, se acercaría a la ciudadanía a solicitarle su confianza y presentarle su proyecto para el Estado.

Como se puede advertir, habló de esperar los tiempos para participar en la contienda interna de su partido y a partir de ahí, acercarse al electorado.

Debe destacarse, tal y como en líneas precedentes se precisó, no puede considerarse que cualquier acto que implique la difusión de la imagen de una persona puede ser calificado como acto anticipado de precampaña, pues independientemente de la vía o el medio utilizado, uno de los elementos fundamentales de los actos de precampaña, consiste en la transmisión de un mensaje a la ciudadanía o militancia con la finalidad de incidir en sus preferencias electorales.

Así, si bien no es necesario que quien realice los actos de precampaña solicite expresamente el apoyo del electorado, pues es suficiente la transmisión de un mensaje que dentro de su contexto razonablemente pueda entenderse por el ciudadano promedio como un acto de promoción de la precandidatura de una persona, ya sea porque lo mencione expresamente, porque exponga su proyecto político, porque

haga referencia a su plan de trabajo o cualquier otra actitud que permita concluir, por la vía de la deducción o de la inferencia, que su finalidad esencial es posicionar a un precandidato ante el electorado potencial, en el caso, el hecho denunciado no permite ser considerado como tal.

En efecto, las declaraciones en las que se muestre un simple interés de participar en una contienda con miras a acceder a un cargo de elección popular, no pueden considerarse, *per se*, actos anticipados de precampaña, máxime cuando se está próximo a un proceso electoral.

De destacarse que estimar que ese tipo de expresiones constituyen actos anticipados de precampaña, llevaría al absurdo de considerar que la simple intención de aspirar a ser candidato traería como consecuencia indefectible la postulación, cuando para ello se exigen una serie de requisitos constitucionales, legales y estatutarios y la participación activa de quienes han de tomar la decisión de elegir al precandidato.

En merito de lo expuesto, el reproche realizado a Carlos Lozano de la Torre es insuficiente para considerarlo como ilegal, pues no se advierte que con lo que dijo, hubiese realizado un acto de promoción con el ánimo de obtener un mejor posicionamiento entre la ciudadanía o militancia en su pretensión de alcanzar la nominación interna de su partido al cargo de Gobernador de la entidad.

d. Por otro lado, el Partido Acción Nacional hace notar que la aparición de Carlos Lozano de la Torre en la portada de la revista “La Sala” de quince de diciembre de dos mil nueve, debió de haberse considerado un acto anticipado de precampaña, ya que a través de tal publicación promocionó su imagen frente a la ciudadanía antes del inicio de los procesos internos de selección de candidatos.

El agravio es **infundado**, puesto que el análisis de la publicación en cuestión, no conduce a estimar actualizado un acto anticipado de precampaña.

Para mejor entendimiento del tema que se estudia, resulta conveniente presentar la portada cuestionada:



Ahora bien, en adición a las consideraciones que en líneas precedentes se han formulado respecto a los actos anticipados de precampaña, es de referir que su elemento definitorio consistente en que una persona, antes de los plazos legalmente previstos, realice actividades tendentes a alcanzar la nominación interna de un partido político para un cargo de elección popular.

El medio para conseguirla puede ser de diversa naturaleza. Así, en la normativa de Aguascalientes se enuncian, a manera de ejemplo, como actos a través de los cuales se puede realizar precampaña: reuniones públicas o privadas, promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico, promociones a través de medios impresos, anuncios espectaculares en la vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios, visitas domiciliarias, entre otros.

El canal fundamental de los actos de precampaña es la propaganda electoral, que conforme a la legislación local se conforma, entre otros, por escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones; los sujetos activos pueden ser los candidatos o simpatizantes; la finalidad consiste en presentar y difundir sus propuestas políticas, en tanto que los sujetos pasivos a los que va dirigida la propaganda son los ciudadanos con derecho a participar en el proceso interno de selección del partido de que se trate, ya sea militantes, simpatizantes o la ciudadanía en general.

Como se advierte, los actos de precampaña se distinguen por un proceso dialéctico entre el aspirante a candidato y los ciudadanos que tienen derecho a participar en la elección interna de que se trate, pues el precandidato realiza actividades de promoción encaminadas a persuadir a la ciudadanía para que voten por él, o que, por lo menos, no voten por las opciones políticas contrarias a él. De este modo, precandidatos y ciudadanía interactúan en tanto que los primeros intentan convencer a los segundos, y éstos deciden votar o no votar por aquéllos.

Lo anterior porque, como ya se dijo, la precampaña es un proceso que involucra tanto a los aspirantes a candidatos como a los ciudadanos con derecho a participar en la elección interna de que se trate, por lo que para que un acto pueda calificarse como de precampaña, debe constituir un hecho objetivo que pueda percibirse con los sentidos, y que de su valoración pueda concluirse que genera una influencia en los individuos a los cuales está dirigido, para que éstos al momento de sufragar lo hagan a favor del emisor de la propaganda.

Conforme a los lineamientos que se han dado, para determinar cuándo se está en presencia de actos anticipados de precampaña, es menester que se colmen los siguientes elementos:

Objetivo: el cual refiere a la conducta como base de la infracción, para cuya configuración es necesario que se realicen actos de proselitismo electoral previo al inicio de las precampañas.

Sujeto activo: el aspirante a ser precandidato.

Sujeto pasivo: dada las características de los actos anticipados de precampaña, pueden ser los militantes, simpatizantes o la ciudadanía en general con derecho a participar en el proceso interno de selección del partido de que se trate y los demás sujetos que pudieran ser candidatos.

Bien jurídico: lo constituye la equidad en las precampañas electorales.

Objeto material: el cual consiste en los actos de precampaña o de proselitismo electoral que se realizan.

Medio o conducto: el que de acuerdo a la legislación se conforma, entre otros, por escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

Contenido del mensaje difundido: el mensaje debe tener como propósito presentar y difundir las propuestas del aspirante a candidato con la finalidad de posicionarse entre el electorado con derecho a voto dentro de su partido político.

Temporal: el cual se colma cuando los actos de proselitismo tienen verificativo previo al inicio del periodo de precampañas previsto en la ley.

Normativo: la calidad de actos de precampaña debe realizarse a partir de las categorías normativas previstas en la ley.

Cabe tener presente que en la especie se encuentran fuera de la *litis*, como consecuencia de no haberse controvertido, por lo que deben tenerse como probados.

1. La existencia de la revista "La Sala" número 90, del mes de diciembre de dos mil nueve.

2. Que en la citada revista apareció un reportaje de una entrevista realizada a Carlos Lozano de la Torre.

3. Que en la portada aparece Carlos Lozano de la Torre sosteniendo el reconocimiento "Hombres y Mujeres de la Casa 2009".

Sentado lo anterior, es de referir que en relación con el alcance de dicha publicación, la responsable estimó que:

- Una vez analizado el documento, no se desprendía ningún contenido de carácter proselitista ni de difusión electoral, puesto que no contenía ningún signo emblemático de algún

partido político, ni tampoco desplegaba una propuesta de plataforma electoral por parte del entrevistado, ya que del mismo únicamente se desprendía información de carácter personalísima aportada por el propio Carlos Lozano de la Torre.

- El hecho de que el citado ciudadano apareciera con vestimenta alusiva a los colores emblemáticos del Partido Revolucionario Institucional resultaba intrascendente, pues no obstante ello, en dicha publicación no se advertía la promoción de una plataforma política.

- Toda vez que con antelación había definido lo que debía entenderse por acto anticipado de precampaña o campaña, resultaba claro que la publicidad denunciada, de ninguna forma cumplía con los parámetros para que se configurara cualquiera de ellas.

Como se adelantó, el análisis de la publicación en cuestión no permite deducir que se colmen los extremos que previamente se han definido para poder considerar el acto cuestionado, como un acto anticipado de precampaña cometido por Carlos Lozano de la Torre.

Esto, ya que dicha publicación sólo contiene la imagen de quien en ese entonces era Senador de la República, sosteniendo un reconocimiento otorgado por el Economista a través de su Consejo Editorial para el Sector Vivienda, como reconocimiento a su apoyo a la vivienda; sin embargo, en

ningún momento se advierte algún rasgo que permita estimar que dicha persona buscaba perfilarse en forma anticipada como precandidato del partido político en que milita fuera de los tiempos establecidos en la ley, puesto que exclusivamente se presenta su fotografía, sin que haya alguna frase o expresión que lo acompañe que pudiera hacer pensar que había una intención de tipo electoral, sino sólo se logra deducir que se trata de una publicidad comercial encaminada a informar de la entrega de un reconocimiento a un ciudadano, dada su destacada labor en cierto rubro del ámbito económico.

En mérito de lo narrado, la falta de concretización de los rasgos antes mencionados, indispensables para determinar si se actualiza o no un acto anticipado de precampaña, llevan a no tener por demostrada la conducta cuestionada.

En adición a lo señalado, debe señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, *internet*, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

De esa forma, en el caso de la publicidad comercial cuya finalidad es persuadir al público consumidor a adquirir productos o servicios, la intención de quien promociona es que el receptor del anuncio enfoque su atención en el objeto o servicio en oferta y en la información que le dé contenido a

ésta, para lo que se deben emplear signos, sonidos, letras, colores, etcétera; en el caso, por los elementos utilizados en la portada en controversia, no se advierte, un propósito distinto al de la difusión comercial de una revista.

Así, si bien la publicidad comercial puede inculcar en los receptores del mensaje, modos de actuar o de pensar y de esa forma inducirlos o conducirlos a un fin o resultado concreto, la que ahora se analiza, debió contener de manera expresa o inclusive velada, los elementos previstos por la norma, lo que no acontece, puesto que la mera imagen de Carlos Lozano de la Torre, no estuvieron vinculadas de manera expresa, clara o implícita con elementos objetivos distintos a los de promover la citada publicación.

e. Por lo que hace a que la responsable, de manera indebida, soslayó analizar el agravio que le hizo valer relacionado con la comisión de actos anticipados de precampaña por parte de Carlos Lozano de la Torre consistentes en que al amparo de la revista que antecede, publicitó su imagen en espectaculares, vallas panorámicas y estructuras publicitarias, aduciendo que tales hechos ya habían sido materia de una diversa queja administrativa, siendo que lo que ahora denunciaba se refería a hechos y situaciones diferentes, el disenso resulta **infundado**.

Esto, ya que al margen de que la autoridad responsable sí dio contestación puntual al tal planteamiento, haciendo notar

que lo alegado ya no podría ser materia de análisis, dado que ese mismo planteamiento con antelación había sido materia de otra queja, la cual fue declarada infundada y posteriormente recurrida vía jurisdiccional confirmándose en sus términos.

Es de hacer notar que resulta inexacto que en la impugnación que presentó en contra de la resolución CG-R-105/10 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual se resolvió el procedimiento especial sancionador que se integró con motivo de probables infracciones a la normativa electoral de la entidad por parte de Carlos Lozano de la Torre y que luego diera lugar al recurso de nulidad TE-RAP-050/2010, hubiese formulado planteamientos y aportado pruebas distintas acerca del alcance de la referida publicidad, a lo que con antelación hizo valer ante la instancia administrativa en el procedimiento sancionador CG-R-24/09 y que posteriormente fue recurrida a través de recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Aguascalientes, quedando identificada con el número TLE-RAP-002/2009.

En efecto, cabe tener presente que mediante escrito de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, Rubén Camarillo Ortega - Senador de la República por parte del Partido Acción Nacional-, en su carácter de ciudadano, interpuso ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, denuncia de hechos en contra de diversos ciudadanos, entre ellos, Carlos Lozano de la Torre, por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones a la normativa

electoral de la entidad, lo cual dio lugar a la integración del expediente CG/PE/001/2009.

Los hechos que de manera particular, en dicha denuncia se le imputaron al referido ciudadano, se hicieron consistir en la difusión de propaganda anticipada de precampaña a través de dos mecanismos: a) El primero, vía la instalación de espectaculares y anuncios en los que publicitaba su imagen, utilizando un programa habitacional de Infonavit, así como valiéndose de la portada de la revista “La Sala” y b) El segundo, por medio de la transmisión de un spot en radio. Para acreditar sus dichos, aportó diversas fotografías, así como un disco compacto con el contenido del spot de referencia.

Luego de que fue sustanciada la queja en cuestión, mediante resolución CG-R-24/09 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, concluyó que no se daban los elementos constitutivos que exigía la normativa electoral para considerar la publicidad precisada bajo el inciso a) como anticipada de precampaña, dado que no se advertía que se tratara de propaganda encaminada a posicionar a Carlos Lozano de la Torre entre la ciudadanía o militancia, antes del inicio de un proceso interno de selección de precandidatos. Por lo que hace a la publicidad identificada bajo el inciso b), razonó que al tratarse de un promocional en radio, lo conducente era remitir al Instituto Federal Electoral, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera.

En desacuerdo con parte de la determinación emitida, quien presentó la queja en cuestión, promovió recurso de apelación ante el Tribunal responsable, el cual el ocho de enero de dos mil diez, emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución reclamada refiriendo, en lo que nos interesa, que:

- Tal y como lo concluyó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, las conductas imputadas a los denunciados, no encuadraban dentro de los actos anticipados de precampaña, pues no se advertía que se hubiesen dirigido ante la militancia, los simpatizantes de algún partido o el electorado en general, a fin de lograr su apoyo para obtener la candidatura a un cargo público.

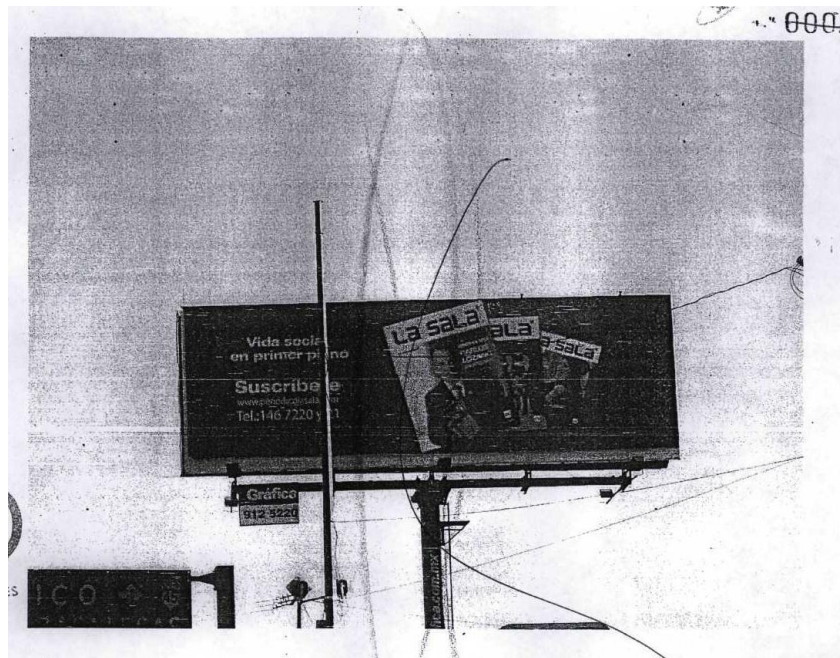
- Por lo que respecta a los hechos que se le imputaron a Carlos Lozano de la Torre, de las diversas fotografías que se anexaron a la denuncia, no existían elementos de los que se advirtiera la intención del denunciado de obtener el apoyo de simpatizantes de algún partido o del electorado en general, pues de igual manera, no se desprendía la presencia de algún símbolo de partido político, ni tampoco una invitación directa o indirecta a votar por él en alguna elección.

- Igualmente, apuntó que no se había comprobado que las fotografías hubieren sido pagadas con recursos públicos.

Ahora bien, mediante escrito de denuncia de veintiocho de junio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante en el seno del Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó diversa denuncia en contra de Carlos Lozano de la Torre, por la comisión de distintas conductas, en su concepto, contraventoras del Código Electoral de la entidad, la cual quedó identificada con el número de expediente CG/PE/008/2010.

Los hechos que particularmente se le imputaron, se hicieron consistir en su indebida publicitación: a) A partir de la rendición de su tercer informe de labores, en su carácter de Senador de la República; b) Su aparición en la portada de la revista “La Sala”; c) La incorporación de dicha portada en espectaculares, vallas metálicas y estructuras publicitarias; d) La colocación de espectaculares, unipolares, bipolares, vallas con su imagen, so pretexto de la campaña interna; y e) Derivado de la celebración de reuniones con diversos sectores de la población, mismos que han sido difundidos por la prensa escrita.

Cabe destacar que para acreditar el hecho identificado con el numeral c), del párrafo que antecede, ofreció como probanza específicamente: “La Documental Privada. Consistente en una copia simple de una fotografía en blanco y negro colocada en un espectacular, donde se aprecia un reconocimiento que le entregó el Economista, por su trabajo en el sector vivienda”, misma que a continuación se inserta:



Igualmente, es de precisar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, al emitir la resolución CG-R-105/10 (la cual declaró infundada), al contestar dicho disenso precisó que:

“Resultan improcedentes los agravios hechos valer por el recurrente en contra de los espectaculares denunciados, (...)

Lo anterior en virtud de que los mismos fueron materia del procedimiento especial sancionador CG-PE-001/2009, el cual fue resuelto en cuanto al fondo, mediante Resolución CG-R-24/2009, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil nueve, en la cual se determinó que los espectaculares antes señalados, no constituían propaganda anticipada de precampaña en virtud de que de su contenido no se desprendía la promoción de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, Resolución que fue confirmada por el Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, mediante

sentencia de fecha ocho de enero del dos mil diez, a través de la cual resolvió el Recurso de apelación identificado con el toco electoral TLE-RAP-002/2009, actualizando con ello la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 315 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, únicamente en cuanto a los espectaculares antes mencionados.”

Las consideraciones que preceden, evidencian que resulta erróneo lo afirmado por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que en su última queja, hubiese hecho planteamientos diversos a los que primigeniamente había realizado, relacionados con publicidad que a través de espectaculares, vallas y parabuses había realizado Carlos Lozano de la Torre, valiéndose de la portada de la revista “La Sala”.

Esto, ya que ciertamente en ambas quejas, denunció el mismo hecho y se aportaron similares probanzas, tendentes a acreditar la aparición de la revista en comento en espectaculares, vallas y parabuses con la imagen de Carlos Lozano de la Torre, debía de considerarse como anticipada de precampaña.

f. En otro orden, por lo que hace a que el Tribunal Electoral responsable, de forma incorrecta llegó a la conclusión de que la conducta por la que fue sancionado Carlos Lozano de la Torre por parte del Instituto Federal Electoral, no podía considerarse como un acto anticipado de precampaña, se estima sustancialmente **fundado**.

Al respecto, es de recordar que a través de la resolución CG-R-24/09 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se estimó dar vista al Instituto Federal Electoral, por la presunta difusión de un spot en radio cuyo contenido refería lo siguiente: *“El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre acude a las instalaciones del Infonavit Delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado.”*

Derivado de lo anterior, fue que el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó integrar el procedimiento especial sancionador SCG/PE/IEEA/CG/001/2010, el cual luego de quedar sustanciado, fue resuelto mediante resolución CG64/2010 del referido Consejo en el sentido de declararlo infundado, ya que consideró que su contenido no resultaba contraventor de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal Electoral, toda vez que las frases contenidas en el promocional, no promovían de forma directa alguna candidatura con el objeto de obtener el voto de la ciudadanía en el proceso local electoral

2009-2010, y menos aún, difundían alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral.

Al no estar de acuerdo con dicha determinación, fue que el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación el cual se radicó con la clave de expediente SUP-RAP-28/2010 y más tarde fue resuelto en el sentido de revocar la resolución reclamada.

En dicha resolución, como cuestión preliminar, esta Sala Superior destacó que sólo sería objeto de pronunciamiento lo razonado por la autoridad electoral administrativa, respecto a la conducta atribuida a Carlos Lozano de la Torre, ya que no se formulaban alegatos en contra de Radio Central, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de radio XEBI-AM, 790 Khz, y del Partido Revolucionario Institucional.

Luego, estimó que resultaba sustancialmente fundado el agravio planteado, al razonar que la responsable realizó un análisis contradictorio que derivó en una conclusión errónea pues, por un lado, estableció que el promocional combatido no constituyó propaganda gubernamental, ni propaganda política y, por otra parte, precisó que aun cuando no contaba con elementos suficientes para demostrar que Carlos Lozano de la Torre fue quien contrató dicho promocional, o bien, que haya solicitado su difusión, podía afirmarse que, en su caso, la transmisión del mismo, pudiera haber estado amparada en el ejercicio de las atribuciones que le correspondía como

Presidente de la Comisión de Vivienda de la Cámara Alta del Congreso General.

En este escenario, fue que se revocó la resolución impugnada, en lo que fue objeto de impugnación, para el efecto de que la responsable determinara, qué tipo de conducta se desplegó con la difusión del promocional de referencia y, en su oportunidad, actuara conforme a sus atribuciones.

En cumplimiento a la sentencia anterior, el tres de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG171/2010 en la que resolvió, entre otras cuestiones, declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Carlos Lozano de la Torre.

Lo anterior, porque, se demostró que conculcó lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Ley Fundamental, derivado de la contratación de tiempo en radio, por parte de un tercero, para la difusión de un contenido de corte electoral, destinado a promocionarse, con el propósito de influir en las preferencias de los ciudadanos en el Estado de Aguascalientes, de ahí que se le haya impuesto una amonestación pública.

En desacuerdo con dicha sanción, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, el cual se identificó con la clave SUP-RAP-82/2010, y más adelante fue resuelto en el sentido de revocar la resolución reclamada. Al respecto, esta

Sala Superior consideró que el Instituto Federal Electoral motivó indebidamente su determinación, lo que lo llevó a una conclusión contradictoria, sin correspondencia entre la graduación de la gravedad de la falta y la sanción que impuso.

En cumplimiento a la ejecutoria anterior, el siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG229/2010 en la que resolvió, entre otras cuestiones, imponerle a Carlos Lozano de la Torre una sanción consistente en una multa de cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$22,984.00 (Veintidós mil novecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Para arribar a lo anterior, el Instituto Federal Electoral estimó que el ciudadano denunciado, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia ante la autoridad correspondiente; la comunicación a la empresa radiofónica denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de la propaganda referida, a fin de que omitiera realizar dichas conductas y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudo incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración.

En consecuencia, consideró que la conducta cometida por Carlos Lozano de la Torre, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que su actuar infringió la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 49, párrafos 2 y 3; 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido a través de un tercero, tiempo aire para la difusión en radio, de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en específico, del estado de Aguascalientes.

Ahora bien, es de precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al analizar el disenso planteado por el partido actor en el recurso de apelación TE-RAP-050/2010, relacionado con que la autoridad administrativa electoral no se pronunció respecto a la repercusión que tuvo en la normativa electoral de Aguascalientes, la conducta que se acreditó desplegó Carlos Lozano de la Torre, relacionada con la difusión del promocional en radio por el que por violación a lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado A, inciso g), de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, medularmente señaló que:

- Independientemente de la contratación de tiempo en radio que fue realizada por Carlos Lozano de la Torre, la

autoridad electoral estaba obligada a determinar si dicha conducta podía constituir o no un acto anticipado de precampaña.

- Resultaba errónea la conclusión a la que había llegado el Instituto Electoral de la entidad, puesto que el hecho de que se le hubiera puesto una sanción a la referida persona por parte del Instituto Federal Electoral, no implicaba que no pudiera deducir la violación a una disposición regulada por la legislación electoral local.

- No obstante que la autoridad administrativa electoral consideró que no podía conocer de la conducta en cuestión a la luz de una posible violación a la normativa estatal, de forma indebida consideró que el contenido del spot no permitía estimar que se difundió con la intención de presentar una precandidatura o candidatura, ya que en la configuración de un acto anticipado de precampaña, no sólo era importante la promoción de una imagen y el tiempo en que se dio la conducta, sino también era menester que se promocionara una plataforma electoral, lo cual no se advertía se hubiera dado con la difusión del spot en comento.

En concepto de esta Sala Superior, la conclusión a la que arribó el tribunal responsable es incorrecta, ya que la difusión del aludido spot de radio por parte de la estación de radio XEBI-AM 790 Khz del Estado de Aguascalientes, el día dos de diciembre del año dos mil nueve, consistente en: "*El Infonavit*

de Aguascalientes, y el ganador del premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre acude a las instalaciones del Infonavit Delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado” implicó un acto anticipado de precampaña por parte de Carlos Lozano de la Torre.

Esto, partiendo de la base de que esta Sala Superior al dictar sentencia dentro del recurso de apelación SUP-RAP-28/2010, al analizar el promocional de referencia dejó en claro que:

- Su contenido hacía mención a los logros y al posicionamiento de Carlos Lozano, precandidato a Gobernador de Aguascalientes por el Partido Revolucionario Institucional, al reconocer su carácter de “hombre de la casa 2009”, así como los resultados satisfactorios obtenidos en su gestión.
- La difusión de la propaganda de referencia, entre otras finalidades, se encaminó en dar a conocer ante el electorado a Carlos Lozano de la Torre.
- En el contenido de la propaganda se destacó su nombre y sus logros;

- El contenido de la propaganda no permitía estimar que su único fin era el de publicitar la función del INFONAVIT pues, en esta lógica, no existía ninguna razón válida para que se incluyera el señalamiento de que Carlos Lozano era “el hombre de la casa 2009”;
- Aunado a lo anterior, debía tomarse en consideración que Carlos Lozano de la Torre cubrió el importe del spot por conducto de un tercero;
- La sola circunstancia de que la promoción de la candidatura de Carlos Lozano se haya realizado en forma marginal en el promocional, no implicaba que éste careciera de contenido de proselitismo.

Siguiendo tales premisas, deviene inconcuso que por medio del spot en cuestión, Carlos Lozano de la Torre, antes del inicio de la etapa de precampañas en el Estado de Aguascalientes, buscó posicionarse entre el electorado, antes de la fechas legalmente previstas, anunciando que en colaboración con el Infonavit, realizarían un programa encaminado a reestructurar la cartera vencida de los trabajadores para lo cual los invitaban a que acudieran el cinco y seis de diciembre del año pasado, a la Delegación de dicho organismo en Aguascalientes.

Si sólo se hubiese tratado de una invitación a participar en dicho programa de asistencia social, no encuentra razón el por

qué se hacía alusión al nombre del entonces Senador, ni tampoco por qué se daba a entender que él fue quien llevó tal propuesta de reestructurar un crédito al Estado, ni mucho menos por qué se enaltecía que fue él, el “*ganador del premio al hombre de la casa 2009*”; por el contrario, son elementos que analizados, objetivamente, permiten considerar que se trató de propaganda electoral que tuvo como finalidad posicionar al aludido ciudadano frente al electorado, al presentarlo como una persona que realizaba acciones en beneficio de la colectividad, conducta que impone que se considere como anticipada precampaña, dado que se realizó antes del inicio de los plazos legalmente previstos, con lo cual pudo haber obtenido una ventaja en relación a sus opositores.

En esas circunstancias, debe concluirse que el acto realizado por Carlos Lozano de la Torre, además de haber infringido lo dispuesto por el 41, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también conculcó lo establecido en los artículos 175 párrafo 1 y 289, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

La acción emprendida por el referido candidato, consistente en promocionar su imagen antes del inicio formal de las precampañas, constituye una irregularidad que atentó contra el principio de equidad en la contienda, de ahí que lo conducente sea modificar la resolución recaída al recurso de apelación TE-RAP-050/2010, para el efecto de que el Instituto

Estatut Electoral de la entidad en comento, en el ejercicio de sus atribuciones, proceda a individualizar la sanción que corresponda imponer a Carlos Lozano de la Torre, por el acto anticipado de precampaña que se demostró realizó, en contravención al Código Electoral de Aguascalientes.

Por otro lado, en lo que hace a su impacto en el proceso electoral, éste será ponderado en su momento oportuno.

F. UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LA CAMPAÑA ELECTORAL

En el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Acción Nacional impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente TE-RN-046/2010, y la consecuente declaración de validez de la elección y la entrega de la correspondiente constancia de mayoría, al candidato a gobernador del Estado de Aguascalientes, de la coalición “Aliados por tu bienestar”, argumentando que dicho candidato utilizó símbolos e imágenes religiosas, así como expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda de campaña.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el partido político ahora actor, en su momento, denunció la utilización, por parte del candidato Carlos Lozano de la Torre, de símbolos e imágenes religiosas, así como expresiones,

alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda de campaña.

La denuncia de mérito se centró en que el cuatro de mayo de dos mil diez, el referido candidato asistió a una misa a la que él mismo convocó y se celebró a las doce horas con treinta minutos, en el Templo de Catedral. En dicho evento, estuvo entregando a las personas que asistieron a la misa, unas tarjetas postales que en el anverso tenían la imagen del Papa Juan Pablo II, orando a los pies de un crucifijo a color, y en el reverso, una imagen en blanco y negro del mismo Papa, con la siguiente leyenda *"México se dice Aguascalientes. Yo estaré con ustedes todos los días hasta el fin del mundo. S.S. Juan Pablo II 1920-2006"*, y que en el calce señala: "Cortesía de: CARLOS LOZANO", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional. De igual forma, al decir del ahora actor, dicha "propaganda electoral" también fue entregada en otros eventos políticos, por el ciudadano Carlos Lozano de la Torre.

Dicha denuncia dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave CG/PE/008/2010, mismo que resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el veinticuatro de julio de dos mil diez, declarando infundado el procedimiento respectivo.

El veintiocho de julio siguiente, el Partido Acción Nacional presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral,

per saltum al considerar que no se establecía medio de impugnación local. Sin embargo, esta Sala Superior estimó que dicho juicio era improcedente, toda vez que el medio de impugnación procedente era el recurso de apelación previsto en la normativa electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que la demanda de mérito fue encausada al recurso de apelación a que se refieren los artículos 396 a 398 de la Ley Electoral local.

Ahora bien, el Tribunal responsable analizó los argumentos que el partido político actor realizó sobre el particular, en la resolución ahora impugnada, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente TE-RAP-050/2010, interpuesto por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de impugnar el acuerdo CG-R-105/10, dictado por dicho órgano electoral en la sesión extraordinaria de veinticuatro de julio de dos mil diez, por virtud del cual se resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave CG/PE/008/2010, relacionado con la queja interpuesta por ese instituto político en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador Carlos Lozano de la Torre, por presuntos actos violatorios de la normativa electoral en esa entidad federativa.

El análisis que realizó el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el apartado correspondiente a dicho recurso de apelación, dentro de la resolución impugnada en el presente juicio, fue el siguiente:

...

Se duele el impetrante que le causa agravio el que la responsable le hubiese declarado infundado el hecho de la difusión de la publicidad que de su persona hizo el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, utilizando símbolos religiosos, así como expresiones y alusiones de carácter religioso en su propaganda y que se estuvieron entregando el día cuatro de mayo del dos mil diez, en el templo denominado Catedral a las doce horas con treinta minutos, a las personas que asistieron a la misa que en esa fecha y hora se celebró, y que consistía en las tarjetas postales con la imagen de S.S. JUAN PABLO II y con la leyenda "Cortesía de Carlos Lozano", y el logo del Partido Revolucionario Institucional, ya que incorrectamente la autoridad administrativa electoral, se basó en la respuesta que realizara el C. ISRAEL ISAAC GARCÍA ZAMARRIPA, en su calidad de administrador único de la empresa "MICROCART, S.A. DE C.V.", así como la contestación que realizara el presbítero licenciado J. RAÚL SOSA PALOS, en su carácter de Vicario General de la Diócesis de Aguascalientes, con lo que se consideró que no se presentaron medios probatorios plenos, por lo que no quedaba acreditada plenamente la existencia del acto denunciado, afirmando el recurrente que por el contrario sí quedó plenamente demostrada la existencia de las postales y su difusión, así como la realización de la misa, por lo que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada ni motivada.

Por otro lado se duele en el sentido de que para que un partido político se deslinde de actos de terceros, deben de cumplirse ciertas condiciones y acciones que deben ser realizadas por el instituto político, mismas que no fueron llevadas a cabo, por lo que implícitamente se debe tener por acreditada la aceptación y participación en los hechos materia de la denuncia.

Ahora bien, en cuanto al tópico que nos ocupa, la responsable resolvió literalmente lo siguiente:

UNDÉCIMO.- En relación a lo denunciado por el recurrente en el sentido de que el Ing. Carlos Lozano de la Torre violó lo dispuesto por el artículo 26 fracción XV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al haber difundido publicidad de su persona utilizando símbolos religiosos, así como de expresiones y alusiones de carácter religioso en su propaganda, ya que el día cuatro de mayo del presente año estuvo entregando a las personas que asistieron a la misa que se celebró en la Catedral a las doce horas con treinta minutos, tarjetas postales con la imagen de S.S. Juan Pablo II y con la leyenda "Cortesía de Carlos Lozano" y el logo del Partido Revolucionario Institucional, este Consejo General

considera que lo mismo es infundado por las razones que a continuación se expresa.

Cabe señalar que derivado de las documentales privadas ofrecidas por el quejoso en vía de informe, es que la Secretaría Técnica de este Consejo General, solicitó vía oficio a la empresa "MICROCART, S.A. de C.V." que le informará lo siguiente:

- a) *Si la imagen cuya copia se anexa al presente documento, consistente en fotografía a color tipo postal, con imágenes por ambos lados, en la cual aparece en el anverso de la fotografía una imagen a blanco y negro de S.S. Juan Pablo II sosteniendo un crucifijo en las manos y con la leyenda "México se dice Aguascalientes Yo estaré con ustedes Todos los días hasta el fin del mundo S.S. Juan Pablo II 1920-2005", y en la parte de abajo las palabras "Cortesía CARLOS LOZANO", fue impresa por su representada.*
- b) *Si la respuesta es afirmativa, el número de imágenes que de la misma fueron impresas.*
- c) *La fecha en la cual fueron elaboradas las imágenes en cuestión.*
- d) *Mencione el nombre de la persona física o moral que contrató los servicios de su representada para la impresión de las imágenes mencionadas;*
- e) *En su caso, remita copia del documento o documentos en los que consten la contratación mencionada en los incisos anteriores, así como el monto a que ascendió dicho pago.*

Oficio al cual recayó respuesta mediante escrito de fecha nueve de julio del año en curso, signado por el C. Israel Isaac García Zamarripa en su calidad de Administrador Único de la empresa "MICROCART, S.A. de C.V.", calidad que acreditó con el Instrumento Notarial número trece mil doscientos cincuenta, del volumen ciento setenta y dos, levantado ante la fe del Notario Público número 4 de los del Estado, Lic. Víctor Manuel Jiménez Duran, documento que anexó al escrito de referencia, en el cual manifestó que las imágenes en cuestión sí fueron elaboradas por dicha empresa, pero que no fueron pagadas por persona física o moral alguna, sino que las imprimió la empresa como propaganda publicitaria de la misma y con motivo de la navidad.

En concordancia con lo anterior y en virtud de la documental privada ofrecida por el quejoso en vía de informe, le fue solicitado mediante oficio a la Diócesis de Aguascalientes que informara si la ceremonia realizada en la Catedral de Aguascalientes con fecha cuatro de mayo del dos mil diez a las doce horas con treinta minutos, fue solicitada por el Ing. Carlos Lozano de la Torre o por algún Partido Político, solicitud a la cual recayó el escrito de fecha catorce de julio del año en curso, signado por el Pbro. Lic. J. Raúl Sosa Palos, en su carácter de Vicario General de la Diócesis de Aguascalientes, en el sentido de que no tenían constancia de quien solicitó la ceremonia del día cuatro de mayo del año en curso.

De lo expuesto con anterioridad, en virtud de que el quejoso se limitó a aportar medios probatorios de valor indiciario, sin que fuera robustecido con otros de valor probatorio pleno se desprende que en el caso en estudio no queda plenamente acreditada la existencia del hecho denunciado ni la responsabilidad del mismo por parte del Ing. Carlos Lozano de la Torre y del Partido Revolucionario Institucional, al no haberse demostrado que las tarjetas postales que contienen las imágenes denunciadas fueron producidas y difundidas por los denunciados, así como que los mismos solicitaron la ceremonia en la cual supuestamente fueron repartidas las referidas postales.

En virtud de lo anterior es que este Consejo General declara infundado el agravio en estudio, al no quedar acreditada la violación a la fracción XV del artículo 26 del

Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual establece la obligación para los partidos políticos, de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como de expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda y en sus actividades de precampaña y campaña, obligación que no tienen los ciudadanos, ya que como se advierte de las jurisprudencias citadas por el quejoso, la violación argüida solo pueden cometerla los partidos políticos o en su caso los candidatos registrados por los mismos.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el hecho denunciado se hubiera realizado, dada la singularidad del hecho denunciado, al haberse limitado a la ceremonia celebrada en la Catedral a las doce horas con treinta minutos del día cuatro de mayo del presente año, es que era casi imposible que tanto el Ing. Carlos Lozano de la Torre como el Partido Revolucionario Institucional tuvieran conocimiento del mismo para poder estar en aptitud de deslindar su responsabilidad por la difusión de la supuesta propaganda de carácter religioso, sin que el denunciante haya aportado y mucho menos comprobado con medio probatorio alguno, que los denunciados tuvieron conocimiento de los hechos denunciados.

En este tenor, el quejoso ofreció como pruebas de su parte a fin de acreditar el hecho que en este momento nos ocupa, los informes rendidos por la empresa MICROCARD, S.A. DE C.V., y por parte de la Diócesis de Aguascalientes.

En cuanto al primero de los informes, el mismo fue rendido por ISRAEL ISAAC GARCIA ZAMARRIPA, en su carácter de Administrador Único de la empresa MICROCARD, S.A. DE C.V., el cual obra a fojas trescientos setenta y cinco de los autos, en el que se informa lo siguiente:

- a).- Que las tarjetas a que se refiere el cuestionario, sí fueron impresas por la empresa.
- b).- Que se produjeron en número de mil las imágenes que fueron impresas.
- c).- Que las imágenes fueron elaboradas en el mes de diciembre del dos mil nueve, antes de la navidad.
- d).- Que ninguna persona física o moral contrató los servicios de MICROCARD, S.A. DE C.V., para la impresión de las imágenes y que la empresa las imprimió como propaganda publicitaria de la misma con motivo de la navidad.
- e).- Que no existe documento en que conste contratación alguna toda vez que ésta no existió.

En cuanto al informe que rindió la Diócesis de Aguascalientes, el mismo fue rendido por el licenciado

RAÚL SOSA PALOS, Vicario General de la Diócesis de Aguascalientes, mismo que obra a fojas cuatrocientos veinte de los autos, y en el cual se hizo constar lo siguiente:

“en todas las ceremonias religiosas (santa misa cotidiana) es costumbre de los fieles que haya una intención particular, la cual puede ser solicitada por cualesquier persona a favor de sí misma o de otra, a no ser que sea una ceremonia que verse sobre la administración de un sacramento – como pudiere ser la administración del Santo Bautismo, la Confirmación o el Santo Matrimonio -, que ordinariamente son solicitadas por las mismas personas que recibirán dicho sacramento. **Pero en el caso particular que se me solicita información, la ceremonia del referido día, fue ofrecida por las necesidades del solicitante, sin que se dejare nombre o constancia de quien lo solicitó.**”

Cabe señalar que también dentro del sumario, dentro del cuaderno de anexos número dos, obran dos copias certificadas por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de notas periodísticas en las que se hace alusión a dicho evento religioso.

-Del periódico “La Jornada”, de fecha cinco de mayo del año en curso, y que obra a fojas doscientos cincuenta del cuaderno de anexos número dos del sumario, que refiere lo siguiente:

“INICIÓ SU CAMPAÑA EL PRI CON UNA CELEBRACIÓN RELIGIOSA EN LA CATEDRAL.- Por la mañana de ayer algunos de los candidatos de la “Alianza por tu bienestar”, encabezados por Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, dieron inicio a su campaña electoral con una ceremonia religiosa en Catedral, para dar paso a una apretada agenda, reunión con los medios de comunicación, sectores y organizaciones del Partido “Revolucionario Institucional (PRI), un evento formal de inicio de campaña en la fraccionamiento Los Pericos y acercamientos con organizaciones de la sociedad civil.
...”

-Del periódico “Página 24”, de fecha cinco de mayo del año en curso, y que obra a fojas doscientos cincuenta y dos del cuaderno de anexos número dos del sumario, y en donde se señala:

“ENCOMIENDA A DIOS A LOS CANDIDATOS DEL PRI-PVEM-PANAL. VAN A CATEDRAL POR “LA BENDICION” Y “BUENOS RESULTADOS.- Candidatos de la coalición Aliados por tu bienestar, recibieron “la bendición” del vicario general de la Diócesis de Aguascalientes, Raúl Sosa Palos, para arrancar la campaña y tener “buenos resultados” en la contienda electoral.

Como parte del inicio formal de campañas para los partidos políticos rumbo al 4 de julio, los aspirantes a diferentes cargos públicos de la alianza integrada por el PRI, PVEM y Panal, asistieron a una celebración para “iniciar de la mejor forma” su labor con la ciudadanía para alcanzar el mayor número de voluntades en la jornada electoral.

Encabezados por la candidata a la presidenta municipal, Lorena Martínez Rodríguez y el candidato al Gobierno del Estado, Carlos Lozano de la Torre, en compañía todos ellos de familiares, amigos y simpatizantes, en punto de las 10:00 horas fueron recibidos por Sosa Palos.

Éste, ante una Catedral Basílica repleta, “encomendó a Dios” a los que están buscando una oportunidad en los diferentes espacios de elección popular y asimismo los convocó a buscar en cada una desde sus trincheras la integración de la comunidad desde la base familiar hasta los niveles de gobierno.

El vicario expuso la importancia del trabajo de los representantes populares y los servidores públicos, a fin de conseguir la mejora continua para el general de la ciudadanía que vive en Aguascalientes, todos, insistió, “a través de la trinchera desde donde les toque trabajar”.

“Con ayuda de Dios se puede alcanzar pero que será siempre lo que les lleve a la realización de su vida personal y laboral, profesional, que se haga realidad en todo aquello que sirva para buscar una mejor integración a la comunidad desde su base familiar y en toda esa vivencia que se ha de alcanzar en los distintos niveles, formas, filos que proyecten la verdadera expresión de amor a Dios y a los demás”.

Sólo cincuenta minutos duró la ceremonia religiosa y al concluir Sosa Palos bajó hasta donde se encontraba Lozano de la Torre y Rodríguez Martínez a quienes les dirigió unas breves palabras y luego les dio “su bendición”.

Según el boletín emitido por la oficina de prensa de Carlos Lozano, el vicario general expresó que la palabra de Dios debe ser para el candidato más que artífice, instrumento para buscar la justicia y la paz para la sociedad aguascalentense. “Qué eso sea lo que nos anime”, indicó”.

En primer término se advierte que la nota periodística reseñada en el párrafo que antecede, refiere que la misma a la que hace referencia, se celebró a las diez horas, dato que no coincide con la afirmación del recurrente y con los demás elementos que obran en la causa, razón por la cual es de desestimarse y no otorgar valor probatorio alguno a dicha nota.

No obstante, valorando los demás medios probatorios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral vigente para el Estado, se concluye que si bien ha quedado acreditada la celebración de la misa el día cuatro de mayo del año en curso, y a la cual asistió el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, pues a dicha conclusión se llega al adminicular la nota periodística exhibida, con el informe rendido por la Diócesis de Aguascalientes, en el cual se hace constar que efectivamente se realizó tal evento; sin embargo, no existe elemento probatorio alguno que lleve a concluir que dicho evento hubiere sido convocado por el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y mucho menos existe prueba alguna, ni tan sólo de carácter indiciario, que

demuestre que en la misma se repartieron las postales con la imagen de S.S. JUAN PABLO II.-

Ahora bien, lo que sí queda plenamente demostrado es que se imprimieron las postales con la imagen del Papa JUAN PABLO II, en un tiraje de mil postales, existiendo la presunción humana, acorde con lo informado por el representante de MICROCARD, S.A. DE C.V. que las mismas fueron distribuidas, más no existe prueba alguna que demuestre que dicha distribución fue realizada por CARLOS LOZANO DE LA TORRE, y que se distribuyeron en la misa celebrada el día cuatro de mayo del año en curso, a las doce horas con treinta minutos.

De lo expuesto anteriormente, se puede concluir que sí existió una propaganda a favor de CARLOS LOZANO DE LA TORRE, mediante la utilización de símbolos religiosos, pues pese a lo ya declarado, lo cierto es, que tales postales sí hacían referencia a la cortesía por parte de esta persona, sin embargo, a juicio de ésta autoridad, no le es atribuible responsabilidad alguna, ni al candidato, ni al propio partido político Revolucionario Institucional, por las siguientes razones:

Debe tenerse en cuenta que el sólo hecho de que la propaganda contuviera impreso el emblema del Partido Revolucionario Institucional, no es causa suficiente para de ahí presumir que fue dicho instituto político o el candidato, quienes entregaron las postales para que se promocionara el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE.

Al respecto, resulta pertinente considerar que en materia de derecho electoral sancionador, rigen los mismos principios del *ius puniendi*, es decir, debe demostrarse plenamente el hecho que se le imputa a un instituto político (y no por suposiciones), pues en caso de no ser así, no corresponde que se le aplique ningún tipo de sanción, en atención al principio de presunción de inocencia.

Así se desprende de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.— ...

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO

FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.— ...

Luego entonces, si no existe prueba plena de que el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE o el Partido Revolucionario Institucional hayan sido quienes entregaron las postales con símbolos religiosos, con la finalidad de que fueran entregadas al público que asistió a la misma el día cuatro de mayo en el Templo de Catedral, es inconcuso que no puede tenerse por cierto tal extremo.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que en la materia que nos ocupa, se encuentra desarrollado el concepto de “culpa in vigilando”, que se presenta cuando se determina que una persona moral, en este caso, un partido político, tiene responsabilidad sobre lo que sus militantes, simpatizantes o hasta un tercero realizan en su favor, al no haberse desvinculado del acto, por tener de alguna manera el carácter de garante respecto de ciertos bienes jurídicos protegidos.

Así se desprende de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del epígrafe y texto siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.— ...

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, se estima que no se actualizó la culpa in vigilando por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues aun cuando se tenga por cierto que se distribuyeron las estampas con la imagen de S.S. JUAN PABLO II en papel que tenía impreso el emblema de dicho instituto político, no existen elementos de prueba suficientes para concluir en qué temporalidad y lugar sucedió el hecho, de modo tal que le permitiera al Partido Revolucionario Institucional tener conocimiento de ello, a fin de llevar a cabo las actividades necesarias para deslindarse de responsabilidades, pues incluso cabe aclarar que no se tiene la certeza jurídica de cuándo se distribuyeron dichas estampas.

Luego entonces, es inconcuso que no se cuenta con evidencia suficiente para concluir que el Partido Revolucionario Institucional tuvo la oportunidad de darse cuenta de que se estuvieron repartiendo postales alusivas a símbolos religiosos y que contenían propaganda a favor

de CARLOS LOZANO y el propio partido político, en un determinado momento, a fin de que pudiera exigírsele, para deslindarse de cualquier responsabilidad, que hiciera alguna acción tendiente a evitar dicha conducta, debiendo tenerse en cuenta que si bien es cierto que los partidos políticos pueden resultar responsables por actos realizados hasta por un tercero, no puede llegarse al absurdo de responsabilizarlo de hechos que no tuvo oportunidad de conocer.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en la sentencia dictada en los autos del SUP-RAP-219/2009, de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, señaló:

...

Las anteriores consideraciones, cobran aplicación al caso concreto, pues al igual que en el asunto analizado por la instancia federal, de autos no se desprenden elementos objetivos que evidencien que el Partido Revolucionario Institucional, tuvo conocimiento de que fueron distribuidas las estampas con la imagen de S.S. JUAN PABLO II, impresas por MICROCARD, S.A. DE C.V., la que es una empresa privada; no se advierte que se haya dado difusión a tal hecho para que fuera conocido por un sector más amplio de la sociedad, o que se hubiere publicitado de alguna forma, ni que el instituto político de referencia tuviera el deber legal de vigilar las actividades que realice cualquier tercero, en que evidentemente otras son las actividades que mantienen ocupados a los partidos políticos.

Luego entonces, al no advertirse que el Partido Revolucionario Institucional haya permitido o tolerado el acto que se le imputa, es por lo que los agravios que se estudian en éste punto resultan infundados, según quedó apuntado con anterioridad, amén de que no se advierte que la conducta de referencia se encontrara dentro del ámbito de las actividades cotidianas del instituto político referido.

Además, resultan también infundados por el hecho de que si bien, ha quedado probada la celebración de la misma en el Templo de Catedral, el día cuatro de mayo del año en curso, y que a la misma asistió el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, no existe prueba alguna que demuestre que a dicho evento se convocó a la ciudadanía, o que

en el mismo, el candidato hubiere realizado algún acto de tipo proselitista, pues en la nota periodística, lo único que se menciona es que diversos candidatos dieron inicio a sus campañas con una ceremonia religiosa, sin que se advierta elemento alguno que evidencie que existió una contratación especial por parte del candidato, pues así lo informó la Diócesis en su informe, entonces, lo único que queda probado, es su asistencia a la misa, pero tal acto no puede considerarse de ninguna forma violatorio de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

ARTÍCULO 130.- ...

Lo anterior es así, además porque de las fotos que aparecen en las notas relacionadas, solo se advierte una participación concreta del candidato en el desarrollo del acto litúrgico, sin que de las mismas se advierta una conducta de carácter proselitista, pues no se le aprecia conviviendo o interactuando con las demás personas asistentes al evento religioso, lo que lleva a concluir que su asistencia al mismo, fue una cuestión personalísima de profesión de su fe religiosa, y de llegarse a considerar tal actuación como una utilización indebida de cuestiones religiosas, llevaría al absurdo de concluir que cualquier persona, por el hecho de ser candidato, ya no podría profesar su religión, lo cual atentaría con la garantía prevista por el artículo 24 de nuestra Carta Magna, que establece:

ARTÍCULO 24.- ...

Así, por el hecho de que una persona sea candidata, no puede coartársele su derecho de profesar su religión, como tampoco puede coartársele que a los eventos propios de la misma, asista acompañado, pues en el caso concreto, lo que se sanciona es que se utilicen las cuestiones religiosas para influir en el ánimo del electorado.

Ahora, si bien es cierto, a dicho acto se le dio publicidad en los medios de comunicación sobre todo escritos, dicha circunstancia no le resulta atribuible al C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, o al menos dentro del sumario no hay elemento alguno que prueba que deba atribuírsela, pues no existe constancia de que dicho candidato, hubiere convocado a los medios de comunicación a fin de que hicieran difusión de su asistencia a la misa.

Además, debe tomarse en cuenta, que el evento se realizó el día de inicio de su campaña, por lo que resulta una cuestión lógica, que los medios de comunicación estarían al pendiente de cualquier actividad que CARLOS LOZANO DE LA TORRE, como candidato de la Coalición, realizara.

Por todo lo anterior, resulta infundado el agravio que se estudia.

En contra de los razonamientos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes antes transcritos, el Partido Acción Nacional formula los siguientes argumentos a manera de agravios:

...

6.- En cuanto a los agravios vertidos por mi representada e identificados por la responsable como los incisos ñ) y o), mediante los cuales mi representada se manifestaba en el hecho de la difusión de publicidad que de su persona hizo Carlos Lozano de la Torre al utilizar símbolos religiosos, así como expresiones y alusiones de carácter religioso en su propaganda y que se estuvieron entregando el 4 de mayo de 2010, en el templo denominado Catedral a las personas que asistieron a la misa que se llevo a cabo a las 12:00 horas de dicho día, y que la autoridad responsable primigenia había desestimado, y que por otro lado, el instituto político y su candidatos denunciados, no habían empleado acciones tendientes a desvincularse de dichos actos, y que la responsable considero infundados los agravios hechos valer por mi representada, por considerar que no existe prueba plena por un lado de que haya sido Carlos Lozano de la Torre o el partido Revolucionario Institucional los que publicaron y difundieron dicha publicidad, así como tampoco le aplica al Partido Revolucionario Institucional el principio culpa in vigilando, así como tampoco se acredita que Carlos Lozano de la Torre fuera el que hubiese contratado la misa aludida por mi representada a dicho candidato, desestimando la nota periodística publicada en el periódico la Jornada de fecha 5 de mayo del año en curso, por señalar que en dicha publicación se señala que la misa se realizo a las 10:00 horas, cuando mi representada señalaba que dicha misa lo fue a las 12:00 horas, y que por ende resultaban infundados los agravios vertidos por mi representada; como se desprende de lo anterior la responsable no funda ni motiva adecuadamente su actuar, puesto que en primer lugar, como queda debidamente corroborado con la información realizada el Licenciado Raúl Sosa Palos en su calidad de Vicario de la

Diócesis de Aguascalientes, informa a la autoridad responsable primigenia lo que en la parte interesa lo siguiente: "... LA CEREMONIA DEL REFERIDO DIA, FUE OFRECIDO POR LAS NECESIDADES DEL SOLICITANTE, SIN QUE DEJARA EL NOMBRE O CONSTANCIA DE QUIEN LA SOLICITO.", así mismo se corrobora la realización de dicho evento eclesiástico con tintes políticos con el periódico La Jornada de fecha 5 de mayo del año en curso, cuyo encabezado de la nota señala "INICIO SU CAMPAÑA EL PRI CON UNA CELEBRACIÓN RELIGIOSA EN LA CATEDRAL", y que en su contenido de la nota y en lo que en la parte interesa señala textualmente lo siguiente: "Por la mañana de ayer algunos candidatos de la "Alianza por tu Bienestar", encabezados por Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, dieron inicio a su campaña electoral con una ceremonia religiosa en Catedral, para dar paso a una apretada agenda, reunión con los medios de comunicación, sectores y organizaciones del Partido Revolucionario Institucional (PRI), un evento formal de inicio de campaña en el fraccionamiento los Pericos y acercamientos con organizaciones de la sociedad civil.", así mismo, el periódico Pagina 24 de fecha 5 de mayo del año en curso, señala en su encabezada textualmente lo siguiente: "ENCOMIENDA A DIOS A LOS CANDIDATOS DEL PRI-PANAL VAN A LA CATEDRAL POR "LA BENDICIÓN" Y "BUENOS RESULTADOS"", y cuyo contenido y en lo que a la parte interesa señala lo siguiente: "Encabezados por la candidata a la Presidencia Municipal, Lorena Martínez Rodríguez y el candidato al Gobierno del Estado, en compañía de todos ellos familiares, amigos y simpatizantes, en punto de las 10:00 horas fueron recibidos por Sosa Palos", ahora bien, como se desprende tanto del informe rendido por el Vicario en cuestión, y de los periódicos antes señalados se acredita fehacientemente la celebración de una Misa religiosa con claros tintes políticos, en la que participaron los entonces ya candidatos registrados del Partido Revolucionario Institucional y sus aliados, Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, y el hecho de que el periódico Pagina 24 haya manifestado que la Misa se celebró a las 10:00 horas del día 4 de mayo, esto en nada debe de restársele valor probatorio alguno, pues esto se pudo haber dado por un error involuntario del reportero que realizó la nota, ya que de la misma se desprende que efectivamente se realizó dicha Misa y en la misa asistieron los candidatos antes señalados, y que administrada dicha nota periodística con el informe rendido por el Vicario y la nota periodística aparecida en La Jornada se llega a la conclusión plena, de que si se celebró la misma el día y hora en que se denunció por mi representada, y que en la misma nota aparecida en la Pagina

24 se establece dentro de su contenido que dicha misa fue oficiada a favor de dichos candidatos, que aunado con la nota periodística aparecida y publicada en la Jornada se llega a la conclusión plena de que la misma fue con tintes políticos para influir en el electorado con creencias religioso católicas, amén de que todos es conocido que el grueso de la población profesa dicha creencia religiosa, y que por ende quede debidamente evidenciado que Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional si incurrieron en violaciones graves a la ley electoral del estrado de Aguascalientes, contrario a lo que sostiene la responsable de que no quedo acreditado en autos la probable responsabilidad de dichos denunciados, y que por ende devenga lo infundado de la sentencia que en este acto se combate.

Ahora bien, en cuanto hace a la difusión de las postales con la imagen del S.S. Juan Pablo II, y en la cual la responsable vierte un sin número de argumentaciones ilógicas y carentes de fundamentación y motivación pretendiendo deducir que no existen elementos de convicción dentro de los autos que lleven a conclusión de que dicha tarjeta se hubiese repartido en la Misa de referencia y mucho menos que exista evidencia clara de la participación del Partido Revolucionario Institucional, y mucho menos se le pueda aplicar el principio de culpa in vigilando, es de señalarse que contrario a lo que sostiene la responsable si existen elementos de convicción suficientes para determinar fehacientemente, que dicha publicidad se produjo y difundió con la complacencia y autorización del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato Carlos Lozano de la Torre, pues resulta por demás evidente que si en autos queda debidamente acreditada la realización una misa católica con fines políticos y la existencia de dicha tarjeta postal, luego entonces queda en claro, que la producción de dicha tarjeta postal se hizo de manera premeditada para repartirse entre los asistentes que acudieron a dicha Misa, pues al concatenarse debidamente los hechos se llega a la presunción legal de que si se había programado una misa por parte de los denunciados con el fin de dar inicio a su campaña electoral, es claro que de igual forma premeditaron producir tarjetas postales con el nombre de su candidato Carlos Lozano de la Torre a efecto de obtener la simpatía de los feligreses católicos, además de que tan claro está que se difundió dichas tarjetas postales al termino de la celebración ele la Misa católica, que mi representada obtuvo por conducto de uno de esos fieles dicha tarjeta postal y que participo en la celebración de dicha ceremonia religiosa, luego entonces queda claro que la autoridad jurisdiccional responsable no realiza un estudio exhaustivo, congruente y lógico de los acontecimientos denunciados por mi representada,

y que por ende resulten infundados sus argumentos, además de quedar debidamente evidenciado la responsabilidad del entonces candidato Carlos lozano de la Torre de la comisión de los ilícitos que fueron denunciados por mi representada así como la responsabilidad en culpa vigilando del Revolucionario institucional al haber permitido que sus candidatos realizaran actos proselitistas y difusión de propaganda electoral con carácter religioso, de ahí que sea motivo suficiente para que este órgano federal revoque la sentencia combatida.

Por último, y en cuanto sostiene la responsable de que los candidatos tiene el derecho legal de participar en ceremonias religiosas, de igual forma su sustento es infundado puesto que si bien es cierto todo ciudadano tiene el derecho de profesar la religión que más le acomode no menos cierto es que dicha fe, está impedida cuando se relaciona con asuntos de carácter político, es decir, cuando dicha fe se pretende vincular como se realizo por los candidatos con tintes políticos, pues en la especie quedo debidamente acreditado que dicha ceremonia religiosa se solicito con el fin de iniciar de esa manera la campaña electoral de los candidatos denunciados y que eso es precisamente lo que el Código de la Materia prohíbe a los partidos políticos y sus candidatos realizar, situación que desde luego paso por alto la responsable al no realizar un estudio exhaustivo tanto de los agravios vertidos por mi representada como de las probanzas ofertadas y contenidas en autos del expediente en que se actúa, de ahí que quede debidamente establecido lo infundado e improcedente de la sentencia que en este acto se combate.

Los agravios expresados por el Partido Acción Nacional resultan **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, cabe precisar que la irregularidad atribuida al Partido Revolucionario Institucional y su candidato al cargo de gobernador, el ciudadano Carlos Lozano de la Torre, consiste en la utilización de símbolos e imágenes religiosas, así como expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda de campaña.

Sin embargo, contrariamente a lo manifestado por el partido político actor en sus agravios, de los elementos que obran en autos no se puede arribar a las conclusiones que expresa la impetrante.

En efecto, como se precisó previamente, los hechos en torno a los cuales se formulan los motivos de queja expresados por el ahora actor, se centran en el hecho de que el referido candidato, el día cuatro de mayo de dos mil diez, en la misa que se celebró a las doce horas con treinta minutos, en el templo de Catedral, y que al decir del actor, el propio candidato convocó, estuvo entregando a las personas que asistieron a la misma unas tarjetas postales con la imagen del Papa Juan Pablo II, orando a los pies de un crucifijo a color y al reverso de esta postal una imagen en blanco y negro del mismo Papa, con la siguiente leyenda: "*México se dice Aguascalientes Yo estaré con ustedes todos los días hasta el fin del mundo. S.S. Juan Pablo II 1920-2006*", y en la parte final, al calce, se incluye la expresión "Cortesía de: CARLOS LOZANO".

Contrariamente a lo que argumenta el partido político actor, de la información proporcionada por el Licenciado Raúl Sosa Palos, en su calidad de Vicario de la Diócesis de Aguascalientes, a la autoridad primigeniamente responsable, no se desprende que el candidato o el partido político hayan tenido una intervención directa en la organización y realización de la ceremonia religiosa del referido día, pues la expresión del citado Vicario es muy genérica e imprecisa, ya que se concreta

a manifestar que fue ofrecida *“por las necesidades del solicitante, sin que dejara el nombre o constancia de quien lo solicitó”*.

De las dos notas periodísticas ofrecidas como pruebas, no puede arribarse a una conclusión definitiva respecto de que el candidato denunciado, su partido político o algún militante o simpatizante, haya contratado en su favor, y además asistido a la ceremonia religiosa, y más aún que ello haya tenido una intencionalidad de llevarse a cabo como parte de una estrategia de propaganda electoral.

Las referidas probanzas son las siguientes: una nota publicada en el diario *La Jornada de Aguascalientes*, del cinco de mayo de dos mil diez, cuyo encabezado señala lo siguiente: *"INICIO SU CAMPAÑA EL PRI CON UNA CELEBRACIÓN RELIGIOSA EN LA CATEDRAL"*, y de cuyo contenido, la parte actora destaca el texto siguiente: *"Por la mañana de ayer algunos candidatos de la "Alianza por tu Bienestar", encabezados por Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez, dieron inicio a su campaña electoral con una ceremonia religiosa en Catedral, para dar paso a una apretada agenda, reunión con los medios de comunicación, sectores y organizaciones del Partido Revolucionario Institucional (PRI), un evento formal de inicio de campaña en el fraccionamiento los Pericos y acercamientos con organizaciones de la sociedad civil"*; asimismo, la otra nota ofrecida como prueba fue la publicada en el periódico denominado *Página 24*, también del

cinco de mayo del año en curso, en cuyo encabezado se expresa textualmente lo siguiente: *“ENCOMIENDA A DIOS A LOS CANDIDATOS DEL PRI-PANAL VAN A LA CATEDRAL POR ‘LA BENDICIÓN’ Y ‘BUENOS RESULTADOS’”*, y de cuyo contenido, la impetrante resalta lo siguiente: *“Encabezados por la candidata a la Presidencia Municipal, Lorena Martínez Rodríguez y el candidato al Gobierno del Estado, en compañía de todos ellos familiares, amigos y simpatizantes, en punto de las 10:00 horas fueron recibidos por Sosa Palos”*.

La impetrante sostiene que, tanto del informe rendido por el Vicario en cuestión, así como de las notas periodísticas antes señaladas, *“se acredita fehacientemente la celebración de una Misa religiosa con claros tintes políticos, en la que participaron los entonces ya candidatos registrados del Partido Revolucionario Institucional y sus aliados, Carlos Lozano de la Torre y Lorena Martínez Rodríguez”*, sin que sea obstáculo para ello que en la nota publicada en el periódico *Página 24* se haya manifestado que la Misa se celebró a las diez horas del día cuatro de mayo, y que esto, en opinión del impetrante, en nada debe de restársele valor probatorio alguno, pues esto se pudo haber dado por un error involuntario del reportero que realizó la nota, ya que de la misma se desprende que efectivamente se llevó a cabo dicha Misa, y a ella asistieron los candidatos antes señalados.

Sin embargo, contrariamente a lo argumentado por el partido político actor, la adminiculación de dichas notas

periodísticas con el informe rendido por el Vicario, solamente puede generar meros indicios en el sentido de que se celebró una misa, en el lugar al que se refiere el actor, el día y hora que se señala en la denuncia que dio lugar al procedimiento administrativo sancionador electoral, pero no de que dicha misa fue oficiada a favor de dichos candidatos, ni de que la misma tuvo tintes políticos para influir en el electorado, particularmente el que profesa la religión católica.

Además, el partido político ahora actor no refiere que en autos exista alguna otra probanza, que permita sostener sus afirmaciones en el sentido de que la misa de mérito haya sido organizada o convocada por el Partido Revolucionario Institucional o alguno de sus candidatos, ni tampoco existen elementos de los cuales se pueda desprender que, se invitó a los votantes a asistir a la misma, o de que se haya realizado alguna manifestación o expresión de carácter político electoral, que tuviera como propósito que dicho acto de culto religioso se constituyera en un acto de campaña.

Al respecto, cabe precisar que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal, que de las notas periodísticas se puede sostener que determinada información apareció publicada en el correspondiente medio de difusión, no así que el contenido de las mismas corresponda a lo que efectivamente aconteció o se expresó por parte de alguna persona, toda vez que ello debe estar reforzado o sustentado

en otros medios de convicción que evidencien la veracidad del contenido de las citadas notas.

Ahora bien, en cuanto hace a los argumentos en torno a la difusión de postales con la imagen del Papa Juan Pablo II, la actora argumenta que la responsable *“vierte un sin número de argumentaciones ilógicas y carentes de fundamentación y motivación pretendiendo deducir que no existen elementos de convicción dentro de los autos que lleven a conclusión de que dicha tarjeta se hubiese repartido en la Misa de referencia y mucho menos que exista evidencia clara de la participación del Partido Revolucionario Institucional, y mucho menos se le pueda aplicar el principio de culpa in vigilando”*. En este sentido, la impetrante alega que es de señalarse que contrario a lo que sostiene la responsable, sí existen elementos de convicción suficientes para determinar fehacientemente, que dicha publicidad se produjo y difundió con la complacencia y autorización, tanto del Partido Revolucionario Institucional, como de su candidato Carlos Lozano de la Torre.

Sin embargo, tal afirmación por parte de la impetrante, resulta errónea, toda vez que parte de una premisa equivocada, al considerar que, de los elementos que obran en autos, queda debidamente acreditada la realización una misa católica con fines políticos y la existencia de dicha tarjeta postal, por lo que concluye que la producción de dicha tarjeta postal se hizo de manera premeditada para repartirse entre los asistentes que acudieron a dicha misa. Sin embargo, como ha quedado

previamente razonado, contrariamente a la afirmación de la actora, no está acreditado que los denunciados hayan solicitado la misa con el fin de dar inicio a su campaña electoral, ni tampoco existen elementos de los cuales se pueda derivar que el partido político denunciado o el candidato hayan intervenido en la producción de las referidas tarjetas postales.

Además, independientemente de lo acertado o no de los razonamientos empleados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, respecto de la citada tarjeta postal, lo cierto es que en ningún momento el partido político actor ofrece probanza alguna que pueda conducir a una conclusión diversa a la que arribó el citado tribunal electoral local, ni tampoco formula argumento alguno en el sentido de que la impresión de tal tarjeta pueda tener como consecuencia algún tipo de responsabilidad indirecta por la sola impresión de la misma, por lo que siendo el juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación de estricto derecho, esta Sala Superior se encuentra impedida de establecer algún otro alcance a dichas postales, distinto al planteado por el actor.

Asimismo, tampoco se encuentra demostrado en autos, que la difusión de dichas tarjetas postales haya ocurrido al término de la celebración de la misa de mérito, siendo insuficiente el que el partido político actor exprese que obtuvo un ejemplar de la tarjeta cuestionada, por conducto de uno de los fieles que participaron en la celebración de dicha ceremonia religiosa, toda vez que se trata de una afirmación unilateral que

no se encuentra respaldada con algún otro medio de convicción, distinto al propio documento impugnado.

De conformidad con lo antes razonado, no obstante la existencia de la tarjeta de mérito, la responsabilidad directa o indirecta del Partido Revolucionario Institucional o de su candidato a gobernador, respecto de la impresión de la misma, no se encuentra demostrada, por parte del actor, además de que el impetrante tampoco se hace cargo de, ofrecer algún medio de convicción distinto al propio documento, tendente a demostrar dicha responsabilidad, o de siquiera desvirtuar lo expresado por el C. Israel Isaac García Zamarripa, en su calidad de administrador único de la empresa “MICROCART, S.A. DE C.V.”, persona que manifestó que las imágenes de la tarjeta postal en cuestión sí fueron elaboradas por dicha empresa, pero que no fueron pagadas por persona física o moral alguna, sino que las imprimió la empresa como propaganda publicitaria de la misma y con motivo de la navidad. Dicho informe, con independencia de la veracidad o no del mismo, fue uno de los elementos que sirvieron de sustento a la responsable, para arribar a la conclusión de que ni el candidato, ni el partido, tenían responsabilidad en la elaboración del material objeto de la denuncia, por lo que, en todo caso, le correspondía al partido político actor aportar los elementos de convicción y expresar los argumentos que, en su caso, desvirtuaran lo afirmado en el referido informe.

Cabe aclarar que no es suficiente el que el impetrante sostenga que la autoridad jurisdiccional responsable no realiza un estudio exhaustivo, congruente y lógico de los acontecimientos denunciados, toda vez que, al ser el juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación de estricto derecho, debió expresar los argumentos y razonamientos que desvirtuaran las consideraciones o la valoración de las probanzas, realizadas por el tribunal electoral responsable, e incluso haber aportado, las pruebas que reforzaran sus afirmaciones, a efecto de evidenciar la responsabilidad que le atribuye al entonces candidato Carlos Lozano de la Torre, en la comisión de los ilícitos que en su momento denunció, e incluso aportar elementos que acreditaran la responsabilidad en culpa vigilando del Partido Revolucionario Institucional, como lo es el conocimiento pleno del documento objeto de la denuncia.

Respecto de lo que sostiene la responsable, en el sentido de que los candidatos tienen el derecho legal de participar en ceremonias religiosas, la impetrante argumenta que si bien es cierto todo ciudadano tiene el derecho de profesar la religión que más le acomode no menos cierto es que dicha fe, está impedida cuando se relaciona con asuntos de carácter político, es decir, cuando dicha fe se pretende vincular con tintes políticos, como se realizó, en su opinión, por parte del candidato denunciado.

Sin embargo, tales alegatos resultan inoperantes, toda vez que parten de la premisa errónea de que en la especie quedó debidamente acreditado que dicha ceremonia religiosa se solicitó con el fin de iniciar de esa manera la campaña electoral del candidato denunciado, lo que no se desprende de los elementos que obran en autos, como ha quedado previamente razonado.

Finalmente, en cuanto al argumento en el sentido de que la referida propaganda electoral que también fue entregada en otros eventos políticos por el ciudadano Carlos Lozano de la Torre, dicho alegato resulta inoperante, toda vez que no existe precisión respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ello haya ocurrido, y mucho menos medio de convicción alguno sobre el particular.

Por todo lo antes expuesto y razonado, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que ha lugar a confirmar lo determinado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, respecto de la presunta violación a la normativa electoral local, por la supuesta utilización de símbolos e imágenes religiosas, así como expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda de campaña, del candidato Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional.

G. REBASE DE TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

Por lo que se refiere al supuesto rebase de topes de gastos de campaña y precampaña en que habría incurrido el candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, en el inciso a), del numeral 2, del Segundo apartado del Capítulo de Agravios, el Partido Acción Nacional señala que la responsable no realizó un adecuado estudio de los agravios que se hicieron valer en el correspondiente escrito de apelación, además de que queda evidenciado que el Tribunal Local Electoral realiza sus sentencias en base a machotes de resoluciones anteriores recaídas a otros medios de defensa, lo que demuestra la falta de exhaustividad con la que se realizó el estudio de los agravios que efectivamente se hicieron valer en el medio de impugnación que da origen al presente juicio de revisión constitucional electoral.

La anterior afirmación la sustenta la parte actora en el hecho de que, en la resolución impugnada, la autoridad responsable realiza manifestaciones en torno a un agravio que su representada hizo valer en el diverso toca electoral TE-RAP-049/2010, en el que se impugnaron los acuerdos CG-R-98/10, CG-R-101/10 y CG-R-103/10, dictados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes el veinte de julio del año en curso, mediante los cuales se emitió resolución respecto de los gastos de precampaña que erogaron los partidos políticos en sus procedimientos de selección de candidatos, recurso de apelación que ya fue resuelto por el Tribunal Local Electoral y cuya resolución ya fue impugnada

ante esta Sala Superior y se encuentra en sustanciación en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-278/2010.

Por otra parte señala que, si bien es cierto lo manifestado por la responsable en el sentido de que la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es la autoridad facultada para realizar las revisiones extraordinarias u ordinarias de los recursos de los partidos políticos y sus candidatos, no menos cierto es que en el escrito de queja primigenio se establecía, entre otras cuestiones, la denuncia sobre los rebases de topes de gastos por parte de Carlos Lozano de la Torre, por lo que lo procedente hubiera sido que la Secretaría Técnica del Instituto remitiera al organismo de fiscalización copia de la referida queja, únicamente en lo relativo a los hechos correspondientes al rebase de tope de gastos, acompañada de los medios de convicción aportados para tales efectos, lo que en los hechos no sucedió, a decir del promovente, por la falta de exhaustividad con la que se estudiaron sus agravios por parte de la responsable.

También señala que es inexacto lo manifestado por la responsable en el sentido de que para iniciar un procedimiento de verificación sobre los gastos efectuados por los partidos políticos y sus candidatos, es necesaria la presentación de una queja ante el órgano fiscalizador, lo que, según afirma la autoridad, en el caso no aconteció.

A decir del actor, su representada interpuso la queja ante la Secretaría Técnica, en la que se incluía el nombre de quien la presentaba, la narración de los hechos y los elementos de convicción en los que se apoyaban, por lo que se cumplieron con los requisitos que marca la ley, por lo que era obligación de la referida Secretaría remitir la queja al órgano facultado para realizar las investigaciones correspondientes, y no de su representada como lo pretende hacer valer la autoridad responsable.

Finalmente señala que la resolución impugnada no es congruente, pues la falta de fundamentación y motivación que se alegó en el escrito de demanda del recurso de apelación local, se refería a la decisión de la Secretaría Técnica de no enviar al órgano fiscalizador la queja sobre el rebase de topes de campaña y no respecto de lo resuelto por la autoridad responsable primigenia, en el sentido de no estudiar los agravios que se hicieron valer respecto a ese mismo tema.

Antes de entrar al análisis de los agravios hechos valer por la actora en este tema, es conveniente precisar el tratamiento que se ha dado a los mismos a lo largo de la presente cadena impugnativa.

El veintiocho de junio de dos mil diez, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó escrito ante ese mismo órgano electoral, solicitando el inicio de

un Procedimiento Especial Sancionador, por la comisión de diversos hechos que, a su juicio, constituían infracciones al Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El procedimiento especial sancionador quedó radicado bajo el número de expediente CG-PE-008/2010.

Entre los hechos denunciados en el referido escrito, se señalaba que Carlos Lozano de la Torre, en ese entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador de la misma entidad federativa, había excedido los topes para gastos de precampaña y campaña autorizados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Para acreditar su dicho, el representante del Partido Acción Nacional ofreció una prueba pericial contable, consistente en el dictamen que rinde el Director del Organismo de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El promovente señaló que dentro de los gastos realizados por el referido candidato, deberán considerarse también las cantidades de dinero que él mismo había estado erogando desde el mes de octubre de dos mil nueve, fecha en que inició la difusión de su imagen y su nombre, gastos que en suma, según su propio dicho, han excedido en más de dos o tres veces el presupuesto autorizado por la autoridad administrativa electoral local, lo que había provocado una contienda inequitativa entre los contendientes a la gubernatura.

Cabe precisar que, en términos de lo establecido en los artículos 174, párrafo tercero, fracción I y 204, párrafos primero, segundo y tercero, en relación con los diversos 187, fracción I y 197, cuarto párrafo, todos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, las precampañas electorales dieron inicio el primero de marzo y concluyeron el nueve de abril del presente año, mientras que las campañas electorales se desarrollaron del cuatro de mayo al treinta de junio del presente año.

En la resolución CG-R-105/10 de fecha veinticuatro de julio del año en curso, dictada dentro del referido expediente CG-PE-008/2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes determinó, en el Considerando Décimo de la misma, que resultaba improcedente lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el Ingeniero Carlos Lozano de la Torre se excedió en los topes de campaña, en virtud de que los hechos denunciados no podían ser atendidos mediante el procedimiento especial sancionador, al no encontrarse dentro de los supuestos de procedencia del mismo, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 322, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo objeto de estudio en todo caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos previsto en el Capítulo V del Título Primero del Libro Cuarto, del referido ordenamiento legal, una vez que el Consejo General del Instituto haya aprobado el respectivo dictamen consolidado sobre campañas electorales del partido político

correspondiente, presentado por el Organismo de Fiscalización del propio Instituto.

En contra de la referida resolución, el propio representante del Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue reconducido por esta Sala Superior a recurso de apelación local, quedando radicada bajo el número de expediente TE-RAP-050/2010 en el que medularmente señala que los argumentos y consideraciones vertidas en el Considerando Décimo de la resolución que entonces se impugnaba, se encuentran fuera de contexto y de toda lógica jurídica, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que puede existir un procedimiento abreviado de revisión de ingresos y gastos, que eroguen los partidos políticos por motivo de precampaña y campaña, siempre que existan indicios suficientes para iniciarlos.

Señala que de conformidad con el artículo 330, del Código Electoral local, son órganos competentes para la tramitación y resolución de las quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos el Consejo General, el Organismo de Fiscalización, y la Secretaría Técnica, todos ellos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, siendo competente para tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución de esas quejas el referido Organismo de Fiscalización, luego entonces el Consejo General puede ordenar el inicio de un procedimiento abreviado de revisión de ingresos y gastos de campaña, cuando del análisis integral de

las conductas desplegadas por Carlos Lozano de la Torre y de las documentales aportadas se advierte la existencia de indicios para estimar una posible violación a las normas relativas a los gastos de campaña.

Por lo tanto, a decir de la parte actora, lo que la responsable debió de haber determinado era si de las constancias que obraban en autos se desprendían indicios para presumir una violación a los topes de gastos de campaña que derivaran en inequidad en la contienda electoral y en consecuencia ordenar al Organismo de Fiscalización que iniciara un procedimiento abreviado de revisión de ingresos y gastos de campaña, para que de esa manera pudiera tener los elementos suficientes para determinar dicha irregularidad por parte de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

A decir de la impetrante, al no haber actuado de esa forma, la autoridad entonces señalada como responsable violó de manera flagrante los principios rectores de la materia electoral en su perjuicio y por lo tanto solicitó la revocación del acuerdo combatido.

Mediante auto de dieciséis de agosto del año en curso, el tribunal local acordó acumular el referido expediente TE-RAP-50/2010 junto con los diversos TE-RAP-48/2010 TE-RAP-51/2010, a los autos del toca electoral TE-RN-046/2010, por considerar que guardaban estrecha relación.

En la resolución recaída a los referidos expedientes acumulados, y que constituye la materia del presente juicio de revisión constitucional electoral, la responsable señaló que, la legislación local electoral, efectivamente establece un procedimiento para la fiscalización y verificación de los recursos de los partidos políticos, incluyendo aquéllos que se refieren a gastos de precampañas y campañas, y que el órgano facultado para realizar dicho procedimiento lo es el denominado de Fiscalización, que forma parte del Instituto Estatal Electoral, dotado de autonomía para su gestión.

También destaca que para realizar esta labor de verificación se establecen tiempos y condiciones, incluyéndose dentro de sus facultades, la posibilidad de realizar verificaciones extraordinarias cuando se detecten irregularidades, o bien, los institutos políticos no proporcionen informaciones exactas, subrayando que, por ley, se trata del único órgano facultado para conocer de aquellas quejas que se presenten y que guarden relación con el financiamiento y gastos de los partidos políticos y elaborar en su caso el proyecto de resolución de dichas quejas, proyecto que sometido al conocimiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, será quien imponga la sanción correspondiente.

Asimismo se destaca en la resolución impugnada que, aunque es cierto que la ley establece tiempos y condiciones a fin de que el órgano de fiscalización, realice la verificación de

la utilización de los recursos o financiamiento por parte de los partidos políticos, al establecerse un procedimiento especial para la sustanciación de quejas por uso indebido de recursos, resulta claro, que en cualquier momento, cualquier interesado, puede a través de la queja que se presente, incoar al órgano para que despliegue su actividad investigadora de verificación.

En este sentido señala, tal y como lo estableció la autoridad electoral administrativa, el Consejo General no resulta ser, de primera instancia, el órgano facultado para determinar si se dio exceso o no en los topes de gastos, pues ello debe ser determinado mediante un proyecto elaborado por el órgano de fiscalización, derivado de un procedimiento motivado por una queja de su competencia, o en su caso con motivo de su fiscalización ordinaria.

Sin embargo, destaca que para que se actualice el referido supuesto, el recurrente debió de haber instado al órgano de fiscalización para que desplegara su actividad y en base a una determinación que emitiera en su proyecto, el Consejo General estuviera en posibilidad de declarar si hubo o no excesos en los topes de gastos de campaña, e imponer una sanción.

Así, se afirma en la resolución impugnada que, en la especie no aconteció tal hecho, pues el recurrente, en ningún momento demostró que hubiera solicitado el despliegue de la actividad investigadora del órgano de fiscalización o que

hubiera hecho de su conocimiento alguna probable irregularidad.

Por otro lado, que es posible llevar a cabo un procedimiento abreviado de revisión de gastos que eroguen los partidos políticos, siempre que existan indicios suficientes para iniciarlos, sin embargo, el recurrente ninguna prueba ofreció tan siquiera para demostrar que existen esos indicios de una probable irregularidad.

Es por esto que se consideró infundado el agravio en cuanto a la falta de motivación y fundamentación de la resolución, pues se estimó que la autoridad dio la razón por la cual no era procedente el motivo de queja, y lo fundamentó en el hecho de que mediante la denuncia que se estudiaba, no era posible llevar un procedimiento de queja por exceso en el tope de gastos de precampaña, pues ello cuenta con una tramitología propia.

En este sentido se precisó que, a juicio de la responsable, en la especie se cumplieron con los requisitos mínimos de la debida fundamentación y motivación de las resoluciones.

Finalmente, la responsable señala que la autoridad electoral administrativa no tenía la obligación de atraer en forma oficiosa la queja a que hace referencia el actor, pues del propio escrito por el que el recurrente interpuso la queja que dio lugar a la resolución que hoy se combate, se desprende que en

ningún momento hizo referencia alguna a la existencia o presentación de la queja que ya había sido interpuesta, en relación a los excesos en los topes de gastos, por lo que no podía ser un elemento que se tomara en cuenta para resolver, pues dentro del procedimiento especial sancionador, el quejoso tiene la carga de la prueba, al imperar en el mismo el principio dispositivo.

En mérito de todo lo anteriormente precisado, esta Sala Superior estima que los agravios hechos valer por la parte actora en el apartado que se analiza devienen **infundados e inoperantes**, por las razones que se expresan a continuación.

En primer lugar, resultan **infundados** los argumentos que se hacen valer respecto a la falta de exhaustividad con la que la responsable realizó el estudio de los agravios que se esgrimieron en el escrito de demanda, pues, tal y como quedó plasmado en los párrafos precedentes, el Tribunal Local Electoral de Aguascalientes sí se pronunció respecto de cada uno de ellos y el hecho de haberse manifestado, además, sobre cuestiones que no se hicieron valer en ninguno de los recursos de apelación que se resolvieron con la ejecutoria motivo del presente medio de impugnación, en nada afecta los derechos del promovente, pues son cuestiones que no se contraponen con lo resuelto respecto a lo que originalmente se impugnó.

Efectivamente, el hecho de que la responsable se haya manifestado respecto de los mecanismos que siguió la

Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral para emitir los dictámenes sobre los gastos de precampaña realizados por los partidos políticos, cuando, tal y como lo señala el Partido Acción Nacional, no se hizo pronunciamiento alguno al respecto en los escritos de demanda que dieron origen a los medios de impugnación que se resuelven, en nada afecta al impetrante, pues adicionalmente a dichos argumentos, se dio respuesta a todas las cuestiones que sí se esgrimieron en los referidos escritos, como lo fue la indebida motivación y fundamentación y la ilegal actuación de la Secretaría Técnica del Consejo General al no remitir la parte correspondiente de la queja al Órgano Fiscalizador del Instituto Estatal Electoral.

Por otra parte se consideran **inoperantes** las alegaciones en el sentido de que el Tribunal Local Electoral elabora sus sentencias en base a machotes de proyectos elaborados con relación a distintos medios de impugnación, pues la actora no señala qué argumentos por un descuido de la responsable, fueron incluidos de manera incongruente.

Asimismo, se considera que deben desestimarse los argumentos que se refieren a que la resolución impugnada adolece de falta de exhaustividad, toda vez que en su escrito de queja primigenio se establecía, entre otras cuestiones, la denuncia sobre los rebases de topes de gastos por parte de Carlos Lozano de la Torre, por lo que la Secretaría Técnica del Instituto debió de haberla remitido al organismo de fiscalización.

Lo anterior, toda vez que, tal y como lo confirma la autoridad responsable, la ley electoral local establece vías distintas y autoridades competentes diferentes para desahogar y conocer las denuncias que se presenten solicitando la instauración de un procedimiento especial sancionador, y aquellas que se presenten en contra de los gastos realizados por los partidos políticos y sus candidatos en las etapas de precampaña y de campaña.

Efectivamente, en términos de lo establecido por los artículos 322 y 330, del Código Electoral de Aguascalientes, el procedimiento especial sancionador será instruido por la Secretaría del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes en aquellos casos en los que se denuncien conductas que violen la Base III, del artículo 41, o el séptimo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral o que constituyan actos anticipados de campaña o precampaña.

Mientras que, para conocer de las quejas que se presenten en contra de los gastos en que incurran los partidos políticos y sus candidatos, la legislación local contempla un procedimiento específico respecto del cual resulta competente para conocer y resolver el Organismo de Fiscalización del propio Instituto Estatal Electoral y el que está sujeto a distintos plazos.

Los referidos artículos 322 y 330, del Código Electoral de Aguascalientes establecen expresamente lo siguiente:

Artículo 322.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 ambos de la Constitución General de la República;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 330.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las asociaciones políticas:

- I. El Consejo;
- II. El Organismo de Fiscalización, y
- III. La Secretaría Técnica.

El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución de estas quejas será el Organismo de Fiscalización, el que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de la Dirección Administrativa.

Por lo anteriormente precisado, esta Sala Superior considera, por una parte, que es correcta la determinación del Tribunal Local Electoral de confirmar lo resuelto por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el Considerando Décimo de su resolución CG-R-105/10, en cuanto a que no

resultaba procedente el estudio del supuesto rebase de tope de gastos de precampaña y campaña en el procedimiento especial sancionador en que se actuaba y en el que, en términos del artículo 330 referido, sí se había conocido, sustanciado y resuelto respecto de la denuncia de actos anticipados de precampaña y de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador de dicha institución, Carlos Lozano de la Torre.

Ahora bien, por la otra parte, lo **inoperante** de lo manifestado por la parte actora se desprende del hecho de que, aun en el caso de que le asistiera la razón al actor en el sentido de que, en todo caso lo que debió de haber hecho el Secretario Técnico era haber remitido la parte conducente al Órgano Fiscalizador para que conociera del probable rebase de tope de gastos, a ningún fin práctico llevaría tal remisión.

Lo anterior, pues resulta ser un hecho notorio que la autoridad electoral administrativa, mediante resolución CG-R-98/10, de fecha veinte de julio de dos mil diez, ya resolvió lo referente a los topes de gastos de precampaña del Partido Revolucionario Institucional, determinando que no se encontró exceso alguno en los mismos.

Tal resolución fue impugnada por el Partido Acción Nacional mediante juicio de revisión constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, dicho juicio fue reencauzado al

Tribunal Local Electoral, por lo que se tuvo conocimiento del mismo formándose el Toca Electoral TE-RAP-049/2010, habiéndose emitido sentencia en fecha diecinueve de agosto del año en curso, en la que se confirmó la resolución impugnada.

A su vez, esta última sentencia, como la propia parte actora lo reconoce, ya fue impugnada ante esta Sala Superior, quedando radicado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-278/2010, resuelto mediante ejecutoria de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, en el sentido de confirmar la referida sentencia dictada dentro del expediente TE-RAP-049/2010.

Por lo tanto, no sería jurídicamente procedente que el Órgano Fiscalizador del Instituto Electoral conociera de nueva cuenta de los gastos de precampaña del Partido Revolucionario Institucional, y su candidato a Gobernador.

Finalmente, por lo que señala en el sentido de que la resolución impugnada no es congruente, pues la falta de fundamentación y motivación que se alegó en el escrito de demanda del recurso de apelación local, identificado con el número de expediente TE-RAP-050/2010, se refería a la decisión de la Secretaría Técnica de no enviar al órgano fiscalizador la queja sobre el rebase de topes de campaña y no respecto de lo resuelto por la autoridad responsable primigenia, en el sentido de no estudiar los agravios que se hicieron valer

respecto a ese mismo tema, igualmente se considera infundado.

Lo anterior toda vez que la resolución que se impugnó ante la ahora responsable, era una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dictada al resolver el procedimiento sancionador CG-PE-008/2010, por lo que no podía exigirse que en ese mismo acto se motivara y fundamentara la decisión del secretario técnico respecto de la negativa de remitir la parte conducente de la queja presentada por el Partido Acción Nacional al órgano fiscalizador.

En este sentido, la responsable actuó conforme a derecho al revisar la motivación y fundamentación de la actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al determinar que el procedimiento sancionador no era la vía idónea para estudiar un supuesto rebase de tope de gastos de precampaña.

Además, como ya quedó precisado en los párrafos precedentes, la actuación de la Secretaría del Consejo General, respecto del inició de un procedimiento para el conocimiento de quejas sobre los gastos de los partidos políticos, no puede ser motivo de estudio al analizar la legalidad de la resolución emitida en su momento por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En este sentido, no puede estimarse que exista alguna incongruencia en la resolución impugnada.

Por lo anterior, se consideran **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora respecto del punto que se analiza.

H. ACTOS DE PROSELITISMO Y CAMPAÑA REALIZADOS DURANTE EL PERIODO DE REFLEXIÓN DEL VOTO Y JORNADA ELECTORAL

En este apartado se analizarán los agravios relacionados con los actos de proselitismo y de campaña en tiempos prohibidos realizados por el candidato Carlos Lozano de la Torre, consistentes en tres hechos:

a. La existencia de papel impreso con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, que se utilizó como envoltorio para tortillas, distribuido en el local comercial denominado “Tortillería Norma Marisol” durante el día de la jornada electoral, situación que, en concepto del actor, transgredió el principio de equidad.

b. La entrevista realizada por “Radio Universidad”, radiodifusora de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, el día de la jornada electoral al candidato Carlos Lozano de la Torre, en la que hizo un llamado proselitista a la ciudadanía.

c. La distribución a la ciudadanía de propaganda electoral del candidato Carlos Lozano de la Torre, contenida en un *DVD*

(disco versátil video digital) durante el periodo de reflexión del voto.

a. La existencia de papel impreso con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, que se utilizó como envoltorio para tortillas, distribuido en el local comercial denominado “Tortillería Norma Marisol” durante el día de la jornada electoral.

Dado que los planteamientos del Partido Acción Nacional se encuentran en diversas partes de la demanda, por método, este órgano jurisdiccional estructurará el estudio de los motivos de disenso a fin de contestar íntegramente los agravios del referido instituto político.

Al efecto, el Partido Acción Nacional hace valer en esencia dos planteamientos, uno relacionado con la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y del establecimiento mercantil “Tortillería Norma Marisol”, relacionado con la emisión y distribución del papel impreso con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, que se utilizó como envoltorio para tortillas durante el día de la jornada electoral y, por otra parte, el relativo a la indebida valoración de pruebas con las que se acreditaría la irregularidad antes señalada.

1. Agravio relativos a la culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional y la responsabilidad atribuida al dueño del establecimiento mercantil “Tortillería Norma Marisol” dentro del procedimiento especial sancionador.

En primer término se agravia de que la responsable concluyera que no se actualizó la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, sostiene que la autoridad responsable emitió una resolución contradictoria, puesto que, por una parte admite que es un hecho notorio que los partidos políticos utilizan este tipo de prácticas para hacer llegar su propaganda política al electorado y, por otra parte, concluye que el hecho de que la propaganda tuviera impreso el emblema del Partido Revolucionario Institucional, no era causa suficiente para presumir que fue dicho instituto político quien entregó los papeles a la tortillería para que se promocionara el día de la jornada electoral.

Sostiene que, en la especie quedó debidamente acreditado en autos del expediente sancionador que existió una conducta ilícita el día de la jornada electoral, que consistió en la promoción y difusión del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador del estado. Ello porque mediante papel para envolver tortillas, se propagaron referencias del partido y del candidato Carlos Lozano de la Torre. Lo anterior porque, dicha publicidad contenía la leyenda "LO SANO ES ALIMENTARSE BIEN", lo cual se refería al apellido del candidato. Esto es, el apellido "Lozano con la frase lo sano", fonéticamente se refiere al candidato en cuestión.

Luego, si dicho papel de envoltura de tortillas, además contenía el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, es que se genera la presunción de que el candidato y partido político denunciados ordenaron, realizaron y difundieron, por sí o, por interposita persona, dicha publicidad.

Por otra parte, sostiene el Partido Acción Nacional que los denunciados no realizaron ni impulsaron actividades legales tendientes a deslindarse de los hechos en su contra y, que por ese simple hecho, se genera la presunción legal de que fueron aquéllos quienes produjeron y publicitaron de manera ilegal el día de la jornada electoral dicha publicidad, por conducto de terceras personas.

Agrega que, contrario a lo que sostiene la responsable, el Partido Revolucionario Institucional sí tuvo conocimiento de los hechos denunciados el mismo día de la jornada electoral, esto en virtud de que el representante de Acción Nacional ante la autoridad administrativa electoral, presentó su denuncia de hechos en la sesión permanente del día de la jornada electoral ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, donde estuvo presente el representante del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que resulte irrelevante que la fe de hechos aportada por Acción Nacional, no señale la hora en que llegó la Notaria a la tortillería y el tiempo que estuvo ahí, ni a qué hora terminó su diligencia, elementos que valoró la responsable para desestimar la irregularidad denunciada.

Finalmente, en cuanto a la responsabilidad del dueño del establecimiento mercantil “Tortillería Norma Marisol”, por la distribución del papel impreso con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, que se utilizó como envoltorio para tortillas durante el día de la jornada electoral, alega que la autoridad responsable soslayó que la autoridad administrativa electoral tenía el deber jurídico, de allegarse de elementos de convicción mediante los cuales se pudiera desprender la probable responsabilidad de cualquier implicado en el reparto de la propaganda electoral que se distribuyó en dicha tortillería, es decir, que la responsable debió de haber citado al procedimiento, tanto al dueño de la tortillería, como a la persona encargada de vender y envolver en propaganda electoral relativa al Partido Revolucionario institucional.

Como cuestión preliminar, se analizará el señalamiento relacionado con la omisión del Tribunal Electoral responsable de analizar si el procedimiento especial instaurado en sede administrativa cumplió con las diligencias necesarias para deslindar la presunta responsabilidad atribuible al dueño del establecimiento mercantil “Tortillería Norma Marisol”, por la distribución del papel impreso con propaganda electoral del Partido Revolucionario Institucional, que se utilizó como envoltorio para tortillas durante el día de la jornada electoral; pues de resultar fundado, sería suficiente para revocar el recurso de apelación local identificado con la clave TE-RAP-048/201, así como, el procedimiento sancionador al que recayó la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral

CG-R-107/10, para el efecto de que este último reponga el procedimiento sancionatorio e investigue la probable responsabilidad de cualquier implicado en el reparto de la propaganda electoral.

Al respecto, el tribunal electoral del estado, en la parte que interesa, resolvió lo siguiente:

“El quinto agravio resulta **infundado**.

Lo anterior es así, pues ninguna prueba objetiva existe en el sumario de la que se desprenda que el papel en que se entregaban envueltas las tortillas en la tortillería denominada “Tortillería Norma Marisol”, haya sido entregada directamente al personal de dicha tortillería por militantes, simpatizantes, personas físicas o morales contratadas para repartir propaganda, aun cuando sí pueda considerarse un hecho notorio que los partidos políticos utilicen a ese tipo de personas para hacer llegar su propaganda política al electorado.

Debe tenerse en cuenta que el solo hecho de que la propaganda contuviera impreso el emblema del Partido Revolucionario Institucional, no es causa suficiente para de ahí presumir que fue dicho instituto político quien entregó los papeles a la tortillería para que se promocionara al partido político precisamente el día de la jornada electoral, puesto que bien puede tener un origen diverso al que se señala.

Al respecto, resulta pertinente considerar que en materia de derecho electoral sancionador, rigen los mismos principios del *ius puniendi*, es decir, debe demostrarse plenamente el hecho que se le imputa a un instituto político (y no por suposiciones), pues en caso de no ser así, no corresponde que se le aplique ningún tipo de sanción, en atención al principio de presunción de inocencia.

Así se desprende de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son del tenor literal siguiente:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS**

DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. *(se transcribe)*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. *(se transcribe)*

Luego entonces, si no existe prueba plena de que el Partido Revolucionario Institucional haya sido quien entregó al personal de la tortillería “Norma Marisol” el papel en que se envolvían las tortillas, con la finalidad de que fueran entregadas en el mismo día de la jornada electoral a las personas que acudían a comprar dicho producto, es inconcuso que no puede tenerse por cierto tal extremo.

No pasa desapercibido para esta autoridad, el hecho de que en la materia que nos ocupa, se encuentra desarrollado el concepto de “culpa in vigilando”, que se presenta cuando se determina que una persona moral, en este caso, un partido político, tiene responsabilidad sobre lo que sus militantes, simpatizantes o hasta un tercero realizan en su favor, al no haberse desvinculado del acto, por tener de alguna manera el carácter de garante respecto de ciertos bienes jurídicos protegidos.

Así se desprende de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del epígrafe y texto siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *(se transcribe)*

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, se estima que no se actualizó la culpa in vigilando por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues aun cuando se tenga por cierto que en la tortillería denominada “Norma Marisol” se estuvieron entregando las tortillas envueltas en papel que tenía impreso el emblema de dicho instituto político, no existen elementos de prueba suficientes para concluir que tal situación se estuvo dando en un periodo de tiempo tan prolongado, que le permitiera al Partido Revolucionario Institucional tener conocimiento de ello, a fin de llevar a cabo las actividades necesarias para deslindarse de responsabilidades.

Del análisis que se realiza a la fe de hechos practicada por la licenciada María Cristina Ochoa Amador, se advierte que en la misma no obran elementos suficientes para determinar que el Partido Revolucionario Institucional tuvo la oportunidad de enterarse de lo que estaba sucediendo en una tortillería de la ciudad de Aguascalientes, a fin de que pudiera llevar a cabo las acciones oportunas para terminar con ello y deslindarse de cualquier responsabilidad que se le pudiera generar con la referida situación.

En efecto, en la fe de hechos correspondiente, se encuentra únicamente asentado:

--Siendo las trece horas con diez minutos del día cuatro de julio del año dos mil diez recibí por vía telefónica la solicitud de mis servicios notariales de parte del señor David Ángeles Castañeda a fin de que se diera fe y se levante el acta correspondiente de los hechos que suceden en una tortillería ubicada en la esquina que forman las calles Josefa Ortiz de Domínguez con calle 5 (cinco) de febrero en donde doy fe de los siguientes:-----

HECHOS:

Me constituí en el domicilio indicado y doy fe de que es un local comercial que tiene el letrero que dice "TORTILLERÍA NORMA MARISOL" y se encuentra una persona de sexo femenino despachando tortillas y las entrega envueltas en papel que lleva el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, enseguida me formé y solicité que me vendiera un kilo de tortillas lo cual hizo y recibí las mismas envueltas en el papel con propaganda de dicho partido y procedo a dar fe del mismo el cual dice lo siguiente:

Con letras rojas : "ALIMENTACIÓN DE CALIDAD LO SANO ES ALIM" además tiene logotipos del PRI con la bandera tricolor que alrededor dice: "PROGRAMA DE APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR" y otros logotipos que tienen una mazorca de maíz en color negro y alrededor dice con letras rojas " LO SANO ES ALIMENTARSE BIEN", y en la esquina de abajo a la derecha tiene un recuadro en letras rojas que dice: "VALE POR UN SELLO". Para mayor claridad agrego copia de este papel a esta acta y con lo anterior termino la presente diligencia que desde luego autorizo.- Doy fe.-----

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la notaria no fue clara al indicar siquiera cuánto tiempo estuvo en la tortillería, a fin de tener presente un periodo de tiempo durante el cual pudieron haber sucedido los hechos de los que dio fe.

Si bien es cierto que indicó que a las trece horas con diez minutos del día cuatro de julio del presente año, recibió una llamada por parte de David Ángeles Castañeda, solicitándole sus servicios notariales para que diera fe de hechos que estaban ocurriendo en una tortillería, no menos cierto es que no indica a qué hora llegó ella a la tortillería, por lo que se desconoce la hora en que dio fe de los hechos.

De igual manera, también fue omisa en señalar a qué hora terminó su diligencia, ni cuánto tiempo estuvo observando a la señora que despachaba las tortillas, que las entregaba envueltas en el papel impreso con emblemas del Partido Revolucionario Institucional.

Luego entonces, es inconcuso que no se cuenta con evidencia suficiente para concluir que el Partido Revolucionario Institucional tuvo la oportunidad de darse cuenta de que en una de las tantas tortillerías de la ciudad, en un determinado momento, se estuvieron entregando las tortillas envueltas en papel con logotipos de dicho instituto político, a fin de que pudiera exigírsele, para deslindarse de cualquier responsabilidad, que hiciera alguna acción tendiente a evitar dicha conducta, debiendo tenerse en cuenta que si bien es cierto que los partidos políticos pueden resultar responsables por actos realizados hasta por un tercero, no puede llegarse al absurdo de responsabilizarlo de hechos que no tuvo oportunidad de conocer.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien en la sentencia dictada en los autos del SUP-RAP-219/2009, de fecha veintiuno de agosto de dos mil nueve, señaló:

(se transcribe sentencia)

Las anteriores consideraciones, cobran aplicación al caso concreto, pues al igual que en el asunto analizado por la instancia federal, de autos no se desprenden elementos objetivos que evidencien que el Partido Revolucionario Institucional, tuvo conocimiento de lo que estaba ocurriendo en la tortillería denominada “Norma Marisol”, la que es una empresa privada; no se advierte que se haya dado difusión a tal hecho para que fuera conocido por un sector más amplio

de la sociedad que los que acudieron a comprar tortillas, ni que el instituto político de referencia tuviera el deber legal de vigilar lo que ocurre en las tortillerías del Estado, mucho menos el día de la jornada electoral, en que evidentemente otras son las actividades que mantienen ocupados a los partidos políticos.

Luego entonces, al no advertirse que el Partido Revolucionario Institucional haya permitido o tolerado el acto que se le imputa, es que el quinto agravio resulta infundado, según quedó apuntado con anterioridad, amén de que no se advierte que la conducta de referencia se encontrara dentro del ámbito de las actividades cotidianas del instituto político referido.

El sexto agravio resulta parcialmente fundado, pero insuficiente para revocar la resolución impugnada.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que la autoridad responsable no señaló el fundamento legal para determinar que la notaria no puede dar fe de hechos que le son propios, no menos cierto es que tal situación no resulta suficiente para determinar responsabilidad administrativa alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional, en atención a los elementos de la culpa in vigilando a que se ha hecho referencia en los párrafos que anteceden.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que el fundamento jurídico para que un fedatario no levante certificaciones o “fe de hechos” en los que haya participado, es el artículo 4 fracción III de la Ley del Notariado del Estado de Aguascalientes, en lo que dice:

-----El notario está obligado a ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido, pero debe rehusarlas:

III.- Si el acto o hecho interesa al notario, a su esposa o alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior;-----

Ahora bien, como se hace valer en el escrito recursal, de la fe notarial que obra en autos a fojas cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco, y cuyo contenido ha sido transcrito con anterioridad, se advierte que la notaria en realidad no dio fe de hechos propios, sino que ante la solicitud de David Ángeles Castañeda para que se constituyera en la tortillería “Norma Marisol”, luego de presentarse en el lugar y dar fe de que se estaban entregando las tortillas en papel

impreso con logotipo del Partido Revolucionario Institucional, se formó para comprar tortillas y obtener el papel de referencia. Es decir, no dio fe de un hecho que personalmente le interesara, sino únicamente de uno que le pidieron observar, obteniendo al formarse y comprar tortillas, el papel para acompañarlo a su acta.

Sin embargo, tal situación no favorece a los intereses del recurrente, pues de ello no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional haya tenido conocimiento de tal situación, a fin de llevar a cabo las acciones pertinentes para deslindarse de ello, ante la falta de demostración de que fue dicho instituto político el que entregó el papel en la tortillería, con la finalidad de que el día de la jornada electoral se entregara al electorado para promocionarse.

En cuanto al número de personas a las que se les pudo entregar el referido papel, sí resulta determinante para el caso, pues ante la omisión de la fedataria, no se cuentan con elementos para suponer que la entrega se le dio a un número tal de personas que el Partido Revolucionario Institucional sí pudo tener conocimiento del hecho y hacer algo para evitarlo.

El séptimo agravio es parcialmente fundado, pero de igual forma insuficiente para acreditar que el Partido Revolucionario Institucional haya sido quien ordenó la entrega de las tortillas en un papel con logotipos de dicho partido, o que se hayan actualizado los supuestos de la culpa in vigilando a que se ha hecho referencia con anterioridad.

Como lo hace valer el recurrente, no obra en autos constancia de la que se desprenda que el papel en que se entregaban las tortillas en la tortillería denominada "Norma Marisol", haya sido cobrado a quienes compraban las tortillas, pues dicha práctica no se presenta en todas las tortillerías de la ciudad, amén de que en todo caso se cobra el papel, más no la impresión.

Sin embargo, de ello no se sigue que se de una clara violación a los principios de equidad e imparcialidad por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en contra del Partido Revolucionario Institucional, como lo asevera el apelante, pues simple y sencillamente se trata de una apreciación que realizó al emitir una resolución, siendo en todo caso una cuestión de criterio que no es compartida por este Tribunal Electoral.

Por otro lado, como ya quedó declarado, del hecho probado de que en la tortillería “Norma Marisol” se hayan entregado las tortillas envueltas en papel impreso con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (sin que se haya conocido por cuánto tiempo estuvo ocurriendo y a cuántas personas se les entregó el papel), no genera por sí mismo la certeza de que dicha papelería fue entregada al personal de la tortillería para que promocionaran al instituto político de referencia el día de la jornada electoral, ni en su caso, que se actualicen los supuestos de la culpa in vigilando, a fin de que el partido político denunciado tuviera que asumir alguna responsabilidad por ese hecho realizado por terceros; de ahí la insuficiencia del agravio planteado.

Por la misma razón, el octavo agravio resulta improcedente, al no tener trascendencia para la causa el hecho de que se vendiera o no el papel en que se envolvían las tortillas en la tortillería denominada “Norma Marisol”, según lo apuntado con anterioridad.

Finalmente, resulta deficiente el noveno agravio, en que se argumenta que la audiencia de pruebas y alegatos se desarrolló mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley de la materia, pues se trata de una afirmación dogmática que no contiene razonamiento lógico o jurídico alguno en que se encuentre respaldada, ni se menciona de qué forma pudo afectar lo resuelto en la resolución impugnada.

En consecuencia de lo anterior, se impone confirmar la resolución impugnada.”

De la lectura de la resolución impugnada, en la parte transcrita, se tiene que el tribunal responsable, resolvió que no existía prueba de la que se desprendera que el papel en que se entregaban envueltas las tortillas en la tortillería denominada “Tortillería Norma Marisol”, haya sido entregada directamente al personal de dicha tortillería por militantes, simpatizantes, personas físicas o morales contratadas para repartir propaganda.

Asimismo, señaló que el solo hecho de que la propaganda contuviera impreso el emblema del Partido Revolucionario Institucional, no era causa suficiente para de ahí presumir que fue dicho instituto político quien entregó los papeles a la tortillería para que se promocionara al partido político precisamente el día de la jornada electoral, puesto que bien puede tener un origen diverso al que se señala.

De tal suerte, el tribunal responsable únicamente analizó el tema de la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, al concluir que no se actualizó la *culpa in vigilando* por parte de éste, pues aun cuando se tenga por cierto que en la tortillería denominada “Norma Marisol” se estuvieron entregando las tortillas envueltas en papel que tenía impreso el emblema de dicho instituto político, no existían elementos de prueba suficientes para concluir que tal situación se estuvo dando en un periodo de tiempo tan prolongado, que le permitiera al Partido Revolucionario Institucional tener conocimiento de ello, a fin de llevar a cabo las actividades necesarias para deslindarse de responsabilidades.

De lo anterior, se tiene que la responsable únicamente analizó sobre la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional, pero nada señaló sobre si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral llevó diligencias a fin de deslindar las posibles responsabilidades de cualquier implicado en el reparto de la propaganda electoral.

No obstante lo anterior, con base en el testimonio notarial, tuvo por cierto que, el día de la jornada electoral, en el establecimiento mercantil “Tortillería Norma Marisol” se estuvieron entregando las tortillas envueltas en papel que tenía impreso el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Es decir, pese al reconocimiento expreso de que en un giro mercantil se distribuyó, como envoltura de tortillas, papel que tenía impreso el emblema del Partido Revolucionario Institucional, el tribunal responsable no analizó si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, llevó a cabo diligencias a fin de verificar la probable responsabilidad de cualquier implicado en el reparto de la propaganda electoral durante la jornada electoral.

Consecuentemente, resulta **fundado** el agravio del Partido Acción Nacional cuando señala que la autoridad jurisdiccional responsable indebidamente soslayó que la autoridad administrativa sancionadora debió de haber citado a procedimiento al dueño de la tortillería, a fin de deslindar la responsabilidad de cualquier implicado en el reparto de la propaganda electoral, consistente en el papel en que se envolvían las tortillas, el cual tenía impreso el emblema del Partido Revolucionario Institucional entre otra leyenda, el cual fue distribuido el día de la jornada electoral en el establecimiento mercantil denominado “Tortillería Norma Marisol”.

Por lo anterior, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, específicamente en lo relativo al recurso de apelación local identificado con la clave TE-RAP-048/201, así como el procedimiento especial sancionador al que recayó la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral CG-R-107/10, para el efecto de que este último reponga el procedimiento sancionatorio e investigue la probable responsabilidad de cualquier implicado en el reparto de la propaganda electoral.

II. Agravio relacionado con la valoración de pruebas que acreditan la distribución de papel impreso con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, que se utilizó como envoltorio para tortillas en el local comercial denominado "Tortillería Norma Marisol" durante el día de la jornada electoral.

En cuanto a los actos de proselitismo durante la jornada electoral, cometidos por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la utilización de papel envoltorio para tortillas, que se distribuyó en el establecimiento mercantil "Tortillería Norma Marisol", cuya impresión contenía la leyenda "lo sano es alimentarse bien" así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional señala que la autoridad responsable no valoró debidamente la documental pública consistente en la fe de hechos levantada por la Notaria Pública número cinco del Estado de Aguascalientes.

Señala que, contrario a lo sostenido por la responsable, indebidamente restó valor probatorio al documento notarial sobre la base de que la fedataria pública está impedida para dar fe de actos propios, siendo que en la especie, la fedataria hizo constar hechos que le constaban en ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere.

Agrega que, con independencia de las consideraciones relativas a que la fedataria pública no precisó en su testimonio notarial la hora en que inició y concluyó la diligencia y, al margen de los razonamientos respecto de la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*, lo realmente importante es que en la especie quedó plenamente acreditada la comisión de un hecho ilícito.

Asiste razón al impetrante cuando sostiene que el tribunal responsable hizo una indebida valoración de las pruebas. Ello porque, al valorar las pruebas aportadas por el actor la autoridad responsable analizó el hecho irregular tomando en consideración únicamente el régimen de responsabilidades administrativas de los partidos políticos, por violaciones a la normativa electoral en tema de propaganda electoral.

En efecto, el tribunal responsable, al resolver sobre la irregularidad denunciada, en síntesis resolvió lo siguiente:

- Que no se actualizó la *culpa in vigilando* por parte del Partido Revolucionario Institucional.

- Que del análisis de la fe de hechos practicada por la licenciada María Cristina Ochoa Amador, Notaria Pública número cinco en el Estado de Aguascalientes, no obran elementos suficientes para determinar que el Partido Revolucionario Institucional tuvo la oportunidad de enterarse de lo que estaba sucediendo en una tortillería de la ciudad de Aguascalientes, a fin de que pudiera llevar a cabo las acciones oportunas para deslindarse de cualquier responsabilidad que se le pudiera generar.
- Que si bien la autoridad responsable no señaló el fundamento legal para determinar que la notaria no puede dar fe de hechos que le son propios, no menos cierto es que tal situación no resulta suficiente para determinar responsabilidad administrativa alguna por parte del Partido Revolucionario Institucional, en atención a los elementos de la *culpa in vigilando*
- Que de la fe notarial se advierte que la notaria en realidad no dio fe de hechos propios, sino que ante la solicitud de David Ángeles Castañeda para que se constituyera en la tortillería “Norma Marisol”, luego de presentarse en el lugar y dar fe de que se estaban entregando las tortillas en papel impreso con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, se formó para comprar tortillas y obtener el papel de referencia. Es decir, no dio

fe de un hecho que personalmente le interesara, sino únicamente de uno que le pidieron observar, obteniendo al formarse y comprar tortillas, el papel para acompañarlo a su acta.

- Que tal situación no favorece a los intereses del recurrente, pues de ello no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional haya tenido conocimiento de tal situación, a fin de llevar a cabo las acciones pertinentes para deslindarse de ello, ante la falta de demostración de que fue dicho instituto político el que entregó el papel en la tortillería, con la finalidad de que el día de la jornada electoral se entregara al electorado para promocionarse.

Lo anterior demuestra que la responsable analizó los hechos y pruebas a partir de revisar si éstas eran de la entidad suficiente para acreditar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional; empero, soslayó analizar el hecho irregular, a fin de determinar si los hechos denunciados pudieron afectar el principio de equidad en la contienda electoral al haberse distribuido propaganda de un partido político durante la jornada comicial.

Consecuentemente, resulta **fundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable indebidamente valoró la documental pública consistente en la fe de hechos levantada

por la Notaria Pública número cinco del Estado de Aguascalientes.

Ello porque, con independencia de que la documental pública consistente en testimonio notarial no demuestre la responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido Revolucionario Institucional, por el contrario sí quedó plenamente acreditado que el día de la jornada electoral, se utilizó en el establecimiento mercantil “Tortillería Norma Marisol”, papel envoltorio para tortillas, cuya impresión contenía la leyenda "lo sano es alimentarse bien" así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, en detrimento a la prohibición de emitir propaganda electoral tres días antes y durante la jornada electoral.

Asimismo, quedó plenamente demostrada la existencia del papel impreso que sirvió para envolver las tortillas que se expendieron en el referido establecimiento mercantil.

En efecto, la propia autoridad responsable en todo momento reconoció la existencia de la propaganda electoral, así como que ésta fue distribuida el día de la jornada electoral en el establecimiento mercantil denominado “Tortillería Norma Marisol”; distinto es, que en concepto de la responsable, las pruebas fueron insuficientes para demostrar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional por la emisión y distribución de ésta.

Lo anterior se evidencia con las siguientes partes de la resolución impugnada:

“Luego entonces, si no existe prueba plena de que el Partido Revolucionario Institucional haya sido quien entregó al personal de la tortillería “Norma Marisol” el papel en que se envolvían las tortillas, con la finalidad de que fueran entregadas en el mismo el día de la jornada electoral a las personas que acudían a comprar dicho producto, es inconcuso que no puede tenerse por cierto tal extremo.

[...]

Ahora bien, en el caso concreto que nos ocupa, se estima que no se actualizó la culpa in vigilando por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues aun cuando se tenga por cierto que en la tortillería denominada “Norma Marisol” se estuvieron entregando las tortillas envueltas en papel que tenía impreso el emblema de dicho instituto político, no existen elementos de prueba suficientes para concluir que tal situación se estuvo dando en un periodo de tiempo tan prolongado, que le permitiera al Partido Revolucionario Institucional tener conocimiento de ello, a fin de llevar a cabo las actividades necesarias para deslindarse de responsabilidades.

[...]

Luego entonces, es inconcuso que no se cuenta con evidencia suficiente para concluir que el Partido Revolucionario Institucional tuvo la oportunidad de darse cuenta de que en una de las tantas tortillerías de la ciudad, en un determinado momento, se estuvieron entregando las tortillas envueltas en papel con logotipos de dicho instituto político, a fin de que pudiera exigírsele, para deslindarse de cualquier responsabilidad, que hiciera alguna acción tendiente a evitar dicha conducta, debiendo tenerse en cuenta que si bien es cierto que los partidos políticos pueden resultar responsables por actos realizados hasta por un tercero, no puede llegarse al absurdo de responsabilizarlo de hechos que no tuvo oportunidad de conocer.

[...]

Ahora bien, como se hace valer en el escrito recursal, de la fe notarial que obra en autos a fojas cincuenta y cuatro y

cincuenta y cinco, y cuyo contenido ha sido transcrito con anterioridad, se advierte que la notaria en realidad no dio fe de hechos propios, sino que ante la solicitud de David Ángeles Castañeda para que se constituyera en la tortillería “Norma Marisol”, luego de presentarse en el lugar y dar fe de que se estaban entregando las tortillas en papel impreso con logotipo del Partido Revolucionario Institucional, se formó para comprar tortillas y obtener el papel de referencia. Es decir, no dio fe de un hecho que personalmente le interesara, sino únicamente de uno que le pidieron observar, obteniendo al formarse y comprar tortillas, el papel para acompañarlo a su acta.

[...]

Como lo hace valer el recurrente, no obra en autos constancia de la que se desprenda que el papel en que se entregaban las tortillas en la tortillería denominada “Norma Marisol”, haya sido cobrado a quienes compraban las tortillas, pues dicha práctica no se presenta en todas las tortillerías de la ciudad, amén de que en todo caso se cobra el papel, más no la impresión.

[...]

Por otro lado, como ya quedó declarado, del hecho probado de que en la tortillería “Norma Marisol” se hayan entregado las tortillas envueltas en papel impreso con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (sin que se haya conocido por cuánto tiempo estuvo ocurriendo y a cuántas personas se les entregó el papel), no genera por sí mismo la certeza de que dicha papelería fue entregada al personal de la tortillería para que promocionaran al instituto político de referencia el día de la jornada electoral, ni en su caso, que se actualicen los supuestos de la culpa in vigilando, a fin de que el partido político denunciado tuviera que asumir alguna responsabilidad por ese hecho realizado por terceros; de ahí la insuficiencia del agravio planteado.

De lo transcrito se tiene que, si bien la autoridad responsable valoró la testimonial pública levantada por el fedatario, a fin de establecer el régimen de responsabilidades

administrativas de los partidos políticos, lo cierto es que también reconoció en todo momento, la existencia del hecho irregular suscitado en el establecimiento mercantil "Tortillería Norma Marisol".

Esto es, según se desprende de la resolución impugnada, la autoridad responsable tuvo plenamente acreditado el hecho denunciado, es decir, la utilización del papel impreso para envolver tortillas, cuya impresión contenía la leyenda "lo sano es alimentarse bien" así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y, además tuvo plenamente acreditada la distribución de dicho papel impreso en el establecimiento mercantil "Tortillería Norma Marisol" ubicada en la esquina que forman las calles Josefa Ortiz de Domínguez y calle 5 de febrero en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

La conclusión a la que arribó el tribunal responsable por la que tuvo por acreditado la existencia del papel impreso para envolver tortillas, cuya impresión contenía la leyenda "lo sano es alimentarse bien" así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; así como la distribución en el establecimiento mercantil "Tortillería Norma Marisol", es conforme a Derecho.

Lo anterior porque, corre agregado a foja ochocientos diecisiete del cuaderno accesorio número tres del expediente en que se actúa, la documental pública consistente en el

testimonio cuarenta y tres mil quinientos treinta y ocho, pasado ante la fe de la licenciada María Cristina Ochoa Amador, Notaria Pública número cinco del Estado de Aguascalientes, en el que se hace constar que el cuatro de julio de dos mil diez, en el establecimiento mercantil “Tortillería Norma Marisol”, la persona que despachaba el negocio, entregaba las tortillas envueltas en un papel que contenía las siguientes impresiones:

- El logotipo del Partido Revolucionario Institucional con la bandera tricolor que alrededor dice: “PROGRAMA DE APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR”.
- Con letras rojas la leyenda “ALIMENTACIÓN DE CALIDAD LO SANO ES ALIM”
- Otros logotipos que tienen una mazorca de maíz en color negro y alrededor dice con letras rojas “LO SANO ES ALIMENTARSE BIEN”,
- En la esquina inferior derecha tiene un recuadro en letras rojas que dice: “VALE POR UN SELLO”.

Asimismo, la fedataria pública, agregó copia del referido papel impreso al acta de la diligencia realizada por ésta.

Las documentales antes referidas, en términos de los artículos 369, párrafo primero, fracción I, inciso d, y 371, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así

como 14, párrafo 4, inciso d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno.

Señalado lo anterior, a fin de determinar si la distribución del papel impreso, viola el artículo 204, párrafo segundo, del código comicial de la entidad *(el cual establece que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en la que se aprueben los registros de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral)* lo procedente, con plenitud de jurisdicción, es determinar si las impresiones del mismo constituyen propaganda electoral.

Al respecto, el artículo 200, del señalado código comicial local establece que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para

obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro señala: “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”.

Ahora bien, del papel impreso que se distribuyó como envoltura de tortillas, mismo que se anexó al acta de fe de hechos que levantó la Notaria Pública número cinco del Estado de Aguascalientes, se observa lo siguiente:

- El logotipo del Partido Revolucionario Institucional con la bandera tricolor que alrededor dice: “PROGRAMA DE APOYO A LA ECONOMÍA FAMILIAR”.
- Con letras rojas la leyenda “ALIMENTACIÓN DE CALIDAD LO SANO ES ALIM”
- Otros logotipos que tienen una mazorca de maíz en color negro y alrededor dice con letras rojas “LO SANO ES ALIMENTARSE BIEN”,
- En la esquina inferior derecha tiene un recuadro en letras rojas que dice: “VALE POR UN SELLO”.

De lo anterior se tiene que el referido papel tiene impreso el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo cual es suficiente para demostrar que se trataba de propaganda electoral que, con independencia de su autoría, es alusiva al instituto político.

Luego, al quedar demostrado, por una parte, que el papel impreso que sirvió como envoltura de tortillas constituye propaganda electoral alusiva al Partido Revolucionario Institucional; y, por otra, que dicho papel impreso fue utilizado el día de la jornada electoral, en la comercialización que hizo el establecimiento mercantil “Tortillería Norma Marisol”, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que se transgredió la prohibición del artículo 204, párrafo segundo, del

código comicial de la entidad, el cual establece que las campañas electorales de los partidos político deben concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Previsión que prohíbe la realización de actos de campaña a partidos, candidatos y terceros para realizar actos de promoción del voto a favor de candidato o fuerza política determinada.

Por tanto, al estar demostrado que el día de la jornada electoral se distribuyó propaganda electoral alusiva al Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es modificar la resolución impugnada en la parte que fue objeto de impugnación, para el efecto de que se considere acreditada la irregularidad señalada.

Consecuentemente, los efectos que generó la irregularidad acreditada, deberán ser analizados en el apartado correspondiente a la determinancia a fin de establecer si la irregularidad afectó la validez de la elección.

b. La entrevista realizada por “Radio Universidad” el día de la jornada electoral, al candidato Carlos Lozano de la Torre, en la que hizo un llamado proselitista a la ciudadanía.

Por otra parte, con relación a los actos de proselitismo durante el periodo de veda electoral, consistentes en que el día de la jornada electoral, el ciudadano Carlos Lozano de la Torre,

candidato de la coalición “Aliados por Tu Bienestar” al gobierno del Estado de Aguascalientes, ofreció una entrevista en el programa de noticias de Radio Universidad, radiodifusora de la Universidad Autónoma de Aguascalientes, mediante la cual, realizó actos de proselitismo a favor de su persona, el actor señala que, fue indebida la fundamentación y motivación del tribunal responsable con relación al estudio de la irregularidad planteada. Por tanto, solicita a esta autoridad jurisdiccional federal, valore nuevamente la prueba técnica aportada consistente en un CD (*disco compacto*) el cual contiene la presunta grabación del programa de noticias de Radio Universidad el día de la jornada electoral, y con la cual pretende acreditar la irregularidad suscitada.

Previo a contestar el agravio, conviene precisar los siguientes antecedentes:

a. Queja administrativa CG-R-106/2010. El cuatro de julio de dos mil diez, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes denunciando que el día de la jornada electoral, presuntamente se transmitió una entrevista del candidato Carlos Lozano de la Torre en el programa de noticias de Radio Universidad, mediante la cual realizó actos de proselitismo a favor de su persona.

El veinticuatro de julio pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolvió la queja CG-R-106/2010 en

la que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del ciudadano Carlos Lozano de la Torre, por la presunta difusión de una entrevista de radio el día de la jornada electoral.

El Instituto Estatal Electoral esencialmente determinó que no se acreditó la irregularidad denunciada y, respecto a la prueba técnica consistente en CD (*disco compacto*), en la que presuntamente se contenía la grabación de una entrevista de radio ofrecida el día de la jornada electoral por el candidato Carlos Lozano de la Torre, determinó no admitir la prueba, en tanto que, el instituto político actor, no aportó el medio de reproducción necesario para el desahogo del audio del CD.

b. Recurso de apelación local TE-RAP-51/10 y recurso de nulidad TE-RN-046/2010. Inconforme con la resolución del Instituto Estatal Electoral, por una parte, el Partido Acción Nacional presentó recuso de apelación a fin de controvertir la resolución recaída al procedimiento especial sancionador. Asimismo, el señalado instituto político promovió recurso de nulidad a fin de cuestionar la validez de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

En virtud de que la presunta entrevista del candidato Carlos Lozano de la Torre, transmitida en una estación de radio el día de la jornada electoral, fue planteada por el Partido Acción Nacional, tanto en el recurso de apelación en contra del procedimiento especial sancionador, así como, en el recurso de

nulidad con el propósito de evidenciar una irregularidad que afectaba la validez de la elección de Gobernador, el Tribunal Electoral responsable determinó acumular el recurso de apelación TE-RAP-51/10 al diverso recurso de nulidad TE-RN-046/2010.

De tal suerte, al emitir la resolución impugnada, el Tribunal Electoral responsable resolvió, por una parte, confirmar lo infundado del procedimiento especial sancionador incoado por la presunta difusión de la entrevista obsequiada por el candidato de la coalición denominada “Aliados por Tu Bienestar” a una estación de radio el día de la jornada electoral.

Por otra parte, en cuanto a ese mismo hecho, analizado como una irregularidad que pudo afectar la validez de la elección de Gobernador, el Tribunal responsable resolvió que, toda vez que estuvo demostrada la improcedencia de la irregularidad (en el recurso de apelación que confirmó el procedimiento especial sancionador) resultaba innecesario realizar nuevamente el examen de la irregularidad planteada.

Señalados los antecedentes anteriores a continuación se precisarán las consideraciones de la autoridad responsable por los cuales no se tuvo por acreditada la irregularidad.

“El **sexto** agravio resulta **infundado**.

Contrario a lo aseverado por el recurrente, el desechamiento de la prueba técnica ofrecida por su parte, se hizo en estricto apego a derecho, al no haber aportado en la audiencia, los

elementos necesarios para que se desahogara la probanza de mérito.

En efecto, establece el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

---ARTÍCULO 327.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

[...]

V. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

VI. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

VII. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

VIII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.----

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, en la parte que interesa, se desprende que para el desahogo de la prueba técnica, se requerirá que el oferente aporte los medios necesarios para ello, en el curso de la audiencia.

Según consta en el acta que se levantó con motivo de la audiencia, misma que obra en autos a fojas de la sesenta y siete a la setenta y dos, el oferente no aportó en ella, los medios para desahogar la prueba, en razón de lo cual, se desechó tal probanza.

Ahora bien, con respecto a la argumentación que se hace valer en el sentido de que al tratarse de un disco compacto que debía ser reproducido, se podía haber utilizado la computadora en que se estaba levantando la audiencia, debe tenerse en cuenta que ni siquiera se cuenta con elementos de los que se desprenda el tipo de computadora que se estaba usando en la audiencia, a fin de determinar que la misma contara con una unidad de disco compacto, y en su caso, que pudiera leer el formato en que se contuviera el audio que fue ofrecido como prueba, es decir, que estuviera instalado el programa correspondiente.

En segundo término, que independientemente de que sí contara la computadora con equipo para escuchar el audio de un disco compacto, como lo reconoce el propio recurrente, dicho aparato se estaba utilizando para levantar el acta de la audiencia, que evidentemente se va plasmando según ocurren los distintos actos que en ella se celebran, por lo que, al ser una obligación del oferente aportar los medios necesarios para el desahogo de sus pruebas técnicas, es evidente que no podía pedírsele a la autoridad responsable que dejara de levantar la audiencia para que en su computadora (si es que se estaba utilizando tal medio de captura) se colocara el disco compacto y se procediera a escucharlo, provocando con ello la interrupción del levantamiento del acta, o por lo menos, la incomodidad provocada a la persona que escribe en la computadora, al estar otra manipulando algunas otras partes del equipo de cómputo.

Luego entonces, si no consta si la autoridad responsable contaba con un equipo distinto al que estaba utilizando para levantar el acta correspondiente a la audiencia que se estaba celebrando y que tuviera instalado el programa correspondiente para escuchar una grabación de audio, es inconcuso que el equipo de audio o cualquier computadora que reprodujera el disco, tendría que haberlo aportado el oferente de la prueba por así ordenárselo el artículo 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por otro lado, resulta **infundado** el **séptimo** agravio planteado por el recurrente, pues su argumento de que la autoridad responsable debió prevenirlo para que aportara los medios de prueba en la audiencia, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, la probanza no sería desahogada, no tiene fundamento legal alguno.

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del precitado artículo 327 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que ha sido transcrito con anterioridad, la admisión de pruebas se determina hasta la audiencia.

Luego entonces, es obvio que no podía hacerse prevención ni apercibimiento alguno al oferente de una prueba respecto de los medios para su desahogo, cuando ni siquiera existía un pronunciamiento con relación a su admisión, debiendo tenerse en cuenta que la sanción establecida para el caso de que no se aportaran los medios para el desahogo de la prueba se encuentra establecida en el mismo artículo, y por lo tanto, es de conocimiento del denunciante.

No obstante lo anterior, y a fin de no vulnerar algún derecho del denunciante por la aplicación tan estricta del derecho, tomándose en cuenta que sí se aportó un simple disco compacto, esta autoridad determinó reproducir el medio magnético que se aportó a la denuncia, y procedió a escucharlo, de lo que dio fe la Secretaría de este Tribunal, obteniéndose de la reproducción, en lo que interesa, lo siguiente:

Una vez que se insertó en la computadora, se dio fe por parte de la Secretaría de que en el mismo se contiene una información de audio etiquetada como “entrevista con priistas”, y se indica que su duración es de cuarenta y ocho minutos con cincuenta segundos. Al oprimir el botón de reproducir, se empieza a escuchar la voz de una mujer, haciendo comentarios en lo que al parecer es una sesión del Instituto Estatal Electoral, según se advierte de la voz en off de otra mujer de nombre Rocío, que hace referencia al Consejo e invita a los radioescuchas de Radio Universidad a que estén en contacto con ellos. Luego entra la voz de la conductora del programa emitiendo comentarios respecto de inquietudes de representantes de partidos políticos de algunas situaciones presentadas en casillas. Se contiene en el audio, la voz de un hombre que indica que se está grabando todo el programa y solicita que se acuda al

programa de José Luis Morales a pedirle que se abstenga de hacer cierto tipo de comentarios, que debe ser respetuoso del proceso electoral, advirtiéndose que ello ocurre al interior del Instituto Estatal Electoral, en la sesión. Se escucha la voz de un hombre, al parecer conductor de Radio Universidad, haciendo comentarios respecto de lo sucedido en la sesión. Posteriormente se advierte que se decreta en la referida sesión un receso, indicando que son diez para las dos de la tarde y regresarán a las cuatro y media de la tarde. El locutor de Radio Universidad continúa con la transmisión, escuchándose promocionales diversos. Continúa la transmisión del programa, y la conductora habla con una entrevistadora de nombre Rocío, quien indica que están en municipios, específicamente en San José de Gracia y se contiene una entrevista con el Presidente Municipal de tal lugar Armando Rodríguez Domínguez. Posteriormente la conductora del programa hace referencia a algunas denuncias efectuadas por el Partido de la Revolución Democrática sobre el robo de boletas. Luego se hace un enlace con el reportero Javier Rodríguez Lozano, quien presenta entrevistas con el senador Manlio Fabio Beltrones y con Carlos Lozano de la Torre, ésta última inicia al minuto veintitrés con cuarenta y dos en donde literalmente se dice:

Entrevistador.- Estamos con el señor ingeniero Carlos Lozano de la Torre, señor nos comenta acerca del primer comunicado que emite el Partido Acción Nacional con respecto de la visita del señor senador Manlio Fabio Beltrones.- Señor Ingeniero su comentario, muchas gracias.

Carlos Lozano de la Torre.- Bueno, pues muy agradecido de la presencia del licenciado Manlio Fabio Beltrones como de todos mis compañeros senadores, bueno senadores yo no eh perdón, que pues ha sido un privilegio que nos vengán a acompañar el día de hoy en un acto de solidaridad con su compañero y bueno acompañamos a nuestra compañera Lorena Martínez a votar como ella me acompañó en la mañana el licenciado Manlio Fabio Beltrones y otro grupo de senadores nos acompañaron y después decidimos también acompañar a algunos de nuestros compañeros candidatos a presidentes municipales en el interior del Estado, y fuimos a Jesús María pero absolutamente falso el tema creo que ya trabajamos suficiente durante la campaña hoy lo único que estamos es buscando estar atentos a que no se de ningún acto indebido y en eso estamos contentos y confiados en que la decisión de la ciudadanía de Aguascalientes este votará a favor de Carlos Lozano y de mis compañeros candidatos.

Entrevistador.- Qué espera usted por último señor ingeniero del resto de la jornada.

Carlos Lozano de la Torre.- Bueno, en el caso nuestro pues lo único que estamos haciendo es cuidando que no se altere el orden creo que hay una serie de detecciones ya de gente de Acción Nacional que sí ya es un tema claro de que no tengan (inaudible) en las leyes electorales pero yo espero que finalmente el trabajo que se hizo en todo este tiempo nos permita tener una elección en paz es lo que quiere Aguascalientes y que de aquí surja una nueva señal que confianza y de bienestar y proyecto para Aguascalientes.

Entrevistador.- Ingeniero Lozano de la Torre, muchas gracias. Carlos Lozano de la Torre, muchas gracias.

Luego, continúa la transmisión de radio, haciéndose una entrevista a Manuel Cavazos Lerma, por el mismo colaborador Javier Rodríguez Lozano. Continúa la conductora con notas electorales ocurridas en otros Estados. Luego una transmisión de María de Jesús Sandoval, que hace una reseña de hechos sucedidos en casillas de la ciudad, entrevistando a encuestadores en el Distrito X, con los correspondientes comentarios entre la colaboradora y la conductora del programa radiofónico. Luego, la colaboradora muestra algunas entrevistas realizadas a la ciudadanía, en donde se les pregunta si ya acudieron o no a votar. Continúa la conductora dando noticias de hechos ocurridos en diversas casillas en la ciudad. Se entrevista al licenciado Héctor de León, de Zacatecas, y finalmente se intenta entrevista con una persona de nombre Carlos de León, la que no se logra completa por tener un problema con la comunicación.

De lo anterior, se advierte que en primer lugar que no se tiene la certeza de que la persona que según el entrevistador es Carlos Lozano de la Torre, realmente lo sea, pues no cuenta este Tribunal con elementos para corroborarlo.

En segundo lugar, en la entrevista practicada, en ningún momento quien se dice es Carlos Lozano de la Torre, cometió algún acto de proselitismo el día de la jornada electoral, siendo falso el que haya solicitado a la ciudadanía de una manera deliberada el que votara por él.

De la transcripción que del audio se hace, se advierte únicamente que a quien se señala como Carlos Lozano de la

Torre aparentemente lo entrevistó una persona de nombre Javier Rodríguez Lozano (no Rocío, como se asevera en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional), y en el curso de la entrevista, se le preguntó que qué opinión le merecían los comentarios que se estaban haciendo por parte de Acción Nacional respecto de la visita de Manlio Fabio Beltrones, y respecto de ello dijo que era falso, que en estos momentos únicamente estaban verificando que no se dieran actos ilegales, que la campaña ya la habían hecho y que estaban confiados de que la ciudadanía votara por Carlos Lozano y los demás candidatos.

Si bien es cierto que en la entrevista se hace referencia al voto de la ciudadanía a favor de Carlos Lozano de la Torre, no menos cierto es que éste en ningún momento lo solicitó a la ciudadanía, ni se publicitó ni hizo una petición directa o indirecta, sino que ante la entrevista que aparentemente se le realizó, habló de lo que confiaban que sucediera una vez que concluyera la jornada electoral, más nunca pidió a la ciudadanía que votara por él, ni en forma expresa ni implícita.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el contenido del artículo 200 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo que dice:

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Para los efectos de este Código se entiende por:

I. Actos de campaña: las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los

partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprende con claridad que un acto de campaña requiere que las marchas, asambleas o reuniones públicas se dirijan al electorado para promover las candidaturas, en tanto que la propaganda electoral tiene como finalidad difundir a los candidatos registrados con el propósito de presentarlos a la ciudadanía.

Supuestos que se consideran no actualizados en el presente caso, pues como ya se dijo, lo que se dice es afirmado por Carlos Lozano de la Torre en cuanto a lo que se confiaba que sucediera, fue dentro del contexto de la entrevista que se le realizó, en la que nunca pidió a la ciudadanía que votara por él, sino que se tenía confianza en que así sucediera por el trabajo de campaña que se había efectuado y que ya se había dejado atrás, sin exaltar en ningún momento siquiera sus cualidades o las promesas a cumplir en caso de que así sucediera.

Luego entonces, se considera que aún en el caso de que se hubiera reproducido el audio contenido en el disco compacto de referencia, en la audiencia de pruebas y alegatos, en nada hubiera cambiado el resultado final del fallo.

Lo anterior en el entendido de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la referida prueba técnica tiene únicamente un valor indiciario, puesto que no se aportaron elementos probatorios tendientes a acreditar que la persona que aparentemente fue entrevistada en Radio Universidad, en realidad lo haya sido Carlos Lozano de la Torre.

El octavo agravio resulta deficiente.

Lo anterior es así, toda vez que el recurrente se limita a señalar qué era lo que pretendía con la prueba que denominó “medios magnéticos”, que fue desechada por la autoridad responsable, pero no hace ningún argumento tendiente a combatir las consideraciones que tuvo en cuenta el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para no admitirla, sino únicamente señala que la autoridad no hizo el requerimiento de la misma; de ahí la deficiencia del agravio.

En efecto, en la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo dentro del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, al resolver lo relativo a la admisión de la prueba, se indicó literalmente lo siguiente:

[...] por lo que hace a la Testimonial y medios magnéticos los mismos no se admiten en virtud que de conformidad con el artículo 327 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, solo serán admitidas la Documental y la técnica [...]

En contra de tal determinación, no se hace valer planteamiento frontal y directo alguno, por lo que se reitera la deficiencia del agravio.

Amén de lo anterior, a nada práctico hubiera conducido el que se admitiera la solicitud de requerimiento de una grabación testigo, si ésta iba a reproducir el mismo contenido del disco compacto relatado con anterioridad, que no resulta eficaz para comprobar los actos de campaña que se le atribuyen a Carlos Lozano de la Torre, el día de la jornada electoral.

De igual manera resulta **deficiente** el **noveno** agravio, en que se argumenta que la audiencia de pruebas y alegatos se desarrolló mediante múltiples violaciones al procedimiento ordenado por la ley de la materia, pues se trata de una afirmación dogmática que no contiene razonamiento lógico o jurídico alguno en que se encuentre respaldada.

Finalmente, el **décimo** agravio resulta **infundado**, pues no existen elementos con base en los cuales ordenar a la responsable la reposición del procedimiento y que solicite un medio magnético a la estación de radio para su desahogo y cotejo con el medio de prueba aportado por el Partido Acción Nacional, al haber resultado ineficaces los agravios planteados.

En consecuencia de lo anterior, se impone **confirmar** la resolución impugnada.”

Asimismo, la misma resolución impugnada, al pronunciarse sobre el mismo hecho pero desde el punto de

vista de una irregularidad que podría afectar la validez de la elección, determinó lo siguiente:

“En cuanto al argumento en el sentido de que el día cuatro de julio del año en curso, siendo aproximadamente las catorce horas con treinta minutos, el C. CARLOS LOZANO DE LA TORRE, apoyado por un facilitador como lo es un medio de comunicación masivo, a saber “Radio Universidad”, operada por la Universidad Autónoma de Aguascalientes, y mediante una entrevista realizada a dicho candidato por la C. LETICIA MEDINA conductora de un espacio informativo de aquel medio de comunicación, LOZANO DE LA TORRE, solicitó a la audiencia en general el voto a favor de su persona, de la coalición “ALIADOS POR TU BIENESTAR”, que lo postula como candidato, así como para otros candidatos del Estado, dicho argumento ya fue resuelto, pues fue motivo de estudio dentro del expediente acumulado TE- RAP-051/2010, y en el cual ya se declaró improcedente la irregularidad denunciada, por lo que resulta innecesario entrar nuevamente al estudio de la misma, por lo que se hace remisión expresa al apartado correspondiente, en obvio de espacio y tiempo.”

De la transcripción de la resolución impugnada en la parte que interesa, se tiene lo siguiente:

- Que la autoridad responsable determinó confirmar la resolución de la autoridad administrativa electoral local que resolvió declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador por no haber quedado acreditada la irregularidad denunciada.
- Del mismo modo, estimó que al no haber quedado acreditada la presunta entrevista de radio por el candidato Carlos Lozano de la Torre, resultaba innecesario estudiar

dicho hecho como irregularidad que afectó la elección de gobernador del estado de Aguascalientes.

Los motivos por los que la autoridad responsable determinó que no quedó demostrada la irregularidad, en esencia fueron los siguientes:

- Que la no admisión de la prueba técnica ofrecida por el Partido Acción Nacional (*consistente en un CD que contiene una grabación que presuntamente corresponde a la entrevista formulada al candidato Carlos Lozano de la Torre*) fue conforme a Derecho, al no haberse aportado en la audiencia, los elementos necesarios para que se desahogara la probanza de mérito.
- Que del artículo 327, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se desprende que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, en cuyo caso, respecto a esta última, será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.
- Que según consta en el acta de la audiencia de desahogo de pruebas, el oferente no aportó en ella, los medios para desahogar la prueba.

- Que no se cuenta con elementos de los que se desprenda el tipo de computadora que se estaba usando en la audiencia, a fin de determinar que la misma contara con una unidad de disco compacto, y en su caso, que pudiera leer el formato en que se contuviera el audio que fue ofrecido como prueba, es decir, que estuviera instalado el programa correspondiente.
- Que independientemente de si la computadora con la que se levantó la audiencia contara con reproductor de disco compacto, dicho aparato se estaba utilizando para levantar el acta de la audiencia, por lo que, al ser una obligación del oferente aportar los medios necesarios para el desahogo de sus pruebas técnicas, es evidente que no podía pedírsele a la autoridad responsable que dejara de levantar la audiencia para que en su computadora se reprodujera el audio del disco compacto.

No obstante que el tribunal responsable resolvió confirmar el proceder de la autoridad responsable relacionado con la no admisión de la prueba técnica; lo cierto es que también determinó reproducir el medio magnético que se aportó a la denuncia, a fin de no vulnerar algún derecho del Partido Acción Nacional.

Del desahogo de la prueba técnica consistente en el disco compacto que contenía el audio de la presunta grabación de un programa de radio, la responsable determinó lo siguiente:

1) que no había certeza de que, la persona que según el entrevistador es Carlos Lozano de la Torre, realmente lo fuera;

2) que en ningún momento, quien dice ser Carlos Lozano de la Torre, realizó algún acto de proselitismo, siendo falso que se haya solicitado a la ciudadanía de una manera deliberada el voto a favor de él;

3) que si bien en la entrevista se hace referencia al voto de la ciudadanía a favor de Carlos Lozano de la Torre, en ningún momento se solicitó a la ciudadanía el voto, ni se publicitó al candidato, ni se hizo petición de apoyo directa o indirecta;

4) que contrario a lo anterior, solamente se habló de lo que confiaban que sucediera una vez que concluyera la jornada electoral, más nunca pidió a la ciudadanía que votara por el candidato referido, ni en forma expresa ni implícita.

Luego, toda vez que el tribunal responsable desestimó que la grabación contuviera promoción del voto en favor del candidato Carlos Lozano de la Torre, concluyó que aun en el caso de que se hubiera reproducido el audio contenido en el disco compacto de referencia, en la audiencia de pruebas y alegatos, en nada hubiera cambiado el resultado final del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, con relación a la solicitud del denunciante de requerir a la radiodifusora el testigo del programa noticioso transmitido el cuatro de julio de dos mil diez, concluyó que, dicho requerimiento a la radiodifusora, tampoco hubiera conducido a ningún fin práctico, habida cuenta que, dicho testigo iba a reproducir el mismo contenido del disco compacto relatado con anterioridad, el cual fue calificado por la responsable de ineficaz para comprobar los actos de campaña que se le atribuyen a Carlos Lozano de la Torre el día de la jornada electoral.

De ahí que la responsable resolviera que no había quedado acreditada la irregularidad denunciada por el Partido Acción Nacional, por lo que confirmó la resolución recaída al procedimiento especial sancionador que declaró infundada la queja relativa a la entrevista del candidato Carlos Lozano de la Torre en un programa de noticias de una radiodifusora.

Precisadas las consideraciones de la responsable, por las que concluyó que no existió la irregularidad planteada por el Partido Acción Nacional; este órgano jurisdiccional federal estima que el agravio del presente juicio de revisión constitucional resulta **inoperante**.

Esto es, asiste razón al impetrante cuando señala que los candidatos tienen prohibición de promocionar el voto durante el periodo de reflexión y el mismo día de la jornada electoral.

Ello porque, conforme con el artículo 41, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone de manera categórica los tiempos de duración de las campañas electorales y prevé que su violación debe ser sancionada conforme a la ley.

De tal suerte, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes fija los plazos y reglas para la realización de los procesos internos de selección de candidatos, precampañas y campañas electorales.

Así, el artículo 204, párrafo segundo, del citado código señala que, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, queda prohibida la difusión de actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que cuando un candidato resulte entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no existe impedimento constitucional o legal, para que dicho candidato perfile en sus respuestas consideraciones que le permitan posicionarse en relación con su específica calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que sus comentarios se formulen en el contexto de una entrevista, cuya naturaleza, obliga a que su difusión, a diferencia de la de los promocionales o *spots*, se concrete a un número limitado de

transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

Empero, si durante una entrevista un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debe considerar ilícito cuando se difunda durante el periodo de reflexión del voto y durante el día de la jornada electoral.

De ahí que le asista la razón al impetrante cuando sostiene que las entrevistas a los candidatos, transmitidas en medios masivos de comunicación, como lo es la radio, que se difundan durante el periodo de veda y, que contengan promoción al voto a su favor, resultan violatorias del artículo 204 del código comicial electoral.

Señalado lo anterior, lo **inoperante** del agravio se sustenta en que, el Partido Acción Nacional, no controvierte las consideraciones de la responsable por las que confirmó la determinación de la autoridad administrativa electoral en la que tuvo por no acreditada la irregularidad planteada.

En efecto, la autoridad responsable confirmó que no se demostró el hecho irregular, a partir de que, la prueba técnica consistente en un disco compacto, cuyo contenido tiene una presunta entrevista al candidato Carlos Lozano de la Torre, no podía admitirse sobre la base de que no se aportó el dispositivo electrónico para reproducir el audio.

Además, dicha autoridad jurisdiccional determinó que, de haber desahogado el audio contenido en el disco compacto aportado por el Partido Acción Nacional, a ningún fin práctico se hubiera llegado. Ello porque, de la valoración hecha por el tribunal responsable sobre la presunta entrevista atribuida al candidato de la coalición “Aliados por tu Bienestar”, determinó que no contenía mensajes proselitistas a favor del candidato Carlos Lozano de la Torre. Por esa misma razón, el Tribunal responsable concluyó que era innecesario requerir a la radiodifusora el testigo de grabación del programa noticioso difundido el día de la jornada electoral.

Frente a tales razonamientos de la responsable, el Partido Acción Nacional se limitó a sostener que fue indebida la fundamentación y motivación del tribunal responsable, por lo que solicita a esta autoridad jurisdiccional federal, valore nuevamente la prueba técnica aportada consistente en un CD (disco compacto) el cual contiene la presunta grabación del programa de noticias de Radio Universidad el día de la jornada electoral.

Tal planteamiento es insuficiente e ineficaz para controvertir las consideraciones de la responsable por las que tuvo por no acreditada la irregularidad planteada por Acción Nacional. De ahí que, al no controvertir los razonamientos de la responsable, estos deban seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado.

Adicionalmente esta instancia jurisdiccional no soslaya que, para acreditar la supuesta difusión de la entrevista de radio ofrecida por el candidato Carlos Lozano de la Torre, el Partido Acción Nacional únicamente ofreció un disco compacto con el contenido que quedó descrito por la propia autoridad responsable y del cual se desprende lo siguiente:

“Una vez que se insertó en la computadora, se dio fe por parte de la Secretaría de que en el mismo se contiene una información de audio etiquetada como “entrevista con priistas”, y se indica que su duración es de cuarenta y ocho minutos con cincuenta segundos. Al oprimir el botón de reproducir, se empieza a escuchar la voz de una mujer, haciendo comentarios en lo que al parecer es una sesión del Instituto Estatal Electoral, según se advierte de la voz en off de otra mujer de nombre Rocío, que hace referencia al Consejo e invita a los radioescuchas de Radio Universidad a que estén en contacto con ellos. Luego entra la voz de la conductora del programa emitiendo comentarios respecto de inquietudes de representantes de partidos políticos de algunas situaciones presentadas en casillas. Se contiene en el audio, la voz de un hombre que indica que se está grabando todo el programa y solicita que se acuda al programa de José Luis Morales a pedirle que se abstenga de hacer cierto tipo de comentarios, que debe ser respetuoso del proceso electoral, advirtiéndose que ello ocurre al interior del Instituto Estatal Electoral, en la sesión. Se escucha la voz de un hombre, al parecer conductor de Radio Universidad, haciendo comentarios respecto de lo sucedido en la sesión. Posteriormente se advierte que se decreta en la referida sesión un receso, indicando que son diez para las dos de la tarde y regresarán a las cuatro y media de la tarde. El locutor de Radio Universidad continúa con la transmisión, escuchándose promocionales diversos. Continúa la transmisión del programa, y la conductora habla con una entrevistadora de nombre Rocío, quien indica que están en municipios, específicamente en San José de Gracia y se contiene una entrevista con el Presidente Municipal de tal lugar Armando Rodríguez Domínguez. Posteriormente la conductora del programa hace referencia a algunas denuncias efectuadas por el Partido de la Revolución Democrática sobre el robo de boletas. Luego se hace un enlace con el reportero Javier Rodríguez Lozano, quien

presenta entrevistas con el senador Manlio Fabio Beltrones y con Carlos Lozano de la Torre, ésta última inicia al minuto veintitrés con cuarenta y dos en donde literalmente se dice:

Entrevistador.- Estamos con el señor ingeniero Carlos Lozano de la Torre, señor nos comenta acerca del primer comunicado que emite el Partido Acción Nacional con respecto de la visita del señor senador Manlio Fabio Beltrones.- Señor Ingeniero su comentario, muchas gracias.

Carlos Lozano de la Torre.- Bueno, pues muy agradecido de la presencia del licenciado Manlio Fabio Beltrones como de todos mis compañeros senadores, bueno senadores yo no eh perdón, que pues ha sido un privilegio que nos vengán a acompañar el día de hoy en un acto de solidaridad con su compañero y bueno acompañamos a nuestra compañera Lorena Martínez a votar como ella me acompañó en la mañana el licenciado Manlio Fabio Beltrones y otro grupo de senadores nos acompañaron y después decidimos también acompañar a algunos de nuestros compañeros candidatos a presidentes municipales en el interior del Estado, y fuimos a Jesús María pero absolutamente falso el tema creo que ya trabajamos suficiente durante la campaña hoy lo único que estamos es buscando estar atentos a que no se de ningún acto indebido y en eso estamos contentos y confiados en que la decisión de la ciudadanía de Aguascalientes este votará a favor de Carlos Lozano y de mis compañeros candidatos.

Entrevistador.- Qué espera usted por último señor ingeniero del resto de la jornada.

Carlos Lozano de la Torre.- Bueno, en el caso nuestro pues lo único que estamos haciendo es cuidando que no se altere el orden creo que hay una serie de detecciones ya de gente de Acción Nacional que sí ya es un tema claro de que no tengan (inaudible) en las leyes electorales pero yo espero que finalmente el trabajo que se hizo en todo este tiempo nos permita tener una elección en paz es lo que quiere Aguascalientes y que de aquí surja una nueva señal que confianza y de bienestar y proyecto para Aguascalientes.

Entrevistador.- Ingeniero Lozano de la Torre, muchas gracias. Calos Lozano de la Torre, muchas gracias.

Luego, continúa la transmisión de radio, haciéndose una entrevista a Manuel Cavazos Lerma, por el mismo colaborador Javier Rodríguez Lozano. Continúa la

conductora con notas electorales ocurridas en otros Estados. Luego una transmisión de María de Jesús Sandoval, que hace una reseña de hechos sucedidos en casillas de la ciudad, entrevistando a encuestadores en el Distrito X, con los correspondientes comentarios entre la colaboradora y la conductora del programa radiofónico. Luego, la colaboradora muestra algunas entrevistas realizadas a la ciudadanía, en donde se les pregunta si ya acudieron o no a votar. Continúa la conductora dando noticias de hechos ocurridos en diversas casillas en la ciudad. Se entrevista al licenciado Héctor de León, de Zacatecas, y finalmente se intenta entrevista con una persona de nombre Carlos de León, la que no se logra completa por tener un problema con la comunicación.”

Esta Sala Superior considera que, con independencia del contenido del audio, la prueba aportada es insuficiente e ineficaz para demostrar la transmisión de la entrevista en el programa de noticias antes referido.

Al respecto, se precisa el criterio de esta Sala Superior que se resolvió en el expediente SUP-JRC-165/2008. En dicho juicio de revisión constitucional electoral se establecieron los presupuestos a analizar para que se actualice una irregularidad que pudiera afectar la validez de una elección, los cuales son los siguientes:

a) La exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional o legal;

b) La comprobación plena del hecho que se reprocha;

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se trate.

En la especie, en cuanto a la comprobación plena del hecho, el Partido Acción Nacional aportó un disco compacto cuya información contiene la grabación de una supuesta entrevista difundida en radio en la que, una persona que se dice ser el candidato Carlos Lozano de la Torre, promueve el voto a su favor el día de la jornada electoral.

Sobre el particular se debe tener en cuenta que el derecho procesal electoral, la prueba es definida como todos aquellos actos que las partes realizan en un procedimiento, con la finalidad de cerciorarse de los hechos controvertidos, y en particular, como los instrumentos o medios que las partes emplean para lograr tal verificación, a cargo del juzgador.

En este sentido, existe el principio general del derecho, que establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos y, en este sentido, le corresponde a las partes demostrar lo afirmado.

La denominada “carga de la prueba” representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas.

Estos principios se plasman en el artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que disponen que son objeto de prueba los hechos controvertibles; y quien afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Respecto de los medios de prueba y su valoración, el derecho procesal electoral prevé un sistema que enuncia el catálogo de pruebas que pueden ser admitidas dentro de los procesos contenciosos, así como reglas para su tasación, combinados con un margen de apreciación basada en la experiencia y crítica del juzgador.

En este sentido, el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y tratándose de las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de

actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Atendiendo a estas consideraciones, en la especie, se advierte que, contrario a lo manifestado por el actor, de las pruebas aportadas por el propio Partido Acción Nacional, no se demostró lo siguiente:

- a. Que la persona que se dice es el candidato de la coalición “Aliados por tu Bienestar”, sea realmente el ciudadano Carlos Lozano de la Torre;
- b. Que la entrevista contenida en el disco compacto sea auténtica;
- c. Que la entrevista contenida en el disco compacto, se haya transmitido en una estación de radio el día de la jornada electoral, puesto que no existe algún otro elemento, con el cual, se pueda concatenar a fin de corroborar si la entrevista se difundió en el modo, tiempo y lugar que afirma el Partido Acción Nacional.

En efecto, para acreditar el hecho irregular, el Partido Acción Nacional presentó ante la responsable un disco compacto cuyo contenido consiste en la grabación de una supuesta entrevista a una persona que dice ser el candidato Carlos Lozano de la Torre, la cual, afirma el actor, se transmitió en un programa de noticias de Radio Universidad el día de la jornada electoral.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que la grabación aportada por el Partido Acción Nacional, no demuestra que se haya difundido en las condiciones que afirma el señalado instituto político y, tampoco demuestra la autenticidad de la grabación.

Para acreditar la transmisión de la entrevista que se contiene en el disco compacto, era necesario que el partido aportara al juzgador los elementos idóneos y eficaces que la evidenciaran plenamente y no limitarse a presentar una grabación que no está sustentada con otro elemento que pudiera acreditar la existencia.

Sobre la idoneidad y pertinencia el Partido Acción Nacional pudo haber acompañado el monitoreo de medios que al efecto lleva a cabo el Instituto Federal Electoral.

Por tanto, al no estar demostrada la difusión en el día y estación de radio señalada, es que no asiste razón al actor.

Consecuentemente, con independencia del contenido de la grabación aportada por el Partido Acción Nacional, en autos no obra prueba suficiente para acreditar el extremo afirmado por el señalado instituto político.

Por lo expuesto, es que se considera inoperante el agravio relativo a la difusión de una entrevista el día de la jornada electoral en la que, presuntamente el candidato Carlos Lozano de la Torre hacía promoción del voto a su favor, lo anterior dado que la prueba aportada por el Partido Acción Nacional fue insuficiente para acreditar la autenticidad y transmisión de la entrevista.

c. La distribución a la ciudadanía de propaganda electoral del candidato Carlos Lozano de la Torre, contenida en un *DVD* (disco versátil video digital) durante el periodo de reflexión del voto.

Finalmente, con relación a los actos de proselitismo durante el periodo de veda electoral, consistentes en la presunta distribución a la ciudadanía de propaganda electoral del candidato Carlos Lozano de la Torre, contenida en un *DVD* (disco versátil video digital) durante el periodo de reflexión del voto, el Partido Acción Nacional, afirma que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo de los agravios que se hicieron valer en el recurso de nulidad, ni de las pruebas aportadas en el mismo con las que, a su entender, se acreditaron fehacientemente los conductas denunciadas.

Hace valer la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada, pues señala que el Tribunal Electoral local no precisa las razones y argumentos que lo llevaron a determinar que los agravios y pruebas aportadas en el expediente no resultaron suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados en el juicio de nulidad.

En particular, por lo que se refiere a la distribución de unos discos compactos *DVD*, que contienen propaganda electoral a favor del candidato Carlos Lozano de la Torre, durante el periodo prohibido por la ley para llevar a cabo actos proselitistas, la parte actora se duele de que la responsable se limitó a realizar una narración de los discos y el contenido de los mismos, sin pronunciarse sobre el particular, con lo que se violan los principios de exhaustividad y congruencia que debe existir en todo acto de autoridad.

A decir del Partido Acción Nacional, el Tribunal responsable debió de haber realizado un estudio conjunto de todos los elementos aportados, para poder arribar a conclusiones lógicas, que le permitieran establecer que efectivamente el *DVD* contenía propaganda electoral, lo que constituye un acto de proselitismo de Carlos Lozano de la Torre y en consecuencia dictar una resolución conforme a derecho.

Además señala que tampoco existe motivación ni fundamentación en la desestimación que hace la responsable

de los instrumentos notariales aportados por su representada, en los que se contienen las testimoniales rendidas por diversas personas que recibieron el material cuya ilegal distribución se denuncia. En este sentido, destaca que en la resolución impugnada, por un lado se admite la validez de los instrumentos notariales, y por el otro, se dice que dichas pruebas y su valoración queda al arbitrio del juzgador, dependiendo de que puedan concatenarse con otros elementos de prueba.

También se afirma que la responsable no se pronunció de manera exhaustiva respecto de la valoración que se hizo de los instrumentos notariales con el resto las pruebas que obran en autos y las razones por las que dicha adminiculación no le permitió llegar a la verdad de los hechos denunciados.

Finalmente, la parte actora asegura que su representada logró documentar de manera fehaciente las violaciones cometidas por Carlos Lozano de la Torre y el Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, la responsable llega al absurdo de señalar que un elemento de falta de credibilidad es el hecho que los instrumentos notariales únicamente señalan que fue exhibido el material y entregado a cada uno de los testigos, en el que se contenía propaganda del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato Carlos Lozano de la Torre, cuando eso era precisamente lo que se pretendía acreditar con dichas documentales, de ahí lo infundado de la resolución dictada por el Tribunal Local Electoral de

Aguascalientes, y que sea motivo suficiente para que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios hechos valer por la parte actora en este apartado resultan **infundados** e **inoperantes**, por las razones que a continuación se precisan.

En primer lugar se considera **infundado** lo relativo a la supuesta violación a los principios de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada, pues la autoridad responsable sí se pronunció respecto a todos los conceptos de agravio que se hicieron valer en el escrito de demanda de recurso de nulidad y valoró todas las pruebas que se acompañaron el mismo, con relación a los actos de proselitismo realizados por parte del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Gobernador durante el periodo prohibido por la ley electoral.

Como se desprende de la lectura de las fojas seiscientos uno a seiscientos ocho de la resolución impugnada, contrario a lo afirmado por el partido actor, el Tribunal Electoral local, sí analizó los hechos consistentes en que, los días uno, dos y tres de julio del año en curso, la coalición “Aliados por tu Bienestar” y su candidato a gobernador, Carlos Lozano de la Torre, distribuyeron a través de personas promotores del voto, en diversos lugares del Estado, propaganda electoral inserta en una videograbación en discos compactos *DVD* en la que se promocionaba la imagen de Carlos Lozano de la Torre.

Para estos efectos, la responsable en primer lugar, analizó el contenido del referido disco compacto, mismo que había sido ofrecido como prueba por parte de la parte actora, de donde se desprende que en la portada del mismo aparece la imagen del candidato Carlos Lozano de la Torre, con su nombre en la parte superior y en la parte inferior un texto que dice: “Descubre la visión de un hombre que devolverá el progreso a Aguascalientes”, y en la parte posterior otro que dice: “Un hombre de palabra es quien nos devolverá el progreso que Aguascalientes necesita”, con una imagen del candidato, al parecer dialogando con un grupo de personas, y en la parte inferior nuevamente el nombre del candidato y el símbolo del Partido Revolucionario Institucional atravesado por una cruz.

Posteriormente la responsable analizó el contenido del *DVD*, advirtiendo que se incluía una imagen del propio Carlos Lozano de la Torre, en la que se hace una reseña de su vida y que en seguida aparecía una persona de sexo femenino que también hace una reseña de la infancia del referido candidato, para que después aparezca la esposa del candidato hablando de sus logros. También se precisa que dentro de las imágenes, el candidato señala cuáles son sus objetivos de gobierno apareciendo también las imágenes de sus tres hijos haciendo comentarios de su vida familiar.

Una vez que la autoridad responsable se impuso del contenido del disco compacto, procedió a verificar la presencia

del otro elemento necesario para la constitución del ilícito que se denunciaba, es decir, la distribución de dicho material en los días previos a la jornada electoral, en contravención a lo señalado en la legislación electoral aplicable.

Para acreditar la distribución, la parte actora ofreció como prueba, nueve testimonios notariales con declaraciones de personas que afirman habían recibido el disco compacto; declaraciones que fueron realizadas el día quince de julio del año en curso, es decir, entre doce y catorce días después de que acontecieron los hechos que se describen en ellas, ante la fe del licenciado Miguel Acevedo Manrique, Notario Público número Diez del Estado de Aguascalientes.

Así es como el Tribunal Local Electoral procede al estudio de cada uno de los referidos testimonios notariales, asentando el contenido de todos ellos en la propia resolución impugnada, los cuales se transcriben.

“Ahora bien, a fin de acreditar que dicho medio magnético fue distribuido en los días previos a la jornada electoral prohibidos por la ley, el recurrente ofreció como pruebas de su parte nueve instrumentos notariales, todos y cada uno de ellos que contienen declaraciones de personas, instrumentos otorgados ante la fe del LICENCIADO MIGUEL ACEVEDO MANRIQUE, Notario Público Número Diez del Estado, en fecha quince de julio del dos mil diez, en el primero de ellos y que obra a fojas cuatrocientos veintiocho de los autos del cuaderno de anexos número once, declara una persona de nombre **JORGE VILLALOBOS GONZÁLEZ**, quien manifiesta que el día tres de julio, siendo aproximadamente las cuatro de la tarde al salir de su domicilio, observó a varios jóvenes que pasaban cerca de su casa por en frente y uno de ellos se acercó y le entregó un

disco en envoltura de celofán con la propaganda de CARLOS LOZANO y del PRI.- Exhibiéndole al notario en ese momento el sobre de celofán transparente, conteniendo material impreso.

El segundo de los instrumentos, obra a fojas de la cuatrocientos treinta y uno a la cuatrocientos treinta y tres de los autos, en el que declara una persona de nombre **TERESA AGUILAR HURTADO**, quien manifestó que el día dos de julio, aproximadamente entre las diez y once de la mañana, encontrándose en la cochera de su casa, pasó un muchacho como de dieciocho a diecinueve años, quien le dijo “señoras le entrego?”, y le mostró un sobre con un CD, diciéndole ella que no debía de estar entregando propaganda, diciéndole él que de todos modos se lo dejaba y se lo aventó, pero alcanzó a ver que tenía en la muñeca una pulsera del PRI.- De la misma forma la declarante le exhibió al notario el material que le fue entregado.

El tercero de los testimonios obra a fojas de la cuatrocientos treinta y cuatro a la cuatrocientos treinta y seis del cuaderno de anexos once, y en él declara una persona de nombre **CLAUDIA DELGADILLO ESPARZA**, quien manifestó que el día tres de julio próximo pasado, por la mañana iba caminando por la calle cinco de febrero en el Llanito, y un muchacho de entre unos veintiséis y veintisiete años, le entregó un disco en la mano, el cual tiene publicidad de CARLOS LOZANO y del PRI.- Exhibiendo al notario en el momento el material que le fue entregado.

El siguiente de los instrumentos notariales obra a fojas de la cuatrocientos treinta y siete a la cuatrocientos treinta y nueve del cuaderno de anexos número once del sumario, contiene la declaración de una persona de nombre **NORMA ANGELICA RAMÍREZ LÓPEZ**, quien señaló que el jueves primero de julio entre las siete y ocho de la noche, por la calle Burgos, casi esquina con España, un adolescente de entre doce y trece años le entregó un disco con portadas de CARLOS LOZANO, al igual que a más personas que iban pasando.- Exhibiendo en ese momento al notario el material que dice le fue entregado.

El instrumento notarial obra a fojas cuatrocientos cuarenta a la cuatrocientos cuarenta y dos del cuaderno de anexos número once del sumario y contiene la declaración de una persona de nombre **GABRIEL GARCÍA RODRÍGUEZ**, quien manifestó que el sábado tres de julio, al ir caminando hacia el Centro Comercial Villasunción por la calle Mahatma-Gandi,

antes de entrar al centro comercial, alrededor de las doce del día, se acercó un joven de entre veinte y veinticinco años, y le entregó un disco compacto con propaganda de CARLOS LOZANO, la que recibió y le dijo que si votaba por ese candidato, y después se alejó y le entregó a otra persona que no conoce.- Exhibiendo en ese momento al notario el material que dice le fue entregado.

El siguiente de los instrumentos notariales obra a fojas cuatrocientos cuarenta y tres a la cuatrocientos cuarenta y cinco del cuaderno de anexos número once del sumario y contiene la declaración de una persona de nombre IRMA IMELDA GÓMEZ SERRANO, quien manifestó que el viernes dos de julio próximo pasado, encontró en la cochera de su domicilio un disco del Partido Revolucionario Institucional.- Exhibiendo en ese momento al notario el material que dice le fue entregado.

El instrumento notarial obra a fojas cuatrocientos cuarenta y seis a la cuatrocientos cuarenta y ocho del cuaderno de anexos número once del sumario y contiene la declaración del señor **CARLOS DANIEL ENRIQUEZ MEDINA**, quien manifestó que el viernes dos de julio próximo pasado, paseando en su bicicleta con un primo, por la calle Canal Interceptor, porque su primo vive en la colonia Fátima, y vio que un joven como de su edad estaba entregando algo en las casas, por la calle creyendo que era un volante y le pidió uno, dándose cuenta que era un disco del Partido Revolucionario Institucional, que no le puso mucha atención, hasta que le dijeron que era ilegal estar entregando propaganda, por lo que acudió al Partido Acción Nacional a denunciarlo y le solicitaron hacer estas declaraciones.- Exhibiendo en ese momento al notario el material que dice le fue entregado.

El siguiente de los instrumentos notariales obra a fojas cuatrocientos cuarenta y nueve a la cuatrocientos cincuenta y uno del cuaderno de anexos número once del sumario y contiene la declaración de una persona de nombre **MARCO ANTONIO VÁZQUEZ QUEVEDO**, quien manifestó que el viernes dos de julio próximo pasado, aproximadamente a las siete de la noche, tocaron a su domicilio dos muchachos con cachucha roja para regalarle un DVD con publicidad de CARLOS LOZANO.- Que los muchachos tenían un paquete con muchos de esos discos y los estaban regalando por su casa.- Exhibiendo en ese momento al notario el material que dice le fue entregado.

El último de los instrumentos notariales obra a fojas cuatrocientos cincuenta y dos a la cuatrocientos cincuenta y cuatro del cuaderno de anexos número once del sumario y contiene la declaración de una persona de nombre **NORMA TERESA LÓPEZ PEÑA**, quien manifestó que el viernes dos de julio próximo pasado, como a las once horas de la mañana, estaba barriendo la calle frente a su casa, y pasó caminando un muchacho de unos veintitrés años y le entregó un disco que exhibe, y dice algo de CARLOS LOZANO del PRI, y buscó al señor LUIS HUMBERTO PÉREZ DE LA SERNA, quien le dijo que eso estaba mal, y le pidió que hiciera esas declaraciones.- Exhibiendo en ese momento al notario el material que dice le fue entregado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción V del Código Electoral vigente para el Estado, la prueba testimonial solo se admite cuando verse sobre declaraciones en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Tales requisitos exigidos, de los instrumentos notariales mencionados, se advierte que sí se cumplen, sin embargo, también la misma disposición legal señala que la valoración de la probanza queda al arbitrio del órgano competente para resolver el recurso cuando puedan concatenarse o apoyarse con otras pruebas.

De lo anterior se desprende que por sí solo el testimonio solamente tiene un valor indiciario, y que para ser prueba necesita ser adminiculada con algún otro elemento probatorio, lo que no significa que por el hecho de haberse exhibido varios testimonios, éstos queden adminiculados entre sí, sino que debe haber otro elemento de prueba diverso al testimonio, que lo robustezca.

No obstante lo anterior y en virtud de lo señalado por la disposición legal, en el sentido de que la valoración de la prueba queda al libre arbitrio del juzgador, a juicio de esta autoridad, tales testimonios no generan convicción, por varios motivos:

Llama la atención que todos y cada uno de los testimonios fueron levantados el mismo día, sin que en las respectivas actas se haya hecho constar la hora en que se tomó cada una de las declaraciones.

Todos y cada uno de los testimonios fueron levantados por el mismo notario, sin que se advierta la circunstancia por la cual todos los testigos coincidieron el mismo día con el mismo notario.- Además, todos y cada uno de los que declararon, señalan que exhibieron el material que les fue entregado y que contenía propaganda del PRI y de su candidato CARLOS LOZANO DE LA TORRE, siendo en total nueve testimonios los que se aportaron, cuando dentro de la causa únicamente fueron exhibidos cuatro discos magnéticos.

Por los razonamientos antes señalados es por lo que este órgano colegiado llega a concluir que las pruebas aportadas por el recurrente a fin de demostrar que el Partido Revolucionario Institucional y CARLOS LOZANO DE LA TORRE, realizaron actos proselitistas en tiempo prohibido por la ley, no resultan suficientes para ello.”

De las constancias que obran en autos, así como de las manifestaciones de la propia actora, no se desprende que se haya aportado algún elemento de prueba adicional para acreditar la distribución en el periodo prohibido por la ley.

Luego, realizado el estudio de los elementos de prueba señalados, la autoridad responsable arribó a la conclusión, en primer lugar, de que los instrumentos notariales sí cumplían con los requisitos contemplados por el artículo 369, fracción V, del Código Electoral de Aguascalientes, para ser admitidos como pruebas, pues los mismos contienen declaraciones en acta levantada ante fedatario público recabadas directamente de los declarantes, quienes quedaron debidamente identificados y se asienta la razón de su dicho.

No obstante, precisa que la misma disposición legal también señala que la valoración de la probanza queda al

arbitrio del órgano competente para resolver el recurso cuando puedan concatenarse o apoyarse con otras pruebas.

De tal suerte, razona que el testimonio solamente tiene un valor indiciario, y que para ser prueba necesitaba ser adminiculado con algún otro elemento probatorio. Agregó que, el hecho de haberse exhibido varios testimonios, no robustecía la prueba, sino que, para tener un valor mayor, debieron ser adminiculados con otros elementos de prueba diversos al testimonio.

A partir de estas consideraciones, la responsable arribó a la conclusión de que los referidos testimonios no eran de la entidad suficiente para demostrar la distribución de los *DVD*.

Las razones por las que la responsable no tuvo por demostrada la distribución fueron las siguientes:

- El que se hayan recogido las declaraciones el mismo día, sin que en las respectivas actas se haya hecho constar la hora en que se tomó cada una de las declaraciones, restaban valor probatorio.
- Porque era extraño que los testimonios fueran levantados por el mismo notario, sin que se advirtiera circunstancia por la cual todos los testigos coincidieron el mismo día con el mismo notario.

- Porque no se explica por qué sólo fueron ofrecidos cuatro discos magnéticos en el expediente, siendo que, fueron nueve testimonios los que se aportaron y, en todos ellos, los declarantes manifestaron que exhibieron el material que les fue entregado y que contenía propaganda del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato Carlos Lozano de la Torre.

Por las anteriores razones el Tribunal Electoral local concluyó que las pruebas aportadas para demostrar la distribución del DVD en tiempo prohibido por la ley, no eran suficientes para acreditar esa afirmación.

De todo lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable sí se pronunció sobre el contenido de los elementos de prueba aportados, expresando las razones de hecho y de derecho por las que consideró que los testimonios notariales no resultaban suficientes para acreditar los hechos denunciados, por lo que la resolución impugnada sí se encuentra fundada y motivada en lo que es materia de análisis.

Esto es, con independencia de que las consideraciones de la responsable fueran conforme a Derecho, contrario a lo señalado por el partido actor, la resolución impugnada sí se ocupa del análisis del hecho irregular, así como, del análisis de las pruebas aportadas.

Distinto resulta que, las consideraciones de la responsable no hayan sido conforme a los intereses del Partido Acción Nacional, en cuyo caso, para demostrar la ilegalidad de esos razonamientos, dicho instituto político, estaba obligado a controvertir los razonamientos de la resolución impugnada.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el criterio adoptado por la autoridad responsable es congruente con los que ha adoptado esta Sala Superior en cuanto a la valoración de los testimonios notariales.

En efecto, esta Sala Superior ha señalado que los testimonios que se rinden ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos no pueden tener valor probatorio pleno, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos.

Al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público, es que compareció una persona y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos.

Por tanto, la apreciación de tales declaraciones debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción.

Tales consideraciones se encuentran inmersas en la jurisprudencia S3ELJ 11/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 252 a 253, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS."

En este contexto, aun atendiendo a lo más favorable para el actor, el valor probatorio de las documentales aludidas se ve desvanecido, en razón de que se trata del dicho unilateral de los declarantes, sin que al fedatario público le consten los hechos que le narran; además de que, aunque ya se precisó que no fue la razón fundamental ni única que tuvo para desestimarlas, sí disminuye aún más su valor probatorio la circunstancia de que, en todos los casos, las declaraciones ante el fedatario fueron realizadas el quince de julio del año en curso, lo cual es posterior a los días en los que se dice sucedieron los hechos que narran, esto es, se rompe con el principio de inmediatez de la prueba.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento del actor en el sentido de que la responsable debió de haber adminiculado los testimonios notariales con el resto de las pruebas que obraban en el expediente y, de esa manera, tener por ciertos los hechos denunciados, se considera que los argumentos resultan **inoperantes**, pues se trata de afirmaciones genéricas y vagas, en las que no se precisa cuáles de los elementos de prueba aportados en el juicio de nulidad resultaban los idóneos para acreditar la distribución del material denunciado, por lo que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para estudiarlos y así poder determinar si su análisis hubiera sido suficiente para arribar a una conclusión distinta a la que sostuvo el Tribunal Local Electoral.

Finalmente, también se considera infundado lo manifestado por la actora en el sentido de que la responsable llegó al absurdo de señalar que un elemento de falta de credibilidad de las pruebas aportadas lo es el hecho de que los instrumentos notariales únicamente señalan que fue exhibido el material que fue entregado a cada uno de los testigos, cuando eso era precisamente lo que se intentaba acreditar con las referidas probanzas.

Lo infundado de tal afirmación se deriva de que, en primer lugar la autoridad responsable no hace la afirmación que le pretende imputar, pues lo que en realidad manifiesta, tal y como puede observarse a fojas seiscientos ocho de la resolución

impugnada, es que lo dicho por los testigos pierde credibilidad al acompañarse a sus testimonios cuatro discos compactos, cuando son nueve los comparecientes ante el notario público que afirman haber aportado dicho material.

Y por otro lado, también resulta inexacto lo afirmado por el Partido Acción Nacional, pues lo que se pretendía acreditar con los testimonios notariales, tal como lo señala el propio actor en el escrito de demanda, era la difusión de los discos compactos durante los días previos a la jornada electoral, con lo que se trasgredía el periodo prohibido para la realización de actos proselitistas y no la existencia del material, hecho que, efectivamente, la responsable tuvo por cierto con el análisis que realizó de los DVD aportados por el actor en sus escrito de demanda.

En consecuencia, no se presenta el absurdo que señala la parte actora por parte de la autoridad responsable al momento de dictar la resolución impugnada.

Consecuentemente, resultan infundados e inoperantes los planteamientos del actor.

I. PARCIALIDAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL Y DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

En el grupo de agravios que se analizarán en el presente apartado, el instituto político enjuiciante controvierte las consideraciones del Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes por las que desestimó las alegaciones relativas a la presunta parcialidad con que se condujo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes y que se relaciona con: A) Negativa de registro del ciudadano Martín Orozco Sandoval al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes; B) Reducción en un diecinueve por ciento del tiempo de campaña al mencionado candidato; C) Organización del primer debate de candidatos a Gobernador de Aguascalientes previo al otorgamiento del registro del candidato postulado por el partido enjuiciante; D) Actitud pasiva y de complacencia ante la emisión de normas municipales en materia de colocación de propaganda electoral; E) Adquisición de Materia Electoral; F) Omisión de destruir el negativo correspondiente a las boletas electorales; G) Emisión de resoluciones de la autoridad administrativa electoral contrarias a derecho, y H) Parcialidad del Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes.

Al efecto, los motivos de inconformidad del actor consisten, medularmente, en lo siguiente:

Negativa de registro del ciudadano Martín Orozco Sandoval al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

El instituto político actor señala que en la demanda primigenia, expuso que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes actuó con parcialidad en perjuicio de su candidato a Gobernador en esa entidad federativa Martín Orozco Sandoval y a favor de la Coalición “Aliados por tu Bienestar” y su candidato Carlos Lozano de la Torre, porque el tres de mayo del presente año, dentro del expediente CG-R-44/10, determinó de manera superficial y sin entrar al fondo del asunto, la no aprobación del registro del ciudadano Martín Orozco Sandoval como candidato a Gobernador.

Al efecto, sostiene que la autoridad responsable se limitó a exponer que dicho acuerdo se basó en la “Buena fe” y en la “existencia de criterios distintos”, sin embargo, en su concepto, dichas consideraciones son ilegales porque no analizó todos los elementos y pruebas, aunado a que omitió tomar en cuenta la jurisprudencia de rubro: “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”.

Además, manifiesta que la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-98/2010 en la que se resolvió en definitiva sobre el otorgamiento del registro del ciudadano Martín Orozco Sandoval como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, hace evidente que la autoridad administrativa electoral local dictó una resolución contraria a derecho, sin

agotar el principio de exhaustividad a la que está obligada por mandato constitucional y legal, aspecto que, en su concepto, transgredió, en su perjuicio el principio de equidad en la contienda.

Reducción de un diecinueve por ciento del tiempo de campaña al candidato Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional.

En concepto del actor, la responsable no tomó en consideración que la negativa del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes a otorgar el registro que se ha mencionado, generó como consecuencia que el candidato Martín Orozco Sandoval tuviera un diecinueve por ciento menos de tiempo de campaña, aspecto que de manera evidente generó inequidad en la contienda electiva.

Organización del primer debate entre los candidatos a Gobernador de Aguascalientes previo al otorgamiento del registro del candidato postulado por el partido enjuiciante.

Expone el enjuiciante que el debate entre los candidatos a gobernador del Estado realizado el seis de mayo del presente año y organizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral generó inequidad en la contienda porque se le impidió debatir sus ideas ante los contendientes y ser apreciadas por los electores en los dos debates organizados por la mencionada autoridad administrativa electoral.

Al respecto, la parte actora señala que la responsable se limitó a señalar que se trataba de un acto de imposible reparación que no generó agravio alguno al actor, en razón de que en ese momento, no contaba con el derecho de participar en el primer debate.

Actitud pasiva y de complacencia del Instituto Electoral local ante la emisión de normas municipales en materia de colocación de propaganda electoral.

Aduce el instituto político enjuiciante que la autoridad administrativa electoral se condujo con parcialidad durante el proceso electoral, situación que se hace evidente porque su actuación frente a la modificación del artículo 1174 del Código Municipal, fue pasiva y de complacencia, toda vez que se limitó a resolver las quejas interpuestas de manera individual sobre dicho punto, mientras que, en su concepto, debió dejar sin efectos de manera inmediata la aplicación del artículo o artículos reformados que tenían relación con el proceso electoral.

Lo anterior, en su concepto, se tradujo en una violación a lo previsto en el artículo 105, fracción II, inciso g), párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque durante el proceso electoral se realizaron reformas en materia de colocación de propaganda político-

electoral, invadiendo las atribuciones de la autoridad administrativa electoral.

Derivado de lo anterior, la enjuiciante afirma que, pese a que se evidenció la parcialidad del Consejo General del Instituto electoral local, el Tribunal responsable, señaló que los argumentos expuestos no eran suficientes para acreditar que existió la irregularidad alegada.

Adquisición de material electoral.

Por otra parte, el actor señala que la autoridad administrativa electoral transgredió el principio de certeza, en virtud de que la adquisición de material electoral no se ajustó a lo previsto en las leyes de la materia.

Lo anterior porque, en su concepto, la compra de dicho material debió verificarse mediante licitación pública y no por adjudicación directa, en los términos en que se realizó por el Instituto Electoral local.

Omisión de destruir los negativos correspondientes a la emisión de las boletas electorales.

Expone la enjuiciante que la autoridad primigeniamente responsable incumplió con la obligación legal de destruir en tiempo y forma, los negativos correspondientes a la emisión de boletas electorales, los cuales pudieron ser utilizados para la

emisión de nuevas boletas; dicha omisión, desde la perspectiva del actor, transgrede el principio de certeza.

Emisión de resoluciones de la autoridad administrativa electoral contrarias a derecho.

En lo relativo a dicho tema, el Partido Acción Nacional refiere, en diversos apartados del escrito de demanda que el Instituto Electoral local, con la emisión de diversas resoluciones transgredió diversos principios constitucionales y legales, faltando al principio de exhaustividad y retardando la resolución de asuntos que se sometieron a su conocimiento, en perjuicio del enjuiciante, aspectos que denotan parcialidad de esa autoridad.

Parcialidad del Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes.

En lo tocante al motivo de disenso antes mencionado, el actor refiere que la actuación del órgano jurisdiccional local también se verificó con parcialidad, toda vez que el Magistrado Presidente de esa autoridad realizó declaraciones públicas en el sentido de que la segunda sentencia que se dictaría, sobre la elección de Gobernador de esa entidad federativa, se verificaría en el mismo sentido que la dictada el quince de septiembre del presente año.

Esta Sala Superior considera que los motivos de inconformidad que se han sintetizado en párrafos previos son infundados e inoperantes, según el caso, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación:

A. Negativa de registro del ciudadano Martín Orozco Sandoval al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

El agravio radica, en esencia, en que en concepto del actor, el órgano jurisdiccional responsable se limitó a exponer que la negativa del registro de Martín Orozco Sandoval se sustentó en la “Buena fe” y en la “existencia de criterios distintos”, aunado a que esa autoridad jurisdiccional no analizó todos los elementos y pruebas, y omitió tomar en cuenta la jurisprudencia de rubro: “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”.

El motivo de inconformidad es **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

A efecto de dar respuesta al agravio bajo estudio, resulta necesario señalar que, respecto del tópico bajo análisis, la instancia jurisdiccional local identificó cinco argumentos vertidos en el escrito de demanda de recurso de nulidad; dichas manifestaciones son, en esencia:

1. Que la autoridad administrativa electoral local negó el registro del candidato postulado por el Partido Acción Nacional sobre la base de que se encontraba supuestamente suspendido de sus derechos político-electorales, situación que se corrigió mediante sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Que el Consejo General del Instituto Electoral local debió de resolver sobre dicho registro con base en la experiencia, capacidad profesional y con conocimiento, sustentando sus razonamientos en la equidad y en los criterios reiterados de esta Sala Superior, así como en la jurisprudencia de rubro: “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”.

3. Que ese órgano administrativo electoral no ejerció sus facultades constitucionales y legales para otorgar el registro, generando una inequidad en el proceso electoral, a favor del candidato registrado por la coalición “Aliados por tu Bienestar”.

4. Que la negativa de registro provocó que la campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional se redujera en un dieciocho punto nueve por ciento respecto del resto de los candidatos, generando con ello inequidad en la contienda.

5. Solicitó que se realizara una investigación sobre el impacto de los medios de comunicación en los ciudadanos a efecto de determinar el grado de inequidad.

El tribunal responsable señaló que dichos motivos de inconformidad se analizarían de manera conjunta, toda vez que todos tenían como sustento la parcialidad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes por haber negado el registro de Martín Orozco Sandoval.

Al efecto, el Tribunal Electoral local señaló que el hecho de que la negativa de registro del mencionado candidato se haya revocado por este órgano jurisdiccional, no se traducía en la existencia de parcialidad por parte de la autoridad administrativa electoral.

Dicha conclusión la justificó en los fundamentos y motivos siguientes:

1. Expuso que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en términos de lo previsto en el artículo 17, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de esa entidad federativa, así como 92 del Código Electoral del Estado, es autoridad en la materia, dotado de autonomía e independencia en sus decisiones, funcionamiento y profesionalismo.

2. Que atendiendo a su independencia, las decisiones de esa autoridad pueden basarse en las consideraciones que estime pertinentes, cumpliendo con la correspondiente fundamentación y motivación, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el que el sentido de una resolución no es motivo suficiente para presumir falta de imparcialidad.

3. Que la autoridad que negó el referido registro es un órgano ciudadano, motivo por el que debe presumirse buena fe, mientras no se demuestre lo contrario.

4. Que la negativa de registro se sustentó en lo previsto en los artículos 38 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como 9, fracción I, del Código Electoral local, en virtud de que, en concepto de la autoridad administrativa electoral local el respectivo candidato no cumplía con los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador del Estado, toda vez que contaba con un auto de formal prisión respecto de delitos que merecían pena corporal.

5. Que la autoridad administrativa electoral sustentó la determinación de negar el mencionado registro, en un criterio derivado de una resolución de contradicción de tesis dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38,

FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

6. Que la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-98/2010, se sustentó en que la legislación del Estado de Aguascalientes debía interpretarse en sentido amplio por lo que sólo eran inelegibles los ciudadanos sujetos a proceso penal privados de su libertad, motivo por el que resultaba aplicable la tesis de rubro: “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”.

7. Asimismo, expuso que el criterio sustentado por el Instituto Electoral local derivó de una interpretación gramatical, mientras que la resuelta por este órgano jurisdiccional derivó de una interpretación conforme con la Constitución atendiendo a los criterios sistemático y funcional priorizando el principio de presunción de inocencia.

8. Señaló que la aplicación de un criterio por parte del Consejo General del Instituto Electoral local no transgrede el principio de imparcialidad porque es independiente en sus decisiones y puede resolver conforme a su propio criterio.

9. Que el criterio con el que resolvió esta Sala Superior, no resultaba vinculante para la autoridad administrativa electoral, toda vez que se trataba de una tesis relevante.

10. Con base en lo anterior, el Tribunal local concluyó que el Instituto Estatal Electoral sí consideró los elementos que tuvo a su alcance y a partir de ellos dictó la resolución que estimó conducente.

Como puede advertirse de lo anterior, no asiste la razón al actor cuando refiere que únicamente con dos argumentos, relativos a la buena fe de la autoridad y a la existencia de criterios distintos, el órgano jurisdiccional local desestimó sus argumentos relativos a la presunta parcialidad con que se condujo la autoridad administrativa electoral local.

En efecto, el órgano jurisdiccional local señaló en la sentencia reclamada, además de las consideraciones que refiere el actor que:

- El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es una autoridad autónoma e independiente en sus decisiones, motivo por el que puede adoptar criterios propios.

- La determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral atendió a una interpretación de legalidad, mientras que la adoptada por esta Sala Superior deriva de una interpretación conforme con la Constitución.

- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral sustentó su determinación en un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- El criterio invocado por el Partido Acción Nacional no resultaba vinculante al órgano electoral, en razón de que se trataba de una tesis relevante.

En este contexto, si los agravios del actor se sustentan en la premisa de que la responsable sólo expuso dos consideraciones para desestimar los motivos de inconformidad encaminados a evidenciar que la negativa de registro del candidato postulado por el Partido Acción Nacional obedeció a la parcialidad con que se condujo la autoridad primigeniamente responsable y, como se ha evidenciado, dicha afirmación es inexacta, porque los razonamientos que sustentaron el sentido de la determinación adoptada por la responsable incluyeron aspectos adicionales a los enunciados por la parte actora, el agravio resulta **infundado**.

En consonancia con lo anterior, esta Sala Superior estima **infundada** la afirmación del enjuiciante consistente en que la autoridad jurisdiccional responsable, al dictar la sentencia controvertida, omitió tomar en consideración la jurisprudencia de rubro “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA

FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”.

Lo anterior, toda vez que, como se ha señalado en párrafos previos, el órgano jurisdiccional local refirió que dicho criterio no vinculaba al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en razón de que se trataba de una tesis relevante y no de jurisprudencia firme.

Por otra parte, las manifestaciones del enjuiciante, relativas a que la responsable omitió tomar en consideración todos los elementos y pruebas es **inoperante** en razón de que el Partido Acción Nacional omite señalar cuáles fueron los elementos que señaló a la responsable y que no se tomaron en consideración para el dictado de la sentencia, además de que no señala los medios de convicción que fueron aportados para acreditar la veracidad de su dicho y que no fueron valorados ni estudiados por la responsable.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el motivo de inconformidad también es **inoperante** porque no se cuestionó la totalidad de consideraciones que sustentaron el sentido de la sentencia reclamada en la parte que al presente apartado interesa.

En efecto, la revisión cuidadosa del escrito de demanda, permite advertir a este órgano jurisdiccional que el actor nada dice para cuestionar el universo de razonamientos que la responsable expuso para justificar que la mencionada negativa

de registro carecía de elementos para evidenciar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral actuó con parcialidad en perjuicio del Partido Acción Nacional y del ciudadano que postuló como candidato a Gobernador de Aguascalientes.

En este contexto, el actor debió referir el por qué, en su concepto, la autoridad responsable, en ejercicio de su autonomía e independencia, se encontraba vinculada a emitir una resolución concediendo el supracitado registro; tampoco vierte argumentos con los que señale que el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resultaba orientador en el caso bajo estudio, y mucho menos manifiesta las razones por las que, desde su perspectiva, la tesis emitida por esta Sala Superior, de rubro: “SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD”, resultaba de aplicación obligatoria para la autoridad primigeniamente responsable.

Además, el Partido Acción Nacional se abstiene de mencionar y acreditar el por qué la resolución emitida por el órgano jurisdiccional local se verificó con la intención de perjudicarlo en lo particular o, en su caso, de beneficiar a diversa fuerza política.

Así, ante la falta de argumentos o, cuando menos, causa de pedir, con la que se cuestione cada uno de los razonamientos que sustentaron la sentencia reclamada, resulta evidente que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar un estudio oficioso de la legalidad y constitucionalidad de las consideraciones expuestas por la responsable, de ahí lo **inoperante** del agravio.

B. Reducción en un diecinueve por ciento del tiempo de campaña al candidato Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional.

En lo tocante al tema bajo estudio, la parte actora expone, en lo esencial, que el órgano jurisdiccional local omitió tomar en consideración que la negativa a registrar al ciudadano que postuló como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes generó inequidad en la contienda, porque le privó del diecinueve por ciento del tiempo de campaña previsto en la Ley.

El agravio es **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

Acorde con el escrito de demanda del recurso de nulidad, este órgano jurisdiccional advierte que el Partido Acción Nacional manifestó que la determinación de la autoridad administrativa electoral privó a su candidato de realizar actos de campaña durante el diecinueve por ciento del periodo previsto para el desarrollo de las campañas electorales.

Asimismo, solicitó a esa autoridad jurisdiccional que investigara el impacto de los medios de comunicación en los ciudadanos, considerando principalmente televisión, radio y prensa escrita para poder determinar el grado de inequidad.

Al efecto, el órgano jurisdiccional local señaló, en esencia, que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es una autoridad autónoma e independiente en sus decisiones, motivo por el que se encuentra facultada para resolver las solicitudes de registro de candidatos en sentido positivo o negativo, y la determinación respectiva, por sí misma, en manera alguna puede calificarse de parcial, puesto que su constitucionalidad y legalidad deriva directamente de los motivos y fundamentos que sustentan el sentido de la resolución.

Agregó que si bien, la resolución por la que se emitió la mencionada negativa de registro se revocó por este órgano jurisdiccional, lo cierto es que los días de campaña que ese candidato no contó con registro y, por ende, no pudo desempeñar actividades proselitistas con el carácter de “candidato registrado”, no le eran imputables al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes porque obedeció a una resolución emitida en ejercicio de facultades legales, mientras que la revocación del registro se sustentó en una interpretación conforme con la Constitución.

En este sentido, la responsable argumentó que la revocación de la determinación dictada por la autoridad administrativa electoral, en manera alguna resultaba suficiente

para acreditar parcialidad de la autoridad, toda vez que, como ya se mencionó, derivaba de la aplicación del criterio que consideró conveniente.

Luego, señaló que interpretar lo contrario implicaría que la revocación de una sentencia tendría como efecto la reposición forzosa del proceso electoral para la normalización de los tiempos electorales, situación que consideró contraria a los principios de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, así como el de definitividad de las etapas electorales.

En consonancia con lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable señaló que, de haberlo considerado necesario, esta Sala Superior habría ordenado reponer el tiempo de campaña, con independencia de que los efectos de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-98/2010, restituyeron en la medida de lo posible los derechos de Martín Orozco Sandoval.

En lo tocante a la solicitud de que la autoridad administrativa electoral realizara una investigación sobre el impacto de los medios de comunicación en los ciudadanos a efecto de determinar el grado de inequidad por la imposibilidad de que el candidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional realizara campaña durante los días que no contó con registro, el órgano jurisdiccional responsable señaló que en términos de lo previsto en el artículo 363, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, era el

recurrente quien debía ofrecer y aportar las pruebas para acreditar los hechos.

Asimismo, señaló que la petición de que fuera el tribunal responsable el que investigara los hechos, resultaba ajeno a las facultades de ese órgano jurisdiccional local.

Como se advierte de lo anterior, contrario a la afirmación del actor, el Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes al dictar la sentencia reclamada, sí tomó en consideración el hecho de que el candidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional, se encontró imposibilitado jurídicamente para realizar campaña electiva durante once de los cincuenta y ocho días previstos para tal efecto.

Así, si la autoridad responsable sí tomó en consideración los argumentos expuestos por el actor, desestimándolos en el sentido de que dicha situación no era imputable a la autoridad administrativa electoral local y que por tanto, no podía desprenderse parcialidad, el agravio es infundado.

Ahora bien, lo inoperante del agravio radica en que los argumentos del Partido Acción Nacional no son aptos para cuestionar los razonamientos que la responsable, toda vez que se circunscriben a referir que en la resolución impugnada no se tomó en cuenta el periodo de once días en que su candidato se encontró con imposibilidad jurídica para realizar campaña, aunado a que dicha situación generó inequidad en la contienda,

sin embargo, son insuficientes para confrontar las consideraciones de la responsable que se han señalado en párrafos previos.

De esta manera, si el instituto político enjuiciante omite cuestionar las consideraciones que sustentaron el sentido de la sentencia reclamada, el agravio resulta **inoperante**.

C. Organización del primer debate entre los candidatos a Gobernador de Aguascalientes.

En lo tocante al primer debate entre los candidatos a Gobernador de Aguascalientes organizado por el Instituto electoral de esa entidad federativa, el agravio del actor estriba en que, en su concepto, el órgano jurisdiccional responsable se limitó a señalar que se trató de un acto de imposible reparación y que no se afectó derecho alguno del actor porque en ese momento no tenía la calidad de candidato.

El agravio es infundado.

Previo al estudio del motivo de inconformidad, resulta pertinente señalar que los argumentos del enjuiciante, vertidos en el escrito de demanda del recurso de nulidad, en lo que al caso interesa, se encaminaron a exponer que la celebración del primer debate entre los candidatos a gobernador de Aguascalientes en uno de los días en que el ciudadano Martín Orozco Sandoval aún no contaba con el registro de su

candidatura, evidenciaban una actuación parcial de la mencionada autoridad administrativa electoral.

Al respecto, el órgano jurisdiccional local expuso que la celebración de dicha confronta entre los candidatos a Gobernador, sin la presencia del postulado por el Partido Acción Nacional debía considerarse como un acto de imposible reparación, pero que no le generó afectación a su esfera jurídica porque no contaba con el derecho de participar, pues no tenía la calidad de candidato.

En este sentido, señaló que la celebración del mencionado debate en uno de los días en que el ciudadano postulado por el Partido Acción Nacional no contaba con el registro respectivo, en manera alguna debía considerarse como un acto tendente a afectar a dicha fuerza política, en razón de que su celebración obedeció a lo previsto en el artículo 45, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, precepto en el que se dispone que el primer debate de candidatos a Gobernador debía celebrarse en la primera semana de mayo del año de la elección, es decir, que debía llevarse a cabo a más tardar el ocho de mayo de la presente anualidad.

De lo anterior deriva que el órgano jurisdiccional responsable, al analizar el agravio relativo a que la celebración del mencionado debate evidenciaba la actuación parcial del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, consideró que no era posible advertir que la determinación de realizar dicho

evento se encontraba encaminada a afectar al ciudadano Martín Orozco Sandoval, en razón de que se trataba de una obligación cuyo cumplimiento tenía una temporalidad específica en los términos precisados en la legislación atinente.

Ahora bien, ante esta Sala Superior, el enjuiciante basa su motivo de inconformidad en la premisa de que la responsable desestimó la presunta parcialidad del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en función de que se trataba de un acto de imposible reparación y que el no contar con el registro respectivo en el momento en que se celebró ese debate, no se acreditaba afectación a la esfera jurídica del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.

Lo infundado del agravio del enjuiciante radica en que parte de la premisa inexacta de que el tribunal responsable desestimó el argumento de la presunta parcialidad con que se condujo el órgano administrativo electoral local al organizar el primer debate, sobre la base de que se trató de un acto de imposible reparación y ante la inexistencia del derecho del mencionado ciudadano para participar en esa confrontación de ideas.

Esa premisa es inexacta porque el órgano jurisdiccional local desestimó que la organización y realización del debate atendiera a una actuación parcial en perjuicio del Partido Acción Nacional y de su candidato a gobernador, sobre la base de que el Instituto Estatal Electoral se encontraba obligado a organizar

y realizar ese debate en la primer semana de mayo de la presente anualidad en términos de lo previsto en el artículo 45, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así, si el actor pretendió acreditar la parcialidad de la autoridad, y la desestimación de ese argumento se sustentó en que el debate no se realizó el seis de mayo del presente año, por capricho de la autoridad para afectar a Martín Orozco Sandoval, sino que obedeció al cumplimiento de la obligación legal de que ese evento se tenía que verificar en la primera semana de mayo del año de la elección, el agravio del enjuiciante resulta **infundado**.

Además, la celebración del debate se realizó con los candidatos registrados y si el ciudadano Martín Orozco Sandoval no tenía ese carácter es inconcuso que no tenía derecho a participar en dicho evento.

En lo que respecta a la afirmación del enjuiciante de que la actuación de la autoridad administrativa electoral impidió al ciudadano Martín Orozco Sandoval a participar en condiciones de equidad, el agravio resulta **inoperante** en atención a que la realización del segundo de los debates organizados por el Instituto Estatal Electoral no formó parte de las cuestiones planteadas ante el órgano jurisdiccional responsable, de ahí que esta Sala Superior se encuentre impedida para realizar el estudio respecto a las condiciones en que se verificó la

segunda de las confrontas argumentativas entre los candidatos a Gobernador de esa entidad federativa.

En todo caso, esta Sala Superior también considera inoperante dicha manifestación, toda vez que el actor omite precisar las razones por las que, en su concepto, el segundo de los debates organizados por la autoridad administrativa electoral careció de las condiciones necesarias para calificarlo como equitativo, toda vez que no expone el por qué Martín Orozco Sandoval se encontró en desventaja en la segunda de dichas confrontaciones con relación al resto de los candidatos.

En este contexto, el actor se limita a afirmar de manera genérica que los actos del Instituto Electoral local generaron en los debates un trato inequitativo en su perjuicio, de tal suerte que carecen del sustento argumentativo y probatorio necesario para obsequiar la pretensión del actor.

D. Emisión de normas municipales en materia de colocación de propaganda electoral.

Por lo que hace al rubro relativo a que la autoridad administrativa electoral actuó de manera complaciente y mostró pasividad ante la modificación del artículo 1174, del Código Municipal, relativo a la colocación de propaganda en materia electoral, el actor señala que los argumentos expuestos en el recurso de nulidad eran contundentes y pese a ello, la autoridad responsable los declaró insuficientes.

El agravio es infundado.

En relación con el tópico correspondiente al presente apartado, el actor, en lo medular, señaló en su escrito de demanda primigenia que:

1. El ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes invadió atribuciones de la autoridad administrativa electoral al emitir normas en materia de colocación de propaganda, en particular, el artículo 1174, del Código Municipal de Aguascalientes.
2. Que se retiró la propaganda político-electoral del Partido Acción Nacional del equipamiento urbano, aspecto que mermó su posicionamiento ante el electorado.
3. Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes no fue garante de las disposiciones constitucionales y legales, toda vez que omitió dejar sin efectos de manera inmediata la referida disposición.
4. Que la autoridad administrativa electoral omitió tomar acuerdos que garantizarán una contienda inequitativa, pues permitió que se retirara la propaganda del Partido Acción Nacional del equipamiento urbano.

Los planteamientos del entonces recurrente se declararon infundados por la autoridad jurisdiccional local, con base en los razonamientos principales siguientes:

1. Señaló que resultaba cierto que la autoridad administrativa electoral no realizó actos tendentes a dejar

sin efectos el artículo 1174, del mencionado Código Municipal, no obstante concluyó que esa situación, en manera alguna generó un trato inequitativo en contra del Partido Acción Nacional o, a favor de alguna fuerza política.

2. Precisó que la aplicación de esa disposición no generó inequidad, toda vez que se retiró la propaganda electoral de todas las fuerzas políticas, de manera que los efectos de dicha norma alcanzaron a todas las fuerzas políticas y candidatos y no a uno en particular.
3. Expuso que la autoridad administrativa electoral se encontraba imposibilitada a actuar hasta en tanto se decretara la inconstitucionalidad de la referida disposición.
4. Que derivado de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-179/2010, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes tramitó la denuncia interpuesta en contra del Presidente Municipal de Aguascalientes y llevó a cabo las medidas que consideró pertinentes para reparar las violaciones en que dicho funcionario incurrió, decretando que se devolviera la propaganda a los partidos políticos.

Como se advierte de lo anterior, en lo que interesa, la autoridad responsable declaró infundados los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional en el recurso de nulidad, sobre la base de que el artículo 1174 del referido Código Municipal afectó a todos los partidos políticos, que la

autoridad administrativa electoral se encontraba impedida para actuar hasta que se decretara la inconstitucionalidad de esa norma y que una vez admitida la queja, el Instituto Estatal Electoral realizó todos los actos tendentes a reparar las violaciones, ordenando que se devolviera toda la propaganda retirada a los partidos políticos.

En este contexto, resulta evidente que el punto de inconformidad que refiere el actor carece de sustento, puesto que la responsable no desestimó los planteamientos que le fueron expuestos sobre la base de que resultaban insuficientes, tan es así que sus consideraciones se avocaron a verificar si la disposición municipal generó una afectación individualizada al Partido Acción Nacional, concluyendo que esa norma y su aplicación afectó a todos los institutos políticos, empero, que se corrigió dicha situación mediante la determinación del órgano administrativo electoral, consistente en que se devolviera la propaganda a los partidos políticos.

De esta manera, si el partido actor se limita a afirmar que la responsable consideró insuficientes los agravios del recurso de nulidad, a pesar de que eran contundentes y, como se ha evidenciado, la desestimación de los puntos de agravio obedeció a razonamientos distintos al que afirma, resulta evidente que no asiste la razón al actor, de ahí lo **infundado** del agravio.

E y F. Adquisición de material electoral y omisión de destruir los negativos correspondientes a la emisión de las boletas electorales.

En el apartado relativo a los medios de convicción, el actor expone que la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de cumplir con la obligación legal de destruir los negativos correspondientes a la emisión de las boletas electorales transgredió el principio de certeza en el proceso electoral.

De igual manera, señala que la autoridad administrativa electoral omitió dar cumplimiento a su obligación legal de destruir los negativos correspondientes a la emisión de las boletas electorales, situación que, por una parte, demuestra las irregularidades cometidas por la responsable y, por otra, que dicho material pudo utilizarse para la emisión de nuevas boletas.

Los puntos de desacuerdo son **inoperantes**.

Lo anterior, en razón de que dichos motivos de inconformidad no fueron expuestos ante el órgano jurisdiccional responsable, aspecto por el que esa autoridad se encontró imposibilitada para pronunciarse sobre esos tópicos.

En efecto, esta Sala Superior considera que para el estudio de los motivos de disenso que tengan por objeto controvertir las resoluciones dictadas por los órganos

jurisdiccionales de las entidades federativas, en los juicios de revisión constitucional constituye un presupuesto indispensable que la autoridad responsable, haya tenido conocimiento de los aspectos que se plantean ante esta instancia constitucional, pues de lo contrario no existiría materia por resolver en ésta, ya que se hace imposible a esta Sala Superior conocer sobre cuestión alguna no sometida al conocimiento pleno de la autoridad responsable y, por ende, respecto de lo cual no ha emitido consideraciones susceptibles de revisión.

No obsta para lo anterior, el hecho de que el actor alegue que los medios probatorios sobre los que sustenta sus planteamientos, hayan sido de su conocimiento hasta el veinticuatro de octubre del presente año.

De esta manera, la finalidad de las pruebas supervenientes en los juicios de revisión constitucional electoral, como el que se analiza, radica en que el actor tenga a su alcance la posibilidad de allegar al órgano jurisdiccional elementos de prueba para acreditar las presuntas irregularidades que formaron parte de la controversia original y no para que sirvan de sustento a nuevos planteamientos respecto de los cuales, la autoridad responsable se encontró impedida para pronunciarse por desconocerlos.

Por eso, si el enjuiciante pretende que esta Sala Superior analice motivos de inconformidad en que se aducen hechos novedosos, sobre la base de medios de convicción aportados

con el carácter de supervenientes, el agravio resulta **inoperante** porque ello implicaría una ampliación de la *litis* en un medio de impugnación que, por disposición legal es de estricto derecho, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, en el supuesto más favorable para el actor, los agravios que se analizan resultarían infundados, en atención a lo que se expone en seguida.

En lo tocante al argumento del actor, consistente en que la autoridad responsable incumplió con la obligación de destruir los negativos correspondientes a la elaboración de las boletas electorales, esta Sala Superior advierte que los medios probatorios aportados para acreditar ese hecho, valorados de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 5, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son insuficientes en razón de que se trata de copias simples que sólo podrían generar indicios de su contenido, aunado a que no se encuentran robustecidos con algún otro medio de convicción.

Asimismo, cabe señalar que la presunta copia simple de la Escritura Pública número diez mil sesenta y siete, volumen trescientos veintitrés, otorgada ante la fe del Notario Público número cuarenta y cinco del Estado de Aguascalientes,

aportada por el actor, resulta contraria a sus pretensiones, toda vez que en dicha documental se precisa claramente que el dieciocho de junio de dos mil diez, “se destruyeron las láminas y negativos, que fueron utilizados para la impresión de las boletas y el material de merma”.

En consonancia con lo anterior, resulta importante destacar que, de la copia simple aportada por el actor se desprende que la destrucción de dichos insumos para la elaboración de las boletas electorales se verificó el mismo día en que se almacenaron los paquetes que contenían las boletas electorales que se utilizarían en la jornada electoral, de manera que la afirmación de que la autoridad administrativa electoral omitió destruir esos materiales y que posteriormente pudieron utilizarse para elaborar boletas adicionales carece de sustento argumentativo y probatorio.

Por lo que respecta a la afirmación de que el Instituto Electoral local realizó la compra de material electoral a través de adjudicación directa cuando tenía la obligación legal de que esa adquisición se verificara previa licitación pública, tampoco asiste la razón al actor en su planteamiento.

Ello es así, en virtud de que de la revisión de la normativa electoral del Estado de Aguascalientes, no se deriva disposición alguna en la que se obligue al órgano administrativo electoral a adquirir los materiales distintos a las boletas electorales, vía

licitación pública, aunado a que dicha obligación se cumplimentó integralmente por esa autoridad.

En efecto, en el Capítulo IX, del Título Segundo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, relativo a la documentación y material electoral, cuyo contenido se integra con los artículos 225 a 236, no se dispone la obligación de ese órgano de que el material electoral ajeno a las boletas electorales que debe utilizarse en la jornada comicial se tiene que adquirir a través de licitación pública.

Lo anterior, en razón de que la única obligación de esa autoridad para realizar una licitación pública para la adquisición de insumos a utilizarse durante la jornada electoral, prevista en el Código comicial local es la dispuesta en el artículo 225 *in fine*, y consiste en que las boletas electorales se elaborarán previa licitación pública, cuando los Talleres Gráficos del Estado no garanticen las mejores condiciones de seguridad, objetividad e imparcialidad.

Al respecto, debe señalarse que, conforme con las copias simples que aportó el actor en calidad de pruebas supervenientes, se deriva que dicha obligación se cumplimentó por el Instituto Estatal Electoral, toda vez que en el acuerdo identificado como UT-R-68/10, relativo a la “RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE ENLACE DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL C. RODOLFO FRANCO

EN FECHA VEINTISIETE JULIO DEL 2010”, emitida por la referida unidad de enlace, se refiere, en el punto considerativo SEXTO, que el dieciséis de marzo del año en curso se suscribió un convenio con el Gobierno del Estado para el efecto de que se elaborarán las boletas electorales en los Talleres Gráficos del Estado de Aguascalientes.

De igual manera, en la copia simple de la escritura pública número diez mil sesenta y siete, volumen trescientos veintitrés otorgada ante la fe del Notario Público número cuarenta y cinco del Estado de Aguascalientes, se refiere que ese fedatario público certificó que el dieciocho de junio del presente año, se verificó la entrega de las boletas electorales de Talleres Gráficos del Estado al Instituto Estatal Electoral, en particular a la Consejera Presidenta del Consejo General de ese instituto, tres Consejeros ciudadanos y diversos funcionarios de ese organismo.

En conformidad con los medios de convicción que se han referido, si la autoridad administrativa electoral cumplió con la obligación prevista en el artículo 255 del Código comicial local, en el sentido de que las boletas electorales se realizaron en los talleres gráficos del Estado, la afirmación del enjuiciante resulta **infundada**.

Adicionalmente, debe señalarse que de las copias simples que aporta el actor, consistentes en las resoluciones UT-R-68/10 y UT-R-75/10, emitidas por la Unidad de Enlace de

Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el once y diecinueve de agosto del presente año, respectivamente, se desprende que esa autoridad informó al ciudadano Rodolfo Franco que la adquisición del material electoral la realizó en términos de lo previsto en la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes, mediante compra directa, por no exceder el equivalente a quince mil días de salario mínimo vigente en el Estado.

De esta manera, si contrario al dicho del actor, existen medios de convicción, que además se aportaron por el propio enjuiciante, en los que se refiere que la compra del material electoral utilizado en la jornada electoral se verificó en términos de lo previsto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y de la Ley Patrimonial de esa entidad federativa, el agravio es infundado, porque parte de la premisa inexacta de que se incumplió con la obligación legal de adquirir el material electoral vía licitación pública.

Además de lo anterior, el agravio es inoperante porque el instituto político enjuiciante omite señalar la manera en que la adquisición de los materiales electorales mediante adjudicación directa implicaría una violación al principio de certeza, de manera que su exposición debe considerarse como una manifestación genérica carente de sustento argumentativo.

G. Emisión de resoluciones de la autoridad administrativa electoral contrarias a derecho.

En lo que al tópico bajo estudio interesa, el instituto político actor refiere que la autoridad administrativa electoral infringió el principio de imparcialidad durante el proceso electoral en los siguientes actos y resoluciones:

- Que se omitió resolver las quejas presentadas ante el Instituto Electoral local relacionadas con actos anticipados de campaña y equidad en medios de comunicación conforme con los principios de exhaustividad y expedites.
- Que se integró oficiosamente el expediente de Martín Orozco Sandoval para declararlo inelegible.
- Que se realizaron transferencias por dieciocho millones de pesos al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes por conducto del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que el Ejecutivo Estatal mantuviera control y decisión sobre ese órgano.

Las manifestaciones del actor son **infundadas e inoperantes** según el caso, acorde con lo que se razona en seguida.

En lo que respecta a las manifestaciones del actor, en el sentido de que la autoridad administrativa electoral transgredió el principio de imparcialidad por no resolver las quejas que le

fueron presentadas, acorde con los principios de exhaustividad y expedites, esta Sala Superior las considera **inoperantes**.

Dicho calificativo deriva de que la emisión de resoluciones de una autoridad en un tiempo o sentido determinado, en manera alguna es razón suficiente, por si misma, para considerar la existencia de parcialidad de esa autoridad con relación a una situación o sujeto en particular.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de imparcialidad de las autoridades de la materia, se configura cuando se acredita la existencia de actos u omisiones de la autoridad, tendentes a generar una afectación a la esfera de derechos de uno de los contendientes del procedimiento electivo, o bien, a favorecer o beneficiar a una fuerza política o candidato.

De esta manera, si el actor sustenta la afirmación de que el Instituto Estatal Electoral actuó con parcialidad en su perjuicio favoreciendo a diversa fuerza política, resultaba necesario que se aportaran los medios de convicción que estimara pertinente para ese efecto.

De esta suerte, si el enjuiciante omite aportar medios de convicción para acreditar que las resoluciones que refiere, se emitieron con el objeto de generarle una afectación en su esfera de derechos o bien, para beneficiar a diversa fuerza política, el agravio es inoperante.

Cabe señalar que, en concepto del enjuiciante, la parcialidad de la autoridad administrativa electoral radica en la presunta inconstitucionalidad e ilegalidad de actos y resoluciones que, de manera particularizada, forman parte de la impugnación que se analiza en la presente ejecutoria, motivo por el que la eventual afectación que dichos actos pudieron generar en la esfera jurídica del actor reside, esencialmente, en la acreditación de las irregularidades aducidas y no en el momento y sentido en que se emitieron.

Luego, si el actor pretende sustentar la parcialidad de la autoridad administrativa electoral local en la existencia de resoluciones que en su concepto resultan contrarias a los principios constitucionales de exhaustividad y expedites, el presupuesto indispensable para analizar si el sentido de las respectivas resoluciones derivó de la intención de perjudicar al actor o beneficiar a diversa fuerza política, sin embargo, tal y como se expone en la presente sentencia, el enjuiciante no acredita la existencia de esas violaciones, motivo por el que el agravio bajo estudio carece de sustento probatorio y argumentativo, de ahí la inoperancia del agravio.

Esta Sala Superior considera **inoperante** el agravio consistente en que la autoridad administrativa electoral integró, de oficio, el expediente del ciudadano Martín Orozco Sandoval, a efecto de negarle el registro como candidato a Gobernador de Aguascalientes.

Lo anterior es así, en virtud de que dicho aspecto constituye una cuestión novedosa que no se planteó ante la autoridad jurisdiccional local, motivo por el que no contó con la posibilidad de emitir un pronunciamiento al respecto.

De esta manera, si el argumento del actor es una cuestión ajena a la *litis* resuelta en la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para emitir un pronunciamiento al respecto, puesto que, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los juicios de revisión constitucional electoral como el que se resuelve, deben ser resueltos sin la aplicación del principio de suplencia de la queja deficiente, es decir, atendiendo al principio de estricto derecho.

En adición a lo anterior, esta Sala Superior considera que el agravio es inoperante porque con la afirmación antes señalada, el actor pretende evidenciar la ilegalidad del acuerdo CG-R-44/10 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en sesión pública concluida el cuatro de mayo de dos mil diez, en el sentido de que la negativa de registro del ciudadano Martín Orozco Sandoval derivó de la integración oficiosa del expediente respectivo.

Dicho acuerdo no puede ser objeto de estudio en la presente sentencia, toda vez que se trata de un acto respecto

del que ya existe una posición de esta Sala Superior, que derivó del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el propio Martín Orozco Sandoval y radicado en el expediente SUP-JDC-98/2010.

En la respectiva sentencia, este órgano jurisdiccional determinó revocar la negativa de registro del mencionado ciudadano al cargo de Gobernador de Aguascalientes sobre la base de que se encontraba en aptitud de ejercer su derecho político-electoral al voto pasivo.

En la impugnación respectiva, la integración del expediente sobre el que se sustentó la negativa de registro de Martín Orozco Sandoval, obedeció a una actuación oficiosa de la autoridad o no, en manera alguna formó parte de la *litis*.

Cabe señalar que el Partido Acción Nacional se encontró en aptitud de promover el medio de impugnación que estimara pertinente, a efecto de evidenciar las razones por las que, en su concepto, resultaba ilegal esa negativa de registro, sin embargo, resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que ese acto no se impugnó por dicho instituto político ante esta instancia constitucional, ni se aportan medios de convicción para evidenciar la promoción de un medio de impugnación ordinario en contra de esa negativa de registro, de manera que no resulta jurídicamente válida la pretensión de cuestionar un acto que no impugnó dentro de los plazos previstos para ese efecto, de ahí lo inoperante del agravio.

Por otra parte, es inoperante la afirmación de que existieron transferencias del Gobierno del Estado de Aguascalientes al Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa.

Lo anterior deriva de que, esa cuestión no se expuso en el escrito de demanda del recurso de nulidad, razón por la que la responsable no emitió consideración alguna al respecto.

De esta manera, si el motivo de inconformidad constituye un argumento novedoso, esta Sala Superior se encuentra impedida para realizar tal estudio, pues, como se ha señalado previamente, el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación en que rige el principio de estricto derecho, de manera que no es posible ampliar la materia de impugnación conocida por la autoridad responsable, de ahí lo inoperante del agravio.

H. Parcialidad del Tribunal Electoral de Aguascalientes.

El actor señala que el Tribunal Electoral de Aguascalientes actuó con parcialidad, situación que se pretende acreditar con las notas periodísticas publicadas en los medios impresos denominados “Hidrocálido” y “Página 24”, en las que se hace referencia a las declaraciones del Magistrado Presidente de ese órgano jurisdiccional en las que se afirma:

“Dice de manera rotunda el TLE” “No hay vuelta: CLT es gobernador electo”, y que “la decisión del Tribunal Electoral Local dictará sentencia en el mismo sentido en el que fuera dictada” el quince de septiembre del año en curso.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

A efecto de justificar el calificativo antes dicho, resulta necesario tener presente el contenido de las notas periodísticas que refiere el enjuiciante.

La nota intitulada “DICE DE manera rotunda el TLE No hay vuelta: CLT es gobernador electo.”, publicada en la portada del diario “Hidrocálido”, el ocho de octubre de dos mil diez, es del tenor siguiente:

**Dice de manera rotunda el TLE
No hay vuelta: CLT es gobernador electo**

Rigoberto Alonso Delgado, presidente del Tribunal Local Electoral, desmintió que el fallo emitido la víspera por el TEPJF haya modificado, anulado o revertido el resultado de la elección de gobernador del Estado, del pasado 4 de julio.

En consecuencia -afirmo-, el ingeniero Carlos Lozano de la Torre –sigue siendo gobernador electo de Aguascalientes y poseedor de la constancia de mayoría expedida por el IEE, tras haber obtenido la mayoría de votos en las urnas-.

Contundente, el magistrado Alonso Delgado explicó que el fallo emitido el miércoles por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –lo único que revoca es la sentencia emitida por el Tribunal Local Electoral del 15 de septiembre, que calificó la elección de gobernador, sin haber resuelto la totalidad de las impugnaciones distritales, promovidas por el PAN-.

Pero ello, dijo, no cambia ni anula y tampoco revierte los resultados de la jornada comicial del 4 de julio.

En este marco, el presidente del Tribunal Local Electoral dijo que el fallo de la instancia federal –fue de forma, no de fondo, porque consideró que el TLE debió haber resuelto antes que nada las impugnaciones distritales, y luego calificar la elección estatal.-

Y es lo que haremos de aquí al 22 de octubre, en que se cumplen los 15 días otorgados por el TEPJF para atacar este mandato, sin que de hecho modifique el resultado de la votación.

Aclaró que aún falta revisar y dictaminar el fondo de la impugnación promovida por el partido blanquiazul, el cual irá aparejado a la resolución de las 18 impugnaciones distritales promovidas por quien fungiera como candidato de Acción Nacional.

Ayer mismo, el Tribunal Local Electoral fue notificado por personal del TEPJF sobre el fallo del miércoles, con lo que los 15 días naturales empezarán a correr a partir de este viernes,

Y ante la actitud de un sector del panismo local que pretendió –vender- el fallo federal como el desconocimiento del triunfo obtenido por Carlos Lozano de la Torre, el presidente del Tribunal Local Electoral dijo que esa es una interpretación –inexacta-.

En este marco, Rigoberto Alonso informó que aún quedan pendientes 14 de las 18 impugnaciones distritales promovidas por el PAN, y advirtió que en ninguna parte de la ley electoral estatal se establece el orden en que las elecciones locales deben ser calificadas.

-Por ello, nosotros (el TLE) consideramos que estábamos en lo correcto al momento de validar los acuerdos del IEE sobre la elección de gobernador, y ahora no corrige el TEPJF, pero no por lo que toca al resultado de la jornada que coloca al ingeniero Lozano.

Por otra parte, la nota correspondiente a la página 7, periódico “Página 24”, del ocho de octubre del presente año, es la siguiente:

Que nada cambia

LUEGO DE la sentencia emitida el pasado miércoles por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno a la elección de gobernador, el presidente del Tribunal Local Electoral de Aguascalientes, Rigoberto Alonso Delgado,

aseguró que hasta ayer no se había notificado a este órgano de la determinación tomada.

NO OBSTANTE, el magistrado reiteró lo que tanto se ha dicho y pretendido ocultar con mentiras: que la decisión del TEPJF en nada trastoca el resultado de la elección a gobernador del pasado 4 de julio y que sólo de ordena integrar el resultado de los cómputos distritales impugnados, al cómputo final.

EN OTRAS palabras, se mantiene la voluntad ciudadana expresada en las urnas (MLRR)

Caras Largas

QUIENES AYER ofrecieron una “conferencia de prensa” a la que sólo cuatro medios asistieron fueron los integrantes de la dirigencia local del PAN y el CP (Candidato Perdedor) Martín Orozco Sandoval, quien anda lloriqueando en los rincones lo que no pudo obtener en las urnas.

Y A PESAR de que se dicen “seguros” de que cambiará el resultado de la elección, las caras largas que tenían distan mucho de ser las de alguien que ha logrado un revés a su favor.

POR EL contrario, sus rostros denotaron que saben que no hay marcha atrás y que no podrán impedir que Carlos Lozano asuma el poder a partir del próximo 1 de diciembre (MLRR)

...

Esta Sala Superior procede a valorar las notas periodísticas de conformidad con reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 5, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En primer lugar, las notas periodísticas aportadas por el instituto político actor son medios de convicción de naturaleza privada, pues se trata de inserciones en medios de comunicación impresos, respecto de los cuales sólo se aporta un ejemplar.

En este contexto, dichas publicaciones sólo adquieren el valor de indicio respecto de su contenido, puesto que no se encuentran robustecidos con algún otro medio de convicción.

Asimismo, dichas notas carecen de elementos para tener por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron las presuntas declaraciones.

Ello es así, en razón de que no refieren el día en que presuntamente se realizaron las declaraciones a que hacen referencia; tampoco señalan el lugar en que dicho funcionario electoral se encontraba al realizar las manifestaciones respectivas, ni tampoco alude al contexto fáctico o situación de hecho en que se vertieron las declaraciones, verbigracia, que se trató de una conferencia de prensa convocada por el órgano jurisdiccional electoral o que las declaraciones se concedieron en exclusiva para algún medio de comunicación.

Por lo antes señalado, esta Sala Superior considera que los medios de convicción carecen de la entidad suficiente para hacer prueba plena respecto de los hechos que ahí se describen, de manera que, sólo pueden generar indicios respecto a los hechos que ahí se detallan.

Ahora bien, en cuanto a los contenidos de las notas que han quedado transcritos con antelación, en manera alguna refieren que el Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes señaló que el órgano jurisdiccional que preside, dictaría una segunda sentencia en el sentido de confirmar la validez de la elección o la entrega de la constancia, y mucho

menos alude a que ese funcionario realizó las declaraciones a nombre del órgano jurisdiccional que preside.

Asimismo, cabe mencionar que de la redacción de las notas, en manera alguna permite advertir que se fijó un posicionamiento sobre el sentido de la resolución que al efecto emitiría el órgano jurisdiccional, pues concretamente se alude a la situación jurídica que guardaba en ese momento, el resultado del proceso electoral, así como a los efectos que, desde el punto de vista del entrevistado, generó la sentencia dictada por esta Sala Superior, sin que exista mención alguna a que ese sería el resultado definitivo del proceso electoral.

Lo **infundado** del agravio del actor consiste en que basa su argumentación en la premisa inexacta de que en las notas periodísticas que se han señalado se afirmó por el Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes que al dar cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, se emitiría una nueva resolución en la que se confirmaría el triunfo de Carlos Lozano de la Torre como Gobernador electo de esa entidad federativa.

Lo inexacto de la premisa del enjuiciante radica en que, como se ha señalado en párrafos previos, en las notas periodísticas no se hizo referencia a alguna declaración de ese funcionario jurisdiccional en el sentido que refiere el actor, pues, como ya se dijo, se circunscriben a señalar la situación que en ese momento guardaba el resultado de la elección de

Gobernador de ese Estado y a los efectos que generó la sentencia dictada por esta Sala Superior, de ahí lo **infundado** agravio.

Aunado a lo anterior es pertinente destacar que, en todo caso, las declaraciones del Presidente del Tribunal Estatal Electoral, en manera alguna vinculan a la totalidad de los integrantes de ese órgano colegiado a emitir una resolución en un sentido determinado, de manera que son insuficientes para presumir parcialidad del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, pues sólo referirían la posición de una de sus miembros, no así de la totalidad de sus integrantes.

Además, esa situación, tampoco puede constituir, por sí misma, motivo suficiente para presumir parcialidad del órgano jurisdiccional local, toda vez que, el hecho de que un funcionario integrante de un tribunal electoral realice declaraciones relacionadas con el sentido de una futura resolución, vinculada a resultados electorales y que éstas se difundan en los medios de comunicación, es insuficiente para concluir que la sentencia que al efecto se emita es ilegal, puesto que la constitucionalidad y legalidad de la determinación que se adopte depende directamente del cumplimiento de la obligación constitucional de fundar y motivar el sentido de la resolución.

En el mismo sentido, este órgano jurisdiccional considera que la emisión de declaraciones de los funcionarios

jurisdiccionales que conozcan de medios de impugnación vinculados a los resultados de los procesos electorales y la calificación de la elección respectiva, es motivo insuficiente para decretar la nulidad de los comicios, toda vez que constituyen actos distintos a las resoluciones que se emitan en los expedientes respectivos, mismas que son susceptibles de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera que cualquier ilegalidad de la determinación adoptada por el órgano jurisdiccional local podría ser reparada ante la instancia constitucional respectiva.

En todo caso, la emisión de declaraciones de los funcionarios jurisdiccionales en las que fije una postura respecto a un medio de impugnación no resuelto, podría dar lugar a consecuencias jurídicas vinculadas con la responsabilidad del declarante, las cuales son ajenas a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral como el que se resuelve.

Por otra parte, el instituto político actor afirma que la parcialidad del Tribunal Electoral local deriva de la entrevista que los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia tuvieron con Carlos Lozano de la Torre, dos días antes de que se resolviera el recurso de nulidad relativo a la elección de Gobernador de Aguascalientes.

En su concepto, esa situación generó que la certeza e imparcialidad se transgrediera, toda vez que el Tribunal Local Electoral es parte orgánica del Poder Judicial del Estado.

El motivo de inconformidad es **infundado**.

Al motivo de inconformidad del actor, lo hace depender de dos aspectos, el primero relativo a que el Tribunal Electoral local forma parte del Poder Judicial de esa entidad federativa y el segundo en que el Supremo Tribunal de Justicia puede influir en el sentido de las determinaciones que se emitan por el órgano jurisdiccional electoral.

Ello es así, en razón de que el actor, sustenta su planteamiento en la premisa inexacta de que la reunión entre los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia y el ciudadano Carlos Lozano de la Torre resultó un factor que incidió en la determinación adoptada por el órgano jurisdiccional electoral.

Lo inexacto del planteamiento del actor radica en que los actos y resoluciones de la autoridad jurisdiccional electoral en esa entidad federativa, en manera alguna, se encuentran sujetas o vinculadas a los actos realizados por los integrantes de los órganos que conforman el Poder Judicial del Estado.

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 17 y 51, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como 33 A, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Aguascalientes, el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, es la autoridad máxima de la materia, aunado a que cuenta con

autonomía e independencia para la emisión de sus decisiones, resoluciones y actos.

Como se advierte de las disposiciones jurídicas a que se ha hecho referencia, asiste la razón al actor cuando señala que el órgano jurisdiccional en materia electoral forma parte del Poder Judicial de esa entidad federativa, sin embargo, es inexacto que las reuniones o cualquier otro tipo de conductas llevadas a cabo por los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia impliquen una obligación o carga para que el órgano judicial electoral emita una resolución en un sentido determinado o, en su caso, que comprometan a todos los integrantes a adoptar una posición a favor o en contra de los candidatos o partidos políticos.

En efecto, esta Sala Superior considera que, si por imperativo constitucional local y conforme con la Ley en la que se regula la organización y funcionamiento del Poder Judicial de esa entidad federativa, el Tribunal Local Electoral forma parte de la estructura orgánica de dicho Poder, pero dicho cuerpo colegiado es autónomo e independiente en las determinaciones que adopte en relación con los asuntos de su competencia, carece de sustento el argumento del actor, cuando pretende vincular los actos de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes, con el sentido de los actos y resoluciones del Tribunal Local Electoral, de ahí lo **infundado** del agravio.

En el mismo sentido, resulta pertinente señalar que el boletín informativo identificado con el número 3, de catorce de septiembre de dos mil diez, inserto en la dirección electrónica <http://www.poderjudicialags.gob.mx>, correspondiente al Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, valorado de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite concluir a este órgano jurisdiccional que no ha lugar a obsequiar la pretensión del actor, consistente en que la entrevista a que refiere el contenido de dicho comunicado es motivo para presumir la parcialidad del Tribunal Local Electoral.

El boletín mencionado es el siguiente:



BOLETÍN INFORMATIVO

No. 3

Aguascalientes, Ags; a 14 de Septiembre de 2010

**VISITA DEL INGENIERO CARLOS LOZANO DE LA TORRE
AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

El pasado 13 de septiembre de 2010, el Ing. Carlos Lozano de la Torre, Gobernador electo del estado de Aguascalientes, se reunió con los Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, encabezados por su Presidente, el Lic. Fernando González de Luna. El objetivo del encuentro fue dar a conocer los resultados del trabajo de las diversas áreas jurisdiccionales y administrativas del tribunal, así como las necesidades que requieren ser cubiertas para impartir una justicia pronta y de calidad.



Se destacó la labor de los 25 juzgados de la entidad, que del 1 de enero al 31 de agosto del año en curso recibieron 27,122 procesos nuevos; de los cuales 17,631 corresponden a los 9 juzgados civiles, los cuales han actuado en un total de 46,199 expedientes y emitido en consecuencia 140,672 acuerdos.

Por lo que hace a los cuatro juzgados familiares se informó que en el transcurso del año han iniciado 4,489 procesos nuevos y actuado en 12,786 expedientes. Mientras que los cuatro juzgados mixtos de primera instancia con sede en los municipios de Calvillo, Pabellón de Arteaga, Rincón de Romos y Jesús María han conocido de 3,531 procesos nuevos.



Durante la reunión, el Gobernador electo aseveró que trabajará conjuntamente con el Poder Judicial, a fin de beneficiar a la ciudadanía, la cual, tal y como señaló el Magistrado Presidente, acude cada vez en mayor medida a los tribunales a fin de arreglar sus conflictos, por lo que el índice de asuntos va en aumento.

Para concluir, el Ingeniero Lozano enfatizó que debe darse la importancia que tiene el tema de la administración de justicia y lo que éste significa en el desarrollo diario de la sociedad.

Como se advierte de la imagen antes inserta, en dicho documento electrónico se refiere la celebración de una reunión del ciudadano Carlos Lozano de la Torre, en su calidad de Gobernador electo de Aguascalientes, con los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial de esa entidad federativa.

Asimismo, se deriva que dicha reunión tuvo por objeto dar a conocer a dicho candidato electo, los resultados y cargas de trabajo de ese Tribunal.

Luego, se alude a las tendencias del año en curso, que se han presentado en las cargas laborales relativas a la administración de justicia.

Por último, se describen comentarios del Magistrado Presidente de dicho Tribunal y del ciudadano electo, relativos a cooperación institucional.

Como se advierte de lo anterior, en dicho documento, ninguna alusión al Tribunal Electoral se realizó, tampoco consta solicitud para que ese órgano jurisdiccional influyera en el Tribunal Local Electoral, y mucho menos se condicionaron las relaciones entre el ejecutivo local y el órgano jurisdiccional a que se ejerciera presión sobre la autoridad ahora responsable.

En este contexto, dado que la reunión que se detalla en el boletín mencionado, se circunscribió a presentar información de las labores que desempeña el Supremo Tribunal de Justicia, así como las tendencias actuales en materia de administración de justicia, esta Sala Superior considera que el agravio resulta **infundado** toda vez que de dicho medio de convicción no se desprende elemento alguno, que pueda generar, cuando menos, presunción de que la entrevista a que se hace alusión, tuvo por objeto ejercer presión para que el Tribunal Local Electoral emitiera una resolución parcial en contra del ahora actor.

J. CAUSALES DE NULIDAD DIVERSAS.

En el considerando décimo segundo de su escrito de demanda, el Partido Acción Nacional expresa distintos argumentos relacionados con las quejas y los correspondientes procedimientos sancionadores que fueron del conocimiento de la autoridad electoral administrativa local, que se resolvieron mediante los acuerdos tomados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, identificados con los números CG-R-107/10, CG-R-105/10 y CG-R-106/10, mismos que fueron impugnados a través de los recursos de apelación números TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, respectivamente, los cuales fueron resueltos de manera acumulada con el recurso de nulidad TE-RN-046/2010.

El partido político actor sostiene que le causa agravio el que se declaren infundados los argumentos que hizo valer, y que la responsable identifica como agravios relacionados con causales de nulidad diversas, mismos que se refieren a las violaciones que el impetrante atribuye al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a gobernador, por haber realizado actos anticipados de campaña, incurrir en exceso de gastos de campaña, utilizar símbolos e imágenes religiosas, la existencia de propaganda gubernamental para actos de campaña realizada por el C. Carlos Lozano de la Torre en su calidad de Senador de la República, difundida en medios de comunicación y pagados por un tercero, promoción excesiva en medios de comunicación, utilización de recursos de procedencia ilícita.

El impetrante se inconforma con lo sostenido por la responsable, en el sentido de que los argumentos antes señalados ya fueron analizados dentro del expediente acumulado TE-RAP-050/2010, en el cual “se decretó la improcedencia de los mismos”, y que por lo tanto al ya haber sido analizadas dichas irregularidades resultaba innecesario realizar de nueva cuenta su estudio, haciendo remisión expresa a la parte correspondiente de la sentencia donde se resolvió lo conducente.

El partido político actor considera que la responsable incurre en una violación procesal, al no realizar un estudio concatenado de los agravios que esgrimió en el diverso toca electoral TE-RAP-050/2010, que fue acumulado al recurso de nulidad, puesto que en el recurso de apelación se buscaba que la responsable primigenia realizara la aplicación de las sanciones correspondientes, por las conductas que denunció, al considerarlas infractoras de la normativa electoral, en tanto que en el recurso de nulidad, se hacían valer dichas conductas como unas causales de nulidad de la elección.

Esto último, al haber participado con un candidato a la gubernatura del Estado, en un proceso electoral en el cual, al decir del actor, no se respetaron los principios rectores de la materia electoral, en especial los de igualdad, equidad y certeza jurídica.

Además, al decir del impetrante, la utilización de símbolos religiosos por parte del candidato Carlos Lozano de la Torre, conllevaba una violación grave a la legislación electoral, que generaba por ese simple hecho a que se declarara la nulidad de la elección, y que por ende era de vital importancia que dichos agravios, expresados tanto en el recurso de apelación como en el de nulidad, se resolvieran de manera conjunta por tratarse de los mismos hechos y violaciones, y no como la autoridad responsable lo realiza, de manera aislada y sin entrar al estudio de los agravios esgrimidos en el recurso de nulidad.

Por lo anterior, solicita que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva de de los agravios expresados en ambos medios de impugnación, solicitando que se le tengan por reproducidos los expresados respecto de las violaciones que considera cometió la responsable, al resolver el toca electoral número TE-RAP-050/2010, decretando la nulidad de la elección y aplicando las sanciones correspondientes.

Como se advierte de los agravios antes precisados, los argumentos del mismo se refieren a las presuntas violaciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional y su candidato Carlos Lozano de la Torre, por haber realizado, al decir de la inconforme, actos anticipados de campaña; incurrir en exceso de gastos de campaña; utilizar símbolos e imágenes religiosas; propaganda gubernamental para actos de campaña realizada por el C. Carlos Lozano de la Torre en su calidad de Senador de la República, difundida en medios de comunicación

y pagados por un tercero; promoción excesiva en medios de comunicación; utilización de recursos de procedencia ilícita por parte del candidato.

Por una parte, tales temas ya han sido estudiados a lo largo de la presente ejecutoria, arribando a la conclusión de que en ninguno de los casos ha quedado acreditado alguno de los señalamientos formulados por la impetrante.

Ahora bien, también resulta inexacta la afirmación de la actora, en el sentido de que todas estas conductas conllevan una violación grave a la legislación electoral, que genera la nulidad de la elección, por lo que era “de vital importancia” que dichos agravios, vertidos tanto en el recurso de apelación como en el de recurso de nulidad, se resolvieran de manera conjunta, y no como la autoridad responsable lo realizó de manera aislada y sin entrar al estudio de los agravios esgrimidos en el recurso de nulidad.

Lo anterior, en razón de que la impetrante parte de la premisa errónea de que sus agravios resultan atendibles y, en consecuencia, que quedaron acreditadas las irregularidades de mérito. Sin embargo, como ha quedado expresado a lo largo de la presente ejecutoria, el análisis de los agravios hechos valer por el actor, ha llevado a la conclusión de que los mismos han resultado infundados o inoperantes, de tal forma que no se acreditan las violaciones a la normativa electoral, alegadas en los agravios antes precisados.

Por ello, esta Sala Superior arriba a la convicción de que resulta inoperante la pretensión de la actora, en el sentido de que esta autoridad jurisdiccional, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva de los agravios que hizo valer en torno a los temas antes señalados, toda vez que precisamente dichos tópicos son los que ya se estudian, entre otros, a lo largo de la presente ejecutoria.

Además, cabe advertir que el estudio de cada uno de los motivos de denuncia requiere de su análisis particular, en razón de los hechos y los medios de prueba ofrecidos, y sólo una vez determinado lo conducente en cada caso, cabría entrar al estudio y determinación del impacto que, las irregularidades que se llegaran a acreditar, pudieran tener en su conjunto, respecto de la determinación en cuanto a la validez de una elección.

De tal forma, en nada podría variar el que, tratándose de situaciones particulares o concretas, se pretendiera hacer un estudio conjunto, pues ello en nada modificaría la conclusión que en cada caso se tiene que dar, atendiendo a la particularidad que tiene cada uno de los temas motivo de controversia.

K. MODIFICACIONES AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR TOMANDO EN CONSIDERACIÓN RESULTADOS NO OFICIALES.

En el agravio Décimo Cuarto, el Partido Acción Nacional señala que la responsable, para realizar la recomposición del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, tomó ilegalmente como base los resultados finales de la elección correspondiente a cada partido en lo individual y contenidos en la página oficial del Instituto Estatal Electoral consultable en la dirección con dominio: www.ieeags.gob.mx, los cuales no tienen valor jurídico alguno. En consecuencia –continúa el actor–, al haberse tomado en consideración resultados no oficiales para realizar la recomposición del cómputo final de la elección de Gobernador deviene infundada la recomposición final que realiza la responsable.

Cabe señalar que en la página 3 del Acuerdo CG-A-57/10, mediante el cual, el “...CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL [...] REALIZA Y APRUEBA EL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, dicho Consejo toma nota de los resultados consignados en las respectivas actas de cómputo distritales de la elección de Gobernador, y anota en un cuadro los resultados siguientes:

CUADRO 1

DISTRITO	PAN	COALICION N PRI-PVEM- PNA	PRD	PT	NO REGISTRADO S	NULOS	TOTAL DE VOTOS
1	7378	12105	1497	2107	77	826	23990
2	12402	16514	852	2190	58	1038	33054
3	5811	10980	2200	1412	44	602	21049
4	8861	10911	835	794	39	582	22022

**SUP-JRC-375/2010
Y ACUMULADOS**

5	10020	12686	841	324	59	501	24431
6	16624	9912	670	212	65	697	28180
7	7821	9010	514	434	37	402	18218
8	7300	9164	3718	372	50	803	21407
9	11349	11494	537	266	24	583	24253
10	14191	9946	570	212	52	562	25533
11	12794	12142	780	280	43	645	26684
12	7451	10785	665	352	29	476	19758
13	8843	11783	895	433	56	562	22572
14	8449	12639	832	450	60	578	23008
15	10743	11668	1038	299	44	575	24367
16	14164	11216	739	224	44	675	27062
17	8808	11109	957	449	49	571	21943
18	9901	11286	682	630	48	633	23180
TOTAL	182910	205350	18822	11440	878	11311	430711

En las páginas 1045 de la sentencia controvertida, el tribunal electoral local señala: “... de la página oficial del Instituto Estatal Electoral, consultable en la dirección *www.ieeags.gob.mx* se advierte que se publicaron los resultados finales de la elección correspondientes a cada partido en lo individual, así como a la coalición en sus distintas formas de conjugación...”; y enseguida, plasma en un cuadro los resultados siguientes:

CUADRO 2

DTTO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PNA	PRI PVEM	PRI PNA	PVEM PNA	PRI PVEM PNA	COALI- CIÓN	NO REG	NULOS	TOTAL VOTOS
1	7378	8380	1497	2107	599	2664	162	135	18	147	12105	77	826	23990
2	12402	11275	852	2190	507	3814	48	364	39	467	16514	58	1038	33054
3	5811	6365	2200	1412	333	3833	94	219	20	116	10980	44	602	21049
4	8861	9431	835	794	515	781	76	36	6	66	10911	39	582	22022
5	10020	11221	841	324	384	852	62	60	2	105	12686	59	501	24431
6	16624	8825	670	212	348	508	85	27	7	112	9912	65	697	28180
7	7821	8014	514	434	344	488	84	29	6	45	9010	37	402	18218
8	7300	7625	3718	372	683	602	112	28	6	108	9164	50	803	21407
9	11349	10387	537	266	330	541	91	33	16	96	11494	24	583	24253
10	14191	9005	570	212	287	502	46	34	4	68	9946	52	562	25533
11	12794	10739	780	280	325	799	67	61	11	140	12142	43	645	26684
12	7451	9698	665	352	428	474	58	43	5	79	10785	29	476	19758
13	8843	10463	895	433	378	783	32	46	4	77	11783	56	562	22572
14	8449	9939	832	450	433	1757	160	145	26	179	12639	60	578	23008
15	10743	10249	1038	299	394	791	74	48	18	94	11668	44	575	24367
16	14164	10230	739	224	271	537	42	40	11	85	11216	44	675	27062
17	8808	10028	957	449	386	533	67	34	7	54	11109	49	571	21943
18	9901	10154	682	630	379	598	48	31	9	67	11286	48	633	23180
TOT.	182910	172028	18822	11440	7324	2085	1408	1413	215	2105	20535	878	11311	430711

Ahora bien, con el objeto de verificar si los resultados anotados en el cuadro anterior, corresponden o no a los “resultados oficiales” contenidos en las diversas actas de cómputo distrital de la elección de gobernador, esta Sala Superior procedió a realizar la compulsión, tomando como documentos de consulta las dieciocho actas de cómputo distrital o en su caso, de la sesión de cómputo.

De lo anterior se obtuvo que en su gran mayoría, entre los resultados del cuadro y las cantidades consignadas en los documentos oficiales existe coincidencia, y que en las contadas excepciones, en las que no se aprecia la concomitancia, esta Sala Superior considera que las cantidades que se emplean en el cuadro de la autoridad responsable, se encuentran plenamente justificadas, con base en las anotaciones que más adelante se precisan.

Cabe señalar que esta autoridad consultó diversas actas, mismas que a continuación serán listadas, identificando en primer lugar el distrito consultado, el tipo de acta que se consultó, el cuaderno accesorio en el que se tiene a la vista, y el número de folio en el cual se tuvieron a la vista las cantidades que se tomaron como referente:

- Distrito 1, Acta de cómputo distrital, Cuaderno accesorio 26, página 2;
- Distrito 2, Acta de cómputo distrital, Cuaderno accesorio 26, página 98;

- Distrito 3, Acta de cómputo distrital, Cuaderno accesorio 26, página 228;
- Distrito 4, Acta estenográfica, Cuaderno accesorio 26, página 328¹⁶;
- Distrito 5, Acta de cómputo distrital, Cuaderno accesorio 26, página 410;
- Distrito 6, Acta de cómputo distrital, Cuaderno accesorio 26, página 513;
- Distrito 7, Acta de cómputo distrital, Cuaderno accesorio 27, página 2;
- Distrito 8, Acta de cómputo distrital, Cuaderno accesorio 27, página 74¹⁷;
- Distrito 9, Acta de cómputo distrital, Cuaderno accesorio 27, página 176¹⁸;
- Distrito 10, Acta de cómputo distrital, Cuaderno accesorio 27, página 280;
- Distrito 11, Acta de cómputo distrital, Cuaderno accesorio 27, página 492;
- Distrito 12, Acta de cómputo distrital, Cuaderno accesorio 27, página 495;

¹⁶ La cantidad que se asienta en la columna "Coalición" se obtiene de sumar las anotadas en las columnas siguientes: PRI + PVEM + PNA + PRI/PVEM + PRI/PNA + PVEM/PNA + PRI/PVEM/PNA = Coalición. En el caso, los resultados se verifican de la copia certificada del acta estenográfica de la sesión permanente del cómputo distrital respectivo.

¹⁷ El resultado anotado en la columna identificada como Coalición es el que corresponde a la suma de de las anotadas en las columnas siguientes: PRI + PVEM + PNA + PRI/PVEM + PRI/PNA + PVEM/PNA + PRI/PVEM/PNA = Coalición; sin embargo, en el acta de cómputo distrital se asienta la cantidad de 8910 votos, la cual es inexacta.

¹⁸ La cantidad de 24289 que se consigna como de votación total es inexacta, ya que la suma de todos los votos del distrito es de 24253, la cual coincide con la anotada en el cuadro del tribunal electoral local.

- Distrito 13, Acta de cómputo distrital, Cuaderno accesorio 28, página 2;
- Distrito 14, Acta de cómputo distrital, Cuaderno accesorio 28, página 100;
- Distrito 15, Acta estenográfica, Cuaderno accesorio 28, página 221¹⁹;
- Distrito 16, Acta de cómputo distrital, Cuaderno accesorio 28, página 313;
- Distrito 17, Acta de cómputo distrital, Cuaderno accesorio 28, página 424; y
- Distrito 18, Acta de cómputo distrital, Cuaderno accesorio 28, página 544.

Cabe señalar que de las cantidades visibles en la última fila del cuadro 2 (TOTAL), se advierte que la suma de los votos que corresponde al Partido Nueva Alianza (2085) y a la Coalición (20535) son inexactos, pues en el primer caso, el resultado son **20857** votos, en tanto que en segundo supuesto, los resultados son **205350** votos.

Sin embargo, tales imprecisiones no repercuten en los resultados que modificó el tribunal electoral responsable, como enseguida se demuestra:

¹⁹ La cantidad que se asienta en la columna "Coalición" se obtiene de sumar las anotadas en las columnas siguientes: PRI + PVEM + PNA + PRI/PVEM + PRI/PNA + PVEM/PNA + PRI/PVEM/PNA = Coalición. En el caso, los resultados se verifican de la copia certificada del acta estenográfica de la sesión extraordinaria permanente del cómputo distrital respectivo.

Con motivo de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al resolver los recursos de nulidad identificados con las claves: TE-RN-25/2010, TE-RN-32/2010, TE-RN-33/2010, TE-RN-22/2010, TE-RN-36/2010 y TE-RN-27/2010, en la sentencia que constituye la materia de esta instancia federal, dicho tribunal determinó modificar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Gobernador, correspondientes a los distritos electorales locales números VII, IX, XI, XIV, XV y XVIII, respectivamente, quedando en los términos que enseguida se señalan:

CUADRO 3

DTTO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PNA	PRI PVEM	PRI PNA	PVEM PNA	PRI PVEM PNA	NO REG	NULOS	TOTAL VOTOS
VII	7822	8014	514	434	344	496	84	29	6	45	37	402	18227
IX	11349	10371	573	266	326	593	56	35	4	121	55	544	24293
XI	12697	10649	774	274	325	796	65	61	11	137	43	636	26468
XIV	8342	9786	826	446	425	1732	160	142	26	179	58	573	22695
XV	10364	9840	1000	283	380	764	74	46	16	92	43	543	23445
XVIII	9901	10153	682	630	379	598	48	31	9	66	48	634	23179

Con apoyo en lo anterior, esta Sala Superior procederá a realizar la suma total de los resultados de la votación de la elección de Gobernador, de lo que se obtienen las cantidades que se asientan en el cuadro siguiente:

CUADRO 4

DTTO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PNA	PRI PVEM	PRI PNA	PVEM PNA	PRI PVEM PNA	COALI- CIÓN	NO REG	NULOS	TOTAL VOTOS
1	7378	8380	1497	2107	599	2664	162	135	18	147	12105	77	826	23990
2	12402	11275	852	2190	507	3814	48	364	39	467	16514	58	1038	33054
3	5811	6365	2200	1412	333	3833	94	219	20	116	10980	44	602	21049
4	8861	9431	835	794	515	781	76	36	6	66	10911	39	582	22022
5	10020	11221	841	324	384	852	62	60	2	105	12686	59	501	24431
6	16624	8825	670	212	348	508	85	27	7	112	9912	65	697	28180
7	7822	8014	514	434	344	496	84	29	6	45	9018	37	402	18227
8	7300	7625	3718	372	683	602	112	28	6	108	9164	50	803	21407
9	11349	10371	573	266	326	593	56	35	4	121	11506	55	544	24293
10	14191	9005	570	212	287	502	46	34	4	68	9946	52	562	25533
11	12697	10649	774	274	325	796	65	61	11	137	12044	43	636	26468
12	7451	9698	665	352	428	474	58	43	5	79	10785	29	476	19758

**SUP-JRC-375/2010
Y ACUMULADOS**

13	8843	10463	895	433	378	783	32	46	4	77	11783	56	562	22572
14	8342	9786	826	446	425	1732	160	142	26	179	12450	58	573	22695
15	10364	9840	1000	283	380	764	74	46	16	92	11212	43	543	23445
16	14164	10230	739	224	271	537	42	40	11	85	11216	44	675	27062
17	8808	10028	957	449	386	533	67	34	7	54	11109	49	571	21943
18	9901	10153	682	630	379	598	48	31	9	66	11284	48	634	23179
TOT.	182328	171359	18808	11414	7298	20862	1371	1410	201	2124	204625	906	11227	429308

Las cantidades antes obtenidas coinciden con las asentadas en el cuadro que se aprecia en la página 1049 de la sentencia que se examina.

Esta Sala Superior considera menester destacar, que las cantidades antes obtenidas por esta autoridad (Cuadro 4), coinciden con las referidas por el tribunal electoral local, en el punto resolutivo décimo primero de la sentencia que se controvierte, que dice:

“DÉCIMO PRIMERO.- Se realiza la recomposición del cómputo general, para quedar en los siguientes términos: El Partido Acción Nacional **Ciento ochenta y dos mil trescientos veintiocho votos**; el Partido Revolucionario Institucional **ciento setenta y un mil trescientos cincuenta y nueve votos**; el Partido de la Revolución Democrática **dieciocho mil ochocientos ocho votos**; el Partido del Trabajo **once mil cuatrocientos catorce votos**; el Partido Verde Ecologista del México **siete mil doscientos noventa y ocho votos**; el Partido Nueva Alianza **veinte mil ochocientos sesenta y dos votos**; el Partido Revolucionario Institucional juntamente con el Partido Verde Ecologista de México **mil trescientos setenta y un votos**; el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Nueva Alianza **mil cuatrocientos diez votos**; el Verde Ecologista de México con el Partido Nueva Alianza **doscientos un votos**; el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, **dos mil ciento veinticuatro votos**; candidatos no registrados **novecientos seis**; votos nulos **once mil doscientos veintisiete**; total de la votación **cuatrocientos veintinueve mil trescientos ocho**; en el entendido que la coalición “Aliados por tu Bienestar”, en total obtuvo **doscientos cuatro mil seiscientos veinticinco votos.**”

Por lo tanto, es de concluir que la afirmación que realiza el Partido Acción Nacional carece de todo sustento, pues es un desacierto que el tribunal electoral responsable haya realizado la modificación de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, apoyado en resultados que no eran “oficiales”; pues en sentido contrario a lo alegado por el accionante, esta autoridad jurisdiccional verificó y constató que los datos numéricos que emplea la autoridad jurisdiccional local en su sentencia, encuentran sustrato en las cantidades señaladas en las actas elaboradas durante los cómputos distritales de la mencionada elección. De ahí que el agravio sea **inoperante**.

L. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD E INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

En el apartado de agravios identificado como décimo cuarto, entre otras cuestiones, el enjuiciante manifiesta que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad toda vez que, en su concepto, no se realizó una adecuada valoración en todos y cada uno de los agravios expuestos en el recurso de nulidad.

Por otra parte, en el apartado que identifica como décimo sexto, expone que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, de conformidad con los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de nulidad.

Los agravios son **inoperantes**.

La justificación de la calificación del agravio deriva de que, tal y como se ha señalado previamente, la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre ellas, el relativo a que en los juicios como el que se resuelve, opera el principio de estricto derecho.

Sentado lo anterior, se tiene que lo inoperante de las argumentaciones referidas, radica en que, de su lectura, se aprecia que son expresiones subjetivas, generales e imprecisas, y por lo mismo, ineficaces para que esta Sala esté en aptitud de juzgar sobre la ilegalidad del proceder de la autoridad jurisdiccional responsable, ya que el actor omite sustentarlas con razonamientos y pruebas que evidencien las circunstancias específicas y objetivas, en virtud de las cuales quedara de manifiesto que el órgano resolutor incurrió en la ilegalidad al dictar la sentencia, pues las simples afirmaciones en el sentido de que la responsable no fue exhaustiva o que se incumplió con el principio de debida fundamentación y motivación, no son suficientes para dejar en claro, la trasgresión a los preceptos constitucionales y legales que alega, puesto que, es menester que, además de que el accionante señale los aspectos del fallo que considera ilegales, exprese por lo menos,

el porqué considera que hizo falta el análisis de los aspectos que indica y la finalidad que se perseguía con ello.

En este contexto, si el actor hace depender sus agravios relativos a la presunta violación de los principios constitucionales de exhaustividad, y de debida fundamentación y motivación de los actos y resoluciones de las autoridades, era necesario, en primer lugar, exponer los agravios concretos que le causa la sentencia reclamada y, en segundo, aportar los medios de convicción suficientes para acreditar su dicho, no obstante, ello no ocurrió así, pues el actor hace depender los planteamientos que se analizan en el presente apartado, de que los agravios vertidos en su escrito de demanda han quedado plenamente acreditados.

De esta suerte, si los motivos de disenso en los que el actor sustenta sus pretensiones han sido desestimados, resulta evidente que los planteamientos que aquí se analizan, resultan inoperantes, puesto que carecen de sustento argumentativo que permita evidenciar una actuación ilegal de la responsable, de ahí lo inoperante del agravio.

Por todo lo anterior, es evidente que con ese tipo de expresiones, este órgano de control constitucional, está imposibilitado para proceder a un estudio oficioso de toda la resolución reclamada, en busca de irregularidades no precisadas debidamente, por lo que se carece de los elementos jurídicos que permitan hacerlo, dado que, conforme con la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se exige la existencia de agravios que hagan manifiesto el ilegal o inconstitucional proceder de la autoridad a la que se le imputen irregularidades al resolver, sin que se permita la suplencia de argumentación deficiente y como en el caso, lo externado a manera de alegaciones reviste esa característica, en razón de su abstracción; de ahí que, hacer el análisis de la resolución a la luz de esas expresiones, implicaría indudablemente suplirlas en su integridad.

M. INCONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

Por otra parte, el Partido Acción Nacional alega que el tribunal responsable, por un lado, determinó que los recursos de apelación TE-RAP-48/2010, TE-RAP-50/2010 y TE-RAP-51/2010 cumplieron con los requisitos de procedencia del juicio e, incluso, determinó que algunos agravios resultaron fundados; mientras que, por otra parte, en los puntos resolutivos TERCERO, QUINTO y SÉPTIMO de la resolución impugnada, resolvió que las referidas apelaciones resultaron improcedentes, todo lo cual, evidencia la incongruencia de la sentencia.

Al respecto el agravio deviene en **inoperante** porque, si bien resulta cierto que el tribunal responsable determinó en los puntos resolutivos a que hace referencia el instituto político, que los señalados recursos de apelación resultaron improcedentes, cuando la propia autoridad responsable tuvo por satisfechos los

requisitos de procedencia de los juicios, lo cierto es que en modo alguno, la improcedencia declarada en los puntos resolutivos genera un perjuicio a los intereses del actor, puesto que, como se demuestra en esta resolución, la autoridad responsable estudió, en el fondo, los agravios planteados por el actor y, concluyó que, con ellos no se acreditaban las irregularidades que se denunciaron en la instancia administrativa local.

Esto es, si bien la responsable indebidamente calificó la improcedencia de los recursos de apelación en los puntos resolutivos, tal situación no se trasladó en un perjuicio al Partido Acción Nacional, en virtud de que, por una parte, la responsable estudió el fondo de los planteamientos del actor y, por otra parte, los razonamientos que en el fondo llevaron al tribunal responsable a confirmar los procedimientos administrativos sancionadores, fueron controvertidos por dicho instituto político ante esta instancia jurisdiccional federal.

De modo que, no se actualiza la incongruencia alegada, en tanto que, con independencia de si fueron conforme a Derecho los razonamientos del tribunal local de Aguascalientes, en todo momento dicha instancia jurisdiccional estudió el fondo los planteamientos de los recursos de apelación y, dio las razones por las que, en concepto de la autoridad, llevaban a la confirmación de los procedimientos administrativos sancionadores instados por el Partido Acción Nacional, sin que dichas razones hayan sido incongruentes unas con otras.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por el Partido Acción Nacional, esta instancia jurisdiccional federal no advierte que la resolución sea incongruente al determinar algunos agravios como fundados y que, pese a ello, haya determinado la improcedencia de los recursos de apelación.

Aunado a lo anterior, el partido impetrante no precisa a qué agravios se refiere cuando asegura que la responsable determinó fundados o parcialmente fundados. Esto es, la manifestación del partido no encuentra un sustento que permita a esta autoridad federal advertir la incongruencia alegada.

NOVENO. Ponderación de irregularidades. Toca ahora realizar el juicio de ponderación conjunta de los hechos que quedaron demostrados y que pueden calificarse como irregularidades, a efecto de establecer si afectaron en modo determinante el proceso comicial así como, en su caso, si pueden constituir violaciones a disposiciones de orden Constitucional con la entidad suficiente como para generar la invalidez de la elección de que se trata.

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, son causas de nulidad de la elección de Gobernador, cuando en la etapa de preparación de la elección o de la jornada electoral se cometan por el partido político o coalición que

obtenga la constancia de mayoría, cualquiera de los siguientes hechos:

I. En forma generalizada se den violaciones sustanciales tales como que se ejerza violencia de servidores públicos, de tal manera que provoque temor o afecte la libertad y esos hechos sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección;

II. En el caso de utilización en actividades y actos de precampaña y campaña de recursos provenientes de actividades ilícitas, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables;

III. Cuando se excedan los topes para gastos de precampaña y campaña establecidos por el presente Código en la elección de que se trate y que sea determinante para el resultado de la elección, y

IV. Cuando no se cumpla lo establecido en la fracción VI del artículo 273, de este Código.

Los hechos irregulares probados son:

- La indebida contratación de propaganda electoral en radio, por conducto de terceros, dirigida a influir en las preferencias electorales.

- La comisión de un acto anticipado de precampaña por parte de Carlos Lozano de la Torre, derivado de la difusión de un spot en radio.

- La distribución de un envoltorio de papel de tortillas, el día de la jornada electoral, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Para tales hechos se hace indispensable establecer el contexto en el cual se produjeron, así como las demás circunstancias que permitan su valoración, para dimensionarlas objetivamente y sobre esas bases, precisar el grado determinante que puedan tener en la elección y sus posibles consecuencias.

a. Por lo que hace a la contratación indebida de tiempo en radio, es de señalar que quedó acreditado que Carlos Lozano de la Torre, en fecha dos de diciembre de dos mil nueve, por conducto de un tercero, difundió a través de la estación de radio "Radio Central, S.A. de C.V.", concesionaria de radio identificada con las siglas XEBI-AM, 790 Khz, en el Estado de Aguascalientes, el promocional consistente en: *"El Infonavit de Aguascalientes, y el ganador de premio al hombre de la casa 2009 Senador Carlos Lozano de la Torre trae para ti el*

programa de reestructuración de cartera vencida este cinco y seis de diciembre; acude a las instalaciones del Infonavit delegación Aguascalientes y reestructura tu crédito; preséntate con tus documentos en Sierra Pintada número 102, fraccionamiento Bosques del Prado”, con miras a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos aguascalentenses.

Tal conducta, se dio sin que el referido candidato hubiese implementado alguna acción tendente a deslindarse de su difusión por lo que realmente se tradujo en un beneficio a su favor, encaminado a posicionarlo antes del inicio del proceso interno de selección de candidatos de su partido político.

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión, no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, ello impuso una distorsión el esquema de distribución de tiempos en radio, dado que se otorgaron de manera injustificada tiempos en dicho medio, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violándose con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b. Respecto a la comisión de un acto anticipado de precampaña por parte de Carlos Lozano de la Torre, quedó demostrado que la contratación que se hizo de tiempo en radio, antes del inicio de la etapa de precampañas en el Estado de Aguascalientes, por conducto de un tercero, buscó posicionarlo entre el electorado, antes de la fechas legalmente previstas,

implicó la violación a lo dispuesto por los numerales 175 párrafo 1 y 289, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Esto, ya que analizado el contenido de spot de referencia, objetivamente, permite considerar que se trató de la difusión de propaganda electoral prohibida, de cara al inicio del periodo de precampañas en el Estado en comento.

c. Finalmente, también se demostró que en el día de la jornada electoral, en el establecimiento mercantil "Tortillería Norma Marisol" se distribuyó papel envoltorio para tortillas, cuya impresión contenía la leyenda "Lo sano es alimentarse bien" así como el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Tal acción, se consideró indebida, puesto trasgredió lo dispuesto en el artículo 204, párrafo segundo, del Código de referencia, puesto que en periodo de veda electoral, se repartió propaganda que se acreditó era de tipo electoral.

En cuanto al alcance que, en lo individual tuvieron las irregularidades antes mencionadas, es de precisar que respecto a la indebida contratación de tiempo en radio, por conducto de un tercero, es de tener presente que si bien dicha conducta conculcó lo señalado por el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues impuso la contratación de propaganda electoral, con miras a beneficiar a uno de los potenciales candidatos al cargo de Gobernador del

Estado de Aguascalientes, antes de la fecha del inicio de las precampañas electorales, es de tener presente que: 1. El spot en comentó sólo se difundió por una radiodifusora; 2. Su período de transmisión fue un día y 3. Sólo hubo la contratación de doce impactos.

Por lo que corresponde a la realización de un acto anticipado de precampaña, es de anotar que la conducta desplegada, primordialmente pudo haber afectado a los demás interesados en alcanzar la nominación del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado, pues objetivamente, no hay elementos que permitan deducir, que también se afectó a los potenciales precandidatos de otros institutos políticos, ni mucho menos que ello impuso posicionar a Carlos Lozano de la Torre de cara a las campañas electorales, máxime si se toma en cuenta que dicho acto tuvo verificativo apenas un día después de que iniciara formalmente el proceso electoral en Aguascalientes.

En cuanto a la realización de un acto de proselitismo durante la jornada electoral, impone considerarla como irregularidad mínima, que si bien pudo generar una afectación en algunos votantes, no hay elementos de prueba que permitan considerarla como de la entidad suficiente para poner el peligro la validez de los comicios.

En efecto, cabe tener presente que: se utilizaron sólo impresiones en papel; sólo se probó su reparto en un

establecimiento en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; no quedó demostrado que su distribución hubiese sido durante todo el periodo de votación.

El juicio de valoración conjunta de los hechos que quedaron demostrados calificados como irregularidades, de ningún modo pueden considerarse como determinantes para la validez del proceso comicial, pues si bien constituyeron conculcaciones a lo dispuesto por el artículo 41, fracción II, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo señalado por los numerales, 175 párrafo 1, 204, párrafo segundo y 289, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ponderadas en su justa dimensión muestran que la incidencia y alcance de los hechos acreditados, por las razones anteriormente explicadas, resultan insuficientes para considerar que se transgredieron los principios de certeza y equidad que refiere el actor, como sustento de su pretensión de nulidad de elección.

En conclusión, las irregularidades acreditadas justipreciadas en principio en su individualidad y luego correlacionadas en su conjunto, dados los factores que aminoran su incidencia y los factores que redujeron sus efectos, cualitativamente no satisfacen los requisitos establecidos como condiciones o elementos imprescindibles para conformar la causa de invalidez de la elección, por no ser generalizadas, no tener la entidad adecuada para calificarlas como graves y, en ese sentido, no son determinantes para el resultado de la

elección, que impida reconocer la validez de la elección, como consecuencia pretendida por la coalición actora por la violación a normas electorales de orden Constitucional.

Por tal motivo, no ha lugar a acoger la pretensión del partido enjuiciante para declarar la nulidad de la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Agravios expresados en el SUP-JRC-407/2010 y SUP-JDC-1243/2010. Por lo que se refiere al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Martín Orozco Sandoval, identificado con la clave SUP-JDC-1243/2010 y al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, identificado con las siglas SUP-JRC-407/2010, esta Sala Superior destaca que, aunque los actores en sus respectivas demandas, que son similares, refieren como acto impugnado “la entrega de la constancia de mayoría y validez, de una lectura integral de ambas demandas se constata, es su intención también la de impugnar el dictamen de la declaración de validez de la elección; sobre todo porque en distintas partes de esas demandas, los actores refieren frases como “su acto de emitir y entregar la constancia de mayoría y validez”.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/99, emitida por esta Sala Superior, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.—Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Precisados los actos reclamados, esta Sala Superior considera lo siguiente:

Por cuanto hace a los agravios enderezados contra el dictamen de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, esta Sala Superior los califica como **inoperantes**, debido a que tales cuestionamientos no se controvirtieron en su oportunidad.

Al respecto, cabe señalar que es un hecho público y notorio, que se cita de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la Edición Vespertina del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tomo LXXIII, Número 44, del primero de noviembre de dos mil diez, páginas 5 a la 34, se publicó el "*Dictamen sobre la Declaración de Validez de la Elección de Gobernador Constitucional del Estado de*

Aguascalientes para el Período Comprendido entre el 1º de diciembre del año 2010 y el 30 de noviembre del año 2016", según se ordenó en el punto OCTAVO de declaraciones del mencionado dictamen.

Por lo tanto, si la declaración de validez que se cuestiona, se hizo del conocimiento público mediante publicación realizada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el primero de noviembre del año que transcurre, luego, atento a lo previsto en el artículo 387 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, debe entenderse que surtió efectos al día siguiente de su publicación, esto es, el dos del mes citado. Así las cosas, el plazo de impugnación en el caso concreto transcurrió de las cero horas del tres de noviembre a las veinticuatro horas del seis del mes citado.

En ese sentido, si los medios de impugnación se presentaron hasta el veintiséis de noviembre del presente año, como se advierte de los acuses de recibo que aparecen en cada una de las impugnaciones; luego, es de concluir que su falta de cuestionamiento oportuno impide que esta autoridad pueda pronunciarse al respecto, de ahí la **inoperancia** de tales agravios.

En cuanto a la impugnación de la entrega de la constancia de mayoría y validez, los actores hacen valer su impugnación sobre la base de que no fueron emplazados o notificados a la sesión de entrega de dicha constancia y, además, por

encontrarse *sub iudice* todo lo relativo a la validez de la elección y que, en consecuencia, se encuentran en estado de indefensión, esta Sala Superior considera lo siguiente.

El agravio es infundado.

En parte alguna de la legislación electoral del Estado de Aguascalientes, se encuentra la obligación de citar a quienes fueron contendientes en la elección, es decir, a las partes involucradas, a la sesión correspondiente de la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección; esto, con excepción del candidato electo a quien se le hace entrega de la respectiva constancia.

Al respecto, el artículo 17, apartado B, fracción III, décimo primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece en su última parte que “el Tribunal Estatal Electoral, tendrá entre sus facultades, resolver los medios de impugnación y nulidades que la ley electoral establezca así como declarar la validez de las elecciones.

Sin embargo, de una revisión minuciosa que esta Sala Superior llevó a cabo sobre la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Código Electoral de dicha entidad, la Ley de Participación Ciudadana del mismo Estado, así como de las Leyes Orgánicas del Congreso del Estado y del Poder Judicial, no se encontró disposición alguna que imponga la obligación al Tribunal Electoral del Estado, en el sentido de que para la

entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de gobernador, se tenga que notificar, citar o emplazar a los candidatos y partidos contendientes; evidentemente salvo el caso del candidato electo, a quien se le hará la entrega respectiva.

Además, contrariamente a lo que afirman los actores, la circunstancia de que el Partido Acción Nacional cuente con representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, le permite asistir a través de dichos representantes a las sesiones de dicho consejo, pero no a las de un órgano jurisdiccional, en el cual no existe esa figura de representantes.

Por ello, lo **infundado** del agravio.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia. En razón de todo lo considerado, y asumiendo que se ha determinado modificar la resolución reclamada en algunos de los apartados controvertidos, resulta pertinente perfilar los efectos de esta ejecutoria en los términos siguientes:

1. Es procedente modificar la resolución impugnada en lo tocante a lo considerado por la responsable respecto del recurso de apelación TE-RAP-48/2010 vinculado con el procedimiento sancionador identificado con la clave CG-R-107/10, para efecto de que la autoridad electoral administrativa reponga el procedimiento sancionador, considere acreditada la irregularidad referente a que el día de la jornada electoral se

distribuyó propaganda electoral alusiva al Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia, investigue la responsabilidad de cualquier implicado en ello.

2. Es procedente modificar la resolución impugnada en lo tocante a lo considerado por la responsable respecto del recurso de apelación TE-RAP-50/2010 vinculado con el procedimiento sancionador identificado con la clave CG-R-105/10, para el efecto de que el Instituto Estatal Electoral de la entidad en comento, en el ejercicio de sus atribuciones, proceda a individualizar la sanción que corresponda imponer a Carlos Lozano de la Torre, por el acto anticipado de precampaña que se demostró realizó, en contravención al Código Electoral de Aguascalientes.

3. Se confirma la validez de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

4. Se confirma el dictamen de validez de la elección y de Gobernador electo, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez al ciudadano Carlos Lozano de la Torre, candidato propuesto por la coalición “Aliados por tu Bienestar”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes correspondientes al juicio de revisión constitucional y juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JRC-407/2010 y SUP-JDC-1243/2010, al diverso SUP-JRC-375/2010, en consecuencia, se ordena glosar copia de los puntos resolutivos de este fallo, a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución recaída al Toca Electoral TE-RN-046/2010 y sus acumulados TE-RAP-048/2010, TE-RAP-050/2010 y TE-RAP-051/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en términos de lo precisado en el considerando octavo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** la determinación adoptada por la responsable respecto de lo resuelto en los recursos de apelación TE-RAP-48/2010 y TE-RAP-50/2010 vinculados con los procedimientos sancionadores identificados con las claves CG-R-107/10 y CG-R-105/10 respectivamente, para efecto de que la autoridad electoral administrativa, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Se **confirma** la validez de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Se **confirma** el dictamen de validez de la elección y de Gobernador electo, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez al ciudadano Carlos Lozano de la Torre, candidato propuesto por la coalición “Aliados por tu Bienestar”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al Partido Acción Nacional y a la Coalición “Aliados por tu Bienestar” y a Martín Orozco Sandoval; **por oficio,** acompañando copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, al H. Congreso del Estado y al Instituto Estatal Electoral de la misma entidad; **por fax,** a esas mismas autoridades los puntos resolutivos de la presente ejecutoria y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran esta Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrados Manuel González Oropeza, únicamente por lo que respecta al SUP-JRC-375/2010 y, en contra, del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quienes emiten sus respectivos votos particulares, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO
DAZA****FLAVIO GALVÁN RIVERA****MAGISTRADO****MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA****JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO
MANUEL GONZALEZ OROPEZA EN EL JUICIO DE
REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO
CON LA CLAVE SUP-JRC-375/2010 Y ACUMULADOS.

Disiento con el proyecto aprobado por la mayoría en el que se
confirma la elección de Gobernador del Estado de
Aguascalientes, por las siguientes razones:

Previo a presentar mis motivos de disenso, quisiera formular
una observación preliminar en cuanto a la función de esta Sala
Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de revisar la legalidad y la constitucionalidad de las elecciones y los alcances del juicio de revisión constitucional.

De conformidad con la norma constitucional, es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral, el resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas de las autoridades de los Estados para calificar los comicios. A su vez, la Constitución federal, dispone que la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Luego, en su artículo 116, establece que en el ejercicio de la función electoral de las entidades federativas deben regir los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

A su vez, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, determina en su artículo 17 que para renovar al Poder Ejecutivo se llevarán a cabo **elecciones democráticas** directas, a través del sufragio universal y secreto.

De lo anterior se advierte que el marco constitucional tanto federal como local exigen que las elecciones, entre otros cargos, para el de Gobernador de la entidad, sean democráticas, es decir libres, auténticas, periódicas y directas, y que el sufragio debe ser universal y secreto.

La Organización de las Naciones Unidas al emitir la Declaración de principios para la Observación Internacional de Elecciones y

Código de Conducta para Observadores Internacionales de Elecciones, el veintisiete de octubre de dos mil cinco, definió que: “Las elecciones democráticas auténticas son una expresión de la soberanía que pertenece al pueblo de un país (...) Los derechos de los ciudadanos a votar y ser elegidos en elecciones democráticas auténticas celebradas periódicamente son derechos humanos internacionalmente reconocidos (...).

Esta Declaración prosigue: “De conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales, toda persona tiene el derecho de participar en el gobierno y los asuntos públicos de su país, sin ninguna clase de discriminación prohibida por los principios internacionales de derechos humanos y sin sujeción a restricciones no razonables, y debe contar con la oportunidad de hacerlo. Ese derecho puede ser ejercido directamente, participando en los referendos, siendo candidato para cargos electivos y por otros medios, o puede ser ejercido por medio de representantes libremente elegidos.”

Las elecciones libres no sólo se refieren a que el sufragio se emita libremente por el elector, es decir sin coacción, engaño o fraude, sino también que las instituciones electorales operen objetivamente en un marco de libertad, a saber: órganos electorales autónomos, leyes apropiadas para ese fin y candidatos exentos de presiones políticas.

Cabe señalar en este rubro que Transparencia Mexicana en su documento Elecciones libres y justas (www.transparenciamexicana.org.mx/documentos/sourcebook/capitulo18pdf) p. 257, señala como indicador sobre elecciones libres y justas, el siguiente: “¿Los partidos y los candidatos son lo suficientemente libres para llevar a cabo campañas en pro de sus políticas?”

A su vez, en el ámbito jurisdiccional, el medio para impugnar la legalidad y la constitucionalidad de una elección es el juicio de revisión constitucional electoral, el cual si bien es un juicio de estricto derecho, es también un juicio que permite que el Tribunal Electoral revise la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales impugnados por este medio.

Quiero señalar que en mi opinión, la función de este Tribunal Electoral debe ir más allá del control de legalidad de una elección en sí misma, ya que su función implícita es la de velar por la plena validez de la democracia, cuyos principios están contemplados en la norma constitucional, lo que puede implicar que al revisar la constitucionalidad de un proceso electoral, sea necesario que el juez electoral tenga una visión más democrática-constitucional que legalista, debiendo ponderar diversos elementos que son parte fundamental de un Estado democrático, y que consisten en la libertad de sufragio, la libertad de hacer campaña por un cargo de elección popular, el derecho a ser votado y el principio de equidad que por definición rige todo proceso electoral. El ejercicio de estos

derechos debe darse en un marco de libertad y exento de restricciones no razonables.

Una vez precisado lo anterior, considero de conformidad con la demanda del Partido actor, así como de otros expedientes que obran en esta Sala Superior, que el agravio consistente en que el candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, fue objeto de restricciones no razonables por parte de diversas instancias del Gobierno de la referida entidad federativa, así como de instituciones, como la Procuraduría de Justicia, el Poder Judicial, el ayuntamiento de Aguascalientes y el Congreso, debe ser declarado fundado, según el marco constitucional federal y local.

De las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes hechos:

- **Reforma constitucional.** El 13 de julio de 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el Decreto 244, por el que se reformó el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 38.- No puede ser Gobernador:

...

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión

de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos; ...”

- **Denuncia penal.** El 7 de noviembre de 2009, el Ayuntamiento de Aguascalientes, presentó denuncia en contra de Martín Orozco Sandoval por la comisión de los delitos de fraude, peculado, atentados al desarrollo urbano, ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias, que presuntamente realizó durante su encargo como Presidente Municipal del citado Ayuntamiento.

- **Inicio del proceso electoral.** El 1° de diciembre de 2009, inició el proceso electoral en el Estado de Aguascalientes.

- **Acción penal y orden de aprehensión.** El 19 de enero de 2010, se determinó ejercer acción penal en contra de Martín Orozco Sandoval, por los delitos de ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias; la causa quedó radicada en el Juzgado Sexto Penal del Estado de Aguascalientes, con la clave 02/2010. En la misma fecha, se emitió orden de aprehensión en contra de Martín Orozco Sandoval, por la comisión de los citados delitos.

- **Juicio de garantías.** El 9 de febrero de 2010, Martín Orozco Sandoval promovió juicio de amparo en contra de lo anterior y solicitó la suspensión del acto reclamado. Tal juicio se radicó ante el Juzgado Tercero de Distrito en Aguascalientes, el cual se radicó con la clave 174/210-IV.

- **Suspensión de la orden de aprehensión.** El 19 de febrero de 2010, el referido Juez dictó resolución definitiva en el incidente de suspensión en el sentido de concederle al quejoso la libertad provisional bajo caución al quejoso Martín Orozco Sandoval, respecto de la causa penal 2/2010.

- **Auto de formal prisión.** El 19 de febrero de 2010, el Juez Sexto Penal del Estado de Aguascalientes dictó en la causa 02/2010, auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval, por los delitos antes referidos.

- **Diverso juicio de amparo.** El 1° de marzo de 2010, Martín Orozco Sandoval promovió juicio de garantías en contra del citado auto de formal prisión y solicitó la suspensión del acto reclamado, así como que se decretara como medida cautelar el continuar en el goce de sus derechos políticos. El juicio fue radicado en el mencionado Juzgado Tercero de Distrito, con la clave 267/2010-II.

- **Resolución de suspensión del auto de formal prisión.** El 8 de marzo de 2010, se dictó resolución en el incidente de suspensión definitiva tramitado en el mencionado juicio, en el sentido de concederle la suspensión definitiva solicitada por el quejoso.

- **Sentencia en el juicio de amparo 267/2010-II.** El 15 de abril de 2010, la Juez Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la

Tercera Región en el Estado de Guanajuato, en auxilio del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, dictó sentencia en el juicio de garantías 267/2010, promovido por Martín Orozco Sandoval, en el sentido de otorgarle el amparo para el efecto de que el Juez Sexto de lo Penal de Aguascalientes dejara insubsistente el auto de formal prisión de 19 de febrero de 2010, en la causa penal 02/2010, y en su lugar, emitiera uno nuevo.

- **Solicitudes del Síndico Procurador.** El 14 de abril de 2010, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes, solicitó al citado Juez Sexto Penal que girara oficio al Instituto Federal Electoral, para hacer de su conocimiento que el 19 de abril de 2010 fue dictado auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval, a fin de que se informara al Registro Federal de Electores con el fin de realizar las anotaciones correspondientes, derivadas del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal. El 20 de abril siguiente, el citado funcionario municipal solicitó nuevamente al Juez Penal, que aclarara cuáles eran los efectos que tenía para el Instituto Federal Electoral, el auto de formal prisión dictado en contra de Martín Orozco Sandoval.

- **Acuerdos del Juez Penal.** Los días 15 y 20 de abril de 2010, respectivamente, el Juez Sexto Penal, acordó de conformidad lo solicitado por el funcionario municipal y para tal efecto, los días 16 y 21 de abril de 2010, el mencionado Juez emitió dos oficios, por los que hizo del conocimiento del Instituto Federal

Electoral, el dictado del auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval, con el objeto de suspender en sus derechos políticos a dicho ciudadano a unos días previo al inicio del registro de candidatos.

- **Recursos de revocación.** A fin de controvertir los autos de formal prisión, el defensor particular de Martín Orozco Sandoval promovió, ante el citado Juzgado Sexto Penal en el Estado de Aguascalientes, sendos recursos de revocación, mismos que fueron desechados por el referido Juez Sexto mediante proveídos de 19 y 22 de abril de 2010.

- **Nuevo juicio de garantías.** Martín Orozco Sandoval promovió juicio de amparo, en contra de los desechamientos de los recursos de revocación y solicitó la suspensión de los actos reclamados. Tal juicio quedó radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Aguascalientes, con la clave 544/2010-I.

- **Solicitud de registro como candidato a Gobernador.** El 22 de abril de 2010, el Partido Acción Nacional presentó en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, solicitud de registro de Martín Orozco Sandoval como candidato a Gobernador (el periodo para el registro fue del 20 al 30 de abril de 2010).

- **Auto del Juez de Distrito.** Mediante proveído de 29 de abril de 2010, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes admitió la demanda de amparo en el juicio

544/2010-I ordenó tramitar incidente de suspensión respectivo y negar la suspensión provisional de los actos reclamados.

- **Recurso de queja.** El 30 de abril de 2010, Martín Orozco Sandoval interpuso recurso de queja en contra del Juez Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir el acuerdo de 29 de abril de 2010, dictado en el juicio de amparo 544/2010-I. Al efecto, tal recurso de queja fue radicado en el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con la clave expediente 15/2010, misma que por resolución de 2 de mayo de 2010, se consideró infundada.

- **Negativa de registro.** En sesión de 3 de mayo de 2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió la resolución CG-R-44/10, en el sentido de negar el registro a Martín Orozco Sandoval como candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, solicitado por el Partido Acción Nacional. El mismo día 3 de mayo, se otorgó el registro a todos los candidatos postulados al cargo de Gobernador por los demás partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y por la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, dejando a un partido político sin candidato.

- **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con tal decisión, el 4 de mayo de 2010, Martín Orozco Sandoval presentó demanda de juicio de ciudadanos, misma que fue radicada en la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-JDC-98/2010.

- **Sentencia de la Sala Superior.** El 13 de mayo de 2010, la Sala Superior dictó sentencia en el diverso SUP-JDC-98/2010, en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar al Instituto Estatal Electoral que efectuara el registro de Martín Orozco Sandoval como candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador y adoptara todas las medidas necesarias para tal fin.

- **Campañas electorales.** Las campañas electorales comprendieron del 4 de mayo al 30 de junio de 2010.

- **Cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el diverso SUP-JDC-98/2010, el 14 de mayo del año en curso, por resolución CG-R-46/2010, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes otorgó el registro a Martín Orozco Sandoval como candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, once días después del registro de los demás candidatos y partidos políticos.

-**Reforma del Código municipal de Aguascalientes y retiro de propaganda.** El veintiuno de mayo el cabildo de Aguascalientes modifica el Código Municipal y retira la propaganda electoral del candidato del Partido Acción Nacional. Inconforme éste interpone juicio de revisión constitucional que

es resuelto por esta Sala Superior el dieciséis de junio revocando el acto impugnado.

- **Procedimiento administrativo.** Por su parte, el contralor del Municipio de Aguascalientes interpuso procedimiento administrativo con el objeto de que se inhabilitara a Martín Orozco Sandoval para ocupar cargos públicos, mismo que resultó fundado y por ende, se inhabilitó a dicho ciudadano.

A fin de impugnar tal inhabilitación, Martín Orozco Sandoval interpuso un medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, el cual el once de junio de dos mil diez, emitió resolución en el sentido de declarar la nulidad de la inhabilitación, bajo el argumento de la incompetencia de la autoridad municipal para conocer de faltas administrativas cometidas por ex presidentes municipales.

De todo lo anterior se advierten múltiples hechos llevados a cabo por las autoridades estatales, que en opinión del suscrito constituyen restricciones no razonables en contra de Martín Orozco Sandoval candidato a Gobernador en el Estado de Aguascalientes, por las que el Partido Acción Nacional solicita la nulidad de la elección.

Ahora bien, existen dos ejes fundamentales para que un órgano jurisdiccional determine anular una elección: primero, el relativo al derecho de votar, por la comisión de violaciones durante el

proceso electoral que afectan la libertad del sufragio, es decir al elector, y que ponen en duda la certeza del sufragio expresado en las urnas; segundo, el referente al derecho a ser votado, por la comisión de actos que impiden que un candidato pueda participar en la contienda electoral en condiciones de equidad con los demás candidatos. Este último eje también afecta al primero, en virtud de que una violación al principio de equidad repercute en la libertad de los electores de elegir a un candidato determinado. La violación de ambos principios pone en duda la autenticidad del proceso electoral.

En el presente caso, los actos restrictivos operados de manera no razonable en contra del entonces candidato del Partido Acción Nacional por diversas instituciones públicas, fueron llevados a cabo por funcionarios públicos, con gran celeridad y de manera continuada.

Cabe precisar que en este expediente no se debe juzgar la conducta de dichos funcionarios, ya que no es función de este Tribunal hacerlo, sino tan solo se debe analizar cómo las actuaciones de estos servidores influyeron en el proceso electoral violando los principios constitucionales de equidad y de certeza.

En el ejercicio de su función jurisdiccional un juez electoral puede pronunciarse con base en dos perspectivas: la legalista y la constitucional. En la primera se apega estrechamente al texto de la ley, y en la segunda toma su decisión con base en

criterios razonables, derivados de los principios constitucionales, a partir de una ponderación de los bienes que debe tutelar, así el juez debe perseguir los fines que en su momento el constituyente y el legislador buscaron plasmar en el marco legal.

Ahora bien, los bienes que debe proteger y fomentar un tribunal electoral constitucional son los derechos políticos de los ciudadanos que consisten, entre otros, en los derechos de votar y de ser votado, pero de igual manera el hilo conductor de toda decisión judicial electoral es la de garantizar la plena vigencia de la democracia y fortalecerla y aplicarla en los casos sometidos a su jurisdicción. Dentro de los principios que rigen una democracia se encuentra el de la equidad en una contienda electoral entre los diversos candidatos. En cuanto al derecho de votar su validez requiere que el elector haya emitido su sufragio con plena libertad de decisión, es decir teniendo la posibilidad real de elegir sobre las diversas opciones políticas que se presenten como viables. De lo anterior, podemos concluir que un elector que no sabe con certeza si el candidato por el que va a votar es un delincuente o está suspendido en sus derechos políticos o está inhabilitado, o por el contrario, sigue siendo un candidato libre y sin restricciones, es un elector que no cuenta con esa libertad de elección que es el fundamento de su sufragio.

En su labor de ponderación el juez debe concebir el marco legal como el entorno flexible de su función de juzgador, en el

entendido de que su decisión la debe fundar en la prioridad de los bienes tutelados y en su facultad de interpretar la ley y adaptarla a la evolución socio-política de las contiendas electorales.

Nuestra Constitución política establece en su artículo 41 que el ejercicio de las funciones electorales debe regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. A su vez, en su artículo 134 la Carta Magna dispone que los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Este último precepto debe ser interpretado en un sentido amplio, es decir que todo acto que realice un funcionario público con motivo del desempeño de su función pública, debe respetar el principio de equidad en una contienda electoral, lo que implica que su desempeño debe efectuarse sin provocar restricciones a los candidatos en una contienda electoral que no sean razonables, bien porque haya duda en el impacto o afectación en una elección, o bien porque no se ha demostrado la culpabilidad o negligencia posible de un candidato.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa y en aquellos que esta Sala Superior ha resuelto (SUP-JDC-98/2010 y SUP-JRC-179/2010), se advierte que, con anterioridad al inicio del proceso electoral en el Estado de Aguascalientes y durante su desarrollo, incluida la etapa

posterior a la jornada electoral, todos los poderes del Estado han intervenido en la elección con acciones no razonables tendentes a perjudicar sólo a uno de los candidatos a Gobernador, que en el caso es el ciudadano Martín Orozco Sandoval, vulnerando con ello el principio de equidad en la contienda electoral, así como otros principios constitucionales.

Por una parte, intervino la Procuraduría de Justicia del Estado, iniciando averiguación previa en contra de Martín Orozco Sandoval, en el mes de enero de dos mil diez, es decir una vez iniciado el proceso electoral y sobre hechos consumados en el año dos mil siete.

Luego, el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes ha tenido toda una serie de intervenciones a través del Juez Sexto Penal del Estado quien, el diecinueve de enero pasado, emitió orden de aprehensión en contra de Martín Orozco Sandoval por la probable comisión de cinco delitos que presuntamente llevó a cabo durante su encargo como Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento, en los meses de octubre y noviembre de dos mil siete.

Posteriormente, un juez de Distrito concedió a Martín Orozco Sandoval la libertad provisional bajo caución.

Luego, el juez sexto de lo penal dictó auto de formal prisión, el diecinueve de febrero pasado, es decir al día siguiente en que el Partido Acción Nacional designó a Martín Orozco Sandoval

como su candidato a la gubernatura, contra el cual se otorgó el amparo por la justicia federal, ordenando al juez de la causa que emitiera un nuevo auto.

Hasta el trece de septiembre del presente año la justicia federal declaró en cinco ocasiones el incumplimiento de la sentencia de amparo por parte del Juez sexto de lo penal. No fue hasta el catorce siguiente que se tuvo por cumplida la sentencia.

De igual manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, tuvo diversas actuaciones irregulares que ponen en duda la imparcialidad en el proceso. En primer lugar, el Partido Acción Nacional promovió ante esta Sala Superior el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-285/2010 impugnando la omisión del tribunal estatal de resolver el recurso de nulidad interpuesto por el mismo contra el cómputo final de la elección de Gobernador, ya que el tribunal estatal declaró la validez de la elección y el vencedor de la contienda, sin haber concluido el proceso de cómputo de todos los distritos electorales.

Posteriormente, el quince de septiembre de dos mil diez el tribunal local resolvió el recurso de nulidad mencionado, confirmando el cómputo de la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, así como la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a Carlos Lozano de la Torre.

Inconforme con dicha resolución el Partido Acción Nacional promovió el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-290/2010, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en el sentido de revocar la sentencia impugnada, en virtud de que el tribunal fue omiso en tomar en cuenta los 18 recursos de nulidad interpuestos por el mismo actor, de los cuales unos fueron resueltos por la responsable con posterioridad a la declaración de validez de la elección y otros no habían sido resueltos. Esta actuación del Tribunal estatal implicó una violación grave procesal y denotó una conducta no sólo irregular sino totalmente tendenciosa a favor del candidato que presuntamente había ganado la elección, así como una violación a los principios rectores de toda función judicial en el ámbito electoral. Por ello, esta Sala determinó revocar la sentencia impugnada y ordenar al tribunal responsable que emitiera una nueva una vez que hubiese resuelto todos los recursos de nulidad.

En otro rubro, se advierten intromisiones en el proceso electoral por parte del ayuntamiento de Aguascalientes a través de dos actos. El primero, consistente en que el veintiuno de mayo del año en curso el cabildo del ayuntamiento modificó el Código municipal en el sentido de prohibir la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano, por lo que procedió a retirar toda la propaganda del candidato del Partido Acción Nacional. Inconforme este último inició un procedimiento especial ante el Instituto Estatal Electoral, el cual desechó la denuncia. Contra ello, el Partido presentó juicio de revisión

constitucional, que fue resuelto por esta Sala Superior revocando la resolución impugnada y se determinó que la reforma legal era inconstitucional en virtud de haberse realizado fuera de los plazos constitucionales, por lo que se ordenó al Instituto Electoral resolver el fondo del procedimiento sancionador, restituyendo al final la propaganda del Partido Acción Nacional, mas sin poder subsanar el tiempo durante el cual su propaganda fue retirada. Este lapso corrió de veinticinco de mayo al veintidós de junio, es decir que el candidato no tuvo propaganda en la capital de la entidad durante aproximadamente treinta días.

De lo anterior, se desprende tanto la actuación ilegal por parte del Ayuntamiento, como su intención de restringir los derechos de un candidato en el ámbito de la propaganda electoral y, por ende, violar el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el mismo ayuntamiento el treinta de noviembre de dos mil nueve, un día antes del inicio del proceso electoral, inició a través de su Contralor, un procedimiento administrativo en contra de Martín Orozco Sandoval por supuestas irregularidades cometidas en el mes de octubre de dos mil siete, durante su desempeño como presidente municipal de la ciudad de Aguascalientes. El procedimiento concluyó el treinta y uno de marzo pasado con la inhabilitación por catorce años del candidato, para desempeñar cargos públicos.

Dicha resolución tuvo que ser controvertida por el denunciado ante el Tribunal de lo contencioso administrativo de la entidad federativa, que el once de junio pasado declaró la nulidad de la inhabilitación por la incompetencia de autoridad municipal para conocer de faltas administrativas cometidas por ex presidentes municipales. De ello, se advierte una vez más, los actos restrictivos llevados a cabo por el ayuntamiento de Aguascalientes que en obvio de razones afectaron la equidad en la contienda electoral.

No obstante que el Tribunal acordó la suspensión respecto de la inhabilitación y declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, y que el dieciséis de abril pasado el mismo Tribunal otorgó la suspensión de la inhabilitación "...para que no exista obstáculo alguno que le impida participar en el proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes...", el ayuntamiento remitió los autos del procedimiento administrativo al Congreso del Estado violando con ello la suspensión otorgada por lo que el dieciocho de junio pasado el referido Tribunal ordenó al Contralor municipal de Aguascalientes dejar insubsistente el acuerdo por el que remitió el expediente al Congreso, al síndico procurador que solicitará al Congreso la devolución del expediente y, finalmente, el Tribunal ordenó al Congreso abstenerse de imponer sanción alguna a Martín Orozco Sandoval hasta en tanto se resolviera el juicio de garantías promovido por el denunciado.

Finamente, cabe señalar la intervención del Congreso del Estado en dos vertientes. Primero, en el mes de julio de dos mil nueve, aprobó la reforma el artículo 38 de la Constitución del Estado, estableciendo que no puede ser gobernador quien tenga un auto de formal prisión. Si bien esta reforma en sí misma parecería tener una lógica, llama la atención que el constituyente de Aguascalientes no haya extendido dicha restricción a todas las personas que pudieran desempeñar el cargo de diputado local o de miembro electo de un ayuntamiento de la entidad federativa, sino que sólo se refirió al cargo de Gobernador.

Además, de los artículos constitucionales reformados se observa lo siguiente:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 38.- No puede ser Gobernador:</p> <p>I. El que pertenezca al estado eclesiástico o sea ministro de algún culto;</p> <p>II. El que haya sido <u>condenado</u> por delito internacional, con pena privativa de la libertad, y</p> <p>III. El que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular.</p> <p>Artículo 39.- No pueden ser electos como Gobernador, los servidores públicos sea cual fuere el origen de su</p>	<p>Artículo 38.- No puede ser Gobernador:</p> <p>I. El ministro de culto religioso, salvo <u>que dejare de ser ministro de culto con la anticipación y en la forma que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la constitución General de la República;</u></p> <p>II. <u>Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; y por resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos;</u></p> <p>III. El que haya desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular; y</p> <p>IV. El servidor público sea cual fuere el origen de su designación a menos que</p>

<p>designación, a menos que se separen de sus cargos 90 días antes de la elección.</p>	<p>se separe de su cargo 90 días antes de la elección.</p>
<p>Artículo 40.- No podrá ser electo Gobernador para el periodo inmediato, el ciudadano que haya desempeñado ese cargo por designación distinta a la de elección popular.</p>	<p>Artículo 39.- El ciudadano que hubiere ocupado el cargo de Gobernador Provisional o Interino, o aquél que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del gobernador, así como el ciudadano que con el carácter de Gobernador Sustituto supla la falta definitiva del gobernador, no podrá ser electo o designado como Gobernador en cualquiera de sus formas, sino han transcurrido dos años de que cesó en sus funciones.</p>
<p>Artículo 42.- ...</p> <p>Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período correspondiente, el congreso, si se encontrare en sesiones, designará</p>	<p>Artículo 40.- No podrá ser electo Gobernador para el periodo inmediato, el ciudadano que haya desempeñado ese cargo por designación distinta a la de elección popular.</p> <p>Artículo 42.- ...</p> <p>Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del periodo correspondiente, el</p>

<p>con las formalidades que establece este artículo, al Gobernador Sustituto que deberá concluir el período; si estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará un gobernador Provisional y convocará al congreso para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección de gobernador Sustituto.</p>	<p>Congreso, si se encontrare en sesiones, designará con las formalidades que establece este Artículo, al Gobernador Sustituto que deberá concluir el periodo; si estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará un gobernador Provisional y convocará al congreso <u>a periodo extraordinario de sesiones para que el Pleno</u> haga la designación de Gobernador Sustituto.</p>
--	---

Del cuadro anterior se puede concluir que el objeto de la reforma constitucional fue exclusivamente el de introducir la prohibición de ser gobernador del Estado a quien tenga un auto de formal prisión en su contra. En efecto, las demás reformas consistieron esencialmente en mejoras y precisiones de las restricciones e inelegibilidades ya prescritas, así como movimientos formales de párrafos de un artículo a otro. Por lo tanto, puede deducirse que dicha reforma tuvo un destinatario específico.

Además, la reforma referida cambia la presunción de inocencia prevista en la Constitución General y en los tratados internacionales suscritos por México, por el de declarar inelegible a quien se le inicie un procedimiento penal.

En segundo término, cabe señalar la intervención del Congreso en el procedimiento administrativo que se le siguió a Martín Orozco Sandoval, que concluyó en días pasados con la inhabilitación para desempeñar cargos públicos.

De todo lo descrito anteriormente se concluye que los tres poderes del Estado de Aguascalientes, a través de la procuraduría de justicia, del juez sexto de lo penal y del tribunal electoral, así como del Congreso, y el ayuntamiento de la capital del Estado, tuvieron múltiples actuaciones que al estar dirigidas en contra de uno de los candidatos a Gobernador deben ser calificadas como intromisiones graves en el proceso electoral cuya reiteración se tradujo en la violación al principio de equidad durante la contienda.

Estas restricciones impuestas al candidato, por las autoridades en el ejercicio formal de sus atribuciones impidieron una contienda libre y auténtica.

En efecto, el candidato perseguido se vio afectado en su derecho de ser votado en la medida en que de los hechos relatados se concluye que, además de haber sido privado de su derecho a iniciar su campaña electoral al mismo tiempo que los otros contendientes, en virtud de que empezó diez o doce días después, con lo que no pudo participar en el primer debate televisivo entre los candidatos a Gobernador, su propaganda electoral fue retirada en la capital del Estado durante treinta días y, debió destinar gran parte del tiempo que tenía para

hacer campaña política a promover múltiples medios de defensa ante las instancias judiciales para controvertir todos los actos anteriormente señalados. Es decir que en lugar de ocupar la campaña electoral a promover su plataforma electoral debió dedicarse a defender su imagen y su libertad.

En cuanto al derecho de votar de los ciudadanos puede afirmarse que éste se vio vulnerado en virtud de que constantemente y, sin hechos debidamente y legalmente probados, al elector se le dio información de una serie de procesos incriminando a uno de los candidatos, lo que en obvio de razones influyó en su elección, permitiendo concluir que su sufragio no fue plenamente libre.

¿Puede hablarse de equidad en la contienda en ese contexto?
¿Podemos considerar que los principios democráticos fueron respetados durante el proceso electoral para la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes? ¿Puede hablarse de un proceso auténtico? Considero que la respuesta a estas preguntas es negativa.

Quiero recordar aquí lo que José María del Castillo Velasco señaló en el año de 1871, en su “Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano”. El entonces diputado y Ministro de la Suprema Corte de Justicia declaró: “...Sin embargo de nada servirá ningún esfuerzo para obtener la libertad electoral, ni el acierto en las elecciones, mientras el sistema bajo el cual se verifiquen, sea el que actualmente

existe, o por mejor decir, mientras la autoridad intervenga en los actos electorales y los dirija. Tal intervención, tal dirección, no sólo alejan, sino que impiden la libertad del sufragio (...).

El sistema electoral no debe tener en una República más base que el aseguramiento que la libertad de los ciudadanos para emitir su voto, no debe contener más prescripciones que las que garanticen ese voto contra toda suplantación, sea quien fuera quien pudiera intentarla. Nada de presión, nada de autoridad, nada que signifique acción del poder público, conviene al sistema electoral (...)

Estas palabras fueron pronunciadas en el año 1871, es lastimoso para nuestra democracia tener que citarlas en el Siglo XXI.

Ciertamente, hasta ahora este Tribunal Electoral ha anulado elecciones constitucionales cuando se ha acreditado la intervención del poder público a través de actos tendientes a coaccionar el voto mediante diversos mecanismos. No se había sometido antes, ante esta instancia constitucional una petición de nulidad por imponer restricciones no razonables a un candidato por los diversos poderes del Estado. Personalmente, considero que es tan determinante para anular una elección la compra material del voto como la intromisión de los órganos del Estado en una contienda con actos dirigidos contra un candidato. En este último caso, en mi opinión, se configura realmente una elección de Estado y, con ello, se elimina de la

contienda el principio de equidad, sin el cual en el siglo XXI no puede validarse una elección, porque ésta no fue democrática.

Los principios constitucionales que rigen las elecciones consistentes en la certeza y en la autenticidad de la elección no existen si todos los candidatos no participan en igualdad de circunstancias y de oportunidades, porque además al darse esta situación el sufragio emitido carece de certeza.

Si bien ante violaciones de índole electoral este Tribunal puede intervenir a fin de repararlas, cuando las violaciones son políticas no puede ni intervenir, ni juzgarlas, pero sí admitir su carácter de violaciones graves que atentan directamente contra la democracia, porque denotan una orquestación desde el Estado contra un candidato. Puede entonces en Tribunal constitucional declarar su incompetencia y validar la violación al principio de equidad?

¿Qué es la equidad? Es la cualidad que consiste en atribuir a cada uno aquello a lo que tiene derecho. En el ámbito electoral implica que cada candidato y cada partido sean tratados justamente con las mismas oportunidades que los demás. Es decir que la contienda sea justa. El principio de equidad en la contienda electoral se traduce en pluralismo político. Si se minimiza a un candidato y a un partido político, se reduce el pluralismo en detrimento de la democracia.

En el ámbito judicial la equidad es la realización suprema de la justicia, pudiendo ir a veces más allá de lo que prescribe la ley.

Ahora bien, la Constitución Federal dispone que las elecciones deben ser democráticas, es decir que deben tener los siguientes elementos: órganos electorales que actúen con independencia, certeza, imparcialidad, y objetividad.

Tomando en consideración nuestra historia político-jurídica, es entendible que ni las Constituciones ni las leyes electorales, federales como locales, hagan referencia a las conductas que tienen que tener los otros órganos e instituciones del Estado, porque en principio, de conformidad con la naturaleza de nuestro sistema, no intervienen en el proceso.

Por ende, la norma no prevé causas de nulidad de elección por injerencia de otros poderes públicos porque en el México actual eso desapareció.

¿Qué pasa si este supuesto se da? ¿Si se viola el derecho de un candidato o partido a participar en condiciones de igualdad en una elección?

Es un extremo que ni el constituyente federal ni el local previeron por estimar que no se daba ya en la nueva democracia mexicana.

Se requiere entonces la intervención del juez constitucional.

La última vez que esto se dio fue en el año dos mil, en el Estado de Tabasco, en la elección de Gobernador, cuando un candidato no tuvo acceso a la televisión vulnerando el principio de equidad. Ante el vacío de la ley intervino el juez electoral constitucional. Posteriormente, intervino el legislador con la reforma constitucional de dos mil siete, desarrollando normativamente otros valores de una elección democrática, como la regulación del acceso a los medios de comunicación.

Entonces, ante la violación del principio de equidad electoral y el vacío legal tiene que intervenir el principio de la justicia equitativa.

En el caso de la elección del Gobernador de Aguascalientes estamos ante un déficit de la democracia, por la actuación de diversos actores públicos.

En los países latinoamericanos, cuando la intervención del poder público excede los límites de la democracia, han habido dos medios de control: la sociedad civil y los medios de comunicación.

Para Dieter Nohlen ²⁰ en la democracia representativa la justicia constitucional tiene un rol importante porque se identifica la democracia representativa con la democracia constitucional.

²⁰ Dieter Nohlen, “ Jurisdicción constitucional y consolidación de la democracias”, en Tribunales constitucionales y consolidación de la democracia, Suprema Corte de Justicia

Es decir, que para que una democracia funcione se requiere que el gobierno como la oposición se sometan a la Constitución y solucionen sus conflictos respetando las reglas del juego del sistema político. Desde este punto de vista la jurisdicción constitucional interviene plenamente en la consolidación de la democracia.

Comparto la opinión de M. Ahumada Ruiz²¹, consistente en que el juez debe contribuir a generar usos y comportamientos democráticos tanto en el ejercicio del poder como en la sociedad

La función del Tribunal Electoral consiste en cuidar el cumplimiento de la Constitución por los órganos públicos.

Una Constitución que no tiene continuidad es letra muerta. Las reformas constantes la matan. Por ello, la interpretación del juez constitucional es necesaria para adecuar la norma a la realidad y así hacer viable la democracia.

Gustavo Zegrebelsky dice: “la ley de la buena vida de las constituciones es el desarrollo en la continuidad. El instrumento normal es la jurisprudencia; la reforma es un instrumento excepcional”.

de la Nación, México, 2007.

²¹ M. Ahumada Ruiz, La jurisdicción constitucional en Europa. Bases teóricas y políticas, Navarra, Universidad de Navarra-Civitas, 2005.

Se requiere una cultura constitucional de todos los actores para defender una democracia constitucional. Se debe arraigar la norma constitucional en la conciencia de todos.

No sólo debemos hacer cumplir la norma electoral, sino también proveer justicia electoral. Debemos generar seguridad y certeza jurídica electoral.

Si la Constitución federal y local no establecen la causa específica de nulidad por violación al principio de equidad en la contienda, pero si disponen que en nuestro Estado constitucional las elecciones populares deben ser democráticas, entonces es evidente que deben cumplir entre otros requisitos con el de la equidad entre los contendientes. Por ende, si este principio se ve vulnerado en una elección, ésta perdió uno de los requisitos de su validez, de su legitimidad. Entonces, compete al juez constitucional electoral interpretar la norma dentro del contexto en el que se da su violación para sí poder restablecer el orden jurídico violado.

Para lograrlo en el presente caso, la única vía es la de anular la elección para efectos de que se realice una extraordinaria dentro del marco constitucional que rige los procesos electorales.

Con ello, nuestra decisión tendría como efecto colateral la extensión de la democracia.

Considero que el juez electoral en su función de juez constitucional debe tender en sus decisiones a perfeccionar la democracia. En efecto la intervención judicial en nombre de la democracia es prodemocrática. Por ello el juez electoral constitucional siempre debe tomar sus decisiones buscando un equilibrio reflexivo entre los diversos bienes tutelados.

Por todo lo anterior, considero que los actos por parte del poder público en contra del entonces candidato Martín Orozco Sandoval, han quedado plenamente acreditados, lo que impide declarar válida la elección de Gobernador de Aguascalientes, en virtud de que está acreditado en autos que ésta no fue una elección democrática, es decir auténtica y cierta.

Aunque la anulación de una elección es una decisión grave, porque confirma el fracaso de las prácticas democráticas, pero el permitir las no abunda en la consolidación del Estado democrático de derecho.

Por lo tanto, estimo que la elección de Gobernador debe ser anulada y emito mi voto en ese sentido.

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-375/2010 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto a la honorable magistrada y magistrados que conforman la mayoría en la presente sentencia, formulo voto particular, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Disiento del criterio sostenido por la mayoría, porque considero incorrecta su apreciación de determinadas irregularidades relacionadas con la validez de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, y, consecuentemente, de sus efectos jurídicos.

A diferencia de los Magistrados que han expuesto razones a favor de la ponencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís, advierto la existencia de ciertos hechos debidamente probados, que acarrearán consecuencias objetivas, las que, a la postre, afectaron la imagen y la posición del candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de la citada entidad federativa y, con ello, se vulneraron los principios y las condiciones de legalidad y equidad que deben privar en toda contienda electoral.

El partido demandante ha sostenido en su discurso impugnativo, desde la instancia local y ahora mediante el presente juicio de revisión constitucional, que la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes estuvo viciada por la comisión de irregularidades que atañen a distintos temas.

En la sentencia aprobada por la mayoría se aborda el estudio de las irregularidades alegadas por el actor en una forma atomizada o aislada, no de manera conjunta y circunstanciada. Sin embargo, creo que es necesario realizar un estudio distinto, al que, de manera tradicional u ortodoxa, se viene haciendo de una forma inveterada, inconsciente e intuitiva, para circunscribir el ejercicio de nuestras facultades a un mero control de legalidad. Creo que el hecho de que el juicio de revisión constitucional electoral sea de estricto derecho y tenga un carácter extraordinario y excepcional, no implica que se despoje de su naturaleza como instrumento para el control de la constitucionalidad. No se trata de una simple casación o procedimiento formulario sino de un auténtico medio para el control jurisdiccional de la constitucionalidad a cargo de jueces constitucionales, por ello difiero del tratamiento y alcances jurídicos dados, principalmente a la irregularidad relacionada con el tema identificado como “Persecución penal y administrativa del candidato postulado por el Partido Acción Nacional.”

Lo anterior, porque considero que la argumentación de los Magistrados no da cuenta de las consecuencias objetivas de

hechos debidamente probados, tanto en la imagen del candidato del Partido Acción Nacional, como en las propias condiciones de equidad y legalidad en la contienda.

Respecto a la persecución penal y administrativa del candidato postulado por el Partido Acción Nacional es pertinente, como punto de partida, tener en cuenta la línea del tiempo que el actor traza en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Conforme a dicha línea temporal se puede apreciar lo siguiente:

El candidato del Partido Acción Nacional, Martín Orozco Sandoval fue Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes en el **período 2005-2007**, concluyendo su gestión en el mes de **diciembre de dos mil siete**.

El **siete de noviembre de 2009**, a menos de un mes de distancia del inicio del proceso electoral para elegir gobernador del Estado de Aguascalientes, el cual inició el **primero de diciembre de dos mil nueve**, y casi dos años después de que Martín Orozco Sandoval concluyó su cargo como presidente municipal, el síndico y los regidores del ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, presentaron denuncia en su contra, por la probable comisión de varios delitos relacionados con el ejercicio de cargos públicos.

Seguido el procedimiento respectivo, el asunto fue consignado ante el Juez Sexto de lo Penal en el Estado de Aguascalientes, quien, el **diecinueve de enero de dos mil diez**, libró orden de aprehensión en contra de Martín Orozco Sandoval y, el **diecinueve de febrero del mismo año**, auto de formal prisión en contra de la misma persona por la presunta comisión de los delitos de ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias, entre otros delitos, en agravio de la sociedad y del ayuntamiento del municipio de Aguascalientes.

El propio Juez Sexto de lo Penal del Estado de Aguascalientes remitió oficios el dieciséis y el veintiuno de abril de dos mil diez, a las autoridades electorales, federal y local, para hacer de su conocimiento la existencia del auto de formal prisión que dictó en contra de Martín Orozco Sandoval.

El auto de formal prisión precisado fue combatido mediante juicio de amparo, dentro del cual se dictó sentencia el **quince de abril de dos mil diez**, por la que revocó el acto combatido, para el efecto de que el juez penal, entre otros aspectos, dejara insubsistente el auto de formal prisión y dictara uno nuevo, en el que valorara las pruebas cuya apreciación había omitido y suprimiera de sus consideraciones, la atinente a que se actualizó el elemento de ventaja indebida, correspondiente al delito de ejercicio indebido del servicio público. El cumplimiento de esa sentencia fue materia de impugnación a través de diversos incidentes de incumplimiento, de tal suerte que su acatamiento no se dio de manera inmediata, sino que cuando

menos hasta el siete de julio de dos mil diez, aún estaba en vías de lograrse, como se reconoce en la página 384 de la sentencia aprobada por la mayoría.

Casi en forma paralela, el **catorce de diciembre de 2009** (ya iniciado el proceso electoral), el Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes formuló denuncia ante la Contraloría Interna de ese Ayuntamiento. Dicho procedimiento concluyó con la resolución dictada el **treinta y uno de marzo del año en curso**, por la que Martín Orozco Sandoval fue inhabilitado para desempeñar cargos públicos.

Posteriormente, en **junio de dos mil diez**, la citada resolución administrativa fue revocada lisa y llanamente por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por considerar que la autoridad municipal que siguió el procedimiento respectivo carecía de competencia para conocer de las faltas cometidas por ex presidentes municipales de ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Como se observa, los actos y hechos precisados confluyeron con fechas que resultaron clave en el proceso electoral para la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes y, consecuentemente, generaron condiciones objetivas que afectaron la equidad en la contienda.

En efecto, ante la solicitud del Partido Acción Nacional dirigida al Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes para que

otorgara el registro de Martín Orozco Sandoval, como su candidato al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes, el mencionado órgano administrativo electoral dictó acuerdo el **tres de mayo de dos mil diez**, mediante el cual negó el registro solicitado, con el argumento de que los derechos del candidato estaban suspendidos, por existir en su contra un auto de formal prisión dictado por una autoridad judicial.

Luego, mediante ejecutoria dictada el **trece de mayo del año en curso**, la Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-98/2010, revocó el acuerdo por el que se negó el registro de la candidatura de Martín Orozco Sandoval, por considerar que se trataba de una restricción injustificada al derecho de ser votado de ese ciudadano.

En el desarrollo de los actos mencionados se observan, cuando menos, dos denominadores comunes, a saber:

Los actos fueron realizados en fecha próxima al inicio del proceso electoral para elegir Gobernador del Estado de Aguascalientes, o durante éste, si se toma en cuenta que el citado proceso inició el primero de diciembre de 2009, la etapa de registro de candidatos fue del veinte de abril al tres de mayo de 2010 y la etapa de campaña fue del cuatro de mayo al treinta de junio de 2010.

Los actos fueron realizados en fecha posterior a la en que la autoridad administrativa del ayuntamiento de Aguascalientes correspondiente al período 2008-2010 estuvo en aptitud legal, tanto de revisar la cuenta pública del ayuntamiento de Aguascalientes atinente al período 2005-2007, como de poner en conocimiento de la autoridad ministerial, la existencia de hechos probablemente constitutivos de delito, derivados de esa revisión.

En efecto, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 156 del Código Municipal de Aguascalientes, existe un procedimiento de entrega-recepción entre las administraciones municipales salientes y entrantes, por virtud del cual, las observaciones que surjan con motivo del acto de entrega-recepción deberán formularse por escrito ante la Contraloría Municipal, por los servidores públicos entrantes, dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la entrega-recepción.

Por su parte, en aplicación los artículos 6, 36, 67, 94, 105 y 107 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, las cuentas públicas son objeto de revisión mensual y semestral por el Congreso del Estado, con intervención del Comisionado de Hacienda.

No obstante la existencia de procedimientos de entrega-recepción y de diversos procedimientos de fiscalización y de órganos facultados para revisar la cuenta pública de los

ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, ceñidos a temporalidades específicas, en el caso, la denuncia ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Aguascalientes fue presentada el **catorce de diciembre de dos mil nueve**, esto es, a casi dos años del inicio de la nueva administración municipal y una vez iniciado el proceso electoral.

En cuanto a la denuncia de hechos probablemente constitutivos de delito, es lógico concluir que el síndico y los regidores del ayuntamiento de Aguascalientes por el período 2008-2010, estuvieron en aptitud de conocer tales hechos, a partir de enero de 2008, época en la que asumieron el cargo como nueva administración; sin embargo, presentaron la denuncia hasta el 7 de noviembre de 2010, fecha que guarda proximidad con el inicio del proceso electoral para elegir gobernador en el Estado.

Como resultado inmediato de los procedimientos mencionados y de su confluencia con fechas relevantes, relacionadas con el proceso electoral para elegir Gobernador en el Estado de Aguascalientes, el candidato Martín Orozco Sandoval obtuvo el registro de su candidatura el trece de mayo de dos mil diez, es decir, once días después de iniciado el período de campaña electoral, que transcurrió del cuatro de mayo al treinta de junio de dos mil diez.

Durante ese período de once días, el candidato Martín Orozco Sandoval estuvo imposibilitado de ejercer cualquier prerrogativa a favor de los candidatos a Gobernador del Estado de

Aguascalientes, como es, especialmente, el acceso a los medios de comunicación masiva, puesto que la posibilidad de ser candidato se encontraba en litigio.

En cuanto al acceso a medios de comunicación masiva, destaca el hecho de que, desde el cuatro de mayo de dos mil diez, el Comité de Radio y Televisión dictó el acuerdo definitivo relacionado con las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos durante el período de campaña del proceso electoral en el Estado de Aguascalientes. En dicho pautado se destinó un espacio para 541 promocionales de treinta segundos, del Partido Acción Nacional; sin embargo durante los once días transcurridos del cuatro al trece de mayo de 2010, que fue el período en el que el candidato Martín Orozco Sandoval no gozó de registro, no pudo hacer uso de esa prerrogativa.

El propio candidato se vio privado de participar en el primer debate entre candidatos a Gobernador, celebrado el **seis de mayo de dos mil diez**, puesto que, en esa fecha, aun no obtenía su registro, por las circunstancias mencionadas.

Como consecuencias colaterales de los hechos mencionados, conforme a las constancias de autos se aprecia que:

En el período comprendido del 19 de abril al 15 de mayo de 2010, se difundieron en la prensa local en el Estado de Aguascalientes, diversas notas atinentes a los hechos consistentes en que Martín Orozco Sandoval fue sometido al

citado a los procedimientos administrativo y penal mencionados y que, por ende, el registro de su candidatura se encontraba en litigio. Incluso en algunas de esas notas, se reflejó la opinión de sus contrincantes políticos, en relación con esas circunstancias.

Esto se puede apreciar en la siguiente tabla:

RELACIÓN DE NOTAS PERIODÍSTICAS CONTRARIAS A MARTÍN OROZCO

Fecha	Periódico	Encabezado	Síntesis de la nota	Tomo
04/06/2009	Página 24	"No apoyaré al PAN si se equivoca con el candidato a Gobernador: Reynoso"	El Gobernador de Aguascalientes señala que si su partido se equivoca al elegir a su candidato a Gobernador, no lo apoyará, ya que ve buenos candidatos en todos los partidos.	21
28/10/2009	Hidrocálido	No aprobaron cuentas de MOS	Fueron detectadas irregularidades por más de 111 millones de pesos.	16
03/11/2009	Ahí	Martín Orozco: ¡Rata!	En la sesión de 27 de octubre en la Cámara de Diputados, los integrantes de la bancada del PRI demostraron que el alcalde panista resultó ser un ladrón.	16
10/11/2009	Página 24	"Presentan pruebas de fraude con terreno municipal cometido por Orozco Sandoval"	Un diputado local presentó pruebas en las que según él se acredita el fraude de Orozco Sandoval con un terreno, señalando que no es una estrategia mediática, y alegando que OS es un delincuente.	21
10/11/2009	Página 24	"Promete LARF objetividad y actuación sin sesgos partidistas en demanda contra MOS"	El Gobernador de Aguascalientes señala que no ha sido informado oficialmente del proceso penal en contra de Orozco Sandoval, pero que el mismo deberá seguir su curso legal sin intervención del gobierno.	21
13/11/2009	El Sol del Centro	Ante el asedio político MOS acuerde y se ampara ante la Justicia Federal.	MOS presentó en la PJJJE un documento de suspensión provisional que le fue otorgado para evitar cualquier detención que pudiera derivarse de la demanda en su contra por delitos de abuso de autoridad, peculado y fraude.	16
13/11/2009	El Herald	"Se ampara MOS"	Señala que Martín Orozco Sandoval se amparó en contra de cualquier aprehensión en su contra.	21

19/11/2009	Aguas!	"Los enemigos de MOS están en el PAN" "Podría ir a la cárcel"	El Presidente de la Comisión Nacional de Justicia del Congreso del Estado, indicó que MOS podría ser sancionado con una pena de 2 a 6 años de prisión, así como una inhabilitación de 1 -4 años.	16
05/01/2010	Hidro Cálido	Declara MOS como indiciado	El presidente municipal de Aguascalientes compareció ayer a declarar a la Procuraduría de Justicia del Estado en calidad de indiciado.	16
05/01/2010		Comparece Orozco por la compra irregular de terrenos como alcalde.	El ex alcalde compareció en la agencia 6 de la PGJE en relación a la denuncia presentada hace dos meses por la presidenta municipal donde se le acusa de comprar terrenos propiedad del municipio de manera irregular.	16
05/01/2010	Página 24	Comparece Martín Orozco ante el MP	Narra los hechos por los que se le acusa y transcribe una entrevista que dio al salir.	16
05/01/2010	Aguas!	Compareció MOS ante la fiscalía.	MOS se presentó en la Agencia del MP número 6 para el desahogo de pruebas.	16
07/01/2010	Tribuna Libre	Martín Orozco nervioso, compareció ante el MP	Después de 2 meses de que se presentara la respectiva denuncia, MOS recibió citatorio para presentarse ante el MP de la Agencia 6	16
08/01/2010	Página 24	Orozco debe asumir su responsabilidad, y no evadirla: Enrique Rangel.	El ex alcalde panista debe asumir la responsabilidad por los delitos que cometió y dejar de lloriquear diciéndose inocente y víctima de una persecución política para tratar de desviar la atención, dijo el Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso.	16
11/01/2010	Hidrocálido	"No le queda a MOS el papel de Mártir"	En la nota se destaca que Martín Orozco enfrentaba un proceso penal por la presunta comisión de diversos delitos mientras ocupaba el cargo de alcalde de Aguascalientes.	15
11/01/2010	Página 24	Pide Carolina Rincón a Martín quitarse la etiqueta de víctima	La coordinadora de Comunicación social del Gobierno del Estado puntualizó que Martín Orozco debe desistir de su intento de hacerse mártir y afrontar y permitir que la ley determine su situación.	16
11/01/2010	Hidrocálido	No le queda a MOS el papel de mártir	La Coordinadora de Comunicación Social del Gobierno cuestionó los intentos del alcalde de desviar la investigación que le sigue la PGJ por su presunta participación en diversos delitos	16
19/01/2010	Página 24	"Juez Penal ya analiza el caso Martín Orozco"	En la nota se destaca que un juez penal analiza los delitos de uso indebido de la función pública y tráfico de influencias que le fueron imputados.	17
19/01/2010	La Jornada	"Confirma el Presidente del TSJ que el caso Orozco ya fue consignado"	El Magistrado Presidente del TSJ confirmó la consignación de la averiguación previa a un juzgado de distrito.	17

**SUP-JRC-375/2010
Y ACUMULADOS**

19/01/2010	El Heraldo	"El caso MOS sí está ante un juez penal"	La nota señala que se le acusa de de uso indebido de la función pública y tráfico de influencias.	17
21/01/2010	La Jornada	"Las investigaciones contra MOS y GAE, los principales temas de la glosa"	Secuestro, delincuencia organizada, falta de confianza en el Ministerio Público e investigaciones contra el ex alcalde de Aguascalientes, fueron los cuestionamientos más recurrentes que enfrentó el Procurador del Estado.	17
21/01/2010	Tribuna Libre	Martín, "prestamista sin escrúpulos"	Un profesor declara que Martín Orozco le prestó en su momento \$100,000.00 y que ahora le quieren quitar su casa.	17
27/01/2010	La Jornada	"Emitiría Tribunal en esta semana resolución u orden de aprehensión"	La nota señala que en esa fecha vencía el plazo para que la autoridad judicial emitiera su resolución.	17
28/01/2010	La Jornada	"Aparecen más evidencias de préstamos en el tiempo de MOS"	Se menciona que en los préstamos estaban incluidos funcionarios y regidores.	17
05/02/2010	Hidrocálido	"PGJ exigirá expedir el caso Orozco"	Se destaca que la Procuraduría General de Justicia pretendía acelerar el dictado de la resolución que en materia penal se encontraba pendiente, respecto del asunto de Martín Orozco.	15
11/02/2010	Tribuna Libre	"Al descubierto red de espionaje encabezada por Emilio Reyes, a favor de MOS"	La nota destaca que manipulaba asuntos a favor de indiciados, entre los que destaca Martín Orozco, para evadir la justicia.	17
12/02/2010	Página 24	"Ordenan aprehender a MOS por los delitos de uso indebido del ejercicio público y peculado"	Se subraya que el Juez sexto de lo penal dictó orden de aprehensión en contra de MOS.	17
14/02/2010	El Sol del Centro	"Se presentará MOS ante el juez penal con 3 amparos: EV"	Edgardo Valdivia, Procurador General de Justicia del Estado de Aguascalientes, informó que Martín Orozco interpondría tres amparos en contra de las resoluciones dictadas en su contra en materia penal.	15
16/02/2010	El Heraldo	"MOS declaró ante el juez"	La nota refiere que el ex alcalde de Aguascalientes realizó su declaración ante el juez de lo penal.	15
16/02/2010	El Hidrocálido	"Orozco declaró ayer ante el juez"	La nota refiere que el ex alcalde de Aguascalientes realizó su declaración ante el juez de lo penal.	17
16/02/2010	El Heraldo	"MOS declara ante el juez"	La nota refiere que el ex alcalde de Aguascalientes realizó su declaración ante el juez de lo penal.	17

18/02/2010	Tribuna Libre	"Martín con un pie en la cárcel"	En la nota se pronosticaba que los medios legales empleados por MOS no iban a ser suficientes para mantenerlo fuera de la cárcel, y se resalta que la Contraloría Municipal estaba a punto de inhabilitar al ex alcalde de Aguascalientes para ejercer cargos públicos.	17
20/02/2010	Página 24	"Si hay o no culpabilidad de Orozco, desaparece todo por la conclusión tomada desde arriba", Maza Arévalo".	Se da cuenta con la declaración de Víctor Hugo Maza Arévalo, dirigente Priísta en el Estado de Aguascalientes, quien sugiere que la decisión emitida en el procedimiento penal seguido en contra de MOS, fue influenciada por el Gobernador Federal.	15
22/02/2010	Hidrocálido	"Fuerte acusación contra el ex-alcalde"	Se da cuenta con la declaración de un profesor declara que el ex alcalde de Aguascalientes le prestó \$100,000.00 y que ahora lo está chantajeando con quitarle todos sus bienes.	17
22/02/2010	Aguas!	"Acusan de chantaje y abusos a MOS"	Se da cuenta con la declaración de un profesor declara que el ex alcalde de Aguascalientes le prestó \$100,000.00 y que ahora lo está chantajeando con quitarle todos sus bienes.	17
23/02/2010	La Jornada	"Orozco Sandoval libre bajo caución sigue en la candidatura del PAN"	El auto de formal prisión que dictó el juez sexto penal en contra de Martín Orozco, por los delitos de uso indebido del servicio público y tráfico de influencias.	18
23/02/2010	Página 24	"Dicta Juez el Auto de Formal Prisión contra Martín Orozco"	El juez sexto de lo penal, Alfredo Quiroz García, dictó auto de formal prisión en contra de Martín Orozco Sandoval, por los delitos de ejercicio indebido del servicio público y tráfico de influencias.	18
23/02/2010	Aguas!	"El juez giró ayer orden de captura"	El juez sexto de lo penal giró auto de formal prisión contra Martín Orozco, por los delitos de uso indebido de la función pública y tráfico de influencias.	18
28/02/2010	Tribuna Libre	"El erario como botín"	La nota refiere que regidores de la administración de MOS fueron beneficiados por la partida secreta que se manejaba discrecionalmente.	17
16/03/2010	Aguas!	"¿Ya hay arreglo?"	El alcalde de Aguascalientes niega haberse reunido con Orozco Sandoval para hablar sobre su inhabilitación, señala que no dejará su cargo si antes no resuelve dicho tema.	21
20/03/2010	Página 24	En el caso Orozco, "Sólo exigimos que dejen de intimidar a los jueces que tomen la decisión": Lozano	En la nota se reproducen las declaraciones de Carlos Lozano en torno a que solicitaba a la autoridad judicial que conocía de los procedimientos iniciados en contra de Martín Orozco que no se dejaran intimidar por el Gobierno Federal	15

**SUP-JRC-375/2010
Y ACUMULADOS**

01/04/2010	Aguas!	"Sí inhabilitarán al ex alcalde Martín Orozco: Arellano"	Gabriel Arellano Espinosa aseguró que ya existe una resolución sobre el caso MOS y sus colaboradores por la compra venta irregular de unos terrenos que eran propiedad del municipio, aunque no quiso precisar el grado de la sanción que dictó la resolución.	18
07/04/2010	Aguas!	"Finalmente sí fue inhabilitado"	El ex alcalde no podrá ocupar cargos en 14 años por presuntos actos de corrupción, según la decisión de la contraloría; él dice que su candidatura está firme, pese a la resolución en su contra.	18
07/04/2010	Página 24	"Inhabilitado"	14 años de inhabilitación para MOS por la compra ilegal de terreno municipal; hay 7 sancionados más.	18
08/04/2010	Página 24	"-Supongo que está bien hecho- Avalo el trabajo de la contraloría: Ventura"	La inhabilitación de MOS fue una determinación en base a las pruebas que recabó la contraloría, asumió el presidente del municipio capital, Adrián Ventura Dávila, quien declaró que no se trata de un asunto cuya resolución tenga un fondo político.	18
08/04/2010	Página 24	"La manera fraudulenta en que adquirió el terreno es el tema: Cavazos. -no hay guerra sucia contra Orozco, sino verdad pura"	El delegado del CEN del PRI, Manuel Cavazos Lerma, acusó que Martín Orozco Sandoval pretende vender lástima a la ciudadanía al derramar lágrimas de cocodrilo ante los medios de comunicación. Realizó una crítica severa en cuanto a la forma de conseguir el terreno por parte del ex alcalde priísta.	18
08/04/2010	Página 24	"Primero deben registrarlo como candidato: Barkigia. IEE aún no puede determinar nada sobre Martín Orozco"	Hasta el 3 de mayo, el IEE tendrá una respuesta sobre el caso de MOS en caso de que se registre, dio a conocer la consejera presidenta, luego de que el candidato a gobernador del PAN fuera inhabilitado por 14 años para ocupar cualquier cargo público, por parte de la Contraloría Municipal.	18
08/04/2010	Hidrocálido	"GE se deslinda del caso MOS"	El gobernador Luis Armando Reynoso Femat desmarcó ayer a su administración de la situación legal que enfrenta MOS.	18
08/04/2010	La Jornada	"Que Orozco no culpe al PRI de su inhabilitación y que demuestre su inocencia: Cavazos Lerma"	El delegado, Manuel Cavazos Lerma, manifestó que MOS en lugar de hacerse la "víctima de una guerra sucia" orquestada por el gobernador y el PRI, mejor demuestre su inocencia en la compra irregular de terrenos municipales.	18
08/04/2010	La Jornada	"Deslinda LARF a GE del caso Orozco: no le entro a ese juego; cada quien es responsable de sus actos."	"No le entro a ese juego" de dimes y diretes ¡que algún ciudadano pueda crear o pueda distorsionar", señaló la mañana del miércoles el gobernador del estado, al ser abordado por los medios para escuchar su postura en torno a la inhabilitación del candidato de su partido a sucederlo, MOS, girada ayer por la contraloría municipal.	18

08/04/2010	Aguas!	"Denuncia delegado del PRI, Manuel Cavazos que MOS explique cargos en su contra y deje de hacerse el mártir"	El delegado del PRI le exigió a MOS explicar los delitos de los que se le acusa en vez de estar culpando a todo mundo de su situación jurídica y de su inhabilitación como funcionario público.	18
08/04/2010	Aguas!	"MOS incurrió en tráfico de influencias y corrupción"	El contralor municipal, Guillermo Avendaño, aseguró que si bien MOS no incurrió en daño patrimonial con la venta irregular de unos predios municipales, sí cometió abuso de autoridad, ejercicio del servicio público, tráfico de influencias, corrupción, lucro y beneficio propio.	18
08/04/2010	Aguas!	"Asegura presidenta del IEE MOS no puede registrarse para la elección"	La presidenta del IEE reconoció que hoy por hoy MOS no se podría registrar como candidato del PAN a gobernador, ya que tiene un auto de formal prisión.	18
15/04/2010	Hidrocálido, La Jornada y El Heraldo	"Enfoques encontrados en amparos a MOS", "Martín amparado" y "El amparo de efectos, no exonera a MOS del auto de formal prisión"	Antes, en la sede del PRI, Manuel Cavazos fue claro al señalar que el amparo para efectos otorgado al panista corrige la forma pero no el fondo del caso, pues no lo declara inocente, tampoco lo exonera y en cambio devuelve el expediente al juez sexto de lo penal para que emita una nueva sentencia. Sin embargo, para el candidato, ha salido a relucir la verdad y pretende seguir compitiendo en la contienda.	18
16/04/2010	Página 24	"Que no se mal informe a la sociedad, exige el tricolor"	Pide el delegado del PRI en Aguascalientes, Manuel Cavazos Lerma, que "no se mal informe a la sociedad con respecto a la determinación del juez de distrito en el caso MOS. Indicó que el juzgado de distrito otorgó un amparo para efectos, es decir que el expediente regresará nuevamente a manos del juez sexto de lo penal para una nueva revisión, por lo que el tricolor recalcó "que no es una exoneración aún de los delitos de tráfico de influencias y uso indebido de la función pública.	18
19/04/2010	Página 24	El PAN usa Artimañas Para Sacar Adelante a Orozco: Sánchez G.	La nota resalta los dichos del dip. Priísta quien asegura que Acción Nacional coacciona a los juzgadores del fuero común para apoyar a MOS	19
22/04/2010	Tribuna Libre	Y no le han hecho nada...	Portada en la que aparece MOS y un diálogo que señala: ¿yo? Nomás poquito, el que robó a manos llenas fue Felipe González.	19

22/04/2010	Tribuna Libre	Y envía el oficio 1346 al IFE. El juez Quiroz reitera: Martín Orozco tiene auto de formal prisión. *Ignacio Ruelas responde: "El IFE cumplirá con la orden que recibió por parte del juez Quiroz"	La nota destaca que suspenden los derechos políticos electorales al panista Martín Orozco Sandoval con lo que está impedido, por el momento, de registrarse como candidato a la gubernatura del estado.	19
22/04/2010	Página 24	Por Orden del Juez Sexto de lo Penal Suspende IFE Derechos Político Electorales de Orozco Sandoval	La nota resalta que MOS fue suspendido de sus derechos políticos por el IFE por orden del Juez Sexto de lo penal.	19
29/04/2010	Tribunal Libre	La orden es de un juez y debemos acatarla: IFE "Martín Orozco dejará de aparecer en el padrón electoral el 20 de mayo"	La nota destaca que el IFE confirma la suspensión de derechos de MOS. Asimismo, se señala que será el 20 de mayo cuando Orozco Sandoval sea dado de baja del padrón electoral.	19
04/05/2010	Página 24	IEE Niega el Registro a Martín Orozco: Tiene PAN Cuatro Días Para Apelar la Decisión Ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	La nota destaca que el IEE negó el registro a MOS. La consejera presidenta señaló que el caso no queda ahí, que el PAN puede impugnar la resolución del instituto ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	19
04/05/2010	La Jornada	No queda registrado Martín Orozco Sandoval, resolverá el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	En la nota se advierte que la sesión extraordinaria duró cerca de siete horas y los consejeros electorales votaron por unanimidad sobre la inelegibilidad del candidato del PAN.	19
04/05/2010	La Jornada	Niega Instituto Electoral registro a Martín Orozco. En comunicado de prensa, el PAN anuncia que buscará ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un juicio para revocar la decisión del IEE. Pide Reynoso que cada quien se haga responsable de sus actos.	La nota no aparece, pues únicamente se anexó la portada, y de ella, se aprecia que el contenido se encuentra en las páginas señaladas.	19

05/05/2010	La Jornada	Acusa Orozco al gobernador de ir en su contra.	La nota destaca que MOS, en conferencia de prensa subrayó que Carlos Lozano, Reynoso y Arellano están detrás de las denuncias y de su problema para registrarse como candidato a la gubernatura.	19
06/05/2010	Tribuna Libre	¡Lo besó el diablo!	La nota señala que MOS se dejó besar por el diablo abarrotero, haciendo referencia a Felipe González.	19
07/05/2010	Página 24	“Envió Sedo Porristas al Palco”	Las primera notas destacan que, el diputado federal por Aguascalientes, responsabilizó a Martín Orozco de emprender una estrategia de ataques que van desde el desprestigio personal hasta la agresión física, amenazando incluso a su esposa, hijos y nietos que le acompañaban en el estadio Victoria.	19
07/05/2010	Página 24	Se Proclama Lozano Ganador del Debate	En otra parte de las noticias, Carlos Lozano se proclamó ganador del primer debate organizado por el IEE, en el que estuvieron también los candidatos Jesús Rangel y Nora Ruvalcaba.	19
10/05/2010	Página 24	El PAN se Está Desgastando al Insistir que Martín Orozco sea su Candidato: Vicente Fox.	En su Rancho de Guanajuato, Vicente Fox calificó como una necedad el aferrarse a la candidatura de Martín Orozco, un candidato que “no iba a funcionar”.	19
10/05/2010	Página 24	Brincándose la ley, Acción Nacional Promociona Candidatura de MOS	Cientos de niños y adultos fueron acarreados al centro de la ciudad capital para participar en el mitin a favor de Martín Orozco Sandoval.	19
12/05/2010	La Jornada	No fue incluido en la sesión de hoy del Tribunal Electoral.	En la nota se destaca que los magistrados electorales han recibido presiones desde el más alto nivel político, en particular, el magistrado Flavio Galván Rivera, ponente en el asunto.	19
12/05/2010	La Jornada	Sigue sin fecha resolución del caso Orozco.	Además, se señala que, la sesión de resolución del caso se aplazó luego de que estaba prevista para el miércoles 12 de mayo del presente año.	19
13/05/2010	Página 24	Martín Orozco Miente, Siempre Está Engañando a la Población: Lozano	La nota destaca que el candidato del PRI-PVEM y NA, advirtió que Martín Orozco tiene miedo de enfrentarse a él en las urnas pues las encuestas no le favorecen.	19
14/05/2010	Hidrocálido	Enmendó Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la plana al IEE. Restituyeron derechos a MOS	La nota señala que el Tribunal Electoral revocó la resolución del IEE que le negó el registro a Martín Orozco como candidato al gobierno de Aguascalientes. Por 5 votos contra 1, fue rechazado el proyecto del magistrado Flavio Galván que proponía confirmar la resolución del IEE.	19

**SUP-JRC-375/2010
Y ACUMULADOS**

14/05/2010	El Heraldo	Restituyó el TRIFE sus derechos político-electorales.	La nota destaca que Martín Orozco Sandoval sí competirá luego de que el Tribunal Electoral revocara el acuerdo del IEE que negó su registro.	19
14/05/2010	Página 24	Pasa por Encima de la Constitución	En las notas se destaca que el delito por el cual Martín Orozco es procesado no es grave y, como aún no es sentenciado, conserva sus derechos político-electorales.	19
14/05/2010	Página 24	Da Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Candidatura a Orozco	También se destaca que, el proceso judicial sigue en su contra, advirtió el gobernador Reynoso Femat.	19
14/05/2010	Página 24	*Celebra MOS su Candidatura...	Finalmente, MOS celebra su candidatura...pero el proceso penal continúa.	19
14/05/2010	La Jornada	Ahora sí, podrá Martín Orozco ser candidato del PAN.	En la nota se destaca que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó al IEE que registrara a Martín Orozco como candidato oficial. A su vez, el IEE aceptó la resolución de la Sala Superior. Mientras, Orozco Sandoval aprovechó laguna legal para hacer campaña.	19
14/05/2010	La Jornada	Recuerda Lozano que aunque pueda competir sigue pendiente la denuncia penal y la administrativa contra el candidato panista.	En otra parte de la nota, se advierte que después de la resolución de MOS, el presidente del CDE del PAN, comentó que "el juez sexto penal ha quedado en evidencia con la resolución que ha dictado, hay instancias que habrán de enmendarle la plana si es necesario"	19
14/05/2010	AGUAS	ORDENA TRIBUNAL REGISTRAR A MOS	En la nota se destaca que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó otorgar el registro a Martín Orozco.	19
14/05/2010	AGUAS	Los del PAN ya tienen candidato para las votaciones de julio	Los argumentos de los cinco oponentes al proyecto de resolución fueron múltiples, sin embargo, los más repetitivos fueron aquellos que hacían alusión a los tratados internacionales y los que criticaban de manera severa a la ley electoral aprobada apenas el año pasado por el Congreso del Estado.	19
15/05/2010	Página 24	Me tiene Pavor: CLT "La Preocupación de Martín Orozco es Carlos Lozano"	La nota señala que, el candidato del PRI-PVEM y NA consideró que si el aspirante panista se la pasa atacándolo todo el día es a causa del pavor que el blanquiazul que le tiene.	19
15/05/2010	El Sol del Centro	Cumple IEE orden del Trife de registrar al candidato del PAN MOS a la gubernatura	Una hora antes de que se cumpliera el plazo que otorgó la Sala Superior al IEE, éste dio trámite al registro del candidato del PAN.	19

03/06/2010	Tribuna Libre	"Acción Nacional se desmorona"	Por no cumplir con los requisitos de elegibilidad quedan sin registros candidatos del PAN	21
17/06/2010	Página 24	QUIEN SABE qué se habrá metido el candidato delincuente	Se acusa a Martín Orozco Sandoval de sufrir de depresión y hacer comentario sin sentido	14
17/06/2010	Tribuna Libre	"Usó Orozco a su esposa, hermana y cuñado para apropiarse de otro terreno municipal"	En la nota se destaca que los familiares de Martín Orozco enfrentan un proceso penal y civil, por su responsabilidad en la desincorporación de un terreno propiedad del Estado de Aguascalientes.	20
17/06/2010	Hidrocálido	Sin encabezado	La nota refiere a la petición que hizo el priísta Luis Salazar, donde exige que Martín Orozco regrese todos los terrenos que se robo y que son del Estado de Aguascalientes.	20
19/06/2010	Página 24	"Entrega el Ayuntamiento al Congreso Expediente de Martín Orozco Sandoval "	En la nota se destaca que el Ayuntamiento de Aguascalientes solicitó por escrito al Congreso del Estado que vaya a fondo en el procedimiento administrativo en contra de Martín Orozco.	20
19/06/2010	Página 24	"Tribunal Colegiado le Niega Amparo a MOS"	El Tribunal Colegiado, con sede en Aguascalientes negó conceder a Martín Orozco Sandoval el amparo que solicitó en contra del dictamen .	20
21/06/2010	Aguas!	"MOS es el "Greg" de Aguas, acusa el diputado Ortiz G."	El diputado Jorge Ortiz Gallegos establece que el amparo que se le concedió a Martín Orozco, no lo exoneró de los delitos que se le imputan.	20
21/06/2010	Aguas!	"Orozco no ha sido absuelto: ER"	El secretario general de la CNOP, Enrique Rangel Jiménez asegura que con la resolución del Tribunal Colegiado, se le otorga nuevamente la facultad al Juez Sexto de lo Penal y este juzgado no absolverá a Martín Orozco.	20
21/06/2010	Aguas!	"Orozco es el mejor candidato: JAC"	El secretario de Salud se sumó a la campaña de Martín Orozco y reconoció su trayectoria como ex-alcalde. Asimismo, convocó a los panistas a reforzar la campaña del mencionado candidato.	20
23/06/2010	Página 24	"PRI: Hay elementos que Señalan que Equipo de Orozco es responsable del Granadazo"	La nota consiste en que el delegado del Comité Ejecutivo Nacional del PRI establece que hay indicios que apuntan que el candidato, con auto de formal prisión, Martín Orozco, fue el responsable de lanzar una granada a la bodega que contenía las boletas electorales.	20
23/06/2010	Aguas!	"Apresan a guarura de Orozco por espiar"	La nota refiere que detuvieron al guarura de Martín Orozco por monitorear una bodega del Instituto Estatal Electoral.	20

23/06/2010	Aguas!	"Sigo en la campaña: Martín Orozco"	El candidato Martín Orozco, en una entrevista en Infolínea, señaló que no se distrae con las trabas que le han puesto.	20
23/06/2010	Hidrocálido	El candidato del PAN Martín Orozco dijo que no volverá a ocuparse del tema jurídico que lo involucra "porque para eso está el partido."	El candidato del PAN, Martín Orozco dijo que no volverá a ocuparse del tema jurídico que lo involucra "porque para eso está el partido".	20
23/06/2010	Hidrocálido	"Explota granada en bodega del Instituto Electoral"	La nota resalta que el Gobierno del estado y el PRI señalan a la escolta de Martín Orozco de haber estado vigilando la bodega del Instituto Estatal Electoral.	20
23/06/2010	La Jornada	"Contrastan declaraciones de panistas y de priístas por el granadazo en el IEE"	En la nota se destaca, que el PRI y su candidato, culparon al PAN y a Martín Orozco de haber realizado el ataque a una de las bodegas del Instituto local.	20
23/06/2010	La Jornada	"Exhibe Orozco denuncia por reparto de apoyos sociales estatales a favor del PRI"	En la nota, se establece que Martín Orozco presentó una denuncia pública por la ubicación de una bodega en la ciudad industrial donde se encontraban apoyos sociales.	20
23/06/2010	El Herald	"Lanza Hidalgo Eddy ultimátum a partidos"	La nota refiere que el Secretario de Seguridad estima que el detenido, al parecer, es escolta del candidato del PAN, Martín Orozco y el mismo sujeto tenía una bitácora, en donde anotó todos los movimientos de las patrullas.	20
23/06/2010	El Sol del Centro	"Ante su desesperación ya están los panistas cometiendo fechorías: CL"	La nota resalta que el candidato Carlos Lozano de la Torre llamó de nueva cuenta a los representantes del PAN, para que dejaron a un lado los actos de agresión que estaban cometiendo.	20
24/06/2010	Página 24	"Guarura de Martín Orozco, Despedido de la Policía Municipal por Pérdida de Confianza"	La nota refiere a que el guarura, Jaime David Apolinar Palacios, fue dado de baja de la policía municipal, porque no se presentó para realizar los exámenes de confianza a los que fueron sometidos los elementos de dicha policía.	20
24/06/2010	Tribunal Libre	"Vamos con todo"...	Consiste en una fotografía del candidato Martín Orozco, en la cual aparece bailando con una mujer y en la imagen insertan los siguientes diálogos: -¿Nos bailamos otros terrenitos? Y Martín Orozco contesta: - Después de las elecciones veremos.....-	20
24/06/2010	Tribunal Libre	"Escolta de Martín inmiscuido en la granadazo al IEE"	La nota refiere sobre el granadazo que se arrojó a una de las bodegas del Instituto local. Dentro de la nota, se menciona que un miembro de la escolta del candidato Martín Orozco fue detenido.	20

25/06/2010	La Jornada	"Ordena juzgado de distrito a juez sexto de lo penal cumplir en 24 horas nueva sentencia de amparo"	La nota refiere a que el Juzgado tercero de Distrito, en Guanajuato, concedió el 24 de junio de 2010, el amparo a Martín Orozco, en el asunto de la permuta de terrenos y cambio de uso de suelo durante su periodo como alcalde.	20
25/06/2010	La Jornada	"Turnan inhabilitación de MOS al pleno del Congreso y éste a su contraloría"	En la nota, se establece que los expedientes relativos a la inhabilitación del candidato Martín Orozco fueron turnados al pleno del Congreso, para después remitirlos a la Contraloría del Poder Legislativo.	20
30/06/2010	La Jornada	"Exige Reynoso al PAN y a MOS que no justifique su desgaste acusándolo"	En la nota, el gobernador de Aguascalientes, Luis Armando Reynoso, menciona que el candidato del PAN debe utilizar otros argumentos para convencer a los ciudadanos y no los dirigirlos al gobernador.	20
18/06/210	Página 24	El que Orozco diga que tiene un clon, evidencia trastorno emocional: Ríos Alba	Un médico asegura que la conducta del candidato muestra trastornos emocionales.	14

En el cuadro se advierte que en el período comprendido entre el 4 al 15 de mayo de 2010, la atención de los medios impresos de comunicación se centró en la negativa de registro a Martín Orozco Sandoval a cargo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en virtud del proceso penal que se instauró en su contra y del cual el juez sexto en materia penal dictó auto de formal prisión, con lo que, en principio, Orozco Sandoval se encontraba suspendido de sus derechos políticos.

Asimismo, de manera paralela se puede apreciar en este período que, respecto del procedimiento administrativo seguido contra el referido ciudadano, la prensa dio cuenta del mismo pero no con la misma intensidad ni atención que en el caso de la denuncia penal y la negativa de registro; sin embargo, dichas notas también tenían un efecto negativo respecto de la consideración, honor y fama pública del ciudadano.

También se aprecia que el candidato Orozco Sandoval fue objeto de notas negativas respecto a su persona por parte de legisladores priistas y del Partido Revolucionario Institucional, en concreto, fue señalado como artífice de actos violentos durante un evento deportivo, así como, responsabilizado por el desvío de recursos públicos durante su administración como edil del Municipio de Aguascalientes.

Incluso, es posible advertir que dentro de las notas negativas relativas al candidato Orozco Sandoval, el órgano jurisdiccional encargado de decidir la procedencia de su registro fue objeto de notas que pusieron en duda su parcialidad.

En concreto, como consecuencias objetivas de los procedimientos seguidos en su contra; pero especialmente por la confluencia temporal entre esos procedimientos y el procedimiento electoral en el que participó, el candidato Martín Orozco Sandoval, se puede apreciar lo siguiente:

- a) La reducción del 18.97% del tiempo en el que pudo hacer campaña electoral;
- b) La privación del acceso a los medios masivos de comunicación social, para efectos de hacer campaña electoral mediante los spots que le autorizara la autoridad administrativa electoral, durante el tiempo que se negó el registro de su candidatura

(mientras que los otros candidatos gozaron de ese tiempo y prerrogativas);

- c) La inasistencia al primer debate organizado por la autoridad administrativa electoral estatal, con lo que los demás candidatos tuvieron una mayor exposición ante el electorado, y
- d) El deterioro de la imagen del candidato debido a que, cuando menos en el lapso en el que litigó para obtener la revocación del auto de formal prisión dictado en su contra, el acuerdo que le negó el registro como candidato y la resolución que lo inhabilitó para el ejercicio de cargos públicos, su probidad moral como funcionario público y como persona estuvo en duda ante la opinión pública, debido a que la prensa difundió noticias en las que quedaba de manifiesto que el registro de la candidatura se encontraba en suspenso, por existir un procedimiento administrativo y un proceso penal en contra del candidato.

Por lo que hace a la irregularidad, relacionada con la utilización de símbolos religiosos, deben tenerse por acreditada la irregularidad consistente en la producción de mil estampas con contenido ilegal.

Estoy de acuerdo con la mayoría, en el sentido de que no existe prueba que permita tener certeza de que el partido político mencionado o sus candidatos contrataron o pagaron por su elaboración, ni mucho menos que éstas se distribuyeron. No obstante lo anterior difiero de la sentencia aprobada, porque en

ésta no se considera como irregularidad la sola existencia de mil de esas estampas.

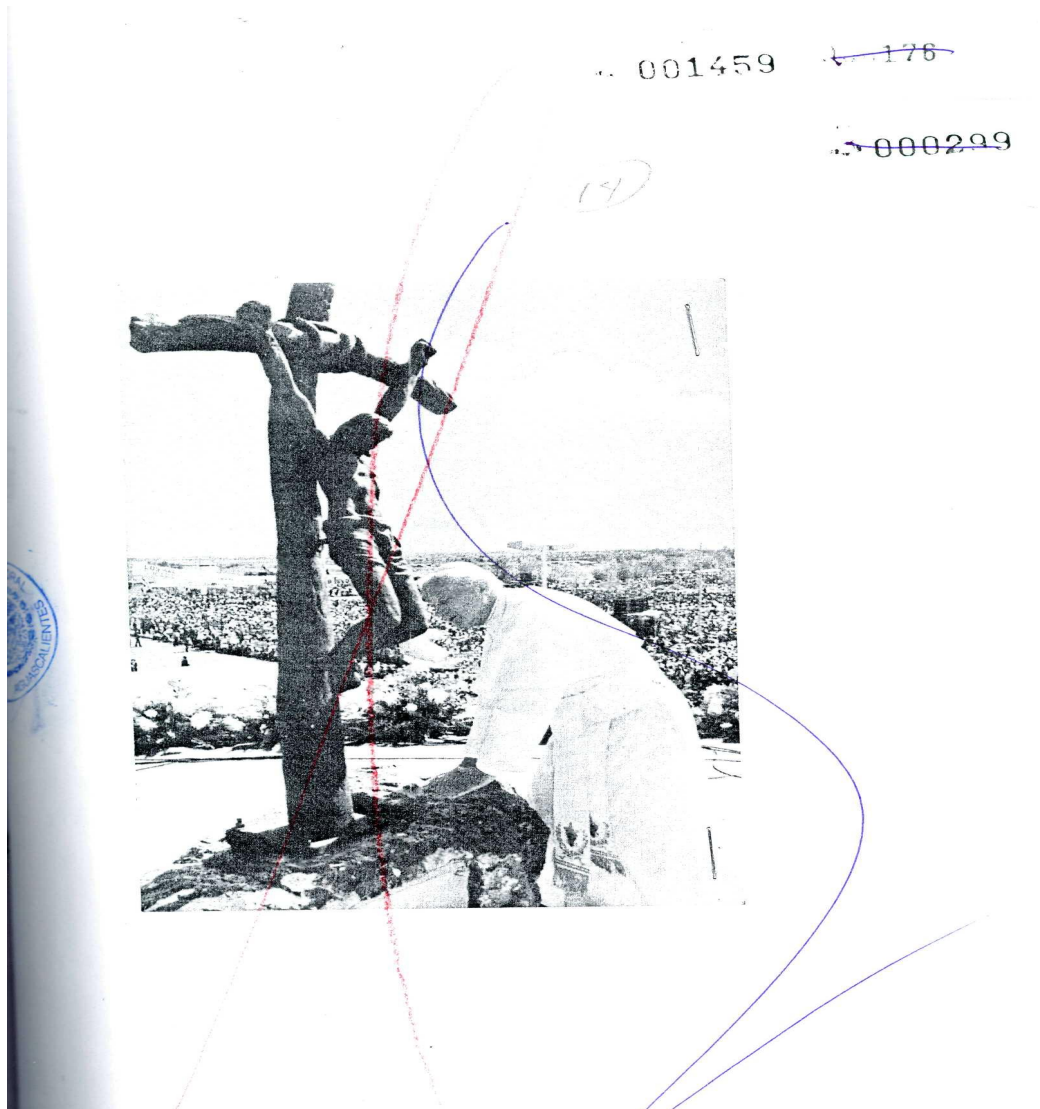
Cabe reiterar que la legislación de Aguascalientes prohíbe que la propaganda de los partidos políticos contenga elementos, alusiones, frases o datos de naturaleza religiosa.

En el caso, tal como lo sostuvo la responsable, quedó acreditada la existencia de mil postales o estampas con contenido ilegal. Este aserto encuentra sustento en la prueba presentada por el actor (una de esas estampas) y en lo afirmado por el Administrador Único de la Empresa "MICROCART S.A de C.V", encargada de su fabricación.

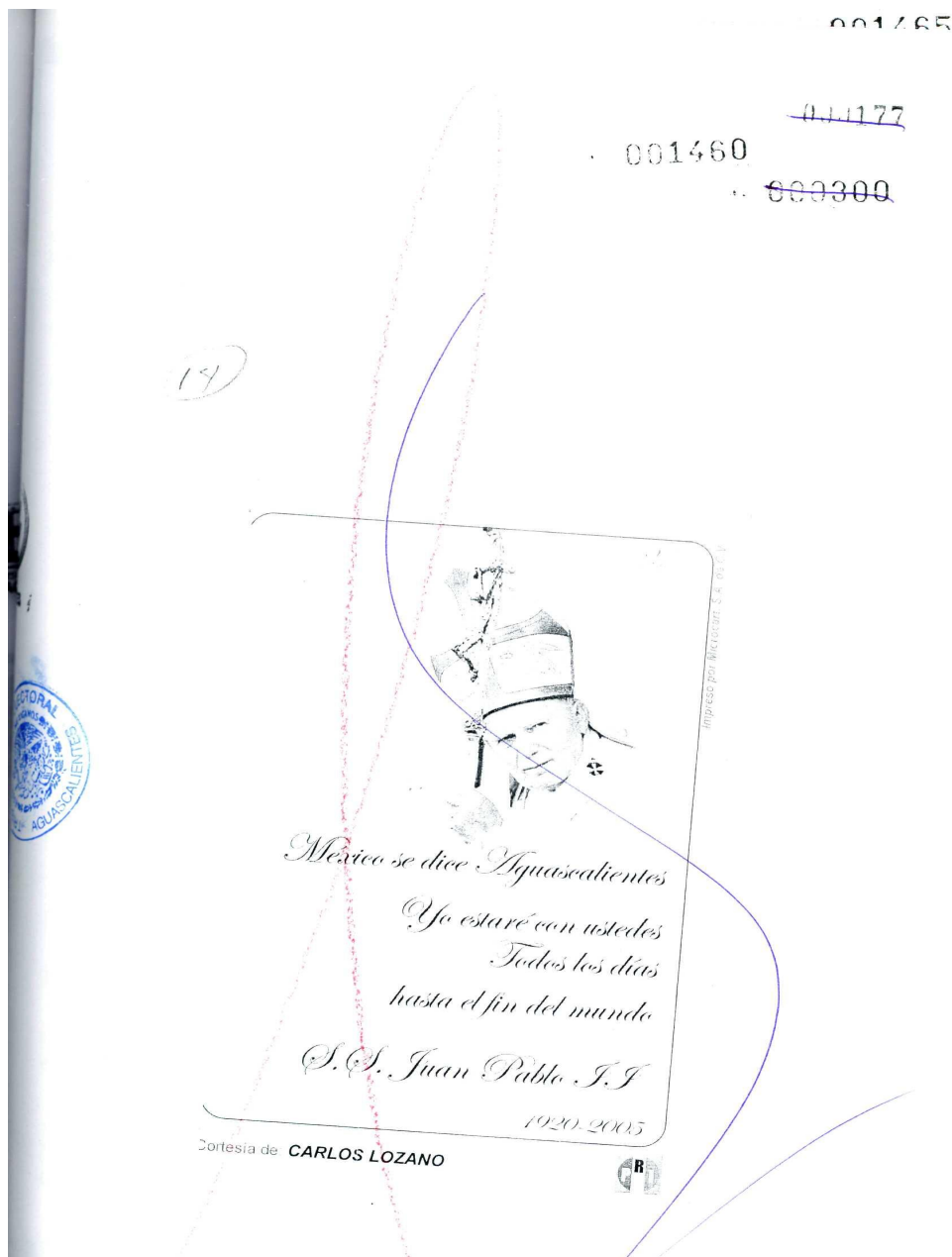
La parte frontal de las estampas señaladas es la siguiente:

915

SUP-JRC-375/2010
Y ACUMULADOS



El anverso de la estampa es el siguiente:



La apreciación de la estampa precisada, no deja duda de que ésta contiene elementos religiosos, particularmente de la religión católica; a saber: la imagen del entonces Papa Juan Pablo II, al pie de una cruz. En el anverso de la tarjeta se apuntó las siguientes frases: "México se dice Aguascalientes",

“Yo estaré con ustedes todos los días hasta el fin del mundo”
“S.S. Juan Pablo II”, y una fecha: “1920-2005”.

Al calce del anverso de la tarjeta de advierte la frase “Cortesía de CARLOS LOZANO” y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, el Administrador Único de la empresa encargada de la impresión de las imágenes, durante el procedimiento administrativo sancionador respectivo, manifestó lo siguiente:

- a) La tarjeta a que se refiere el cuestionario que se me formula, sí fue impresa por mi representada.
- b) Se produjeron en número de 1000 (mil) las imágenes que fueron impresas.
- c) Las imágenes fueron elaboradas en el mes de diciembre de 2009, antes de la navidad.
- d) Ninguna persona física o moral contrató los servicios de “MICROCART S.A. de C.V”, para la impresión de dichas imágenes; la empresa las imprimó como propaganda publicitaria de la misma y con motivo de la navidad.
- e) No existe documento en que conste contratación alguna toda vez que ésta no existió.

...

Las pruebas analizadas son aptas para tener certeza de que, en el mes de diciembre de dos mil nueve, se elaboraron mil tarjetas con el contenido descrito.

En concepto del suscrito, esto constituye una violación a la normativa electoral, toda vez que se está en presencia de

propaganda con contenido religioso que incluye el logotipo de un partido político y el nombre de un ciudadano que, a la postre, fue designado como su candidato a gobernador. También es importante destacar que su producción se realizó una vez iniciado el proceso electoral (en el Estado de Aguascalientes, el proceso electoral inició el primero de diciembre de dos mil nueve), por lo que es incuestionable que pudo afectar en la equidad en la contienda, además, del principio de separación de Estado e Iglesias.

Además, si bien no existen elementos a partir de los cuales determinar que el Partido Revolucionario Institucional, sus candidatos o militantes contrataron, pagaron o difundieron esas estampas, también debe tomarse en cuenta que lo manifestado por el representante de la empresa que las elaboró es contrario a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Lo anterior es así, porque escapa a lo ordinario y a las formas usuales de propaganda comercial o mercantil producir y difundir propaganda de una empresa privada, imprimiendo en ella el logotipo de un partido político y el nombre de uno de sus militantes (en ese entonces Senador con licencia), de lo que se presume que dichas tarjetas beneficiaron a éstos en contravención a lo establecido en la ley.

Por tanto, si se tiene acreditada la producción de mil tarjetas con las características señaladas, entonces debe tenerse por acreditada la irregularidad en los términos señalados.

Análisis conjunto de las irregularidades acreditadas

La mayoría de mis colegas determinó que los hechos irregulares probados eran:

1. La indebida contratación por parte de Carlos Lozano de la Torre de propaganda en radio, por conducto de terceros, dirigida a influir en las preferencias electorales.
2. La comisión de un acto anticipado de precampaña, por parte de Carlos Lozano de la Torre, derivado de la difusión de un spot en radio, y
3. La distribución de un envoltorio de papel de tortillas, el día de la jornada electoral, con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Desde mi perspectiva, a estos hechos deben sumarse las irregularidades y consecuencias objetivas descritas en el cuerpo del presente voto particular, a efecto de estar en condiciones de determinar sus consecuencias en el proceso electoral en el que se eligió al Gobernador de Aguascalientes, las cuales se enumeran en seguida siguiendo el orden de las irregularidades mencionadas con antelación:

4. Procedimientos administrativos y legales que tuvieron como consecuencia objetiva la disminución de los días de

campaña del candidato, su inasistencia al primer debate y el detrimento de su imagen frente al electorado.

5. La existencia de mil estampas o postales religiosas con el nombre de ese ciudadano y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Conclusiones

Hechos objetivos relevantes. En el presente asunto destacan dos hechos objetivos: El procedimiento penal que se siguió en contra del ciudadano Martín Orozco Sandoval, y el procedimiento administrativo sancionador que también se estableció a dicho sujeto, en ambos casos por la supuesta comisión de ilícitos con motivo del ejercicio como servidor público durante su gestión de Presidente municipal.

El ciudadano actor afirmó que dichos hechos fueron propiciados por el Gobernador del Estado; sin embargo, no demostró tal conducta. Esto último no impide reconocer sus efectos determinantes: Aunque el actor afirmó que dichas cuestiones fueron propiciadas por el Gobernador del Estado sin demostrarlo, lo cierto es que esa circunstancia no puede llevar a desconocer que dichos acontecimientos tuvieron ciertos efectos determinantes para el desarrollo del proceso electoral y sus resultados, porque ocurrió:

- i) La suspensión de los derechos político electorales del ciudadano;
- ii) La imposibilidad jurídica para realizar actos de campaña electoral en igualdad de condiciones que los demás candidatos, y
- iii) La realización de propaganda negativa por parte de diversos actores políticos en detrimento del derecho al honor y la dignidad del ciudadano.

Eficacia suficiente de los procesos penal y de responsabilidad como servidor público para incidir en el proceso electoral y sus resultados en forma determinante. Por el momento en que se sustancia el proceso penal y el procedimiento administrativo, se puede advertir que tuvieron la eficacia suficiente para incidir en el desarrollo del proceso electoral y sus resultados de una manera determinante. Dicha eficacia operó en los siguientes ámbitos o planos:

- a) **Eficacia para suspender los derechos político electorales del ciudadano.** En efecto, dichos procedimientos fueron el instrumento jurídico eficaz para suspender los derechos político electorales del ciudadano. Sin embargo, en el proceso penal su justificación es cuestionable, porque se han otorgado diversos amparos en que el juez de garantías ha ordenado la realización de diversos actos por el juez de la causa. En el caso del procedimiento de responsabilidad administrativa se demostró que era

totalmente ilegal el procedimiento y por ello se revocó la sanción de inhabilitación por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. En forma objetiva se puede equiparar dicha eficacia con “una muerte civil”.

- b) Eficacia para impedir que el ciudadano realizara actos de campaña en condiciones de igualdad, por lo cual se afectó la equidad en la contienda electoral.** A pesar que las decisiones adoptadas en los procesos penal y administrativo eran irregulares por problemas de constitucionalidad y legalidad, de cualquier manera fueron eficaces para impedir que se otorgara el registro al ciudadano Martín Orozco Sandoval en la misma fecha que a los demás contendientes de otras fuerzas políticas que solicitaron y el 3 de mayo obtuvieron el registro de sus candidatos al cargo de gobernador del Estado de Aguascalientes. Esto afectó el principio de equidad en la contienda electoral, ya que sólo fue con la sentencia que la Sala Superior dictó el 13 de mayo de 2010, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando se restituyó al ciudadano actor en el ejercicio del derecho fundamental para participar en la contienda electoral, es decir, en la campaña electoral, a fin de que realizara actos de propaganda electoral. Empero, por una situación de hecho dicha sentencia de la Sala Superior no pudo regresar las cosas a su estado inicial, para que el ciudadano no viera afectado el derecho a participar en un proceso

electoral en un plano de igualdad. Habían ocurrido hechos que eran irremediables y por ello la sentencia no pudo matizar o modular los efectos consumados y retrotraer las cosas a un estado anterior.

- c) **Eficacia para afectar el honor y consideración pública ante la ciudadanía.** Es claro que la instrucción y las resoluciones recaídas en los procesos penal y el de responsabilidad administrativa, que, además, carecían de definitividad y firmeza (porque fueron impugnadas y a la postre revocadas), eran jurídicamente inadecuadas para tener por comprobados los hechos delictivos y los ilícitos administrativos, así como la responsabilidad del ciudadano Martín Orozco Sandoval, sin embargo, esta implicación jurídica no se reflejó en cuanto al decoro, honor, reputación o consideración que la ciudadanía y la sociedad en general podían tener sobre dicho ciudadano.

La resonancia de la sujeción a los procedimientos de responsabilidad y de las sentencias en los medios de comunicación y las resoluciones respectivas fue lo suficientemente devastadora para el decoro, honor, reputación y consideración del ciudadano y su candidatura. En los autos que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, está evidenciada una imagen pública del ciudadano en cuestión como corrupto, “ladrón”, delincuente, traficante de influencias, exservidor público que hizo uso indebido de la

función pública, prestamista sin escrúpulos, evasor de la justicia, chantajista, abusador y falso mártir, entre otros adjetivos, sin que dicha persona tuviera la oportunidad de revertir esa mala fama pública, a través de la rectificación, réplica o respuesta adecuada en que se evidenciara la irregularidad de los procesos, su inocencia o que ello era consecuencia de una “persecución política”.

La generación de una percepción negativa hacia el ciudadano fue el resultado de un “proceso y juicio paralelo” desfavorable, en que fue decisiva la movilización o manipulación de la opinión pública. Dicho “proceso y juicio paralelos” acompañados con los tiempos electorales eran de una imposible reversión para el ciudadano Martín Orozco Sandoval en cuanto a sus efectos desfavorables. Los comentarios, valoraciones, apreciaciones y opiniones negativas con una virtualidad suficiente para generar una opinión pública sobre juicios o procesos que carecían de una sentencia firme, definitiva e inatacable en que se determinara la existencia del ilícito civil o administrativo y la responsabilidad del sujeto, los cuales no eran jurídicamente idóneos para afectar el principio de presunción de inocencia del sujeto y que trascendiera al ámbito público.

Dichas notas negativas fueron publicadas en los medios de comunicación escrita, prácticamente, durante todo el tiempo del proceso electoral, porque en autos constan notas periodísticas que comprenden el periodo que va del 28 de octubre de 2010 al 30 de junio de 2010, inclusive.

No se desconoce que se trata de un proceso penal y un procedimiento de responsabilidad administrativa con relevancia pública y que por ello se informa libre y objetivamente sobre su desarrollo y desenlace, puesto que así lo exige el interés social. Sin embargo, esa misma circunstancia y su resonancia o impacto mediático, debe tomarse en cuenta como un hecho objetivamente considerado, ponderando la circunstancias del caso para determinar cómo se afectó el derecho y de qué manera debía subsistir el ejercicio de cada uno.

d) Eficacia evidentemente perjudicial de dichos procedimientos para el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano por el momento en que se instruyen y se dictan las resoluciones respectivas, y la concomitante y subsecuente difusión en los medios de comunicación. Está evidenciada una infausta coincidencia o empate de los actos más trascendentes dentro de los procesos penal y de responsabilidad administrativa con los actos decisivos del proceso electoral, lo cual permite inferir una oportuna y muy lesiva instrumentación política de dichos procesos en detrimento de la elección para perjudicar a Martín Orozco Sandoval.

Se debe arribar a dicha conclusión si se considera el momento en que las autoridades municipales estaban en aptitud de presentar las denuncias respectivas (hacia finales de 2007 y los

primeros dos meses de 2008); el tiempo en que se presentan las denuncias correspondientes, se dicta el auto de formal prisión y se dicta la resolución administrativa de mérito (1° de noviembre de 2009, 15 de abril de 2010 y 31 de marzo de 2010, respectivamente); el inicio del proceso electoral (1° de octubre de 2009); el comienzo de las campañas electorales (4 de mayo de 2010); la suspensión de las campañas electorales (último momento del treinta de junio de 2010), y el día de la jornada electoral (4 de julio de 2010).

Coincidente acción gubernativa en perjuicio del ciudadano que se prolongó más allá de la jornada electoral. La no acreditación de cierta afirmación del ciudadano no debe llevar a desconocer que ocurrieron hechos que, de cualquier forma, fueron determinantes para el desarrollo del proceso y que llevan a advertir la realización de una coincidente acción gubernativa en perjuicio del candidato.

Los procesos punitivos en contra del ciudadano Orozco Sandoval tenían como encuadre, contexto o *frame* el proceso electoral, por lo que tuvieron efectos en cuanto a la percepción de los ciudadanos sobre la fama del candidato y la equidad en los comicios, estos son hechos irrefutables que no pueden ni deben desconocerse. La realidad de hechos evidentes no puede ser desconocida por un juez constitucional, porque implica la asunción de un carácter como juez de legalidad y en una suerte de proceso de casación y no de control de la constitucionalidad.

La coincidencia o proximidad cronológica de los eventos lesivos y el proceso electoral es dramática y lleva a advertir que el sentido de oportunidad política prevaleció sobre el principio de legalidad, ya que existió una inexplicable dosis de discrecionalidad en el ejercicio de atribuciones legales que demandaban un ejercicio puntual y sobre lo cual es necesario levantar ese velo de legalidad para advertir si se trató de una coincidencia o un acto deliberado y sistemático, pero que, en ambos casos, tenía la posibilidad cierta y objetiva de afectar el principio de certeza y, especialmente, el de equidad en la contienda electoral.

Hay datos en el expediente y que aquí se han precisado que llevan a inferir que las responsabilidades administrativas y penales del exservidor público en cuestión no se ejercieron de manera oportuna para impedir la impunidad sino que se trataba de un arma de ataque calculado, puesto que no se ejercieron de manera inmediata y sólo ocupando el tiempo necesario para recabar las evidencias correspondientes que justificaran la sujeción a los procesos respectivos, sino para hacer coincidir su instrucción o sustanciación y sus resoluciones para provocar efectos indirectos (juicios paralelos) que no derivan en forma inmediata del mismo proceso.

Además, a los procesos que se instauraron y que consistieron en el proceso penal y el proceso de responsabilidad administrativa, se debe agregar la indebida resolución de

diversos recursos de apelación y el recurso de nulidad por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en la cual confirmó el cómputo final de la elección de Gobernador, su validez y la entrega de la constancia de mayoría, permiten advertir que se trató de una indebida coincidencia de la acción gubernativa que objetivamente incidió en el proceso electoral de la elección de gobernador y que afectó los principios de certeza y legalidad.

La quiebra del predominio del principio de legalidad sobre el principio de oportunidad. En una democracia, el principio de legalidad prevalece al principio de oportunidad, en el caso de nuestro conocimiento, la coincidencia de las acciones de responsabilidad emprendidas en contra del aspirante (aun no se registraba como candidato) revelan el ánimo de convertir la legitimación activa -de las autoridades locales que así operaron- para iniciar procedimientos de responsabilidad en contra del aspirante, en un momento clave para frenar o impedir su derecho a probar fortuna en busca del sufragio pasivo en las próximas elecciones.

El principio de oportunidad orienta el desarrollo de acciones públicas en circunstancias extremas, similares a las de un estado de emergencia o de necesidad bajo la fórmula de evitar el mal mayor, no es una solución que se guarda para “una mejor ocasión”, se verifica ante la urgente ponderación de riesgos (en el caso de la limitación de derechos fundamentales ha de justificarse plenamente y formalmente en cuanto se

controla la situación que avala las medidas especiales de una solución de oportunidad.

El principio de oportunidad de acusar e incoar procedimientos diversos de responsabilidad contra el aspirante al cargo de Gobernador, revela una importante dosis de **discrecionalidad perjudicial** dado que el resultado de echar a andar las maquinarias de la comprobación de probables responsabilidades –que podrían haberse ejercitado o, mucho antes o después del periodo electoral sin perjuicio de preclusión- en concierto (en paralelo) contemporizan con un momento crucial para sus aspiraciones públicas, porque, el efecto inevitable del inicio de los procedimientos concurrentes genera una muy poderosa reacción en los termómetros del clima mediático local que como avalancha caen encima de la presunción de inocencia que tiene cualquiera.

Las acciones de responsabilidad legal iniciadas contaminan o empañan el deber de hacerlas valer (al margen de su procedencia jurídica) por el momento de su ejercicio, en tanto que, de “manera accidental” o calculada vienen a incidir en el clima público precisamente ahí donde se puede desencadenar un daño severo a los derechos fundamentales del agraviado:

El derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la imagen, ligado al derecho al honor (en su vertiente de prestigio social y de honorabilidad confiable), justo en el momento en el que esos derechos deben estar a salvo para

consolidar las legítimas aspiraciones de quienes concursan por los cargos públicos en un espacio en el que la licitación de sus cualidades y defectos o limitaciones son potencialmente determinantes para la concreción de sus empresas.

Mientras el derecho al honor se puede poner en entredicho por actos o dichos de terceros (particulares o autoridades públicas), el derecho a la presunción de inocencia sólo lo puede poner en estado de contradicción con los efectos directos e indirectos que ello deriva por la autoridad pública competente para iniciar el cauce formal de los procedimientos de responsabilidad que a su conclusión concluirán en la determinación de culpabilidad o la exoneración.

El principio de legalidad obliga a cualquiera que conozca de la comisión de un delito proceder a su denuncia y a las autoridades competentes a pronunciarse al respecto conforme los plazos y los términos fijados en la legislación. En el caso de nuestro conocimiento, las autoridades locales que emprendieron las acciones de responsabilidad contra el aspirante en desafortunado concierto para el agraviado debieron proceder antes o después del proceso electoral para evitar precisamente que, el aspirante pudiera invocar que la actuación de esas autoridades hicieron valer la discrecionalidad que la ley les entrega para el ejercicio de las acciones de responsabilidad que resulten procedentes.

“La oportunidad” de someter el prestigio y la honestidad del agraviado imperó sobre el deber de legalidad de haber actuado en consecuencia antes o después, porque al ejercer sus potestades de iniciar procedimientos o procesos de responsabilidad de diversa índole (penal y administrativa) **de modo simultáneo y en las vísperas del periodo electoral es indiscutible que la decisión de emprender esas acciones de responsabilidad exhibe un ánimo interesado** (en los efectos indirectos en la honra del aspirante a un cargo público).

Ánimo interesado (voluntarioso) que se aparta de la imparcialidad con la que deben proceder las autoridades respecto de cualquiera y especialmente, respecto de un posible adversario político cuando de sus decisiones se pueden desencadenar consecuencias irreversibles en los bienes jurídicos que se ponen en riesgo por el inicio de esas decisiones.

Mientras la comprobación de las responsabilidades fiscales en un régimen de presunción de confianza en los contribuyentes es aleatoria en general, admite empero, un seguimiento selectivo que obedece al registro progresivo del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En cambio, en el caso de las responsabilidades penales y administrativas de ex funcionarios públicos, la discrecionalidad de las autoridades competentes para iniciar procedimientos de

responsabilidad se encuentra limitada a la certidumbre de hacerse eficaz para evitar la impunidad.

Y no podrá volverse un arma de ataque calculado; debe ejercerse de inmediato o en cuanto se recaben las evidencias que permitan una acusación jurídicamente sustentable. No una pieza de emergencia política sino el deber de proceder al margen de los efectos indirectos que habrán de producirse (lo mismo para el caso inverso, en el que se aguanta por negligencia interesada el inicio de acciones legales de responsabilidad para no perjudicar a alguien en conflicto de interés por amistad o cercanía).

Por lo que resulta cuestionable la coincidencia con la que obran las autoridades locales, justo en el umbral del registro como candidato (a un puesto de elección popular) para someter a la comprobación de culpabilidad a un presunto responsable de causas penales y administrativas ligadas a sus anteriores gestiones públicas.

En una democracia esos comportamientos se aproximan a la persecución política que en los regímenes autoritarios se aplican por los gobernantes a los disidentes políticos. **El principio de oportunidad empaña el principio de legalidad.**

Las acciones emprendidas combinadas con la reacción mediática colocan al aspirante en una condición desventajosa respecto a sus competidores y contaminan el clima de una

competencia legal y legítima en la que los participantes someten a la prueba del paso por las urnas sus respectivos capitales políticos (su capacidad de demostrar competencia y confiabilidad) que al término de la contienda alcanzan la proporción de respaldo que la ciudadanía define para cada uno de ellos.

La vecindad del periodo electoral obliga a las autoridades locales a observar un papel cuidadoso de los efectos directos e indirectos que sus potestades producen si se refieren a quienes compiten por un cargo de elección popular; salvo en flagrancia delictiva o que las acciones de responsabilidad emprendidas por ellas hayan sido iniciadas antes del contexto electoral, dado que la secuencia de los procesos o procedimientos obedece al ritmo que fija las leyes y no admiten interrupciones voluntariosas.

La quiebra del derecho a la presunción de inocencia por afectación interesada al derecho a la imagen de un aspirante a un cargo de elección popular. En una democracia, el capital político de un aspirante a un cargo público es su prestigio, y por encima de sus cualidades y talentos para ejercer el mandato, gravita en la órbita de su credibilidad, el componente de confiabilidad que es capaz de suscitar el rodaje de su nombre en la licitación de méritos públicos con que compiten los aspirantes a los encargos públicos.

En una democracia es más fuerte la presunción de confiabilidad de un aspirante a un cargo público que la de conocimiento o talento para gobernar, precisamente, la representatividad popular hace que en una ponderación de características la que mayor grado de vulnerabilidad ofrezca sea la que señala o exhibe debilidades del candidato por la comisión de ilícitos no aclarados (irresueltos).

El derecho a la presunción de inocencia no es una expectativa hueca, es un límite efectivo al Estado de abstenerse de efectuar actos de molestia (para la comprobación de posibles responsabilidades) con base en la mera discrecionalidad, dado que, la consecuencia del inicio formal de las potestades de la procuración de la justicia penal o de la legalidad en materia del desempeño de una gestión pública vienen a poner en suspenso los efectos indirectos de la presunción de inocencia (la duda en la honorabilidad o confiabilidad de un acusado notoriamente público por la reacción mediática que se dispara sin controles formando opinión pública).

El derecho a la presunción de inocencia se vuelve un pilar del derecho a la imagen que engloba el derecho al honor de quien precisamente requiere hacer valer esos derechos como componentes de su capital político. ¿Cuándo resulta más delicada o vulnerable la conjugación virtuosa de ambos derechos? Precisamente, cuando urge se pongan en valor

frente a la ciudadanía en aras de convertirse en la base de una legítima aspiración a un cargo público.

Los derechos fundamentales no son absolutos, pero tampoco se hacen efectivos de modo fragmentario. La complementariedad de los bienes que tutelan dichos derechos obliga al Estado a respetar el ejercicio combinado de esos derechos a favor de una pretensión legítima, especialmente, cuando se trata de los derechos a la personalidad encabezados por el derecho a la imagen como proyección del honor, el prestigio y la confiabilidad que en su conjunto están en valor solo si corresponden en el tiempo con el derecho a la presunción de inocencia, que a su vez se presupone se refleja en el derecho a una buena administración pública (incluida la de la probidad objetiva y rigurosa de las acciones de procuración de la justicia penal y/o administrativa).

El derecho al honor es la presunción que uno tiene del respeto que supone merece su nombre y su persona, la honra es precisamente la confirmación del grado de honor que puede presumir cualquiera, en el caso de análisis, la diferencia de votos a favor del ganador de la elección respecto del agraviado permite comprobar que, si bien, los efectos indirectos de las acciones de responsabilidad así ejercidas mermaron su prestigio social por el escándalo, no anularon la credibilidad de su nombre.

A pesar de ir en una competencia desigual por la desventaja de las acusaciones y la carga de la adversidad mediática resultara u obtuviera un alto nivel del respaldo en las urnas por lo que, de no haberse suscitado el anticlima (artificialmente en su perjuicio) podrían haber sido otros los resultados. Dicho de otro modo, permite inferir el cálculo certero del efecto de enderezar esas acciones de responsabilidad penal y administrativas en simultáneo como la dosis necesaria para afectar los niveles de su popularidad/credibilidad potencial en las elecciones.

Ponderación de las características de las conductas irregulares para establecer si son suficientes para efectos de la validez de la elección.

Los hechos de referencia y sus efectos son ilícitos que tienen carácter sustancial porque: a) La afectación del ciudadano por un proceso penal irregular afectó los principios de equidad en la contienda electoral; b) La sujeción a un proceso de responsabilidad administrativa injustificado incidió en la vigencia del principio constitucional de equidad en la contienda electoral; c) La indebida contratación por parte de Carlos Lozano de la Torre de propaganda en radio, por conducto de terceros, dirigida a influir en las preferencias electorales, también vulneró los principios de equidad en el acceso a los medios de comunicación social (radio); d) La comisión de actos anticipados de precampaña por parte de dicho candidato, derivado de la difusión de un spot en radio, igualmente, transgredió los principios de equidad en el acceso a los medios

de comunicación social (radio), y e) La distribución de papel con el logotipo del PRI para envolver tortillas durante el día de la jornada electoral, vulneró la vigencia de los principios de equidad en la contienda electoral. De esta forma se afectó lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado B, y 116, fracción IV, incisos a), b), i) y j), de la Constitución federal.

Además, como se evidenció dichas violaciones sustanciales tienen un carácter generalizado, por la forma en que se realizaron (difusión en los medios de comunicación, por lo menos, escritos y en radio) y su duración (durante las etapas del proceso electoral).

La concatenación de estos elementos me lleva a concluir que, en la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, hubo violaciones a los principios de legalidad y de equidad en la contienda ya que, al menos, respecto del candidato Martín Orozco Sandoval, sus posibilidades de competir en igualdad de circunstancias con los demás contendientes se vieron mermadas, por las circunstancias irregulares que he mencionado.

Si a ello agregamos que los resultados electorales arrojaron que el candidato al cargo de Gobernador de Aguascalientes postulado por la coalición “Aliados por tu Bienestar” integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza, que alcanzó el primer lugar obtuvo **204,625 votos** y el candidato Martín Orozco

Sandoval que alcanzó el segundo lugar obtuvo **182,328 votos**, es decir, que entre uno y otro contendiente sólo hubo una **diferencia de 22,297 votos**, que equivalen **5.19 puntos porcentuales** de distancia, me parece que no es posible sostener la validez de una elección dada en esas circunstancias, pues en mi opinión, se vio afectado de manera trascendental el principio de equidad.

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR